



**XXII CUMBRE JUDICIAL  
IBEROAMERICANA**

REPÚBLICA DOMINICANA 2025



**CIEJ**

Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial



CUMBRE JUDICIAL  
IBEROAMERICANA

# DICTÁMENES

## Comisión Iberoamericana de Ética Judicial



Edición 2024

Idioma español

## **Editorial y Publicaciones**

**Escuela Judicial Instituto Superior de la Judicatura de Panamá**

**Doctor César Augusto Quintero Correa**

Avenida de la Amistad, Albrook, edificio 865

## **Correo electrónico:**

isjup@organojudicial.gob.pa

Tel.: 212- 7395

## **Compilación**

S.E. María Eugenia López Arias

Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

Comisionada de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

## **Corrección de estilo y edición:**

Etéreo Armando Medina Marín

Marisol del Carmen Hernández Chérigo

India Xenaida Rangel Fernández

Ana Zita Rowe López

Deysi J. Moreno G.

## **ISBN**

978-9962-670-49-0

# | Índice

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Primer dictamen, de 20 de agosto de 2014, sobre la pertenencia de los jueces a las logias masónicas.<br><b>Consulta de la Suprema Corte del Paraguay</b>                                                                                                                                   | <b>7</b>   |
| Segundo dictamen, de 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces.<br>Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica.<br><b>Ponente: David Ordóñez Solís</b>                                                                                                     | <b>17</b>  |
| Tercer dictamen, de 10 de noviembre de 2016, sobre la integración de tribunales u otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas, a requerimiento de la Suprema Corte de Uruguay.<br><b>Ponente: Fernando Castro Caballero</b> | <b>23</b>  |
| Cuarto dictamen, de 14 de marzo de 2018, sobre consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación.<br><b>Ponentes: Xiomara Silva y Ricardo Pérez Manrique</b>                                                                               | <b>41</b>  |
| Quinto dictamen, de 5 de abril de 2019, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial.<br><b>Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez</b>                                                      | <b>53</b>  |
| Sexto dictamen, de 5 de abril de 2019, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las actividades remuneradas de los jueces, ajenas a la función judicial y su compatibilidad con la ética.<br><b>Ponente: Elena Martínez Rosso</b>                                             | <b>59</b>  |
| Séptimo dictamen, de 3 de julio de 2019, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre los principios éticos aplicables al proceso de mediación.<br><b>Ponente: Rosa María Maggi Ducommun</b>                                                                                      | <b>67</b>  |
| Octavo dictamen, de 12 de marzo de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la justicia en plazo y los problemas estructurales de la administración de justicia en clave ética.<br><b>Ponente: comisionado Justiniano Montero Montero</b>                               | <b>79</b>  |
| Noveno dictamen, de 12 de marzo de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías: ventajas y desafíos éticos.<br><b>Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendiá</b>                                                        | <b>91</b>  |
| Décimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre formación en principios y virtudes éticas judiciales.<br><b>Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez</b>                                                                      | <b>105</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Undécimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el trato a las partes y la ética judicial.<br><b>Ponente: comisionada Miryam Peña Candia</b>                                                                                                                                                                                                                     | <b>113</b> |
| Duodécimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre libertad de expresión y la ética de los jueces.<br><b>Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso</b>                                                                                                                                                                                                             | <b>125</b> |
| Decimotercer dictamen, de 4 de diciembre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados.<br><b>Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendiá</b>                                                                                                                                                                 | <b>133</b> |
| Decimocuarto dictamen, de 12 de marzo de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial relativo a las inadecuadas relaciones que pueden presentarse entre la justicia y la política o entre aquella y el ejercicio independiente de la profesión de abogado. Propuestas éticas frente a las 'puertas giratorias'.<br><b>Ponentes: comisionados Hernán A. De León Batista y Fernando A. Castro Caballero</b> | <b>141</b> |
| Decimoquinto dictamen, de 30 de abril de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial relativo a las implicaciones éticas de las relaciones de los jueces con los más altos responsables políticos de la Nación cuando están juzgando causas que les afectan.                                                                                                                                              | <b>151</b> |
| Decimosexto dictamen, de 23 de septiembre de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces.<br><b>Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez</b>                                                                                                                                                          | <b>159</b> |
| Decimoséptimo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética.<br><b>Ponente: comisionado Montero Montero</b>                                                                                                                                                                                                         | <b>169</b> |
| Decimooctavo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión de Ética Judicial sobre laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética.<br><b>Ponente: comisionado Ocampos González</b>                                                                                                                                                           | <b>177</b> |
| Decimonoveno dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la carrera judicial y su vinculación con la ética.<br><b>Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso</b>                                                                                                                                                                                                    | <b>185</b> |
| Vigésimo dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana.<br><b>Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez</b>                                                                                                                              | <b>197</b> |

Vigesimoprimer dictamen, de 2 de diciembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, sobre La motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde un punto de vista ético. **205**

**Ponente: comisionado José Manuel Monteiro Correia**

Vigesimosegundo dictamen, de 20 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales. **215**

**Ponente: comisionado Octavio A. Tejeiro Duque**

Vigesimotercer dictamen, de 21 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la propuesta de reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial. **221**

**Ponentes: María Thereza Rocha de Assis Moura, Octavio A. Tejeiro Duque y David Ordóñez Solís**

Vigesimocuarto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional. **229**

**Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

Vigesimoquinto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar. **239**

**Ponente: Justiniano Montero Montero**

Vigesimosexto dictamen, de 8 de septiembre de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética. **245**

**Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez**

Vigesimoséptimo dictamen, de 20 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre aspectos éticos del error judicial. **251**

**Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendiá**

Vigesimoctavo dictamen, de 20 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre una gestión ética de las audiencias judiciales. **259**

**Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso**

Vigesimonoveno dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial relativo a consideraciones éticas sobre el asociacionismo judicial. **263**

**Ponente: comisionado José Manuel Monteiro Correia**

Trigésimo dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces. **271**

**Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez**

Trigésimo primer dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético. **277**

**Ponente: comisionado Octavio Augusto Tejeiro Duque**

Trigésimo segundo dictamen, de 17 de julio de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las audiencias virtuales en clave ética. Riesgos y oportunidades. **285**

**Ponentes: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez y Fátima Nancy Andrighi**

Trigésimo tercer dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 25 de octubre de 2024, sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial. **291**

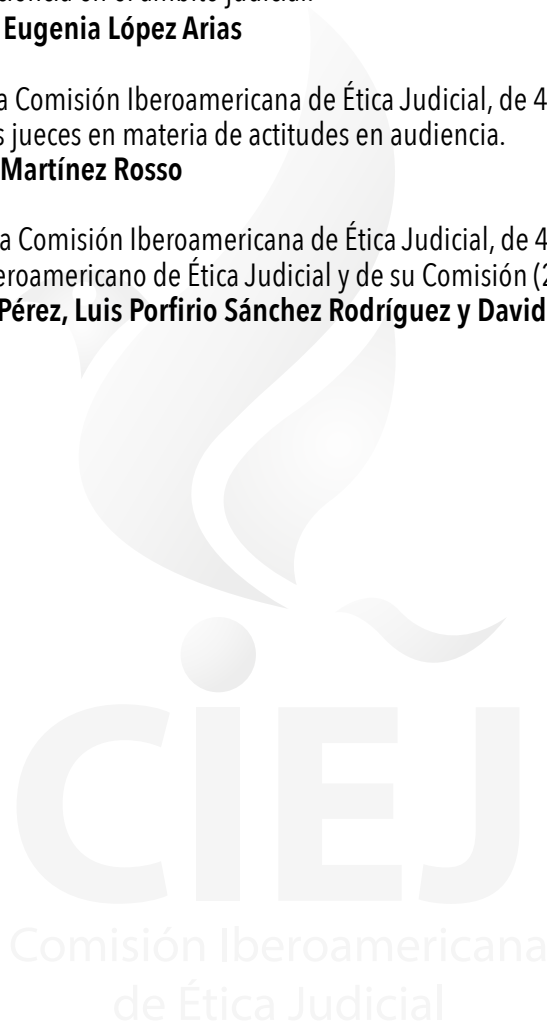
**Ponente: comisionada María Eugenia López Arias**

Trigésimo cuarto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 4 de marzo de 2025, sobre la formación inicial de los jueces en materia de actitudes en audiencia. **303**

**Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso**

Trigésimo quinto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 4 de marzo de 2024, sobre los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión (2006-2025). **309**

**Ponentes: Farah M. Saucedo Pérez, Luis Porfirio Sánchez Rodríguez y David Ordóñez Solís**



## Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Expediente de recomendación: 01/2014

Promovente: director interino de la Oficina de Ética Judicial del Poder Judicial de la República del Paraguay.

Tema: ¿la pertenencia de integrantes de la judicatura a logias masónicas, en el Paraguay, vulnera principios del código modelo Iberoamericano de Ética Judicial?

1. Antecedentes (página 2)
2. Competencia (página 4)
3. Análisis (página 4)
4. Conclusión (página 19)

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Expediente de recomendación: 01/2014

Promovente: director interino de la Oficina de Ética Judicial del Poder Judicial de la República del Paraguay.

Tema: ¿la pertenencia de integrantes de la judicatura en Logias masónicas, en el Paraguay, vulnera el principio del código modelo iberoamericano de ética judicial?

México, Distrito Federal, acuerdo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, correspondiente al veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS y

RESULTANDO:

### 1. Antecedentes

**Primero.** El primero de abril del dos mil catorce la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial recibió una comunicación del director interino de la Oficina de Ética Judicial del Poder Judicial de la República del Paraguay solicitando a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial conociera sobre si se ajustaba con la Ética Judicial la pertenencia de integrantes de la judicatura a logias masónicas.

El veintitrés de abril siguiente, con fundamento en los artículos 90 y 92 del Código Modelo de Ética Judicial Iberoamericana, al existir en una solicitud de recomendación expresada oficialmente por la Oficina de Ética Judicial

del Poder Judicial de la República del Paraguay, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acordó integrar el expediente de procedimiento de Recomendación 01/2014 y comunicó la apertura del expediente al promovente y a los miembros de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, acompañándoles copias de la solicitud y del acuerdo admisorio.

Segundo. La situación motivante de la solicitud de Recomendación se realizó considerando que:

"(...) últimamente en la República del Paraguay, con base inicialmente en publicaciones entre la ciudadanía y los integrantes de esta Dirección, se ha presentado en reiteradas oportunidades el cuestionamiento acerca de la pertenencia de los Magistrados del Poder Judicial, entiéndase comprendidos todos los rangos jerárquicos, a Logias Masónicas".

(...)

"Por ello, a fin de emitir un mensaje claro, no sólo a los miembros del Poder Judicial sino a la ciudadanía toda, es que esta Dirección solicita respetuosamente a la Comisión su parecer sobre la integración por parte de los juzgadores a este tipo de nucleaciones así como la remisión de los antecedentes del pronunciamiento sobre el caso, si lo hubiere, lo que beneficiaría enormemente las labores del Consejo y Tribunal de Ética Judicial al momento de resolver sobre los procesos iniciados con base a denuncias de justiciables sobre este tópico".

## 2. Competencia

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana es competente para conocer y resolver esta solicitud de Recomendación en términos del artículo 83 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. En dicho precepto se indica como objeto de la Comisión.

" a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericana o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes..."

(...)

" c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos"

Ahora bien, las atribuciones de la Comisión, son de carácter no jurisdiccional, limitándose a analizar situaciones en el plano ético desde el punto de vista de los principios de la Ética Judicial Iberoamericana. Por tal motivo la competencia para conocer de este asunto se encuentra restringida a las situaciones que sean susceptibles de análisis ético con base en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

## 3. Análisis

Primero. La situación motivante de esta solicitud de recomendación radica en saber si la idoneidad ética para desempeñarse como juzgador es compatible con la pertenencia a logias masónicas en la República del Paraguay. Al respecto expone el promovente: (...)

"Sin poder afirmar positiva o negativamente respecto de los cuestionamientos por no pertenecer a esta agrupación y por ende desconocer los principios rectores y realidades que le atañen, lo cierto y concreto es que en el país actualmente en el imaginario colectivo se encuentra bastante desprestigiada, siendo la percepción de la población en general que sus actividades mayormente envuelven un tráfico de influencias, ello surge de las expresiones recogidas por los medios

antes citados”.

“A lo antedicho se suma el hecho de que por lo general, las actividades y reuniones de esta agrupación son secretas, lo que impide tanto a esta Dirección como eventualmente al Tribunal de Ética Judicial, pronunciarse sobre la conveniencia o no de la participación de los Magistrados en aquellas”.

“En lo que hace al Código de Ética Judicial de la República, en vista a la situación planteada, el mismo establece primeramente en su artículo 10º, como deber ético del juez el de la Independencia y expresa: Es deber del juez ejercer la función judicial con absoluta independencia de factores, criterios o motivaciones que sean extraños a lo estrictamente jurídico. En tal sentido, el juez debe: ...2. Mantener su independencia en relación con los partidos políticos, asociaciones, nucleaciones, movimientos o cualquier estructura organizada de poder y a sus dirigentes o representantes...4. Omitir toda conducta que pudiera implicar la búsqueda de apoyo político-partidario, o de cualquier otra índole, para la obtención de beneficios en su carrera judicial o en sus actividades privadas. 5. Ejercer la función judicial con el propósito de administrar la justicia a través del derecho aplicable, conforme con las constancias de los autos. Hará caso omiso a las recomendaciones o pedidos que recibiere, cualquiera fuere su origen. Por su parte, otro valor que eventualmente pudiera verse comprometido se encuentra estipulado en el artículo 19 que expresa: DECORO E IMAGEN JUDICIAL. Es deber del juez comportarse en todo momento y lugar conforme con las reglas sociales del decoro a fin de mantener incólume la imagen judicial. Particularmente debe: 1) Observar una conducta pública y privada, que inspire absoluta confianza... 3) Omitir toda conducta que pudiera implicar el uso del cargo que ejerce para beneficio propio o de sus familiares, para defender intereses particulares o para efectuar un tráfico de influencia. ... 6) No ejercer, transmitir, ni recibir influencias en procedimientos relacionados con las designaciones, selecciones o promociones de magistrados o funcionarios”.

“En atención a lo antedicho, a modo de ejemplo, es que actualmente todos los miembros de la magistratura nacional han arrimado a esta Dirección solicitudes de suspensión de afiliación a partidos políticos, mas ninguno lo ha hecho en relación a logias masónicas, si es que ello pudiese acontecer. Es más, coincidentemente a las numerosas reclamaciones por parte de la ciudadanía sobre este aspecto, el propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado ante los medios de prensa su pertenencia a esta sociedad, lo que ha impactando negativamente en la opinión pública respecto a la independencia de los juzgadores de todas las instancias, afectando así la imagen institucional”.

Cabe apuntar que en la República del Paraguay la existencia de asociaciones está permitida y es garantizada por su Constitución Nacional (artículo 42) –cuando estas no sean secretas y no tengan carácter paramilitar– y por los documentos rectores en materia de derechos humanos sobre la libertad de asociación. También se tiene en cuenta, al respecto, lo dispuesto por el artículo 45 de dicha Carta Magna en torno a los derechos y garantías no enunciados.

En correspondencia con los preceptos citados en el caso paraguayo para esta Recomendación, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial dedica su capítulo primero a la Independencia Judicial:

Artículo 1. Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Artículo 2. El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

Artículo 3. El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias

-directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Artículo 4. La independencia judicial implica que al juez le esta éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

Artículo 5. El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Artículo 6. El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

Artículo 7. Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

Artículo 8. El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

Así mismo el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial regula la Responsabilidad Institucional, siendo que en virtud de ella "el juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia" (artículo 43). Además, tutela la Integridad de la función judicial, pues "la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura" (artículo 53), resultando que el juez integro "no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función" (artículo 54) y "debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos" (artículo 55).

**Segundo.** Dada la naturaleza del asunto, al referirse a la compatibilidad del ejercicio ético de la función jurisdiccional con la pertenencia a logias masónicas en la República del Paraguay, es necesario aproximarse a los elementos conocidos de esta agrupación en un medio público como es su página oficial en Internet: <http://www.granlogia.org.py/>

Al respecto, en dicho sitio electrónico se informa:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <http://www.granlogia.org.py/que-es-la-masoneria.php>. Consultada el 12 de mayo del 2014. 12:35 p.m

## “¿Qué es la masonería?”

“La masonería es una institución esencialmente filosófica, filantrópica y evolutiva. Su razón de ser es, el amor a la humanidad. Tiene por base, reconoce y proclama, la existencia de un principio único inteligente e intra cósmico, que denomina Gran Arquitecto del Universo. Tiene por objeto la investigación de la verdad, el estudio de la moral universal, y la práctica de todas las virtudes. Observa como reglas: la igualdad, la caridad y la fraternidad. Persigue como fines: el perfeccionamiento, la unión y la felicidad del hombre. Considera la libertad de conciencia, como un derecho innato a cada ser humano y a nadie excluye por sus creencias u opiniones religiosas. Considera el trabajo obligatorio y lo impone como uno de los principios más necesarios a la humanidad”. “La francmasonería no se ocupa de las sectas religiosas o políticas esparcidas por el mundo, sino para defenderse de los ataques que aquellas le dedican. Recomendamos a sus iniciados la práctica de absoluta tolerancia en materia política o religiosa: para no coartar el ejercicio de la libertad de conciencia. El respeto y la observancia de las leyes del país en el que residen y les aconseja combatir la tiranía, la ignorancia y los vicios en todas sus formas, así como observar la protección y defensa mutua”.

“Acepta en su seno a los hombres libres y de buenas costumbres de todas las razas, naciones y creencia. Considera las religiones, costumbres, sistemas filosóficos y credos políticos, como manifestaciones dignas de respeto y aspiración de la humanidad hacia el progreso. Por su carácter pacífico, prohíbe transformar sus corporaciones en focos de insurrecciones contra el orden político del país. Recomendamos el deber de discutir toda idea y todo proyecto encaminado a facilitar el bienestar del pueblo en general”.

“La francmasonería, tiene signos y símbolos universales, cuya significación transmite a sus adeptos, por medio de la iniciación, subdividida en varios grados, según el tiro que profesa la suprema autoridad de la orden y a medida que el iniciado se hace acreedor a ello, por medio de sus estudios, su dedicación a la causa de la masonería y sus virtudes profanas”.

Se expone además en la página de inicio de su portal de Internet:

“...La Orden Masónica es esencialmente filosófica, filantrópica, evolutiva, discreta e iniciática. Se constituye sobre la simiente de tres principios fundamentales: LIBERTAD, IGUALDAD y FRATERNIDAD. Acepta en su seno a los hombres libres y de buenas costumbres que afanosamente buscan auto superarse estudiando las Verdades Universales mediante un sistema alegórico de símbolos”.

“Los Masones creemos en un Principio Creador único; en un Ser Superior de esencia eterna e inmutable más allá de sus diversas denominaciones en cada religión y cultura. Procuramos la felicidad del ser humano reunidos en una alianza fraternal y mediante la práctica de todas las virtudes. Profesamos asimismo que el progreso de la sociedad se encuentra indisolublemente ligado al mejoramiento individual de sus miembros. Por esta razón nos proponemos influir en los estamentos sociales; empero, siempre mediante la cultura, la ciencia y el conocimiento. En nuestras reuniones fortalecemos los deberes que tenemos para con Dios, la patria, nuestras familias y para con nosotros mismos; a la par encontramos esa energía cósmica interior que nos ayuda a enfrentar los retos diarios de la vida”.

“Los objetivos de esta augusta institución no solamente son espirituales o morales. La Francmasonería inculca a sus afiliados, actitudes proactivas y trascendentes. Demandándoles inexcusables conductas rectas en sus actividades cotidianas”.

Cuenta además con un código moral<sup>2</sup> que establece parámetros.

Como se aprecia, en los elementos anteriores se afirma de la masonería, expresamente, el carácter discreto –dado que la pertenencia de sus integrantes a ella no es pública per se, sino que ésta es conocida inicialmente sólo por sus afiliados (que deben pasar y aprobar un proceso de iniciación) y hecha notoria sólo en actos públicos de las propias logias masónicas– e iniciático –pues para pertenecer a ella hay que ser invitado e iniciado<sup>3</sup>, lo que hace que sólo los iniciados se conozcan entre sí–.

Tercero. Considerando los elementos expuestos esta Comisión Iberoamericana de Ética Judicial llega a la conclusión de que no existe incompatibilidad entre la pertenencia a una logia masónica y la calidad de Juez en la República del Paraguay. Ante todo, debe destacarse que en la República del Paraguay la existencia de logias masónicas está permitida y es garantizada por su Constitución Nacional (Artículo 42) y por los documentos rectores en materia de derechos humanos según quedó asentado por el promovente de la consulta.

Por otra parte, debe indicarse que para estimar vulnerados los principios reconocidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial no se puede partir de suposiciones sino de situaciones concretas demostrativas de esa vulneración. De ninguno de los elementos aportados se puede hacer esa derivación, pues no se especifica ninguna situación o caso concreto relacionado con algún Juez en que se demuestre la existencia de causa a efecto entre la pertenencia a una logia masónica y la violación de los aludidos principios, entre ellos básicamente el de independencia. Al respecto debe añadirse que de ninguno de los elementos aportados se puede desprender algún compromiso incompatible con los principios reconocidos en el Código Modelo de Ética Judicial, a saber, la capacitación judicial, los conocimientos, la cortesía judicial, la diligencia, la honestidad profesional, la independencia, la imparcialidad, la integridad, la justicia, la equidad, la motivación, la prudencia, la responsabilidad institucional, el secreto profesional y la transparencia. Sobre el particular debe ponerse de relieve que no aparece ningún elemento del que pudiera derivar la obligación relativa a la subordinación de los jueces en la toma de decisiones judiciales a esa organización; ni expresa ni implícitamente se puede advertir un compromiso de ese tipo.

<sup>2</sup> [http://www.oranlodia.org.py/codiao\\_moral.php](http://www.oranlodia.org.py/codiao_moral.php). Consultada el 12 de mayo del 2014. Dispone: "Ama a tu prójimo como a ti mismo: Si haces el mal no esperes el bien: Haz el bien por amor al bien mismo: Estima a los buenos. ama a los débiles. apártate de los malos. pero no odies a nadie: Habla respetuosamente con los grandes, prudentemente con los iguales. sinceramente con los amigos y dulcemente con los pequeños y los pobres; No adules jamás a tu hermano, porque es una traición; si tu hermano te adula, teme que te corrompan; Escucha siempre la voz de tu conciencia; Se el padre de los pobres; cada suspiro que tu rudeza les arranque, son otras tantas desgracias que caerán sobre ti; Respeta al viajero, nacional o extranjero, ayúdalo, su persona es sagrada para ti; Se lento con airarte, pues la ira anida en el seno del necio; Evita las disputas y prevé los insultos, poniendo la razón de por medio; Parte con el hambriento tu pan y a los pobres y peregrinos cobijalos; si estuvieren desnudos, cúbrelos y no desperdicies tu carne en la suya; Detesta la avaricia, por que quien ame la riqueza ningún fruto sacara de ello y esta es también vanidad; En la senda del honor y la axiológicos para sus iniciados, justicia está la vida", mas el camino extraviado conduce a la muerte; Respeta a la mujer, no abuses jamás de su debilidad y mucho menos pienses en deshonrarla; Si te avergüenzas de tu destino, tienes orgullo; piensa que tu destino ni te honra ni te degrada; Si tienes un hijo alégrate, pero tiembla ante la responsabilidad que se te confía; Haz que hasta los diez años te tema, hasta los veinte te ame y hasta la muerte te respete; Hasta los diez se su maestro; hasta los veinte su padre y hasta la muerte su amigo; Esmérate en darles buenos principios antes que bellas maneras; que te deba rectitud esclarecida y no frívola elegancia; Haz de él un hombre honesto antes que un hombre hábil; Lee y aprovecha, ve e imita, reflexiona y trabaja; ocúpate siempre en el bien de tu hermano y con ello trabaja para ti mismo; Conténtate de todo, por todo y con todo; No juzgues ligeramente las acciones de los hombres; no reproches y menos alabes, antes procura sondear bien los corazones para apreciar su obra; Se, entre los profanos, libre sin ser licencioso, grande sin ser orgulloso y humilde sin bajeza; y entre los hermanos, firme sin pertinencia, severo sin ser inflexible y sumiso sin servilismo; Justo y valeroso, defenderás al oprimido y protegerás la inocencia, sin reparar en los servicios que prestes; Exacto apreciador de los hombres y de las cosas, tendrás solo en cuenta el mérito personal, sean cuales fueren su rango, el estado y la fortuna; El día que los hombres vivan estas máximas, la humanidad será feliz; la masonería habrá cumplido con su objetivo y podrá cantar su himno de triunfo regenerador".

<sup>3</sup> Expone el texto electrónico citado "Qué es la masonería", en lo conducente: "(...) Acepta en su seno a los hombres libres y de buenas costumbres de todas las razas, naciones y creencia (...) tiene signos y símbolos universales, cuya significación transmite a sus adeptos, por medio de la iniciación, subdividida en varios grados, según el tiro que profesa la suprema autoridad de la orden y a medida que el iniciado se hace acreedor a ello, por medio de sus estudios, su dedicación a la causa de la masonería y sus virtudes profanas". En este sentido a los "no iniciados" les denomina "profanos".

No pueden pasarse por alto los aspectos relacionados con cierta secrecía característica de la organización que parecería oponerse al principio de la transparencia, pero para reconocer relevancia ética a este factor sería necesario que se demostrase que trasciende a la función judicial o afecta de alguna manera a su ejercicio y en el expediente no hay elemento alguno que permita considerar justificada alguna de estas. Esta situación afirma la necesidad de no perder de vista que el compromiso del juez es con la Constitución y con el orden jurídico vinculado a ella, siendo que al jurar su cargo acepta esta única lealtad.

Debe resaltarse la conveniencia ética de que, atento al contenido y a los fines del principio de la transparencia, los integrantes de los órganos jurisdiccionales declaren, antes de asumir un cargo en esta función, a qué asociaciones u organizaciones no judiciales están afiliados.

También es posible especular que ello podría esconder compromisos ocultos en relación con la actuación del miembro de la logia en su función de juzgador, pero ello sólo sería una suposición no idónea para concluir en la vulneración del principio de independencia ni de ningún otro. Lo mismo tendría que concluirse en relación con la existencia de un Código Moral y diversos compromisos que en su enunciación nada tienen que ver con el desempeño de la función judicial de un miembro de la logia. Finalmente, no se pasa por alto lo manifestado por el formulante de la solicitud, en el sentido de que “últimamente en la República del Paraguay, con base inicialmente en publicaciones periodísticas y, posteriormente, por medios radiales, redes sociales y conversaciones personales entre la ciudadanía (oficina de Ética Judicial del Poder Judicial de la República del Paraguay) se ha presentado en reiteradas ocasiones el cuestionamiento acerca de la pertenencia de los Magistrados del Poder Judicial, entendidos todos los cargos y jerarquías, a logias masónicas”.

Al respecto deben desestimarse esos planteamientos pues no se aporta ningún elemento objetivo que pudiera sustentar la veracidad de esos cuestionamientos, en relación con la vulneración de alguno o todos los principios del Código aplicable. Además, no puede perderse de vista el derecho humano a asociarse, salvo cuando ello esté prohibido por la legislación vigente, lo que no sucede en el caso.

Por esos motivos esta Comisión Iberoamericana de Ética Judicial concluye determinando que no existen elementos suficientes para considerar la pertenencia a logias masónicas en la República del Paraguay como contrarias a los principios reconocidos en el Código mencionado.

#### 4. Conclusión

ÚNICA. Se considera que la pertenencia a un grupo masónico en la República del Paraguay, por sí sola, no vulnera los principios reconocidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio al promovente y, para su conocimiento, a la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, difundiéndose la recomendación a través de los medios electrónicos de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana y a través de las publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en su carácter de Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Así lo resolvió la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial por mayoría de votos de los Comisionados Luis María Bunge Campos (Argentina), Rosa María Maggi Duccomun (Chile), José Manuel Arroyo Gutiérrez (Costa Rica), Juan Antonio Xiol Ríos (España), Mariano Azuela Güitrón (México) Secretaría Ejecutiva, Sonia Ivette Vélez Colón (Puerto Rico), Altagracia Norma Bautista de Castillo (República Dominicana) y Daniel Gutiérrez Proto (Uruguay). El comisionado Félix

Fischer (Brasil) no expresó el sentido de su voto.

Firma el Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien autoriza y da fe.



/ Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón  
Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial



## 5. Tesis que se sustenta

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEMÁS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL. NO SE VULNERAN POR EL SÓLO HECHO DE LA PERTENENCIA DE LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA A LOGIAS MASÓNICAS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY CON BASE EN CUESTIONAMIENTOS MEDIÁTICOS, SIN NINGUNA BASE OBJETIVA DE SUSTENTACIÓN. La pertenencia de un Juez, de cualquier nivel jerárquico, a alguna logia masónica en la República del Paraguay no puede considerarse como violatoria de alguno de los principios reconocidos en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, especialmente el de independencia, pues ello sólo podría establecerse si existieran elementos objetivos idóneos para establecer una relación de causalidad entre esa pertenencia y la pérdida de ese principio o algún otro. Ello no obsta para resaltar la conveniencia ética de que, atento al contenido y a los fines del principio de la transparencia, los integrantes de los órganos jurisdiccionales declaren, antes de asumir un cargo en esta función, a qué asociaciones u organizaciones no judiciales están afiliados.

Recomendación 01/2014. 20 de agosto de 2014. Mayoría de votos de los comisionados: Luis María Bunge Campos (Argentina), Rosa María Maggi Duccomun (Chile), José Manuel Arroyo Gutiérrez (Costa Rica), Juan Antonio Xiol Ríos (España), Mariano Azuela Güitrón (México) Secretaría Ejecutiva, Sonia Ivette Vélez Colón (Puerto Rico), Altagracia Norma Bautista de Castillo (República Dominicana) y Daniel Gutiérrez Proto (Uruguay). El comisionado Félix Fischer (Brasil) no expresó el sentido de su voto.





## **Segundo dictamen, de 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica**

Ponente: Comisionado David Ordóñez Solís.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2015.

### **Introducción:**

El Comisionado José Manuel Arroyo Gutiérrez y, por su intermedio, el Poder Judicial de la República de Costa Rica han formulado la siguiente consulta: "...con base en el artículo 83, inciso a) del Código Iberoamericano de Ética Judicial (en adelante CE), se eleva la presente consulta a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, con el fin de que se definan algunos parámetros, de aplicación general, para el uso ético de las redes sociales por parte de las personas que ejercen la judicatura y su personal de apoyo, tomando en cuenta que se está ante un típico conflicto de derechos fundamentales puesto que, por un lado, intervienen la libertad de información y expresión y, por otro, la imagen y derechos de las personas involucradas en procesos judiciales, cuestión que también atañe al sano desenvolvimiento de las relaciones interpersonales en el ámbito de la administración de justicia".

La consulta y el documento del Consejo de Notables adjunto a ella fueron inmediatamente distribuidos entre los Comisionados. Posteriormente, y después de consultas, el Secretario Ejecutivo solicitó a un Comisionado elaborara una ponencia para examinar en la reunión presencial de Santiago de Chile de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2015. La Comisión hizo suyos los fundamentos recogidos en la ponencia mencionada y, sobre su base y los aportes vertidos en el debate, produjo el siguiente dictamen. El documento del Consejo de Notables y la ponencia del Comisionado, son significativamente coincidentes y la Comisión resuelve incorporarlos a su página de Internet a fin de facilitar su conocimiento a todos los interesados en el asunto.

### **Las redes sociales**

Procede realizar un repaso de algunas características que distinguen a las distintas redes sociales y que llevan a que algunas consideraciones tengan alcance específico.

En este orden de ideas, las redes pueden ser distinguidas según:

- a. El contenido de las comunicaciones para las que están pensadas. Algunas de ellas están pensadas sólo para mensajes de texto, en principio, breves, otras permiten la remisión de mensajes de sonido o visuales. En general, posibilitan la transmisión de textos, fotografías y videos.
- b. Algunas posibilitan una comunicación primordialmente multilateral, esto es, cada participante emite y recibe comunicaciones. Otras, en cambio, lo están para vehicular el pensamiento de un emisor único.
- c. Algunas sólo permiten participar al interlocutor aceptado, otras están abiertas a todo el que quiere recibir la comunicación sin que sea exigido registro del receptor, aunque para contestar se requiere registrarse.
- d. Algunas tienen un propósito específico, otras apuntan a cualquier asunto, lo que no quiere decir que no puedan ser usadas distorsionando su finalidad original.

Estas categorías son, en principio, independientes, desde el ángulo lógico; pero, en lo concreto aparecen, de hecho, reunidas, con propósito práctico, de un modo que confiere identidad a cada red. Sin que con ello se busque agotar el espectro de redes disponibles, pero con el de ilustrar acerca de las categorías mencionadas, repasamos.

**Twitter:** está pensada para emitir mensajes breves, de texto, a quienquiera que quiera recibirlos. Sólo permite comentarios a quien se registre. De esta manera, es útil para comunicar unilateralmente. Quien la emplea no aspira, como principio, a interactuar sino a expresarse. Esta característica la torna especialmente indicada para la comunicación institucional de los Poderes Judiciales, Tribunales cimeros y Consejos de la Magistratura.

**Facebook:** sirve para intercomunicarse sólo entre las personas aceptadas, pero obviamente quien entra en la red se identifica con una clave cuya confidencialidad depende del cuidado que ponga cada titular en resguardarla. A su vez, cada participante admitido puede compartir las comunicaciones recibidas con las personas admitidas a su propio círculo. Consecuentemente, cabe decir que quien entra en esta red pierde el control sobre el ámbito de comunicación depositándolo en los demás participantes.

**Linkedin:** tiene propósito profesional. El usuario puede conectarse invitando, a otro usuario o a un tercero, a ser una conexión (contacto). Queda conectado quien acepta, pero la conexión alcanza a los contactos de sus contactos (conexión de segundo grado) y a los contactos de los contactos de segundo grado (contactos de tercer grado), es decir, que no tiene una herramienta de restricción a su disposición. Similares son Vadeo y Xing. Las redes con estas características pueden ser especialmente útiles para bibliotecas, pero pueden ser riesgosas para otros usuarios, porque invitan, a veces provocativamente, a comprometer opinión fuera del natural ámbito de una sentencia.

**Blog:** es un término acuñado a partir de weblog, neologismo que, a su turno, busca describir la idea de incorporar un archivo a una página de Internet. Sirve, habitualmente, para colocar documentos que pueden ser ensayos académicos, de opinión, literarios o de cualquier otra especie, que, agrupados en una posición alcanzable por cualquier usuario de la WWW, permite editar esos ensayos a un bajo costo y hacerlos accesibles a cualquier usuario. En lo que aquí importa presenta características parecidas a Twitter, red de la que se distingue por el comparativamente gran tamaño de los textos comunicados.

**Instagram:** tiene como propósito difundir fotografías y videos, desde teléfonos celulares, a través de Facebook, Twitter, Tumblr and Flickr y otras redes, entre los miembros admitidos de la red.

Todas estas redes sociales comparten una serie de características, que es preciso subrayar.

La primera consiste en que comunican con una audiencia cuya integración queda fuera del control del que participa de ella. Una segunda característica es la enorme vastedad, al menos potencial, de esa audiencia. La tercera es la permanencia de la comunicación en los registros digitales. La cuarta es la facilidad para recuperar los contenidos de la comunicación selectivamente, según el interés que despierten en escenarios futuros, imposibles de prever. Una de las características más típicas de ese imprevisible devenir es el posible cambio de la confianza con los integrantes de la audiencia, en los casos en que ellos pudieron ser elegidos. La quinta es que cada proveedor fija el contenido del acuerdo de uso de la información que exige al usuario para permitirle el uso de la red. Es indispensable que quien usa la red sea meticuloso en el examen de esos términos. Como anécdota cabe recordar que Instagram anunció el 17 de diciembre de 2012 una modificación del acuerdo que requería a sus usuarios, a resultados del cual se interpretó que se disponía a comercializar las fotos remitidas. Ante la crítica, retiró la cláusula desmintiendo que esa fuera la finalidad de la cláusula.

En síntesis, las redes sociales expanden exponencialmente la comunicación en cuanto al tiempo, el espacio, los posibles receptores y la automaticidad y rapidez con que puede ser seleccionada.

### Los derechos de los jueces como ciudadanos

El CE asume que asisten al juez los mismos derechos que a todas las personas, pero, estos derechos pueden experimentar restricciones particulares fundadas en la preservación de la función que ejercen<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 9 de julio de 2013, Di Giovanni c. Italia (confirmación de una sanción disciplinaria a una magistrada por una opinión sobre una selección de jueces) (recurso n° 51160/06).

Aunque con características específicas, restricciones comparables pesan sobre los Jueces<sup>2</sup>. Ciertamente, cada país regula esas restricciones mediante normas locales cuya interpretación es ajena a esta Comisión. Consecuentemente, las consideraciones aquí vertidas no deben ser interpretadas como alternativa o sustitución de deberes y limitaciones fundados en otras normas válidas sino, en todo caso, como complementarias de ellos y, fundamentalmente, como examen de los posibles conflictos con lo que manda el Código que toca a la Comisión interpretar.

Una primera observación consiste en que no hay cláusulas que limiten específicamente el uso de redes sociales. De modo que no hay restricciones ni deberes especiales previstos respecto de su empleo.

Ahora bien, sería errado concluir que los jueces pueden emplear indiscriminadamente esas redes. Al igual que un micrófono, el papel y la pluma o una sala de audiencia, las redes son una herramienta y, a la vez, un foro de comunicación que exhibe a quien a ellas acude. A su turno, en tanto pesa sobre el autor de una acción el deber de prever sus consecuencias, observando el cuidado debido para no incurrir en violación de sus deberes, recae sobre quien ingresa en una red social el de anticiparse a las repercusiones que ello tiene.

Esta anticipación supone, ante una herramienta tan poderosa, el deber de informarse exhaustivamente acerca de su alcance, especialmente en cuanto a la audiencia que puede acceder, en el presente y en el futuro, y las distorsiones que, a raíz de la conducta y aun la inconducta de otros, pueda sufrir el plan de comunicación originariamente previsto.

Es sumamente útil favorecer la compenetración de quienes pueden usar las redes sujetándose a los deberes éticos específicos que los centros de capacitación de la Justicia tomen a su cargo facilitar esa comprensión, promoviendo el interés en ello, proveyendo información adecuada y desarrollando los medios de enseñanza que vean conducentes para responder a las condiciones de cada país.

Una segunda es que, aunque asumiendo un núcleo compartido por todos los miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Código que interpretamos remite a las concepciones y condiciones locales para la adecuada determinación del contenido de algunos de los deberes

Una tercera es que las precauciones que el usuario de una red debe observar dependen de sus características.

### **Los deberes principalmente comprometidos por el uso de las redes**

La Comisión considera necesario repasar someramente los deberes éticos más probablemente concernidos por el uso de redes sociales. Casi todos los tópicos contenidos en el Código sino todos quedan atravesados por el uso de redes sociales.

Así, la independencia, la imparcialidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional y la prudencia, todos cobran características que merecen consideración.

Es preciso que el juez sea independiente y así luzca a un observador normal. Esto significa que no puede embanderarse en posturas políticas partidarias ni, en general, exteriorizar posiciones que lo muestren susceptible de verse influido por grupos o personas por fuera de la objetiva fuerza de convicción que encuentre en las argumentaciones vertidas en un debate judicial (arg. art. 4 CE) Consecuentemente, no puede, en las redes, formular manifestaciones unilaterales ni participar en intercambios proselitistas o que anuncien posturas o muestren quiénes o cómo podrían influir en su ánimo. Para emplear redes pensadas para manifestar el pensamiento propio y, sólo en el supuesto de suscitar interés en otros obtener respuesta, el juez debe tener presente que no conoce a la potencial audiencia en lo que hace a su grado de comprensión de un mensaje así como que no debe estimar que el mensaje dice tan sólo lo que el supone literalmente expuesto sino que debe prever las implicancias según el contexto en que es emitido y asumir que eventualmente podría ser exhibido fuera del contexto presente.

---

<sup>2</sup>SENTENCIA DE LA CIDH: "Caso López Leone y otros vs. Honduras". 5/10/2015. [www.corteidh.or.cr/casos.cfm](http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm) que impone. Un ejemplo de ello es la remisión del art. 54 a "...los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función."

En el análisis de la potencial infracción a los deberes éticos cuenta muy especialmente la evaluación del propósito que cumple el mensaje para el juez que lo emite. Cuanto menos vinculado a los aspectos de su persona que justificadamente puede o debe exteriorizar, participar de la red será menos compatible con las obligaciones propias de la función. Debe tener presente que participar como simple oyente en una red que tenga un propósito que le esté vedado desarrollar puede ser interpretado como una adhesión a los contenidos que sean intercambiados en ella.

Redes que sean apropiadas para intercambios familiares en un universo de personas aceptadas por el juez posibilitan intercambios más espontáneos. De ahí, que no quepa presumir adhesión al proselitismo hecho por un amigo en una red que vincula a personas reunidas por vínculo de esta índole. Pero, igualmente, debe abstenerse de ser él quien se manifiesta. En todo caso, recibir el mensaje sin manifestar opinión y evaluar cuánto del contenido del grupo discurre por ámbitos inadecuados a su función. Participar en un foro de filosofía política no está en sí mismo vedado, pero, la época y la relación con agrupaciones que incursionan directa o indirectamente en la política pueden convertirlo en impropio para un juez. En este orden de ideas, debe asumir permanentemente que el potencial alcance de la información, opiniones o perfiles que incorpore pueden tener un destino muy distinto del planeado.

El art. 3 señala: «El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial» y, de acuerdo con el art. 7, «Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas». La aplicación de estas reglas de la independencia no debe plantear mayores problemas en cuanto al uso por los jueces de las redes sociales. Pero, conviene destacar que la presencia de jueces de distinto nivel en un mismo intercambio puede vehicular comunicaciones que lleven a deducir cuál podría ser la actitud de unos respecto de asuntos sometidos a los otros y ahí la influencia, real o presunta, presumiblemente estaría presente.

Los deberes de prudencia y moderación contemplados en el art. 8 están concebidos en estos términos: “ART. 8º.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional”. No es ocioso distinguir entre el poder que acompaña y el poder consistente en la función jurisdiccional. El segundo es ajeno a las redes, el primero podría inmiscuirse en el uso de estos medios y, en ese supuesto, la comunicación está sujeta a ambos deberes.

La imparcialidad a que se refiere el capítulo II del CE no solamente deber ser observada por el juez sino que debe evitar situaciones que pudieran llevar a un observador razonable a abrigar dudas a ese respecto (art. 11 del CE). Los contactos en las redes sociales pueden suscitar esas dudas en los abogados y en las partes. Ello no solamente puede provenir de manifestaciones concretas vehiculizadas por medio de ellas sino de la admisión misma, por el juez, de determinados abogados o litigantes al universo de contactos de la red respectiva. Respecto de estas admisiones, parecen particularmente objetables las que tengan lugar cuando el juez ya conoce que son abogados o litigantes ante su estrado; pero, no cabe descuidar que aun cuando no sea actual ese supuesto, frecuentemente será conjeturable. El artículo 10 del CE se refiere a un período cierto cuando establece que «El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.” Pero el CE no excluye las conductas anteriores que impactan sobre la confianza del observador razonable en la imparcialidad del juzgador. En un mismo orden de ideas, el artículo 12 exige que el juez procure «evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa». A su turno, los arts. 13 y 15 exigen del juez que evite «toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial» y que procure «no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas». Una red social puede constituir un ámbito de reunión fuera del despacho. En ese ámbito, el juez puede conservar el poder de decisión acerca de lo que emite, pero no acerca de lo que recibe. Para esto último, su posibilidad se agota con el ingreso a la red.

El art. 43 dispone que el juez debe «promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia». Esta responsabilidad institucional encuentra un escenario particularmente exigente en las redes sociales debido a la amplitud de la audiencia que pueden alcanzar, ya sea por voluntad del juez como excediéndola y, más aún, tanto por lo que comunica como por lo que se le comunica. En este último sentido, la provocación contenida en un mensaje recibido puede ser un estímulo frente al cual sea difícil decidir si constituye más grave perjuicio, para los valores que el CE busca preservar, contestar o callar.

El art. 52 del CE exige que el juez muestre «una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos». A su turno, constituye una actitud de cautela propia de la responsabilidad institucional que pesa sobre el juez limitar su mensaje respecto de un caso a los proveídos que emite en él. Así, el art. 61 del CE prevé que «El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones» mientras que el art. 62 agrega que «Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta» y el art. 66 enfatiza «El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado». Estas reglas impactan directamente sobre el uso de las redes sociales. A ellos se agrega un deber más genérico contemplado por el art. 68 del CE con estas palabras: «La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional».

En algunos ámbitos la violación del secreto profesional es especialmente perniciosa. Los medios de difusión masiva pertenecen indudablemente a esta categoría. Pero, las redes sociales tienen, a veces, un poder comunicacional no menor; y, por, sobre todo, ese poder es difícil de anticipar para el usuario. Ello implica un deber de cuidado extremo cuando se acude a ellas. Además, la pertenencia a una red social pone al juez a tiro de recibir críticas cuya respuesta lo ponga en posición de infracción, de riesgo o dudosa en cuanto a la observancia de la prudencia y moderación que debe observar. Más delicado aún es el hecho de que el silencio mismo puede ser interpretado de un modo que haga peligrar los valores a los que nos venimos refiriendo.

El art. 54 dispone que: «El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función», mientras que el art. 53 le recuerda que: «La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura». Nuevamente, el juez debe ser sumamente diligente en prever y evitar que las redes sociales en las que participa se conviertan en el escenario “fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional” en el que se incurra en actitudes reñidas con los valores contemplados en ambas normas.

Las redes pueden constituir un medio eficaz de dar transparencia a una gestión. Pero, a ese respecto, la divulgación debe observar los deberes recordados más arriba y, especialmente, los contemplados en los artículos 59 y 60. Así, el art. 59 establece: «El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados». La potencial infracción a este deber ha de ser sopesada a la hora de aprovechar redes que requieran admisión, esto es, que no permitan ingresar a todos. La circunstancia misma de exigir registro puede ser vista como impropia si no tiene una finalidad claramente compatible con el CE y no trae aparejadas consecuencias que puedan estimarse violatorias de derechos de quien accede, especialmente el derecho a la intimidad. El art. 60 completa: «... debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social». Estas normas hacen aconsejable que la información que puede constituir violación del secreto profesional o las manifestaciones que lleven al reconocimiento social provengan de las instituciones más que de las personas que ocupan cargos, a fin de que su contenido sea evaluado con perspectiva objetiva e igual para toda la justicia.

A la vista de las anteriores consideraciones la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial adopta las siguientes conclusiones y recomendaciones.

## Conclusiones

- 1.- Los jueces tienen los derechos que asisten a todas las personas, pero esos derechos pueden ser restringidos en resguardo de la función jurisdiccional.
- 2.- Las redes sociales no están expresamente contempladas por el CE ni puede entenderse que están en si mismas prohibidas. Sin embargo, al ser un instrumento de comunicación que permite transmitir contenidos, no deben éstos vulnerar los principios consagrados en el CE.
- 3.- El uso de las redes sociales de manera adecuada, se constituye en un elemento útil para la difusión de propósitos institucionales y personales legítimos; siempre que el juez se ajuste a los deberes previstos en el CE.
- 4.- El juez que se incorpora a una red social no solamente debe evitar manifestaciones que importen incumplimiento de los deberes previstos en el CE sino que debe evaluar la posibilidad de que sus manifestaciones queden fuera de su capacidad de disposición y sean manipuladas fuera del plan de comunicación originalmente previsto.

## Recomendaciones

- 1.- El juez, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la jerarquía, debe compenetrarse de las características y alcance de la red y de los términos del convenio con el proveedor que consiente al adherir a ella. Debe evaluar la significación del propósito que persigue al ingresar y su posibilidad de mantener las comunicaciones dentro de lo permitido por el CE.
- 2.- Es necesario que los Poderes Judiciales contemplen la posibilidad de brindar, por medio de escuelas judiciales y otros centros de capacitación, enseñanza adecuada para familiarizar a los servidores de la Justicia con las características y posibilidades de cada red social y sus implicancias éticas. Especial énfasis cabe poner en el alcance potencial de las redes y la escasa o nula posibilidad de quien participa de ellas de restringir la comunicación de los datos, opiniones o perfiles, que ingrese a la red.
- 3.- El juez debe evaluar el significado que tiene admitir o no admitir a una persona a su universo de contactos en el marco de una red social, restringiendo de manera absoluta cualquier comunicación con aquellas personas que como partes o como abogados y otros profesionales de la justicia litiguen en un asunto del que en ese momento esté conociendo el juez.
- 4.- En caso de abrir perfiles en redes sociales, evaluar las potenciales consecuencias de identificarse como juez, y en el caso de que sucediera por causas ajenas a su voluntad, tener siempre presente la responsabilidad que impone el cargo de juez.
- 5.- Asegurarse que se conoce con quiénes se comparte la red, a menos que su uso no dé signos de familiaridad entre las personas conectadas.
- 6.- Tener presente que toda comunicación, especialmente la escueta o fuera de contexto, puede dar lugar a una desinteligencia impensada para el emisor.
- 7.- Evitar cualquier contenido que no pueda ser expuesto públicamente.
- 8.- Hacer uso de medidas de seguridad informática de alta seguridad (contraseñas, antivirus, antimalware, prevención contra la suplantación de la identidad -antiphishing-, entre otros).
- 9.- Tomar en cuenta que cualquier actuación, imagen o manifestación, puede ser documentada y hecha de conocimiento público por medio de las redes sociales.

**Tercer dictamen, de 10 de noviembre de 2016, sobre la integración de tribunales y otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas, a requerimiento de la Suprema Corte de Uruguay.**

Ponente: comisionado Fernando Castro Caballero

**Consulta elevada por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay el 10 de mayo de 2016 a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial:**

La Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay consulta a esta Comisión:

*"Si la integración de tribunales u otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas, que tienen normas que expresamente prohíben concurrir a los tribunales comunes a dilucidar dichas controversias, constituye o no un cuestionamiento ético en la actividad de los magistrados".*

**Antecedentes de la consulta:**

A través de la Resolución N° 573 de 2004 la Suprema Corte de Justicia de Uruguay resolvió una solicitud interpuesta por el Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay y la Asociación de Prensa del Uruguay, en la cual declaró inconveniente la participación de magistrados activos en los tribunales de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF).

Los solicitantes soportaron su pretensión en contra de la legalidad de dicha práctica en (i) las afectaciones a la independencia judicial que puede conllevar la doble calidad de un magistrado en ejercicio, y (ii) las equívocas interpretaciones que la sociedad puede generar acerca de esta doble función (judicial de carácter oficial, de un lado, y 'cuasi- jurisdiccional' en órganos resolutivos del fútbol, de otro) tomando en cuenta, además, los cuestionamientos públicos que recaen sobre estas asociaciones del deporte, cuyo gobierno es autónomo y está orientado por marcados intereses económicos. Como prueba de estas últimas aseveraciones, se aportó prueba de una serie de polémicos incidentes que involucran a personas adscritas a la AUF.

En defensa de esta práctica la AUF sostuvo que las críticas a la supuesta afectación de la independencia judicial carecen de fundamento, pues las personas que son magistrados/as activos, por el hecho de haber accedido a tales dignidades, cuentan holgadamente con las cualidades de honestidad, ecuanimidad, objetividad e idoneidad que se requieren para resolver las querellas deportivas. A esto se añade que, en el eventual caso de que surjan dudas sobre posibles conflictos de interés que puedan afectar la independencia o imparcialidad de un magistrado/árbitro, la parte implicada puede ventilar adecuadamente su reclamo a través del recurso de recusación ante el respectivo órgano deportivo. Por lo demás, alegó que las normas de la FIFA y de los estatutos de las asociaciones nacionales que excluyen al poder judicial de la resolución de conflictos deportivos constituyen cláusulas compromisorias que establecen una forma de arbitraje obligatorio, figura de antaño reconocida por el sistema jurídico nacional.

En su resolución, la Suprema Corte de Uruguay consideró que "la genérica invocación de la Carta y de las leyes procesales que consagran la independencia de los jueces, y los principios de imparcialidad y autoridad del tribunal judicial, resulta claramente insuficiente para poner de manifiesto la incompatibilidad entre el ejercicio de la función jurisdiccional y la integración de tribunales internos de una asociación civil". No obstante, consideró pertinente emitir sobre esta materia una declaración en la que advierte que puede resultar menoscabado el prestigio del Poder Judicial, si se tiene en cuenta que es notorio el cuestionamiento de un sector de la opinión pública a esas organizaciones, al igual que lo es el número creciente y la repercusión de los conflictos que quedan apartados de la rama judicial merced a las reglas que la FIFA y sus organizaciones integrantes suscriben.

La consulta de la Suprema Corte de Justicia uruguaya a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se inscribe en el marco ético. Ahora bien, las consideraciones que aquí se hagan, sin perjuicio de su carácter meramente consultivo y enclave ética, no pueden obviar la regulación jurídica de cada país.

Así, por ejemplo, en algunos países, como es el caso de España, la regulación legal del régimen de incompatibilidades de los jueces, su aplicación administrativa por el Consejo General del Poder Judicial y la interpretación del Tribunal Supremo han resuelto esta cuestión específicamente consagrando la regla de que los jueces tienen prohibido participar en este tipo de órganos de la 'justicia deportiva'.

En efecto, en un asunto que finalmente resolvió el Tribunal Supremo español en su sentencia de 31 de marzo de 2011 (recurso Nº 123/2010, ES:TS:2011:2111, ponente: Conde Martín de Hijas) se confirma la decisión administrativa de denegar la solicitud de compatibilidad presentada por un magistrado en ejercicio de Barcelona que deseaba ejercer el cargo de vocal de Comité de Apelación de Real Federación de Fútbol por considerar que tal actividad suponía un ejercicio de una jurisdicción ajena al Poder Judicial y que, a su vez, esta justicia deportiva tenía unas funciones de naturaleza jurídico-pública que determinaban la incompatibilidad con el ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria<sup>1</sup>.

En su solicitud, presentada en diciembre de 2009, el magistrado catalán señalaba que sus funciones consistían en una reunión semanal habitualmente en Madrid los jueves a partir de las 17:30 horas con reembolso de los gastos de desplazamiento y 330,56 euros diarios por gastos de hotel y manutención.

La decisión desestimatoria del Consejo General del Poder Judicial de España adoptada en 2010 se basaba en que, «cualquiera que sea la naturaleza jurídica del arbitraje, su ejercicio por jueces y magistrados en activo en cuanto supone dirimir controversias por vía no judicial, queda impedido por el rígido estatus de incompatibilidad de los miembros del Poder Judicial». Por tanto y a juicio del Consejo del Poder Judicial era incompatible el cargo de Juez o Magistrado con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial" entendiendo jurisdicción en el sentido "iuris dictio" o de resolución de controversias por vía no judicial, tal como ya lo había establecido el Acuerdo plenario del Consejo General del Poder Judicial de 16 de abril de 1986.

El Tribunal Supremo español confirmó esta decisión administrativa considerando que correspondía al Consejo del Poder Judicial decidir el régimen de incompatibilidades de los jueces y en esta tarea «debe guiar su decisión por el criterio de asegurar que la posible compatibilidad no incidirá negativamente en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, con la natural consecuencia de que habrá de negarla cuando le consten datos objetivos que permitan razonablemente valorar que la efectividad de la compatibilidad solicitada puede impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales».

A juicio del Tribunal Supremo, recordando su propia jurisprudencia, «el régimen de incompatibilidades de la Carrera Judicial responde a la finalidad sustancial de preservar su independencia, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades que generen intereses o apariencia de los mismos que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que aquella aparece comprometida o empañada. Sentencias de 7 de marzo de 2001 y 8 de febrero de 2010 rec. 316/08».

En el caso concreto, el Tribunal Supremo examinó la función desarrollada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol y la analizó a la luz de la causa de incompatibilidad prevista por la legislación española consistente en «el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena al Poder Judicial».

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de España (Sala 3ª, Sección 7ª), sentencia de 31 de marzo de 2011 (recurso nº 123/2010, ES:TS:2011:2111, ponente: Conde Martín de Hijas) (incompatibilidad de cargo de Magistrado con vocal de Comité de Apelación de Real Federación de Fútbol por considerar que supone ejercicio de jurisdicción ajena al Poder Judicial y la naturaleza jurídico-pública de sus funciones)

En primer lugar, el Tribunal Supremo consideró que la función del comité deportivo se inserta en un ámbito jurídico-público y aunque sus resoluciones no sean directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se sitúan en una vía previa, legalmente obligada, para poder acceder, en su caso, ante dicha jurisdicción.

En segundo lugar, la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo es una pura función administrativa, regulada por normas de esa índole. Así pues, el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol es un órgano que participa en el ejercicio de una función pública de carácter administrativo delegada a dicha federación, y que lo hace conociendo un recurso de apelación contra resoluciones de los órganos de instancia, aplicando toda la normativa jurídica-administrativa. Por tanto, el comité de justicia deportiva es un órgano llamado a resolver controversias mediante la aplicación de normas jurídicas.

En tercer lugar, a juicio del Tribunal Supremo, la función del comité deportivo puede calificarse como «jurisdicción ajena al Poder Judicial». Esta calificación resulta de una interpretación lógica, sistemática y teleológica de las diversas causas de incompatibilidad establecidas por la legislación española y específicamente con todas aquellas situaciones que impliquen el ejercicio de una actividad jurídica, salvo la docencia o investigación.

A tal efecto, el propio Tribunal Supremo subraya que de los nueve supuestos de incompatibilidad del art. 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuatro de ellos persiguen ese fin de impedir conciliar la propia actividad jurisdiccional "stricto sensu", con "el ejercicio de cualquier jurisdicción ajena a la del Poder Judicial", "con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional", "con el ejercicio de la Abogacía y la Procuraduría" y "con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido". La finalidad de esta regulación según el Tribunal Supremo es tratar de «agotar la salvaguarda de la independencia o imparcialidad del juez, cerrándole el paso al ejercicio de actividades jurídicas, que, bien de modo inmediato, bien en sus eventuales repercusiones ulteriores o en su apariencia externa, puedan ponerlas en riesgo o empañarlas». Por eso, concluye el Tribunal Supremo español, en esta relación sistemática de los distintos supuestos de incompatibilidad no tendría sentido interpretar que la justicia deportiva no constituya el ejercicio de una jurisdicción ajena a la del Poder Judicial porque si el mero asesoramiento jurídico les está vedado a los Jueces, admitiendo la compatibilidad en el ejercicio de la justicia deportiva, permitiría, sin embargo resolver, aplicando normas de derecho, las controversias en las que se les veda poder asesorar.

Como medida preventiva encaminada a preservar la imagen y reputación de la administración de justicia, adoptada en el contexto de los reproches públicos de corrupción que han recaído durante los últimos tiempos sobre las asociaciones de fútbol, la Suprema Corte de la República Oriental del Uruguay estimó "inconveniente" la integración de magistrados en ejercicio en los mencionados tribunales de arbitraje deportivo. Aparte de esta declaración, también cuestionó en su razonamiento la validez y legitimidad de las cláusulas de exclusión judicial de todas aquellas controversias que sean suscitadas con ocasión de actividades deportivas. En palabras de la Corte, "los conflictos intersubjetivos parecen asumir rasgos de mayor frecuencia e intensidad, lo que implica que la actuación de los jueces en los tribunales de la AUF derive en reiterados apartamientos del conocimiento de las causas en sede judicial, aspecto que de por sí, sin ninguna otra consideración, puede calificarse como inconveniente".

En consecuencia, ante la ausencia de una norma legal que conduzca a acreditar inequívocamente la violación a un deber funcional, la Corte se limitó a declarar inconveniente la integración de los magistrados activos en los órganos de resolución de controversias deportivas, aclarando que tal pronunciamiento, "no puede erigirse en obstáculo a la libre decisión que cada magistrado podrá adoptar en el ámbito de su conciencia y fuero íntimo, y que la opinión por la permanencia en los referidos tribunales no será valorada como conducta profesional ni aparejará consecuencia negativa alguna en su carrera funcional".

La consulta formulada plantea si resulta ético que los jueces participen en los órganos y tribunales deportivos en la medida en que la FIFA y sus federaciones asociadas prohíban expresamente a sus asociados acudir a los tribunales ordinarios.

No puede obviarse que en muchos países y con frecuencia al frente de la 'justicia deportiva' se ha colocado a quienes son, a un mismo tiempo, jueces del estado respectivo o que lo han sido aunando ambas funciones. Ahora bien, también debe reconocerse que en algunos países se ha endurecido el régimen de incompatibilidades aplicable y los propios códigos éticos han conducido a cuestionar la participación de jueces profesionales en estos órganos de la justicia deportiva por la razón que apunta la consulta (es decir, la pretensión de excluir la justicia deportiva de cualquier control judicial), pero también por otros motivos como la confusión que se puede producir entre la justicia deportiva y la ordinaria, estando esta última, en todo caso, como garantía de la primera; por el hecho de que el eventual control judicial ordinario podría hacer revisar por un juez lo que otro juez haya decidido en la justicia deportiva, y hasta puede ocurrir que el juez ordinario revista una jerarquía inferior en el poder judicial respectivo a la de quien actuó como juez deportivo).

En este caso debe precisarse que el alcance de la competencia de la Comisión se extiende al examen y enjuiciamiento, a efectos meramente consultivos, de las cuestiones éticas, recogidas en el Código.

### Marco de esta opinión

El Código de Ética Judicial aprobado por la Asamblea Plenaria de la Cumbre Iberoamericana Judicial en su reunión XIII reunida en Santo Domingo, República Dominicana, en junio del 2006 fija el objeto de la comisión en estos términos ART. 83.- La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto:

- a. Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes. Asimismo, resolverá las consultas que Comisionados o Delegados formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos impartidores de justicia respetan o no la Ética Judicial, así como cuando órganos de Ética Judicial internos de cada nación hayan resuelto temas de esa naturaleza y se pida su opinión a la Comisión Iberoamericana.
- b. Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.
- c. Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos. Según se ve, no reduce ese objeto a la aplicación del Código sino a expedirse acerca del respeto a la Ética Judicial, a facilitar la discusión, difusión y desarrollo de dicha ética y fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos."

Inequívocamente, el Código ha puesto a la Comisión un campo más amplio que el que comprenden sus reglas. La visión de la Comisión abarca la Ética Judicial. Ello sugiere la conveniencia de enunciar algunas precisiones metodológicas. El Código, en su parte I, formula los principios de la ética judicial con un propósito sistemático, es decir, teniendo en mira una construcción que recoja un conjunto de contenidos tomados del campo de la ética, formulados con precisión, resolviendo posibles superposiciones y/o contradicciones, y aspirando a que esas formulaciones recorran la totalidad del campo que constituye su materia. Pero, el matiz que pone su parte II, refiriendo a la Ética antes que al Código y empleando expresamente la idea de "desarrollo", contemplada en el art. 83 transcripto, muestra un compromiso con un permanente reexamen de la cuestión, consistente con la evolución de los tiempos y las ideas.

Ese código cuenta con la autoridad intelectual de sus autores, Manuel Atienza y Rodolfo Vigo, y el vigor normativo de haber sido adoptado por la Asamblea de la Cumbre Iberoamericana Judicial. Cuando la Comisión se mueve dentro del ámbito de la Parte I tiene certeza en cuanto al contenido concreto de la Ética Judicial en que funda sus pareceres. También cuando toma inspiración en otros cuerpos aprobados por la Asamblea. Cuando investiga y se expone en el campo de la Ética Judicial por fuera de esos contenidos incorporados al Código, el valor de sus opiniones es el

que resulta de la suma de los fundamentos que expone y de la representatividad de sus miembros elegidos por la Asamblea. Igualmente, sus dictámenes no son vinculantes ni en ni en otro supuesto (art. 95 del CE).

Esta interpretación de la comisión sería incompleta si no tuviese en cuenta el contexto jurídico de cada país y, en particular, la regulación de la justicia deportiva, por una parte, y el régimen de incompatibilidades de los jueces.

En efecto, en algunos países, como es el caso de España, por una parte, la regulación de la justicia deportiva resulta clara respecto de las cláusulas de exclusión o renuncia de los afectados por la justicia deportiva de acudir a la justicia ordinaria; y, por otra parte, tampoco hay duda sobre el régimen que debe aplicarse en materia de incompatibilidades de los jueces para participar en órganos judiciales deportivos en los términos regulados legalmente, interpretados por el órgano de gobierno de los jueces y confirmados por el Tribunal Supremo español.

Siempre se ha de tener presente que, si un país ha optado por zanjar la cuestión legalmente, sería improcedente la invocación de una interpretación del código ético contra legem. Por el contrario, en aquellos países donde no existe regulación al efecto resultaría de gran importancia, aunque no sea decisiva, a los efectos de la interpretación ética tener en cuenta las soluciones legales adoptadas en otros países en los términos que se explican en este dictamen.

En suma, el problema planteado se puede abordar desde el punto de vista estrictamente jurídico, para lo cual ha de tenerse en cuenta el régimen de incompatibilidades que en cada Estado se haya previsto, como desde el punto de vista estrictamente ético, en cuyo caso han de tenerse en cuenta los códigos éticos o de conducta. En ambos casos, se produce una interdependencia entre lo ético y lo jurídico que no se puede obviar y que siempre se debe distinguir con suficiente claridad.

### **Órganos cuasi-judiciales de las asociaciones deportivas privadas**

Los órganos a que se refiere el dictamen son los que presentan estas características:

- a. son órganos con mandato temporal, creados por sus documentos constitutivos,
- b. no están consentidos por las partes en conflicto a propósito de su diferendo, sino impuestos por la pertenencia a la asociación.
- c. el universo de competencias que atienden excede con mucho el desarrollo de un encuentro deportivo.
- d. el derecho a obtener una decisión de los órganos permanentes del Poder Judicial está absoluta o significativamente recortado por compromisos asumidos para pertenecer a la asociación respectiva.

La característica b) tiene una particular relevancia, pues la circunstancia de que un juez sea escogido como árbitro de una contienda ya suscitada asegura que las partes y el mismo juez tengan claro cuáles son los intereses en juego y puedan evaluar esa intervención a su luz, de manera que escoger un árbitro constituye, para las partes, un modo de ejercer su derecho de defensa.

Habiendo revisado los Estatutos de la FIFA y de algunas entidades asociadas a ella, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial procede a realizar un estudio sobre las características más relevantes que asumen esas instancias “cuasi judiciales” de resolución de las controversias comprendidas en el campo amplio que definen esas normas estatutarias.

Dicho campo excede lo deportivo, en sustancia, y los asociados, como ámbito personal<sup>2</sup>.

Este repaso se justifica en la necesidad de ahondar en el significado del poder “cuasi judicial” que ejercen los jueces o magistrados activos cuando están decidiendo una controversia de carácter deportivo por fuera del ámbito de su función oficial.

A simple vista parecería claro que la facultad de los jueces de dirimir conflictos definidos por asociaciones deportivas en instancias diversas al aparato judicial, no asume el ropaje de un arbitraje “puro” o convencional, es decir, no se trata del mecanismo alternativo y regulado de resolución de conflictos reconocido por el Estado cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada. Ello constituye un serio fundamento para colocar por fuera del campo de la ética y aun para prohibir, por acto de autoridad competente, que el juez suspenda su investidura oficial a fin de integrar un tribunal de carácter privado y de la especie tratada, regido por normas procesales y convocado en el marco de las reglas de la asociación respectiva, que por motivos de especialidad o eficiencia aceptados por quienes se asocian, sustituye al sistema de justicia –del que el juez es parte– en la adjudicación de una disputa.

La Comisión no pasa por alto que existen ciertas condiciones bajo las cuales el Estado reconoce el legítimo poder jurisdiccional de los tribunales arbitrales que son convocados libremente por las partes una vez suscitado el litigio. Tampoco los de los órganos permanentes que ejercen funciones disciplinarias destinadas a preservar la buena convivencia de los miembros de una asociación dentro de ella. A este respecto, cabe recordar que la jurisdicción puede ser entendida como la facultad ejercida por las autoridades del poder público para dirimir legítimamente los asuntos contenciosos de diverso tipo que se presentan dentro del ámbito personal, material y territorial de esas autoridades; es, por tanto, un atributo exclusivo del Estado que emana directamente de su soberanía.

---

<sup>2</sup> Estatuto de la FIFA 61 Órganos jurisdiccionales 1. Los órganos jurisdiccionales de la FIFA son: a) la Comisión Disciplinaria; b) la Comisión de Ética; c) la Comisión de Apelación. 2. Los órganos jurisdiccionales estarán compuestos por un presidente, un vicepresidente y un número determinado de miembros que se corresponderá con un reparto equitativo de los cargos, que tendrá en consideración a las asociaciones. 3. Los órganos jurisdiccionales se conformarán de tal modo que todos sus miembros posean los conocimientos, las facultades y la experiencia específica necesaria que el desempeño del cargo requiere. El presidente y el vicepresidente de los órganos jurisdiccionales deberán contar con la titulación académica correspondiente que les acredite como juristas habilitados. Su mandato tendrá una duración de cuatro años. Los miembros podrán ser reelegidos y destituidos en cualquier momento, si bien será el Congreso el único con poder para destituirlos. 4. Los presidentes y vicepresidentes de ambos órganos de la Comisión de Ética deberán cumplir con los criterios de compatibilidad estipulados en el Reglamento del Congreso. 5. El Congreso elegirá a los presidentes, a los vicepresidentes y al resto de miembros de los órganos jurisdiccionales, que no podrán formar parte ni del Comité Ejecutivo ni de ninguna de las comisiones permanentes. 44 VI. ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS 6. Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los miembros de un órgano jurisdiccional deja de ejercer el cargo definitivamente durante su mandato, el Comité Ejecutivo nombrará a un sustituto que ocupará el cargo hasta el próximo Congreso. 7. Las responsabilidades y funciones de los órganos jurisdiccionales se estipularán en el Código Disciplinario de la FIFA y en el Código Ético de la FIFA. 8. Quedan reservadas las competencias jurisdiccionales de algunas comisiones. 62 Comisión Disciplinaria 1. Las competencias de la Comisión Disciplinaria se especifican en el Código Disciplinario de la FIFA. La comisión toma decisiones en presencia de al menos 3 miembros. En algunos casos, el presidente puede tomar ciertas decisiones por sí mismo. 2. La Comisión Disciplinaria puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA a los miembros, los clubes, los oficiales, los jugadores, los agentes organizadores de partidos y los agentes de jugadores. 3. La competencia disciplinaria para pronunciar suspensiones y exclusiones de miembros se reserva al Congreso y al Comité Ejecutivo. 4. El Comité Ejecutivo es el encargado de promulgar el Código Disciplinario de la FIFA. VI. ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS 45 63 Comisión de Ética 1. La Comisión de Ética se regirá por el Código Ético de la FIFA. Se divide en un órgano de instrucción y otro de decisión. Será necesaria la presencia de un mínimo de tres miembros para que este último órgano pueda fallar. En casos excepcionales, el presidente podrá dictar sentencia en solitario. 2. La Comisión de Ética podrá sancionar a oficiales, jugadores, agentes de futbolistas y agentes organizadores de partidos. Dicha sanción deberá estar recogida en los Estatutos, el Código Ético o el Código Disciplinario de la FIFA. 3. El Comité Ejecutivo es el encargado de promulgar el Código Ético de la FIFA. 64 Comisión de Apelación 1. Las competencias de la Comisión de Apelación se especifican en el Código Disciplinario de la FIFA y en el Código Ético de la FIFA. La comisión toma decisiones en presencia de al menos 3 miembros. En algunos casos, el presidente puede tomar ciertas decisiones por sí mismo. 2. La Comisión de Apelación es competente para tratar las decisiones de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Ética que los reglamentos de la FIFA no establezcan como definitivas. 3. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelación son definitivas y vinculantes para las partes. Quedan reservados los recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Al ser una potestad radicada de forma exclusiva en cabeza de las autoridades públicas, el Estado se reserva el derecho a regular e inspeccionar los supuestos bajo las cuales se delega excepcionalmente esta función pública en árbitros de carácter privado.

Estas condiciones organizativas y funcionales pueden variar según el ordenamiento jurídico interno de cada país. En cualquier caso, el ejercicio del poder jurisdiccional por parte de tribunales de arbitraje debe sujetarse a los estrictos términos de su validez, esto es, desarrollarse conforme a los marcos normativos impuestos por el Estado que autorizan el reconocimiento excepcional de esta función pública en instancias privadas.

Entre otras características –que pueden variar según el contexto normativo de cada país iberoamericano– el arbitraje debe asumir una forma de voluntariedad, temporalidad, excepcionalidad, así como someterse a la naturaleza pública y procesal de las normas que lo regulan. Así las cosas, si bien se reconocen mecanismos alternativos de resolución arbitral en los diversos sistemas jurídicos nacionales, no cabe duda de que este poder jurisdiccional deberá desplegarse dentro de los cauces normativos y axiológicos que gobiernan el desempeño de la función pública, en general, y la institución del arbitraje, en particular.

La compatibilidad del desempeño de roles de esta especie por un juez está fuera de consideración en este dictamen.

Sin embargo, como se analizará a continuación, los órganos jurisdiccionales diseñados en los estatutos de la FIFA y de las asociaciones federadas no encajan o se adecuan propiamente en el que hemos antes denominado el arbitraje “puro” o convencional que aparece regulado en los diversos sistemas jurídicos, pues cuenta con unas características especiales que lo distinguen; ni en la condición estricta de los órganos que dirimen conflictos internos de las asociaciones, siempre acompañados de la ulterior revisión judicial a requerimiento de parte legitimada. Si no se está dentro de estos supuestos, deviene necesario detenerse a revisar las características, connotaciones y consecuencias de esas facultades ‘cuasi judiciales’ confiadas a los tribunales deportivos del fútbol, para examinar si esa doble labor desempeñada como juez y árbitro deportivo (o integrante de instancia de decisión resolutoria) puede ser constitutiva de una potencial falta ética –aún no lo fuera legal– en el ejercicio de la magistratura.

En primer lugar, deben tenerse en cuenta las disposiciones que sobre esta materia están contenidas en los estatutos del organismo rector del fútbol mundial FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociado). Cabe aclarar que los Estatutos de la FIFA son una especie de carta matriz o documento constitucional de superior jerarquía que impone parámetros normativos de obligatorio cumplimiento para todas las organizaciones deportivas de fútbol asociadas.<sup>3</sup> Con respecto a la jurisdicción arbitral deportiva, el art. 68 de los Estatutos de la FIFA preceptúa:

“ .....

Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD. Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros.

<sup>3</sup> De acuerdo con el art. 2 (d) de estos estatutos, uno de los objetivos primordiales de la FIFA consiste en “controlar todas las formas del fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego”.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien atañe las sanciones pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios" (negrilla por fuera del texto original).

Comenzamos por señalar que existe una diferencia entre el TAD (Tribunal Arbitral de Deportes<sup>4</sup>), por una parte, y los órganos de la FIFA y las instancias creadas por las asociaciones nacionales. En las últimas, se da la voluntad, claramente expresada en los estatutos, de exceptuar conflictos que tienen una natural radicación nacional en los órganos del Poder Judicial a cuya jurisdicción corresponden. En ello difieren del TAD, que es básicamente una lista de árbitros –que pueden actuar como instancia originaria o apelada- y mediadores que obran en el marco del Consejo Internacional de Arbitraje de Deportes. Ambos cuerpos están organizados por la International Sports Federations (Ifs), la Association of Summer Olympic IFs (ASOIF), la Association of Winter Olympic Ifs ("AIOWF"), la Association of the National Olympic Committees ("ANOC"), y el International Olympic Committee ("IOC"), es decir por organizaciones que no son asociaciones dedicadas al fútbol. Las partes en un conflicto se someten en función de compromisos asumidos por fuera de estas organizaciones –la pertenencia a la FIFA supone este compromiso, en los términos que repasamos más arriba-. La radicación muy probablemente no corresponda inequívocamente a un país. Es por ello que la Comisión entiende que cabe a los países distinguir entre unos y otros órganos y limita su parecer a los de las asociaciones nacionales y la FIFA.

Del artículo citado más arriba cabe subrayar varias disposiciones. Se contempla la existencia de una o varias jurisdicciones arbitrales que actúan en sustitución de los tribunales ordinarios, resolviendo conflictos "internos a la asociación o que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial, o cualquier otra persona adscrita a la asociación". El recurso ante la jurisdicción arbitral es obligatorio y queda prohibido formular cualquier solicitud de amparo que pretenda interponerse ante los tribunales ordinarios; la eficacia de la prohibición de acudir a la justicia ordinaria podrá ser asegurada a través de una serie de sanciones que se especifican en los estatutos, que pueden ir desde simples amonestaciones, hasta la más drástica penalidad de proscribirle a la persona inculpada el ejercicio de cualquier En consecuencia, los tribunales deportivos que se conforman con sustento en los estatutos de la FIFA, y por consiguiente, todos los demás que funjan como órganos jurisdiccionales de las federaciones de fútbol asociadas, son de carácter obligatorio, permanente y pueden dirimir cualquier clase de litigio que suceda entre sus miembros, jugadores y oficiales con ocasión del fútbol. A manera de ejemplo, las controversias contractuales entre los diferentes clubes deportivos, los conflictos laborales que pueden surgir entre un club y un jugador, las reclamaciones civiles por daños y perjuicios, en definitiva cualquier disenso en torno a una relación jurídica entablada por medio del fútbol, quedan a merced del dictamen de los árbitros que aplican preferentemente las normas que se encaminan a garantizar un buen desempeño en honor al culto del deporte. Cualquier materia o asunto de litigio sobreviniente, accesorio o principal, queda de este modo clausurado por la palabra final que sea proferida por la jurisdicción arbitral.

Por consiguiente, debe señalarse que desde la FIFA se impone una cláusula general de exclusión competencial de la justicia ordinaria para conocer las controversias vinculadas con la actividad futbolística, en desmedro de la protección de los derechos fundamentales de los asociados. Como lo pone de presente la consulta elevada y la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de Uruguay en este caso, las cláusulas compromisorias y coactivas de este tipo, que prohíben categóricamente recurrir a la jurisdicción ordinaria de un Estado, pueden estar viciadas de validez frente a los instrumentos internacionales de derechos humanos por comportar restricciones excesivas al derecho a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, frente a este último aspecto es preciso despejar una duda: ¿sobre qué materia exacta se pronuncian las instancias arbitrales deportivas del fútbol en ejercicio de su función 'cuasi judicial'? Las jurisdicciones arbitrales de la FIFA, de las confederaciones –agrupación de asociaciones nacionales por continente– y de las federaciones deportivas, ejercen una competencia preferente en razón de la persona u organización en conflicto, actividad en el fútbol<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>El TAD está organizado por el Consejo Internacional de Arbitraje, constituido, a su vez, por el Comité Olímpico Internacional, la Asociación de Federaciones Internacionales de deportes de verano, Asociación de Federaciones Internacionales de deportes de invierno y la Asociación de Comités Nacionales Olímpicos

<sup>5</sup> Artículo 65 de los Estatutos de la FIFA.

trátase de “una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial (miembro de junta o comisión, árbitro, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo) o cualquier otra persona adscrita” a una entidad del fútbol. A este fuero personal debe añadirse un criterio material que está definido por las normas generales deportivas, esto es, los códigos disciplinarios y de ética, los reglamentos institucionales, las normas de juego y competencia que conforman un cuerpo normativo especial en materia deportiva.

De esta manera, puede afirmarse que estas jurisdicciones arbitrales constituyen un mecanismo interno y endógeno de resolución de controversias surgidas en el seno de las asociaciones, federaciones y confederaciones de fútbol. Si bien en principio sólo se pronuncian sobre cuestiones vinculadas netamente a la actividad deportiva, en ocasiones también llegan a hacerlo en cuanto a negocios que atañen al desarrollo de las ligas, las competencias y los certámenes, como por ejemplo las infracciones a la normativa disciplinaria contenida en estatutos y reglamentos, y acerca de estos aspectos subsisten las prohibiciones de recurrir en demanda para solicitar el amparo de derechos en la justicia ordinaria ante posibles violaciones que hayan sido consumadas, por acción u omisión, durante las actuaciones arbitrales.

En este sentido, véase, por ejemplo, que el preámbulo del Código de Ética de la FIFA establece como objetivo de la normativa deportiva, proteger la imagen de la entidad y de la actividad deportiva del fútbol.

*«La FIFA asume la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol en todo el mundo. Por tal motivo, la FIFA se preocupa constantemente por salvaguardar la imagen del fútbol y de la FIFA, sobre todo para evitar que métodos y prácticas inmorales y contrarios a principios éticos puedan acarrear consecuencias desfavorables o lleguen a causar perjuicios. El presente Código Ético se promulga con este objetivo. De forma suplementaria se emiten reglas de organización y procedimiento respecto al procedimiento de sanción en caso de violaciones de las reglas de conducta del presente Código».*

Debe destacarse que el procedimiento establecido en la normatividad de la FIFA no contempla muchas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso que tiene plena garantía bajo el Estado constitucional de derecho. Así, por ejemplo, disposiciones como la investigación inquisidora, la colaboración forzada del inculpado, la posible falta de motivación en las providencias judiciales, y su fundamentación sobre la íntima convicción del juzgador, contrarían los cimientos de cualquier sistema iberoamericano de justicia.<sup>6</sup> Con esta afirmación, no estamos juzgando las reglas que adoptan las asociaciones deportivas, cuestión que no nos compete, y asumimos que pueden tener propósitos dirigidos a consagrar valores deportivos, sino señalando que quien ha sido investido de la condición de juez está al servicio de principios divergentes. El juez que participa en la actividad jurisdiccional de una asociación deportiva y al mismo tiempo lo hace a nombre del Estado, está ejerciendo la labor de administrar justicia en ambos casos, pero bajo parámetros sustancialmente diferentes. Esta circunstancia puede previsiblemente ponerlo en situaciones reñidas con las previsiones del Capítulo VIII titulado “Integridad” del Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ).

Por ejemplo, en Europa, y en España en particular, la justicia deportiva no deja de ser un acuerdo o una regulación de carácter estrictamente privado pero consagrada o amparada legalmente lo que significa que sus actuaciones quedan sometidas, sin ninguna duda, al ordenamiento supranacional o a cada uno de los ordenamientos nacionales.

---

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, los artículos 97, 99, 110, y 116 del Código Disciplinario de la FIFA.

Así ha sido en el caso de las normas de las asociaciones deportivas de fútbol en materia deportiva en relación con la aplicación de las libertades económicas fundamentales de la Unión Europea como puso de manifiesto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman (C-415/93, Rec. p. I-4921, EU:C:1995:463).

### Consecuencias para la parte:

En esta sentencia el Tribunal Supranacional europeo llega a la conclusión de que la libre circulación de los trabajadores en el mercado único europeo se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas como la Federación belga de fútbol, la FIFA (asociación privada suiza que organiza el fútbol mundial) o la UEFA (la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol, asociación privada con sede en Suiza) (apartado 87). Esto determina que, por una parte, no puedan aplicarse desde esta sentencia las normas adoptadas por estas asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro, si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción, que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales (apartado 114). Y, por otra parte, la sentencia Bosman ha impedido, desde entonces, la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros (apartado 137). Asimismo, existe un acuerdo prácticamente unánime de que las normas europeas de la competencia son aplicables a los clubes de fútbol en Europa, tal como se encarga de aplicar y recordar la propia Comisión Europea (la última actuación se ha producido en el ámbito del denominado régimen de ayudas de Estado en el que están implicados los grandes clubes de fútbol españoles)<sup>7</sup>.

Del mismo modo, en España y en los términos en que ha explicado la jurisprudencia del Tribunal Supremo la denominada 'justicia deportiva' no deja de constituir un ejercicio delegado de una función administrativa pública. De modo que todas las decisiones de la 'justicia deportiva' en España están sometidas al control de los tribunales porque así lo establece el artículo 24 de la Constitución española, el artículo 47 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en los que se consagra el derecho fundamental a la tutela judicial o al juez civil o penal<sup>8</sup>.

En suma, no hay duda alguna de que, en Europa y sin duda en España, cualquier cláusula que prohíba, restrinja o disuada de acceder a los tribunales ordinarios para controlar el ejercicio de la 'justicia deportiva' sería contraria al derecho fundamental de acceder a un juez y, en consecuencia, sería nula de pleno derecho y se tendría, en todo caso, por no puesta.

De otro lado, también se debe tener en cuenta que las jurisdicciones arbitrales de las asociaciones deportivas nacionales cuentan normalmente con instrumentos legales que autorizan su organización y funcionamiento, gozando de autonomía para establecer un sistema de tipificación, imposición y sanción por infracción a las normas que garantizan el buen desenvolvimiento de la práctica deportiva. Las sanciones pueden ser aplicadas por las autoridades a todos los participantes; autoridades que van desde los árbitros de juego, pasando por los tribunales de clubes, los tribunales o

---

<sup>7</sup> Comisión Europea, Comunicado de prensa Ayudas estatales: la Comisión decide que varios clubes españoles de fútbol profesional tienen que devolver ayudas incompatibles, IP/16/2401, Bruselas, 4 de julio de 2016, disponible en [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-16-2401\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2401_es.htm) (acceso 15/08/2016).

<sup>8</sup> Precisamente, ante este Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo se han planteado, sin que se haya pronunciado hasta el momento, sobre el alcance de este control estos dos asuntos en materia deportiva: Mutu c. Suiza (recurso nº 40575/10) y Pechstein c. Suiza (recurso nº 67474/10).

comisiones de ligas, de las federaciones nacionales, de la confederación continental, e incluso hasta de la FIFA (como la Comisión de Ética, la Comisión de Disciplina, la Comisión de Apelación). A través de esas normativas legales, cada Estado regula las condiciones organizativas y funcionales de sus órganos jurisdiccionales, establecen mecanismos de vigilancia de los sistemas de autogobierno de estas asociaciones deportivas privadas que velan por la democratización de su estructura y propiedad, y contemplan medidas para procurar la proscripción de posibles prácticas abusivas y tratamientos discriminatorios, como lo es, entre otras, la limitación del ámbito de jurisdicción arbitral a la materia estrictamente disciplinaria, tal cual sucede en algunos países iberoamericanos.

De este modo, en los estados que tienen dicha regulación legal, la responsabilidad disciplinaria, emanada de la acción disciplinaria ejercida contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar. Es más, frente a conductas o infracciones que puedan revestir las características de un delito, se impone el deber de denuncia del investigador deportivo ante las autoridades públicas competentes. En este sentido, puede afirmarse que, desde la posición de los Estados que admiten legalmente este tipo de instancias, coexisten y se mantienen dos ámbitos de decisión frente a las controversias surgidas con ocasión de las actividades deportivas: de un lado, las relativas a la disciplina deportiva, cuya finalidad es garantizar el despliegue de autonomía necesario que facilita el mejor desenvolvimiento de la actividad deportiva, y de otro, las relativas a los asuntos penales, civiles y administrativos que puedan surgir paralelamente a la infracción disciplinaria y cuyo conocimiento queda reservado, al menos en principio y por disposición legal, a las autoridades judiciales del respectivo Estado.

Es un hecho cierto que en algunos países de Iberoamérica se han expedido leyes que consagran aquella dualidad de jurisdicciones, restringiendo el conocimiento de los órganos de resolución de conflictos creados por las asociaciones deportivas, exclusivamente, a la imposición de sanciones privadas. Empero, se debe aclarar que, en la práctica, debido a la enorme presión que supone la posible expulsión de la organización deportiva, respaldada por la regulación contenida en los códigos de disciplina, los estatutos de las asociaciones nacionales y de la FIFA, el ejercicio de las jurisdicciones concurrentes se ve truncado. La prohibición que impera en todos los países miembros de la FIFA de acudir al sistema de justicia ordinario a resolver las reclamaciones que puedan suscitarse a raíz de conductas antideportivas, implica la ineficacia de las disposiciones legales internas que dejan intacto el poder de cada Estado para administrar justicia sobre los demás asuntos que exceden estrictamente la esfera disciplinaria. Cláusulas imperativas que impiden solicitar el amparo ante la justicia ordinaria, cuya transgresión se castiga con sanciones que pueden llegar hasta el extremo de decretar la “muerte profesional” (o pérdida de afiliación a una asociación deportiva), representan un disuasivo, en el jugador u oficial deportivo inculcado, de tal entidad que constituyen virtualmente un mecanismo de bloqueo o denegación de justicia estatal.

En efecto, los códigos disciplinarios deportivos, además de establecer las autoridades, los procedimientos, la tipificación de infracciones y sanciones, contemplan –como se indicó anteriormente– principios generales para el ejercicio de la acción disciplinaria. Al igual que sucede con el derecho público sancionatorio, entre los principios rectores se encuentran la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la prohibición de prueba ilícita, la proporcionalidad de la sanción, la igualdad de trato ante la ley (todos contenidos integradores del debido proceso). Sin embargo, a diferencia de los estatutos procesales ordinarios, aparecen dos principios especiales propios de esta jurisdicción arbitral, y cuya consagración viene ordenada desde la FIFA: el principio pro competitione y la prohibición de recurrir ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, puede acontecer que hechos conflictivos que tengan connotación o impliquen consecuencias de tipo civil, penal o administrativo, no sean debidamente juzgados conforme al derecho común debido a la obstaculización que imponen las cláusulas prohibitivas. El arbitraje especial de las asociaciones deportivas tiene el efecto de asumir competencia para dirimir prácticamente toda la extensión y el alcance de las controversias que se susciten con ocasión

de la actividad deportiva. Además de representar un bloqueo de la jurisdicción estatal a la persona que se ha visto perjudicada o defraudada en sus expectativas con la actuación arbitral, se tiene un principio rector que autoriza la limitación de las garantías procesales de los individuos en favor de un bien jurídico superior identificado con la competencia o el certamen deportivo.

## Deberes del juez según el Código Modelo de Ética Judicial Iberoamericano

Sin pretender realizar un estudio pormenorizado de los posibles reproches por desamparo judicial que puedan postularse contra el arbitraje deportivo, la Comisión de Ética debe centrar su atención en determinar si la participación de magistrados o jueces activos en los órganos decisorios de las asociaciones deportivas constituye, desde el ángulo de la ética, una falta, una incompatibilidad o un comportamiento divergente con el recomendable para el ejercicio del cargo. Con el propósito de asumir una postura sobre el tema, la Comisión considera necesario traer a colación extractos de la exposición de motivos del código y las normas éticas más relevantes que pueden servir de soporte para adoptar una decisión.

Ténganse en cuenta los siguientes fundamentos de la Exposición de Motivos del Código Modelo de Ética Judicial con un breve comentario que explica su pertinencia para el presente concepto:

*"(...) la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones"<sup>9</sup>*

Esta declaración justifica la necesidad de tomar medidas encaminadas a fortalecer la percepción de legitimidad del sistema de justicia ante la sociedad civil. La legitimidad de los sistemas judiciales puede verse comprometida por la participación de sus miembros en órganos jurisdiccionales de organizaciones privadas que están asociadas a una entidad central-FIFA- públicamente cuestionada.

*"El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas.*

*Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por 'ser', según la dignidad propia del poder conferido, sino también por 'parecer', de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial".<sup>10</sup>*

El código promueve un paradigma de juez en extremo cauteloso y celoso con la buena imagen de la administración de justicia. Por tanto, medidas orientadas a enaltecer la administración de justicia como un todo son en sí mismas necesarias y deseables, más allá de la rectitud y entereza con la que un juez/árbitro concreto desempeñe su función en el ejercicio del poder arbitral.

---

<sup>9</sup> Fundamento III. El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial.

<sup>10</sup> Fundamento IV. La ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial

“Esos núcleos concentradores de la ética judicial reciben distintos nombres, pero parece aconsejable insistir en la denominación de ‘principios’, dado que ellos reclaman cierto perfil intrínseco valioso cuya concreción histórica queda sujeta a posibilidades y circunstancias de tiempo y lugar”.<sup>11</sup>

La naturaleza de principio de estas normas impone maximizar su eficacia, así como ajustar y contextualizar su aplicación frente a las realidades actuales que involucran a la administración de justicia.

Ahora bien, considera la Comisión de Ética que los siguientes artículos son relevantes para la resolución del problema ético planteado desde el inicio. Se reproducen en su integridad, para finalizar con una reflexión que integra los distintos mandatos específicos.

*“Artículo 1°. Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”.*

*“Artículo 8°. El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional”.*

*“Artículo 42°. El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”.*

*“Artículo 43°. El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”.*

*“Artículo 47°. El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia”.*

*“Artículo 54°. El juez integro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”.*

*“Artículo 55°. El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.*

*“Artículo 60°. El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”.*

*“Artículo 77°. El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”.*

---

<sup>11</sup> Fundamento XII. Los principios éticos como núcleos concentrados de ética judicial

*Como último parámetro normativo citado, téngase en cuenta lo preceptuado por el Estatuto del Juez Iberoamericano:*

*“Artículo. 44. Secreto profesional. Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta. No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.”*

A partir de los contenidos axiológicos anteriormente señalados, la Comisión procede a exponer las razones por las cuales considera que la integración de órganos de arbitraje deportivo del fútbol y el ejercicio de la magistratura pueden previsiblemente poner, a quien las cumple simultáneamente, en situaciones reñidas con las normas del CIEJ o aun constituir una infracción en sí misma, según sea la valoración de la sociedad a cuyos miembros presta servicio.

Se ha demostrado con suficiencia que la jurisdicción deportiva privada tiene por objetivo, antes que velar por el interés jurídicamente tutelado de las personas involucradas en un conflicto deportivo, preservar la buena imagen del fútbol como espectáculo mundial. Al ser una de las actividades deportivas más extendidas y con mayor número de seguidores en el planeta, las distintas organizaciones de fútbol, desde su federación mundial, sus confederaciones continentales, sus federaciones nacionales, y las consecuentes divisiones sub-organizacionales, han venido experimentando un desarrollo y un estrechamiento de vínculos que conduce a que “la integridad y la reputación del fútbol en todo el mundo” por la que vela la FIFA se identifique con las de la organización, que encuentra preferible dirimir las controversias de modo final en su seno.

Si bien los Estados pueden emitir normas legales encaminadas a regular e inspeccionar el funcionamiento de las organizaciones deportivas y democratizar su estructura y propiedad, procurando erigir medidas que, sin socavar la autonomía necesaria para el buen desenvolvimiento de la actividad deportiva, impidan la desprotección de los derechos de las personas involucradas, las organizaciones deportivas pueden desconocer parte de esas regulaciones a través de una práctica arbitral amparada en el principio pro competitione y garantizada por el mecanismo de imposición de sanciones profesionales extremas.

De este modo, aun cuando queden, por jerarquía e imperatividad la norma legal y la norma estatutaria de la asociación privada, bien diferenciados los ámbitos de jurisdicción que les corresponde a las esferas pública y privada, sucede con frecuencia que por la consagración de cláusulas, exigidas desde la FIFA, la jurisdicción estatal termina siendo suplantada en su integridad por la jurisdicción arbitral. Esta situación hace previsible el conflicto con los derechos fundamentales, cuyo respeto y garantía es propósito del respectivo Estado y de sus jueces.

Bajo tal panorama de previsible conflicto con los actores que deben tutelar y observar en su función, resulta inconveniente que los jueces y magistrados tomen parte en la decisión de conflictos de naturaleza jurídica en los que, mediante la aplicación de disposiciones estatutarias privadas, se evaden los poderes estatales.

En este sentido, se reitera que la razón de ser de la institución judicial estriba en garantizar a los ciudadanos la efectividad de sus derechos, la proscripción de la arbitrariedad en el trato y la sujeción a parámetros jurídicos que reflejan los valores y principios compartidos por la comunidad de naciones civilizadas. No es, pues, viable que un juez sea portador de la misión institucional que le corresponde al momento de ejercer competencias propias a un órgano arbitral de una asociación deportiva, comoquiera que este último se encuentra claramente condicionado por intereses diversos a los estrictamente jurídicos. La prevalencia e integridad de la competencia desplaza ab initio la admisión de cualquier pretensión que no logre ajustarse a ella.

Con lo visto hasta aquí, se puede afirmar que la estructura jurídica y jurisdiccional predispuesta desde la FIFA es parcializada, por cuanto su interés central es hacer respetar sus propias normas y someter a ellas a quienes ejercen el deporte del fútbol, bien sea como un estilo de vida o como una actividad económica. Por causa de esta circunstancia, en los órganos jurisdiccionales de la FIFA queda relegado el propósito de administrar justicia para dar la solución que el Estado ve como más justa, equitativa y garantizadora de las partes respecto del de asegurar las decisiones de la organización privada.

En síntesis, se relegan Derechos Humanos admitidos como tales por la Comunidad Internacional y las Constituciones nacionales de manera unánime.

En resumen, admitir sin objeción que nuestros jueces funjan como tales en organismos deportivos adscritos a la FIFA, genera un problema de legitimidad en el administrador de justicia, habida cuenta que se expone a que grupos importantes o aun el conjunto de la sociedad no lo vean como un funcionario íntegro, abanderado de los valores primordiales, reconocidos por las naciones civilizadas, sino como un juez que avala que tales máximas sean suplantadas en bien de propósitos deportivos definidos por asociaciones privadas.

### Resumen de la argumentación:

La función de órganos de asociaciones deportivas con capacidad de dirimir contiendas éticas o disciplinarias, a veces llamados arbitrales, difiere del arbitraje convencional. Como cualquier clase de arbitraje, las condiciones de validez y reconocimiento estatal aparecen reguladas en normas de orden público.

A simple vista, por tratarse de una actividad ad-honorem, el ejercicio de dichas funciones no supondría la configuración de una causal de incompatibilidad legal con la investidura judicial.

- *La FIFA es el organismo rector del fútbol mundial. Todas las asociaciones privadas y miembros adscritos deben observar los estatutos, códigos, reglamentos y normas deportivas que regulan lo concerniente a la actividad del fútbol profesional. Los estatutos y códigos de disciplina de las asociaciones nacionales de fútbol están subordinadas en sus disposiciones a los marcos normativos fijados por la FIFA.*
- *Esta jurisdicción deportiva recae, en principio, sobre asuntos netamente relacionados con la disciplina deportiva. Sin embargo, debido a la existencia generalizada de cláusulas de exclusión competencial de la justicia ordinaria en los estatutos de las asociaciones deportivas privadas, esos órganos terminan conociendo y fallando, en su máxima extensión posible, los diversos aspectos de una controversia que exceden el ámbito estrictamente disciplinario. De esta manera, pueden decidir sobre aspectos civiles o laborales, por ejemplo, que aparezcan ligados a una controversia deportiva.*
- *Si bien las normas que reconocen este arbitraje deportivo delimitan la esfera autorizada de jurisdicción privada a la materia deportiva, los estatutos de las organizaciones deportivas contemplan sanciones en extremo onerosas para el inculpado que solicite amparo ante la administración de justicia estatal. Estas provisiones anulan, en la práctica, la concurrencia ideal entre la jurisdicción deportiva y la jurisdicción estatal, dejando al infractor inculpado ante el único juicio del tribunal arbitral.*

- *Los procedimientos arbitrales tramitados ante los órganos jurisdiccionales de las asociaciones deportivas del fútbol contemplan principios y derechos vinculados con el debido proceso. Sin embargo, incorporan también cláusulas que imponen la prelación de la competencia deportiva sobre los demás intereses de los justiciables en los procesos contenciosos surgidos con ocasión del fútbol.*
- *El principio procesal que ordena fallar a favor de la competencia deportiva restringe significativamente la autonomía e independencia del órgano arbitral deportivo, en desmedro de las garantías fundamentales de las partes alcanzadas por esa jurisdicción de las asociaciones.*
- *El juez debe evitar tomar parte en cualquier actividad que genere suspicacias o sospecha en su rol como administrador de justicia. No sólo debe ser un juez intachable desde todo punto de vista, también debe hacer lo posible por “parecer” serlo. La participación en órganos jurisdiccionales de asociaciones deportivas privadas adscritas a la FIFA, por el trasfondo económico de la actividad futbolística y, especialmente, por las controversias que ha suscitado a nivel mundial, regional y local-, implica un efecto negativo frente a este deber.*
- *La función judicial impone la exclusión del ejercicio de ciertas actividades que pueden realizar el común de los ciudadanos, en orden a preservar la imagen, el prestigio y el decoro de la administración de justicia. La necesidad de adoptar medidas para fortalecer e incrementar la legitimidad del sistema judicial es un objetivo promovido por el Código Modelo de Ética Judicial Iberoamericano.*
- *La participación del juez como órgano arbitral de una asociación de fútbol vinculada de intereses que pueden prevalecer por encima de los principios del Estado de derecho y la democracia, como el orden justo, el respeto por las garantías de igualdad y debido proceso, cuya personificación se encuentra por mandato oficial en los miembros del poder judicial.*
- *La intervención del árbitro/juez en un litigio que puede eventualmente ser conocido por el sistema de justicia estatal, contraría el principio contenido en el Estatuto Ético del Juez Iberoamericano, de acuerdo con el cual ‘un juez no puede evacuar consulta ni dar asesoramiento en casos de contienda actual o posible’.*

En suma, el juez o magistrado activo debe utilizar su independencia para velar por erradicar cualquier forma de arbitrariedad y garantizar la supremacía de los valores y derechos constitucionales (art. 1 del CE); debe asumir, por medio de sus actitudes y comportamientos, un compromiso decidido con el buen funcionamiento, el respeto y la confianza ciudadana hacia la administración de justicia (arts. 42, 43 y 47 del CE); debe precaverse de no participar en situaciones que, por el contexto actual, puedan ser mal vistas o cuestionadas por la sociedad en la que presta su función (art. 54 del CE); debe ser consciente de la carga especial que conlleva el ejercicio de la investidura, lo cual supone privilegios pero también desventajas en aras de honrar la majestad e incorruptibilidad del sistema de justicia (fundamento IV del CE); debe evitar, en últimas, contraer obligaciones específicas que afecten el cumplimiento de la función judicial (art. 77 del CE). Finalmente, como disposición especialmente relevante para analizar al problema ético que ocupa la atención de la Comisión, el juez o magistrado activo no debe evacuar consulta ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible (art. 44 del Estatuto), máxime si tal consulta o asesoramiento se realiza en una instancia de sustitución forzada del sistema de justicia estatal.

## Conclusión:

Habiendo realizado este estudio por la naturaleza de las relaciones e implicaciones del arbitraje deportivo con la función judicial en el Estado, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial concluye que la participación de jueces o magistrados activos en órganos jurisdiccionales de asociaciones deportivas privadas del fútbol constituye una incompatibilidad ética que desconoce los mandatos axiológicos contenidos en el Código Modelo de Ética Judicial y el Estatuto del Juez Iberoamericano o cuando menos implica incursionar en situaciones en que la infracción a sus normas se hace probable o inevitable. En síntesis, si un juez o magistrado activo es agente de un proyecto institucional de administración de justicia que actúa según los parámetros jurídicos propios del Estado de derecho, no le corresponde asumir labores que desconocen esas mismas bases del edificio institucional del que es parte, en otros escenarios de decisión arbitral.





## **Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

### **Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación.**

#### **Introducción**

Esta Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha resuelto, previa deliberación entre sus miembros, la elaboración del siguiente documento que tiene por objeto realizar consideraciones desde una perspectiva ética de las relaciones entre los jueces y los medios de comunicación. Se efectuarán recomendaciones sobre la forma de actuación de los jueces respecto de los medios y de sus operadores directos es decir los periodistas.

La Comisión entiende que de esta manera cumple los objetivos fijados en el artículo 83 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos; facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial; fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

La trascendencia de la temática a considerar resulta evidente. El relacionamiento entre jueces y medios de comunicación es tema de permanente debate y desencuentros entre quienes ejercen el periodismo y los jueces.

En esta segunda década del Siglo XXI el desarrollo vertiginoso de las comunicaciones y la demanda de respuestas en tiempo real que resultan de tales adelantos, determinan que los poderes judiciales necesiten analizar críticamente y replantear sus formas tradicionales de relacionamiento con los medios de comunicación ya sean escritos, orales, TV y la amplia gama de medios electrónicos.

El Poder Judicial y las noticias que emanan del mismo, constituyen asuntos de alto interés público para las sociedades. Jueces y demás operadores son protagonistas de la tensión entre la demanda de información en tiempo real y los tiempos procesales de adopción de decisiones judiciales.

#### **Encuadre jurídico**

Como se afirma en la presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial (en adelante el Código):

“Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas.

El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas.

Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial.

El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración.

La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general”.

Es a partir de estos enunciados que se profundizará en la cuestión ética de la relación con los medios de comunicación, toda vez que debido a su imperium y a la trascendencia social de su cometido, el juez está sometido a un estatuto especial con restricciones – ventajas y desventajas – y al imperativo de “ser” y “parecer”.

El sistema judicial y sus jueces encuentran su legitimidad en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esa legitimidad de origen en el Estado Democrático y Social de Derecho, resulta muchas veces cuestionada por quienes ocupan otros espacios en el Estado y que tienen su legitimidad proveniente del voto popular.

Es por ello que el Poder Judicial es continuamente interpelado sobre la legitimidad de gestión, lo que más allá de los diseños institucionales y comportamientos específicos de los jueces, es preocupación constante de la actuación judicial.

Los jueces tienen un deber de comunicación que trasciende el modelo tradicional de que “hablan a través de sus sentencias”.

La legitimación requiere además de probidad, integridad, eficacia y eficiencia en el desempeño de la función constitucionalmente asignada al Poder Judicial, unas demandas continuas de comunicación libre y abierta con la sociedad, en definitiva la destinataria del servicio de justicia.

La comunicación hace a dos derechos esenciales en toda sociedad democrática: la libertad de expresión y la libertad de acceso a la información pública como consecuencia directa de la obligación de transparencia en el ejercicio de la gestión de los asuntos del Estado.

### **Libertad de expresión y libertad de acceso a la información pública: transparencia<sup>1</sup>**

En materia de libertad de expresión, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana:

*“165. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población...”*

*166. La jurisprudencia del tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege*

---

<sup>1</sup> Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas Formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas, UNESCO, 2017.

*el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.”(Caso López Lone vs. Honduras)*

El derecho de acceso a la información pública es reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tal como sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, “El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía (...) es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos”.

Luego agrega “El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo”.

Los principios rectores de este derecho son los de máxima divulgación y buena fe. El primero hace referencia a la transparencia como regla general, sujeta a “estrictas y limitadas excepciones”<sup>3</sup>. El principio de buena fe complementa el principio de máxima divulgación y apunta a que “los sujetos obligados por este derecho (...) interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Los Tribunales, las Cortes Supremas y los demás órganos del sistema se comprometen a una administración de justicia regida por los valores de transparencia, integridad y rendición de cuentas. La transparencia consiste en “mantener a disposición permanente del público (...) la información relevante de su gestión y de sus integrantes, en forma completa, actualizada y con fácil acceso”. La rendición de cuentas comprende “la explicación del origen, uso y aplicación de los fondos a disposición de la administración de justicia; la confección y aplicación de los indicadores relevantes de la gestión jurisdiccional y administrativa; y el control de la finalización de los

---

<sup>2</sup> CIDH (2012): El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda Edición, p. x, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>3</sup> Ibídem, p.5.

procesos, tramitados con las debidas garantías y en un plazo razonable. Finalmente, por Integridad entiende “los lineamientos éticos indispensables para el recto ejercicio de las funciones propias de la administración de justicia”; la explicitación de los mecanismos de acceso a cargos, y la regulación de los procedimientos disciplinarios, de evaluación de desempeño y promoción<sup>4</sup>.

En estrecha relación con lo anterior, el principio de publicidad de los actos de la justicia es la vía para garantizar los valores mencionados y alcanzar legitimidad social.

Adicionalmente, en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile en 2014, se definieron reglas e indicadores para avanzar en la medición de estas dimensiones. Entre las reglas de transparencia establecidas, se destacan: “que los poderes judiciales cuenten con una página web con información actualizada, oportuna, asequible y de relevancia para la persona usuaria; Los poderes judiciales contarán además con métodos alternativos de información, a efecto de dar cobertura a la población que no tiene acceso a la página web; (...) Los Poderes Judiciales, Consejos de la Magistratura o Judicatura deben generar procesos de formación específica para contribuir a la adecuada difusión de la información judicial por los medios de comunicación; Los Poderes Judiciales, Consejos de la Magistratura o Judicatura promoverán políticas internas y externas de comunicación institucional, que incluyan protocolos para los casos de trascendencia mediática o social; (...) Para facilitar su comprensión, las resoluciones judiciales deberán fundamentarse en términos sencillos y claros”

Al respecto corresponde agregar que la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 de Naciones Unidas, el Objetivo 16 exige construir instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas y facilitar el acceso a la justicia para todos.

Las metas de dicho Objetivo exigen: “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas (16.6) y “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades” (16.7).

Corresponde considerar si el Derecho a la Libertad de Expresión de los jueces en cuanto está llamados a resolver conflictos jurídicos entre los ciudadanos, con el poder de imperium para imponer sus decisiones, tiene alguna limitación jurídicamente justificada en virtud de la particularidad de este cometido.

En el caso citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

*170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante “Principios Básicos de las Naciones Unidas”) reconocen que “los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas.*

---

<sup>4</sup> Recomendaciones en Materia de Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos, XV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012, Argentina.

171. *El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”.*

En el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo hace, casi siempre, en contraste con los supuestos excepcionales en que no corresponde imponer límite: cuando estén en peligro las libertades públicas y cuando se trate de la defensa de las condiciones profesionales.

Aparte de estos supuestos y, como señala el Tribunal de Estrasburgo, el juez, como funcionario público, está sometido a un deber de discreción.

La sentencia *Baka c. Hungría* (2016) hace un análisis de su jurisprudencia anterior para establecer como regla general que si bien el derecho a la libertad de expresión se aplica a los funcionarios en general y a los jueces en particular (§§ 140 y siguientes).

A tal efecto y a juicio del Tribunal Europeo, es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva, aunque se trate de individuos que se benefician del derecho a la libertad de expresión para lo cual es preciso alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la libertad de expresión y el interés legítimo de un Estado democrático para velar por que su función pública actúe de acuerdo con los fines del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (§ 162). Ya, de manera más específica y por lo que se refiere a los jueces, el Tribunal Europeo recuerda el lugar eminente, entre los órganos del Estado, que ocupa la magistratura en una sociedad democrática, equiparándolo a estos efectos a los funcionarios públicos (§ 163). Y a continuación el Tribunal Europeo recuerda su jurisprudencia conforme a la cual es legítimo esperar de los funcionarios del orden jurisdiccional que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas; la divulgación de determinadas informaciones, aunque sean exactas, debe hacerse con moderación y decencia; y recuerda que en numerosas ocasiones el Tribunal ha subrayado la función particular del poder judicial en la sociedad: como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho, debe gozar de la confianza de los ciudadanos para llevar a buen puerto su misión. Por tanto, en el ejercicio de la función jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales cuando se les encomiende hacer justicia y con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (§ 164).

En la sentencia *Kudeshkina c. Rusia* (2009), referida a la destitución de una juez que había sido candidata a las elecciones al parlamento por haber criticado el sistema judicial, reconoce el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios, pero advirtiendo de que los empleados están vinculados a su empleador por un deber de lealtad, reserva y discreción<sup>5</sup>. Esto se aplica a los funcionarios por lo que la revelación de información obtenida por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, incluso en ámbitos de interés general, deben examinarse a la luz del deber de lealtad y discreción (§ 85). Aplicado este principio a los jueces, el Tribunal Europeo considera que los jueces también gozan de la protección del derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>5</sup> TEDH, sentencia de 26 de febrero de 2009, *Kudeshkina c. Rusia*, recurso n° 29492/05 (destitución de una juez que había sido candidata a las elecciones al parlamento por haber criticado el sistema judicial).

No obstante, la confianza de la sociedad puede exigir que los jueces, sometidos a un deber de discreción, no puedan responder ni siquiera contra ataques destructivos aunque sean sustancialmente infundados (§ 86).

El art. 10.2 del Convenio habla de «la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» como justificación de ciertas restricciones a la libertad de expresión y el Tribunal Europeo explica que la frase ‘autoridad del poder judicial’ incluye, en particular, la noción de que los tribunales son, y así son percibidos por el público en general que deben serlo, el foro apropiado para el arreglo de controversias jurídicas y para la determinación de la culpabilidad o inocencia en el caso de una acusación penal. Por tanto, lo que está en juego en la protección de la autoridad del poder judicial es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en el acusado, en los que un determinado procedimiento penal y también en el público en general. Esto determina que debería restringirse el ejercicio de su libertad de expresión en todos los casos donde la autoridad y la imparcialidad del poder judicial sean con toda probabilidad cuestionados (§ 86).

En la sentencia Di Giovanni c. Italia (2013) el Tribunal Europeo se pronuncia sobre la libertad de expresión de una magistrada italiana que había hecho declaraciones a la prensa de Nápoles sobre la selección de jueces y que favorecía, en particular, a un determinado magistrado que pertenecía a una asociación judicial y que había sido miembro del Consejo de la Magistratura. La sanción de apercibimiento se impuso finalmente por el hecho de haberse referido a un determinado juez<sup>6</sup>.

En este caso el Tribunal Europeo confirmó la sanción impuesta no solo por su levedad sino también porque la magistrada sancionada no había hecho gala de la discreción que se requiere de un juez en la medida en que en sus declaraciones afirmó sin admitir un margen de duda en cuanto a la información presentando como bien fundado ante la opinión pública un rumor que con posterioridad se reveló infundado (§ 79).

En su argumentación el Tribunal Europeo reitera que se impone a las autoridades judiciales la máxima discreción y recuerda que esta discreción debe suponer que los jueces no puedan utilizar la prensa ni siquiera para responder a provocaciones porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial (§ 80).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo han reconocido como legítimas ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces a efectos de preservar esencialmente dos principios y a la vez valores éticos fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional: la independencia y la imparcialidad.

### **Restricciones ceden en situación de riesgo para el Estado de Derecho o para la independencia judicial**

Así lo ha deducido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos como Quintana Coello y otros vs. Ecuador (2013)<sup>7</sup>, Camba Campos y otros vs. Ecuador (2013)<sup>8</sup> o López Lone y otros vs. Honduras (2015)<sup>9</sup> relativos al caso de jueces que denuncian golpes de Estado y que, por eso, son destituidos o sometidos a procedimientos disciplinarios.

<sup>6</sup> TEDH, sentencia de 9 de julio de 2013, Di Giovanni c. Italia (confirmación de una sanción disciplinaria a una magistrada por una opinión sobre una selección de jueces) (recurso n° 51160/06).

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266 (remoción parlamentaria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador).

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, §§ 188-199 (independencia judicial y destitución de los jueces). <sup>9</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302 (procedimientos disciplinarios contra jueces que denuncian un golpe de Estado).

En estos supuestos, la Corte Interamericana ha señalado: «en momentos de graves crisis democráticas (...) no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado». De hecho, la Corte insiste: «dadas las particulares circunstancias del presente caso, las conductas de las presuntas víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y, en esa medida, infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les era aplicable. Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de estas presuntas víctimas» (apartado 175).

La Corte Interamericana proscribe aquellos procesos penales que pueden generar “un efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática” (apartado 176). Y en el caso concreto llega a la conclusión de que «a pesar de no tratarse de procesos penales, la Corte considera que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante antes señalado y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos» (apartado 329).

En los Códigos europeos no hay duda alguna de que en caso de riesgo para la democracia el juez puede y debe intervenir.

Así, en la Declaración de Londres se expresa claramente: «Cuando la democracia y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, podrá sacrificar su reserva en favor del deber de denuncia».

En España el principio 21 establece: «Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia».

## **Enfoques éticos del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación**

**Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002):** Valor 2 Imparcialidad: la conducta del juez garantizará tanto dentro como fuera de los tribunales su independencia e imparcialidad (2.2), prohibición de conductas o actitudes que puedan afectar el juicio justo: Valor 3 Integridad: comportamiento y conducta del juez que refuerce la confianza en judicatura, no solo ha de impartirse justicia sino apreciarse cómo se imparte (3.2); Valor 4:

### **4. Corrección**

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez 4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

## **Código de conducta de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, diciembre de 2016, en vigor a partir de 2017**

Independencia, integridad y dignidad (art. 3): “Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni

expresarse, sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su independencia, de su integridad y de la dignidad de sus funciones por parte del público”  
(3.4).

Imparcialidad (art. 4) “Los miembros prestarán especial atención a no comportarse ni expresarse sea cual sea el medio utilizado, de un modo que menoscabe la percepción de su imparcialidad por parte del público”  
(4.2)

Discreción, art. 7, reserva y secreto deliberaciones

## **Declaración de Londres sobre la deontología de los Jueces o sobre Ética Judicial en 2010 (según versión en español)**

**Integridad, dignidad y honor:** “Su cortesía y su honradez intelectual constituirán la base de sus relaciones con todos los profesionales de la justicia, como los secretarios judiciales, los funcionarios, los abogados, los procuradores, los magistrados o los justiciables, así como con los periodistas”.

**Imparcialidad:** “Dispondrá de absoluta libertad de opinión, pero la imparcialidad le obligará a mostrarse comedido a la hora de manifestar sus opiniones, incluso en los países en los que se permite su adhesión a un partido político. En cualquier caso, el juez no podrá manifestar esta libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”.

**Reserva y discreción:** “La reserva y la discreción del juez aportan a éste un equilibrio entre sus derechos como ciudadano-juez y las restricciones vinculadas a su profesión”.

En el ámbito de la política, el juez, al igual que cualquier ciudadano, tendrá derecho a tener una opinión. A través de la reserva, simplemente velará por lograr que el justiciable pueda depositar toda su confianza en la justicia, sin preocuparse por las opiniones del juez. El juez mostrará la misma reserva en sus relaciones con los medios de comunicación. No podrá, alegando su libertad de opinión, mostrarse parcial o a favor de una de las partes. Frente a las críticas o los ataques, el juez responderá de forma prudente. El juez se abstendrá de formular comentarios sobre sus decisiones, incluso si éstas son desaprobadas por los medios de comunicación o por la doctrina, o incluso si son posteriormente revocadas.

## **Principios de Ética Judicial del 20 de diciembre de 2016, España**

### **Imparcialidad**

19. *En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada con sus declaraciones públicas, y deberán mostrar, en todo caso, reserva respecto de los datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso.*

20. *En sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso.*

21. *Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia.*

## Integridad

31. El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales.

## Transparencia

35. El juez y la jueza deben asumir una actitud positiva hacia la transparencia como modo de funcionamiento normal de la Administración de Justicia, para lo cual podrán contar con las instancias de comunicación institucionales a su disposición.

## Código Iberoamericano de Ética Judicial. Principios que resultan de aplicación al relacionamiento con los medios de comunicación

En el Código, si bien existen dos artículos que hacen mención expresa a la relación con los medios, resultan involucrados varios principios que se mencionarán a continuación.

En cuanto a la independencia, en el artículo 3 se afirma:

*"El juez con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias – directas o indirectas – de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial".*

- En el art. 6:

*"El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia".*

- Imparcialidad, art. 13:

*"El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otros integrantes de la oficina judicial" Conocimiento y capacitación, el art. 30:*

- *"La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que pueden favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales".*

- Responsabilidad institucional, artículo 43:

*"El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.*

Artículo 44: *"El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente de sus acciones y omisiones"*

- Cortesía, artículo 50:

*"El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica".*

Artículo 52: *"El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos".*

- Integridad, artículo 55:

*"El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos" Transparencia, artículo 57:*

*"El juez debe procurar ofrecer sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable"*

Principio de publicidad, Artículo 58:

*Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad".*

- Relacionamiento con los medios:

Artículos:

59: *"El juez debe comportarse en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados".*

60: *"El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada*

*de reconocimiento social”.*

Secreto profesional, artículo 62:

“Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o en ocasión de ésta” Artículo 63: “Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes”

Prudencia, artículo 68:

*“La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional”*

### **Las complejidades del relacionamiento entre los poderes judiciales y los operadores de los medios de comunicación: los periodistas<sup>10</sup>**

La relación entre los poderes judiciales y los periodistas, es portadora de indudables complejidades, a partir de dos funciones estrictamente necesarias a una sociedad democrática: la función jurisdiccional que con imparcialidad e independencia interviene en los conflictos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas y los periodistas.

Estos últimos constituyen con los medios a los que prestan servicios, el canal de ejercicio de la libertad de expresión, para lo cual necesitan a su vez informarse mediante el ejercicio de la libertad de acceso a la información pública. Al igual que los jueces, gozan de un estatuto propio de protección pues su función es esencial a una sociedad democrática y al Estado de Derecho y tienen sus propias reglas éticas.

UNESCO considera en el Código Internacional de Ética Periodística<sup>11</sup> que la información constituye un “bien social”, por lo cual la principal tarea periodística consiste en “servir a la gente en su derecho a la verdad y la información auténtica con una dedicación honesta a la realidad objetiva, de manera que los hechos estén divulgados conscientemente en un contexto apropiado, precisando sus conexiones esenciales y sin causar distorsión”.

Asimismo, los profesionales tienen la obligación de respetar el “derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa”.

Surge claramente de los principios y obligaciones que rigen a la prensa y al Poder Judicial que existen objetivos comunes y tensiones que por su naturaleza complejizan la relación entre ellos. Las tensiones naturales que marcan la relación entre ambos actores lejos de ser estáticas se renuevan y evolucionan con el paso del tiempo, el advenimiento de nuevas tecnologías, y la evolución cultural propia de cada pueblo. La continua evaluación e identificación de áreas problemáticas susceptibles de mejoras y el diseño de mecanismos para la optimización del vínculo entre ambas esferas tienen como objetivo último la promoción de soluciones<sup>12</sup>

Los periodistas están investidos de determinados derechos en el ejercicio de su profesión, como son investigar, preservación de la reserva de sus fuentes y seguridad personal que se justifican porque son en realidad formas de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a una información libre y completa.

<sup>10</sup> Mejores prácticas para orientar el diálogo entre el Poder Judicial y la prensa. Guía para jueces y periodistas, Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información 10, UNESCO

<sup>11</sup> Principios internacionales de ética profesional en periodismo, publicado por la cuarta reunión consultiva de periodistas internacionales y regionales, en París, en 1983, bajo los auspicios de la UNESCO.

<sup>12</sup> Ib documento Nota 4

Muchas veces los jueces deben enfrentarse con noticias sensacionalistas o juicios anticipados por los medios, lo que debe rebatirse mediante la información adecuada y oportuna, el diálogo y la necesaria obligación de ajustarse a la ética de cada profesión de parte de todos los involucrados.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha resuelto realizar recomendaciones, desde la Ética Judicial, sobre los principios éticos que debe guiar a los jueces con los medios de comunicación social y con los periodistas, a cuyos efectos en el plano ético se formularán propuestas de buenas prácticas en el capítulo siguiente.

## Síntesis

*“Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura” (Principios de Bangalore 4.6).*

1. El juez tiene el derecho y el deber de relacionarse con los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones, en el marco jurídico que le corresponde en cuanto ciudadano, cumpliendo la función de juzgar y abstrayéndose de cualquier presión directa o indirecta de los medios de comunicación, en salvaguarda de su independencia.
2. El juez no debe comunicar lo que está vedado por el secreto profesional y la obligación de reserva, observando fielmente el orden jurídico que regule la materia. Si utiliza redes sociales deberá asegurarse de que sean de libre acceso y atender las recomendaciones de esta Comisión sobre el particular.
3. El juez, en cuanto tal, goza de una libertad de expresión limitada de modo que sólo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales. Sin embargo, esta restricción no opera cuando se encuentre en riesgo el Estado de Derecho y, por el contrario, tiene el deber de denunciarlo.
4. El juez no debe aprovechar su cargo en el ejercicio de la libertad de expresión ni buscar notoriedad o reconocimiento exagerado o desmesurado, en beneficio propio.
5. El juez debe cultivar la discreción y prudencia como virtudes especialmente acordes con la misión que le ha encomendado la sociedad de dirimir conflictos jurídicos.
6. El juez debe propiciar la transparencia de sus propias actuaciones y del poder judicial, en particular de sus resoluciones, debiendo canalizar esta información por las vías pertinentes, a saber, las oficinas de prensa cuando éstas existan.
7. El juez debe propiciar la coherencia de la información, poniendo especial cuidado en no superponer sus manifestaciones con las de quienes estuvieren habilitados a ese fin por la ley o, que, por razones de proximidad con el objeto de la información o dominio sobre él, estuvieren en mejores condiciones de difundirla. En el caso de información de los procesos sujetos a su intervención, es al juez a quien corresponde definir el contenido de la difusión.
8. El juez debe prepararse para poder, cuando las circunstancias así lo aconsejen y su legislación nacional lo permita, entablar contactos directos con los medios.
9. El juez podrá participar en escenarios de difusión de temas de interés jurídico o de interés público tales como conferencias, debates, programas o reportajes en los medios de comunicación, debiendo preservar su independencia e imparcialidad; y cuidará de no adelantar opiniones ni juicios que lo excluyan de intervenir en algún proceso.
10. El juez participará en actividades de difusión del rol del sistema de justicia en el Estado de Derecho y específicamente de su propia función como garante de los derechos de las personas, tendiendo a hacer el servicio de justicia confiable para los ciudadanos.
11. El juez debe expresar sus decisiones de manera concisa y en lenguaje claro, de fácil entendimiento para el público, teniendo en cuenta los principios de máxima divulgación, publicidad y buena fe.



## **Quinto dictamen, de 5 de abril de 2019, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas del endeudamiento y la jubilación de la población judicial.**

Ponente: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

### **Introducción**

1. La independencia es un elemento esencial vinculado a la función de juzgar. En todos los códigos éticos se recoge este principio como presupuesto de la tarea de las personas juzgadoras en una sociedad democrática. La independencia económica no es más que una manifestación esencial de este principio.
2. Vinculados a la independencia económica de quienes juzgan se observan dos problemas propios de nuestro tiempo: su endeudamiento y la insuficiencia económica de la jubilación.
3. Por un lado, durante los últimos años los países iberoamericanos y sus nacionales han comportado un incremento en sus niveles de endeudamiento. Así lo presentan el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional para todo el mundo y, en particular, para nuestra región. El endeudamiento de las familias afecta también a quienes laboran en los Poderes Judiciales en Iberoamérica, debe ser motivo de atención para esta Comisión, la cual, en la medida de lo posible debe contribuir a la realización de esfuerzos en procura de generar un cambio en la cultura y educación financiera de quienes laboran en los poderes judiciales y de los que también ejercen la judicatura.<sup>1</sup>
4. Las decisiones personales contrarias a la salud financiera, reflejadas en compromisos económicos por mantener un “nivel social” siguiendo patrones de vida insostenibles en el tiempo, que no corresponden a la realidad y posibilidades económicas personales, sumado a las conocidas dificultades por recuperar la solvencia, -entre otras: las altas tasas de interés por créditos y la presión de los acreedores-, representan un alto riesgo de vulnerabilidad para la independencia y transparencia de cualquier sistema judicial. Ejemplos concretos de tales riesgos son: los favorecimientos indebidos o la agilización de asuntos en trámite a cambio de dádivas.
5. El desarrollo de sistemas de previsión social conforme criterios objetivos, resulta de vital importancia en estos tiempos de incremento en la expectativa de vida de nuestros países. Esta reflexión adquiere particular importancia cuando se refiere a las personas encargadas de administrar justicia. Así como cada país tiene su propio sistema de Seguridad Social, las reglas que aplican para la jubilación de la población judicial son muy diversas, lo que puede tener incidencia en el desempeño de la profesión de la persona juzgadora si pende de previsiones económicas no muy halagüeñas.
6. Las cartas constitucionales que aseguran la autonomía presupuestaria de los poderes judiciales constituyen sin duda una garantía de independencia, desde que impiden que una deficiente destinación de recursos por parte de otros poderes de Estado pueda traducirse en definitiva en una ineficiente e inefectiva administración de justicia.
7. La Comisión se propone examinar, con carácter prospectivo, estos problemas del endeudamiento de los jueces, de la población judicial en general y de su jubilación desde la perspectiva del principio de independencia económica, con el fin de explorar sus implicaciones éticas. Asimismo, concluye el dictamen con una serie de recomendaciones que pretenden fortalecer la posición de las personas juzgadoras y garantizar el ejercicio imparcial de las funciones judiciales.

---

<sup>1</sup> Llena Miralles, R. y Preciado Doménech, C.H., [La jubilación de jueces/as y magistrad@s](#), Comisión Sindical de Jueces para la Democracia, Madrid, 2011.

## I- La independencia económica y el endeudamiento de los jueces y el personal judicial

8. El Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 5: «El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia».
9. Del mismo modo, el artículo 82 del Código prevé: «El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial»
10. A pesar de contarse con el andamiaje institucional y presupuestario necesarios para el desempeño de la función pública, muchas personas pueden verse expuestas a posibles actos de corrupción o conflictos de interés, en ocasiones, por lo básico que es una necesidad familiar causada por el nivel de endeudamiento. Esto resulta particularmente grave cuando se genera en la administración de justicia. Lo peor ocurre cuando personas en situación económica crítica llegan a ver este nivel de vida como algo normal o común, o sea, para realizar su trabajo ya no basta su salario si no que solicitan esa dádiva a fin de dar una solución a la problemática planteada en los diferentes despachos judiciales.
11. Recientemente, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial de Costa Rica realizó un estudio para conocer el nivel de endeudamiento de la población judicial, el cual sirve de insumo para la implementación de un proyecto preventivo que inició a finales del año 2018, denominado “Finanzas Sanas”, que conlleva un proceso de educación financiera y adecuación de deudas con intereses blandos, coordinado con entidades bancarias y asociaciones, con participación voluntaria del funcionariado que considere necesitarlo, lo cual se convierte en una medida institucional tendiente a la prevención del riesgo de corrupción que pueda tener como causa un alto nivel de endeudamiento de las familias judiciales. Este proyecto contempla además la posibilidad de desarrollar un proceso restaurativo del daño, en caso de procesos disciplinarios en trámite con ocasión de las deudas incumplidas del servidor o servidora judicial,<sup>2</sup> donde será obligatorio su compromiso de someterse a cursos diseñados sobre manejo de finanzas y a evitar nuevos créditos.
12. Asumir este proyecto institucional resulta importante no solo como un asunto preventivo. Además, pretende generar conciencia y bienestar social en la familia judicial, buscando un cambio cultural en la forma como se administran los ingresos, elemento fundamental para lograr tranquilidad y estabilidad personal y familiar, pero también aspira a convertirse en una solución que lleve a las personas con altos problemas de endeudamiento e inmersos en situaciones que los han llevado a temas disciplinarios, como una medida alterna a una posible sanción que puede hacer más gravosa su situación financiera o incluso, terminar en despido.
13. Cuando hablamos de Ética nos referimos a “pensar antes de actuar” y “lograr objetivos”, esto tanto a nivel personal como profesional. Las personas constantemente debemos hacer ejercicios de conciencia y ser críticas de nuestra forma de vida, evaluando nuestro actuar en cada decisión dadas sus implicaciones a nivel personal y profesional. Para quienes nos desempeñamos en la judicatura este ejercicio de autocritica debe ser de observancia obligatoria.

## II- La independencia económica y la jubilación de los jueces

14. Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por la Asamblea General de la ONU en noviembre de 1985, refiriéndose a las condiciones de servicio e inamovilidad de los jueces, imponen a los Estados el deber de garantizar su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, “así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio de jubilación adecuadas”.
15. En el seno del Consejo de Europa, la Carta Europea del Estatuto de los Jueces, elaborada en Estrasburgo el 8 de julio de 1998, entre otras, establece en su punto 6.4: “... el estatuto garantiza que a los jueces que han alcanzado la edad

---

<sup>2</sup> El artículo 192.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica establece: “Se consideran faltas graves: (...) 9.- El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial.

legal de jubilación, habiendo cumplido sus deberes judiciales por un período fijado, se les pague una pensión de jubilación cuya cuantía sea lo más cercana posible a la cuantía de su último salario como juez". En la Carta Magna de los Jueces Europeos, aprobada por el Consejo Consultivo de los Jueces de Europa, se consagra el principio 7

conforme al cual: "El Estado debe garantizar, previa consulta con el poder judicial, los medios humanos, materiales y económicos necesarios para el buen funcionamiento de la justicia. Se debe reconocer y garantizar por Ley a los jueces una remuneración y un sistema de jubilación adecuados, que les amparen frente a cualquier influencia indebida".<sup>3</sup>

16. El Estatuto Universal del Juez, aprobado en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipéi, Taiwán, en noviembre de 1999, reconoce la necesidad de proporcionar a los jueces una remuneración adecuada y asegurarles un buen sistema de jubilación, al disponer en su artículo 13: "El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica. La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional. El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad. Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional por el solo hecho de su previa actividad judicial".<sup>4</sup>
17. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó en año 2006, refiriéndose a los retrasos e impagos de salarios y de la jubilación de cuatro jueces ucranianos, que «la falta de pago por el Estado dentro del plazo de los salarios de los jueces es incompatible con la necesidad de garantizar que estos puedan ejercer sus funciones judiciales con independencia e imparcialidad, al abrigo de cualesquiera presiones externas que pretendan influir en sus decisiones y en su comportamiento».<sup>5</sup>
18. Así mismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado en los años 2018 y 2019 la importancia de la independencia económica de los jueces. En dos sentencias de gran trascendencia se pronunció sobre las impugnaciones de la Asociación Sindical de los Jueces Portugueses y de un juez español, frente a los recortes considerables de los salarios de los jueces llevados a cabo como consecuencia de la crisis económica en 2011 en España y en 2014 en Portugal.<sup>6</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia ha subrayado, por una parte, que «la garantía de independencia [e]s inherente a la misión de juzgar»; y, por otra parte, insiste: «el hecho de que [los jueces] perciban un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen constituye una garantía inherente a la independencia judicial».
19. Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por la Asamblea General de la ONU en noviembre de 1985, refiriéndose a las condiciones de servicio e inamovilidad de los jueces, imponen a los Estados el deber de garantizar su permanencia en el cargo por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, "así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio de jubilación adecuadas".<sup>7</sup>
20. En el ámbito iberoamericano, el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España en el mes de mayo de 2001, en su exposición de motivos refiere la necesidad de identificar, no solo los valores y principios éticos, sino también los "recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente".<sup>8</sup>

<sup>3</sup> CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (CCJE), *Carta Magna de los Jueces (Principios Fundamentales)*, 17 de noviembre de 2010, Consejo de Europa, Estrasburgo.

<sup>4</sup> [https://independenciajudicial.org/images/independencia\\_judicial/documentos/estatuto-universal-del-juez.pdf](https://independenciajudicial.org/images/independencia_judicial/documentos/estatuto-universal-del-juez.pdf)

<sup>5</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 26 de abril de 2016, Zoubko y otros c. Ucrania, recurso n° 3955/04, 5622/04, 8538/04 y 11418/04, § 68.

<sup>6</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia (Gran Sala) de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117, apartado 42; y sentencia de 7 de febrero de 2019, Carlos Escribano Vindel / Ministerio de Justicia, C-49/18, EU:C:2019:106, apartado 65. Véase, además la referencia al Consejo de Europa, en las Conclusiones del Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe, presentadas en el asunto C-64/16, el 18 de mayo de 2017, apartados 75 y 76.

<sup>7</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

<sup>8</sup> <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

21. En relación concreta a la situación salarial y previsional del personal judicial, el Estatuto del Juez procura por brindar la estabilidad económica necesaria para asegurar su permanencia y correcto desempeño alejando riesgos derivados de un posible endeudamiento. Así, en su artículo 32 dispone: "Remuneración. Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva". Y en el artículo 33 agrega: "Seguridad Social. El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada. Es recomendable en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples".<sup>9</sup>
22. La independencia tiene diversas facetas que abarcan, como medios para alcanzarla: la inamovilidad, las incompatibilidades y prohibiciones, la inmunidad judicial y la independencia económica. La jubilación de los jueces y magistrados, lejos de ser una cuestión meramente retributiva o profesional, se configura como un elemento que atañe intensamente a la independencia de quienes ejercen la jurisdicción.
23. En la vertiente de independencia económica y seguridad social, conviene tener en cuenta importantes mandatos constitucionales que sirven como ejemplo de protección de quienes ejercen justicia en situación de retiro. El artículo 50 de la Constitución española, obliga a los poderes públicos a garantizar la suficiencia económica de los ciudadanos en la tercera edad. Este precepto, relacionado con el artículo 402 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impone al Estado garantizar la independencia económica de jueces y magistrados a través de un régimen de Seguridad Social que los proteja, así como a sus familiares durante la jubilación de los primeros.
24. Otros aspectos importantes en este ámbito, son la edad de retiro que se discute sobre 65 y 72 años, la forma de cálculo de la jubilación donde se incorporen los últimos años de aportes y los topes de estas jubilaciones. Estos aspectos son fundamentales para proyectar una digna jubilación en procura de asegurar un ejercicio efectivo e independiente de la función jurisdiccional, alejado de contextos de autoridad distintos de la Constitución y la Ley, y en esa medida contar con independencia en las resoluciones.
25. Del mismo modo, en determinados países el problema se plantea con mayor acuidad por el acceso a las altas cortes por un período constitucionalmente determinado, al final del cual, los jueces cesan en sus funciones y ya no pertenecen al Poder Judicial. La regulación constitucional y legal del final del mandato de los jueces y juezas en las Cortes Supremas resulta muy heterogénea y responde a evoluciones históricas muy distintas. En este caso puede tratarse de personas juzgadoras particularmente jóvenes, cuya edad no les permite jubilarse y que, por la propia regulación constitucional y legal, pueden verse ya fuera de la carrera judicial, en la que profesionalmente alcanzaron las más altas cotas de prestigio, y lejos de la jubilación, lo que, asimismo, puede comprometer la independencia del juez durante el ejercicio de su función como juez supremo.
26. En países como España se ha tratado de dar respuesta a estas situaciones, bien desde el punto de vista de la legislación vigente (en este supuesto no se plantea problema alguno en la carrera judicial de quien acceda a cualquier de los altos cargos judiciales en España o en la Unión Europea) bien desde la perspectiva de algunas propuestas legislativas (para resolver el problema importante de la limitación legal de la pensión máxima de jubilación).
27. En cuanto a la primera cuestión, en España la pertenencia en la carrera judicial permite el acceso a los Supremos Tribunales nacionales, en particular el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, pero también a los tribunales europeos, de tal modo que una vez cumplido el mandato temporal en el Tribunal Constitucional o en los Tribunales europeos el juez vuelve a su puesto como magistrado o como magistrado del Tribunal Supremo. Por tanto, la garantía de la situación de servicios especiales cuando se nombra a un juez para el Tribunal Constitucional o los

---

<sup>9</sup>IDEM 4.

Tribunales europeos debe entenderse justificada desde el punto de vista de asegurar la independencia económica de los jueces españoles cuando sean designados en el Tribunal Constitucional o en los Tribunales supranacionales europeos.

28. Así, por ejemplo, para 2018 el artículo 38 de la Ley de presupuestos generales del Estado ha fijado la cuantía máxima anual de las pensiones públicas en 36.121,82 euros, lo que supone alrededor de un 50% del salario anual de un magistrado que se jubile y aproximadamente menos de un tercio del salario de un magistrado del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional<sup>10</sup>.
29. Sobre los aspectos económicos de las personas que laboran en los poderes judiciales, no se tienen datos suficientes cómo esto afecta, o no, la integridad de las personas en la toma de decisiones. Por ello, es importante recordar el efecto de los “dilemas éticos”, aspectos que ponen en juicio de duda las decisiones más racionales de una persona dependiendo de la situación familiar, económica, social, de seguridad o la vida misma. Por tanto, es fundamental contar en los Poderes Judiciales con personas con integridad comprobada pero que aseguremos en ellos un “bienestar familiar, económico y social”, para que esta integridad no sea vulnerada por algún aspecto de presión económica que afecte su juicio ético.
30. El Código ético para la carrera judicial, adoptado por el Consejo General del Poder Judicial de España con el título de Principio de ética judicial, el 22 de diciembre de 2016, contiene un elenco de previsiones relativas a la independencia de los jueces. En particular, el Código español se refiere a «la independencia, que delimita un espacio para la decisión judicial exento de influencias indebidas». De hecho, el principio de independencia da cobertura a nueve de las treinta y cinco reglas éticas del Código español.
31. Por lo que se refiere a la independencia económica, el Código español reproduce parafraseando las previsiones del Código Iberoamericano. Así, el apartado 4 del Código español tiene este tenor: «El juez y la jueza tienen el deber de reclamar de los poderes públicos unas condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente de sus funciones y el consiguiente suministro de medios personales y materiales». También el apartado 5 del Código ético judicial español insiste en esta idea: «El juez y la jueza tienen el deber de demandar aquellas mejoras legales que redunden en beneficio de la independencia judicial como garantía de los ciudadanos».

### III. Recomendaciones

32. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial hace un llamado a la Cumbre Judicial Iberoamericana, a fin de que en cada uno de los Órganos Judiciales en los que nos desempeñamos se realicen procesos efectivos de prevención y educación financiera, dado que este tipo de iniciativas requieren indefectiblemente el apoyo de las jerarquías institucionales. Esta voluntad del gobierno judicial resulta fundamental para lograr aliados estratégicos que coadyuven a lograr finanzas sanas en la población judicial, considerando que una mejora en la salud financiera disminuirá la vulnerabilidad y el riesgo para cometer actos de corrupción en la administración de justicia, generará bienestar y tranquilidad familiar, aunado a la reducción de responsabilidad disciplinaria en el funcionariado en los casos que así se contemple según cada normativa interna.
33. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial considera igualmente crucial asegurar las condiciones jubilatorias dignas para las personas que laboran en los Poderes Judiciales y generar las acciones afirmativas, incluso frente a los otros Poderes de Estado, tendientes a dicho fin, dado que la crisis económica a nivel internacional ha generado

<sup>10</sup> Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE núm. 161, de 4 de julio de 2018); véanse las propuestas en. MARTÍNEZ MOYA, Juan, y M<sup>a</sup> C. SÁEZ RODRÍGUEZ (coord.), La protección social de la carrera judicial, Ediciones BOE, Madrid, 2018, pp. 364-365.

<sup>10</sup> Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE núm. 161, de 4 de julio de 2018); véanse las propuestas en. MARTÍNEZ MOYA, Juan, y M<sup>a</sup> C. SÁEZ RODRÍGUEZ (coord.), La protección social de la carrera judicial, Ediciones BOE, Madrid, 2018, pp. 364-365.

una revisión y disminución de estos beneficios con impacto directo hacia las personas encargadas de administrar justicia, sin considerar las consecuencias que con ello se genera en la toma de decisiones en situaciones económicas difíciles, de cara al futuro y sin el respaldo de un beneficio jubilatorio que desincentive las prácticas ilícitas en el ejercicio de la judicatura.

34. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial recomienda que se establezcan e impulsen normas que aseguren la estabilidad económica de los jueces de las altas Cortes, que al vencimiento del período no cuenten con la edad de jubilación, permitiéndoles regresar a sus cargos de carrera judicial, o en su defecto, otorgarles una pensión transitoria u otra medida, cuando se hayan aportado las cuotas necesarias y solo falte cumplimentar la edad de retiro.



## Sexto dictamen, de 5 de abril de 2019, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las actividades remuneradas de las jueces ajenas a la función judicial y su compatibilidad con la ética.

Ponente: Elena Martínez Rosso

### I. Introducción

1. El marco de actuación de los jueces dentro de los distintos sistemas jurídicos, sus incompatibilidades, prohibiciones o limitaciones, sean de fuente constitucional o legal, suele estar constituido por disposiciones claras y precisas.
2. De acuerdo con pautas hermenéuticas básicas, tanto las prohibiciones como las limitaciones a la actividad de las personas, en cuanto afectan su libertad, son de intelección estricta, de tal modo que no resultan admisibles, ni la vía analógica, ni la interpretación extensiva, como métodos válidos para determinar el alcance de tales reglas.
3. Puede sostenerse en esta materia, desde el punto de vista estrictamente jurídico, que lo que no está prohibido está permitido, principio que se desprende del texto consagrado en el artículo 10 de la Constitución uruguaya.
4. El objeto de este dictamen es el de determinar si ciertas conductas o actividades de los jueces, más allá de su estricto ajuste a las reglas jurídicas de acuerdo con las cuales estarían permitidas, transgreden reglas éticas imperantes en la comunidad en la que prestan su servicio.
5. Cabe partir de la premisa de que los jueces gozan de los mismos derechos y garantías constitucionales que el resto de los ciudadanos. En particular, interesa destacar los derechos a la libertad de trabajo e industria; de expresión del pensamiento y de intimidad.
6. Pero, al mismo tiempo, la función a la cual han accedido libremente les impone ciertas restricciones en el ejercicio de esos mismos derechos.
7. En referencia a este punto, procede transcribir lo establecido en el apartado 4.2 de los Principios Bangalore sobre actuación judicial del año 2002:

*"Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales".*

8. En comentario al referido principio se ha expresado: "Todo juez debe esperar que se le someta a un constante escrutinio y a los comentarios del público y, por lo tanto, deberá aceptar restricciones personales que los ciudadanos ordinarios puedan considerar una carga. El juez debe actuar así libremente y de forma voluntaria incluso si estas actividades no fuesen vistas negativamente cuando las ejercen otros miembros de la comunidad o de la profesión. Esto se aplica tanto a la conducta profesional como a la conducta personal del juez. La legalidad de la conducta del juez, aunque importante, no es la plena medida de su corrección"<sup>1</sup>.
9. Dicho de otro modo, algunas actividades lícitas pueden ser consideradas como contrarias a la ética que debe presidir la conducta de un juez, desde la óptica de un observador razonable.
10. En igual sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 55, dentro del capítulo referido a la integridad del juez, que: "El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos".
11. El comportamiento íntegro excede el ámbito específico de la función, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del mismo Código y debe ser evaluado a partir de la mirada de un observador razonable (artículo 54).
12. De este modo, para los jueces siempre existirá una tensión entre el ejercicio de sus derechos individuales y las restricciones, tanto jurídicas como éticas, que le impone el desempeño de su función.

<sup>1</sup> "Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre conducta judicial", Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito, Nueva York, 2013, documento disponible online en: <[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)>

13. Finalmente, las regulaciones jurídicas referidas a incompatibilidades están constituidas por normas fragmentarias que, en todo caso, dejan ámbitos no resueltos, generadores de dilemas éticos.
14. Así, todos los supuestos que se abordarán en el presente dictamen refieren a puntos no comprendidos, en general, en las regulaciones jurídicas concretas, pero que pueden comprometer la ética funcional de los jueces.
15. Específicamente, se abordará la temática vinculada a que los jueces pueden incurrir en conductas éticamente reprobables por realizar actividades privadas remuneradas que no se encuentran expresamente prohibidas por norma jurídica alguna.

## II. Pautas generales para la resolución de los casos desde el punto de vista ético

16. La resolución de problemas éticos resulta siempre una tarea compleja, ya que nos obliga a movernos en un terreno donde no existen reglas absolutas, aplicables con prescindencia del tiempo, lugar y conciencia ética o valores morales dominantes en un medio determinado.
17. Como ya se adelantó, no todas las actividades remuneradas que pueden realizar los jueces se encuentran jurídicamente prohibidas. No obstante, una vez que arribemos a la conclusión de que la cuestión no se encuentra alcanzada por ninguna norma jurídica prohibitiva, podremos estar ante un problema ético que afecte el cumplimiento de la función judicial.
18. En tales supuestos, existen algunas pautas generales que pueden servir para dilucidar los dilemas éticos que normalmente se plantean.
19. En primer lugar, debe haber un ajuste ético de la conducta o actividad a ser cumplida por el funcionario con relación a su propia naturaleza u objeto.
20. Es claro que cualquier individuo – entre ellos, los jueces– puede realizar tareas lícitas que, sin embargo, resultan moralmente cuestionables por la sociedad en la que se cumple la función judicial. En este aspecto, se debe tener especialmente en cuenta que al juez le es exigible una conducta ética superior a la del resto de los ciudadanos, condición que elevará el estándar de acuerdo con el cual corresponde realizar la evaluación ética de tal actividad.
21. En segundo lugar, el tiempo del juez es un aspecto de fundamental consideración, pero resulta difícilmente plasmable en una pauta apriorística.
22. De regla, el juez que adapta su conducta a la ética, dedica la mayor parte de su tiempo a cumplir cabalmente con la función jurisdiccional y eso es lo que la comunidad en la que actúa espera de él.
23. Naturalmente que esto depende, en buena medida, de la cantidad y calidad de las causas en las que debe intervenir, factor muy dinámico que varía significativamente según las Sedes que el juez ocupa durante su carrera judicial.
24. Cualquier otra actividad remunerada, incluso una expresamente permitida, como puede serlo la docencia de acuerdo, por ejemplo, con el derecho uruguayo, debe ser accesorio y secundaria frente a la completa dedicación, tanto en tiempo como en esfuerzo, que requiere la función de juzgar.
25. Y así debe poder ser percibido por un observador razonable.
26. La función de juzgar requiere muchas veces una meditación y análisis que insumen mucho tiempo, a veces muchas horas y otras varios días, de modo de poder apreciar la cuestión desde todos los ángulos o aristas posibles, de pesar argumentos, de buscar la solución más justa de acuerdo con la interpretación que se estime correcta del derecho aplicable.
27. La mente del juez debe estar totalmente concentrada en la búsqueda de la solución que estime correcta para resolver el conflicto que tiene entre manos. En tales casos, que no son pocos, el juez requiere de todo el tiempo disponible para cumplir adecuadamente su función.
28. Una tarea de tal relevancia y complejidad es muchas veces incompatible con cualquier otra actividad, aún honoraria.
29. Los miembros de la comunidad en la que los jueces actúan esperan de ese funcionario una entrega y compromiso absolutos, proporcionales a la magnitud de las decisiones por las cuales se condena o absuelve a una persona, se dispone de su dinero o se decide la suerte de sus hijos.

30. La imagen del juez se vería éticamente comprometida si sus "otras tareas", aún gratuitas, le privaran del tiempo necesario para decidir en forma meditada y debidamente justificada todos los casos en los que debe intervenir.
31. Ello no debe conducir a sostener que el juez solo debe dedicarse a administrar justicia. Resulta hasta deseable su contacto con la sociedad en la que cumple sus funciones, cuyas características, principios y valores debe conocer, más allá de estrictas razones de higiene mental y necesidad de esparcimiento que toda persona tiene.
32. En todo caso, siempre deberá hacerse tiempo para seguir formándose, porque constituye un deber ético la capacitación permanente que en el Uruguay es obligatoria en ciertas áreas jurídicas.
33. En tercer lugar, parece claro que el juez debe evitar, a través de ciertas actividades, aun jurídicamente permitidas, la generación de posibles conflictos de intereses.
34. La ajenidad del juez respecto de los intereses de las partes es lo que garantiza, para un observador razonable, su imparcialidad.
35. Este es el fundamento por el cual el artículo 27 del Código de Comercio uruguayo impide a un juez el ejercicio del comercio dentro del territorio de su jurisdicción.
36. En este punto cabe precisar que el ejercicio del comercio, aún fuera del territorio de la jurisdicción de un determinado magistrado, también puede colidir con la ética.
37. Y ello porque, en un país del tamaño y organización política del Uruguay, el conflicto de intereses puede surgir también en ese caso.
38. Asimismo, el tiempo requerido por la actividad comercial puede resultar incompatible con la dedicación que requiere la actividad jurisdiccional.
39. Pero, además, la actividad comercial es de tal naturaleza que puede afectar de manera significativa el estado de ánimo que debe tener un juez para prestar su función.
40. Esta línea de razonamiento nos conecta con una última pauta general a tener en cuenta para resolver las cuestiones éticas involucradas en las actividades comerciales de un juez.
41. Este tipo de actividad, azarosa, totalmente aleatoria en cuanto a sus resultados, es un elemento perturbador que puede afectar la serenidad, la ecuanimidad, la ponderación y la mesura necesarias para que un juez pueda cumplir su función sin sobresaltos emocionales, más allá de los que la vida humana siempre trae consigo.
42. Expone al juez frente a los demás a una posible dificultad económica que puede llegar a la cesación de pagos o aún a la quiebra, lo que equivale a decir, a ser un posible deudor de aquellos a los que puede tener que juzgar.
43. El solo planteo de la cuestión hace innecesario ahondar en que no tendría, en tal caso, la autoridad moral necesaria para juzgar a sus semejantes.
44. En suma, un juez debe evitar incurrir en conductas inadecuadas, procurando no alterar la "normalidad" respecto al medio en el que actúa, teniendo siempre presente que es una referencia ética para los demás integrantes de la sociedad.

### III. El caso uruguayo: prohibición expresa de realizar cualquier actividad privada remunerada

45. En el Uruguay las normas que establecen la dedicación total de los jueces y prevén una partida salarial especial por ese concepto determinan la incompatibilidad con cualquier actividad privada remunerada.
46. De este modo, el artículo 330 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, establece:

*"Declárase que los cargos de Magistrados del Poder Judicial son de dedicación total y en consecuencia inclúyeseles en el régimen del Inciso 2º del artículo 158 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y concordantes, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley".*

47. Por su parte, el artículo 158 de la ley 12.803 dispone:

*"El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones: (...)*

b) a consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada (...)."

48. De acuerdo con las normas citadas, el régimen de dedicación total implica la consagración integral a las funciones del cargo y la exclusión de cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia en la enseñanza pública superior en materia jurídica, expresamente contemplado en el artículo 251 de la Constitución nacional.
49. Por tratarse de una norma prohibitiva, no cabe sino una interpretación estricta de su alcance.
50. El concepto de actividad remunerada parece bastante amplio y, a criterio de esta Comisión, debe ser entendido como cualquier trabajo o servicio realizado por el juez, por el cual perciba una retribución, sea en dinero o en especie. Pero, asimismo, el precio y la actividad deben ser acordados como contraprestaciones bilaterales. De este modo, podría excluirse al resultado de compraventas de bienes o productos generados por el trabajo del juez, a cuyo respecto no se pactó previamente su ejecución, ni se determinó su precio (obras jurídicas, obras de arte, etcétera).
51. Mucho antes de las normas que establecen la "dedicación total" para los jueces, en el Derecho uruguayo existe prohibición expresa de ejercer el comercio: "en el territorio donde [los jueces] ejercen su autoridad, y jurisdicción con título permanente", prevista por el artículo 27 del Código de Comercio.
52. La posibilidad de ejercer el comercio fuera del territorio de su jurisdicción quedaría, en el sistema nacional uruguayo, excluida por las disposiciones previamente citadas que regulan la dedicación total, siempre que fuera realizada a título personal. Sin embargo, aún puede caber la duda respecto del ejercicio del comercio fuera del territorio nacional y a través de sociedades comerciales, ya que puede considerarse que tales supuestos no resultan alcanzados por la normativa relativa a la dedicación total o que la tenencia de acciones de una sociedad comercial, no es, en sí misma, un acto de comercio.

#### **IV. Algunos casos de especial consideración**

##### **1. Trabajo en régimen de subordinación en la actividad privada**

53. Esta es una situación claramente excluida en el caso uruguayo, en virtud de la normativa que viene de citarse.
54. Las normas jurídicas uruguayas que consagran el régimen de dedicación total de los funcionarios, tienen por fundamento la necesidad de dedicar la mayor parte del tiempo disponible a las tareas de la función jurisdiccional. De modo que, el cumplimiento de trabajos en régimen de subordinación, en cualquier ordenamiento que, como el uruguayo, establezca el régimen de dedicación total, resultará ilícito.
55. Sin embargo, en caso de que el ordenamiento jurídico de un país no consagre el régimen de dedicación total como forma de exclusión de cualquier actividad privada, podríamos estar frente al incumplimiento de un deber ético.
56. Para analizar la conducta desde este punto de vista, deberían tenerse en cuenta las siguientes pautas de conformidad con las generales de evaluación sugeridas en el numeral II de este dictamen: 1) el ajuste moral de la naturaleza de la actividad que el juez debe cumplir; 2) el grado de dedicación temporal que la actividad privada implique para el funcionario, aspecto que deberá ser regulado con criterios objetivos (número de horas, frecuencia semanal, etcétera) y 3) la posible generación de conflictos de intereses que puedan comprometer tanto la independencia como la imparcialidad del juez.

##### **2. Administración de su patrimonio personal o familiar**

57. El Uruguay no cuenta con una norma expresa que regule esta situación, a diferencia de otros regímenes jurídicos en los cuales sí se establece como una actividad compatible con el ejercicio de la función<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> A vía de ejemplo, el artículo 19, literal a, de la ley española 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, exceptúa del régimen de incompatibilidades las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar.

Sin perjuicio de ello, corresponde analizar tal hipótesis a la luz de las disposiciones que regulan el tema y, sobre todo, a partir de las pautas éticas inicialmente planteadas.

58. De conformidad con el criterio de la Comisión, la administración del patrimonio personal o familiar será o no compatible con el ejercicio de la magistratura judicial dependiendo, en primer término, de la licitud de los objetos o bienes a administrar y, en segundo término, del grado de actividad y del tiempo que ello pueda insumir, sin desmedro del cabal cumplimiento de la tarea jurisdiccional.
59. Es de recordar que el régimen de incompatibilidades tiene como finalidad procurar que el tiempo del juez se dedique mayoritariamente a su función y que no se distraiga en otras tareas en detrimento de aquella.
60. No obstante, no se pueden establecer pautas apriorísticas respecto del grado de dedicación requerida por la tarea de administración. Por tanto, si la administración del patrimonio personal supone una importante dedicación de tiempo o de esfuerzos para el magistrado, podrá incurrir en falta ética si desatiende, en alguna medida, la absoluta prioridad de cumplir íntegra, adecuada y tempestivamente su tarea jurisdiccional.
61. En segundo lugar, podrían existir incumplimientos éticos del juez por el origen de los ingresos que constituyen su patrimonio personal (por ejemplo, actividades ilícitas, o contrarias a la moral social media).
62. Finalmente, el concepto mismo de administración se presenta como ambiguo.
63. De acuerdo con la tercera acepción del término administrar del Diccionario de la Lengua Española, el concepto de administrar consiste en: “Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes”<sup>3</sup>.
64. A partir de este concepto, cabría preguntarse si la administración solo refiere a la conservación del patrimonio, o si, por el contrario, también incluye su aumento por inversión o aplicación en productos o servicios que permitan su incremento.
65. A juicio de la Comisión, la administración supondrá cualquier actividad que tienda a conservar o incrementar el patrimonio y su ajuste moral deberá ser analizado de acuerdo con las pautas propuestas.

### **3. Actividad comercial no prohibida expresamente por las normas**

66. Como se consignó supra, el artículo 27 del Código de Comercio uruguayo establece la prohibición expresa de ejercer el comercio en el ámbito de la competencia territorial del juez. Esa disposición permitió interpretar, hasta el año 1967, que existía la posibilidad de que un juez se dedicara a la actividad comercial en territorios distintos a los de su jurisdicción<sup>4</sup>. Con posterioridad al año 1967 se estableció el régimen de dedicación total, lo cual, podría sostenerse, elimina cualquier duda interpretativa. El ejercicio del comercio a título personal es una actividad privada remunerada y, por tanto, se encuentra prohibida expresamente por disposiciones ya citadas.
67. Ahora bien; el posible ejercicio del comercio persistirá como dilema ético en los siguientes casos: a) ordenamientos jurídicos en los cuales no esté prohibida la actividad privada remunerada; b) la participación en sociedades comerciales, si se entendiera que ello implica actos de comercio; y c) el ejercicio de actividad comercial fuera del territorio nacional del Estado para el cual presta funciones el Juez.
68. Serán las pautas generales abordadas en el numeral II de este trabajo las que guiarán la búsqueda de la solución ética a cada uno de estos dilemas.
69. Resulta de especial interés el caso analizado por el Tribunal Supremo español en la sentencia dictada por la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 27 Nov. 2013, Rec. 341/2012, ES:TS:2013:6124, ponente: Pico Lorenzo, voto particular: Conde Martín de Hijas.
70. En dicha sentencia el Tribunal declaró conforme a Derecho la resolución del Consejo General del Poder Judicial que declaró incompatible la condición de Magistrada con la de socia al 50% en sociedad mercantil dedicada, entre otras, a la actividad de servicios jurídicos (el otro 50% correspondía al cónyuge de la juez, con profesión de abogado).

<sup>3</sup> Diccionario de la lengua española, vigesimotercera edición, 2016, versión online: <<https://dle.rae.es/?id=0mFIScm>>

<sup>4</sup> Se hace referencia exclusivamente al caso de los jueces con ámbitos de competencia territorialmente circunscriptos a áreas diferentes a la de todo el territorio nacional. Claramente, los jueces que tienen competencias territoriales nacionales se verían totalmente alcanzados por la prohibición.

71. El Tribunal analiza qué debe entenderse por «actividad mercantil» desarrollada por un juez dentro de la realidad social actual, estableciendo que las posibilidades de control sobre la marcha del negocio (nótese que la magistrada tenía la mitad de las cuotas sociales) debe considerarse como equivalente a realizar actividad comercial por interpuesta persona.
72. Debe, asimismo, reseñarse que esta sentencia del Tribunal español cita expresamente en sus razonamientos el artículo 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como otras normas deontológicas europeas (en particular, la Magna Carta de los Jueces. Principios Fundamentales, adoptada en 2010 por el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos) y universales (Principios de Bangalore de conducta judicial).
73. En definitiva y a juicio del Tribunal español, refiriéndose a la gestión de la sociedad por la magistrada, constituye un vínculo económico-jurídico de tal intensidad que «puede afectar a la apariencia de imparcialidad objetiva para el ejercicio de la actividad jurisdiccional». Ahora bien, subraya el Tribunal Supremo, «La neutralidad y su apariencia es absolutamente necesaria respecto de un juez en una sociedad transparente y democrática máxime si la interpretamos con arreglo a los criterios éticos internacionales respecto a la conducta de los jueces y magistrados». Lo que conduce a que el Tribunal Supremo desestime la pretensión de la magistrada española de mantenerse como partícipe en la sociedad que formaba con su marido, en la medida en que «la mera tenencia de la mitad de las participaciones sociales conlleva el ejercicio de la actividad de la sociedad». Esto no impide que uno de los siete magistrados discrepase de la solución subrayando: “Creo que nuestra sentencia, llevada de una exagerada preocupación por garantizar la apariencia de imparcialidad, incurre en realidad en un discurso sumamente superficial en términos jurídicos”.
74. Tales conceptos resultan plenamente trasladables a cualquier ordenamiento jurídico que cuente con la prohibición para los jueces del ejercicio del comercio, a título personal, en el territorio de su jurisdicción.
75. En consecuencia, los problemas éticos se presentan en los supuestos de participaciones minoritarias en sociedades comerciales que no permitan ninguna forma de control de la marcha del negocio, o en aquellos casos en los cuales la sociedad tenga su giro fuera del territorio jurisdiccional del juez.
76. En esos casos, la tenencia de participaciones sociales es una conducta pasiva y no activa, de tal manera que no puede ser incluida en el concepto de actividad remunerada.
77. En cualquier caso, tal actividad deberá ser analizada éticamente aplicando las pautas propuestas en el numeral II del presente dictamen.

#### **4. Prestación de servicios religiosos, místicos o esotéricos (adivinaciones, sanaciones, videncia, tarot, etc.)**

78. Estas actividades deben considerarse, como ocurre en el caso uruguayo, como expresamente excluidas por normas concretas, siempre que se trate de actividades remuneradas.
79. Para aquellos ordenamientos que, como sucede en Uruguay, no cuenten con una prohibición amplia de la actividad privada remunerada, la realización de este tipo de servicios puede implicar el incumplimiento de prohibiciones jurídicas o deberes éticos.
80. En efecto; este tipo de actividades tiene aristas propias de la actividad comercial y puede ser objeto de los mismos cuestionamientos que se expusieron al analizar tal actividad. Pero, por otra parte, su realización puede considerarse como una exteriorización de la participación del magistrado en algún colectivo de personas, colocándolo en una posición que cualquier observador razonable podría cuestionar desde el punto de vista de la independencia y de la imparcialidad que debe tener un juez.

#### **5. Producción de obras jurídicas**

81. La producción de obras jurídicas por parte de los jueces y su compatibilidad con la ética requiere una serie de precisiones y disquisiciones previas a su abordaje en este dictamen.
82. Hay países en los cuales toda actividad remunerada, exceptuándose la docencia en la generalidad de los casos, resulta contraria a la normativa de acuerdo con la cual el salario de los jueces está integrado por una partida especial denominada “incompatibilidad absoluta”, expresión que comprende toda otra función o tarea remunerada.

83. La publicación de obras jurídicas, en tanto y en cuanto permita obtener ganancias derivadas de tal actividad sería, en tales casos, contraria a las reglas vigentes y, en consecuencia, a la ética de un juez.
84. En los regímenes jurídicos en los que tal limitación no exista, no se advierte dilema ético alguno en el ejercicio de tal actividad en forma remunerada, salvo en el supuesto en el que la carga de tareas del magistrado o el tiempo que requiere para cumplir adecuada y tempestivamente con su función, sin mengua de su rendimiento y de la calidad del producto final de su trabajo, se vean afectados por la tarea de producir obras jurídicas.
85. Si ello sucediera, aún el juez que publicara obras jurídicas o de cualquier otra naturaleza en forma gratuita, estaría incumpliendo sus deberes éticos, tal como se señaló en el numeral II de este trabajo.

#### **6. Desempeño de tareas remuneradas para estados extranjeros (asesorías) o cumplimiento de funciones en organismos internacionales**

86. En este caso, al menos en el Derecho uruguayo, estamos nuevamente ante una situación que no puede considerarse prohibida por las normas jurídicas. Por tanto, para resolver la corrección ética de la conducta del juez que preste servicios para un Estado extranjero (como asesor jurídico en una reforma legal, por ejemplo) o para una organización internacional de modo remunerado, habrá que estar a las pautas interpretativas previamente desarrolladas.
87. Corresponde analizar especialmente el ajuste ético de la actividad comprometida (por ejemplo, no podría referir a reformas legales que transgredan principios morales de nuestra sociedad), así como el grado de dedicación intelectual y temporal requerido por el encargo.

#### **V. Reflexiones finales**

88. A los jueces les resultan exigibles sacrificios superiores a los del resto de los ciudadanos en atención a la relevancia y complejidad de la sagrada función que deben desempeñar.
89. Los problemas éticos que evaden el marco jurídico regulatorio de la actividad de los jueces son siempre de difícil dilucidación, pero la existencia de pautas claras para el análisis de los casos que pueden llegar a plantearse resulta de fundamental utilidad y ese ha sido el fin principal de este dictamen, que no pretende ser más que una aproximación y una invitación a la reflexión sobre un tema de tanta importancia para los jueces y para todos los operadores jurídicos.

**CIEJ**  
Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial



## **Introducción**

1. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, República Argentina, en sesión de 13 de marzo de 2019, acordó solicitar a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) un pronunciamiento acerca de los siguientes tópicos: "¿cuáles serían los requerimientos éticos aplicables a los procesos de mediación? y, en su caso, ¿cómo se garantizarían dichos requerimientos (en especial, teniendo en cuenta las diversas variables típicas de los procesos de mediación)?"
2. Tales interrogantes se formulan en el contexto propio de la Provincia de La Pampa, donde se implementó, mediante la Ley 2699 sobre Mediación Integral, el servicio de Mediación Judicial con carácter obligatorio, estableciendo que el Superior Tribunal de Justicia será su autoridad de aplicación y disponiendo se dictara la reglamentación pertinente conforme al artículo 38 de la misma ley, encontrándose ya aprobada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, mediante Acuerdo 3277, la reglamentación de la Mediación Judicial Obligatoria de que trata el Título IV de la mencionada Ley 2699.
3. La consulta se relaciona con cuestiones éticas concernientes al mediador y su trabajo, aspectos que presentarían escaso desarrollo frente a los abundantes desafíos que muestra el proceso, principalmente cuando se trata de intervenciones orales y en marco de confidencialidad, donde el umbral contralor sería relativamente menor. Se pregunta específicamente acerca de cuáles son los requerimientos éticos dentro del proceso de mediación y cómo garantizar una práctica ética cuando se relacionan diversas variables, entregando ejemplos problemáticos tales como los vinculados al marco confidencial, abogados que contemporáneamente son mediadores, honorarios que dependen del monto del acuerdo en que trabaja el mediador, autodeterminación de las partes, posibilidad de direccionamiento subjetivo, legalidad con autorizada informalidad, celeridad y adaptabilidad a las diversas idiosincrasias y personas, etc.
4. Destaca el Superior Tribunal de Justicia que por Acuerdo 3408, de 9 de marzo de 2016, adhirió a los Principios de Ética Judicial declarados en la Parte I del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales sirven de guía para la orientación y tópico al que puede apelar el juzgador para el cumplimiento de sus exigencias, por lo que dada la importante contribución que los mediadores efectúan al servicio de justicia, su creciente participación y la ausencia de un cuerpo de reglas específicas vinculadas a la ética en los procesos de mediación, ha resuelto dirigir su consulta a esta Comisión de Ética Judicial, en el marco de lo establecido en el artículo 83 del aludido Código Modelo.

## **Análisis del tema objeto de consulta**

5. La garantía de acceso a la justicia -concebida como un derecho fundamental que impone al Estado poner a disposición de los ciudadanos mecanismos adecuados para la resolución de las controversias que obstaculicen el pleno ejercicio de sus derechos- supone que la administración de justicia otorgue una respuesta oportuna que tenga como punto de partida la naturaleza misma del conflicto y permita darle una solución efectiva, de manera total y definitiva. Difícilmente puede alcanzarse este objetivo con éxito sin contemplar – al menos en el ámbito de los derechos e intereses disponibles- un sistema que privilegie métodos adecuados de solución de los conflictos.

6. En este contexto, es relevante la sensibilización de los funcionarios y de la ciudadanía en general acerca de la naturaleza de los métodos alternos de solución de conflictos (MASC) como una forma complementaria que garantiza la tutela judicial mediante la aplicación de principios que brinden equidad, imparcialidad, neutralidad y eficacia, además de efectivizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos. Sin perjuicio de la regulación existente, orientada a definir las actuaciones de los mediadores, sus facultades y obligaciones, es necesario fortalecer la ética del mediador de forma constante y persistente para incentivar la conducta social y el correcto desempeño profesional.
7. Como garantía ciudadana, el acceso a la justicia se debe entender integralmente, en todos sus aspectos, por lo que resulta de la mayor importancia ofrecer una amplia gama de alternativas por parte de los órganos estatales. Ahora bien, existiendo razones valederas que las partes puedan tener en consideración para recurrir a métodos alternativos al proceso, sea fundadas en la naturaleza del conflicto o en sus características subjetivas, conviene dejar en claro que no parece aceptable que los ciudadanos deban recurrir a ellos como única opción viable, ante el fracaso de la administración de la justicia. En otros términos, la importancia y relevancia del mecanismo alternativo de resolución no puede provenir del déficit de provisión de justicia por el sistema público. Y es que un rasgo esencial e inconfundible de estos mecanismos alternativos es su voluntariedad, esto es, que sean las partes a las que incumbe el conflicto las que acudan libre y voluntariamente a ellos, desde que se cimentan en la autonomía de la voluntad.
8. Como se ha señalado, las interrogantes y los ejemplos proporcionados por el Superior Tribunal de Justicia se originan en el contexto local de la Provincia de La Pampa, Argentina que ha implementado un régimen de mediación, previo y obligatorio, que es desempeñado por abogados.
9. Lo expuesto determina sustancialmente el ámbito en que debe enmarcarse la respuesta que se pueda entregar y, a partir de sus rasgos elementales, da cuenta de la necesidad de un análisis más profundo y extenso encaminado a establecer los aspectos deontológicos de la mediación, reconociéndola como una actividad que posee una función propia, diferenciable de otros mecanismos de solución de conflictos.
10. Luego, antes de contestar los requerimientos del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa parece útil esbozar una definición conceptual de la mediación que sirva de marco teórico para orientar el tema, y luego definir los parámetros que la distinguen de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC).

### La mediación. Definición conceptual

11. El tema en cuestión, la mediación, y su estrecha relación con la conciliación, viene adquiriendo una especial importancia y protagonismo en los recientes años, como respuesta a las problemáticas de la jurisdicción. Muchas veces esta última subestima la capacidad de composición que pueden tener las partes, y las somete indiscriminadamente a sus lineamientos, como si no existiesen otras formas institucionales de hacer justicia.
12. La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo, cuyo objetivo es "facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial"<sup>1</sup>, en su artículo 3<sup>a</sup>) define la mediación extrajudicial en los siguientes términos:

*Art. 3. «mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.*

*Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial*

*vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio"*

13. A pesar de que el juez que conoce de un procedimiento judicial no puede actuar de mediador, en los términos regulados por la Directiva europea, este compromete al juez para que tenga la iniciativa en poner en marcha una mediación extrajudicial. Por tanto, se establece un compromiso del juez con la mediación en los términos que resultan del Art. 5.1 sobre la promoción por el juez de la mediación:

*Art. 5.1. "El órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. Asimismo el órgano jurisdiccional podrá pedir a las partes que asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación, si se celebran tales sesiones y si son fácilmente accesibles".*

14. Del mismo modo, en la Directiva europea se hace referencia a un principio jurídico que también se traduce para los mediadores en un deber ético de sigilo y confidencialidad, tal como resulta del Art. 7:

*Art. 7. "Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso, excepto:*

- a. cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o
- b. cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo".

### **Una distinción necesaria: mediación y conciliación**

15. En primer lugar hay que señalar que "la distinción entre conciliación y mediación no es evidente: ambas figuras se confunden en distintas legislaciones y doctrina: en los distintos países e incluso en el mismo país, para diversos ámbitos jurídicos, la institución de la mediación y la conciliación no se distinguen claramente, y a veces se intercambian sus nombres"<sup>2</sup>.
16. Existen, sin embargo, diferencias conceptuales entre conciliación y mediación. La primera admite dos acepciones: una amplia, que la concibe como todo acuerdo o avenimiento entre dos o más personas que sostienen posturas distintas, al que se puede arribar por vía judicial o extrajudicial, y otra técnica o procesal, que la define como el resultado de un proceso judicial en curso que termina precisamente por esta vía anormal cuando la ley así lo permite, con o sin la aprobación del juez que conoce del juicio.

---

<sup>2</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, "Manual de Mediación Civil", Santiago de Chile (2017), p. 47.

17. Distinto es el caso de la mediación, que no requiere de la intervención del juez ni de la existencia de un litigio, como tampoco de la homologación judicial del acuerdo, a menos que verse sobre intereses no disponibles para las partes, presentando como elemento específico la intervención de un tercero que intermedia en el conflicto.
18. Un importante elemento marca la diferencia entre ambos mecanismos, pues mientras al conciliador se le permite una intervención mayor para facilitar el acuerdo, incluso con posibilidad de presentar bases de arreglo, la función del mediador consiste en auxiliar y acercar a las partes para que éstas logren de manera autónoma la solución del conflicto, sin intervenir de ningún modo en el acuerdo que adopten.
19. Para mayor claridad, estos mecanismos pueden ser definidos como sigue:
- “La conciliación es un proceso en el que un tercero interviene en un conflicto para realizar una justa composición del mismo. Este trabajo puede ser realizado de forma extrajudicial o puede ser realizado intrajudicialmente. La mayoría de los códigos procesales civiles de países de tradición continental la regulan como una facultad del juez o magistrado asignado al caso. El propósito de la conciliación es tratar de resolver el caso antes de la audiencia o juicio”<sup>3</sup>.*
- “La mediación es un proceso privado, donde una tercera persona neutral llamada mediador, sin autoridad para imponer una solución, ayuda a las partes en conflicto promoviendo el diálogo, para que alcancen por sí mismas una solución válida para todos los implicados. Las partes tienen la oportunidad de describir los problemas y discutir sus intereses, emociones y posibles soluciones.*
- En algunos países los tribunales pueden ordenar que ciertos casos se deriven a mediación, o invitar a las partes a que intenten la mediación, en todo caso el proceso sigue siendo voluntario dado que no se requiere a las partes a llegar a un acuerdo”<sup>4</sup>.*
20. No se extenderá este análisis a otros mecanismos de resolución alternativa de conflictos que presentan una clara diferenciación conceptual y no pueden generar confusiones, tales como el arbitraje, en que las partes en conflicto acuerdan someter la controversia al conocimiento de uno o más árbitros encargados de decidirla conforme a derecho o equidad; la facilitación, proceso en que un experto asesora a un grupo de personas en el análisis y discusión de temas que el mismo grupo debe resolver, o la negociación, en que son las propias partes contendientes quienes a través del diálogo llegan a un acuerdo que satisfaga sus respectivos intereses.

### **Marco jurídico aplicable a la mediación**

21. Como se ha adelantado, la mediación se traduce en una negociación asistida cuyo propósito es alcanzar que las partes interesadas resuelvan un conflicto en términos mutuamente aceptables, con la intervención de un tercero neutral que las asiste durante el proceso de acuerdo.
22. Los beneficios que proporciona la mediación, al generar entre los contendientes una relación de confianza en el marco de un proceso flexible que les permite alcanzar acuerdos, explican el notable desarrollo que ha experimentado en los últimos años, llegando algunas legislaciones a imponerla como trámite previo obligatorio para acceder al proceso. Así sucede, por ejemplo, en Chile en el ámbito de los asuntos de familia y de salud.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>Centro de Estudios de Justicia de las Américas, “Manual de Mediación Civil”, Santiago de Chile (2017), p. 41.

<sup>4</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, “Manual de Mediación Civil”, Santiago de Chile (2017), p. 42

<sup>5</sup>Artículos 106 de la Ley N° 19.698 y 43 y ss. de la Ley N° 19.966)

23. Sin embargo, el auge de la mediación se observa especialmente en conflictos de orden patrimonial, en que se ventilan asuntos enteramente disponibles para las partes. En el derecho comparado es particularmente notoria esta tendencia en cuanto se ha incorporado la mediación comercial en las legislaciones internas, lo que se observa en el ámbito latinoamericano, a modo ejemplar, en Colombia, Perú, Ecuador, México, Argentina, en ciertos casos incluso como requisito previo de acceso a la jurisdicción. También algunos países europeos, tales como Italia, Alemania e Inglaterra, han optado por incorporar un sistema de mediación o de conciliación previa obligatoria de asuntos civiles y comerciales. España no la considera de manera forzosa, pero asigna igualmente a la mediación mercantil un importante papel como mecanismo de resolución de conflictos comerciales.

*"En este sentido, los caminos elegidos en el ámbito comparado van desde la mediación enteramente voluntaria (sistema español) hasta la obligatoria previa para todos los asuntos de carácter patrimonial (sistema argentino), pasando por estadios intermedios en donde el juez está facultado para someter a las partes a dicho procedimiento, antes o durante el juicio, de oficio o a petición fundada de alguna de ellas (sistema anglosajón del court annexed mediation), con sanciones pecuniarias que apuntan a desincentivar la falta de colaboración leal durante el procedimiento (exoneración de costas a la contraparte, imposición del pago de los gastos de la mediación, honorarios, etc.)."*<sup>6</sup>

24. Los distintos caminos elegidos en esta materia -mediación obligatoria a cargo de un mediador profesional, en el caso de Argentina y mediación voluntaria a cargo de un juez, en el caso de España- hacen propicia una breve referencia a la ley española.

### La mediación en España

25. En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), al regular el proceso ordinario civil español, dispone que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, las partes deben ser convocadas a una audiencia que tiene asignadas tres funciones fundamentales en las que el juez asume un rol activo: promover una conciliación entre las partes, depurar el proceso de defectos u obstáculos de carácter procesal y delimitar el objeto del juicio. La función de conciliación que es la que interesa para los fines de este estudio, apunta sin duda a fomentar la búsqueda de soluciones autocompositivas y para favorecer esta posibilidad, salvo que el objeto del proceso sea indisponible, establece el trámite en carácter obligatorio y requiere que las partes asistan a la audiencia, preparadas para cualquier eventualidad, exigiendo que concurra al menos el demandante o a través de procurador con poder bastante para esa finalidad.<sup>7</sup>
26. Al entregar la ley al juez la facultad de instar a las partes a arribar a una conciliación, han surgido ciertas dudas acerca de la forma en que debe ejercerse esta función sin afectar principios de ética judicial, especialmente la imparcialidad, intentando definir si el juez debe asumir un papel más o menos activo en la negociación o bien mantener un rol distante, como mero espectador. Para dilucidar estas interrogantes y definir la mejor manera en que debe ejercerse la función conciliadora que la ley entrega al juez se consultó el parecer de la Comisión de Ética Judicial, la que mediante Dictamen (Consulta 11/ 2018), de 23 de enero de 2019, analiza la cuestión planteada a la luz del principio de imparcialidad que rige la ética judicial como presupuesto esencial del juicio justo y un deber ético de primer orden para el juez, dictamen que arroja importantes luces acerca del marco ético de la mediación.
27. En su análisis el dictamen manifiesta que el principio de imparcialidad "no se ve en todo caso afectado de forma negativa por el hecho que el juez, conforme a las normas que rigen el proceso, inste o invite a las partes a que lleguen a un acuerdo", pero luego precisa que esta invitación o exhortación "no puede, en ningún caso, convertirse en una imposición directa o indirecta, y el juez ha de esforzarse para evitar que alguna de las partes pueda percibirlo como una coacción".

<sup>6</sup> Eduardo Jequier Lehuédé, La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile. Razones y mecanismos para su regulación, Rev. derecho (Valdivia) vol.29 no.1 Valdivia jun. 2016. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100005>

<sup>7</sup> Juan Damián Moreno, Estructura y principios del proceso ordinario en la ley española de enjuiciamiento civil, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia N° 2, Marzo-Abril 2000.

28. Más adelante advierte: "La imparcialidad impide que el juez tome parte en las negociaciones que las partes pueden llevar a cabo con la finalidad de obtener un acuerdo, puesto que fácilmente implicará una toma de postura"... "Si el juez toma parte en la negociación de las partes, corre riesgo de que su imparcialidad se vea afectada. El juez no es un mediador y no puede actuar como tal, en cuanto que no es un tercero imparcial sin poder de decisión, sino que, por el contrario, es quien debe decidir en caso de falta de acuerdo entre las partes".<sup>8</sup>
29. Así se diferencia entre "la mediación, en la que las partes en conflicto se reúnen con un tercero imparcial, quien facilita la comunicación entre ellas para ayudar a encontrar una solución, sin formular una propuesta de arreglo; la conciliación, en la que el tercero imparcial facilita la comunicación de las partes del conflicto, llegando a proponer una solución; y el arbitraje, modalidad en la que el tercero imparcial, que no forma parte del sistema de justicia pública y que es nombrado o aceptado por las partes, resuelve el conflicto mediante una decisión vinculante".<sup>9</sup>

## **El régimen de mediación en la provincia de La Pampa, Argentina.**

### **A.-Sistema de justicia federal y Provincial**

30. Previo a describir el régimen de mediación en la provincia de La Pampa, se debe tener en consideración que el sistema judicial de la República Argentina es tributario de la estructura política de esa nación.
31. El régimen federal adoptado da lugar a la existencia de un doble orden judicial, constituido por el Poder Judicial de la Nación y los Poderes Judiciales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así, existe una distribución de competencias entre los tribunales federales (de la Nación) y los ordinarios (de las provincias), que determina la actuación de unos u otros.
32. El Artículo 121 de la Constitución de la República Argentina establece que: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".
33. Como dice el jurista y juez, Mariano Borinsky, "Uno de esos poderes delegados por las provincias al Gobierno Federal es el judicial, siempre que la cuestión en pugna verse sobre una materia relacionada a la defensa de intereses públicos de carácter general que custodia el poder central".<sup>10</sup>
34. Esas materias de competencia federal se encuentran asignadas expresamente por normas constitucionales y por leyes dictadas por el Congreso de la Nación. El Artículo 116 de la Constitución y la Ley 48 determinan los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal.
35. A nivel federal, se dictó con fecha 15 de abril de 2010 la Ley 26.589, de mediación y conciliación, que establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial sujeto a las disposiciones de dicha ley. Este proceso de mediación rige respecto del sistema de justicia federal, más no provincial.
36. Ahora bien, en virtud de su autonomía cada provincia ha adoptado distintas soluciones acerca de la mediación<sup>11</sup>, una de las cuales es la que se aborda en el acápite siguiente, relativo a la provincia de La Pampa.

<sup>8</sup> Dictamen (Consulta 11/2018), de 23 de enero de 2019. Principio de imparcialidad. Ejercicio de las facultades del Juez en la mediación judicial <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/Dictámenes/Dictamen-Consulta-11-2018---de-23-de-enero-de-2019-Principio-de-imparcialidad-Ejercicio-de-las-facultades-del-Juez-en-la-mediacion-judicial>

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, "Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", Brasilia de Brasil (2008), p.45.

<sup>10</sup> Borinsky, Mariano: "La Justicia Federal Argentina: organización y funcionamiento".

<https://www.infobae.com/opinion/2016/08/09/la-justicia-federal-argentina-organizacion-y-funcionamiento/>

<sup>11</sup> Al efecto, ver <http://www.maparegional.gob.ar/accesoJusticia/public/verDetallePais.html?codigoPais=ar>

## B.- Regulación provincial

37. La mediación en la provincia de La Pampa, Argentina, se encuentra reglamentada en la Ley 2699 y rige para toda la provincia desde el 1° de noviembre de 2015.<sup>12</sup>
38. El art. 2° de dicha ley define la mediación como un “método de resolución alternativa de conflictos dirigido por uno o más mediadores con título habilitante, quien/es promoverá/n la comunicación directa entre las partes” y la clasifica en (i) voluntaria extrajudicial, (ii) voluntaria escolar y (iii) obligatoria judicial.
39. La ley también explicita determinados principios del proceso de mediación - entendidos como garantías que deben ser informados a las partes-, los cuales son:
  - a) Neutralidad; b) Igualdad; c) Imparcialidad; d) Oralidad; e) Confidencialidad de las actuaciones; f) Comunicación directa entre las partes; g) Celeridad; h) Economía; i) Satisfactoria composición de los intereses.
40. Dado su carácter integral como método autocompositivo, la mediación es prevista para todos los conflictos, excepto exclusiones expresamente establecidas en la ley. El sistema se estructura sobre la base de Centros Públicos de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos (CPMRAC) que, entre otras funciones, otorga matrícula y lleva el registro de los mediadores, supervisa el funcionamiento de la instancia de mediación y recibe las denuncias por infracciones éticas al ejercicio de la misma, aplica tales normas y sanciones y controla su seguimiento, todo a través del Tribunal de Ética y Disciplina.
41. La mediación voluntaria extrajudicial es realizada ante el CPMRAC o en los centros privados de mediación extrajudicial habilitados. La mediación escolar voluntaria es organizada, coordinada e implementada por el Ministerio de Cultura y Educación, a cargo de, docentes, técnicos y/o profesionales habilitados inscritos en el Registro Público de Mediadores Escolares.
42. La mediación judicial obligatoria -que es aquella sobre la cual recae la consulta- es prevista como requisito de procesabilidad, salvo algunas exclusiones, y está reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia a través del Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales (CPMRACJ).
43. El proceso requiere la asistencia letrada obligatoria so pena de nulidad de lo obrado, y en particular, que el acuerdo tiene fuerza ejecutiva. En cuanto a los requisitos del mediador, debe poseer título de abogado con antigüedad de tres años; haber cursado un curso introductorio; obtenido registración y matrícula provincial, estar inscrito en el CPMRACJ y acreditar periódicamente cursos de perfeccionamiento. Se regula detalladamente las causales de excusación y recusación, haciendo aplicables las previstas para los jueces por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, pudiendo también las partes recusar al mediador sin expresión de causa, por una sola vez.
44. Se establece que no podrá ser mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes durante el lapso de un año anterior a su inicio, ni tampoco durante el plazo de un año desde que haya cesado su intervención, prohibición esta última que se eleva a la calidad de absoluta respecto de la causa en que haya intervenido como mediador.

---

<sup>12</sup> La Ley 2806 prorrogó la implementación de del título IV de la ley N. 2699 de “Mediación Judicial Obligatoria” hasta el 31 de octubre de 2015, para la III y IV Circunscripción Judicial

## La Ley de mediación de la provincia de La Pampa. Marco ético

45. Constituye una característica primordial de la función del mediador su neutralidad en el proceso. La propia ley que regula la mediación para la provincia de La Pampa, Argentina, al enumerar los principios informan y las garantías que ofrece la mediación, se refiere expresamente a la neutralidad e imparcialidad del mediador, comportamiento que debe manifestarse durante el curso del proceso, asegurando a los contendientes igualdad de armas y oportunidades, y debe también estar presente al momento de la suscripción del convenio que en definitiva adopten las partes, en el que no debe tener interés personal ni financiero. La imparcialidad del mediador exige igualmente que éste no tenga conflicto de intereses o ninguna de las partes, lo que la ley cautela a través de las inhabilidades, implicancias y recusaciones que la ley hace aplicables a su respecto.
46. El principio de confidencialidad, que también menciona la ley, le impide divulgar la información y antecedentes que haya recibido de las partes o de terceros así como las propuestas de solución que hayan sido discutidas durante el proceso, cautelando de esta forma la confianza de las personas en el sistema.
47. Finalmente, el soporte y compromiso del Estado constituyen un apoyo indispensable en la implementación de un sistema eficiente de mediación de asuntos civiles y comerciales, que no puede quedar entregado a la sola iniciativa privada. En este sentido, la ley de mediación que rige la provincia de La Pampa, ofrece una estructura normativa que tiende a asegurar a las partes la posibilidad de mediar eficazmente sus conflictos en condiciones de igualdad, ante mediadores calificados, cuya idoneidad es certificada, contemplando también medidas de control orientadas a garantizar la eficiencia del sistema.
48. Al mismo propósito obedece la decisión del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa de adherir a los Principios de Ética Judicial declarados en la Parte I del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales sirven de guía para la orientación de la conducta del mediador.
49. Los principios jurídicos esbozados ilustran los numerosos requerimientos aplicables a los procesos de mediación, los cuales -en conjunto con los principios éticos- deben ser considerados a la hora de definir una línea de comportamiento que oriente la función del mediador.

### Código Iberoamericano de Ética Judicial. Principios aplicables a la mediación

50. La consulta formulada por el Superior Tribunal de La Pampa exige dilucidar cuáles serían los requerimientos éticos aplicables a los procesos de mediación y cómo garantizarlos, tema que debe ser analizado por esta Comisión a la luz de los principios consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial que resulten aplicables a la conducta del mediador, entre los cuales destacan los siguientes:

#### El principio de imparcialidad

51. El mediador es independiente y neutral y no suele tener poder de decisión. Surge, entonces con claridad como principio ético fundamental que debe orientar la conducta del mediador: la imparcialidad, principio de que trata Capítulo III y, en particular, los artículos que se transcribe a continuación.

*ART. 9º.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.*

*ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad*

*de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.*

*ART. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.*

*ART. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.*

*ART. 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.*

52. Dando aplicación a esta normativa y en respeto de este principio fundamental el mediador debe permanecer imparcial durante todo el proceso de mediación, brindando a las partes la posibilidad de participar en el proceso en igualdad de oportunidades, en las mismas condiciones, evitando cualquier conducta que pueda dar siquiera apariencia de parcialidad o favoritismo.
53. Como se ha reiterado, el rol del mediador debe circunscribirse a explorar los intereses de las partes, prevenirlas acerca de las situaciones que puedan afectar esos intereses, revelarles las fortalezas y debilidades de sus respectivos argumentos y ayudarlas a que adopten una decisión mutuamente aceptable, sin jamás forzarlas a llegar a un acuerdo por esta vía.
54. El mediador debe comprender que el servicio que presta tiene por objeto facilitar la comunicación entre las partes incluso, eventualmente, evaluando las verdaderas posibilidades de que exista una negociación entre ellas. En ese escenario, debe tener una disposición abierta, absolutamente impersonal, desinteresada y respetuosa, procurando encontrar las herramientas personales y profesionales para ablandar el espíritu conciliador de las partes, sin que esto afecte su voluntad.
55. El mediador debe creer en la capacidad de arreglo de las partes, con independencia de su capacidad conciliadora; comprender que su papel es principalmente servir de puente de comunicación entre los contendientes y, aunque puede hacer uso prudente de sus conocimientos y recursos dialécticos persuasivos para hacer las recomendaciones pertinentes con el fin de evitar un mayor conflicto, no debe imponer su criterio sobre el de las partes.
56. Acatando el principio de imparcialidad, el mediador debe evitar conflictos de interés e informar a las partes cualquier inhabilidad que lo afecte y pueda perjudicar su ecuanimidad. Del mismo modo, debe abstenerse de tener cualquier interés personal o económico en el convenio o transacción que ponga término al conflicto, cuidando de no fijar sus honorarios con base a un pacto de cuota Litis.
57. En este orden de ideas, parece inconveniente que los honorarios del mediador se fijen en consideración al monto de las pretensiones económicas de los litigantes, ni que se pacten comisiones de éxito, evitando que con ello pudiere desviarse el ánimo de aquél hacia la obtención de un beneficio propio.

## **El secreto profesional**

58. La confidencialidad que exige el desempeño del mediador hace aplicables, además, las normas que sobre secreto profesional consigna el Capítulo X del Código Iberoamericano, en particular en los artículos siguientes:

*ART. 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus*

*allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.*

*ART. 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos.*

*ART. 66.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.*

*ART. 67.- El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.*

59. En respeto del principio ético en examen, el mediador debe mantener la confidencialidad de toda información, documentación y cualquier antecedente que hubiere obtenido durante el proceso o con ocasión de su desempeño.
60. Lo expuesto implica que no puede revelar a terceros lo dicho durante el curso de la mediación, ni tampoco dar a conocer el contenido de las sesiones privadas sostenidas por el mediador con alguna de las partes en ausencia de la otra, salvo que cuente con autorización expresa para ello.
61. Es preciso resaltar la gran importancia que frente a la figura del mediador adquiere el principio ético de sigilo profesional, pues sólo así las partes podrán sentirse confiadas y en libertad de expresar toda suerte de argumentos de negociación y hasta aceptar hechos o circunstancias adversas a sus intereses, todo ello contando con la seguridad de que si llegase a fracasar la conciliación, nada de lo dicho tendrá valor ni podrá ser usado en su contra.
62. Este espacio de diálogo puede ser aprovechado por el mediador, bien para concientizar acerca de las cargas que implica el proceso (cargas sentimentales, temporales, físicas y económicas) como cualquier tipo de conflicto latente, y de esta forma exhortar a las partes a que ajusten sus prestaciones y hagan viable un acuerdo conciliatorio que a la postre sea más provechoso para todos, teniendo en cuenta el panorama completo del proceso judicial, usualmente demorado, costoso y de resultado incierto.
63. Si el mediador obtuviera información privilegiada que le proporcionen las partes para comprender cabalmente su posición, debe reservarse de forma absoluta dicho conocimiento y no utilizarlo nunca para fin alguno. Tal información sólo podrá utilizarla para comprender a fondo el caso y para evaluar las posibilidades de conciliación que tienen las partes y la forma más equitativa y ecuánime de hacerlo.

## **Equidad y justicia**

64. Además de la imparcialidad del mediador y su obligación de confidencialidad o secreto profesional, debe naturalmente desempeñar su función con equidad y justicia, respetando lo dispuesto en el artículo 39 del Código Iberoamericano, cuyo tenor es el siguiente:

*ART. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.*

65. Así, el respeto de la equidad impone al mediador la obligación de desempeñar su labor con esmero, observando durante todo el proceso un comportamiento equitativo y prudente, evitando cualquier conducta discriminatoria y procurando que las partes arriben libremente a una decisión voluntaria, de acuerdo a su propia determinación, estando debidamente informadas y sin coacción alguna.

66. Es preciso insistir en que el mediador, como facilitador del diálogo y no debe siquiera intentar favorecer a alguno de los contendientes, procurando siempre que éstos alcancen una solución que se ajuste al mejor interés de todos ellos.

### **Integridad y honestidad profesional**

67. El correcto ejercicio de su función requiere también del mediador la observancia de un comportamiento que brinde seguridad a las partes, lo que implica el respeto de los principios de integridad y honestidad, como enseñan los artículos 54 y 79 del Código Iberoamericano de Ética Judicial:

*ART. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.*

*ART. 79.- La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.*

68. Es preciso resaltar la importancia de desarrollar el trabajo con responsabilidad y honestidad, procurando que el acuerdo satisfaga los intereses y necesidades de las partes ya que la finalidad de la mediación no se reduce a lograr un acuerdo, sino a acercar a las partes e intentar conciliar sus diferencias, instándolas a continuar por sí mismas la gestión de sus conflictos en términos respetuosos y con mejor comunicación.
69. La responsabilidad que asume el mediador al intervenir en conflictos de terceros sobre los cuales no tiene poder de decisión, pero sí la influencia para colaborar a desarmar el problema y cooperar activamente en la construcción de una solución respetando siempre la autodeterminación de las partes, requiere rasgos de excelencia en sus cualidades personales como exigencia ética para el desempeño de la función mediadora.

### **Control ético de la mediación**

70. Una vez precisados los requerimientos éticos exigibles para el ejercicio de la función del mediador, surge la necesidad de estudiar mecanismos de supervisión y control que aseguren a las personas una atención digna, de parte de profesionales probos y debidamente capacitados. A esta finalidad apunta el establecimiento requisitos legales para el ejercicio de la profesión, la exigencia de capacitación y perfeccionamiento continuos e incluso la institución de tribunales de disciplina.
71. Sin embargo, el fortalecimiento de los valores éticos individuales, que naturalmente se proyectan y extienden a los grupos profesionales, resulta trascendental para garantizar la calidad del proceso y asegurar a las personas una mediación de calidad.
72. En este sentido, los controles que puede imponer la ley no son suficientes y la importancia de la ética del mediador se presenta como una herramienta indispensable para brindar a las personas un servicio de excelencia.
73. La normativa jurídica y el establecimiento de órganos de control no parecen suficientes para asegurar la conducta ética del mediador, lo que aconseja tener presente los principios contenidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial al que ha adherido el Tribunal Superior de Justicia de La Pampa, por constituir una herramienta eficaz para el desarrollo y perfeccionamiento de la actividad del mediador.
74. En palabras del destacado catedrático argentino Armando SAndruet, "los mediadores si bien están siempre restringidos por los protocolos básicos de la profesión, los controles en torno a la dirección psicológica que el nombrado puede

tener sobre los sujetos que participan de la mediación pueden ser elevados, frondosos e igualmente peligrosos y, con ello, causar una afectación incuestionable de uno de los principios del mismo proceso de mediación: la autodeterminación de las partes"... "Los códigos éticos en cualquier ámbito profesional producen hacia dentro mejoras sustantivas en los mencionados recursos morales, y hacia fuera es la promoción por la generación de una evidente confianza pública en la institución de que se trate".<sup>13</sup>

75. El fortalecimiento de la ética de la profesión del mediador parece, entonces, el mejor camino para conseguir el propósito de bien común que se persigue.



---

<sup>13</sup> Armando S Andruet. La ética profesional en la práctica de la mediación judicial. Comercio y Justicia. <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/la-etica-profesional-en-la-practica-de-la-mediacion-judicial/>

## **Octavo dictamen, de 12 de marzo de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la justicia en plazo y los problemas estructurales de la administración de justicia en clave ética.**

Ponente: comisionado Justiniano Montero Montero.

### **1- Introducción**

1. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en su XV reunión, celebrada los días 3 y 4 de julio de 2019 en Madrid, España, consideró conveniente, con el fin de crear una cultura de la sostenibilidad de las labores de la judicatura, examinar mediante un dictamen la mora judicial en el contexto del principio de diligencia y la dimensión ética de la intervención del juez.
2. Las cuestiones que se plantean pueden abordarse desde distintas sensibilidades y perspectivas. Desde la cultura jurídica anglosajona es muy común apoyarse en la máxima «justice delayed is justice denied» hasta el punto de considerar un axioma que una justicia tardía supone, en realidad, una denegación de justicia<sup>1</sup>. En ese orden de ideas corresponde a la Comisión impulsar como cuestión de principio la expresión ideológica de nuestra región<sup>2</sup> con especial énfasis en la construcción de un espacio geográfico donde podamos exhibir niveles de aprobación social en cuanto a la calidad, la efectividad y la eficiencia, como denominación sensible que nos potencie. En ese sentido, del comportamiento que asumamos los jueces de cara al principio de diligencia, como rigor ético, depende nuestra legitimación.
3. Sobre este particular, conviene destacar que no se trata de una cuestión normativa, a la vista de lo prolíficos que han sido nuestros ordenamientos, sino que más bien es una cuestión de gestión, puesto que las actuaciones de la administración de justicia deben estar en consonancia con la eficiencia y la efectividad como ejes fundamentales de su diseño institucional. Además, debe subrayarse que estas cuestiones tienen una traducción económica importante hasta el punto de que, por ejemplo, desde la Unión Europea se ha apuntado: «la reducción de la duración de los procedimientos judiciales en un 1 % [medido en tiempo de tramitación] puede aumentar el crecimiento de las empresas y un aumento del 1 % en el porcentaje de empresas que perciben que el sistema judicial es independiente tiende a asociarse con un mayor crecimiento de la facturación y la productividad»<sup>3</sup>.
4. El objetivo del dictamen es abordar los aspectos institucionales y, en particular, los compromisos personales y éticos de los jueces con el fin de enfrentarse al desafío de la mora judicial, de las dilaciones indebidas en la Administración de Justicia. A tal efecto, en primer lugar, cabe preguntar en qué medida la mora judicial constituye un eje de dimensión social que legitima o afecta en su desempeño y desarrollo institucional a los poderes judiciales; en segundo lugar, es conveniente referirse a las causales que fomentan la mora en un sistema jurídico, y cómo remediarla; en tercer lugar, es necesario poner de relieve que el principio de diligencia constituye un componente relevante en la lucha contra la mora judicial para lo cual procede determinar en qué medida gravita la mora judicial desde el punto de vista de la ética en el desempeño de las funciones judiciales; y, por último, es preciso preguntarse por el modo de abordar la mora judicial en un contexto efectivo y funcional como componente institucional de fortaleza en aras de una potenciación de nuestros sistemas judiciales.

<sup>1</sup> SOURDIN, Tania, y Naomi BURSTYNER (2016): "Justice Delayed is Justice Denied", disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2721531> o en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2721531> (última consulta: 29 de febrero de 2020).

<sup>2</sup> Iberoamérica es un concepto geopolítico porque implica la asociación de un grupo de países americanos y europeos vinculados por una serie de intereses estratégicos a nivel político y económico, agrupados como un bloque de naciones para establecer alianzas, intercambios y acuerdos de cooperación. En este sentido, los países iberoamericanos se reúnen anualmente, desde 1991, en la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

<sup>3</sup> Comisión Europea, Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2019, COM (2019) 198 final, Bruselas, 26.4.2019.

5. Así pues, procede, por una parte, examinar los aspectos institucionales o estructurales de las dilaciones indebidas en el marco de la Administración de Justicia; y, por otra parte, es preciso llevar a cabo un análisis individualizado desde el punto de vista de la responsabilidad jurídica y ética los jueces, poniendo de manifiesto que corresponde a estos, con su actitud y liderazgo, luchar contra el mal endémico de las administraciones de justicia, la mora judicial, las dilaciones indebidas.

## **2- Los aspectos institucionales de la mora judicial en la perspectiva iberoamericana**

- 6- La mora judicial es un germen que afecta e impacta en la Administración de justicia debido a que genera retrasos en los asuntos que deben ser decididos dentro de plazos diseñados por la normativa de un ordenamiento jurídico determinado. Indudablemente, la incidencia de la mora en el ámbito judicial constituye una realidad que marca una trayectoria negativa en el desempeño de los poderes judiciales, en tanto que pilar de sostenibilidad de la eficiencia y la efectividad de una justicia de calidad como servicio público.
- 7- Las causales que provocan la mora en el sistema de justicia tienen que ver con aspectos externos e internos: en el primer ámbito, incide significativamente la litigación temeraria, la negligencia de las partes en el proceso y los factores de vulnerabilidad por lo costoso que es el acceso a la justicia; en el ámbito interno, se advierten motivos de naturalezas diversas, en ocasiones gravitan situaciones en el orden normativo, otras conciernen al tema de exceso de carga laboral en función de la cantidad de servidores judiciales. En definitiva, el planteamiento deja ver que las razones de la mora son multicausales, que aluden tanto a los actores activos como a los pasivos, es decir, los factores externos; sin embargo, no podemos dudar de que si asumimos el deber de diligencia por parte de los jueces como ideología institucional podemos transformar el esquema imperante, sobre todo, en aquellos sistemas donde la mora predomina.
- 8- Cabe destacar, que en el ámbito jurisdiccional constituyen factores importantes, que gravitan negativamente en la mora judicial: el ejercicio abusivo de las vías de derecho, como el caso de las recusaciones, inhibiciones, aplazamientos injustificados, decisiones jurisdiccionales que buscan eludir el conocimiento del fondo, la falta de impulsión procesal oficiosa, la falta de una agenda coordinada de los diversos procesos en función de la realidad de cada jurisdicción. La suspensión de audiencias de lecturas de sentencia, el uso desmedido e irracional en cuanto al tiempo para conocer medidas de coerción y audiencia preliminar, o cuando los actores del sistema se comportan como si fueren procesos sobre el fondo, contribuyen a la mora judicial.
- 9- Resulta de interés presentar las perspectivas universal, iberoamericana, europea y de algunos países sobre la mora judicial en la Administración de Justicia.
- 10- Constituye un pilar de medular importancia alinear el principio de diligencia en el contexto del principio 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2015. En esencia, el aludido principio establece acciones enfocadas a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, tales como promover el Estado de derecho en el plano nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; salvaguardar la adopción de decisiones participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles, etc.<sup>4</sup>.
- 11- En el ámbito iberoamericano, la labor es reseñable. En efecto, la Cumbre Judicial Iberoamericana ha asumido un compromiso para garantizar una justicia más ágil, moderna y accesible a todas las personas, pero a la vez tecnológicamente avanzada.

---

<sup>4</sup> Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas (ONU). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Aprobada en la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, septiembre de 2015.

12- La Declaración de 2002 traza lineamientos muy bien delimitados en cuanto al contenido y esencia de una justicia competitiva de cara a la eficiencia y a la agilización<sup>5</sup>. Precisamente y por lo que se refiere a la mora judicial la Cumbre Iberoamericana propone:

1. Fomentar programas y métodos que contribuyan a su erradicación.
2. Incrementar los recursos humanos y materiales y mejorar la organización de los mismos.
3. Simplificar los procedimientos fortaleciendo los principios de oralidad, concentración e inmediación y desestimulando el ejercicio de recursos que tiendan a la dilación procesal.
4. Fomentar una justicia transparente, comprensible, previsible, atenta con la persona, y sobre todo, rápida y eficaz.
5. Fortalecer la cooperación y comunicación entre los países iberoamericanos mediante la utilización de las redes informáticas regionales existentes y en avance de desarrollo, como Iberius y el centro de capacitación judicial virtual.
6. Establecer una programación de reuniones o seminarios para el cumplimiento de los fines indicados.

13- En el Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad (2012) la Cumbre Iberoamericana ha propuesto desarrollar una verdadera planificación en la calidad de la justicia, además de concebir y valorar la eficiencia en tanto, qué componente para una justicia confiable<sup>6</sup>. Esto significa, en particular:

1. Desarrollar una debida planificación de la calidad en la Justicia. Para la consecución de las metas es necesario planear, dirigir, organizar y controlar. La calidad implica la toma de decisiones a largo plazo, determinando claramente los objetivos y las estrategias. Deben establecerse planes, metas y plazos con un uso adecuado de los recursos. Se requiere además, la sistematización, formalización y normalización de las prácticas de gestión donde se establezcan protocolos para la generación, validación y difusión del conocimiento.
2. Fomentar una Justicia con enfoque sistémico integral. La gestión de la calidad permite la unificación de esfuerzos con el fin de asegurar la sostenibilidad de los objetivos y metas trazadas. Esta perspectiva de gestión de la calidad como sistema, implica la necesaria coordinación y cooperación. El trabajar articuladamente permite generar valor al servicio de la administración de justicia.
3. Reconocer en la Justicia la importancia de su talento humano. Una Justicia de calidad debe tener como elemento esencial a su talento humano por ser de vital importancia para crear la sinergia necesaria en su gestión. La organización debe valorarlo en función de la ejecución de sus actividades. Esta debe ser capaz de identificarlo y desarrollarlo mediante la experiencia y el conocimiento. Deben fortalecerse las habilidades, las destrezas, la formación, las actitudes y las competencias personales en procura de la excelencia del servicio público.

---

<sup>5</sup> VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Noviembre, 2002. Declaración Principal de Cancún, Cancún, México.

<sup>6</sup> XVI Cumbre Judicial Iberoamericana. Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad. Abril de 2012, Buenos Aires.

4. Incentivar el compromiso y el trabajo en equipo en función de la Justicia. Quienes integran toda organización de la Justicia, deben identificarse con la persona usuaria, con sus necesidades y comprometerse a brindar una adecuada prestación del servicio público. Ser conscientes de la confianza y la responsabilidad social que tienen depositadas y de la importancia de la Justicia como pilar de la democracia en todo Estado democrático de derecho. Todos los miembros de la organización fomentarán la cultura del trabajo en equipo. Deberán ser garantes de los valores éticos, la vocación de servicio público, la corresponsabilidad y la transparencia en la función pública.
5. Establecer la eficacia y la eficiencia como requisitos para una Justicia confiable y de calidad. La concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho, lleva intrínseca la existencia de un sistema de Justicia eficiente donde las personas usuarias tengan la garantía de la tutela de sus derechos. La calidad debe integrar los conceptos de eficiencia y eficacia. El primero de ellos, hace referencia a la optimización de los resultados alcanzados en relación con el uso de los recursos disponibles e invertidos en su consecución. Por otro lado la eficacia, es el logro de los objetivos, metas y estándares orientados a la satisfacción de los requerimientos y expectativas de la persona usuaria.
- 14- Algunos países iberoamericanos presentan credenciales importantes en cuanto al control de la mora, en ese sentido, conviene resaltar el contenido en los aspectos más relevantes que constan en el Resumen de Indicadores Comparables de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana. Se trata de un formidable instrumento que formula una macrovisión sobre diversas variables que inciden en la mora judicial de Iberoamérica, al destacar una tendencia acelerada y vertiginosa hacia la litigiosidad, lo cual es causal de dificultades institucionales para dar respuestas efectivas a situación de mora; las tasas de resolución de casos se advierten en desigualdad por países lo que requiere que se asuma un modelo que combine la dimensión de la mora desde el punto de vista del principio ético de diligencia en tanto cuanto ideario posible, sobre todo tomando en cuenta que los usuarios piensan más en soluciones cuantitativas que cualitativas, situación que debemos cuidar los actores del sistema, puesto que desde el momento que abandonamos la órbita de la calidad para satisfacer la cantidad nos apartamos del plano ético<sup>7</sup>.
- 15- En Europa la eficiencia y la calidad de los sistemas judiciales se mide de acuerdo con distintos parámetros que tienen una vinculación muy estrecha con la duración razonable de los procedimientos judiciales.
- 16- En el caso de la eficiencia los indicadores utilizados por la Comisión Europea en su Cuadro de indicadores de la justicia en la Unión Europea (2019) son: «la duración del procedimiento (tiempo estimado o medio, en días necesarios para resolver un asunto), la tasa de resolución (la relación entre el número de asuntos resueltos y el número de asuntos entrantes) y el número de asuntos pendientes (que aún deben resolverse al final del año)»; y, por lo que se refiere a la forma de calidad, el cuadro de indicadores está integrado por la accesibilidad a la justicia de los ciudadanos y las empresas; los recursos materiales y humanos adecuados; el establecimiento de instrumentos de evaluación; y la utilización de normas de calidad<sup>8</sup>.
- 17- El componente de la mora constituye una realidad que afecta a una parte importante de nuestros sistemas de justicia, sobre todo, las instancias superiores. En ese orden de ideas, se hace necesario plantear nuevas formulas que permitan la sostenibilidad en el tiempo en aras de colocar y afianzar nuestros poderes judiciales en perspectiva de la eficiencia y la efectividad, lo cual conlleva inversión económica, dedicación y entrega y la implementación de proyectos y buenas prácticas. Así pues, se hace necesario llevar a cabo un proyecto de reforma global que permita transformar nuestro sistema judicial. Asimismo, la lucha contra la mora requiere reformas específicas como ha

---

<sup>7</sup> XVI Cumbre Judicial Iberoamericana. Resumen de Indicadores Comparables. Abril, 2010. Argentina.

<sup>8</sup> Comisión Europea, Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2019, COM (2019) 198 final, Bruselas, 26.4.2019.

ocurrido en España con la introducción del interés casacional que ha generado significativos logros, pero también numerosos casos dejan de examinarse en cuanto al fondo por lo que es precisa la implementación de presupuestos procesales reforzados que controlen el efecto dilatorio del accionar judicial. En otros países iberoamericanos se han emprendido importantes procesos de reforma en lo penal, en lo mercantil y en lo administrativo que están pendientes de su afianzamiento.

- 18- Sobre este particular, el Grupo de Trabajo de Innovaciones Procesales de la Cumbre Judicial Iberoamericana adoptó en 2017 el Protocolo de Justicia en Audiencia y Guía de Buenas Prácticas donde se recogen iniciativas que permitirían luchar contra la mora judicial y lograr un sistema eficaz en la administración de justicia tales como asumir la oralidad en cierta etapa del proceso, conceder facultades puntuales a los jueces como administradores del proceso de cara a la instrucción, la implementación de formato electrónico para asentar las actuaciones realizadas en juicio, utilizar las notificaciones electrónicas para la agilización de los procesos, limitar las vías de recursos, digitalizar los despachos judiciales, o preparar manuales de buenas prácticas<sup>9</sup>.
19. En los últimos 15 años se observa que los principales sistemas iberoamericanos han llevado a cabo varias reformas procesales consistentes, de manera especial, en asumir la oralidad por audiencias, sin embargo, la demostración ha sido que estas reformas tienen un costo muy alto, por lo que no siempre suponen una solución efectiva a la eficiencia y a la conjura de la mora judicial.
20. En algunos países iberoamericanos se han formulado acciones concretas para gestionar la mora con propuestas puntuales que han dado resultados interesantes como ha ocurrido en la República Dominicana<sup>10</sup> y en Honduras, que tienen proyectos de permanente lucha contra la mora. Más en particular, los datos del Proyecto de Mora Judicial en la República Dominicana son significativos: el 28 de febrero de 2017 el inventario de los tribunales dominicanos arrojó una cantidad de 23.575 expedientes pendientes; en marzo de 2017 se completó el inventario y se adicionaron 35.734 expedientes más, resultando la suma de 59.309 expedientes. Finalmente, en 2018 se actualizó el inventario y se añadieron 24.312 expedientes más, de lo que resultó un total de 83.621 casos en mora judicial y la implicación de 135 tribunales implicados. El proyecto terminó en mayo de 2019 y obtuvo como resultado 83.628 expedientes fallados, es decir, que desde mayo 2017 a mayo 2019, se logró erradicar la mora judicial de los tribunales dominicanos que estaban más congestionados. El órgano que dirige el plan de lucha con mora judicial determina los tribunales que tienen retraso y hace el proyecto para descongestionamiento, pero a la vez formula acciones preventivas para evitar que retorne la mora.
21. A la vista de los datos anteriores, la mora judicial constituye un problema estructural que afecta a la eficiencia y a la efectividad del sistema judicial, y supone un lastre no solo para el juez y demás miembros de los tribunales sino que repercute negativamente en la imagen del sistema de justicia. De este modo el Poder Judicial que no toma las riendas de la mora ve cuestionada su gestión y pone en duda el principio de diligencia. Por eso constituye un imperativo implementar los mecanismos efectivos para el control de la mora mediante un compromiso institucional y apoyado por un comportamiento ético que produzca un cambio de paradigma.

---

<sup>9</sup> Grupo de Trabajos de Innovaciones Procesales. Mayo, 2017. Protocolo de Justicia en Audiencia y Guía de Buenas Prácticas. XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Antigua, Guatemala.

<sup>10</sup> DICJ Núm. 06/2019. Agosto 2019. de la Directora de Innovación y Calidad de la Justicia. Culminación Plan Nacional de Lucha contra la Mora Judicial y nuevo levantamiento de mora. República Dominicana.

### 3- La diligencia de los jueces para luchar contra las dilaciones: los derechos fundamentales y el compromiso ético

22. La mora no es un mero problema de administración del proceso y no se resuelve con su renovación sino que debe abordarse desde un compromiso ético, basado en el deber de diligencia de los jueces con el fin de que los logros sean sostenibles a corto, mediano y largo plazo. En efecto, la lucha contra las dilaciones indebidas exige el protagonismo del juez con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a un juicio justo y en un plazo razonable y requiere el compromiso del juez en el cumplimiento de su deber ético de diligencia.
23. Tanto en América como en Europa los convenios internacionales y los tribunales supranacionales, especialmente en San José y en Estrasburgo, han reconocido que el derecho a un juicio justo está vinculado a una noción concreta de lo que es un plazo razonable.
24. En el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos es particularmente destacable el artículo 6 sobre el derecho a un proceso equitativo, uno de cuyos elementos es que el juicio se celebre en un plazo razonable: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley...». Esta misma idea se recoge en la Carta de los Derechos Fundamental de la Unión que en su artículo 47 se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y en particular dispone: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley».
25. En Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la garantía del ‘plazo razonable’ pretende asegurar la confianza en la Administración de Justicia y, al mismo tiempo, subraya la importancia de administrar justicia sin retrasos que puedan comprometer su efectividad y credibilidad<sup>11</sup>.
26. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene una abundante jurisprudencia sobre el derecho a un juicio en un plazo razonable y utiliza cuatro criterios para comprobar si ha habido o no violación del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas: la complejidad jurídica o fáctica del asunto, el comportamiento del recurrente y de las autoridades, en particular de los jueces, y los intereses en juego. A juicio del Tribunal de Estrasburgo, una congestión pasajera del procedimiento judicial no implica la responsabilidad del Estado si adopta medidas rápidas y apropiadas para superar la situación excepcional; en cambio, si la situación se prolonga y adquiere un carácter estructural haciendo frecuentes las situaciones de atasco, esto no exonera al Estado de responder por una duración excesiva. En su jurisprudencia, el Tribunal de Estrasburgo subraya que es útil e importante la observancia de reglas formales del procedimiento en la medida en que permiten a las partes someter a decisión judicial un litigio, limitan el poder discrecional, aseguran la igualdad de armas, previenen la arbitrariedad y permiten que un litigio sea resuelto y juzgado de manera definitiva y en un plazo razonable, garantizando la seguridad jurídica y el respeto de los tribunales; ahora bien, el Tribunal de Estrasburgo rechaza la aplicación por los tribunales nacionales de un ‘formalismo excesivo’<sup>12</sup>. Con gran frecuencia, el Tribunal Europeo llega a la conclusión de que los distintos países del Consejo de Europa vulneran el derecho a un juicio en un plazo razonable consagrado por el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo lo resuelve, en muchos casos, con indemnizaciones apropiadas<sup>13</sup>.
27. En América, la Convención americana sobre derechos humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, reitera en sus artículos 7 y 8 los derechos y garantías relativos a la libertad personal y al proceso penal.

<sup>12</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 5 de abril de 2018, Zubac c. Croacia, recurso n° 40160/12, § 96.

<sup>13</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 8 de junio de 2006, Sürmeli c. Alemania, recurso n° 75529/01, §§ 128-134.

Precisamente, en estas disposiciones se hace referencia reiterada al “plazo razonable”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado el mismo enfoque jurisprudencial europeo al interpretar el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para saber si se ha respetado este derecho fundamental aplica, tal como resulta de la sentencia *Anzualdo Castro Vs. Perú* (2009), estos criterios sobre la duración de los procedimientos judiciales, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>14</sup>

28. Esta interpretación de la Corte Interamericana se constituye, por ejemplo en el Uruguay, en fuente normativa principal para conceder la “Gracia” por parte de la Suprema Corte de Justicia, instituto que permite la extinción del delito, en casos en que la duración del proceso resulte injustificable, potestad que ha ejercido en determinados casos.
29. En España el Tribunal Constitucional ha amparado a los ciudadanos frente a dilaciones indebidas, por ejemplo y en numerosas ocasiones, cuando, por ejemplo, se tarde más de cuatro años en señalar la vista de un procedimiento en materia de extranjería. No obstante y por lo general, el amparo no tiene consecuencias jurídicas para el justiciable ni para el juez porque en este caso, como señaló el Tribunal Constitucional: «el retraso parece obedecer a causas estructurales y a la carga de trabajo que pesa sobre el órgano judicial». No obstante, el Tribunal Constitucional español fija una norma de comportamiento del juez: «la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a los Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de los litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso»<sup>15</sup>.
30. De estas normas jurídicas se derivan, indudablemente, unas obligaciones también jurídicas para los jueces en la medida en que tengan responsabilidad en la mora.
31. Por una parte, el juez debe velar para que las partes cumplan con sus obligaciones procesales y que estas no incurran en mora.
32. Por otra parte, el incumplimiento de los plazos por parte del juez no suele tener efecto alguno. A pesar de que el retraso en la adopción de las decisiones es un mal endémico en todas las Administraciones, incluida como es obvio la Administración de Justicia, paradójicamente se ha consagrado como regla general el carácter irregular pero no invalidante de las actuaciones judiciales o administrativas realizadas fuera del plazo establecido<sup>16</sup>. En realidad, ha llegado a ser muy frecuente que los tribunales incumplan las normas establecidas en materia de plazos sin que tal ilegalidad tenga ninguna consecuencia.
33. No obstante, el juez puede incurrir en responsabilidad disciplinaria. En los casos más graves de falta de diligencia judicial es frecuente imponer sanciones disciplinarias al juez. Por ejemplo, en España la Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica como faltas muy grave, grave y leve algunos supuestos de desatención, retraso o incumplimiento de plazos<sup>17</sup>. No obstante, esta responsabilidad disciplinaria difícilmente puede exigirse en situaciones

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Español, sentencia 103/2016, de 6 de junio, ponente: Asua Batarrita, FJ 6 y FJ 14, respectivamente.

<sup>16</sup> En España, el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone: «Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo»; del mismo modo, también la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en el artículo 48.3: «La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».

<sup>17</sup> Arts. 417 a 418 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02/07/1985) modificada en numerosas ocasiones.

límites cuando la carga de trabajo desborda las previsiones institucionales. Como ha señalado el Tribunal Supremo español: «Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo»<sup>18</sup>.

34. Por eso resulta esencial que adonde no llegue la responsabilidad jurídica se imponga un compromiso ético de los jueces. Sobre este particular, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos intentaba determinar en 2004 «cuáles eran las condiciones en las que un juez podía participar en este esfuerzo emprendido para garantizar el acceso a una solución rápida y eficaz de los litigios»<sup>19</sup>.
35. En el mismo sentido lo ha subrayado la Red Europea de Consejos del Poder Judicial que considera que la responsabilidad última corresponde al juez y estas cuestiones dependen, en definitiva, de la actitud de los jueces. En efecto, por una parte, solo los jueces pueden alcanzar un equilibrio entre una tramitación procesal eficiente y la adopción de decisiones de gran calidad; y, por otra parte, los jueces son quienes mejor saber enjuiciar un caso con el fin de llegar a una solución justa<sup>20</sup>.
36. Así pues y en lo que se refiere a la respuesta en plazo de la justicia también influyen factores culturales por falta de interés de los tribunales o por la existencia de una cultura de la lentitud propiciada por los propios jueces, por los litigantes y por sus representantes<sup>21</sup>. Por eso los jueces iberoamericanos deben asumir los compromisos adoptados normativamente pero también deben aplicar transversalmente el principio de diligencia y su dimensión ética que implica el replanteamiento de la administración de justicia como servicio. Esto exige, en realidad, un cambio de mentalidad y de cultura propiciado por la asunción por cada uno de los jueces de un liderazgo en esta materia.
37. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no siempre es atinado tratar de hacer las cosas en el menor tiempo posible, cuando se cuenta legalmente con mayor plazo. Así, por ejemplo y tomando como referencia la práctica en el Uruguay, aunque la ley lo permite, la mayoría de los Jueces no dictan la sentencia definitiva en la última audiencia, cuando recién se diligenció alguna prueba pendiente y/o se escucharon los alegatos, sino que hacen uso del plazo legal de 30 días con el que cuentan para hacerlo. En efecto, hay tareas que requieren reflexión, asentamiento de las ideas, ponderación, revisión del expediente, tareas para las cuales el tiempo juega un rol fundamental. Los propios abogados muchas veces piden prórroga para alegar por las mismas razones.
38. El artículo 74 de Código Iberoamericano de Ética Judicial<sup>22</sup> consagra el principio conforme al cual el juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.
39. Esta disposición del Código se inserta en el capítulo XII que, siguiendo la metodología confesada por sus redactores, Manuel Atienza y Rodolfo L. Vigo, asigna, en primer lugar, a la virtud de la diligencia en el ámbito judicial una finalidad muy clara: luchar contra los retrasos en el ámbito judicial.

---

<sup>18</sup> Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª), sentencia de 5 de julio de 2013, recurso n° 329/2012, ES:TS:2013:3910, ponente: Pico Lorenzo, FJ 6 (anulación de sanción disciplinaria grave a un juez por retraso injustificado a pesar de superar con creces los módulos de entrada fijados).

<sup>19</sup> Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Informe n.º 6 (2004) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable y el papel de los jueces en el proceso, teniendo en cuenta los modos alternativos para la resolución de litigios, 22-24 de noviembre de 2004, Estrasburgo.

<sup>20</sup> Red Europea de Consejos del Poder Judicial, ENCJ Report on Timeliness 2010-2011, Bruselas, mayo de 2011.

<sup>21</sup> SOURDIN, Tania, y Naomi BURSTYNER, "Justice Delayed is Justice Denied", ob. cit., p. 51.

<sup>22</sup> Artículo 74, Código Iberoamericano de Ética Judicial. Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Santiago, Chile.

Y, una vez fijados los objetivos, se desgranar las obligaciones éticas para resolver diligentemente y se enuncian los elementos que determinan un comportamiento diligente del juez, en particular, la puntualidad, la compatibilidad de la actividad judicial con otras actividades y la responsabilidad profesional del juez.

40. La virtud de la diligencia resulta esencial como revelan otros códigos de conducta judicial. En el Comentario de los Principios de Bangalore se señala: «La obligación de conocer de todos los juicios con justicia y paciencia no es incompatible con la de resolver con prontitud los asuntos sometidos a consideración del tribunal. Un juez puede ser eficiente y práctico, a la vez que paciente y concienzudo»<sup>23</sup>.
41. En el ámbito regional europeo la Declaración de Londres recoge una mención especial a este valor y señala: «la diligencia en los procedimientos judiciales depende no solo de la legislación ni de los medios asignados a la justicia, sino también de la actitud y del trabajo del juez»<sup>24</sup>.
42. También en el principio 33 del Código de ética judicial español se expresa así: «El juez y la jueza deben procurar que el proceso se desarrolle tempestivamente y se resuelva dentro de un plazo razonable, velando por que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad»<sup>25</sup>.
43. El artículo 75 del Código Iberoamericano obliga al juez a evitar y a sancionar, en su caso, las actividades dilatorias y contrarias a la buena fe procesal de las partes.
44. Como también refiere la Declaración de Londres: «en cada procedimiento del juez debe velar por establecer plazos razonables tanto a las partes como a él mismo». El criterio de la razonabilidad, apelando de nuevo al Tribunal de Estrasburgo y a la Corte de San José, debe aplicarse según los casos y en función de la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes, la actuación de los tribunales y, en fin, los derechos e intereses en juego.
45. En definitiva, los jueces deben ejercer una función de liderazgo promoviendo un cambio en la cultura de la incuria y la desidia judicial hacia una justicia que ampare efectivamente el derecho fundamental de enjuiciar los litigios de manera equitativa y en un plazo razonable.

#### **4- Consideraciones finales y recomendaciones**

46. Impartir justicia en un plazo razonable tiene consecuencias económicas, jurídicas e institucionales. La mora judicial pone en riesgo la credibilidad del sistema judicial y su eficiencia.
47. La diligencia es exigible de los jueces e involucra a los demás empleados públicos que constituyen un soporte esencial del sistema judicial, por lo que se requiere fomentar y subrayar la importancia de un buen servicio de justicia como valoración ética. El tratamiento por las convenciones internacionales y por las cortes supranacionales del derecho a un juicio en un plazo razonable en América y en Europa se imponen como un derecho de los justiciables y un deber de los jueces y demás operadores jurídicos que no se puede resolver solo con reformas institucionales y ni siquiera aplicando mecanismos de responsabilidad disciplinaria de los jueces. En efecto, este problema endémico de los sistemas judiciales requiere un compromiso ético de los jueces, de los demás operadores jurídicos y debe estar inspirado por el principio de diligencia.

---

<sup>23</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Viena y Nueva York, 2013, § 207.

<sup>24</sup> Red Europea de Consejos del Poder Judicial, Déclaration de Londres sur la déontologie des juges - London Declaration on Judicial Ethics, Informe 2009-2010, European Network of Councils for the Judiciary - Réseau européen des Conseils de la justice, 2010, Bruselas.

<sup>25</sup> El término tempestivamente hace referencia, según el Diccionario de la Lengua Española, a que «se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene». La tempestividad podría utilizarse para traducir el término cada vez más frecuente de timeliness.

48. El desempeño de la función judicial debe ser el estandarte que sustente no solo la construcción, diseño y afianzamiento de los valores sino que también debe ser un soporte de la eficiencia hacia un buen servicio. Las diversas legislaciones de nuestros países consagran los plazos para dictar las resoluciones judiciales y despachar los diversos asuntos; sin embargo, no podemos dejar de lado que la sociedad se constituye en vigilante de nuestro accionar positivo o negativo y que también demanda una justicia de calidad que potencie la eficiencia en su impartición de modo que su ejercicio sea cada vez más transparente.
49. El imperativo institucional requiere transformar las malas prácticas en acciones positivas de cara a la función jurisdiccional.
50. Los jueces estamos en el ineludible deber de garantizar que el rol de administración del proceso que reglamenta la normativa se cumpla a carta cabal sin trastornos lesivos a lo que es una noción de buena administración de justicia, ese es un desafío inaplazable y que nos corresponde asumir como un corolario que se construya como un paradigma inquebrantable.
51. La mora judicial afecta seriamente a la imagen del Poder Judicial que por esta causa pierde credibilidad ante los ciudadanos. Ahora bien, los jueces no somos únicamente ni siquiera los más directos responsables de la mora judicial sino que esta se debe a la gestión o la provocan los propios litigantes por lo que deben elaborarse indicadores como alternativa a los remedios tradicionales contra este mal que aqueja a la justicia. Las experiencias en la República Dominicana y en Costa Rica pueden servir de ejemplo porque han demostrado la importancia de la elaboración de planes estratégicos donde la actuación contra la mora debe ser esencial. Asimismo, determinadas materias, como las cobratorias, deberían estar desjudicializadas.
52. Ciertamente, la mora judicial contribuye al desprestigio del Poder Judicial a pesar de que en numerosas ocasiones viene provocada por la legislación. Por eso, cada Poder Judicial debería implicarse estrechamente en la elaboración de leyes que tengan en cuenta o que supriman determinados términos o plazos. A tal efecto, deberían adoptarse orientaciones sobre la intervención de los jueces para hacer frente a una sobrecarga estructural sin que se acuda únicamente a soluciones disciplinarias. Sería preciso robustecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos para mitigar la congestión judicial que se genera en gran medida por la cultura pleitista de nuestros países. Así pues, es necesario programar las agenda judicial en consonancia con la carga de trabajo de cada jurisdicción haciendo equilibrio en función de la cantidad de jueces por región o departamento en aras de que la distribución del trabajo sea racional.

En definitiva, el Poder Judicial debería involucrarse más en la discusión de las reformas legales para que se fijen procedimientos y términos procesales que se ajusten a la realidad, pues nos hemos acostumbrado a justificar el constante incumplimiento de los términos con la excusa de la sobrecarga laboral.

53. Los jueces deberían velar no solo por la legalidad sino también por la eficacia del sistema de justicia, debiendo contar para ello con los medios apropiados de apoyo. En todo caso debe acabarse con una cultura del permanente incumplimiento de los términos. En efecto, corresponde al Estado de procurar los medios de la Administración de Justicia y para ello debe acudir, en su caso, a las nuevas tecnologías.
54. Los jueces tienen la obligación de avisar oportunamente a la administración judicial cuando tengan casos excepcionalmente complejos o voluminosos para que se tomen medidas especiales tendientes a conjurar la congestión y la mora en la definición de los asuntos asignados al despacho, que tanto desprestigio genera del sistema judicial. El recurso de mandamus en Puerto Rico, en virtud del cual los abogados pueden solicitar «que un foro judicial de mayor jerarquía orden a un juez resolver un asunto pendiente», contribuye a hacer efectiva una vigilancia judicial de los problemas de mora judicial con los que se enfrentan los jueces<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> STEIDEL FIGUEROA, Sigfrido, *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019, p. 132.

Determinadas jurisdicciones tanto de apelación como de casación deberían asumir un mayor compromiso de gestión procesal tratando de que cuando anulen o revoquen fallos procedan a dar solución a fin de reducir los envíos para conocer de nuevo los asuntos por ante la jurisdicción de fondo, ese aspecto le ha hecho mucho daño sobre todo al proceso penal en lo relativo a una justicia en tiempo razonable.

55. Cuando un órgano judicial incurra en mora se prestará una atención particular a las actividades extrajudiciales del juez, aunque sean compatibles (docencias, permisos, etc.). Pero también es recomendable que se avise en supuestos excepcionales sobre el incumplimiento de plazos y que se promueva el intercambio de buenas prácticas que hayan sido exitosas, y que se recurra, en los casos que sea procedente, al uso de estadísticas para planificar la Administración de la Justicia sin tener que recurrir en exclusiva a medidas disciplinarias contra el juez.
56. En suma, la espiral de la mora debe atacarse con la diligencia de los operadores del sistema y, en particular, por el juez, con el fin de obtener una justicia cada vez más legitimada y valorada. En cualquier caso, los jueces deben cultivar la virtud de la paciencia al modo en que aconsejaba el gran jurista uruguayo, Eduardo J. Couture: «En el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración».

### Documentos consultados códigos

- Código Iberoamericano de Ética Judicial. Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Santiago, Chile.
- Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial. 1ra edición. 2010. Suprema Corte de Justicia. República Dominicana.

### Doctrina

- CASTRO CABALLERO, Fernando A. (dir.), Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado, Colombia, 2019.
- MITIDIERO, Daniel, Jordi NIEVA, Eduardo OTEIZA, Giovanni PRIORI, Diana RAMIREZ y Michelle TARUFFO. Julio, 2018. Los Principios Procesales de la Justicia Civil Iberoamericana. Chile: Palestra Editores.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Viena y Nueva York, 2013.
- STEIDEL FIGUEROA, Sigfrido, Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019.
- SOURDIN, Tania, y Naomi BURSTYNER, "Justice Delayed is Justice Denied", disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2721531> o en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2721531> (24 de enero de 2016), pp. 46-60.

### Documentos de la Cumbre Judicial Iberoamericana

- VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Mayo, 2001. Estatuto del Juez Iberoamericano. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España.
- VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Noviembre, 2002. Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano. Cancún, México.
- VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Noviembre, 2002. Declaración Principal de Cancún, Cancún, México.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Marzo, 2008. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Buenos Aires, Argentina.
- XVI Cumbre Judicial Iberoamericana. Abril, 2012. Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad. Buenos Aires, Argentina.
- XVI Cumbre Judicial Iberoamericana. 2010. Resumen de Indicadores Comparables. Argentina.

- XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana. 2016. Informe del Grupo de Plan Iberoamericano de Estadística Judicial. Paraguay.
- XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana. Grupo de Trabajos de Innovaciones Procesales. Mayo, 2017. Protocolo de Justicia en Audiencia y Guía de Buenas Prácticas. Antigua, Guatemala.
- XIX Cumbre Judicial Iberoamericana. Abril, 2018. Compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), Agenda 2030 de Naciones Unidas. Quito, Ecuador.
- XIX Cumbre Judicial Iberoamericana. Abril, 2018. Portafolio de Herramientas de Gestión Judicial a través de Medios Electrónicos como Apoyo a Juezas y Jueces en el sistema Oral. Quito, Ecuador.

### Documentos administrativos

- COMISIÓN EUROPEA, Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2019, COM (2019) 198 final, Bruselas, 26.4.2019
- CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (CCJE), Informe n.º 6 (2004) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable y el papel de los jueces en el proceso, teniendo en cuenta los modos alternativos para la resolución de litigios, 22-24 de noviembre de 2004, Estrasburgo.
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. DICJ Núm. 06/2019. Agosto 2019. Dirección de Innovación y Calidad de la Justicia. Culminación Plan Nacional de Lucha contra la Mora Judicial y Nuevo Levantamiento de Mora. República Dominicana.
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Plan estratégico: Justicia 20/24. Disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.do/vision20-24/index.html>
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Oficio SGCPJ Núm. 00356/2019. 2019. Instructivo funcionamiento de la Oficina Nacional de Ética y Transparencia. República Dominicana.
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Resolución núm. 2006-2009, del 30 de julio de 2009, que Aprueba el Sistema de Integridad Institucional. República Dominicana.
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. SGCPJ Núm. 00812. 28 abril 2016. Comité de Comportamiento Ético. República Dominicana.
- RED EUROPEA DE CONSEJOS DEL PODER JUDICIAL, ENCJ Report on Timeliness 2010-2011, Bruselas, mayo de 2011.

### Documentos no publicados

- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Seguimiento de Casos y Calidad del Servicio de la Justicia. 2019. Los plazos para despachar los asuntos jurisdiccionales en la República Dominicana. República Dominicana.
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Compilación sobre Normativas que regulan el plazo para dictar sentencia en Iberoamérica. Octubre 2019. República Dominicana.

## **1- Introducción**

1. En la XV Reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Madrid los días 3 y 4 de julio de 2019, se acordó la elaboración de un dictamen referido a las implicaciones éticas en el uso por el juez de las nuevas tecnologías.
2. En los últimos tres siglos se ha modificado la monotonía de una lenta evolución por diferentes ciclos de revolución industrial como preámbulo a la revolución actual, a lo que suele llamarse cuarta revolución. En ese período trisecular aparece el ferrocarril y el motor a vapor como impulso al ciclo industrial, luego la energía eléctrica y la producción manufacturera en masa. La tercera fase se vincula, a mediados del siglo XX, con la irrupción de la electrónica, la tecnología de la información y las telecomunicaciones, a una explosión tecnológica con fuerza centrífuga inconmensurable. Y así llegamos en estas dos primeras décadas del siglo XXI y nos detenemos en esta cuarta etapa, que no obsta la evolución meteórica de las nuevas tecnologías, pero que se relaciona con la robótica, la biotecnología, la nanotecnología e Internet, que a su vez ya ha tenido distintos estadios de desarrollo (web 1, web 2, web 3, web 4). Ciertamente, esta enumeración es abierta porque la revolución tecnológica es prácticamente inacabable y su evolución nos recuerda a Heráclito de Éfeso cuando señalaba que lo único permanente es el cambio.
3. El desafío que estas circunstancias suponen para la Ética, que en su evolución está influida por diferentes dimensiones que no se miden temporalmente con la misma vara, estriba en dar respuesta que recuerde a los operadores al servicio de la justicia la centralidad de la dignidad humana y su concreción o materialización en los derechos fundamentales receptados por el Derecho. No se trata de enfrentar la novedad tecnológica con la Ética sino de situarla en sus justos términos de valor instrumental, en su relación de medio a fin, respecto de valores connaturales a la dignidad humana.
4. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial pretende analizar bajo un prisma ético las ventajas y los desafíos que las nuevas tecnologías suponen para el ejercicio de la función jurisdiccional y pretende aportar unas propuestas de actuación de los jueces desde un punto de vista ético.
5. En la primera parte, se aborda la convivencia de principios que tienen relevancia para el ejercicio de la función judicial pero que son, a primera vista, contradictorios, como es el caso la protección de la privacidad de los ciudadanos y la transparencia de los poderes públicos. En una segunda parte se examinan las ventajas y los desafíos del uso de las nuevas tecnologías por el poder judicial. La tercera parte expone la necesidad de un reforzamiento de determinados principios éticos y virtudes judiciales ante el uso de las nuevas tecnologías en la función judicial. Por último, se adoptan, a modo de conclusiones, unas propuestas de comportamiento ético del juez en un contexto tecnológico avanzado.

## **2- La emergencia del derecho a la protección de datos personales y el imperativo de la transparencia de los poderes públicos en una era tecnológica avanzada**

6. En nuestros días el papel de juez y la dimensión ética de su función se inscriben en un contexto de mayor sensibilidad hacia la protección de los datos personales pero al mismo tiempo deben responder al reclamo de una mayor transparencia de los poderes públicos y una mayor seguridad de las comunicaciones en un ámbito donde, sin embargo, siguen vigentes para el juez los deberes de secreto profesional, de motivación y de formación.

## 2.1 El derecho a la privacidad como límite al uso de las nuevas tecnologías

7. En el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 17 el derecho fundamental de todas las personas frente a «injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia» y las protege frente a «ataques ilegales a su honra y reputación» de conformidad con la ley.
8. En el mismo sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas exhortó en 2013 a la protección de los datos personales de los ciudadanos comprometiendo a todos los Estados a que:
  - *Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;*
  - *Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;*
  - *Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;*
  - *Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado<sup>1</sup>.*
9. En Europa, en el marco del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado reiterada jurisprudencia respecto de la protección de derechos humanos vinculados a las nuevas tecnologías que tienen su raigambre en principios jurídicos derivados de las libertades fundamentales contempladas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular, en su art. 8, que protege el derecho a la vida privada y familiar.
10. En la Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza en el año 2000 y en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, consagra un derecho fundamental autónomo de protección de los datos de carácter personal que le conciernan, los datos deben tratarse de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley, teniendo el derecho de acceso y rectificación, y siendo preciso establecer una autoridad independiente de control.
11. El Reglamento General de Protección de Datos Personales, que entró en vigor en la Unión Europea el 25 de mayo de 2018, ha supuesto un avance de extraordinarios efectos en este ámbito<sup>2</sup>. No obstante, es precisamente en el ámbito judicial donde queda al criterio de los jueces la protección de tales derechos en el proceso judicial.

---

<sup>1</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 68/167, El derecho a la privacidad en la era digital, A/RES/68/167, 18 de diciembre de 2013.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE n° L 119, 4.5.2016, p. 1). Complementariamente debe tenerse en cuenta la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DOUE n° L 119, 4.5.2016, p. 89).

En este sentido, el artículo 55.3 del Reglamento europeo dispone: «Las autoridades de control no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial».

12. En el apartado 20 del preámbulo del Reglamento europeo se explica la razón de esta regulación especial:

*Aunque el presente Reglamento se aplica, entre otras, a las actividades de los tribunales y otras autoridades judiciales, en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros pueden especificarse las operaciones de tratamiento y los procedimientos de tratamiento en relación con el tratamiento de datos personales por los tribunales y otras autoridades judiciales. A fin de preservar la independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones, incluida la toma de decisiones, la competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.*

*El control de esas operaciones de tratamiento de datos ha de poder encomendarse a organismos específicos establecidos dentro del sistema judicial del Estado miembro, los cuales deben, en particular, garantizar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento, concienciar más a los miembros del poder judicial acerca de sus obligaciones en virtud de este y atender las reclamaciones en relación con tales operaciones de tratamiento de datos.*

13. En el ámbito iberoamericano y desde 1997 la Cumbre Judicial se ha preocupado explícitamente por la incorporación de nuevas tecnologías al ejercicio de la función jurisdiccional como instrumentos adecuados para la mejor Administración de Justicia, siempre que se respete el derecho a la intimidad mediante un marco legal de protección de datos<sup>3</sup>. Esta inquietud se ha reiterado en las sucesivas declaraciones de la Cumbre y ha culminado con el Informe Final Brecha Tecnológica en la Justicia adoptado en la Edición XVI de la Cumbre.
14. En el vértice axiológico de nuestros ordenamientos jurídicos, la preservación de la dignidad y los derechos humanos, como principios superiores que legitiman y condicionan el resto del sistema jurídico, son también piedra angular en este fenómeno de expansión.

## **2.2 El imperativo de la apertura y la transparencia de los poderes públicos**

15. La democratización del poder ha venido acompañada por la vigencia de la dignidad humana y la garantía de los derechos que la conforman. El poder público debe legitimarse en su ejercicio lo que supone, en particular, una publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la gestión pública, que se erigen en un termómetro de la salud de nuestras sociedades.
16. La apertura y la transparencia es el reverso que la racionalidad confronta con la lamentable tendencia de algunos poderes públicos a la opacidad o reserva indebida de los actos de gobierno incluidos los del poder judicial, con legislaciones anacrónicas e impropias de un Estado de derecho.
17. La rendición de cuentas, la explicabilidad en lenguaje claro y comprobable y las transparencias genuinas dan al ejercicio de los derechos humanos un escenario o hábitat propicios.

---

<sup>3</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, Tercera Conferencia de Presidentes de Tribunales Supremos, Madrid 27 a 31 de octubre de 1997.

### 3. Las ventajas y los desafíos de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial

18. Las nuevas tecnologías están llamadas a transformar en gran medida el ejercicio de la función judicial. Sobre este particular, ofrecen indudables ventajas pero no están exentas de riesgos y desafíos que es importante sistematizar. En efecto, los medios tecnológicos son instrumentos útiles para la Administración de Justicia como, por ejemplo, se ha demostrado en el uso de videoconferencias, pero comportan desventajas especialmente cuando el juez no está suficientemente capacitado o cuando se abusa de la facilidad de incorporar doctrinas jurisprudenciales ajenas haciéndolas pasar como propias.

#### 3.1 Las ventajas de las nuevas tecnologías en la función judicial

19. La utilización de tecnología implica innegables ventajas para el destinatario de la tutela judicial y también para los operadores jurídicos, en particular, la trazabilidad, la rapidez y la transparencia. Asimismo, la inteligencia artificial podría tener un papel, si bien limitado, en el ejercicio de la función de juzgar.
20. La trazabilidad o rastreabilidad de cada uno de los segmentos que conforman el debido proceso electrónico permite exhibir todas las operaciones técnicas utilizadas desde el reclamo de la tutela hasta la resolución jurisdiccional. La trazabilidad ofrece la fiabilidad del itinerario procesal conforme a reglas preestablecidas de transparencia, garantía común a usuarios y operadores, como una demostración del debido proceso legal tecnologizado.
21. La rapidez en el desarrollo del proceso facilita secuenciar artificialmente y de manera idónea la tradicional y farragosa tramitación de las causas. La programación tiende a optimizar los indebidos tiempos muertos o de inutilidad manifiesta, sin que se desatienda la defensa de los derechos de los justiciables.
22. La transparencia en la gestión del proceso no es una concepción graciosa al litigante o a la comunidad sino que, por el contrario, deriva de la cualidad constitucional y convencional de la publicidad de los actos de gobierno siempre que ello no afecte indebidamente a la privacidad del ciudadano.
23. Tal como ha puesto de manifiesto David Kaye, el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de expresión, la inteligencia artificial está vinculada «al aumento de la independencia, la velocidad y la magnitud relacionada con la adopción informática y automatizada de decisiones. No es una sola cosa, sino más bien una constelación de procesos y tecnologías que permiten que las computadoras complementen o reemplacen tareas específicas que de otro modo serían ejecutadas por seres humanos como tomar decisiones y resolver problemas». Ahora bien, sigue señalado el profesor Kaye, la inteligencia artificial no implica que las máquinas funcionen según los mismos conceptos y reglas que la inteligencia humana sino que, simplemente, optimiza la ejecución de tareas computarizadas asignadas por seres humanos mediante repeticiones e intentos iterativos<sup>4</sup>.
24. La Declaración sobre ética y protección de datos en el sector de la inteligencia artificial, aprobada en 2018 por las autoridades de protección de datos de la Unión Europea, de Francia y de Italia, y con el apoyo de otras autoridades europeas y de otros continentes, afirma que su objetivo es preservar los derechos humanos y tener en cuenta los siguientes principios: equidad, atención, vigilancia y rendición de cuentas; la transparencia e inteligibilidad; privacidad por defecto y en el diseño, el empoderamiento de cada individuo y reconocimiento efectivo de sus derechos, así como la lucha frente a los sesgos ilegales o discriminatorios<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, David Kaye, sobre promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, Asamblea General, A/73/348, 29 de agosto de 2018, apartado 3.

<sup>5</sup> "Declaration on Ethics and Data Protection in Artificial Intelligence", 40ª Conferencia Internacional de las Autoridades de la Protección de Datos y de la Privacidad, Bruselas, octubre de 2018

De cara al futuro se “pide que se establezcan principios de gobernanza común sobre inteligencia artificial” y se crea un Grupo de Trabajo sobre Ética y Protección de Datos en la Inteligencia Artificial<sup>6</sup>.

25. En 2019 la Comisión Europea expuso su estrategia sobre la inteligencia artificial y consideró que «el enfoque ético de Europa con respecto a la IA refuerza la confianza de los ciudadanos en el desarrollo digital y pretende generar una ventaja competitiva para las empresas europeas de IA»<sup>7</sup>. En su comunicación la Comisión Europea respalda los siete requisitos que deben respetar las aplicaciones de inteligencia artificial para ser consideradas fiables: intervención y supervisión humanas; solidez y seguridad técnicas; privacidad y gestión de datos; transparencia; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y medioambiental; y rendición de cuentas<sup>8</sup>. A principio de 2020, la Comisión Europea ha adoptado un Libro blanco sobre la inteligencia artificial en el que insiste en su dimensión ética y en la necesidad de que podamos confiar en ella<sup>9</sup>.
26. En el ámbito americano, al referirse a los usos y potenciales impactos para la administración de justicia de las nuevas tecnologías, se señala que estas permiten cumplir las siguientes funciones:
- *Control muy certero del avance de un caso*
  - *Agilización y control de comunicaciones*
  - *Control de plazos de una cartera de casos y el control de qué actividades se han hecho en cada uno de ellos*
  - *Uso eficiente del tiempo*
  - *Mejor manejo de información de los hechos de un caso, legal y jurisprudencial*
  - *Noción certera de qué parte tiene el impulso del proceso*
  - *Automatización y estandarización de labores rutinarias*
  - *Mayores niveles de seguridad en el resguardo de información*
  - *Facilitar el diseño, planificación, seguimiento y valuación de determinadas políticas*
  - *Facilidades para entregar información a usuarios y ciudadanos*<sup>10</sup>
27. Así pues, la perentoria necesidad de acudir a las nuevas tecnologías para asegurar la debida transparencia, la eficacia, la gestión diligente de un renovado debido proceso legal exige, en contrapartida, asegurar los valores que invoca la Declaración universal de los derechos humanos, basados en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de mujeres y hombres.

Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial

<sup>6</sup> Cotino Hueso, Lorenzo. (2019). “Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y big data confiables y su utilidad desde el derecho”. Revista Catalana de Dret Públic, (58), 2019, pp. 29-48. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i58.2019.3303> (última consulta: 29 de febrero de 2020).

<sup>7</sup> Comisión Europea, Generar confianza en la inteligencia artificial centrada en el ser humano, Bruselas, 8.4.2019, COM (2019) 168 final.

<sup>8</sup> Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial, Directrices Éticas para una IA Fiable, Comisión Europea, Bruselas, abril de 2019.

<sup>9</sup> Comisión Europea, White paper on Artificial Intelligence - A European approach to excellence and trust, COM (2020) 65 final, Bruselas, 19 de febrero de 2020.

<sup>10</sup> Hernández, Cristián, Tecnología de Información y Comunicaciones: usos y potenciales impactos para la administración de justicia, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

28. Es preciso, portanto, adoptar una planificación estratégica que contemple las perspectivas del derecho, la tecnología y la ética judicial en continuo diálogo que posibilite al accionar judicial disminuir sus asignaturas pendientes.

### 3.2 Los desafíos de las nuevas tecnologías en la función judicial

29. La tutela judicial efectiva asegurada por el sistema jurídico tiene al ciudadano como elemento esencial del engranaje, cualquiera que sea su posición en el debido proceso. Tanto en el derecho convencional comparado (art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) como en el constitucional se consagra el derecho a un juicio justo lo que exige un oidor, denominación de antaño de los jueces, o su correlato en las audiencias, es decir, un tribunal, ante el que se desplieguen actos procesales insustituibles. En la labor jurisdiccional –sin ingresar al análisis ético– el auxilio al que acude el juez para adoptar una correcta y justa decisión, es el de la experticia humana o incluso la herramienta tecnológica, que no debe ser vinculante, sin perjuicio de pasarla por el tamiz de la “sana crítica racional”<sup>11</sup>.
30. Por eso debemos advertir sobre la necesidad de evitar no solo la aplicación de la ley al pie de la letra que puede ser injusta (*summum ius, summa iniuria*) sino también la aplicación indiscriminada de las nuevas tecnologías en el ámbito jurídico puede conducir a resultados legalmente insatisfactorios.
31. Los desafíos de las nuevas tecnologías tienen que permitir superar una desconfianza o incredulidad acerca de sus virtudes o fortalezas en el servicio de la justicia. Quizás en este tema se hace más evidente la frase conforme a la cual “nadie ama lo que no conoce” por lo que se torna indispensable la capacitación en ellas como obligación de desempeño ético.
32. En un estudio elaborado en 2015 por el CEJA y Microsoft se han identificado los siguientes desafíos de las nuevas tecnologías en el ámbito judicial latinoamericano:
- *Mejorar la capacidad de respuesta del sistema de justicia ante una demanda creciente y cada vez más diversa.*
  - *Afianzar las reformas procesales en marcha, emprender reformas procesales para las materias no reformadas y cambiar la lógica del expediente escrito.*
  - *Reorganización de los despachos judiciales.*
  - *Mejorar sustantivamente los procesos de toma de decisión de gobierno y de gerenciamiento de las instituciones del sector.*
  - *Aumentar la eficacia y eficiencia global del sistema de justicia.*
  - *Desarrollar efectivos mecanismos de atención y comunicación con sus usuarios y la ciudadanía, fortaleciendo los mecanismos de rendición de cuentas*<sup>12</sup>.
33. Ante estos desafíos, las nuevas tecnologías se postulan como respuestas al mayúsculo anhelo de obtener un derecho a una mejor Administración de Justicia, no sin reconocer las polémicas que esto genera. A ello debe agregarse el interrogante respecto de si los operadores del servicio de justicia han ejercitado o ejercitan su desempeño con el conocimiento y capacitación que recomienda el art. 34 del Código Iberoamericano de Ética Judicial: “El juez debe esforzarse por contribuir con sus conocimientos teóricos y prácticos al mejor desarrollo del Derecho y de la Administración de Justicia”.

<sup>11</sup> Resulta significativa la delimitación del consentimiento en Internet, en particular para la aceptación de las cookies, tal como resulta de la jurisprudencia europea, en particular la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión, de 1 de octubre de 2019, Planet49, C-673/17, EU:C:2019:801 (consentimiento sobre datos personales en Internet y cookies) conforme a la cual solo se permitirá «el almacenamiento de información, o la obtención de acceso a la información ya almacenada, en el equipo terminal de un abonado o usuario, a condición de que dicho abonado o usuario haya dado su consentimiento después de que se le haya facilitado información clara y completa, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos».

34. A modo de ejemplo se puede mencionar la experiencia desarrollada en Argentina con la aplicación de la inteligencia artificial en el ámbito judicial a través del proyecto Prometea.
35. La Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires dio el primer paso en la incorporación de la inteligencia artificial mediante este sistema inteligente que tuvo sus inicios en agosto de 2017. A partir de su desarrollo, desde ese organismo han interactuado más de 50 organizaciones e instituciones nacionales e internacionales (ONU, OEA, Universidad de Oxford, Universidad de la Sorbona, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional de Colombia o el Ministerio de Justicia de España).
36. Prometea ha colaborado en la automatización de las principales tareas de estas organizaciones. Se caracteriza por cuatro funcionalidades. En primer lugar, la asistencia inteligente, ya que al funcionar como asistente virtual genera de manera inteligente a los usuarios en la obtención de un resultado. En segundo lugar, la automatización se escinde en dos. Por un lado, la automatización completa, donde los algoritmos conectan datos e información con documentos de manera automática y, por otro, la automatización con intervención humana reducida, ya que en muchos casos es necesario que las personas interactúen con el sistema automatizado a fin de completar o agregar valor a la creación de un documento. En tercer lugar, la clasificación y la detección inteligente. La detección parte de la lectura y análisis de un volumen grande información, en la que Prometea puede identificar documentos en función de las múltiples combinaciones con las que se haya entrenado. En cuarto lugar, la predicción sin 'cajas negras', es decir sin opacidad y con total transparencia, lo que implica que todos los algoritmos que utiliza Prometea son trazables e identificables<sup>13</sup>.
37. En el marco del Consejo de Europa, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) aprobó en 2018 la Carta Ética Europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno donde enuncia los siguientes principios:
- *Principio de respeto a los derechos humanos, que establece que el diseño y la implementación de las herramientas y los servicios de IA sean compatibles con los derechos fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos y Humanos. y en el Convenio n° 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.*
  - *Principio de no discriminación, que persigue evitar el desarrollo o la intensificación de cualquier discriminación entre individuos o grupos de Individuos (por el origen étnico o racial, antecedentes socio-económicos, opiniones políticas, creencias filosóficas o religiosas, afiliación sindical, datos genéticos. datos biométricos. datos relacionados con la salud. y orientación sexual), especialmente al momento de realizar categorización o clasificación de datos relacionados con tales individuos o grupos de individuos.*
  - *Principio de calidad y seguridad, según el cual el procesamiento de datos y decisiones judiciales debe utilizar fuentes certificadas (confiables), y los modelos y algoritmos creados deben estar almacenados y ser ejecutados en entornos seguros y trazables con el fin de asegurar su integridad e Intangibilidad.*

<sup>12</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y Microsoft, Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la administración de justicia en América Latina, redactores: Cristián Hernández (CEJA) y Roberto Adelardi (Microsoft), Santiago de Chile, 2015.

<sup>13</sup> En su Libro blanco sobre la inteligencia artificial, antes citado, COM (2020) 65 final, p. 12, la Comisión Europea previene sobre este riesgo en los siguientes términos: «Las características específicas de numerosas tecnologías de la Inteligencia Artificial, lo que incluye la opacidad (o efecto de la caja negra), la complejidad, la impredecibilidad y el comportamiento parcialmente autónomo, pueden hacer difícil verificar la conformidad y pueden comprometer la aplicación efectiva de las normas vigentes de Derecho de la Unión Europea en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Las autoridades encargadas de su aplicación y los interesados podrían tener dificultades para verificar de qué modo se adoptó una determinada decisión con el uso de la inteligencia artificial y, por tanto, si se respetaron las normas aplicables. Los particulares y las personas jurídicas pueden tener dificultades en el acceso efectivo a la justicia en situaciones en las que tales decisiones pueden afectarles negativamente».

- Principio de transparencia, imparcialidad y justicia, que establece la Imperiosa necesidad de hacer accesibles y comprensibles los métodos y el proceso de diseño utilizados para el procesamiento de datos, teniendo en cuenta los derechos de propiedad intelectual y secretos de empresas del inventor. También persigue evitar la eliminación de prejuicios y parcialidad cuando se diseñan herramientas de IA que pueden afectar significativamente la vida de las personas, en este caso, en el sector Justicia.
- Principio de “bajo control del usuario”, que busca asegurar que los usuarios del sistema de administración de justicia estén debidamente informados sobre el carácter vinculante de las herramientas de IA que se le ofrezcan y de las diferentes opciones disponibles, especialmente de si va estar sometido a un procedimiento judicial donde su asunto será procesado parcialmente o totalmente por una IA (máquina). En este último caso, el usuario tendrá derecho a objetar dicho procesamiento de datos.

38. Los tribunales empiezan a pronunciarse sobre distintos usos de algoritmos en el ámbito penal y administrativo con soluciones sensiblemente diferentes.
39. Así, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, la sentencia Loomis (2016) del Tribunal Supremo de Wisconsin confirma el uso por un tribunal penal de instancia de una evaluación de riesgos mediante algoritmos, utilizando un programa denominado COMPAS (Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions), en relación con la probable reincidencia del procesado. La sentencia considera que no se ha vulnerado el derecho a un debido proceso del condenado, aunque, no obstante, advierte de las siguientes limitaciones: debido al secreto comercial del programa no se conoce de qué modo se ponderan los datos; la muestra utilizada por el programa se refiere a todos los Estados Unidos y no tiene en cuenta el contexto de Wisconsin; hay dudas de que el análisis no sea más riguroso con determinadas minorías o con el género del condenado; los instrumentos del programa deben ser reconsiderados constantemente a la vista de los cambios en la población (apartado 66)<sup>14</sup>.
40. En cambio, en Europa, la sentencia SyRI del Tribunal de Distrito de La Haya se pronuncia sobre la conformidad con los derechos fundamentales de este Sistema de Previsión de Riesgos, es decir, un instrumento establecido legalmente y utilizado por el Gobierno holandés para detectar el fraude, en la gestión de las ayudas sociales y en el ámbito fiscal. A juicio del tribunal holandés, SyRI vulnera el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en la medida en que no garantiza un justo equilibrio entre la intromisión en la vida privada por cuanto la aplicación SyRI no es suficientemente transparente y verificable. Por tanto, la legislación holandesa es contraria al art. 8 del Convenio Europeo y resulta no vinculante<sup>15</sup>.
41. En suma, las nuevas tecnologías y los instrumentos ahora disponibles, como por ejemplo el uso del big data y los algoritmos, pueden constituir un mecanismo de apoyo en manos de los jueces siempre que tengan presente, como es tradicional, los derechos fundamentales de cada ciudadano. Ahora bien, las nuevas tecnologías pueden funcionar mejor en unas áreas que otras; en particular, dado que no es igual la inteligencia artificial aplicada en cuestiones cuantitativas, objetivas, etc., que en otros ámbitos donde opera la subjetividad, la intencionalidad, etc. Por tanto, existen ámbitos propicios para la utilización de las tecnologías, especialmente cuando se trata de tareas rutinarias, procesos cuantitativos, reservando al juez las decisiones al respecto.

<sup>14</sup> Tribunal Supremo de Wisconsin, sentencia de 13 de julio de 2016, State v. Loomis, 881 N.W.2d 749 (Wis. 2016). Un comentario favorable sobre este uso se recoge en “Criminal Law – Sentencing Guidelines – Wisconsin Supreme Court Requires Warning Before Use of Algorithmic Risk Assessments in Sentencing. – State v. Loomis, 881 N.W.2d 749 (Wis. 2016)”, Harvard Law Review 2017 Vol. 130, págs. 1530-1537. Radicalmente en contra de su uso, véase la opinión de Leah Wissner, “Pandora’s Algorithmic Black Box: The Challenges of Using Algorithmic Risk Assessments in Sentencing”, American Criminal Law Review 2019, Vol. 56, págs. 1811-1832.

<sup>15</sup> Rechtbank Den Haag (Tribunal de Distrito de La Haya), sentencia de 5 de febrero de 2020, NJCM c.s. / Estado de los Países Bajos (SyRI), C/09/550982 / HA ZA 18-388, ECLI:NL:RBDHA:2020:865. En el procedimiento intervino como amicus curiae el relator especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza, Philip Alston, dado el uso predominante de SyRI en los barrios pobres de las grandes poblaciones holandesas.

En este sentido, las nuevas tecnologías tienen gran importancia para establecer patrones en relación con problemáticas concretas y reiteradas referidas a cuestiones cuantitativas, objetivas, etc. Las máquinas deben estar al servicio del Poder Judicial para tratar cuestiones objetivas, pero nunca de valoración. Por tanto, no hay duda de que debe prevalecer el enfoque de las nuevas tecnologías desde el juez.

#### **4- El reforzamiento de determinados principios y virtudes éticos ante el uso de las nuevas tecnologías en la función judicial**

42. La evolución de las tecnologías en todas las etapas ha tenido diferentes andariveles donde la innegable utilidad para el desarrollo de la humanidad no siempre tiene su correlato en el acompañamiento ético en sus diversas manifestaciones. Basta un observador razonable para percibir los contrastes paradójicos entre tecnología y dignidad y derechos humanos, sea en el orden de la seguridad, armamentos, las disciplinas genéticas, farmacológicas, ecológicas, etc.
43. Toda herramienta tecnológica que de manera instrumental colabore con la tutela judicial efectiva mediante un juez competente, independiente e imparcial y mantenga una centralidad en el ser humano, su dignidad y sus derechos y deberes merecen especial acogida. En este caso debe conseguirse una eficaz combinación y cohesión entre la tecnología de la información y comunicaciones (TIC), el orden jurídico y la responsabilidad ética en todos los segmentos del debido proceso legal.
44. Las cuestiones éticas que trae consigo la incorporación de nuevas tecnologías son de especial relevancia y han suscitado gran interés en países iberoamericanos como Chile, en especial a partir del año 2016, en que se estableció la tramitación digital de los procedimientos judiciales y se creó la Oficina Judicial Virtual que permite a los litigantes el acceso para tramitar electrónicamente las causas en todos los tribunales.
45. Este sistema ha comportado considerables ventajas para abogados y público en general, pues cuentan con registros de las diferentes etapas de los procesos y acceso a los tribunales las 24 horas del día desde cualquier lugar de Chile, mediante el uso de dispositivos electrónicos. Mejora así la transparencia, la accesibilidad y la evidencia del sistema judicial, a la vez que facilita el estudio y análisis de la jurisprudencia.
46. Sin embargo, el libre acceso a los registros judiciales y la publicación de las sentencias no debe vulnerar los derechos de las partes que han intervenido en cada caso, pues esos registros pueden contener datos personales, en ciertos casos sensibles. Ello ha motivado ciertas iniciativas orientadas a restringir aquella información que permita identificar a las personas involucradas, considerando las excepciones que a la publicidad impone o aconseja el deber de reserva y secreto profesional. En la actualidad se trabaja en un proyecto computacional que tiende a "anonimizar" los registros informáticos en causas que merecen reserva, tales como adopciones, divorcios, violencia intrafamiliar, todas aquellas que afecten a niños, niñas y adolescentes, y en general las que contengan datos sensibles.
47. En el preámbulo del Código Iberoamericano de Ética Judicial se alude al «compromiso institucional con la excelencia» y a su carácter de «instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial». La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos poderes judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia.
48. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sugiere reforzar su misión institucional favoreciendo la generación de informes por parte de organismos públicos o privados que tengan en cuenta la dimensión ética del uso de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial.

49. Los principios y virtudes éticos en juego son el de la capacitación permanente del juez, la transparencia y el secreto profesional. Adicionalmente, es preciso examinar la cuestión del uso por los jueces de las redes sociales que presenta sus propias particularidades

#### **4.1- La actitud positiva del juez ante las nuevas tecnologías y su capacitación permanente**

50. La utilización prudente del aporte tecnológico exige del operador judicial una especial capacitación que le permita discernir la correcta utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en orden a la transparencia, fiabilidad e igualdad de armas en los litigantes como metáfora del principio procesal de igualdad de las partes, máxime si entre los litigantes pudiere existir una evidente brecha digital en desmedro de la igualdad de la contradicción.
51. Por esa razón el capítulo IV del Código Iberoamericano de Ética Judicial, dedicado al conocimiento y a la capacitación de los jueces, resulta clave como respuesta al uso debido y ético de la tecnología. De hecho, el artículo 28 establece el fundamento de la dimensión ética del conocimiento y capacitación permanente de los jueces que, en realidad, tiene «como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia».
52. En el artículo 29 del Código Iberoamericano de Ética Judicial exige que el juez haya desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicar el Derecho vigente. El artículo 29 subraya la obligación de formación continuada de los jueces. En todo caso, como pone de relieve el artículo 31 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la capacitación técnica debe conducir a la máxima protección de los derechos humanos y el desarrollo de los valores constitucionales.

#### **4.2- La transparencia y el secreto profesional en el uso de las nuevas tecnologías por el juez**

53. La evolución meteórica de la tecnología, mediante el uso de internet, la fusión de contenidos digitales globales, la minería o acumulación de datos (big data), el internet de las cosas y la innegable irrupción de la inteligencia artificial son relevantes desde la perspectiva judicial en la medida en que deben utilizarse para mejorar la resolución de los conflictos procurando que la tecnología actúe de manera transparente, sin sesgos contrarios a la legalidad, etc. Como ha señalado el relator de las Naciones Unidas para la pobreza extrema: «es muy probable que los análisis predictivos, los algoritmos y otras formas de inteligencia artificial reproduzcan y exacerbén los sesgos presentes en los datos y las políticas existentes»<sup>16</sup>.
54. No obstante, el Código Iberoamericano de Ética Judicial señala especialmente en su art. 62 que «los jueces tienen obligación a guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ellos». Todo el capítulo X de Secreto Profesional está imbuido de esa prevención para salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados.

#### **4.3- La dimensión ética del uso por los jueces de las redes sociales**

55. La vida del juez como ciudadano también se ha visto afectada por las nuevas tecnologías en su vida privada hasta el punto de que el uso de estas puede tener relevancia para el ejercicio de la función judicial. En distintos ámbitos institucionales regionales, universales y nacionales se ha llegado a adoptar orientaciones sobre esta cuestión.

---

<sup>16</sup> Informe del relator especial de las Naciones Unidas, Philip Alston, sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Asamblea General, A/74/493, 11 de octubre de 2019, apartado 82.

56. En 2015, esta Comisión tuvo ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones, a requerimiento de Costa Rica, en su segundo dictamen donde se subraya que se trata de un típico conflicto de derechos fundamentales entre la libertad de información y expresión del juez mismo y la imagen y derechos de las personas involucradas en procesos judiciales.
57. En el dictamen de esta Comisión se consideró que no procedía establecer restricciones ni deberes especiales para la utilización de las redes sociales por parte de los jueces por el hecho de ser un instrumento de comunicación. Ahora bien, la Comisión recomendó la no utilización en forma indiscriminada de las redes debiendo siempre inspirarse el juez en los principios y virtudes del Código Iberoamericano de Ética Judicial.
58. En realidad, las redes sociales son un elemento útil para la difusión de propósitos institucionales y personales legítimos. Se señalan sus características comunes en cuanto que todas se vinculan con una audiencia de enorme vastedad, comunicación que no puede ser controlada por ninguno de los participantes. Otra nota característica es la permanencia del material que se comunica en los registros digitales y la facilidad en recuperarlos. El dictamen subraya de manera especial los deberes de independencia, imparcialidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional y prudencia.
59. Nuestra Comisión termina su dictamen con unas conclusiones y recomendaciones, que sirvan de guía a los magistrados y demás operadores, donde se reitera que los jueces pueden utilizar, como cualquier ciudadano, las redes sociales. Empero señala que existen claros límites éticos que se imponen al juez como usuario de las redes sociales. Como epílogo de esas conclusiones se aconseja: «El juez que se incorpora a una red social no solamente debe evitar manifestaciones que importen el incumplimiento de los deberes previstos en el CE sino que deben evaluar la posibilidad de que sus manifestaciones queden fuera de su capacidad de exposición y sean manipuladas fuera del plan de comunicación originalmente previsto».
60. En 2018 la Red de Integridad Judicial Global, en el marco de la Oficina de las Naciones de Lucha contra la Droga y el Delito (UNODC) elaboró unos principios sobre el uso de las redes sociales por los jueces<sup>17</sup>. En este debate se subrayó que la preservación de la integridad judicial puede dificultar la adaptación de la innovación por parte de numerosos jueces. Los jueces deben cumplir con las ramificaciones legales y éticas que otras profesiones puedan no enfrentar al usar la tecnología. Si bien estas acciones aparentemente ordinarias no tienen trascendencia para la mayoría de las personas, siempre y cuando se adhieran a un mínimo de etiqueta social, podrían tener consecuencias imprevistas para jueces. No obstante, se subrayan los aspectos positivos que pueden aportar las plataformas de redes sociales, como la apertura, la cercanía a la sociedad y el potencial para difundir el alcance de su experiencia y aumentar la comprensión por los ciudadanos de la ley. En cambio, también ponen de relieve los aspectos negativos derivados tanto de lo que los jueces deciden publicar como por el hecho de que los jueces pueden quedar atrapados por la tergiversación, la mala interpretación de sus publicaciones o incluso por el acoso cibernético y las amenazas a su privacidad y seguridad.
61. En todo caso, no se establecen nuevos estándares de ética sino que se hace una remisión a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial (2002), dado que, en principio, se aplican los mismos estándares de la realidad ordinaria a la realidad virtual.

---

<sup>17</sup> Se trata del consenso inicial de 25 jueces y expertos judiciales de los cinco continentes, reunidos en la sede de UNODC en Viena a principios de noviembre de 2018 por la Red de Integridad Judicial Global, en una iniciativa del componente de Integridad Judicial del Programa Global para la implementación de la Declaración de Doha.

De hecho, para la mayoría de los expertos, estas regulaciones cubren las reglas de compromiso de cualquier juez. Sin embargo, el problema previsto por algunos no fue tanto el desprecio consecuente de un juez por estos elementos sino más bien un deslizamiento involuntario sobre varios temas en un territorio virtual inexplorado. En Viena se acordó en 2018 que solo una capacitación adecuada y personalizada podía ayudar a los jueces en el nuevo entorno tecnológico.

62. Por último, en un ámbito nacional como el de España, su Comisión de Ética Judicial se pronunció en un dictamen de 2019 sobre las implicaciones éticas en el uso de las redes sociales para los jueces españoles<sup>18</sup>. En sus conclusiones la Comisión de Ética Judicial de España insiste en la prudencia con que deben conducirse los jueces con el fin de vitar los incontables riesgos que supone el uso de las redes sociales en la actividad extrajudicial de los magistrados. En este sentido, al decir de la Comisión Española en una de sus conclusiones:

*La expresión de opiniones, comentarios y reacciones por los jueces en las redes sociales puede afectar gravemente la apariencia de independencia y de imparcialidad, además de ser reflejo de una conducta que ha de preservar la dignidad de la función jurisdiccional. Por eso surge el correlativo deber ético de ser extremadamente cuidadoso a la hora de expresar sus opiniones, efectuar valoraciones personales, reaccionar ante publicaciones ajenas, siempre que exista la razonable posibilidad de que puedan ser reconocidos como integrantes del Poder Judicial (conclusión 7).*

63. Este tema fue objeto de especial consideración en la reunión conjunta de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y la Comisión de Ética Judicial de España celebrada en Madrid el día 4 de julio de 2019. En sus Conclusiones ambas Comisiones:

*Advierten de la necesidad de que los jueces sean plenamente conscientes de los efectos positivos y negativos de su participación en las redes sociales, en relación con la imagen que pueden trasladar de su independencia, imparcialidad e integridad. Es una cuestión que precisa muchas matizaciones y atender a las circunstancias concurrentes, y respecto de la que ambas Comisiones ya se han pronunciado en algún informe y dictamen. En cualquier caso, se aprovecha la ocasión para remarcar la conveniencia de ser especialmente prudentes respecto de cómo presentarse (manifestando o no la condición de juez), el contenido de las intervenciones (que siempre han de venir marcadas por la cortesía y la educación) y la interacción con otros en la red (que debe velar por que no genere ninguna apariencia de falta de imparcialidad).*

64. Ciertamente, estas recomendaciones mantienen su vigencia más allá de la renovada casuística que se presenta de manera universal. A ello se suma la prolífica irrupción de opiniones individuales e institucionales, de poderes judiciales nacionales o estatales. En todo caso, debe advertirse sobre la necesidad de prevenir el uso abusivo de las nuevas tecnologías y debe tratarse la manera de abordar casos en los que noticias o fotografías en una época pueden tener repercusiones fuera de su contexto y años después; debe evitarse la utilización de logotipos oficial en las redes sociales dado que estas identificaciones están pensadas para representar la dignidad institucional; etc.
65. Finalmente, la permanente evolución de esta realidad circundante de la vida personal y funcional del juez exige un examen continuo, prudente y razonable sobre la legítima intervención periódica en la redes sociales con la aguda observación de que su doble faceta de ciudadano y juez se retroalimenten positivamente, más allá de

<sup>18</sup> Comisión de Ética Judicial de España, Dictamen (Consulta 10/18), de 25 de febrero de 2019. Implicaciones de los principios de ética judicial en el uso de redes sociales por los miembros de la carrera judicial.

los riesgos y desafíos. Su derecho de expresión contiene de manera singular una correlativa responsabilidad personal e institucional que debe preservarse, en orden a la principalidad de la función judicial como desempeño orientado por el interés público.

## **5- Las propuestas de comportamiento ético del juez ante las nuevas tecnologías**

66. Dado que el Código Iberoamericano de Ética Judicial, como subraya su preámbulo, «se propone buscar la adhesión voluntaria de los distintos jueces iberoamericanos atentos a la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales», la Comisión recomienda una equilibrada ponderación personal e intransferible por el juez que supere las tensiones entre, de una parte, los principios éticos y las virtudes judiciales, y, de otra parte, las permanentes novedades y la vertiginosa evolución de las nuevas tecnologías.

67. En esa inteligencia, la protección de los derechos humanos, proclamados universal y regionalmente, debe erigir al ser humano en destinatario de un servicio público de justicia que tenga en cuenta las ventajas y los desafíos de las nuevas tecnologías.

68. A tal efecto se adoptan las siguientes recomendaciones que, dada la evolución meteórica de las nuevas tecnologías, requerirán una actualización oportuna y prudente:

- I. El juez y sus auxiliares deberán capacitarse permanentemente en las características, diseño, funcionamiento y funcionalidad de las nuevas tecnologías de la información con que cuenta el tribunal en que desarrollan su trabajo.
- II. En la capacitación del juez deberán distinguirse por lo menos tres circunstancias para su desempeño:
  - a. Las nuevas tecnologías como un medio, instrumento o herramienta que permite una mayor eficacia, productividad o calidad en la respuesta judicial.
  - b. Las nuevas tecnologías como un objeto de un proceso judicial, a la luz de los ilícitos, actos indebidos o abusivos y de los conflictos o controversias que pueden suscitarse con y por su utilización, que derivan en litigios que deben ser tratados por el sistema judicial.
  - c. Los nuevos escenarios que constituyen el entorno de la actividad jurisdiccional a la luz de la incidencia transversal de redes sociales, banco de datos y otros similares.
- III. El juez deberá tener conocimientos sobre el diseño de las nuevas tecnologías para que su utilización sea admisible (arts. 29 y 30 del Código Iberoamericano de Ética Judicial).
- IV. El juez debe ser independiente para soslayar la utilización de las nuevas tecnologías cuando no se ajusten a las reglas de accesibilidad o proponibilidad o cuando no proporcionen los elementos necesarios para una correcta decisión (arts. 6 y 7 del Código Iberoamericano de Ética Judicial).
- V. El juez debe ser cuidadosamente imparcial para que la utilización de las nuevas tecnologías no distorsione la igualdad de armas entre las partes.
- VI. En todo caso, la motivación acerca de la existencia de duda, probabilidad o certeza en el thema decidendi corresponderá al juez y no al soporte tecnológico.
- VII. El juez debe mantener la debida transparencia y publicidad que permita exhibir su desempeño con el auxilio de las nuevas tecnologías.

- VIII. El juez debe facilitar que las nuevas tecnologías aseguren a los litigantes el derecho a un debido proceso legal en el cual se enfatiza la eficiencia y una diligente y razonable duración de los procesos.
- IX. El juez debe generar, mediante una adecuada responsabilidad institucional, una genuina confianza en las nuevas tecnologías.



## **Décimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre formación en principios y virtudes éticas judiciales.**

Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

### **1- Introducción**

1. En la Décima Reunión Virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada el 17 de julio de 2020, se acordó la elaboración de un dictamen referido a la formación en principios y virtudes éticas judiciales. Los diferentes instrumentos éticos y axiológicos internacionales, los Códigos de Ética de los diversos Poderes Judiciales y el mismo derecho constitucional se fundamentan en los principios éticos como orientadores de las normas y la conducta.
2. Por ejemplo, el artículo 40 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, referido a la justicia y la equidad, señala que “el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan”<sup>1</sup>, con lo que debemos entender que el simple conocimiento de los deberes normativos es insuficiente, pues se requiere un compromiso auténtico del profesional en derecho, específicamente del juez y la jueza, con éstos. Como afirma Grande Yáñez, “el buen juez no sólo precisa del cumplimiento de las normas para no incurrir en responsabilidad disciplinaria o de otro tipo, sino que tiene que desarrollar ciertos rasgos de carácter: las virtudes éticas judiciales”<sup>2</sup>.
3. En el Capítulo IV del Código Iberoamericano de Ética Judicial se establece el principio de Conocimiento y Capacitación. En este se consigna este principio como una exigencia fundada en el derecho de los justiciables y de la sociedad a obtener un servicio de calidad (art. 28), pero no se trata solo del conocimiento técnico, sino también de las actitudes éticas requeridas para su aplicación (art. 29). Asimismo, la capacitación continua de los jueces y las juezas debe trascender la meramente jurídica y permitir otro tipo de formación que favorezca el adecuado cumplimiento de sus funciones (art. 30).
4. Como afirman Soto y Cárdenas, “una persona puede tener muchos conocimientos, pero si no ha forjado su voluntad a través de las virtudes, entonces no llevará a cabo sus decisiones o estarán influidas por vicios personales”<sup>3</sup>. De ahí que la sociedad exija personas juzgadoras con amplio conocimiento del derecho, pero también con una ética firme que inspire confianza, tanto entre quienes revisten el cargo, como en el sistema judicial en general.
5. Como señala Laringuet, además de instituciones justas y bien diseñadas, refiriéndose particularmente al Poder Judicial, se requiere de personas virtuosas que ejerzan la judicatura, pues la relación insoslayable entre ética y derecho se materializa en las personas, más que en los procesos y las reglas establecidas<sup>4</sup>.
6. Atienza propone que “un buen juez” no es aquel que simplemente cumple su deber y evita la corrupción, sino que ha de poseer ciertas virtudes, que son rasgos de carácter que se poseen y se perfeccionan a través del ejercicio profesional<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2014). Código Iberoamericano de Ética Judicial. Recuperado de [http://www.poderjudicial.es/stfls/CIEJ/FICHEROS/CIEJ\\_reformado\\_2014.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/CIEJ/FICHEROS/CIEJ_reformado_2014.pdf), pp.3-4.

<sup>2</sup> Grande Yáñez, M. (2006). Ética de las profesiones jurídicas. Bilbao, España: Desclee De Brouwer. p. 128

<sup>3</sup> Soto Pineda, E. y Cárdenas Marroquín, J. (2007). Ética en las organizaciones. México: McGraw Hill (pp. 14-15).

<sup>4</sup> Laringuet, G. El aguijón de Aristófanes y la moralidad de los jueces. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2013; 36. 107-126.

<sup>5</sup> Atienza, M. Virtudes Judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho. Claves de razón práctica. 1998, 86. 32-42

7. No obstante, no es posible garantizar totalmente que las personas que aspiran al cargo de la judicatura, o que ya lo ejercen, cuenten con una formación adecuada en principios éticos judiciales o, peor aún, que exista un pleno convencimiento sobre la importancia de su aplicación en su quehacer diario, tanto judicial como extrajudicialmente. Desde los tiempos de la Antigua Grecia, se ha reconocido la importancia de la formación en virtudes, como requisito indispensable para la adecuada convivencia social, su primacía sobre la formación técnica y profesional, y la responsabilidad del Estado de velar por ella<sup>6</sup>.
8. Si bien esta formación inicia desde la más temprana infancia, es un proceso que permanece durante toda la vida, pues constantemente nos vemos expuestos a diferentes visiones de mundo e influencias por parte de terceras personas, lo que evidentemente incluye los procesos de formación universitaria en derecho y la interacción dentro del Poder Judicial con otros jueces y juezas, litigantes, personas usuarias y demás intervinientes en los procesos judiciales. Las escuelas de Derecho, Colegios Profesionales y Escuelas Judiciales de Iberoamérica han reconocido la importancia de incorporar la formación ética en sus programas de estudio, ya sea con cursos, programas específicos o como ejes transversales.
9. La formación ética constituye uno de los elementos esenciales de los marcos de integridad de las instituciones públicas<sup>7</sup>. Muchas de estas actividades de formación se han basado en modelos tradicionales de transmisión de conocimiento y memorización, lo que puede ser útil para el conocimiento teórico de los principios, pero no sobre su aplicación práctica. Los programas tradicionales de formación basados en la transmisión de ideas y el conocimiento de las normas no han logrado mejorar las competencias éticas de las personas destinatarias y, en algunos casos, parecen más bien disminuirlas<sup>8</sup>.
10. Algunas investigaciones muestran que cuando los programas de formación hacen énfasis únicamente en el respeto de normas y códigos, indirectamente, erosionan la capacidad de los estudiantes de establecer juicios morales de forma autónoma y la consideración empática hacia terceras personas<sup>9</sup>. La baja eficiencia de algunos programas de formación en principios y virtudes éticas se explica por una difusa distinción entre ética y deontología, que ha producido un marcado énfasis en la comunicación de deberes y las consecuencias de su incumplimiento y poca atención en la promoción de un compromiso autónomo, congruente con los principios<sup>10</sup>.
11. Si bien los procesos de formación centrados en el conocimiento de las normas son importantes, ya sean éticas o jurídicas, estos se deben acompañar por otras iniciativas que permitan a los jueces y las juezas una mejor apropiación de los principios y virtudes requeridos para el ejercicio de tan importante cargo. Estas iniciativas pueden incluir desde el análisis de casos prácticos (dilemas éticos), hasta otras menos tradicionales como el uso de recursos artísticos o actividades deportivas como medios complementarios para fortalecer el desarrollo moral de las personas juzgadoras.
12. En este sentido, se sugiere incluir dentro de los programas para la formación de jueces, ya sea a nivel universitario si es que existen, o en las Escuelas Judiciales, un módulo destinado al aspecto actitudinal, que enfoque el tema ético involucrado en las actitudes que pueden manifestarse en el ejercicio de una función tan especial y esencial como la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Los ejercicios basados en casos reales en los que el alumno, aspirante a magistrado judicial, deba colocarse en el rol de juez, preferentemente en audiencia, pero no solo en

<sup>6</sup> Aristóteles (1978). *Moral*, a Nicómaco. España: Espasa-Calpe.

<sup>7</sup> Jiménez Asensio, R. (2017). Marcos de integridad institucional y códigos de conducta: encuadre conceptual y algunas buenas prácticas. Recuperado de <http://laadministraciondiala.inap.es/noticia.asp?id=1506999>

<sup>8</sup> Lind, G. (2020). What It Means and How Accountant Education Could Foster It. En: Margaerida Pinheiro & Alberto Costa, eds. (in press). *Accounting ethics education*. Two volumes. London: Routledge.

<sup>9</sup> de Siqueira, J. E. (2012). Del estudio de casos a la narrativa en educación en Bioética. En S. Vidal. *La educación en bioética en América Latina y el Caribe* (pp. 53-68). Montevideo: Programa para América Latina y el Caribe en bioética y ética de la ciencia de la UNESCO.

<sup>10</sup> Echeverría-Falla C. Educación ética: ¿normas o virtudes? ¿Qué giro debe tomar la enseñanza de la ética en la formación de universitarios solidarios? *pers.bioét.* 2013; 17 (2). 151-167.

ella, constituyen una herramienta formidable para el tratamiento de la cuestión actitudinal, con el fin de procurarle el conocimiento de sí mismo como paso previo y necesario para el control de las actitudes negativas que pueden aflorar ante determinadas circunstancias, tales como autoritarismo, parcialidad, intolerancia, falta de firmeza, soberbia, dilaciones innecesarias provocadas por el propio juez, entre otras.

## 2- La virtud como excelencia

13. El Código Iberoamericano de Ética Judicial recoge una serie de principios éticos relacionados con la función jurisdiccional, a saber: independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento y capacitación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional. Los Códigos de Ética Judicial de cada país pueden contener estos u otros principios como guía y orientación del quehacer de las personas juzgadoras, por lo que no se trata de una lista taxativa, sino de orientaciones mínimas relacionadas con el adecuado ejercicio de la función.
14. En este orden de ideas, los Códigos de Ética fungen como bases fundamentales para los procesos de formación en principios al personal judicial. Kant entendía los principios como “proposiciones que encierran una determinación universal de la voluntad, a cuya determinación se encierran diversas reglas prácticas”<sup>11</sup>. Por su parte, Ladrière indicaba que los principios representan “la exigencia interna que mueve, y en cierto sentido define a la voluntad libre, la exigencia de autonomía o hasta la postulación teleológica de un universo de libertad”<sup>12</sup>.
15. Siendo así, el enunciado de principios éticos cobra sentido en su realización práctica como orientadores de las decisiones en los contextos y situaciones concretas de aplicación de la justicia. La formación en principios y virtudes éticas va más allá de su conocimiento a nivel teórico, pues su realización práctica implica una asimilación de su significado como orientador de la propia conducta.
16. La toma de decisiones basada en principios éticos de carácter universal se asocia con un mayor desarrollo moral de las personas, en este caso, de los jueces y las juezas<sup>13</sup>. Mientras los estadios más bajos del desarrollo moral correlacionan con toma de decisiones basadas en las consecuencias directas para la propia persona, la supervisión externa y los castigos, los estadios superiores incluyen el respeto autónomo de las normas bajo el prisma de principios éticos universales<sup>14</sup>.
17. Para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, tarea propia de las personas juzgadoras, se requiere un desarrollo moral en sus estadios superiores, por lo que es trascendental que los Poderes Judiciales procuren que jueces y juezas alcancen o mantengan estos estadios<sup>15</sup>. Las virtudes corresponden a la apropiación de los principios y valores en el carácter y, por tanto, la conducta de una persona, por lo que la declaración de principios busca, en último término, la cimentación de virtudes en sus destinatarios<sup>16</sup>.

Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial

<sup>11</sup> Kant, I. (2002). Crítica de la razón práctica. Salamanca: Sígueme (p. 35).

<sup>12</sup> Ladrière, J. (1978). El reto de la racionalidad. La ciencia y la tecnología frente a las culturas. Salamanca: Ediciones Sígueme (p. 125).

<sup>13</sup> Villoria Mendieta, M. e Izquierdo Sánchez, A. (2015). Ética pública y buen gobierno. Regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

<sup>14</sup> Cortina, A. (2013). ¿Para qué sirve realmente la ética? España: Paidós.

<sup>15</sup> León Hernández, R. (2013). El desarrollo moral de los jueces y su percepción de la justicia. Criterio y Conducta, Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial (14), 137-160.

<sup>16</sup> Aranguren, J. L. L. (1972). Ética. España: Ediciones Castilla.

18. Para Atienza, las virtudes judiciales responden más a la vocación que a la técnica y tienen como norte la comprensión de los bienes internos de la profesión y están mediadas por la prudencia<sup>17</sup>.
19. La ética puede entenderse como la conformación del carácter a través de la práctica constante de los principios y la consecuente adquisición de virtudes<sup>18</sup>. En griego, la palabra areté daba cuenta de la excelencia e implicaba la apropiación de una serie de virtudes<sup>19</sup>, es decir, la persona excelente es aquella que encarna las virtudes. Llevándolo al campo profesional y, más puntualmente, a la judicatura, el juez y la jueza excelentes son los que encarnan las virtudes propias relacionadas con la administración de justicia, derivadas de los principios éticos judiciales.
20. Como afirma Adela Cortina: “frente al ‘êthos burocrático’ de quien se atiene al mínimo legal pide el ‘êthos profesional’ la excelencia”<sup>20</sup>.

### 3- Estrategias para la formación en principios y virtudes judiciales

21. Las personas juzgadoras deben conocer las normas éticas y jurídicas relacionadas con el correcto ejercicio de su función. La formación ética de jueces y juezas debe incorporar, en primer término, el conocimiento de los diferentes instrumentos axiológicos nacionales e internacionales y los principios en los cuales se fundamentan.
22. Esta formación debe incorporar ejemplos de la aplicación práctica de dichos principios a situaciones concretas, tanto en el ejercicio profesional como en el ámbito personal de la persona juzgadora. En la medida de las posibilidades, se deben aprovechar los recursos tecnológicos disponibles para los procesos de formación judicial. De igual forma, los procesos de capacitación deben incorporar estrategias que permitan medir sus resultados o el impacto general.
23. Los programas y actividades de formación del personal judicial, aun cuando estén referidos a aspectos meramente técnicos, administrativos o jurídicos -no directamente relacionados con la ética-, también incorporan valoraciones morales por parte de las personas que diseñan la formación o la ejecutan. Por lo anterior, todo proceso educativo contempla una visión de mundo, formas de afrontar la realidad y de ejercer la autonomía<sup>21</sup>, por lo que se debe elegir conscientemente cuál es la perspectiva ética de los procesos de formación, bajo la luz de los principios éticos judiciales.
24. En los diferentes programas de formación jurídica se pueden incluir transversalmente contenidos relacionados con los principios éticos judiciales aplicados a situaciones concretas. La discusión de dilemas éticos o el análisis de casos, aplicados a la labor jurisdiccional, pueden promover una mejor comprensión de los principios y su aplicación práctica y preparan a las personas juzgadoras para los escenarios propios de ejecución en la vida real, por lo que mejoran la competencia moral de los jueces y las juezas<sup>22</sup>.
25. Las simulaciones de juicios o situaciones concretas donde se requiera la puesta en práctica de los principios éticos judiciales también puede ser una buena opción para lograr lo señalado en el apartado anterior. Las personas que inician su servicio en la judicatura pueden ser puestas a cargo de una jueza o juez mentor, que les oriente

<sup>17</sup> Atienza, M. Virtudes Judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho. Claves de razón práctica. 1998, 86. 32-42.

<sup>18</sup> Aranguren, J. L. L. (2010). Filosofía y vida intelectual. Textos fundamentales. Madrid: Trotta-UNED.

<sup>19</sup> Etxeberria, X. (2005). Temas básicos de ética. Bilbao: Desclee De Brouwer.

<sup>20</sup> Cortina, Adela (2013). ¿Para qué sirve realmente la ética? Barcelona: Paidós (p. 139).

<sup>21</sup> González, E. (junio, 2013). Formación ética de los profesionales. Forjando el interés desde la razón y la emoción. Revista Internacional de Organizaciones, (10), 21-40.

<sup>22</sup> Lind, G. (2020). What It Means and How Accountant Education Could Foster It. En: Margaerida Pinheiro & Alberto Costa, eds. (in press). Accounting ethics education. Two volumes. London: Routledge.

inicialmente. Estas personas mentoras deben ser ejemplo de la práctica de virtudes éticas judiciales, pues el uso de figuras modelo o ejemplarizantes puede también tener un efecto educativo<sup>23</sup>.

#### 4- Vida personal y laboral

26. La formación en principios y virtudes debe incluir la relación entre la vida personal, el contexto social y el ámbito laboral. Las juezas y los jueces deben conocer cómo las acciones que realiza en los ámbitos de su vida privada pueden tener trascendencia pública y afectarle laboralmente, así como a la imagen de la institución y la administración de justicia en general.
27. La práctica de principios debe ser constante en el comportamiento de jueces y juezas, incluso fuera de la jornada laboral o de las instalaciones judiciales.
28. Aun cuando las personas juzgadoras merecen y se les reconoce el derecho a su intimidad, deben saber que cualquier acto u opinión que sea conocido de forma pública, podrá ser vinculado con su competencia profesional, por lo que sus relaciones personales, familiares y sociales deben estar también orientadas bajo el marco de los principios éticos judiciales.

#### 5- Actividades artísticas

29. El desarrollo moral y la adquisición de virtudes puede ser promovido por otro tipo de actividades como la lectura de secuencias narrativas (novela, cuento y biografía), las que enseñan a ubicarse en el papel de otras personas (desarrollo de la empatía) y a adquirir sus experiencias<sup>24</sup>, por lo que el uso de esta clase de textos se convierte en una estrategia que puede acompañar los procesos de formación ética.
30. Lo anterior no se limita a obras literarias relacionadas directamente con jueces y juezas, sino que se abre a otras alternativas que permitan el conocimiento de ámbitos de vida o profesionales distintos al judicial y amplíen la visión de mundo de quien ejerce la judicatura. El recurso de la lectura puede utilizarse como complemento en otros procesos de formación ética judicial, donde se analicen las correlaciones de los textos con su quehacer profesional, la identificación de prejuicios propios, conocimiento de contextos y experiencia que permita conocer mejor las materias sobre las que le corresponde juzgar, entre otras.
31. Adicionalmente, se pueden organizar grupos de lectura independientes de otros procesos de formación, en los que se puedan profundizar los aspectos previamente señalados. El cine también constituye otro tipo de secuencia narrativa que fomenta el juicio crítico requerido para la interacción moral, por lo que la realización de cineforos puede mejorar la capacidad de juicio y sensibilidad requeridas para la valoración de opciones morales<sup>25</sup>. La visualización de películas (totales o parciales), cortos o capítulos de programas puede fortalecer o ejemplificar los aspectos teóricos revisados y discutidos durante las capacitaciones judiciales.

---

<sup>23</sup> Burón Orejas, J. (2010). Psicología y conciencia moral. España: Sal Terrae.

<sup>24</sup> Brussino, S. (2012). La deliberación como estrategia educativa en Bioética. En S. Vidal. La educación en bioética en América Latina y el Caribe (pp. 37-52). Montevideo: Programa para América Latina y el Caribe en bioética y ética de la ciencia de la UNESCO.

<sup>25</sup> Vidal, S. (2012). Nuevas y viejas preguntas en la educación en Bioética. En S. Vidal. La educación en bioética en América Latina y el Caribe (pp. 15-36). Montevideo: Programa para América Latina y el Caribe en bioética y ética de la ciencia de la UNESCO.

32. En este orden de ideas, la práctica constante de artes (dibujo, pintura, teatro, danza, entre otras) fomenta la capacidad de captar y reproducir el orden, la proporción y la armonía como elementos requeridos para el ejercicio artístico, lo que se extrapola a otras facetas cotidianidad y del trabajo, con lo que se logran ideas más ordenadas, decisiones más proporcionadas y una vida más armoniosa. Por otro lado, la práctica de la música promueve el desarrollo de habilidades sociales e intelectuales y colabora en la conformación del carácter, relacionado con el desarrollo moral<sup>26</sup>.
33. En general, el arte mejora la capacidad de juicio y la sensibilidad relacionadas con la toma de decisiones morales<sup>27</sup>. Los Poderes Judiciales podrán incentivar la participación en grupos artísticos entre las personas juzgadoras o, al menos, de apreciación de artes, como medida complementaria a la formación académica.

## **6- Actividades físicas y deportivas**

34. La práctica de deportes, además de promover la salud física, fortalece la disciplina y, en el caso de deportes grupales, la capacidad de trabajo en equipo.
35. Sin embargo, el énfasis en la competición no es el más adecuado para la promoción del desarrollo moral, como sí lo es la colaboración con otras personas para alcanzar objetivos comunes.
36. La promoción de actividades deportivas organizadas, que sean aprovechadas para trabajar temas relacionados con la confianza en los compañeros y compañeras, la interdependencia y la colaboración, pueden funcionar como estrategias de apoyo a la apropiación de virtudes en el personal judicial, no solo jueces y juezas, sino con sus respectivos equipos de trabajo.
37. De igual forma, la incorporación de actividades físicas y lúdicas en los procesos ordinarios de capacitación pueden promover resultados similares y facilitar la apropiación de contenidos teóricos, al ser llevados a la práctica.
38. Algunas prácticas que incorporan actividades físicas (por ejemplo, circuitos de cuerdas o rallies) pueden ser adaptados y utilizados con estos fines.

## **7- Formación integral**

39. En orden con las diferentes estrategias expuestas, es importante reconocer que la formación en principios y virtudes judiciales parten de considerar a la persona juzgadora como un ser integral con diferentes aspiraciones, intereses y formas de aprendizaje.
40. El uso simultáneo de diversas estrategias de formación ética puede tener mejores resultados para la incorporación de virtudes en la práctica. Como el tiempo de los jueces y las juezas es limitado, las actividades de formación pueden ser intercaladas con procesos de divulgación y comunicación que hagan énfasis en los principios y su aplicación práctica, de forma que funcionen como recordatorios y refuerzos de las actividades de capacitación propiamente dichas.

---

<sup>26</sup> Giordanelli, M. (2011). La música en la educación, herramienta fundamental para la formación integral. Recuperado de [https://www.academia.edu/2551897/LA\\_M%C3%9ASICA\\_EN\\_LA\\_EDUCACI%C3%93N\\_HERRAMIENTA\\_FUNDAMENTAL\\_PARA\\_LA\\_FORMACI%C3%93N\\_INTEGRAL](https://www.academia.edu/2551897/LA_M%C3%9ASICA_EN_LA_EDUCACI%C3%93N_HERRAMIENTA_FUNDAMENTAL_PARA_LA_FORMACI%C3%93N_INTEGRAL)

<sup>27</sup> Nussbaum, M. (2005), citada en Vidal, S. (2012). Nuevas y viejas preguntas en la educación en Bioética. En S. Vidal. La educación en bioética en América Latina y el Caribe (pp. 15-36). Montevideo: Programa para América Latina y el Caribe en bioética y ética de la ciencia de la UNESCO.

41. Aun así, es necesario recordar que el proceso de formación ética es abierto y constante<sup>28</sup>, por lo que no basta una sola actividad de aprendizaje al inicio o durante el ejercicio profesional, sino que se requiere de capacitaciones periódicas que funjan como una especie de calibración que permita a las personas juzgadoras reforzar o mantener los principios éticos propios de su ejercicio profesional. Para esto, los Poderes Judiciales o las Escuelas Judiciales podrán mantener un registro de los procesos de formación en los que participan los jueces y las juezas, con el fin de instarles a realizar actividades de formación de forma periódica.
42. La participación en este tipo de actividades puede ser considerada como un elemento a valorar en las correspondientes evaluaciones de desempeño de las personas juzgadoras y del demás personal judicial.

## **8- Recomendaciones para la formación en principios y virtudes judiciales**

43. Para lograr una formación ética efectiva de las juezas, los jueces y el personal judicial, se deben considerar las presentes recomendaciones:
- I. Utilizar el Código Iberoamericano de Ética Judicial y los códigos de cada país como documentos base para la formación en principios y virtudes al personal judicial.
  - II. Además de jueces y juezas, la formación ética debe abarcar a todo el personal judicial, administrativo, técnico y de apoyo a las labores de administración de justicia.
  - III. Los procesos de capacitación deben contemplar tanto el conocimiento teórico de los principios éticos como sus implicaciones prácticas en la función judicial.
  - IV. La formación académica y técnica debe complementarse con herramientas adicionales como el análisis de casos, dilemas éticos o simulaciones que representen situaciones que puedan ocurrir en la labor jurisdiccional.
  - V. La realización de prácticas tuteladas y la asignación de personas mentoras de reconocida solvencia moral para las personas de recién ingreso a la judicatura pueden fungir como guía y ejemplo de la práctica de principios éticos judiciales.
  - VI. Algunas estrategias complementarias pueden ser utilizadas simultáneamente o de forma diferida a los procesos de capacitación como medios para mantener o mejorar la capacidad de juicio moral de las personas juzgadoras. Por ejemplo, cineforos, lectura de novela o cuento, actividades artísticas y deportivas, entre otras.
  - VII. La formación en principios y virtudes éticas judiciales debe ser parte de los procesos de capacitación inicial de las personas juzgadoras y se deben realizar capacitaciones periódicas que funjan como refuerzo y estrategia de realineamiento cuando sea necesario.
  - VIII. Es deseable la realización de procesos de capacitación adaptados a las implicaciones prácticas de los principios en diferentes materias judiciales.

---

<sup>28</sup> Gómez, V. y Royo, P. (diciembre, 2012). Ética cívica: integrando la experiencia vivida. Calidad en la educación, (37), 205-221.

- IX. Las campañas de comunicación pueden ser utilizadas como estrategia de refuerzo de los contenidos abarcados en las capacitaciones para asegurar su sostenimiento en el largo plazo.
- X. Todo proceso de formación debe contar con medios que permitan medir sus resultados o impacto.



## **1- Introducción**

1. En la XV Reunión Presencial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Madrid los días 3 y 4 de julio de 2019, se acordó la elaboración de un dictamen relativo al trato del juez a las partes y su dimensión ética.
2. El juez desarrolla un trabajo colaborativo que exige mantener relaciones, por un lado, con las partes, en especial con los abogados y los propios justiciables, y, por otro, con los miembros de su oficina judicial.
3. Estas relaciones interpersonales del juez con las partes, con los operadores jurídicos y con los integrantes de la oficina judicial se ven afectadas por el carácter contradictorio de las actuaciones judiciales y la competitividad inherente a los litigios. Las cuestiones se plantean a menudo en contextos de apresuramiento. En ocasiones es preciso adoptar medidas de aseguramiento. Habitualmente se ventilan cuestiones económicas de gran trascendencia, etc. En suma, se trata de factores que pueden provocar situaciones de tensión o que contribuyen a enrarecer las relaciones interpersonales e incluso profesionales. De hecho, un gran número de quejas de los justiciables se refieren precisamente al trato desconsiderado o al abuso de la autoridad por el juez<sup>1</sup>.
4. Este dictamen se centrará en un aspecto muy concreto de la conducta ética de la magistratura: el contacto del juez con las partes de un litigio judicial fuera de los actos procesales reglados en las normas procedimentales. La implementación de esta interacción –e incluso su propia existencia dentro del marco de lo ético– ha sido causa de no pocas dudas, debates y cuestionamientos. De hecho, se advierten diferencias y soluciones divergentes en los distintos ordenamientos.
5. Por todo lo cual, la Comisión se ocupará de señalar algunas pautas de conducta para que el juez tenga un adecuado relacionamiento con los abogados litigantes y las partes en conflicto, dando correcta aplicación a los principios pertinentes del Código Iberoamericano de Ética Judicial, y abordará de manera particular la cuestión relativa a si el juez debe recibir privadamente a una de las partes o no, en qué circunstancias y bajo qué condiciones.

## **2- El contexto ético de las relaciones del juez con las partes y sus abogados**

6. Si bien se postula la existencia de unos principios éticos universales, derivados del reconocimiento general de la dignidad humana en cuanto tal, no menos cierto es que la ética, en su ejercicio, se manifiesta en un esquema concreto, el “aquí y ahora”, que hace que los principios universales, puestos en acto, se materialicen conforme a la experiencia, tanto personal como grupal en cada sociedad, sin perder de vista la necesidad de habilitar un proceso más cercano y humano para el justiciable.
7. El trato del juez con las partes se produce en contextos nacionales y culturales muy diversos que no pueden dejar de considerarse. Sin embargo, existe un estándar mínimo de buen trato por parte del juez hacia las partes y sus abogados derivado de los principios éticos de imparcialidad y cortesía, principalmente.

<sup>1</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA (2019), Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los juzgados y tribunales en el año 2018, Madrid, septiembre de 2019, p. 69, constata que casi un 14% de las quejas de los ciudadanos respecto de la justicia española estuvieron motivadas por lo que los justiciables calificaron como un trato desconsiderado. Fue en España la tercera causa de queja más numerosa después del retraso (41%) y de la disconformidad con las resoluciones judiciales (28%).

## 2.1 La imparcialidad del juez y el trato igual a las partes

8. De entrada es preciso advertir que tanto la imparcialidad del juez como el trato igualitario a las partes involucradas en un proceso son principios éticos y a la vez garantías fundamentales del debido proceso constitucional y legal.
9. Sobre la imparcialidad se ha dicho que no solo debe ser real sino también aparente, en la medida que no basta con que el juez sea verdaderamente imparcial, sino que es necesario que la comunidad lo perciba de esa manera pues, de lo contrario, se verían gravemente afectadas la confianza y la credibilidad de la sociedad respecto de su sistema judicial. Con razón se ha dicho: “No solo importa ser sino parecer”. Es decir, las reglas éticas, que se enuncian respecto de la vinculación o relacionamiento que debe tener la persona que juzga con las partes de un juicio, no solo buscan evitar cualquier situación que pudiera contaminar el criterio judicial o crear desigual tratamiento entre las partes sino que también tienen como objetivo que la conducta de quien juzga no levante “sospechas” de favoritismo<sup>2</sup>.
10. Lo que no está en discusión es que el objetivo de todas las reglas y mandatos sobre la materia –cristalizadas en los diversos códigos de ética que se han adoptado en Iberoamérica– consiste no solo en hacer efectivo el principio de imparcialidad y garantizar la bilateralidad procesal sino también en lograr una reconocible equidistancia entre el juzgador o juzgadora y las partes del juicio, preservando la figura de quien dirime la controversia en cuanto a la confianza que debe inspirar en ellas y en los profesionales letrados, así como en la sociedad toda, lo que, en definitiva, está en plena consonancia con el deber de transparencia de la gestión pública.
11. No obstante la claridad del deber legal y ético que le asiste al juez de ser absolutamente imparcial, no se puede desconocer que en la realidad y en la praxis judicial cotidiana suelen presentarse situaciones en las cuales podría verse comprometido este principio esencial, si el servidor judicial no se encuentra bien preparado y permite que se generen motivos de duda o sospecha razonable sobre el trato igualitario con las partes. Y se vuelve realmente crítica en las jurisdicciones especializadas que atienden casos en los cuales están en juego derechos de poblaciones más vulnerables, como son los niños, niñas y adolescentes, los trabajadores, los contribuyentes, etc.
12. Por otro lado, un juzgador o juzgadora, totalmente asépticos y desvinculados de la realidad concreta que rodea al conflicto y en la que se ven inmersas las partes, terminan administrando una justicia que es ciega en el peor de los sentidos: no tiene elementos para juzgar con equidad ni para acomodar la norma al caso, ni para comprender la multiplicidad de variaciones que esta podría abarcar, presentando a las partes una cara deshumanizada de la justicia que, finalmente, acaba por ser insatisfactoria y culmina en el reproche social hacia la administración jurisdiccional.

## 2.2 Por un proceso judicial más humano dirigido por el juez

13. Es sabido que, en la actualidad y ante las nuevas exigencias que impone el mundo contemporáneo, el incremento de los conflictos sociales, la prolongación del trámite y decisión de los juicios, la inadecuada preparación de los servidores judiciales y hasta la falta de interacción humana, como consecuencia de la digitalización de los procesos hacen que los expedientes queden olvidados en un aparador o en un computador, sin rostro, sin historia, sin humanidad.

---

<sup>2</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos repite muy a menudo «no solo debe hacerse justicia sino que también debe parecer que se hace justicia»; véase, por ejemplo, la sentencia de la Gran Sala, de 6 de noviembre de 2018, Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal, recursos n° 55391/13, 57728/13 y 74041/13 (garantías del procedimiento disciplinario contra jueces), § 149.

14. Muchas personas en un acto de valentía deciden todos los días acceder a la tutela jurisdiccional, a la espera no solo de obtener resultados rápidos a sus pretensiones sino también confiados en recorrer un proceso más humano, donde tengan voz y oídos prestos a escuchar, donde se sientan en igualdad de condiciones, con igual trato e igual oportunidad, lejos de una fría y lejana maquinaria judicial, encomendada a un tercero desconocido pero que, sin embargo, debería estar investido de valores éticos y que está respaldado por leyes que protegen el desarrollo de la vida humana en la sociedad.
15. La ley no regula la existencia de autómatas sino que ha tenido en mira bienes jurídicos de altísimo valor para las personas, la vida, la salud, el bienestar, el desarrollo integral, la familia, la libertad, entre miles de cuestiones que ameritan vínculos más cercanos a la realidad de los intervinientes, a fin de convertirlos en verdaderos protagonistas del litigio, y para ello, la ecuación nos lleva a un solo resultado, la completitud del juez.
16. Es tendencia internacional en nuestros días buscar la humanización de los procesos judiciales, por lo que en muchos países y en determinadas ramas del derecho se ha preferido optar por la oralidad, que acerca al juez al desarrollo de la causa, hace palpables las pruebas presentadas, ayuda a comprender posturas, da respuesta a la urgencia y a los plazos, o al menos lo intenta, y pone en marcha el tan anhelado principio de inmediación como uno de los pilares de la magistratura. Sin embargo, otros fueros no han permitido al juzgador estar tan cerca de la causa a lo largo de su desarrollo, por más loable y sublime que parezca la idea, hasta el momento de dictar sentencia en que el juez reúne nuevamente todos los elementos en su memoria, tiempo muchas veces tardío para las partes que ya se han llevado la peor decepción de los estrados judiciales quedando los ciudadanos abocados a la resignación.
17. Debido a todo ello las partes y sus abogados con frecuencia buscan hacer contacto con el juez de la causa para expresarle directamente sus necesidades de justicia, y asegurarse de que conozca bien las particulares circunstancias del caso a la hora de emitir su fallo.
18. La imparcialidad del juez resulta esencial en el proceso hasta el punto de que se requiere del juez no solo que sea imparcial sino que también lo parezca. Ahora bien y como resulta de la jurisprudencia, debe apreciarse tanto la imparcialidad objetiva del juez ('garantías de la composición del tribunal') como su imparcialidad subjetiva ('su convicción personal y su comportamiento')<sup>3</sup>. En precisamente en esta perspectiva donde las consideraciones éticas están justificadas.
19. Las distintas pautas de conducta del juez deben salvaguardar el principio de imparcialidad, siendo uno de sus componentes el derecho de los justiciables a recibir un trato igualitario y a no ser discriminados en el desarrollo de la función judicial, como lo dispone el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su art. 9, que está íntimamente relacionado con la pauta de su art. 13 relativo a la necesidad de «evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial».

---

<sup>3</sup> En Europa, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han elaborado una jurisprudencia convergente sobre la imparcialidad objetiva y subjetiva del juez que, por ejemplo, expone el Tribunal de Justicia en estos términos: «En cuanto a la exigencia de 'imparcialidad', en el sentido del citado artículo 6, apartado 1, esta puede apreciarse, según jurisprudencia también reiterada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de diversas maneras, esto es, desde el punto de vista subjetivo, atendiendo a la convicción personal y al comportamiento del juez, es decir, averiguando si ha dado muestras de sesgo o de prejuicios personales en el caso de autos, o desde el punto de vista objetivo, que consiste en determinar si el tribunal ofrecía, en particular por su composición, garantías suficientes para excluir toda duda legítima en cuanto a su imparcialidad. Por lo que respecta a la apreciación objetiva, esta consiste en preguntarse si, independientemente de la conducta personal del juez, determinados hechos verificables permiten dudar de su imparcialidad. A este respecto, incluso las apariencias pueden tener importancia. Se trata, de nuevo, de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en los justiciables, comenzando por las partes en el procedimiento», TJUE, Gran Sala, sentencia de 19 de noviembre de 2019, A. K. y otros / Tribunal Supremo de Polonia (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, apartado 128.

20. Mención especial merece lo dispuesto en el artículo 11 del Código Iberoamericano porque constituye un aporte muy relevante para materializar el cometido de garantizar también la apariencia de imparcialidad, que resulta de igual significación que la imparcialidad real y objetiva, por el efecto que produce en la confianza y legitimidad del sistema judicial ante los ciudadanos. En efecto, dicho artículo prescribe: «El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».
21. Es menester que la magistratura comparta un cúmulo de valores éticos que se destilan en el quehacer diario del juzgador ya que, para salvaguardar la integridad y para ejercer el cargo, no solo debe conocerlos sino que debe sentirlos y vivirlos como ley primera y como deber más alto. Las partes no deberían tener temor hacia quien ejerce estos valores cotidianamente en su despacho por quien parece, por quien es y, sobre todo, por quien resuelve justamente, ya que en eso derivan finalmente los valores éticos, en las resoluciones justas o, al menos, razonadas y razonables, a las que las partes tendrán acceso, siempre en libre arbitrio del control que precisen efectuar y en ejercicio de las defensas que correspondan.
22. Aquel que ejerce la magistratura se ha puesto como cimiento la fortaleza que pretende no solo aplicar, interpretar o decidir valientemente sino que le impulsa a reprimir cualquier sentimiento, actuación, intención, intervención ajenos a la causa, a las leyes y a los principios, lo que, en definitiva, permitirá al juez mantenerse prudente, responsable, honesto e imparcial, como la fuerza suprema que obliga a la voluntad y le impone actuar de determinada forma, tal y como el Código Iberoamericano exige en su artículo 16 de respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir en el marco del proceso debido, y si no se vive como valor, ya tienen las partes las defensas que le ha otorgado el Estado para reprender la omisión.
23. En fin, en el preámbulo del Código Iberoamericano de Ética Judicial se pone de manifiesto la trascendencia de las relaciones del juez con otras profesiones hasta el punto de afirmar: «Un Poder Judicial que cuenta con un Código de Ética está más legitimado para exigir de las otras profesiones vinculadas a su servicio una respuesta equivalente para sus integrantes».

### **3. El caso problemático de si el juez debe recibir privadamente a las partes en el litigio**

24. La atención del juez a las partes separadamente constituye un ámbito muy controvertido. Tal como se puso de manifiesto en la deliberación de este dictamen, la entrevista privada de las partes con el juez tiene regulaciones jurídicas y éticas diferentes en los países de Iberoamérica. De hecho y por una parte, existe una tendencia a fomentar en cierta medida el contacto del juez con las partes hasta el punto de reconocerse, por ejemplo en la República Dominicana, que la voz del juez es un bálsamo para las partes por lo que en esta perspectiva deberían habilitarse procedimientos y formularios para que el juez atienda a las partes; en cambio, por otra parte y en países como Argentina, Chile o Colombia esta práctica no se recomienda en absoluto.
25. Estas soluciones éticas tan diversas, como lo muestra la experiencia comparada en Iberoamérica, aconsejan la exposición de los dos tipos de cláusulas sobre la atención por separado de una de las partes por el juez (genéricas de trato imparcial y prohibitivas con algunas excepciones más o menos restrictivas) y un examen con cierto detalle de las previsiones del Código Iberoamericano de Ética Judicial y las experiencias paraguaya, uruguaya y española.

#### **3.1 Las cláusulas genéricas, las prohibiciones y las excepciones**

26. En primer lugar, algunos códigos de ética judicial recogen previsiones genéricas sobre la conducta del juez que debería aplicar cuando se le solicite que reciba privadamente a una de las partes del litigio que se sigue ante la corte.

27. Así, en el Código de Ética Judicial de Brasil se prevé en su inciso VI que los jueces deben «resistir las presiones de superiores jerárquicos, de contratistas y de cualesquiera otros que pretendan obtener favores, beneficios o ventajas indebidas como resultado de acciones inmorales, ilegales o no éticas, y denunciarlas».
28. En los Principios de Ética Judicial de España el art. 9.2 prevé: «En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual».
29. El 8º de los Cánones de Ética Judicial (2005) de Puerto Rico establece: «La conducta de las juezas y de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias de personas, grupos, partidos políticos o instituciones religiosas, por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias». Prácticamente en los mismos términos lo recogen en 2013 en Guatemala las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial en su art. 4.f).
30. En el Perú el art. 5 de su Código dispone: «El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole». En el Código de Bolivia en su punto 2.1 se prevé: «Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio». En fin, en el Código de Ética Judicial de El Salvador (2013) en el art. 7.B dispone:

*«Reconociendo que en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos. Por tanto, el Juez o la Jueza debe: B. Poner de manifiesto que no recibe influencias directas o indirectas, ya sean internas o externas».*

31. En segundo lugar, las previsiones de otros códigos de ética judicial se inclinan por una regulación prohibitiva de las reuniones privadas del juez con una de las partes, estableciendo, subsidiariamente, que de manera excepcional podrá celebrarse la reunión en presencia del actuario o secretario, deberá comunicarse a las demás partes y se les dará la oportunidad de tener el mismo trato.
32. Así, en el Código paraguayo su artículo 21.3 prohíbe al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin la presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios pero en casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, le permite hacerlo brevemente y siempre en presencia del actuario judicial.
33. Del mismo modo, el artículo 4.5 del Código judicial de la provincia argentina de Santa Fe prohíbe al juez «salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte, mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión» y en los casos cuya urgencia lo justifique, le permite recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.
34. Igual tenor tiene el art. 2.a) del Código de Ética Judicial de Honduras conforme al cual los jueces deben «Abstenerse de conceder audiencias privadas a cualquier persona que pretenda influir en sus decisiones, afectando su independencia o imparcialidad».
35. La normativa de México dispone que las personas que juzgan deben abstenerse de mantener reuniones con las partes fuera del órgano jurisdiccional.
36. En Costa Rica, el artículo 38 del Reglamento para la regulación para la prevención, identificación y la gestión

adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial, aprobado por la Corte Plena el 1 de abril de 2019, se refiere a la atención a las partes en un proceso judicial y dispone:

*En el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva las partes y terceros interesados o los profesionales que lo requieran, tendrán derecho en condiciones de igualdad, a ser atendidas con respeto y dignidad y a ser escuchadas personalmente por los juzgadores o los jefes administrativos correspondientes, la cual se podrá denegar, siempre y cuando se justifique a la persona que podrá afectarse la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público.*

*No se podrá hacer ningún tipo de discriminación injustificada entre quienes soliciten audiencia, cuyo trámite debe ser sencillo de preferencia oral o por vía electrónica. De presentarse alguna incidencia que la persona funcionaria estime relevante suscribirá, a la brevedad posible, una constancia sucinta de lo acontecido, en un registro que al efecto llevará el despacho.*

*Cuando las circunstancias lo aconsejen, la audiencia podrá otorgarse en la recepción del despacho o ante otro funcionario debidamente autorizado.*

*Queda prohibido a quienes administran justicia adelantar criterio sobre el fondo de un asunto bajo su conocimiento.*

37. En Chile la generalización de los procedimientos orales ha hecho innecesario este tipo de entrevistas del juez con las partes. De hecho, la audiencia pública en el ámbito penal eliminó el problema; en el ámbito civil, siempre se ha mirado con suspicacia la audiencia de una de las partes, salvo en pequeñas causas que no requieren la defensa letrada. En realidad, se estaría sustrayendo a las fuerzas judiciales de su labor natural para destinarlas a resolver otras cuestiones que no les corresponde abordar, creando en todo caso una susceptibilidad en los ciudadanos por el mero hecho de que una de las partes se comunique con el juez.
38. En los Códigos de las provincias argentinas de Santiago del Estero, Corrientes y Córdoba, si bien disponen que los jueces y juezas deben abstenerse de mantener reuniones con una de las partes, dejan, empero, la posibilidad de reunirse siempre y cuando se haga saber a la otra parte de tal situación y que le asiste el mismo derecho de solicitar una reunión para sí. En el mismo sentido se expide la regulación ética de la República Dominicana.
39. El Código Iberoamericano de Ética Judicial trata de solucionar la tensión entre el trato a las partes y la imparcialidad y en el mismo sentido se expiden en el anterior Código de ética judicial de Costa Rica de 2000 en su Art. 9, punto 2: «En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual».
40. En el Código de la provincia argentina de Córdoba, en la Regla 3.6 se advierte: «El trato equidistante exige que, cuando el magistrado o el funcionario concedan alguna audiencia a una de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto».
41. En definitiva, pocos son los cuerpos de disciplina ética que contienen reglas de prohibición absoluta hacia el juez o jueza en cuanto a mantener reuniones con las partes fuera de las previstas por las leyes procesales. Sin embargo, tanto las formulaciones genéricas de precaución como las prohibiciones con excepciones contenidas en la mayor parte de los Códigos aconsejan mantener una debida equidistancia entre la persona juzgadora y las partes, siempre con las miras puestas en salvaguardar la imparcialidad.

### **3.2 Algunos datos comparados de la solución ética en Iberoamérica: Paraguay, Uruguay y España**

42. Las realidades de Iberoamérica parecen ser muy semejantes, empero, tienen ciertas connotaciones diferenciadas.

Un examen de las distintas normativas éticas vigentes en Iberoamérica revela que el tratamiento del contacto del justiciable con su juzgador, si bien siempre sometido a los imperativos de la imparcialidad y del trato igualitario, mantiene un razonable espacio de flexibilidad, que permite acoger y dar satisfacción a la necesidad de contacto, dentro de las realidades propias de cada sistema y de la idiosincrasia de cada grupo social. Para ello examinamos las experiencias en el Paraguay, en el Uruguay y en España.

### 3.2.1 La solución ética en el Paraguay

43. El Código Paraguayo de Ética Judicial, aprobado por la Corte Suprema de Justicia, Acordada n° 390 de 18 de octubre del 2005, contiene unas previsiones muy claras sobre el comportamiento del juez en lo que se refiere a la posibilidad de recibir privadamente a las partes.

44. Por una parte, a título de principio se establece en el artículo 21 del Código Paraguayo:

*«Es deber del juez asumir un comportamiento personal y funcional que infunda a los abogados y justiciables un profundo sentimiento de confianza y respeto en la administración de justicia». En este sentido, en el apartado 3 se dispone: «Salvo norma legal que lo permita, le está prohibido al juez recibir en audiencia privada en su despacho a una de las partes o sus representantes, sin la presencia de la parte contraria para tratar cuestiones vinculadas con los litigios. En casos excepcionales, de urgencia o necesidad acreditadas, podrá hacerlo brevemente y siempre en presencia del actuario judicial».*

45. Teniendo en cuenta las disposiciones legales paraguayas vigentes en materia de transparencia (Leyes 5189/14 y 5282/14) y los criterios vertidos por la misma Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse que la actitud del Juez debe ser conforme a la prudencia y debe estar en consonancia con el uso y arbitrio de sus facultades.

46. La intención de la normativa es que no se le comprometa al magistrado y para ello le otorga una excusa suficiente. Al hombre no se lo puede privar de la aplicación de la equidad. Se le otorga al Juez la potestad de que él decida, lo cual es una expresión facultativa.

47. Sobre este particular, el Consejo Consultivo de Ética Judicial del Paraguay emitió en 2006 un dictamen sobre las audiencias de magistrados conforme al cual:

1. La finalidad de la norma consagrada en el art. 21 numeral 3 es, además de la imparcialidad, la optimización del tiempo del magistrado en el servicio de justicia.
2. La regla es que el juez no reciba a las partes sino en el proceso, cuando tenga la obligación legal de recibirlos.
3. No obstante, la misma norma establece la excepción, cuando el profesional o el justiciable solicita una audiencia por razones atendibles o de urgencia.
4. El juez no puede negarse a recibirlo, salvo razones debidamente justificadas que lo impidan. Debe igualmente recibir a la otra parte si ésta lo solicita atendiendo al principio de igualdad e imparcialidad.
5. La audiencia se realizará en presencia del actuario, y si éste estuviera imposibilitado de asistir, con otro funcionario de jerarquía superior del despacho, preferentemente con las puertas abiertas y en forma breve<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Consejo Consultivo de Ética Judicial del Paraguay, Opinión consultiva n° 1, de 27 de septiembre de 2016, en relación al art. 21, numeral 3 del Código de Ética Judicial (Audiencias de Magistrados).

48. En suma, la solución ética en el Paraguay pasa hoy en día por considerar excepcional la entrevista privada del juez con una de las partes pero deja un margen suficientemente amplio al juez para acordarla en determinados supuestos bien justificados.

### 3.2.2 La legislación y la práctica en el Uruguay

49. En el Derecho positivo uruguayo existe una disposición muy clara en la Ley Orgánica de la Judicatura, cuyo art. 94 establece:

*“los Jueces se abstendrán: 1º) de expresar y aún insinuar su juicio respecto de los asuntos que por Ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite, 2º) de dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes”.*

50. Pese a que su interpretación, según el sentido natural y obvio de las palabras, no deja lugar a dudas razonables, la práctica judicial, en todo el Uruguay, es absolutamente mayoritaria en el sentido de recibir abogados de una de las partes y, en ocasiones, a la parte misma. Más aún, se puede decir que está mal visto, tanto por los abogados, como por las partes y la sociedad toda, que los jueces no reciban a los abogados. Se juzga que es una conducta descortés, antipática o insensible. Ese juicio es más extendido aún en el interior del Uruguay, en las pequeñas ciudades y poblaciones.
51. Desde la Escuela Judicial uruguaya, en un módulo que trata de las actitudes de los Jueces, en el área de formación inicial, se aborda el tema transmitiendo los riesgos en los que tal conducta les hace incurrir, así como las medidas que tienden a minimizarlos o evitarlos. En esa línea se enseña que, antes de acceder a recibir cualquier sujeto en audiencia privada, el Juez debería contar con la información necesaria para evaluar si debe hacerlo o no. El juez debe procurar conocer la identidad de quien plantea ser recibido, su profesión, así como el objeto de la conversación que pretende mantener en dicha entrevista. Esa información debería ser recabada por algún funcionario debidamente instruido para que el Juez evalúe la conveniencia de realizar la audiencia solicitada. Conocer el objeto de la reunión permite evaluar si tiene relevancia suficiente como para distraer al Juez de sus tareas diarias. De igual modo, permite poner al magistrado en alerta sobre posibles desviaciones de la conversación hacia puntos que puedan comprometerlo éticamente.
52. La formación de los abogados les permite comprender cabalmente cuáles son los límites que el juez impondrá a la conversación que se pretende iniciar, con mayor facilidad que las partes, quienes no tienen elementos para evaluar esos límites y son más propensas a hablar sobre temas vedados. Esta diferencia de base determinará que, en la mayoría de los casos, el contacto directo con las partes coloque al Juez en situaciones incómodas que lo conduzcan a recordar los límites de la entrevista con mayor frecuencia. Es previsible y esperable que la parte intente realizar alegaciones impropias al contar con la posibilidad de dirigirse directamente al Juez. Esta es la razón por la cual muchos Jueces no reciben directamente a las partes, si no están asistidas de su abogado.
53. La materia objeto del proceso debe ser otro factor a considerar para evaluar la posibilidad de tener contacto en audiencia privada con alguna de las partes. En materias sensibles y de especial carácter social (como en el caso de los asuntos de familia, violencia doméstica o de género) puede resultar más conveniente el contacto directo de las partes con el Juez, en particular para brindar tranquilidad al justiciable cuando la situación así lo requiera. En cambio, en los asuntos estrictamente patrimoniales (civiles y comerciales) no parece aconsejable reunirse con las partes. En todo caso, la audiencia privada debería ser mantenida con los letrados que asisten a las partes y no solo con ellas.
54. Es importante distinguir la situación de los órganos jurisdiccionales con competencias muy cercanas a la comunidad, porque en estas sedes es habitual el contacto directo entre las partes y el Juez ya que, en muchos casos, ni siquiera

es posible el patrocinio letrado, situación que se encuentra en la mayoría de los casos expresamente previsto por la ley. En cualquier caso, cuando el Magistrado deniegue la entrevista, la decisión debe comunicarse de manera cortés y justificada. El fundamento para la denegatoria de la entrevista debe ser claro y preciso, sugiriendo que se realice el planteo por escrito o que se consulte al letrado que lo patrocina a efectos de que asesore a la parte sobre el punto.

55. Así pues, en el Uruguay es práctica habitual que el Juez reciba al abogado en presencia del Actuario, Secretario o Receptor, medida que tiende a evitar, y en general lo logra, planteos impertinentes o inapropiados. Finalmente, la razón para no recibir al abogado de una de las partes no es solo para evitar la contaminación del criterio judicial, sino para evitar sospechas de imparcialidad, para no manchar la imagen de imparcialidad. La regla que rige en este aspecto es que no solo hay que ser imparcial, sino que hay que parecerlo. Es esta la guía que debe orientar la conducta del Juez en toda su actuación y no solo en el tema puntual de las audiencias privadas. No debe permitir en audiencia el tuteo o el saludo a través de un beso a una de las partes, aun cuando la conozca desde hace mucho tiempo (hipótesis de común ocurrencia en Uruguay), no debe concurrir a una diligencia fuera del Juzgado con el abogado de una de las partes, quienes frecuentemente, por sí solas o a través de sus abogados, proponen trasladar al Juez en su vehículo particular. El Juez debe adoptar conductas que no solo eviten sospechas acerca de su imparcialidad, sino que debe adoptar conductas positivas que generen confianza en su equidistancia respecto de las partes en el juicio, desempeño que será juzgado por toda la comunidad en la que actúa.

### 3.2.3 Las previsiones de los Principios de Ética Judicial en España

56. En España los Principios de Ética Judicial (2016) se refieren a los «modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia. Su grado de cumplimiento se percibe directamente por quienes acuden a los tribunales, contribuyendo así decisivamente a la formación de la opinión pública sobre la justicia y, por eso mismo, no pueden descuidarse como “menores”».
57. En relación con el principio de independencia, el Código español de ética judicial se refiere en su apartado 2 a la necesidad de que el juez excluya de sus decisiones «cualquier interferencia ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso».
58. En relación con el principio de imparcialidad, el apartado 10 señala: «La imparcialidad judicial es la ajenidad del juez y de la jueza respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno».
59. Asimismo, el apartado 14 del Código español considera: «La imparcialidad impone una especial vigilancia en el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las partes y demás intervinientes en el proceso».
60. Ya refiriéndose a la integridad, el apartado 24 del mismo Código español proclama: «El juez y la jueza en sus relaciones personales con los profesionales vinculados a la Administración de Justicia deberán evitar el riesgo de proyectar una apariencia de favoritismo».
61. La Comisión de Ética Judicial de España ha tenido ocasión de pronunciarse en 2018 sobre la petición al juez de audiencia o entrevista del letrado de una de las partes<sup>5</sup>. En este dictamen se hace referencia al principio de transparencia que en España se enuncia en el apartado 14 de la «Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia» (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002) conforme al cual:

<sup>5</sup> Comisión de Ética Judicial de España, Dictamen (Consulta 1/2018), de 23 de octubre de 2018. Principio de imparcialidad; petición de audiencia o entrevista del letrado/a de una de las partes.

*«El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial».*

62. Ajuicio de la Comisión de Ética Judicial de España: «una entrevista con el letrado/a de una sola de las partes es algo extraño al proceso, algo extraordinario, que puede afectar a la imparcialidad de uno de los miembros del tribunal. No tanto porque pueda incurrir en una causa de recusación, como porque pueda verse influido indebidamente por una de las partes». Así lo explica detalladamente la Comisión de Ética Judicial de España:

*El principal riesgo que genera la entrevista del magistrado/a ponente con el abogado/a de una de las partes es que pueda influir indebidamente en su decisión. En la mente de quien ha de resolver un conflicto, también del juez, operan de forma inconsciente distintos sesgos, que si no se detectan pueden incidir indebidamente en su decisión. Uno de estos sesgos es el confirmatorio. Si un magistrado ponente, antes de empezar a estudiar el caso, recibe a uno de los letrados que le transmite su idea del caso, sin que pueda en ese momento ser contradicha por la otra parte, se corre el riesgo de que inconscientemente ese magistrado asuma esa primera idea y, más tarde, desde esa primera idea, a modo de prejuicio, valore lo demás.*

63. Los consejos que da la Comisión de Ética Judicial de España al juez al que una de las partes, en el caso concreto era ya en vía de apelación, solicita una entrevista privada son los siguientes:
- I. Sería conveniente preguntar la razón o justificación de la entrevista y su contenido. Si es posible, a través del personal de la oficina que atiende a los profesionales.
  - II. Después, valorar si compensa asumir el reseñado riesgo de verse indebidamente influido por una de las partes, en atención a los motivos aducidos por el letrado/a para solicitar la entrevista.
  - III. Cuando no se aprecie justificado asumir ese riesgo, lo mejor es denegar la entrevista y remitir al cauce procesal correspondiente, ordinariamente la presentación de un escrito, para informar al magistrado/a ponente de lo que quería transmitirle.
  - IV. En el caso en que se estime justificado asumir ese riesgo, hay que ser consciente de ello, para evitar cualquier alegación o comentario sobre la cuestión controvertida en el recurso que pueda influirnos; y que no se amplíen indebidamente los trámites de audiencia o para formular alegaciones prescritos por la norma procesal, sobre todo cuando hubieran podido haber precluido.
  - V. En algún caso, puede resultar conveniente ponerlo en conocimiento del otro letrado para que también pueda estar presente.
64. En suma, la reunión privada del juez con una de las partes es vista en España con especial recelo, prefiriendo la presencia de ambas partes, ciertamente sin excluir absolutamente la entrevista si acaso para tratar cuestiones que no puedan influir en el ánimo del juez del litigio.

### **3.3 Las previsiones del Código Iberoamericano de Ética Judicial**

65. El Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 15 da una pauta clara y salomónica para solucionar esa tensión, al señalar: «El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas».
66. En el mismo preámbulo del Código Iberoamericano se apunta: «Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas

opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios».

67. Así pues, el Código Iberoamericano propugna dos principios que deben armonizarse convenientemente: por una parte, el principio de imparcialidad; y, por otra parte, el principio de transparencia.
68. En cuanto al trato de las partes y sus abogados, el principio de imparcialidad exige del juez que, como dice el artículo 10, mantenga «a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados», evitando «todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». El artículo 13 insiste en que «el juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial».
69. El artículo 15 del Código Iberoamericano ofrece la solución para la entrevista privada con una de las partes. Esta disposición dice: «el Juez debe procurar». Simplemente debe buscarse la concordancia de ambas enunciaciones. El verbo prohibir implica imponer por quien tiene autoridad para ello o que no se haga cierta cosa; mientras que el verbo procurar expresa intentar conseguir o lograr un objetivo o fin.
70. Por otra parte, el principio de transparencia en las actuaciones judiciales tiene consecuencias y, como señala el artículo 57 del Código Iberoamericano, el juez debe «procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable». Esta transparencia, que debe proyectarse hacia los medios de comunicación, tiene un límite que le impone el artículo 59 al juez con el fin de «cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados».
71. En fin, las virtudes judiciales relevantes desde la perspectiva del Código Iberoamericano de Ética Judicial en el trato a las partes son, de manera especial, la cortesía y la diligencia.
72. El artículo 49 del Código Iberoamericano consagra la virtud de la cortesía que es aplicable a todos aquellos con los que se relacione el juez, es decir, la cortesía es «la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia». Del mismo modo, el artículo 50 del Código Iberoamericano exige al juez que, desde un punto de vista ético, «brinde las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica».
73. Como una manifestación específica de la diligencia en el ámbito judicial cobra especial relevancia para el trato con las partes el deber establecido por el artículo 76 del Código Iberoamericano conforme al cual «El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad».

#### 4. Conclusión

74. El proceso judicial debe ser cada vez más humano y cercano al ciudadano, pero sin afectar a su transparencia ni generar dudas sobre la imparcialidad del juez. Sean cuales fueren las reglas éticas aplicadas deben velar por los principios de igualdad de las partes y la imparcialidad del juez.
75. En Iberoamérica se constata la divergencia de soluciones nacionales a la petición de audiencias privadas de una de las partes con el juez. En unos países rige un estricto régimen de prohibición de la entrevista con las excepciones de urgencia y con la prevención de informar a la otra parte y, en su caso, con la presencia del secretario judicial. En

otros países, en cambio, no se prohíben tales reuniones sino que más bien son habituales o se fomentan aunque, al mismo tiempo, se someten a la máxima prudencia del juez.

76. Para aquellos supuestos en que la cultura jurídica del país lo admita, la concesión de audiencias privadas a una sola de las partes o sus abogados debe someterse a ciertos condicionamientos y reglas estrictas que impidan la desviación de su buen propósito hacia finalidades indebidas que terminen afectando el ánimo imparcial y tranquilo del juez, o generen dudas acerca de su objetividad e imparcialidad en la decisión del asunto.
77. Particularmente, tiene suma importancia observar ciertas formas a los efectos de la transparencia debida. Así, por ejemplo, estas audiencias pueden ser generales, es decir, accesibles a todos los justiciables y sus representantes en los procesos que tuviese a su cargo el juez, en horarios y días determinados de antemano, debidamente publicitados, y las audiencias en lo posible deberían celebrarse en presencia de funcionarios o actuarios, para evitar que se ponga en entredicho la imparcialidad del juez. En estos casos es deber fundamental del juez ejercer su función con fortaleza moral sin que su imparcialidad pueda ser tan fácilmente vulnerable a la sola presencia en su despacho del justiciable o de su representante sin la presencia de la parte contraria.
78. Al señalar el juez días y horas determinados para recibir a justiciables y representantes, todos por igual, con el simple requisito de anunciarse normalmente por la secretaría, el juez está preservando el trato igualitario, de tal modo que ninguna de las partes deberían considerar injustificada o sospechosa la audiencia de su contraparte, porque ella tiene la misma oportunidad. Esta audiencia formal y general, puede permitir al juez una mayor cercanía con el caso en particular, trascendiendo un poco más allá de las frías letras, brindando mayor humanización al proceso que tiene a su cargo, lo que genera en las partes la percepción de que su caso y su historia toman cuerpo y voz, y su inquietud, que normalmente se expresa de forma distante al juez, ahora es recibida por un ser humano pensante y no precisamente por una fría máquina sin raciocinio.
79. En el acercamiento del juez a la causa se pretende no un desmesurado relacionamiento con las partes sino estar más presente en la realidad de la causa, limitadamente, siempre firme en la actitud de respeto a la igualdad y a la imparcialidad como valores jurídicos más altos, con miras a dispensar una mejor administración de justicia en los tribunales.
80. Así pues, las reglas éticas aplicables al trato de las partes por el juez dejan un margen de ponderación a los jueces, para que, teniendo en cuenta la propia tradición judicial de su país y atendiendo las peculiaridades del caso y la naturaleza de la jurisdicción en la cual estos se desempeñan, puedan decidir, en cada caso concreto, conceder o no audiencias a una de las partes, siempre que se tomen las debidas salvaguardas, esto es, siempre que se cumpla con la exigencia de la publicidad del acto y del trato igualitario a las partes, y que se tenga en mientes el principio de bilateralidad, que es una de las piedras fundamentales del debido proceso.

Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial

## I. Introducción

1. En la reunión virtual del 17 de julio de 2020 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) de la Cumbre Judicial Iberoamericana acordó la elaboración de un proyecto de dictamen referido a la libertad de expresión y la ética de los jueces.
2. Los jueces se expresan públicamente a través de vías formales o institucionales, como lo son las sentencias, o a través de su actuación en audiencia, pero, también se expresan informalmente a través de los medios de comunicación, de las redes sociales o del ejercicio de otros derechos, como el derecho de reunión, cuyo ejercicio puede constituir una manifestación implícita, pero inequívoca, de una ideología o de creencias, de modo que se pueda ver afectar su independencia o su imparcialidad.
3. Cualquiera de esas formas de expresión, ejercidas sin restricciones, puede comprometer los valores o principios éticos que operan como límites a la libertad de expresión de la que gozan los jueces, en virtud de la naturaleza y del contenido de su función.
4. Intentar la determinación de esos límites en los supuestos que se consideran en el presente dictamen es la tarea que abordaremos en adelante. A tal efecto, después de delimitar el marco ético aplicable, analizamos los distintos ámbitos de la libertad de expresión de los jueces en las sentencias, en la audiencia, en las redes sociales, al ejercer el derecho de reunión o, en fin, en los medios de comunicación.

## II. Marco regulatorio

5. Tal como se afirma en la presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial recogida en el dictamen de la CIEJ, de 16/3/2018, bajo el título "Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación":

*"Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce para encontrar la solución justa y conforme al derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas".*

*"El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas".*

*"Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no solo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial".*

*"El derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes o intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración".*

*"La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de*

*equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general”.*

6. El precedente encuadre jurídico obra contenido en este mismo dictamen donde se efectúan recomendaciones sobre la forma de actuación de los jueces respecto de los medios de comunicación, pero muchas de ellas resultan válidas y trasladables a toda forma de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los magistrados judiciales.
7. El mismo alcance general respecto a las distintas formas de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces tienen los Principios Básicos de Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, recogidos en el ya citado documento. Dentro de tales principios se reconoce que “Los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.
8. Asimismo, tal como se recoge en el mismo documento, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que: “un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Se sostiene en ese mismo documento que: “El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces”.
9. El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un «derecho o libertad de los demás».
10. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se recoge en el mismo documento destaca que es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva, aunque se trate de individuos que se benefician del derecho a la libertad de expresión, para lo cual es preciso alcanzar un justo equilibrio entre el respeto a tal derecho y el interés legítimo de un Estado democrático por velar que la función pública actúe de acuerdo con los fines del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Respecto de los funcionarios del orden jurisdiccional, la jurisprudencia del Tribunal Europeo señala que es legítimo esperar de ellos que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial pueden ser cuestionadas. Por lo tanto, considera que en el ejercicio de la función jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales.
11. Tanto el Tribunal Europeo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entienden legítimas ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces para preservar dos principios éticos fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional, como lo son: la independencia y la imparcialidad. También ambos coinciden en que tales límites se desvanecen cuando se encuentran en peligro las libertades públicas o el Estado de Derecho. En los Códigos europeos en general, tal como se destaca en el documento referido “supra”, se les confiere a los jueces no solo la facultad, sino el deber de intervenir en caso de riesgo de la Democracia o del Estado de Derecho.
12. Si bien la libertad de expresión de los jueces reconoce en su relacionamiento con los medios de comunicación la instancia en que tales límites se ponen a prueba en forma más riesgosa, existen otras formas de ejercicio de la libertad de expresión de los magistrados judiciales que pueden comprometer las pautas éticas que deben presidir la conducta de un “buen juez”.

### III. Las sentencias

13. La expresión natural, eminentemente oficial e institucional y más claramente identificada con la actividad jurisdiccional, es la manifestación de la voluntad del órgano judicial a través de las sentencias."
14. Aun cuando no parece sostenible en la actualidad la afirmación de que los jueces solo deben hablar a través de sus sentencias, estas son las únicas formas de expresión que permiten cumplir la función primordial asignada a los titulares del Poder Judicial, órganos encargados de cumplirla. Esto es, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
15. Las sentencias judiciales carecen de modelos o recetas, son tan distintas unas de otras como lo son las personas que las dictan, pero, más allá de su validez y de su apego al derecho, existen para su elaboración ciertas pautas con contenido ético que todo "buen juez" debería respetar.
16. En primer lugar, existe un deber jurídico, pero también ético, de motivar o justificar las decisiones. Deben darse las razones por las cuales se adopta una decisión para no incurrir en arbitrariedad o en mero acto de autoridad. Pero, además, la justificación de los fallos es la única forma posible de resolver un conflicto garantizando el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de raigambre constitucional o, dicho de otro modo, de controlar el modo en que los jueces cumplen su función o ejercen su poder jurisdiccional.
17. La Suprema Corte de Justicia uruguaya, en una famosa sentencia nro. 349/2009, de 2/10/2009, ha sostenido:

*"En punto a la motivación de la sentencia, la Corporación ha señalado que: ""Sin duda la motivación de la sentencia -o su justificación- constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el juez expone los motivos o los fundamentos en que basa su decisión, es decir, qué fue lo que determinó que adoptara una u otra solución al conflicto que debía resolver. Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de su voluntad autoritaria, y permite el control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional (Vescovi y otros, C.G.P. anotado, T. VI, págs. 62-63)".*

*Pero además, como señala Igarúa (Teoría analítica del derecho, págs. 99-100), a la precedente concepción endoprocesal de la motivación, debe agregarse que dicho principio de raigambre constitucional se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal, y en particular frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. "Pero, encima la obligación constitucional de motivar representa un principio jurídico-político que en la profundidad de su sentido expresa la exigencia de controlabilidad. Esto no significa revalidar el consabido control institucional (apelación y casación), sino la apertura a un control generalizado. De ahí que ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que ven los recursos, agoten el destino de las sentencias. Estas van dirigidas también al público.... La connotación política de ese desplazamiento de perspectiva es evidente; la óptica privatista del control ejercido por las partes y la óptica burocrática del control por los Tribunales superiores, se integra, ahora, en una óptica democrática, el controlador es el pueblo mismo en cuyo nombre" "debiera administrarse la justicia porque para eso es el depositario de la soberanía. El control popular sobre las sentencias implica que sus motivaciones vayan provistas de los elementos necesarios para que, incluso los extraños al proceso, puedan comprender y valorar las razones con que las sentencias tratan de avalarse como piezas legítimas del ejercicio jurisdiccional".*

*El defecto de motivación o adecuada fundamentación atañe entonces a la propia legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el estado de derecho.*

*"De Asís Roig (Jueces y Normas, págs. 288-289), resume las exigencias que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo españoles han resaltado a la hora de enjuiciar la motivación de las decisiones judiciales, concretándolas en las siguientes:*

- a) deben darse a conocer las razones y elementos de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos

empleados;

- b) deben ponerse de manifiesto los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye, sin que sea necesaria una determinada extensión, ni un razonamiento explícito, exhaustivo u pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas;
- c) debe haber coherencia;
- d) ser internamente coherente, so pena de caer no ya en incongruencia sino en falta de motivación;
- e) debe ser una aplicación de normas no arbitraria.

*La motivación insuficiente o notoriamente desacertada equivale a ausencia de motivación, y tal defecto vulnera el deber de tutela judicial efectiva (Sent. del Tribunal Supremo del 31.1.92)"" (Sentencia No. 215/2005).*

*En el mismo sentido, enseña Antonio M. Lorca Navarrete: ""La motivación de las resoluciones judiciales no surge como un tema exento de importancia. Su planteamiento entronca con el 'derecho a ser juzgado' que recoge el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, con el 'derecho a ser juzgado públicamente' del art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, o en fin, con 'el derecho a ser oído por un Tribunal Competente' del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969".*

*"La motivación de la sentencia se debe dirigir también a lograr el convencimiento de las partes en el proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos del ciudadano, y en tal sentido debe mostrar el esfuerzo del Tribunal para lograr una aplicación del derecho libre de toda arbitrariedad ("La Necesaria" "Motivación de las Resoluciones Judiciales", Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Tomo I, año 1989)".*

18. También cabe referir a lo establecido en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial aprobado en 2006 en la XII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, que en su artículo 19 aclara: ""Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión"", agregando que ""El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho"" (art. 22). ""En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto los que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en conjunto"" (art. 23). Asimismo, se establece que ""la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales"" (art. 18)";
19. Un juez que no justifica en grado suficiente sus decisiones, tanto en el aspecto normativo, como en el aspecto fáctico, no solo permite que se cuestione su legitimidad y, por extensión no siempre justificada, la de todo el Poder Judicial -algo frecuente en los tiempos que corren-, sino que transgrede derechos de raíz constitucional (derecho al debido proceso y a la debida defensa), a la vez que desconoce un deber ético fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.
20. En segundo lugar, la libertad de expresión en las sentencias judiciales debería ejercerse de modo tal que la claridad lo presida todo. Los fallos judiciales no solo se dirigen a las partes y a sus abogados, sino a toda la comunidad -y no solo a la jurídica- en la que el juez desarrolla su actividad jurisdiccional. El control social sobre los jueces es garantía de fortaleza democrática y solo puede ejercerse si las decisiones están claramente expresadas y fundadas. La oscuridad de las palabras muchas veces es el reflejo de indecisiones impropias de la figura de un "buen juez", más allá de que puede esconder o disfrazar alguna arbitrariedad. En otros casos, el lenguaje críptico disimula bien la ignorancia bien la indecisión.

21. En tercer lugar, el perfil del “buen juez” tendría que poner énfasis en que las sentencias judiciales no son espacios para el lucimiento del saber académico de quien las dicta cuando -como sucede muchas veces- no es necesario para resolver el conflicto -que de eso se trata- de modo que resulte racionalmente justificado.
22. Por último, las sentencias dictadas por tribunales superiores deberían imponerse el límite de no referirse al autor de la sentencia impugnada con calificativos agraviantes u ofensas totalmente innecesarias, cuando, en puridad, se trata solo de refutar argumentos y de elegir los que se estiman correctos para justificar una decisión distinta” “a aquella a la que arribó el inferior procesal. Un comportamiento que no respete esta regla ética descalifica a quien se aparta de ella y no transmite una imagen adecuada de la función judicial.

#### **IV. La audiencia**

23. El tránsito de un sistema procesal eminentemente escrito a un proceso por audiencias en el que, salvo la demanda y la contestación, todos los actos procesales se realizan en forma oral, significa un cambio revolucionario tanto para los jueces como para los abogados.
24. Unos años después de haber entrado en vigencia este nuevo sistema procesal en Uruguay (el Código General del Proceso entró en vigencia en noviembre de 1989), un grupo de magistrados, que eran Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo, coincidieron en la apreciación de que el nuevo sistema procesal, a través de las audiencias, había puesto de manifiesto aspectos actitudinales de los jueces que antes estaban ocultos, habida cuenta del tipo de tareas que cumplían en el proceso escrito.
25. Coincidieron también en que las mayores críticas al nuevo sistema se dirigían específicamente al aspecto actitudinal, ahora totalmente expuesto, de tal manera que la justificación de los fallos y la formación jurídica de los jueces habían pasado a un segundo plano. Al menos, ese no fue el motivo de queja o de reproche a la actuación judicial en ese entonces.
26. ¿Cuáles eran esos aspectos, centro de todas las críticas? Se les atribuía a los jueces falta de imparcialidad (saludos diferentes a las partes; tutear a una parte o admitir el tuteo de una de las partes); falta de seguridad o de firmeza para dirigir la audiencia; autoritarismo y soberbia; falta de preparación de la audiencia a través de una cuidadosa lectura del expediente y/o falta de preocupación por los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado desarrollo; intolerancia y falta de flexibilidad ante planteos razonables; falta de educación y cortesía como obstáculos para el buen clima en el que toda audiencia debe desarrollarse; impuntualidad, entre otros.
27. Fue entonces que en la Escuela Judicial de la República Oriental del Uruguay se elaboró un programa que pone énfasis en que el juez no solo se expresa a través de sus sentencias, sino también y en forma muy significativa, a través de sus actitudes.
28. Se intentaba transmitir que las actitudes hacen a la imagen de un “buen juez”, que tienen contenido ético y que muchas veces pueden descalificar su actuación aún más que sus decisiones jurídicas ante los abogados, las partes y toda la comunidad en la que actúa.”
29. Así pues, la libertad de expresión de los jueces en audiencia debería reparar en que ciertas actitudes ponen de manifiesto tanto valores positivos como negativos, de manera de procurar ejercer el mayor control posible sobre sí mismos para evitar que afloren valores negativos como los señalados precedentemente.

#### **V. Las redes sociales**

30. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ya se ha pronunciado sobre este tema en el dictamen realizado el 9/12/2015 a raíz de la consulta realizada por el Poder Judicial de la República de Costa Rica.
31. En dicho dictamen se agota el tratamiento del tema, no obstante lo cual resulta pertinente recordar los deberes éticos

que pueden verse comprometidos por el uso de las redes sociales: la independencia, la imparcialidad, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional y la prudencia.

32. Asimismo, resulta necesario y conducente destacar las conclusiones y recomendaciones contenidas en este dictamen.
33. En las conclusiones se destaca que las redes sociales son un instrumento de comunicación que permiten transmitir contenidos y que éstos no deben vulnerar los principios consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como se señala que el juez que se incorpora a una red social no solo debe evitar manifestaciones que importen el incumplimiento de deberes previstos en el Código Iberoamericano, sino que debe evaluar la posibilidad de que sus manifestaciones queden fuera de su capacidad de disposición y sean manipuladas fuera del plan de comunicación originalmente previsto.
34. Entre las recomendaciones es conveniente recordar la necesidad de que los Poderes Judiciales contemplen la posibilidad de brindar, por medio de Escuelas Judiciales y otros centros de capacitación, enseñanza adecuada para familiarizar a los servidores de la Justicia con las características y posibilidades de cada red social y sus implicancias éticas, poniendo énfasis en la escasa o nula posibilidad de quien participa de ellas de restringir la comunicación de los datos, opiniones o perfiles que ingrese a la red.
35. También debe subrayarse entre las recomendaciones la trascendencia que puede tener admitir o no admitir a una persona en su universo de contactos, procurando restringir o evitar cualquier comunicación con sujetos que litiguen en un asunto que en ese momento esté en conocimiento de ese juez.

## **VI. Derecho de reunión**

36. Este derecho es, claramente, un derecho distinto al derecho de libertad de expresión. No obstante, la concurrencia de un juez a determinados ámbitos, actos o reuniones, puede ser valorada por un observador razonable como expresión de adhesión a ciertas creencias o ideologías que pertenezcan, en forma manifiesta, a los participantes de esa reunión. De esta manera, podría verse comprometida su imparcialidad en casos concretos, en los cuales tales cuestiones se encuentren involucradas en el objeto del proceso.
37. La participación de un juez en una marcha en la que se recuerda anualmente la existencia de personas desaparecidas durante la dictadura militar en Uruguay dio lugar a una investigación administrativa ordenada por la Suprema Corte de Justicia. Este juez era uno de aquellos que entendía en varias de las causas por las que se investiga a militares como presuntos responsables de tales desapariciones o violaciones a los derechos humanos, en cuyo recuerdo se organiza anualmente una marcha. La resolución que puso fin a esa investigación destacó especialmente el deber ético que no resultó observado en la situación planteada -en la medida que su conducta puso en tela de juicio su imparcialidad, provocando que se solicitara su apartamiento de la causa- y fundó tal apreciación en el art. 12 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial: “el juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa”.
38. El ejercicio del derecho de reunión por parte de un juez puede valorarse por parte de un observador razonable como una expresión de ideologías, creencias o valores que comprometen su independencia o su imparcialidad. Desde ese lugar, el de un observador razonable, el juez, extremando su deber de prudencia, cautela y moderación, debe resolver la conducta a seguir.
39. Como corolario cabe afirmar que la expresión de ideologías y creencias es a veces implícita, emana de decisiones como la de concurrir a una determinada reunión o asociación, y está tan limitada para un juez como lo está el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

## VII. Medios de comunicación

40. Como viene de señalarse, el 16/03/2018, en Santo Domingo, República Dominicana, la CIEJ aprobó un dictamen titulado "Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación". No es mucho lo que se puede agregar en el plano teórico al contenido de ese dictamen, de reciente aprobación.
41. En el referido documento se efectúan recomendaciones sobre la forma de actuación respecto a los medios de comunicación y a los periodistas, las cuales solo cabe compartir. Pero, parece oportuno agregar que el manejo de los medios de "comunicación, así como la destreza para comunicar lo que se pretende, sin los desvíos a los que pueden conducir las preguntas o los comentarios de los periodistas, puede ser algo natural en la persona del juez, pero no es lo más frecuente.
42. No es común que en la formación de los jueces se incluya algún curso de capacitación en esta temática y el trabajo del juez es, en su mayor parte, un trabajo solitario, de íntima reflexión, de manera que su relacionamiento social y su exposición pública pueden ser muy limitadas.
43. Más allá de que es mucho lo que se puede aprender sobre manejo y desempeño ante los medios, cuestión que, naturalmente, es una decisión que cada juez puede tomar, resulta recomendable que exista una oficina de prensa dentro de los Poderes Judiciales que de manera profesional comunique e informe con precisión lo que los medios de comunicación y los periodistas soliciten.
44. Las declaraciones ante los medios de comunicación pueden afectar valores éticos esenciales en la figura del juez, entre los cuales, el más frecuente, es el de la imparcialidad. Cabe citar aquí a Manuel Aragón Reyes, en los siguientes términos:

"Pocas veces, como en la actualidad, se han mostrado de manera tan patente las relaciones entre la justicia y la libertad de expresión. Como consecuencia, de una parte, del desarrollo de los medios de comunicación de masas y de la expansión de las libertades y, de otra, de fenómenos como la corrupción política, el anquilosamiento parlamentario propiciado por la democracia de partidos y, por supuesto, la conversión de determinadas noticias en rentable mercancía a través del "sensacionalismo", se ha producido, al menos en Europa occidental, un protagonismo de los jueces, una "judicialización" de la vida social y política, que hace de la judicatura y de sus actividades la noticia más frecuente que ocupa las páginas de los periódicos o el espacio de los programas de radio y televisión".

"Ahora bien, esa afluencia de información y de opinión sobre los jueces y sus actuaciones tiene su cara positiva, pero también su cara negativa. La positiva se refiere a que así se robustece el control social que del Poder Judicial, como de todo poder público, debe realizarse en un Estado constitucional democrático, lo que redundará, sin duda alguna, en beneficio de la misma justicia y, más específicamente, en un reforzamiento de la legitimación de los jueces. La negativa, al riesgo que ese protagonismo a veces supone para la independencia o al menos la imparcialidad judicial"<sup>1</sup>.

## VIII. Conclusiones

45. Las distintas formas de ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces que fueron consideradas en este dictamen tienen un común denominador y es el de permitir que se destaque que la misión de un juez, en todas sus manifestaciones, se apoya en valores morales, en la dignidad con la que cumple su función y en el respeto que inspira, tal como sostuvo el Dr. Francisco Gamarra, Juez, en conferencia pronunciada en 1944 ante el Colegio de Abogados del Uruguay."

---

<sup>1</sup> Aragón Reyes, M., "Independencia judicial y libertad de expresión" (Intervención realizada el 5 de septiembre de 1995 en el Congreso de la Unión Internacional de Abogados celebrado en Madrid), Derecho privado y Constitución n° 10, 1996, págs. 259-260."



## **Decimotercer dictamen de 4 de diciembre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados.**

Ponente: comisionado Eduardo D. Fernández Mendía

### **I. Introducción**

1. En la Décima Reunión Virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada el 17 de julio de 2020, se acordó la elaboración de un dictamen sobre la dimensión ética de las relaciones entre los jueces en los órganos colegiados.
2. La Cumbre Judicial Iberoamericana ha reiterado la necesidad de “implementar y reforzar los procesos institucionales necesarios para hacer efectivos en la administración de Justicia los valores y principios de transparencia, integridad y rendición de cuentas, garantizando la máxima publicidad de sus actos y resoluciones, como instrumento democrático que refuerce la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas respetando los derechos fundamentales potencialmente afectados”<sup>1</sup>.
3. Estos principios integran el conjunto de los 13 principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial y comprometen intrínsecamente la legitimidad de ejercicio de la judicatura, tanto en su desempeño individual como colegiado, ya sea en el ámbito jurisdiccional como de gobierno.
4. El tribunal colegiado como órgano jurisdiccional y eventualmente con otras competencias de gobierno o superintendencia, o conjunta con otros órganos de la Constitución, se presenta de múltiples maneras en la realidad iberoamericana. En algunos casos con raíz continental europea, en otros estadounidense<sup>2</sup>.
5. La influencia europea, a través de España y Portugal, en los poderes judiciales iberoamericanos resulta innegable. Instituciones del viejo continente se replicaron en lo que se dio en llamar los órganos de la Justicia de Indias, con tribunales ordinarios (el Consejo de Indias, las Audiencias, los Gobernadores Intendentes, el Ministerio Público y los justicia mayores), inferiores (los Alcaldes Ordinarios y Cabildos) y especiales. Una nota distintiva en el proceder de los jueces, era la aplicación sistemática de los principios de “estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada”, principios sólidos que aún guardan vigencia implícita junto a otros, producto de la evolución jurídica y procesal.
6. En Brasil, especialmente a partir de la instalación, a principios del siglo XIX y como consecuencia de la invasión napoleónica, de la corte portuguesa en América se produjo una modificación sustancial de los organismos judiciales coloniales hasta su independencia.
7. En Argentina, por ejemplo son colegiados o pluripersonales, en el orden federal la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de diversos fueros. En el orden provincial, los Tribunales Superiores y los Tribunales de Sentencia o Revisión, cuyas competencias se han ido diversificando, merced a las exigencias de garantías convencionales o constitucionales, o de organización judicial.
8. Para situarnos en un adecuado contexto institucional que enmarque el interrogante que pretende responder este dictamen, iremos recorriendo, a modo de itinerario, los principios éticos nacionales e internacionales aplicables y los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, con el fin de hacer propuestas para reforzar y mejorar desde un punto de vista ético las relaciones de los jueces en los órganos colegiados.

<sup>1</sup> XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, Declaración de Buenos Aires, 25, 26 y 27 de abril de 2012, apartado 22.

<sup>2</sup> Enrique M. Falcón, “La función política y los tribunales superiores”, en Berizonce, RO, Hitters, JC, y Oteiza, E., El Papel de los Tribunales Superiores, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 2006, págs. 19-72.

## II. Los principios éticos nacionales e internacionales aplicables a la colegialidad de los tribunales

9. Preliminarmente resulta necesario reflexionar acerca de una llamativa reiteración de principios o valores éticos en los distintos ordenamientos. Esta notoria reiteración no presupone inadvertencia ni carencia de técnica regulativa sino una enfática reafirmación sobre ciertas prioridades en las que han coincidido distintos operadores judiciales o legislativos, en la historia reciente y, en la diversidad de geografías y realidades. Puede afirmarse que no hay vigencia de los derechos fundamentales si quienes tienen que garantizarlos no están imbuidos de la ciencia jurídica y de la ética, relación binaria inseparable en una judicatura legitimada, cada disciplina con su especificidad y diferencias, pero aunadas en su objetivo constante y permanente de dar a cada uno lo suyo.
10. La ética individual de cada operador judicial siempre mantiene su dignidad intangible, si para ello se ha realizado una opción antropológica preferencial, pero esa dignidad se implica y se conjuga fecundamente con la vinculación colegial, en su desempeño y en la proyección conjunta del resultado justo y oportuno.
11. Dada la prolífica existencia de ordenamientos que se relacionan con el desempeño ético de la judicatura, tomaremos algunos que, por su relevancia, alumbran su derrotero con diferente pertinencia y proponibilidad.
12. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fruto de la Revolución francesa, en su art. 2 señala: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Esta premisa mayor, común a la magistratura, comienza a esparcirse fructíferamente y la iremos subrayando con los alcances de nuestro cometido sin agotar, ciertamente, todas sus expresiones.
13. En los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en 1985 en el marco de las Naciones Unidas, se proclama en su punto 8 : “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la Judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. En el punto 10 titulado Competencia, selección y formación, se enfatiza: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas”.
14. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002) asumen “que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna”. Por ello estos Principios consideran “esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial”. Y, en fin, constata este documento sobre ética judicial adoptado en un marco universal que “la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial”.
15. Al referirse a la independencia, los Principios de Bangalore afirman: “La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental en un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales”. Del mismo modo, subrayan en el apartado 1.4: “...al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente”.
16. En cuanto a la imparcialidad, los Principios de Bangalore establecen: “Un juez garantizará que su conducta tanto fuera como dentro de los tribunales mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes, en la imparcialidad del juez y de la judicatura”.
17. Y respecto del valor de igualdad, estos Principios de Bangalore disponen: “Un juez cumplirá sus obligaciones con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el

<sup>2</sup> Sigfrido Steidel Figueroa, *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019. personal del tribunal y los otros jueces sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte el correcto cumplimiento de las citadas obligaciones”.

el personal del tribunal y los otros jueces sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte el correcto cumplimiento de las citadas obligaciones”.

18. Sobre la competencia y diligencia de los jueces, también los Principios de Bangalore insisten en su apartado 6.6: “Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez”.
19. El Estatuto Universal del Juez, adoptado por la Unión Internacional de Magistrados en 1999 y actualizado en 2017, subraya en el último párrafo de su artículo 2.1: “El juez, como titular de un cargo judicial, debe poder ejercer poderes judiciales, libre de presión social, económica y política, e independientemente de otros jueces y la administración del poder judicial”. En el segundo y en el tercer párrafo del art. 6.2 se prevé: “El juez debe desempeñar sus funciones con moderación y atención a la dignidad de la Corte y de todas las personas involucradas. El juez debe abstenerse de cualquier conducta, acción o expresión de un tipo que afecte efectivamente la confianza en su imparcialidad e independencia”.
20. El Código de Conducta de los Miembros y Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en vigor desde el 1 de enero de 2017, se consagra a la lealtad para con la institución y aconseja que los miembros recurran de modo respetuoso a los servicios de los funcionarios y demás agentes de la institución. El artículo 7, relativo a la discreción, prescribe que los miembros respeten el secreto de las deliberaciones, el deber de discreción en la tramitación de los asuntos judiciales y administrativos, y sus miembros mantengan, en su actitud y en sus comentarios, la reserva exigida por sus funciones.
21. El Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) adoptó en 2016 su Informe n° 19 sobre el papel de los presidentes de los tribunales donde destaca las funciones especiales que corresponde, a los presidentes de los tribunales para representar al tribunal y a los demás jueces, garantizar el funcionamiento eficaz del tribunal, mejorando así el servicio prestado a la sociedad, y ejercer funciones jurisdiccionales (párrafo 6). En el desempeño de sus tareas, los presidentes de los tribunales protegen la independencia e imparcialidad de los tribunales y de los jueces de manera individual, y deben actuar en cada momento como guardianes de dichos valores y principios...”. En este Informe se atribuye a los presidentes de los tribunales, en su calidad de guardianes de la independencia, la imparcialidad y la eficacia del tribunal, la obligación de respetar la independencia interna de los jueces que integran los tribunales de su jurisdicción”. En fin, a juicio del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos: «Cualquier modelo de gestión debe facilitar la buena administración de la Justicia y no debe ser un fin en sí. Los presidentes deberían abstenerse de adoptar cualquier medida o acción que pueda comprometer la independencia o la imparcialidad de los jueces».
22. En el ámbito americano resulta de interés referirse a los ordenamientos éticos de Guatemala, Argentina, Puerto Rico, México y Brasil<sup>3</sup>.
23. Las Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala dedican el art. 6 a la moderación y autocrítica al tiempo que proclaman: “Quienes administran justicia deben emplear con moderación los recursos puestos a su disposición, teniendo en mente la responsabilidad personal de los actos que se ejecuten. Asimismo, deben someter a verificación continua sus propias convicciones con respeto absoluto a la de sus colegas, en caso de pertenecer a tribunales colegiados”. El art. 9 sobre el deber de secreto enfatiza el deber de los jueces pertenecientes a órganos colegiados de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal. También en su art 15, sobre relaciones personales, estatuye que “los administradores de justicia deben mantener entre sí y con su personal de apoyo, las mejores relaciones personales y de cooperación, con el fin de lograr la más eficiente administración de justicia”.

<sup>3</sup> Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik, Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005.

Pero también el artículo 17 se refiere a la denuncia de actos impropios de tal modo que “cuando el administrador de justicia o cualquier otro empleado, tenga conocimiento de un acto impropio de un colega o abogado deberá promover los procedimientos que correspondan”. Se consagra, finalmente, un deber especial para quienes ejercen la jurisdicción de velar por la dignidad y el respeto debido al tribunal.

24. En la República Argentina, como sistema federal de gobierno, existen pluralidad de ordenamientos éticos judiciales. Resultan especialmente destacables, por un lado, el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba cuyo art. 3.12 en su último párrafo dispone: “En los tribunales colegiados, cada juez contribuye a una acción coordinada y armónica con los demás, de manera que la pluralidad de aportes no atente contra la celeridad en las actuaciones y decisiones que les competen”. El art. 4, sobre el buen trato, apunta: “El servicio judicial exige que los magistrados y funcionarios se traten con respeto, cortesía y afabilidad, y que del mismo modo se comuniquen con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, ante los que han de mostrarse solícitos cuando reclamen explicaciones y aclaraciones que no contravengan las normas vigentes. El buen trato alcanza a la relación con los dependientes, y a la de estos con los demás”. Por otro lado, el Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe prevé en su art. 6.4: “El juez debe observar hacia colegas, miembros del poder judicial, auxiliares de la justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa”.
25. En Puerto Rico, los Cánones de Ética judicial del Tribunal Supremo prescriben en el IV: “Los jueces y las juezas deben mantener las mejores relaciones y cooperar entre sí para lograr la más eficiente administración de justicia. Su conducta debe enmarcarse en el respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias en sus posiciones relativas dentro del poder judicial. Se cuidarán de hacer críticas infundadas o innecesarias que tiendan a menospreciar el prestigio de sus compañeros jueces o compañeras juezas. Velarán por que la conducta de estos y estas se ajuste a los cánones tanto en su proceder personal como en el desempeño de las funciones judiciales”. El Canon VIII enfatiza: “... Debe evitar toda actividad que le reste dignidad a su posición como juez o jueza que origine notoriedad indeseable...”. Y, en fin, el Canon XXIII dispone: “El juez o la jueza debe evitar toda conducta o actuación que pueda dar base a la creencia de que ejerce o pretende ejercer influencia indebida en el ánimo de otro juez o jueza en la consideración de un caso pendiente o futuro”<sup>4</sup>.
26. En su presentación y en el preámbulo del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación Mexicana señala que “aspira al reconocimiento de que la ética judicial sea la senda por la que transiten cotidianamente los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que sea un documento no solo informativo sino formativo, a tal punto que su práctica reiterada se convierta en la Segunda Naturaleza del juzgador, para que a través de su vida dé contenido, claridad y sistematización a tales postulados: Porque el conocimiento de la ética no es innato, sino por el contrario es adquirido: lo innato es tan solo la disposición para adquirirlo...”. En su Capítulo III, sobre la objetividad, recuerda en el apartado 3.2: “Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal”. Y en el apartado 3.3 se dice: “Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia”. En el apartado 3.4 del Código de Ética mexicano se advierte: “Procura actuar con serenidad y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios”. Finalmente en el Capítulo IV relativo al profesionalismo contiene el siguiente epígrafe: “Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto el juzgador: [...] 4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares”. 4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en lo que les corresponde”. En fin, el artículo 4.19 subraya el deber de buscar “con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura”.

---

<sup>4</sup>Sigfrido Steidel Figueroa, Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019.

4.19 subraya el deber de buscar “con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura”.

27. En el ámbito jurídico brasileño resultan del máximo interés las reflexiones del magistrado Passos de Freitas que organiza en torno a diez mandamientos de los jueces<sup>5</sup>. En el punto 4 propone: “Tener en mente que sus palabras y actitudes están siendo observadas por todos y que estas transmiten mensajes explícitos o implícitos que puedan mejorar o empeorar la Justicia. Por eso, deben ser evitadas críticas públicas a otros magistrados de cualquier Justicia o instancia, o a autoridades de otros poderes, actitudes tales que nada construyen y que pueden resultar en respuestas públicas de igual o mayor intensidad”. Y de acuerdo con el punto 5, a juicio del magistrado brasileño, es preciso: “Mantener la vanidad encarcelada dentro de los límites de lo tolerable, evitando la búsqueda de homenajes, medallas, retratos en periódicos institucionales, venganzas contra los que presumidamente no le dieron tratamiento adecuado, largos discursos enaltecendo a sí mismo o al halago de los aduladores, consciente de que estos desaparecerán al día siguiente apenas su sucesor asuma”.

### III. La proyección del Código Iberoamericano de Ética Judicial en los órganos judiciales colegiados

28. En la redacción del Código Iberoamericano de Ética Judicial, sus artífices, tanto Manuel Atienza como Rodolfo Vigo, se inspiraron y tuvieron en cuenta el desempeño por el juez individual como por el integrado en un órgano colegiado, sin perjuicio de advertir un mayor desarrollo respecto del primer supuesto<sup>6</sup>.
29. En el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la independencia, la imparcialidad y la motivación están vinculadas de manera especial a la composición colegiada de los órganos judiciales. Al tratar de la independencia se hace referencia en el artículo 7 a un deber conforme al cual “Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”. Del mismo modo, en virtud del art. 3: “El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias –directas o indirectas– de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”. En cuanto a la imparcialidad, el art. 17 prescribe: “La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocritica”. Estas cualidades son el requisito sine qua non para la realización de la colegialidad judicial.
30. En fin, al referirse a la motivación el art. 26 del Código Iberoamericano dispone: “En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación”. Aquí se advierte una exhortación a declinar las tentaciones de la individualidad inoportuna e inconveniente, excepción hecha de razones legítimas y atendibles, haciendo gala de la prudencia como expresión de autocontrol del poder de decisión.
31. Al mismo tiempo es preciso resaltar un concepto muy reiterado y transversal en el elenco de principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial vinculado a la actitud, como la disposición de ánimo manifestada de algún modo. Aquí se observa la incidencia binaria de la conjunción de inteligencia y voluntad. La importancia superlativa de esta disposición conductual se manifiesta en que el Código la recepta en el art. 3 sobre independencia, en los arts. 29, 31 y 33 sobre conocimiento y capacitación; en el art. 43 sobre responsabilidad institucional; en el art. 52 sobre cortesía; en el art. 60 sobre transparencia, en los arts. 69 y 70 sobre prudencia; y, finalmente, en el art. 78 sobre diligencia.
32. El Código manifiesta una preocupación colegial en los arts. 32 y 33, vinculados a capacitación y conocimiento.

<sup>5</sup> Vladimir Passos de Freitas, “Los diez mandamientos del juez administrador”, disponible en <https://foresjusticia.org/wp-content/uploads/2016/02/juez-administrador-ibrajus.pdf> <último acceso: 16/11/2020>.

<sup>6</sup> Marco Tulio Cicerón, *De Officiis* (Sobre los deberes), I, XXXIV (124), trad. José Guillén Cabañero, Alianza Editorial, 2001, Madrid, pág. 122, explicaba en el año 44 a.C.: “Es obligación propia del magistrado entender que él desempeña el personaje de la ciudad y que debe mantener su dignidad y decoro, hacer respetar las leyes, definir los derechos y recordar que todos estos cometidos han sido confiados a su fidelidad” [Est igitur proprium munus magistratus intellegere se gerere personam civitatis debereque eius dignitatem et decus sustinere, servare leges, iura describere, ea fidei suae commissa meminisse].

En el primer artículo dispone: "El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial". En virtud del art. 33: "El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial". Se advierte en el Código que se trata de un mandato actitudinal hacia un trabajo colectivo motorizado por el juez o jueces del tribunal, sobre la necesaria expansión de la capacitación y del conocimiento de las aptitudes técnicas y éticas para la correcta aplicación del Derecho.

33. Así pues, metafóricamente la colegialidad de un tribunal no es otra cosa que el encadenamiento de jueces, eslabones que están imbuidos de los principios propuestos por el Código. Empero, una cadena es tan fuerte como el eslabón más débil, como sabiamente lo advirtió en el siglo XVIII el filósofo escocés Thomas Reid. Si en un cuerpo colegiado no se comparte y se vivencia un desempeño ético con estándares mínimamente compartidos, su dinamismo, eficacia y legitimidad funcional serán erráticos y espasmódicos, con la consecuente pérdida de confianza ad intra y ad extra.
34. Al tratar de la responsabilidad institucional, en casi todo el articulado del Código Iberoamericano de Ética Judicial se revela la importancia medular de la colegialidad, en la que se debe cultivar habitualmente una *affectio societatis* análoga a la de otras corporaciones o asociaciones. La actitud cardinal en orden a la colegialidad se recepta en el art. 42 cuando dice: "El juez institucionalmente responsable es el que además de cumplir sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial".
35. Al referirse a la cortesía, el Código medularmente señala en su art. 49: "La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial...". Sobre este particular el magistrado Luis F. Lozano, anterior Secretario Ejecutivo de esta Comisión, apuntaba: "La cortesía no cumple igual misión respecto de los receptores de cada categoría mencionada en la norma. Respecto de los colegas, facilita la buena relación. Entre miembros de tribunales colegiados, especialmente el diálogo fructífero o la deliberación provechosa entre jueces, la camaradería y el intercambio en todos los casos, la mejor imagen de la justicia, que tanto daña el casi inevitable trascendido del mal concepto que la desconsideración de un juez hacia otro revela. ¿A qué prestigio en el público puede aspirar un poder judicial cuyos miembros no se respeten entre sí?"<sup>7</sup>.
36. Ciertamente la ética y la deontología pasan a otro plano cuando se producen episodios necesariamente analizables por otras disciplinas, como la psicología o la psicología social, la sociología, la antropología, en fin la mirada multidisciplinar. Empero, si los protagonistas jueces tienen internalizado un plexo axiológico sólido y equilibrado, los principios éticos se convierten en un instrumento de orientación, discernimiento, observación prudente y razonable que permite navegar con firmeza en aguas a menudo convulsas.
37. Reiteradamente nuestro Código acude a la figura del observador razonable como intérprete del sentido y alcance del principio ético, como de la actitud del magistrado bajo análisis en un interrogante puntual. La comisionada Maggi Ducommun se ha referido a esta figura al analizar el principio de honestidad profesional: "Se alude en este artículo a la figura del "observador razonable" a que reiteradamente se refiere el Código Modelo y que ha sido recogido de los Principios de Bangalore de Naciones Unidas sobre Conducta Judicial, modelo que junto con incorporar un factor de control social sobre el comportamiento de los jueces permite superar la imprecisión de una norma ética, a la que naturalmente no puede exigirse definir siempre la acción u omisión censurada con la precisión que la norma jurídica se ocupa de la tipificación de una conducta...". Más adelante señala la magistrada y comisionada chilena: "... la situación específica que en cada caso pueda reprocharse deberá ser evaluada a los ojos de un "observador razonable" con sensatez y prudencia, de acuerdo a la lógica y sentido común". Concluye luego la Dra. Maggi Ducommun: "No obstante la severidad de las exigencias analizadas, al incorporar el control de la sociedad a través de la figura del "observador razonable", el Código introduce un factor importante de calificación, demostrando que el rigor de las reglas de comportamiento que impone al juez no es absoluto ni irracional, desde que cada conducta sujeta a la mirada pública quedará también sometida a la evaluación ciudadana, de acuerdo a un juicio sensato y reflexivo"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Luis F. Lozano, "Cortesía", en Fernando Castro Caballero (dir.), Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2019, págs. 77 y 78.

<sup>8</sup> Rosa María Maggi Ducommun, "Honestidad profesional", en Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado, ob. cit., págs. 127 a 12

38. Al tratar de la integridad, el artículo 55 del Código subraya: "El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los conciudadanos". Es evidente que un magistrado puede integrar o intervenir en otras actividades culturales, sociales, de servicio, etc. Pero en su función judicial las exigencias de desempeño son las que rigen en el Código, pero que además seguramente crearán improntas de actitudes en las otras actividades.
39. Respecto de la transparencia, el art. 56 recepta una exigencia dual, tanto para el juez individual como para el juez colegiado, que se reitera en el art. 60 al enfatizarlos así: "El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social". En un signo de esta modernidad líquida, al decir del sociólogo Bauman, algunos de nuestros congéneres, incluidos los del ámbito judicial, viven obsesionados con una especie de panteísmo existencial, en cuya mitología se adora a semidioses de un Olimpo moderno, como son el prestigio, la autorreferencia, el narcisismo o culto de la autoimagen, con una perentoria necesidad de estar presente en ambientes en que pueda ser reconocido, escuchado, aplaudido, alabado.
40. Al tratar del secreto profesional, en el art. 63 se hace referencia de manera esencial a la colegialidad: "Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del Tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia".
41. En cuanto a la prudencia, el art. 70 es crucial para la colegialidad en continua construcción dinámica y con conciencia de cuerpo: "El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos". Esta apertura mental, actitudinal, valorativa, es vital para la labor jurisdiccional mancomunada, como para la cogestión administrativa y de gobierno de la rama o poder judicial, con competencias variadas, en orden a la complejidad social que busca respuesta a sus conflictos.
42. Por último, al configurar la honestidad profesional, debemos rescatar lo preceptuado en el art. 81 que reza: "El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial".
43. En suma, el Código Iberoamericano de Ética Judicial ofrece respuesta a los retos que supone la colegialidad de tribunales, cualquiera que sea su competencia o jerarquía. El plexo de reglas más el aporte del observador razonable otorgan, en principio, la seguridad de su idoneidad regulativa, para dar respuesta a la dinámica y compleja casuística que presenta el desempeño colegial de la jurisdicción.

#### **IV. Las propuestas de refuerzo ético de las relaciones entre los jueces de los órganos colegiados.**

44. La colegialidad judicial cumple un papel de guía ejemplar, de referencia obligada para los demás tribunales, cuya integridad funcional es responsabilidad de cada uno de sus miembros.
45. Por esa razón es importante destacar las virtudes individuales de los jueces que integran los órganos colegiados sin las cuales es muy difícil lograr el correcto desempeño de un órgano de justicia colegiado, como lo son el respeto por las demás personas y la tolerancia hacia sus posturas jurídicas (cuestiones básicas para la necesaria deliberación que no siempre están presentes en todos los miembros), el concepto de "cadena" en la que todos los eslabones deben ser igualmente fuertes (que no haya atrasos en el trabajo de ningún miembro y que todos se esfuercen del mismo modo por realizar un aporte significativo al producto final del trabajo colectivo), el esfuerzo por superar toda dificultad de relacionamiento entre los integrantes del órgano en cumplimiento del deber implícito de cordialidad y buenos tratos, en el entendido de que ello contribuye al mejor funcionamiento del órgano y al mejor servicio de justicia.
46. Ahora bien, la solidaridad o espíritu de cuerpo, que se debe practicar como sentido de pertenencia a un órgano colegiado judicial, no puede menoscabar la independencia de todos y cada uno de los magistrados que lo integran.

47. La cohesión del tribunal es una necesidad del Estado más que del miembro judicial, en una ingeniería en la que cada juez tiene una relevante y equivalente misión institucional. Si el Estado, en su diseño político, asignó a los tribunales colegiados el carácter igualitario en la jerarquía de las responsabilidades y atribuciones, cualquier actitud individual o unilateral de preeminencia indebida constituye una grave distorsión conceptual y una notoria deslealtad al Estado de Derecho.
48. La colegialidad judicial se impone para la optimización del desempeño judicial en función del magnánimo aporte de cada juez, donde la búsqueda de la solución al conflicto tiene un reaseguro de mayor convergencia técnico-jurídica, empírica y de cosmovisión integral, en una fecunda yuxtaposición que le brinda eficacia y fortaleza. Es innegable que un desempeño excelente en la magistratura es un don individual o colegiado que aporta un genuino prestigio institucional; empero, ese legítimo prestigio debe ser una ofrenda a las instituciones públicas del Estado y no a la vanagloria personal.
49. En esta colegialidad en construcción permanente y dinámica, la disidencia personal en cualquier aspecto debe hacerse en honor a la verdad y la transparencia, y no como manifestación de la individualidad egocéntrica, incompatible con el decoro judicial. La vinculación humana de los jueces se valora en términos de servicio al ciudadano y no de construcciones espurias de poder o de otros aspectos extraños a la finalidad institucional del collegium.
50. La colaboración, deber connatural y consustancial de la colegialidad, no cede ni puede escatimarse a través de diferencias personales, pues los jueces han sido designados confiando en ese desafío cotidiano de la diversidad independiente e imparcial, pero aunados teleológicamente en la integridad.
51. La colegialidad es el encadenamiento organizativo de los jueces que buscan la paz social a través de la justa composición de los litigios, de modo que la fuerza del tribunal se mide en función de la aportación individual de cada juez. Si el legítimo mérito o aporte individual del juez no es útil al conjunto del tribunal, será necesario reflexionar comunitariamente sobre la dinámica de los roles interpersonales para que cada uno de los aportes individuales acrecienten los frutos del conjunto.
52. Resulta paradójico que un magistrado en su desempeño juzgue distintos tipos de responsabilidades individuales o colectivas en los litigios, y luego decline unilateralmente por motivos injustificados –en orden a un déficit de nobleza de espíritu– asumir con sentido institucional sus responsabilidades. El Estado constitucional de derecho pretende que la relación colegial sea un ámbito de actitudes éticas, con mandato de optimización y excelencia, que repele la ambigüedad y las defecciones éticas.
53. La especulación egoísta o cualquier tipo de manipulación indebida de cualquier naturaleza es un tráfico impropio que empobrece al poder judicial y justifica una percepción crítica de vapuleado prestigio judicial. El ingreso de la política sectaria o de cualquier otra naturaleza ajena a los designios del tribunal por una puerta conlleva la salida por la ventana de la confianza, de la independencia y de otros principios éticos radicales.
54. La deliberación es de carácter central en el cuerpo colegiado, como escenario de fuerzas argumentales centrífugas y centrípetas, a la luz de la probidad, lealtad y buena fe, bregando por un resultado decisorio recto y justo. En suma, la ética individual en su conjugación colegial ha de ser la expresión manifiesta de los principios receptados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, materializado en todo el desempeño judicial.

**Decimocuarto dictamen, de 12 de marzo de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial relativo a las inadecuadas relaciones que pueden presentarse entre la justicia y la política o entre aquella y el ejercicio independiente de la profesión de abogado. Propuestas éticas frente a las 'puertas giratorias'.**

Ponentes: comisionados Hernán A. De León Batista y Fernando A. Castro Caballero

1. En su reunión virtual del 17 de julio de 2020 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) de la Cumbre Judicial Iberoamericana acordó la elaboración de un dictamen referido a los jueces y la política, así como a la alternancia entre el desempeño en la judicatura y el ejercicio de la abogacía en representación de intereses privados: propuestas éticas frente a las 'puertas giratorias'.
2. Como 'puertas giratorias' se conoce el fenómeno por el cual se produce una circulación, sin obstáculos, entre los altos cargos de los sectores público y privado, así como entre la política y la justicia. Estos movimientos se producen en varios sentidos, pueden darse desde las instituciones públicas a las empresas privadas y viceversa, o desde la judicatura al ejercicio independiente de la abogacía y viceversa; o desde el Congreso y el Gobierno Nacional hacia las altas Cortes de justicia y viceversa. También puede hablarse de puertas giratorias al interior del mismo poder judicial, en aquellos países donde existen varias Cortes del máximo nivel, cuando se pasa de una a otra sin que medie concurso de méritos, por efecto del cruce de favores entre altos magistrados, práctica conocida como el yo te elijo, tú me eliges.
3. El fenómeno de puertas giratorias plantea importantes problemas para la democracia representativa puesto que genera serios conflictos de intereses entre los objetivos que debe perseguir una administración de justicia independiente e integral y los de una carrera política al servicio social. Sin desconocer, por otra parte, que la garantía de imparcialidad absoluta del juez no sólo debe ser real sino también aparente, conforme se indica en el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, condición que se torna más compleja de cumplir frente a jueces que han alternado la judicatura con el ejercicio de la profesión de abogado o la militancia política.
4. La independencia que debe existir entre la política y la justicia hace parte del diseño constitucional de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la división tripartita del poder público, como presupuesto del equilibrio que debe existir en el cumplimiento de las tareas primordiales que demanda una sociedad políticamente organizada. Desde otra perspectiva, el ejercicio de la política llega hasta donde la justicia se lo permite. En ese sentido la independencia judicial es condición esencial para que pueda realizarse un verdadero control recíproco entre las distintas ramas del poder, como lo explica en profundidad la teoría de los frenos y contrapesos, tan arraigada en la doctrina constitucional de los Estados Unidos de América.
5. Al respecto, James Madison<sup>1</sup>, en El Federalista, Número 51. (febrero 8, 1788) con innegable maestría señalaba:

*"Pero la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás. Las medidas de defensa, en este caso como en todos, deben ser proporcionadas al riesgo que se corre con el ataque. La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar*

---

<sup>1</sup> James Madison, (nacido el 16 de marzo de 1751, Port Conway, Virginia [EE. UU.]; Fallecido el 28 de junio de 1836, Montpelier, Virginia, EE. UU.), fue el Cuarto presidente de los Estados Unidos (en el periodo de 1809 a 1817) y es considerado como un gran ideólogo político y uno de los padres fundadores de su país. En la Convención Constitucional (1787), influyó en la planificación y ratificación de la Constitución de los Estados Unidos y colaboró con Alexander Hamilton y John Jay en la publicación de los ensayos recopilados como El Federalista. Su aporte a la doctrina constitucional le ha dado el título popular de "El padre de la Constitución de los Estados Unidos". Como miembro de la nueva Cámara de Representantes, patrocinó las primeras 10 enmiendas a la Constitución, comúnmente llamada Declaración de Derechos (Bill of Rights). Fue Secretario de Estado durante la presidencia de Thomas Jefferson cuando se compró el Territorio de Luisiana a Francia. La Guerra de 1812 se libró durante su presidencia.

*a la ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del puesto. Puede ser un reproche a la naturaleza humana, que tales mecanismos deberían ser necesarios para reprimir los abusos del gobierno. pero ¿qué es el gobierno en sí mismo, sino el mayor de todos los reproches a la naturaleza humana? Si los hombres fuesen ángeles, el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernaran a los hombres, no sería necesario el control externo ni interno del gobierno. Al enmarcar un gobierno que ha de ser administrado por los hombres sobre los hombres, la gran dificultad reside en esto: primero debes permitir que el gobierno controle a los gobernados; y luego obligarlo a controlarse a sí mismo. La dependencia del pueblo es, sin duda, el principal control sobre el gobierno; pero la experiencia ha enseñado a la humanidad la necesidad de precauciones auxiliares. Esta política de abastecer, por medio de intereses rivales y opuestos, el defecto de mejores motivos, se encuentra en todo el sistema de los asuntos humanos, tanto privados como públicos. Lo vemos particularmente exhibido en todas las distribuciones de poder subordinadas, donde el objetivo constante es dividir y organizar los diversos cargos de manera que cada uno sirva de freno al otro para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios en la distribución de los poderes supremos del Estado”.*

6. La Política, que se refleja con toda propiedad en la actividad legislativa y en el ejercicio del gobierno, está soportada en procesos electorales donde intervienen partidos y movimientos con diversas ideologías, cuyo objetivo central es acceder a las curules de los órganos legislativos y a los puestos de mando del ejecutivo en sus diversos niveles territoriales. Una de las mayores dificultades que enfrenta el ejercicio de la política estatal es el cúmulo de compromisos y presiones provenientes de personas y grupos de poder con grandes intereses económicos o políticos, quienes suelen colocar sus fichas en el órgano legislativo para que promuevan y aprueben leyes que les favorezcan, y así mismo, influyen en el Gobierno para que se adopten decisiones conforme a sus conveniencias.
7. De ahí que sea tan importante contar con jueces independientes, verticales y comprometidos con la defensa de los más elevados intereses de la nación, conscientes de la importancia de su rol en la democracia y dispuestos a controlar los desmanes de la política para mantener el equilibrio de poderes. En otras palabras, los jueces son los encargados de velar por que el interés general prevalezca sobre mezquinos intereses privados, y así mismo, de neutralizar el poder político cuando quiera que haya sido permeado por tráfico de influencias y corrupción.
8. Es nefasto, entonces, para un Estado de derecho que los cargos decisorios de la justicia, lleguen a ser ocupados por políticos con reconocida militancia partidista, o por abogados con ambiciones políticas y sin vocación judicial, pues es muy probable que en vez de controlar los desvaríos de los otros poderes públicos, como corresponde a los jueces, incurran en el despropósito de poner la función judicial al servicio de sus copartidarios o aliados políticos para obtener dividendos muy convenientes a sus aspiraciones futuras.
9. Cuando un político de oficio se infiltra en la justicia, lo normal es que quiera regresar prontamente a la política y utilice el cargo judicial para ese propósito. No se puede esperar nada distinto de quien no se identifica con el alma de la toga y vislumbró la judicatura como un trampolín para ascender en su carrera política.
10. En términos generales pueden identificarse tres escenarios de puertas giratorias que afectan a la administración de justicia: 1) la incorporación desde el poder judicial a la política y desde la política al poder judicial; 2) la sucesión en el ejercicio de la judicatura y el ejercicio profesional privado, y a la inversa, es decir, la frecuencia de supuestos en que se pasa de la corte al bufete y del bufete a la corte casi sin solución de continuidad; y 3) el acceso de los jueces de unos órganos constitucionales judiciales a otros.
11. Para prevenir dichos fenómenos de puertas giratorias, o al menos mitigar sus negativos efectos, algunos países iberoamericanos han consagrado en sus legislaciones internas una serie de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar los más altos cargos de la justicia, y para pasar de estos a otras altas posiciones del Estado. Así mismo,

han prohibido expresamente a jueces y magistrados intervenir en asuntos que involucren materias o temas frente a los cuales tengan conflictos de intereses, así no se configure impedimento legal, so pena de perder el empleo y hasta quedar incurso en delitos.

12. Otros países, en cambio, no tienen regulaciones legales al respecto, quedando por tanto a la valoración ética de cada funcionario si se postula o no para ocupar un determinado cargo, si participa o no en la elección de los distintos candidatos, o si interviene o no en la decisión de cada asunto sometido a su consideración.
13. El principio de separación de poderes está basado en la división funcional de los mismos, es decir, la división desde el punto de vista de los órganos o poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y la diferenciación personal entre los miembros que componen cada uno ellos (Ministros, Congresistas, Jueces y Magistrados) que configuran el Estado y, en ese sentido, la perspectiva de la independencia judicial, en la que debemos estar enfocados, depende hasta cierto punto de la acertada transposición de estas bases al diseño legal e institucional del poder judicial.
14. En un mundo jurídico-judicial ideal, propio de un Estado Constitucional de Derecho, la independencia judicial es la quintaesencia en la vocación personal y funcional del juez, el cual, además de su independencia, debe gozar de inamovilidad, salvo por causas de su responsabilidad política, penal, disciplinaria o ética, que afecten gravemente su desempeño. De este modo, un juez que sustancia o gestiona las causas a las que legalmente debe abocarse de manera eficaz, eficiente, con arreglo al debido proceso legal y en un tiempo razonable, y sus decisiones son una derivación razonada y jurídica de los hechos y del derecho, sometidos a su juzgamiento, con justicia y equidad, conforme a una adecuada formación ética judicial, que responda a su integridad y responsabilidad institucional, ciertamente es el modelo al que apunta básicamente nuestro Código Iberoamericano de Ética Judicial.
15. Es preciso advertir que, en la mayoría de las legislaciones internacionales, no hay nada establecido que impida a un juez pasar directamente de la judicatura a la política, ni viceversa, como tampoco se prohíbe la posibilidad de ocupar determinados destinos especialmente sensibles, en los que su criterio podría estar comprometido.
16. Esta realidad contrasta con el derecho que le asiste a cada ciudadano de acudir ante un tribunal independiente, imparcial y legal, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en instrumentos regionales como la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 6, que reflejan la importancia del Poder Judicial dentro de la ingeniería del Estado de derecho<sup>2</sup>. Sin embargo, la imparcialidad, como primer deber de un juez, siempre ha sido tema controvertido en las diversas naciones, toda vez que constantemente se han puesto en duda sus decisiones frente a posibles vínculos con la política, que puede influir en la percepción de su independencia.
17. En ese sentido, la carrera judicial se proyecta desde un punto de vista dinámico, abarcando el conjunto de expectativas al progreso judicial y administrativo en el que se integran los funcionarios a los que se atribuye constitucionalmente la función de juzgar. Es decir, que los jueces y magistrados, por pertenecer al mismo cuerpo profesional, están sometidos al mismo Estatuto, al mismo régimen legal de derechos, facultades y deberes. No obstante, las normas (morales, del trato social y jurídicas) se traducen en deberes de distinta naturaleza que

---

<sup>2</sup> En la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha recordado la importancia y la trascendencia jurídica de la separación de poderes. Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha observado desde Estrasburgo que «la noción de la separación de poderes entre el ejecutivo y el judicial ha adquirido una creciente importancia en [nuestra] jurisprudencia» (sentencia de la Gran Sala del 6 de noviembre de 2018, Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal, recursos nº 55391/13, 57728/13 y 74041/13). En los mismo términos lo ha repetido el Tribunal de Justicia desde Luxemburgo, por ejemplo, en su sentencia de 19 de noviembre de 2019, A. K. y otros / Tribunal Supremo de Polonia (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, EU:C:2019:982, al garantizar firmemente la independencia judicial en Polonia: «conforme al principio de separación de poderes que caracteriza el funcionamiento de un Estado de Derecho, debe garantizarse la independencia de los tribunales frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo».

determinan la conducta que un sujeto debe poner en práctica. Pero no debe mirarse el cumplimiento del deber jurídico, solo como el cumplimiento de un compromiso con la administración de justicia, y solo haciendo hincapié estrictamente en lo jurídico, separándolo de aquellos otros posibles deberes de contenido parecido. Por ello, cuando formulamos la pregunta de cuál es la esencia del deber jurídico, necesariamente se tiene que buscar la solución dentro del mismo concepto de norma jurídica, pero sin dejar a un lado la circunstancia de que los contenidos del deber jurídico puedan concurrir y semejarse a los contenidos de deberes morales y sociales.

18. El pilar fundamental de una verdadera carrera judicial lo constituye la independencia de los jueces, entendida como garantía imprescindible para el cumplimiento de sus funciones, que consiste en la ausencia de injerencia de sus superiores, de particulares u otros órganos del Estado. Institucionalmente, la independencia comprende la potestad que tiene el Poder Judicial para administrar sus propios recursos económicos y humanos, sin intervención de los otros poderes del Estado. Pero a contrapartida, los jueces deben hacer un compromiso auténtico con la administración de justicia y refrendarlo cada día con su comportamiento y decisiones, única manera de honrar y justificar ante el resto de los ciudadanos esa enorme independencia que se les concede para el ejercicio de sus funciones.
19. En la mayoría de legislaciones nacionales se prohíbe que los jueces sean militantes activos de movimientos o partidos políticos. Es igualmente generalizada la incompatibilidad del ejercicio de la judicatura con cualquiera otra actividad profesional, con la única excepción de la académica, que comprende la producción de textos y la enseñanza del derecho. Sin embargo, en varios países existe un régimen de excedencias muy favorable que permite la vuelta del juez desde la política a su antigua corte. Ello hace aconsejable la adopción de normas coherentes con los principios constitucionales, que impidan o disuadan el tránsito de la judicatura a la política o el regreso de la política al cargo de juez que se regentaba anteriormente.
20. En España el artículo 127.1 de la Constitución de 1978 dispone: «Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en servicio activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos». Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 establece en su artículo 395 esta prohibición: «No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos». En esa norma la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a los jueces: «Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicos que no tengan carácter judicial, excepto aquéllas que tengan por objeto complimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial». Prohibición que se completa con un régimen de incompatibilidades y de excedencia por lo general muy beneficioso con quien se decide a dar el paso a la política y que luego le permite volver a ejercer su función judicial.
21. En efecto, el paso de la judicatura a las actividades públicas o privadas en España solo es disuasorio para los magistrados del Tribunal Supremo dado que pierden tal categoría y, de volver a ejercer las funciones judiciales, lo harían ya solo con la categoría de magistrado. Pero en los demás casos el paso de la judicatura a la política supone, habitualmente, la declaración en servicios especiales lo que implica una reserva del puesto judicial que ocupen y se les computa el tiempo que permanezcan en tal situación de servicios especiales a los efectos de ascensos, antigüedad y jubilación. La única prevención legal para quienes vuelven a su puesto judicial es que deben «abstenerse, y en su caso podrán ser recusados, de intervenir en cualesquiera asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público».
22. En Colombia se aprobó en 2015 una reforma constitucional para prohibir expresamente la reelección en los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil. Ninguno de

dichos exmagistrados podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. (Art. 126 Constitución Nacional, reformado por el Acto Legislativo No. 02 de 2015). Ello impide que desde el ejercicio de una alta magistratura se haga campaña para pasar sin solución de continuidad a otra Corte o a ocupar los otros altos cargos del Estado allí señalados, con lo cual se preserva la independencia y el recto desempeño de la función jurisdiccional.

23. Por otra parte, el artículo 3 del Estatuto Anticorrupción colombiano ( Ley 1474 de 2011) prohíbe a todo servidor público prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos a los que se haya estado vinculado. Esta prohibición es intemporal respecto de aquellos asuntos que el servidor haya conocido por razón de sus funciones y en los cuales se tomaron decisiones frente a sujetos determinados. Esta disposición implica severa inhabilidad para los funcionarios judiciales que hacen tránsito al ejercicio de la profesión de abogado.
24. A partir de la Constitución Política de 1991, se robusteció la independencia judicial en Colombia, con la creación del Consejo Superior de la Judicatura, que administra el presupuesto de la Rama Judicial y la carrera judicial, además es quien elabora las listas de elegibles para proveer de manera definitiva las plazas vacantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, las cuales se eligen para períodos individuales de 8 años por la mayoría calificada de la respectiva corporación. Los 9 Magistrados de la Corte Constitucional, en cambio, son elegidos por el Senado de la República de sendas ternas enviadas por la Corte Suprema (3), el Consejo de Estado (3) y el Presidente de la República (3), también para períodos individuales de 8 años. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura tiene 6 miembros, dos elegidos por la Corte Suprema, tres por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional, igualmente para períodos individuales de 8 años.
25. A diferencia de los casos anteriores, en Uruguay no existe una regulación legal frente a “las puertas giratorias” entre la política y la justicia, seguramente porque no se ha visto la necesidad de combatir tal fenómeno, en la medida que solo existe una Corte Suprema y la manera como se eligen los jueces y magistrados previene la politización del sistema judicial.
26. En efecto, el sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay es una garantía para la no politización del sistema, habida cuenta que se requieren dos tercios de los componentes de la Asamblea General (reunión de ambas Cámaras, Diputados y Senadores) o, como criterio subsidiario, una vez transcurridos noventa días desde que se genera la vacante a ser llenada, queda designado automáticamente el Ministro de Tribunal de Apelaciones más antiguo. Este sistema no solo carece de toda injerencia del Poder Ejecutivo de turno, sino que requiere el acuerdo político de por lo menos dos de los partidos con representación parlamentaria, extremo que evita la vinculación de la designación con un determinado grupo político.
27. Además, el art. 251 de la Constitución uruguaya dispone: “Los cargos de la judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial”.
28. Ante la solicitud presentada por un juez letrado en lo Civil de Montevideo, en el sentido de mantener su cargo judicial en reserva para ocupar un cargo público, además de político, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que el art. 251 de la Constitución ya citado “resuelve el punto de manera categórica e inequívoca, de modo que no resulta necesaria ninguna otra argumentación para justificar el rechazo de la solicitud de reserva

del cargo..." (Resolución nro. 101/2017, de 14/8/2017).

29. Más allá de la cuestión jurídica involucrada cabrían fuertes cuestionamientos éticos ante la existencia de "puertas giratorias" entre los cargos de la magistratura judicial y cualquier cargo político. En el Uruguay esta idea, impregnada de valores, forma parte del sustrato moral en el que se basa la independencia judicial, fundamental para el Estado de Derecho y la salud de la República, y así lo entiende la mayoría de sus ciudadanos. Lo contrario sería interpretado por la comunidad en el Uruguay como un quiebre del principio de independencia que socava los fundamentos éticos del sistema democrático-republicano que allí gobierna.
30. El Código Iberoamericano de Ética Judicial establece tajantemente en su artículo 4: «La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria».
31. En el cumplimiento de este mandado ético, resultaría necesario legislar sobre este fenómeno de 'puertas giratorias', aunque resulte preponderante en algunos países más que en otros, toda vez que su regulación podría aportar una mayor tranquilidad jurídico- social.
32. En ese sentido, para preservar la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el sistema judicial, particularmente frente a posibles interferencias políticas, lo adecuado y conveniente es que todo juez se abstenga de intervenir en asuntos donde se vea comprometida su imparcialidad ya sea de forma real o aparente, como lo enseña el artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Tal sería el caso si a un juez proveniente de la actividad política le correspondiera decidir un litigio donde fuera parte o tuviere interés la agrupación donde militaba anteriormente o algunos de sus miembros, pues aunque esa circunstancia no se encuentre taxativamente consagrada en la ley como causal de impedimento, un observador razonable tendría motivos fundados para dudar de su imparcialidad.
33. El fenómeno de alternancia entre el ejercicio de la política y la actividad judicial puede dar lugar a múltiples conflictos de intereses que en el plano ético impiden el normal desempeño de las funciones propias del juez. Lo importante aquí es la honestidad profesional del servidor judicial para revelar el conflicto y procurar separarse del caso, bien sea mediante la declaración de impedimento legal si el motivo está previsto en la ley, o anunciando su abstinencia por razones éticas, a la manera de una objeción de conciencia con fundamento constitucional, siempre que la Carta Política del respectivo país garantice a los ciudadanos el derecho a no ser obligados a actuar en contra de sus convicciones íntimas y principios morales.
34. El problema es que en la mayoría de nuestras naciones se acepta como dogma que las causales de impedimento y recusación en materia judicial son taxativas y deben estar consagradas de manera expresa en la ley, sin que sea dable extenderlas por analogía a otras situaciones no previstas en ella. En consecuencia, las abstenciones de los jueces por razones éticas solo pueden aceptarse cuando el motivo generador se adecúa claramente a cualquiera de las causales de impedimento previstas en la respectiva legislación. Y ello es así porque existe una cierta predisposición a ver este tipo de abstenciones como maniobras para eludir responsabilidades, sobre todo cuando se trata de casos delicados o complejos, lo que ordinariamente lleva a que sean rechazadas con el argumento de que, si no existe impedimento legal, resulta obligado darle prevalencia al cumplimiento del deber funcional del juez.
35. Por supuesto, que no puede ser aceptable imponer a un juez que intervenga en casos donde, sea cual fuere la causa, verdaderamente se siente incapaz de actuar con la objetividad e imparcialidad debidas. Por tanto, sería deseable que en las legislaciones internas de nuestros países se estableciera como causal genérica de impedimento la formal manifestación del juez en ese sentido y que ello sea suficiente para separarlo del conocimiento del asunto. Es que, si no se puede creer en la sinceridad del juez, el problema es de otro orden, y habría que revisar la forma como se escogen o seleccionan las personas a quienes se confía la delicada misión de impartir justicia.

36. No menos delicada es la situación que se genera cuando arriban a la alta magistratura profesionales del derecho que históricamente se han dedicado a defender intereses privados. Y se posesionan en la cúpula de la justicia dejando abiertos sus bufetes, en manos de socios o abogados subalternos que continúan atendiendo sus litigios y asesorías, con la ventaja de tener el apoyo velado de un juez supremo. Es deseable que un profesional destacado ponga al servicio de la Justicia su capacidad y experiencia, pero no lo es cuando la influencia pública es usada para abogar por intereses particulares.
37. Igualmente problemático puede resultar el paso de los más altos jueces al ejercicio privado. Lo ideal es que el desempeño en una alta magistratura sea el último peldaño en la carrera de un abogado. Y que después de haber ostentado esa máxima dignidad ya no realicen ninguna otra actividad profesional, salvo la enseñanza del derecho. De esta forma se evitaría que fuesen contratados para ejercer influencia sobre sus antiguos colegas y subalternos a efectos de obtener decisiones favorables, o para que utilicen en beneficio de terceros la información y experiencia privilegiada que obtuvieron como miembros de la Corte.
38. Pero para que los altos Magistrados renuncien a ejercer la abogacía una vez dejen el cargo, se requieren al menos dos condiciones a cargo del Estado: la primera, que se les garantice el pago de una asignación de retiro suficiente para vivir dignamente sin necesidad de buscar ingresos adicionales, y la segunda, que en la Constitución o la ley se prohíba el ejercicio profesional independiente a quienes se han desempeñado como Magistrados de alta Corte. Esto sin duda, fortalecería la majestad de la justicia, que por estos tiempos se ve tan amenazada y disminuida. Los ciudadanos no pueden ver con buenos ojos que un juez supremo, de un día para otro, se convierta en defensor de causas privadas, y en esa labor termine contradiciendo las propias posturas o tesis que prohijó como miembro de la Corte.
39. La formación vocacional de los jueces debe orientarse a prevenir la ocurrencia de esta suerte de conflictos, afianzando su convicción acerca de las dificultades que se suscitan por la alternancia profesional entre la política y la justicia, así como entre la judicatura y el ejercicio independiente de la abogacía. Esto robustece el sentido de pertenencia de los jueces y la aleja de grandes ambiciones políticas y económicas.
40. Por otra parte, la falta de autonomía presupuestaria constituye una forma de intromisión o control de los otros poderes del Estado sobre el funcionamiento de la administración de justicia. Una manera de asegurar la independencia de la Rama Judicial es asignarle para su funcionamiento un porcentaje fijo del presupuesto nacional. Ello evitaría que el Gobierno y el Congreso ejercieran presión sobre la justicia con la amenaza de no darle los recursos que requiere para cumplir sus delicadas responsabilidades.
41. Un Estado social y democrático de derecho se debe caracterizar por ser respetuoso de los principios orientados a instrumentalizar la eficiencia de la función pública, de la cual es parte fundamental la función judicial, cuyo ejercicio debe darse con la mayor transparencia, a efectos de optimizar el uso de los recursos, enaltecer la dignidad humana, en un contexto de reconocimiento, promoción y defensa de valores esenciales como la libertad, la igualdad, la solidaridad y la coexistencia en un ámbito social de paz, orden y legalidad. Y en ese propósito se requiere una carrera judicial en la que a los jueces y magistrados, con experiencia, conocimientos en la materia y las competencias funcionales propias del cargo, que hayan desempeñado posiciones dentro del poder judicial de manera eficiente y responsable, se les garantice su estabilidad laboral, de acuerdo con la naturaleza y la calidad de las tareas encomendadas.

## Conclusiones

42. Tanto desde el punto de vista jurídico constitucional como legal es preciso establecer mecanismos efectivos que contribuyan a evitar o desincentivar el paso de los jueces al mundo de la política o al mundo privado, y que impidan

la vuelta de la política o el litigio a los cargos judiciales, debiendo regularse minuciosamente los conflictos de interés que pudieran surgir.

43. Desde la perspectiva ética es muy relevante el cumplimiento efectivo de la separación entre el ejercicio de la función judicial y las actividades políticas. Ahora bien, esta obligación ética esencial, que constituye la manifestación más clara del principio de independencia judicial, se ve limitada en gran medida por unas legislaciones que facilitan, por lo general, el tránsito de la política al ejercicio de la judicatura y viceversa.
44. Atentos a ello, se debe procurar materializar una normativa que permita contar con un poder judicial capaz de satisfacer las expectativas constitucionales de ser garante de los derechos fundamentales, primordialmente la dignidad humana, la paz y un orden social justo. Para ello, es preciso que los servidores del Estado actúen con vocación democrática, autonomía, lealtad institucional y jurídica, de manera que tengan la competencia, destreza, habilidad, actitud y aptitud destinadas a identificar y sintetizar situaciones fácticas relevantes. Así mismo, para que sean profundamente respetuosos de la condición humana, observen la debida prudencia, despachen en tiempo los asuntos encomendados, traten y decidan estos en un contexto de neutralidad, objetividad y aplicación puntual de la norma jurídica, sin que interfieran intereses distintos al de materializar la justicia con equidad.
45. Las puertas giratorias en la administración de justicia no deben ser vistas como fenómenos aislados, sino como producto de fallas estructurales en la arquitectura constitucional que posibilitan su existencia. Por eso, sin desconocer que la adecuada formación ética de los jueces es el mejor seguro para que no sucedan ese tipo de transiciones nocivas para la integridad judicial, dado que no es posible garantizar ese alto estándar ético en todos quienes aspiran ser o ya son servidores de la justicia, lo más aconsejable es que desde la propia normatividad jurídica se pongan límites razonables y efectivos a la circulación de ida y vuelta entre la política, el litigio y la judicatura.
46. Así pues, dado que el art. 4 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala que "la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria", fuera del plano ético y en el estrictamente normativo, existen otros casos de expresa habilitación legal donde no existe tal prohibición. A juicio de la Comisión, el silencio normativo no debe interpretarse positivamente ("lo no prohibido es permitido"), pues debe integrarse con el mandato ético que mejor satisface la expectativa de independencia y el principio de división de poderes. Esto implica que se debería:
- *mantener un máximo rigor restrictivo en la interpretación y aplicación de la legislación cuando ésta permita el "doble vínculo", por el que un juez pueda alternativamente actuar en organismos de política partidaria y reservar su plaza judicial.*
  - *recíprocamente, en los casos en que la legislación sea prohibitiva de tal situación, también será menester observar el máximo rigor para no habilitar excepciones o permisos que desvirtúen el impedimento ético y en esos supuestos- también legal.*
47. Del mismo modo, cabe vincular el mandato deontológico del art. 4 con el más específico del art. 11, ambos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuyo propósito es preservar no solo la imparcialidad, sino la apariencia de imparcialidad, pautando que "el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así". Por tal razón, los jueces deben actuar con máxima delicadeza frente a situaciones realmente inhabilitantes o que puedan generar fundadas sospechas sobre su independencia e imparcialidad, informando de ellas oportunamente a sus colegas y a las partes procesales. Así mismo, los jueces encargados de pronunciarse al respecto deben velar ante todo por preservar la legitimidad y confianza del órgano judicial, y, en ese sentido, deberían inclinarse por aceptar la abstención o el impedimento del colega, salvo que carezca de todo fundamento fáctico y jurídico.

48. La prohibición del artículo 4 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, para que los jueces no participen de cualquier manera en actividades políticas partidarias, tiene como finalidad proteger la independencia judicial, evitando sesgos políticos en sus criterios y decisiones. De igual modo, prevenir la proliferación de conflictos de intereses o condicionamientos, explícitos o implícitos, que surgen del contexto de las "puertas giratorias". En buena medida ese art. 4 no se pensó "en abstracto", sino precisamente a sabiendas de que existía y existe en el contexto iberoamericano una frecuente alternancia sucesiva de roles que es preciso controlar en aras de la transparencia y objetividad que debe distinguir la actividad judicial. Estas virtudes presuponen la independencia del juez, condición que no sobreviene de un modo mágico y prodigioso por el solo hecho del juramento en una nueva función formal, y esta realidad es la que dominará inexorablemente la percepción de aquel "observador razonable" del art. 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.





## **Decimoquinto dictamen, de 30 de abril de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre las implicaciones éticas de las relaciones de los jueces con los más altos responsables políticos de la nación cuando están juzgando causas que les afectan**

### **I. Introducción**

1. El 20 de abril de 2021, el comisionado Fernández Mendía remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial una consulta sobre si, a la luz del Código Iberoamericano de Ética Judicial, tiene implicaciones éticas la conducta de altos magistrados penales con asiento en la capital de un país que frecuentan socialmente al Primer Mandatario en reiteradas oportunidades mientras en sus órganos jurisdiccionales se sustanciaban causas donde se investigaba el desempeño de altos funcionarios del gobierno cualquiera que sea su signo, sin apartarse de las mismas y rehusando tal posibilidad.
2. En su consulta el comisionado solicitante explica cómo, a través de una nota enviada por una magistrada de la Cámara Federal de Casación Penal de la República Argentina, se le planteaba la cuestión relativa a la conducta de altos magistrados penales. Se trata, según se expone en su escrito, de visitas sociales y reiteradas de tales magistrados al Presidente de la República durante su mandato, en distintas sedes del asiento de sus funciones, mientras se sustanciaban, en sus respectivos órganos jurisdiccionales, causas en las que se investigaba el desempeño de altos mandatarios políticos, sin verificarse su apartamiento, en orden a principios de independencia, transparencia, imparcialidad, etc.
3. La respuesta de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial debe hacer puntualizaciones, en primer lugar, sobre su competencia y el alcance de este dictamen; en segundo lugar, es preciso determinar los principios constitucionales y jurisprudenciales sobre el modo de actuar de un juez o magistrado de un tribunal en relación con los responsables políticos que eventualmente pueden terminar o que están siendo objeto de investigación y enjuiciamiento o que puede afectar a otros políticos; en tercer lugar, la Comisión ha de exponer los aspectos éticos de estas relaciones desde la perspectiva del Código Iberoamericano de Ética Judicial; por último, será preciso que la Comisión concluya con unas valoraciones generales al respecto.

### **II. La competencia de la Comisión y los límites del enjuiciamiento ético**

4. Con carácter previo es necesario pronunciarse sobre la competencia de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y sobre los límites de su enjuiciamiento, dado que la función consultiva que se le ha encomendado le impide actuar como tribunal o como árbitro de conductas de terceros.
5. Por una parte, el artículo 83.a) del Código Iberoamericano de Ética Judicial atribuye a la Comisión la competencia de resolver «las consultas que Comisionados o Delegados formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos impartidores de justicia respetan o no la Ética Judicial, así como cuando órganos de Ética Judicial internos de cada nación hayan resuelto temas de esa naturaleza y se pida su opinión a la Comisión Iberoamericana».
6. Se trata de una competencia atribuida por la Cumbre Judicial Iberoamericana en virtud de la reforma introducida en el Código Iberoamericano de Ética Judicial en la asamblea general celebra en Santiago de Chile en 2014 cuya finalidad ha sido propiciar una intervención más amplia y efectiva de la propia Comisión.
7. Ahora bien, la Comisión no tiene competencia para resolver cuestiones individuales ni interferir en el debate político ni en las actuaciones de los órganos disciplinarios o éticos de los miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

8. No obstante, también debe señalarse que el artículo 45 del Código justifica un autocontrol de los propios jueces en el cumplimiento de los compromisos éticos y prevé: “El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas”. Por tanto, estaría justificado este tipo de consultas canalizadas en los términos que determina el Código y que en este supuesto se han cumplido.
9. Por otra parte, la Comisión no puede actuar como tribunal de conductas de terceros porque no ha abierto un debate contradictorio al efecto ni tiene todos los datos del caso concreto que está en el origen de la consulta. En consecuencia, la Comisión emite este dictamen en que si bien parte de supuestos bien concretos trata de deducir la aplicación de los principios consagrados en el Código a supuestos análogos que se puedan producir en el ámbito judicial iberoamericano.
10. Así pues, la Comisión debería abordar, a partir de casos particulares, convenientemente generalizados, las implicaciones éticas que puedan producirse en supuestos similares. De ese modo, la Comisión contribuye a promover entre los jueces iberoamericanos una cultura de la integridad y le permite fortalecer los principios y virtudes que configuran el marco de exigencias éticas de la profesión de juez en la sociedad actual.
11. En este sentido el artículo 95 del Código establece con total claridad: “Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial”. Por tanto, la Comisión responde la consulta con el fin de arrojar luz sobre los comportamientos más apropiados desde el punto de vista ético sin pretender resolver un caso concreto ni, desde luego, pronunciarse sobre sus vicisitudes jurídicas anteriores o posteriores.
12. Es precisamente con este ánimo con el que la Comisión aborda el examen, con carácter general, de una situación que podría darse en cualesquiera de los países que integran la comunidad iberoamericana en la que se realicen visitas frecuentes de jueces a los más destacados líderes políticos, en particular de algunos miembros de los más altos tribunales de la Nación, cuando están instruyéndose o juzgándose causas que afectan a miembros actuales o del pasado.

### **III. Las relaciones de los jueces y los responsables políticos: la separación de poderes, las apariencias y la confianza de los ciudadanos**

13. El modo de actuar de un juez o de un tribunal en relación con los responsables políticos que están o que eventualmente pueden terminar siendo objeto de investigación y enjuiciamiento judiciales no puede diferenciarse de su comportamiento exigible respecto de cualquier otro justiciable. Si bien en aquellos casos, por prudencia los jueces deben extremar sus precauciones dado que en estos casos las apariencias tienen, si cabe, más importancia.
14. En efecto, la más reciente jurisprudencia de los tribunales supranacionales tanto en América como en Europa ha subrayado la creciente importancia del Estado de Derecho y de la separación de poderes en el ejercicio de la función judicial<sup>1</sup>.
15. Así, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha vuelto a repetir en la sentencia *Repubblika* (2021): “Conforme al principio de separación de poderes que caracteriza el funcionamiento de un Estado de Derecho, debe garantizarse la independencia de los tribunales en particular frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo”<sup>2</sup>.
16. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con asiento en San José utiliza el mismo lenguaje. Por una parte, la Corte Interamericana ha dicho: “el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema,

---

<sup>1</sup> Romero, M<sup>a</sup> Luisa, M<sup>a</sup> Judith Arocha y Vanessa Coria (2019): *Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial*, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), San José, Costa Rica.

<sup>2</sup> TJUE (Gran Sala), sentencia de 20 de abril de 2021, *Repubblika*, C-896/19, EU:C:2021:311.

así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad”<sup>3</sup>.

17. También la Corte Interamericana ha reiterado: “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, aunque también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación”<sup>4</sup>.
18. Estas consideraciones actuales y reiteradas en América y en Europa tienen su anclaje en la aplicación del derecho fundamental a un juicio justo (art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), a la tutela judicial efectiva (art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y a las garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
19. No obstante, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostienen que ni el artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos que consagra el derecho a un juicio justo ni el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva imponen a los Estados un modelo constitucional determinado que rijan de una manera u otra las relaciones y la interacción entre los diferentes poderes del Estado ni tampoco los obliga a conformarse a una u otra noción constitucional teórica relativa a los límites admisibles de tal interacción<sup>5</sup>.
20. Pero es que, además, el propio Tribunal de Estrasburgo reconoce: “una cierta interacción entre los tres poderes del Estado no solo es inevitable sino también necesaria siempre y cuando los respectivos poderes no interfieran en las funciones y competencias de los otros. La cuestión es, una vez más, si en un caso determinado se han respetado las exigencias del Convenio”<sup>6</sup>.
21. En definitiva, los tribunales supranacionales en América y en Europa han elaborado una jurisprudencia por la que se refuerzan las dos dimensiones de la independencia de los jueces: la externa, o independencia propiamente dicha; y la interna, que se corresponde con la imparcialidad. Como señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la citada sentencia *Repubblika* (2021): “las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano jurisdiccional, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio” (apartado 53).

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 194.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, § 53.

<sup>5</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 6 de noviembre de 2018, Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal, CE:ECHR:2018:1106JUD005539113, § 144. TJUE (Gran Sala), sentencia de 19 de noviembre de 2019, A.K. (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo), C-585/18, EU:C:2019:982, apartado 130.

<sup>6</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 1 de diciembre de 2020, Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia, recurso n° 26374/18, CE:ECHR:2020:1201JUD002637418, § 215.

22. La razón de ser de esta jurisprudencia es siempre la misma: la confianza de los ciudadanos en la justicia. Así, el Tribunal de Estrasburgo en una jurisprudencia ya consolidada, como resulta de la sentencia Micallef c. Malta (2009), insiste en que está en juego “la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática”<sup>7</sup> y, como señala en la sentencia Baka c. Hungría (2016), “la función especial del poder judicial en la sociedad, como el garante de la justicia, es un valor fundamental en un Estado de Derecho, debe gozar de la confianza pública si pretende cumplir apropiadamente sus deberes [por lo que] las autoridades judiciales, en tanto en cuanto afecte al ejercicio de su función de juzgar, están obligadas a ejercer el máximo de discreción en relación con los casos que estén enjuiciando con el fin de preservar su imagen de jueces imparciales”<sup>8</sup>.
23. Del mismo modo, en el lenguaje del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se trata de evitar, por ejemplo, tal como resulta de la sentencia Repubblica (2021), que las disposiciones nacionales relativas al nombramiento de los miembros de la judicatura “puedan, por sí mismas, generar dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces y magistrados nombrados frente a elementos externos, en particular, frente a influencias directas o indirectas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o en lo que respecta a la neutralidad de aquellos ante los intereses en litigio ni que puedan, por lo tanto, conducir a una falta de apariencia de independencia o de imparcialidad de dichos miembros de la judicatura capaz de menoscabar la confianza que la justicia debe inspirar a los justiciables en una sociedad democrática y en un Estado de Derecho” (apartado 72).
24. En definitiva, la independencia y la imparcialidad del juez no pueden despertar dudas ni temores en los justiciables que están ante los tribunales pero tampoco pueden generar desconfianza en los ciudadanos.
25. Esto explica que se hayan establecido según los países unas normas constitucionales o legales que prohíben la participación de los jueces en la política partidaria. Asimismo, en algunas legislaciones nacionales el estatuto del juez prevé medidas disciplinarias especialmente disuasorias frente a la participación de los jueces en la política.
26. Solo a título ilustrativo procede recordar que en un país como España, la Constitución de 1978 prohíbe la pertenencia de los jueces en activo a partidos políticos y sindicatos (art. 127). En consonancia con el mandato constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 establece en su artículo 395 esta prohibición: «No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos». La consecuencia es la prohibición que pesa sobre los jueces españoles que les impide: «Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, **ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicos que no tengan carácter judicial, excepto aquéllas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial**». De hecho, el artículo 418.3 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica como falta grave: «Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición».
27. En términos similares la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica (1997) prohíbe en su artículo 9, apartados 4 y 6, a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial: “Dirigir felicitaciones o censura por actos públicos, a funcionarios y corporaciones oficiales. Se exceptúan los asuntos en que intervengan, en defensa de intereses legítimos y derechos subjetivos y en los casos en que la ley lo permita” o

<sup>7</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 15 de octubre de 2009, Micallef c. Malta, recurso n° 17056/06, CE:ECHR:2009:1015JUD001705606, § 99; la versión original en inglés es del siguiente tenor: “the confidence which the courts in a democratic society must inspire in the public”.

<sup>8</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 23 de junio de 2016, Baka c. Hungría, recurso n° 20261/12, CE:ECHR:2016:0623JUD002026112, § 164; la versión auténtica en inglés dice: “The Court has on many occasions emphasised the special role in society of the judiciary, which, as the guarantor of justice, a fundamental value in a law-governed State, must enjoy public confidence if it is to be successful in carrying out its duties (ibid., § 86, and Morice, cited above, § 128). It is for this reason that judicial authorities, in so far as concerns the exercise of their adjudicatory function, are required to exercise maximum discretion with regard to the cases with which they deal in order to preserve their image as impartial judges (see Olujić, cited above, § 59)”.

“Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos”. De hecho, en la Regulación para la prevención, identificación y a gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial de Costa Rica, el artículo 35 se refiere a la participación política y uso indebido del cargo para beneficio de agrupaciones políticas preceptuando: “Ninguna persona servidora judicial podrá participar en procesos y actividades político-electorales: asistir a clubes, reuniones, manifestaciones, votar en las elecciones internas de las agrupaciones políticas y cualquier otro acto de carácter político electoral o partidista, ni externar opiniones o comentarios que explícitamente se puedan interpretar como una declaración de pertenencia a una determinada filiación política partidaria, esto incluye cualquier medio de información, redes sociales o Internet, con la única salvedad, de la emisión de su voto en las elecciones nacionales”. También en esta misma regulación costarricense se establece: “Las personas servidoras y funcionarias judiciales evitarán participar en eventos de carácter no oficial donde asistan figuras políticas, cuando de ello pudiere derivar una afectación a la confianza en la independencia del Poder Judicial”.

28. En suma, las reuniones de jueces y responsables políticos pueden afectar a la separación de poderes como principio básico del Estado de Derecho por lo que, tal como se ha visto, algunos ordenamientos constitucionales y legales en Iberoamérica prohíben este tipo de actos y los someten a autorización y pueden tener consecuencias disciplinarias para quien incumplan tales normas.

#### **IV. La regulación ética de las reuniones de los jueces con los responsables políticos del gobierno: independencia, imparcialidad y virtudes éticas**

29. El Código Iberoamericano de Ética Judicial tiene tres tipos de provisiones específicas aplicables al supuesto de hecho que es objeto de examen por esta Comisión y vinculadas también a los principios de independencia e imparcialidad de los jueces y a las virtudes judiciales.
30. Ha de tenerse en cuenta que en el caso concreto que originó la consulta se trataba de varios magistrados de una Suprema Corte que acudían a las dependencias de la Presidencia de la República y que, al mismo tiempo, estaban instruyéndose en este Tribunal causas penales contra los miembros del Ejecutivo.
31. De los anteriores hechos, debe destacarse el máximo nivel de los tribunales implicados. No es difícil compartir, como ya expuso esta Comisión, que “los mayores peligros y ataques contra la independencia de los jueces se presentan en las más altas esferas de la estructura judicial, que es donde se resuelven con carácter definitivo los litigios de máxima relevancia o trascendencia nacional”<sup>9</sup>. Por esa misma razón, la exigencia ética y la ejemplaridad pública deben ser más necesarias en estos supuestos.
32. En primer lugar y respecto de la independencia, el art. 4 del Código establece taxativamente: “La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria”.
33. Esta previsión, cuyo alcance es el propio de un principio ético, resulta independiente del modelo constitucional y legal de poder judicial que rija en un lugar y en un momento dado. En efecto, de este principio deriva que los jueces deberían en todo caso comportarse en todo momento y en el ejercicio de sus funciones al margen de la ‘actividad política partidaria’.
34. Esto significa que no pueden participar en la vida de los partidos ni en público ni en privado<sup>10</sup>. Parece obvio decir que tampoco deben los jueces intervenir de ningún modo en el debate legítimo que se produzca entre los partidos políticos.

---

<sup>9</sup> Castro Caballero, Fernando A. (dir.), Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado, Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2019, p. 44.

35. La necesidad de mantener la separación de poderes, en particular entre el Ejecutivo y el Judicial, aconseja a los jueces extremar una especial precaución en todo tipo de actos o reuniones, no solo públicas sino también y de manera especial privadas, entre los jueces y los miembros de los Gobiernos, de los Ejecutivos. Así pues, solo resultarían admisibles éticamente las reuniones públicas y de carácter protocolario, desprovistas de cualquier significación política partidaria, resultando absolutamente desaconsejables todo tipo de reuniones de jueces y políticos, públicas o privadas.
36. Y con mayor razón estarían proscritas por un entendimiento apropiado de la ética judicial cualesquiera reuniones con miembros del Ejecutivo, incluido el Jefe del Estado o el Presidente de la República, con el fin de llegar a acuerdos y para articular arreglos vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional.
37. En segundo lugar y respecto de la imparcialidad del poder judicial, el artículo 11 del Código dispone: “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”. También en otros artículos del Código, referidos a la imparcialidad, como el artículo 13, se exige del juez “evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables” o el artículo 10 del Código se refiere a “una equivalente distancia [del juez] con las partes y con sus abogados” y le exige evitar “todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”. En fin, el artículo 15 del Código desaconseja claramente las reuniones con los justiciables en estos términos: “El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas”<sup>10</sup>
38. Para los supuestos en que se vea comprometida la imparcialidad existe la obligación legal y ética del juez de abstenerse o de admitir la recusación que se le formule por las partes. En este supuesto no hay duda que el trato con una de las partes implicadas en el proceso, con anterioridad o con mayor razón al mismo tiempo que se están desarrollando, determina la inhabilidad legal y ética del juez de seguir conociendo del asunto. Debe recordarse que en algunos sistemas procesales, como el uruguayo, además de la abstención, cuando el juez percibe que su relación con las partes no justifica su apartamiento del asunto, pero sí una puesta en conocimiento de la naturaleza de ese vínculo, está previsto que pueda hacerlo en la primera oportunidad procesal con la que cuente, de modo que las partes puedan recusarlo si lo entienden necesario. En estos supuestos el juez o los jueces participantes en cualquier tipo de reuniones en que se hayan tratado cuestiones atinentes a la causa que se sustancia ante su tribunal debe abstenerse.
39. En tercer lugar y en lo que se refiere a las virtudes judiciales implicadas en este tipo de comportamientos, que suponen las visitas o las reuniones de los jueces y los responsables políticos ha de tenerse en cuenta la necesidad de cultivar virtudes judiciales como la discreción y la prudencia.
40. En cuanto a la discreción, es preciso recordar, por una parte, el mandato del artículo 60 del Código conforme al cual: “El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”. En este caso y, aun cuando las reuniones de los jueces lo fuesen a los meros efectos culturales o deportivos y no hubiesen tratado cuestiones relacionadas con el caso que se esté sustanciando en la Corte, también deberían evitarse o, al menos, no tener una frecuencia más allá de la atención protocolaria hacia los más altos responsables políticos de la Nación.

<sup>10</sup> Sobre las consecuencias de este art. 11 del Código se ha pronunciado la Comisión en varios de sus dictámenes, en particular en el Decimocuarto dictamen, de 12 de marzo de 2021, relativo a las inadecuadas relaciones que pueden presentarse entre la justicia y la política o entre aquella y el ejercicio independiente de la profesión de abogado. Propuestas éticas frente a las ‘puertas giratorias’. Ponentes: Comisionados Hernán A. De León Batista y Fernando A. Castro Caballero; y en el Duodécimo Dictamen, de 16 de octubre de 2020, sobre libertad de expresión y la ética de los jueces. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso.

<sup>11</sup> Undécimo Dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el trato a las partes y la ética judicial. Ponente: comisionada Miryam Peña Candia.

41. Y respecto de la prudencia aplicada a las reuniones de los jueces y los mandatarios políticos, advierte el artículo 69 del Código: "El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable". En el supuesto de hecho que provoca la consulta debería haberse anticipado con un juicio prudente la eventual sospecha de parcialidad que generarían las reiteradas visitas a la Presidencia de la Nación.
42. La aplicación de los principios éticos de independencia e imparcialidad del juez y las virtudes propias del ejercicio de la función judicial deben tener su proyección en el proceso judicial de tal manera que sean determinantes del comportamiento de los jueces involucrados en estas reuniones por lo que se refiere a las razones para la abstención y para la estimación de los motivos de recusación.
43. Asimismo, las anteriores consideraciones se aplican a todos los niveles de la jerarquía judicial. Pero de una manera especial los magistrados de las Superiores y de las Supremas Cortes están especialmente obligados por un deber de ejemplaridad que irradie hacia el más humilde de los funcionarios judiciales.

## V. Conclusión

44. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial reitera que el ejercicio del poder judicial se basa en la confianza de los ciudadanos en sus jueces y por esa razón resulta esencial la separación de poderes, real y efectiva pero también preocupada por no transmitir una imagen de confusión de poderes porque, de una manera especial y en este ámbito, las apariencias tienen gran importancia.
45. El caso que ha sido objeto de consulta se refiere a las reuniones sociales y reiteradas de varios jueces de una Corte Suprema cuando ya estaban en marcha o era previsible que se iniciasen procedimientos de enjuiciamiento respecto de mandatarios políticos.
46. En este caso se produce una afectación sensible al principio de separación de poderes y debe considerarse vulnerado por los jueces el principio ético de independencia.
47. Pero también ha quedado afectado el principio de imparcialidad en la medida en que el trato especial de una de las partes puede inspirar temor en los demás justiciables. El hecho de que la cuestión se plantee entre los titulares de las instituciones superiores del Estado tiene una trascendencia extraordinaria para los demás jueces y funcionarios públicos.
48. En fin, desde el punto de vista del comportamiento de los jueces y parafraseando la jurisprudencia europea, antes recordada, cualquier juez de quien haya una razón legítima para temer por su falta de imparcialidad debe abstenerse.
49. En suma, la necesaria cooperación armónica entre los órganos del Estado no impide, ciertamente, la presencia institucional de los jueces, como muestra de cortesía, en reuniones públicas con los más altos responsables políticos de la Nación. Sin embargo, resulta desaconsejable de manera terminante una familiaridad y una regularidad en los intercambios y en la presencia de jueces en los organismos gubernamentales. En estas condiciones, se deberán tomar las previsiones requeridas para garantizar la transparencia y publicidad de dichos encuentros y velar para que no se celebren reuniones en privado que puedan generar algún tipo de sospecha.
50. Así pues, sin perjuicio de la cortesía y el fomento de las buenas relaciones institucionales de los jueces con otros poderes del Estado, en especial el Ejecutivo, no resulta admisible en nuestros días que el juez forme parte del séquito del gobierno y resultan absolutamente contraproducentes las muestras áulicas de obsequiosidad y complacencia que pudieran tener los jueces respecto de otros poderes del Estado.



## **Decimosexto dictamen, de 23 de septiembre de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces.**

Ponente: comisionado Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

### **I. Introducción**

1. Los jueces deben ser independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones (capítulos I y II del Código Iberoamericano de Ética Judicial), estar sometidos a la ley u ordenamiento jurídico respectivo, así como ser jurídicamente responsables desde el punto de vista moral o ético y responder a exigencias mínimas de comportamiento. De hecho, como antecedente histórico, podemos mencionar que cuando la Constitución de los Estados Unidos de América -adoptada en el año 1787- estableció el poder judicial, lo hizo previendo que los jueces se mantuviesen en sus cargos mientras observasen buena conducta ("The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour").
2. Todo tribunal de justicia está integrado por jueces seleccionados de acuerdo con sus méritos, es decir, deben cumplir requisitos de competencia técnica y de integridad moral para desempeñar las funciones judiciales requeridas por un Estado de Derecho. El régimen de responsabilidades jurídicas y éticas de los jueces debe ser compatible con su estatuto de independencia, imparcialidad y también de integridad. En Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión ha velado en estos últimos años, para que en sus distintos países miembros no se vulnere la independencia judicial y ha insistido en la necesidad de establecer "las garantías necesarias para evitar cualquier riesgo de utilización de un régimen disciplinario como sistema de control político del contenido de las decisiones judiciales"<sup>1</sup>.
3. Esa misma garantía la consagra el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, sobre el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución"<sup>2</sup>.
4. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su decimotercera reunión virtual celebrada el 12 de marzo de 2021, acordó la elaboración de un dictamen sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces. La razón de ser de este encargo radica en que no siempre es fácil distinguir entre responsabilidades jurídicas y éticas, porque bien se prescinde absolutamente de la dimensión ética o se confunden ambos planos (jurídico y ético). Deben recordarse las dificultades e incluso la radical oposición de numerosos jueces a que se adopten principios o códigos de ética en el ámbito judicial, por considerarlos una presión adicional en el control ejercido sobre ellos e, incluso, se percibe por algunos como un reforzamiento del poder disciplinario en el desarrollo de sus funciones.
5. Con el fin de clarificar la relación entre lo jurídico y lo ético, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se propone analizar las responsabilidades de los jueces y la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de estos. De seguido se exponen las finalidades y los mecanismos de responsabilidad jurídica, en especial los regímenes disciplinarios y los instrumentos que adoptan los códigos de ética aplicables a los jueces. Por último,

<sup>1</sup> TJUE (Gran Sala), sentencia de 15 de julio de 2021, Comisión / Polonia (régimen disciplinario de los jueces polacos), C- 791/19, ECLI:EU:C:2021:596.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 31 de enero de 2001, Caso de Tribunal Constitucional vs. Perú.

se indaga sobre la concepción que deriva del Código Iberoamericano de Ética Judicial del control jurídico y el alcance ético del comportamiento de los jueces realizado precisamente con la interpretación institucional de los principios y virtudes que orientan su conducta.

## **II. La exigencia de responsabilidad de los jueces no puede menoscabar su independencia ni su imparcialidad**

6. En una sociedad democrática los jueces deben ser civil, penal y disciplinariamente responsables -o incluso, como ocurre en algún país como en Argentina, institucional o políticamente-, pero tal exigencia no puede menoscabar su independencia e imparcialidad. Lo mismo debe decirse de la responsabilidad moral o ética que en modo alguno puede afectar esos principios.
7. En Europa, se ha dejado claro en la jurisprudencia supranacional más reciente la importancia de asegurar la compatibilidad de la exigencia de responsabilidades con la independencia e imparcialidad judicial, lo que emana por una parte, del principio de separación de poderes; y por otra, del derecho de los justiciables a un juicio justo del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.
8. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal (2018) subrayó que “no hace falta decir que el hecho de que los jueces estén sometidos a la ley en general y a las reglas de la disciplina y de la deontología profesional en particular no puede poner en riesgo su imparcialidad”<sup>3</sup>.
9. A juicio del Tribunal de Estrasburgo los procedimientos disciplinarios contra los jueces deben respetar el ejercicio de sus funciones porque está en juego la confianza del público en el funcionamiento y la independencia del poder judicial, confianza que, en un Estado democrático, garantiza la existencia misma del Estado de Derecho. En el supuesto enjuiciado, el citado Tribunal constató la violación del derecho a un juicio justo de la jueza portuguesa, Paula Cristina Ramos Nunes de Carvalho e Sá, porque por una parte, concurrían cuatro circunstancias, se trataba de procedimientos disciplinarios dirigidos contra una juzgadora, las sanciones eran graves, las garantías procedimentales ante el Consejo Superior de la Magistratura resultaban limitadas y era necesario enjuiciar la credibilidad de la recurrente y de los testigos; y por otra, se producía el efecto combinado de dos factores, en particular la insuficiencia del control judicial realizado por la Sala Jurisdiccional del Tribunal Supremo y la falta de audiencia tanto en la fase de los procedimientos disciplinarios como en la del control judicial.
10. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado recientemente su jurisprudencia de la importancia creciente del principio de división de poderes para un Estado de derecho en una sociedad democrática, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión.
11. En la sentencia Guðmundur Andri Ástráðsson (2020) el Tribunal de Estrasburgo justifica cómo la independencia es, desde un punto de vista personal e institucional, necesaria para la adopción de una decisión imparcial, de suerte que la independencia es un presupuesto de la imparcialidad. Explica que la independencia designa, por una parte, un estado de ánimo que denota la impermeabilidad del juez hacia cualquier presión exterior en tanto es atributo de su integridad moral; por otra parte, se caracteriza por un conjunto de disposiciones institucionales y funcionales que comprenden a la vez un procedimiento que permita el nombramiento de los jueces de un

---

<sup>3</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 6 de noviembre de 2018, Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal, ECLI:CE:ECHR:2018:1106JUD005539113, § 163. Nótese que las dos versiones lingüísticas auténticas, en francés y en inglés, son ligeramente distintas: “il va sans dire que le fait que les juges sont soumis à la loi en général et aux règles de discipline et de déontologie professionnelle en particulier ne saurait mettre en cause leur impartialité” / “it goes without saying that the fact that judges are subject to the law in general, and to the rules of professional discipline and ethics in particular, cannot cast doubt on their impartiality”.

modo que se asegure su independencia y unos criterios de selección basados en el mérito, de modo que ofrezcan garantías contra una influencia abusiva o un poder discrecional ilimitados de las demás autoridades del Estado, tanto en el momento del nombramiento de un juez como durante el ejercicio de sus funciones<sup>4</sup>.

12. Así, el alcance de la protección de los jueces en estos casos resulta especialmente amplia como se ha encargado de señalar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no solo contra decisiones administrativas y judiciales sino también en el supuesto de adopción de leyes que afecten a la independencia de los propios jueces<sup>5</sup>.
13. En Europa el Tribunal de Justicia de la Unión se refiere a los principios de independencia e imparcialidad respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces, así: “La necesidad de independencia exige igualmente que el régimen disciplinario que se aplique a quienes tienen la misión de juzgar presente las garantías necesarias para evitar cualquier riesgo de que dicho régimen pueda utilizarse como sistema de control político del contenido de las resoluciones judiciales. A este respecto, el establecer normas que definan, en particular, tanto los comportamientos constitutivos de infracciones disciplinarias como las sanciones aplicables concretamente, que prevean la intervención de un órgano independiente con arreglo a un procedimiento que garantice plenamente los derechos consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta, especialmente el derecho de defensa, y que consagren la posibilidad de impugnar judicialmente las decisiones de los órganos disciplinarios da lugar a un conjunto de garantías esenciales para preservar la independencia del poder judicial”<sup>6</sup>.
14. En Latinoamérica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el mismo tema ha referido que los países han establecido regulaciones o procedimientos estrictos para la designación de personas juzgadoras, así como para su destitución. En este último caso, ha señalado que la autoridad competente para la destitución de los jueces debe conducirse de manera imparcial en el procedimiento que se sigue, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa. Esto es debido a que la libre remoción de quienes juzgan fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos para resolver las controversias sin temor a ser sancionados<sup>7</sup>.
15. Por su parte, en Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conociendo un recurso de amparo respecto a un grupo de jueces que se le seguía un proceso disciplinario señaló que: “No es casual que en los diferentes instrumentos y declaraciones que se ocupan del tema de la independencia judicial se aborden aspectos de orden administrativo como son la designación de los jueces, su destitución y la aplicación de sanciones disciplinarias. En esa dimensión práctica e individualizada al final de cuentas se juega su fuero de protección de cara a presiones de toda clase. Un juez que pueda ser designado mediante mecanismos opacos, o cuya destitución o sanción pueda producirse sin justificación suficiente por parte de cualquier tipo de autoridad, es un juez en una situación francamente vulnerable”<sup>8</sup>.
16. En definitiva, los procedimientos que se siguen en contra de los jueces para exigirles una responsabilidad jurídica o ética pueden sin duda alguna, afectar su independencia o imparcialidad, lo que explica los motivos que se tengan que extremar las garantías judiciales cuando se le siguen procedimientos disciplinarios o de responsabilidad. La razón fundamental radica en garantizarles un debido proceso y de asegurar la confianza de los justiciables en su sistema judicial.

<sup>4</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 1 de diciembre de 2020, Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia, ECLI:CE:ECHR:2020:1201JUD002637418 (designación ilegal de un miembro de un tribunal que juzga una multa de tráfico), § 234.

<sup>5</sup> TEDH (Gran Sala), sentencia de 23 de junio de 2016, Baka c. Hungría, ECLI:CE:ECHR:2016:0623JUD002026112 (destitución del presidente del Tribunal Supremo de Hungría).

<sup>6</sup> TJUE (Gran Sala), sentencia de 25 de julio de 2018, LM Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial), C-216/18 PPU, EU:C:2018:586, apartado 67.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de agosto de 2008, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela.

<sup>8</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 5996 del 28 de abril de 2015.

### III. La interacción entre la ética aplicada a la función judicial y el régimen jurídico

17. La reconocida filósofa española Adela Cortina Orts, señala: "la ética trata de la formación del carácter de las personas, de las instituciones y de los pueblos"<sup>9</sup>, por lo que la ética judicial trata sobre la formación del carácter de los jueces y con ellos del Poder Judicial. En palabras de Domingo García-Marzá, "desde la perspectiva del derecho, la fuerza vinculante de la acción deriva de la coerción ejercida por las sanciones externas. Desde la perspectiva ética, nos referimos a las vinculaciones derivadas de la fuerza de convicción racional"<sup>10</sup>.
18. Es importante indicar que la fuerza de las normas jurídicas no proviene solo de la coerción, sino de su aceptación racional, que solo se logra mediante el discernimiento ético. "Ningún orden jurídico podría gozar de estabilidad, ni siquiera subsistir durante mucho tiempo, si sus normas fueran cumplidas, no por convicción, no por su aceptación como modelos de conducta vinculantes, sino únicamente por miedo a las sanciones"<sup>11</sup>.
19. En ese tanto, podemos señalar que la formación y promoción de la ética como la acción disciplinaria son herramientas complementarias para el control del comportamiento de los jueces, la primera como autocontrol y la segunda como control externo.
20. Tanto la ética judicial como el régimen disciplinario de los poderes judiciales se interesan en la regulación del comportamiento de los jueces; mientras la ética promueve la autorregulación de la conducta por medio de la forja de virtudes y la toma racional de decisiones, las normas disciplinarias establecen regulaciones de acatamiento obligatorio cuyo incumplimiento puede implicar la imposición de sanciones.
21. Toda persona que administra justicia debe tener un marco normativo con disposiciones claras en relación con lo que se espera en su ejercicio profesional. Estas disposiciones abarcan tanto instrumentos legales y administrativos como orientaciones éticas, que fungirán como una guía ante las diferentes situaciones a las que se enfrenta en su labor diaria.

### IV. La relación entre el régimen jurídico, en particular el disciplinario, de los jueces y los códigos de ética judicial

22. La Red Mundial de Integridad Judicial, en su guía para la elaboración e implementación de Códigos de Conducta Judicial, señala que desde su lanzamiento concluyó sobre la importancia de que cada poder judicial comprenda y aborde eficazmente la distinción y vínculos entre ética y disposiciones disciplinarias<sup>12</sup>.
23. Tradicionalmente ha existido cierta confusión entre las normas disciplinarias y éticas aplicables a los jueces. En el año 2006, cuando la Cumbre Judicial adoptó el Código Iberoamericano de Ética Judicial se constató la existencia de diversos modelos de convivencia entre los regímenes jurídicos disciplinarios y de ética judicial en sus Estados miembros, por lo que se propuso distinguir con precisión entre los modelos existentes: el disciplinario, el mixto centralizado y el formalmente dual<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Cortina, A. (2013). ¿Para qué sirve realmente la ética? España: Paidós (p. 34).

<sup>10</sup> García Marzá, D. (2004). Ética empresarial. Del diálogo a la confianza. Madrid: Trotta (p. 46).

<sup>11</sup> Ramos Pascua, J. A. (2007). La ética interna del derecho. España: Desclee De Brouwer (p. 31).

<sup>12</sup> Red Mundial de Integridad Judicial (2020). How to develop and implement Codes of Judicial Conduct. UNODC. Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/ji/knowledge\\_products/Codes\\_of\\_Conduct\\_2020.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/knowledge_products/Codes_of_Conduct_2020.pdf)

<sup>13</sup> Steidel Figueroa, Sigfrido, Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019, pp. 45-52.

24. A partir de tal clasificación y con el fin de subrayar el desarrollo progresivo entre el derecho disciplinario y la ética judicial en las diferentes culturas jurídicas y sistemas políticos, se puede distinguir un modelo tradicional que no considera relevantes desde el punto de vista jurídico las cuestiones éticas, de modo que aborda única y exclusivamente las cuestiones disciplinarias; un modelo de transición en el que se hace un tratamiento conjunto de las cuestiones éticas y aspectos disciplinarios sin pararse a distinguir en su distinta naturaleza; y, por último, un modelo dual donde se distinguen y separan las cuestiones exclusivamente éticas de las disciplinarias aplicadas a los jueces.
25. Se puede considerar que el modelo tradicional resulta insuficiente al estimar irrelevante la cuestión ética y el de transición deriva en imperfecto por mezclar responsabilidades jurídicas y éticas. Por ello, el dual se impondría como el mejor modelo al que una sociedad democrática debería aspirar.
26. En ese sentido, Jiménez Asensio indica que: "Debe quedar meridianamente claro, si no lo está aún, que los códigos de conducta son instrumentos de autorregulación y, por tanto, las leyes o los reglamentos no deben ser su medio de expresión formal; todo lo más en los textos normativos se pueden incorporar algunos valores o principios, sobre los cuales se armen o construyan luego las normas de conducta o de actuación que se recojan en tales códigos. Menos aún deben anudarse al incumplimiento de los valores, principios o normas de conducta, consecuencias sancionadoras, puesto que en ese caso traspasamos el mundo de los códigos éticos y de conducta y nos sumergimos en la esfera del Derecho penal o administrativo sancionador"<sup>14</sup>.
27. Ahora bien, este modelo dual presenta importantes dificultades para ser establecido como lo revela el proceso de adopción de los códigos de ética y la aplicación judicial de la responsabilidad disciplinaria.
28. En cuanto a la codificación de principios y virtudes éticas, se aprecia una especial resistencia de los jueces a la adopción de códigos de ética judicial y de no haber remedio, se comprueba la insistencia en que se establezca una separación tajante entre lo jurídico -especialmente lo disciplinario- y lo ético. Así ocurrió en España cuando en el año 2016 se adoptó con gran reticencia de los jueces los Principios de Ética Judicial y el Código de Ética de los jueces españoles, donde se deja bien claro su punto de partida en el preámbulo al señalar taxativamente: "Nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial". Y lo mismo se aprecia, por distintas razones, en Chile o en Portugal.
29. En el documento denominado Principios de Ética Judicial los jueces españoles explican, refiriéndose a la ética judicial, que "solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, al contrario de la disciplina, que es un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración arrastra consecuencias jurídicas. La ética judicial opera como estímulo positivo en cuanto dirigida a la excelencia, mientras que la disciplina funciona con base en el estímulo negativo, cual es la sanción. Por ello, la efectividad de estos Principios de Ética Judicial provendrá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta".
30. En lo que se refiere a la jurisprudencia anclada en lo que fue un saludable positivismo jurídico al aplicar el régimen disciplinario, se aprecia un intento de ignorar cualquier referencia ética y si se hace, lo es de forma superficial y sin ninguna consecuencia.
31. En España el Tribunal Supremo ha citado en dos ocasiones el Código Iberoamericano de Ética Judicial: una referida al archivo de actuaciones disciplinarias seguidas contra un juez y la otra relativa a un litigio sobre incompatibilidades de una magistrada en el ejercicio de actividades mercantiles. En la sentencia de 2 de abril de

<sup>14</sup> Jiménez Asensio, R. (2017). Marcos de integridad institucional y códigos de conducta: encuadre conceptual y algunas buenas prácticas. Recuperado de <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506999>

2012 -en materia disciplinaria- el recurrente había denunciado un comportamiento a su juicio indebido de un magistrado, quien invoca expresamente el Código Iberoamericano y aun cuando no constituía siquiera parte del obiter dicta, resulta muy significativo que el ponente se haya referido expresamente al Código poniéndolo en boca de la parte actora<sup>15</sup>. En cambio, la sentencia de 27 de noviembre de 2013, fuera del marco disciplinario, la ponente cita con profusión el marco ético de la cuestión de las incompatibilidades de los jueces con actividades mercantiles<sup>16</sup>.

32. En Costa Rica, la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de su competencia disciplinaria, citó esa misma normativa cuando resolvía respecto de las actuaciones seguidas contra un juez, a quien sancionó debido a un retraso excesivo en la tramitación de procesos y su baja resolución. Se señaló que el propio CIEJ regula un deber de diligencia encaminado a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía e impone al juzgador o juzgadora procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable<sup>17</sup>.
33. Se estima por parte de esta Comisión, que la separación entre la responsabilidad jurídica - particularmente en el ámbito disciplinario- y la ética, no impiden tener en cuenta que todo el ordenamiento, incluidos los tipos de infracción disciplinaria de los jueces, está contenido y asentado en un sustrato ético. Si bien el principio de tipicidad de las infracciones disciplinarias no puede ser afectado por la aplicación de los códigos de ética judicial, no es ocioso que se tengan en cuenta en el ámbito de la ética judicial los desarrollos de las distintas infracciones tipificadas en el quehacer judicial. Con mayor razón si cabe, ya fuera del ámbito de la responsabilidad penal y disciplinaria, como es el caso del régimen de incompatibilidades o de abstenciones y recusaciones de los jueces donde puedan utilizarse por el legislador y por el juez los desarrollos del marco ético aplicable a la profesión judicial.
34. Las normas disciplinarias pueden coincidir con los contenidos de los Códigos de Ética, diferenciándose en la forma y objetivos de cada uno. Mientras los Códigos de Ética buscan orientar la conducta, las normas disciplinarias señalan las reglas básicas de actuación y las sanciones derivadas de su incumplimiento.
35. En definitiva, además de la conveniencia de establecer y aplicar un modelo dual en el cual se dé cabida a la convivencia y aplicación del código de ética judicial con el ordenamiento jurídico, que no impida reconocer la existencia de un sustrato ético de todo el ordenamiento que integra el estatuto judicial, resulta deseable la consideración del marco ético aplicable a los jueces desde la perspectiva legislativa y judicial.
36. Cuando se trata de la potestad disciplinaria debe respetarse el principio de tipicidad de las infracciones sancionables, lo que no impide la consideración del contexto ético de la infracción, ya sin las exigencias y garantías que requiere el régimen disciplinario en otros ámbitos del estatuto judicial como el de las incompatibilidades, las abstenciones, recusaciones, etc.
37. Si bien las acciones disciplinarias efectivamente aplicadas constituyen una herramienta ineludible para que las personas juzgadoras cumplan con los deberes que les son propios, la ética puede propiciar un mejor conocimiento de esos deberes y un compromiso para con ellos, que va más allá de evitar ser descubiertos o castigados en caso de incumplimiento.

---

<sup>15</sup> Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª), sentencia, de 2 de abril de 2012 (recurso n° 255/2011, ECLI:ES:TS:2012:2676, ponente: Lucas Murillo de la Cueva (archivo de denuncia contra magistrado por no abstenerse en un litigio).

<sup>16</sup> Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª), sentencia de 27 de noviembre de 2013 (recurso n° 341/2012, ECLI:ES:TS:2013:6124, ponente: Pico Lorenzo; voto particular: Conde Martín de Hijas (incompatibilidad de una magistrada con la actividad mercantil

38. Las normas disciplinarias constituyen un marco orientador mínimo para el adecuado ejercicio profesional, en este caso, de la judicatura. Se considera que es un marco mínimo pues “conviene insistir en que el sistema de controles vigente y los que hay que desarrollar no bastan para garantizar una conducta ética”<sup>18</sup>, sino que esta siempre exige más que el mero cumplimiento normativo.
39. Si bien las normas disciplinarias son de acatamiento obligatorio deben estar debidamente motivadas para la adecuada administración de justicia y el servicio que el Poder Judicial brinda a la sociedad.
40. Para que las acciones disciplinarias tengan efectividad en el control del comportamiento o conductas de las personas juzgadoras, estas tienen que ser de una proporcionalidad adecuada a la falta cometida, deben garantizar los mecanismos de control y supervisión para asegurar -en lo posible- la detección de los incumplimientos y el debido proceso debe efectuarse con la mayor celeridad posible para demostrar una correspondencia entre las infracciones y las consecuencias aplicadas<sup>19</sup>.
41. Como se regula en el artículo 40 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan”. De ahí deriva que una de las principales tareas éticas de los Poderes Judiciales en relación con sus jueces, es contar con normas disciplinarias claras y bien fundamentadas, así como brindar espacios de capacitación y divulgación para su conocimiento y mejor comprensión.

#### **V. La ética judicial y su proyección sobre la responsabilidad de los jueces de conformidad con el Código Iberoamericano de Ética Judicial**

42. La conveniencia y la adopción de un modelo dual de separación entre lo jurídico y lo ético en lo que se refiere al estatuto de los jueces, presenta especiales problemas en la interpretación que corresponde a jueces y a comisiones de ética judicial.
43. El establecimiento de órganos e instituciones de ética judicial tiene como presupuesto que no deben interferir en el ámbito disciplinario.
44. En el preámbulo del Código Iberoamericano de Ética Judicial del 2006, se comprueba la diversidad de modelos existentes de interpretación institucional de la ética, en muchos casos mezclada con funciones jurídicas: “una lectura comparativa de los distintos sistemas vigentes en Iberoamérica en materia de ética judicial permite constatar la existencia de un tratamiento muy diversificado. Así, existen países que han optado por establecer Tribunales de Ética Judicial ad hoc que juzgan de manera particular las faltas a sus respectivos Códigos de Ética, mientras que en otros los Tribunales de Ética se limitan a declarar la existencia de una falta ética, pero dejan a los órganos disciplinarios habituales la decisión final que eventualmente pueda adoptarse. Además, hay países en que las faltas éticas se encuentran incluidas dentro del régimen jurídico disciplinario que aplican los órganos administrativos o judiciales competentes. Y, finalmente, otros que confían la eficacia del Código a la voluntad individual de sus destinatarios.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 445, del 26 de marzo de 2021.

<sup>18</sup> Villoria Mendieta, M. e Izquierdo Sánchez, A. (2015). Ética pública y buen gobierno. Regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

<sup>19</sup> León Hernández, R. (2016). Sobre la obediencia a las leyes. Ética Judicial Cuaderno 9, San José, Costa Rica, 59-67.

Por otro lado, además de Tribunales de Ética, algunos Códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento, se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios”.

45. En el modelo dual que se propugna, la deseable separación desde el punto de vista institucional entre los ámbitos jurídico y ético, implica que los jueces que aplican el derecho y deciden con carácter vinculante las cuestiones de responsabilidad jurídica, en particular la disciplinaria, son los únicos que ejercen tal potestad, y las comisiones que adoptan recomendaciones y proponen soluciones cuyos efectos derivan del mayor o menor grado de auctoritas del comité de ética judicial, no deben interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria.
46. No hay duda desde el punto de vista jurídico sobre el carácter no vinculante de la actuación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y de las comisiones o comités que se han establecido al efecto.
47. Al respecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 95 señala: “Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial”.
48. La preocupación por que lo ético no interfiera en lo disciplinario se ha trasferido a la labor de la Comisión Española de Ética Judicial en la medida en que en sus decisiones ha establecido una separación tajante entre lo jurídico y lo ético. Así, es frecuente que la Comisión Española señale, en relación con el régimen de abstención de un juez: “El dilema que puede tener un juez/a sobre la procedencia de abstenerse o no, es jurídico, ajeno al ámbito propio de esta Comisión de Ética Judicial. En consecuencia, no podemos dar nuestra opinión al respecto. Sin embargo, sí podemos pronunciarnos sobre el modo de proceder de la juez en caso de que entienda que, por no existir enemistad manifiesta u otra causa legal, no debe abstenerse”<sup>20</sup>. Y desde luego cuando la consulta tiene carácter hipotético o se refiere al ámbito disciplinario inadmite la cuestión porque interfiere en lo disciplinario<sup>21</sup>.
49. En los países que han adoptado las reglas del Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus respectivos ordenamientos jurídicos pero carecen de Tribunales o de Comisiones de Ética Judiciales, como es el caso de Uruguay, resulta útil y conveniente que los órganos que entienden en materia de responsabilidad disciplinaria, cuando consideren y analicen la conducta de los jueces, distingan -cuando corresponde- entre lo que constituye una falta disciplinaria (principio de legalidad y de tipicidad mediante) y lo que constituye una falta ética, independiente de lo anterior. A veces la conducta desplegada no permite su subsunción en ninguna falta disciplinaria, pero sí dentro de una falta ética, contraria a las reglas del Código de Ética Judicial y es conveniente destacarlo. Otras veces, la conducta no solo configura una o varias faltas disciplinarias sino también una falta o faltas éticas, por lo que resulta útil y conveniente señalar los principios o reglas éticas concretamente violadas o atacadas por el proceder de los magistrados. El juicio de reproche ético, aun cuando no se configure una falta disciplinaria, puede ser muy eficaz y ejemplarizante para prevenir futuras conductas similares de ese juez particular y de todos los demás. Por el contrario, el silencio de quienes tienen la responsabilidad de juzgar esas conductas -dentro de un proceso disciplinario -y no se pronuncian, pese a que la falta ética surge de manifiesto- es una señal que puede ser interpretada en el sentido de que no cabe hacer ningún reproche ético.

<sup>20</sup> Comisión Española de Ética Judicial, Dictamen (Consulta 8/18), de 3 de diciembre de 2018, Principio de imparcialidad; formulación de queja por un abogado posteriormente archivada; evitación de sesgos inconscientes o prejuicios, apartados 3 y 4.

<sup>21</sup> Comisión Española de Ética Judicial, Acuerdo (Consulta 4/2018), de 23 de octubre de 2018, Inadmisión; objeto de las consultas; actuaciones que presenten un dilema práctico a la luz de los Principios de Ética Judicial.

## VI. Conclusión

50. La ética de las personas juzgadoras subyace a la regulación jurídica, particularmente en lo que se refiere a las responsabilidades civil, penal y disciplinaria de cada juez y en el ámbito no cubierto por el derecho aplica al comportamiento de los jueces cristalizado en los distintos códigos éticos, cuya interpretación en su caso corresponde, a los comités y comisiones de ética judicial.
51. Tanto el derecho disciplinario como la ética judicial son instrumentos para controlar la actividad de los jueces en cuanto ambos cumplen la función de legitimar el ejercicio del poder jurisdiccional y conseguir en definitiva una justicia imparcial. La dificultad se presenta debido a que la aplicación del derecho disciplinario a los jueces requiere que el legislador haya cumplido con dar estricto uso a los principios de legalidad y tipicidad, único modo de garantizar la independencia de la función judicial. A ello se suma que el derecho disciplinario solo puede ser aplicado al juez en cuanto funcionario y jamás cuando ejerce sus funciones jurisdiccionales.
52. Es preciso establecer una clara línea divisoria al menos desde la perspectiva disciplinaria, que no impida a los códigos de conducta una regulación amplia y la consiguiente interpretación desde el punto de vista de la ética judicial.
53. La interacción entre lo ético y lo jurídico resulta esencial, y con las garantías debidas, también ha de contribuir al ejercicio de la potestad disciplinaria contra los jueces, sin que menoscabe su independencia e imparcialidad y sea tenida en cuenta por los tribunales en el control y garantía de los derechos de los jueces en los procedimientos disciplinarios.
54. Si bien toda acción disciplinaria debe estar fundamentada en normas positivas del derecho administrativo disciplinario, lo anterior no impide que los principios contenidos en los códigos de ética judicial sean considerados como referentes en la respectiva fundamentación.
55. Los comités y comisiones de ética judicial emiten dictámenes o resoluciones en relación con la interpretación práctica del Código de Ética, que, al ser de carácter ético y no disciplinario, buscan clarificar la interpretación de los principios y recomendar las mejores prácticas de acción, pero no se pretende que sean de acatamiento obligatorio ni aparejen sanciones por su incumplimiento. Sin embargo, dichos dictámenes pueden inspirar la creación de normas disciplinarias por los órganos competentes, si así se estima conveniente, para un mejor resguardo de la conducta judicial.
56. Por último, debe establecerse con claridad los límites entre la acción preventiva de control y la disciplinaria sancionatoria.

Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial



## **I. Introducción**

1. En el ejercicio de la función judicial se pueden distinguir dos dimensiones de la conducta del juez: la relacionada con la jurisdicción y la vinculada a la mera gestión. Los abusos en la jurisdicción surgen tanto en el ejercicio de la jurisdicción propiamente dicha como en la gestión dentro del propio tribunal, sea colegiado sea unipersonal. En ambos casos es importante tener en cuenta la perspectiva ética que se traduce en la garantía de los principios de independencia, de imparcialidad y de integridad, y en el cultivo de las virtudes de la prudencia, la puntualidad o incluso de la cortesía, cuyo fin es aumentar la confianza de los ciudadanos y asegurar su derecho a una buena administración de la justicia.
2. El Código Iberoamericano de Ética Judicial se refiere a la conducta del juez en el proceso de tal modo que, por ejemplo, su artículo 8 le impone el deber de ejercer "con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional"; pero al mismo tiempo el artículo 75 del Código exige al juez "evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes". En fin, es significativa la llamada de atención que hace el Código en el artículo 76 al consagrar "el deber de procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad" y el alcance que el artículo 49 confiere a los deberes de cortesía como "la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia". Se trata, en definitiva, de deberes éticos destinados a desterrar o a prevenir todo abuso en el ejercicio de su jurisdicción.
3. En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 19 de noviembre de 2021, se decidió, por propia iniciativa, abordar en un dictamen la cuestión del abuso de la jurisdicción por el juez en clave ética.
4. La tarea básica del presente dictamen consiste en valorar las situaciones que deben afrontar los jueces en la dirección del proceso desde la perspectiva ética y atendiendo a su trascendencia e impacto en la administración de justicia. En realidad, el dictamen pretende reflexionar, a partir de la realidad del proceso, sobre el comportamiento de los jueces y sus eventuales violaciones de principios éticos y de virtudes morales, sin perjuicio de que en los supuestos más graves los jueces puedan incurrir en responsabilidad administrativa, disciplinaria o incluso penal.
5. El dictamen se estructura en torno a una primera parte en la que abordaremos la dimensión ética del comportamiento del juez en el proceso y el alcance del concepto de abuso de la jurisdicción. En la segunda parte analizaremos las conductas con las que, desde una perspectiva ética, los jueces incurrir en un abuso de jurisdicción, y expondremos los casos en que el juez tiene también el deber ético de impedir las conductas abusivas de las partes y de los operadores jurídicos en el proceso.

## **II. Primera parte. El proceso y el abuso de la jurisdicción en una perspectiva ética**

6. El proceso tiene por finalidad garantizar la aplicación del derecho, salvaguardar su certeza y reforzar la predictibilidad de la justicia como servicio público, bajo el control efectivo de los jueces. En el proceso se manifiestan conductas impropias que no solo conciernen al accionar de los abogados y los litigantes, sino que tienen su origen en los

propios jueces, y que pueden romper la frontera del ejercicio prudente y ecuánime de la potestad jurisdiccional y merecen un reproche desde el punto de vista ético.

7. Como ha explicado Steidel Figueroa: “El poder conferido a los jueces debe ejercerse dentro de los márgenes de la ley y del derecho [que] sirven de freno a la posibilidad de arbitrariedad individual. Pero la ley y el derecho dejan amplios espacios para tomar decisiones sujetas solo a un juicio de razonabilidad, Serán la sensatez y la ecuanimidad del juzgador las que entonces podrían servir de freno a la conducta abusiva”<sup>1</sup>.
8. Con carácter previo es preciso determinar los contornos jurídicos del concepto de abuso de la jurisdicción, a partir de los cuales se proyecta su dimensión ética. En este sentido, el Tribunal Supremo español ha ensayado una definición en la que, en primer lugar, distingue entre “el abuso de jurisdicción como uno de los denominados vicios in procedendo” y el error en la decisión que sería un vicio in iudicando. En segundo lugar, recuerda que “la jurisprudencia enseña que [este motivo de impugnación en casación] debe esgrimirse frente a decisiones que desconocen los límites de la jurisdicción respecto de la de otros órdenes jurisdiccionales, la jurisdicción del Tribunal Constitucional [...] o la competencia de otros poderes del Estado, pero no para alegar supuestos errores del juzgador [e]n la aplicación de la Ley”; Y, por último, la Corte Suprema de España explica que “el Tribunal de instancia ha de atemperar su actividad a las normas procesales imperativas que le señalan el camino que ha de recorrer lo que, en algunos casos, impone que ejerza una actividad (lo que debe hacerse) y en otros la prohibición de ejercerla o de conducirla por una senda que no sea la marcada imperativamente por la ley (lo que ni puede ni debe hacerse)”<sup>2</sup>.
9. Así pues, a la vista de la delimitación jurídica del abuso de la jurisdicción, puede considerarse que, desde un punto de vista ético, afecta al comportamiento del propio juez en el proceso y también al control que ejerza con las partes, los operadores jurídicos o sus propios ayudantes y colaboradores. Este mismo enfoque podría alcanzar a las relaciones del juez con sus propios colegas con el fin que evitar que la confrontación y la conflictividad dentro del tribunal puedan ser una rémora para el funcionamiento óptimo de los tribunales. En definitiva, el abuso de la jurisdicción consiste en actuaciones y comportamientos excesivos que, de prohibirse desde el fuero interno de la administración de justicia, podrían trascender más allá de la administración del proceso y convertirse en males que conviene prevenir y condenar.
10. Una de las virtudes éticas predicables del buen juez es la templanza de modo que todo juez debe evitar la intemperancia<sup>3</sup>. En este sentido, resulta significativa la definición que un antiguo miembro de esta Comisión ha dado del temperamento judicial en un momento especial de su ejercicio en audiencia pública: “la capacidad del juez para mantenerse ecuánime en la sala. La ecuanimidad lleva implícita la capacidad de comportarse de manera prudente y con autocontrol, especialmente en situaciones en las que la generalidad de las personas lo pierde”<sup>4</sup>. Este mismo temperamento deben cultivarlo también los jueces en el resto del proceso, ya fuera de la sala de vistas.
11. En esta perspectiva es preciso mejorar la calidad del proceso y a través del cumplimiento de normas éticas se pueden propiciar buenas prácticas para alcanzar una justicia más eficiente y transparente. Sobre la concepción del proceso ya se pronunció Calamandrei cuando enseñaba: “El proceso no es solamente una serie de actos que deben sucederse en un determinado orden establecido por la ley (ordo procedendi), sino que es también, en el cumplimiento de esos actos, un ordenado alternar de varias personas (actus trium personarum), cada una de las cuales, en esa serie de actos, debe actuar y hablar en el momento preciso, ni antes ni después, del mismo modo que en la recitación de un drama cada actor tiene que saber ‘entrar’ a tiempo para su intervención, o en una partida de ajedrez tienen los jugadores que alternarse con regularidad en el movimiento de sus piezas.

<sup>1</sup> Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, Ediciones Situm, Puerto Rico, 2019, pp. 162-163.

<sup>2</sup> Tribunal Supremo de España (Sala Contencioso-administrativo, Sección 5ª), sentencia de 29 de abril de 2011, recurso n.º 1755/2007, ES:TS:2011:2611, ponente: Rodríguez-Zapata Pérez, FJ 4 y 5.

<sup>3</sup> Sancho Gargallo, Ignacio, *El paradigma del buen juez*, Tirant lo blanch, Valencia, 2022, se refiere a las destrezas judiciales para la dirección de actos orales, pp. 147-151.

<sup>4</sup> Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, ob. cit., p. 161.

Pero la dialecticidad del proceso no consiste solamente en esto: no es únicamente el alternarse, en un orden cronológicamente preestablecido, de actos realizados por distintos sujetos, sino que es la concatenación lógica que vincula cada uno de esos actos al que lo precede y al que lo sigue, el nexo psicológico en virtud del cual cada acto que una parte realiza en el momento preciso constituye una premisa y un estímulo para el acto que la contraparte podrá realizar inmediatamente después. El proceso es una serie de actos que se cruzan y se corresponden como los movimientos de un juego: de preguntas y respuestas, de réplicas y contrarréplicas, de acciones que provocan reacciones, suscitadoras a su vez de contrarreacciones”<sup>5</sup>.

12. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002), que fueron reconocidos en 2006 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, consagra, por ejemplo, esta norma ética: “Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez”<sup>6</sup>.
13. En el ámbito iberoamericano, la Cumbre Judicial ha procurado apuntar la dimensión ética del proceso con el fin de desterrar todo comportamiento abusivo por parte de los jueces y ha llamado reiteradamente a cultivar la templanza
14. Así, el Estatuto del Juez Iberoamericano (2001) se subraya el compromiso con la calidad de la justicia como servicio público, de acuerdo con un desempeño no solo técnico sino también ético. A estos efectos el Estatuto constata cómo “la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el poder judicial responda a la demanda de apertura y de sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades”<sup>7</sup>. También en el Estatuto del Juez Iberoamericano se consagra en el artículo 39 el principio del debido proceso que enuncia así:  
  
*“Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión”.*
15. El Código Iberoamericano de Ética Judicial contiene referencias al comportamiento del juez en el proceso. Así, consagra un mandato conforme al cual el juez debe asumir “un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial” (artículo 42). Y, más específicamente, el artículo 8 le encarga al juez que ejerza “con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional”. Del mismo modo, el artículo 75 exige el control de las partes o de terceros en el proceso: “El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”.
16. El Código Iberoamericano también aconseja al juez, en el artículo 60, “una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos”. Y el artículo 76 del Código exige “que los actos procesales se celebren con la máxima la puntualidad”.

---

<sup>5</sup> Calamandrei, Piero: Derecho Procesal Civil, Volumen 1, Impresora Publi-Mex, S.A., 1997, p. 251.

<sup>6</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Naciones Unidas, Viena, 2019.

<sup>7</sup> Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, edita Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Madrid, pp. 3.

17. En los códigos nacionales de ética judicial se ha reconocido la importancia del comportamiento del juez en el proceso. Así, en los Principios de Ética Judicial (2016) de España se advierte en su apartado 3: “los miembros de la Judicatura han de asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento del sistema judicial [y] ejercer la función jurisdiccional de manera prudente, moderada y respetuosa con los demás poderes del Estado”. Al mismo tiempo, el Código español prevé en su apartado 15 que los jueces “en su tarea de dirección de los actos orales, habrán de velar por que se cree un clima adecuado para que cada una de las partes y demás intervinientes puedan expresar con libertad y serenidad sus respectivas versiones sobre los hechos y sus posiciones sobre la aplicación del Derecho. Asimismo, ejercerán la escucha activa como garantía de un mayor acierto en la decisión”.
18. En la República Dominicana el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial (2021), al enunciar en la regla 5ª el principio de prudencia y moderación, establece la siguiente orientación: “El juez/jueza debe dispensar en todo momento un trato respetuoso a todas las personas que intervienen en el proceso, mostrando la consideración debida a sus circunstancias psicológicas, sociales, morales y culturales”<sup>8</sup>.
19. En suma, se puede observar que en la Comunidad Iberoamericana se ha hecho un esfuerzo por concebir el proceso no solo desde la más estricta regulación jurídica, lo cual es obvio, sino que también ha encarecido las exigencias éticas de trato igualitario a las partes, sin favoritismo, propiciando un debate sereno, que debe procurar un tribunal en el ejercicio de su más exquisita autoridad moral.

### III. Segunda parte. La conducta del juez y el abuso de la jurisdicción en una perspectiva ética

20. El ejercicio por el juez de la función jurisdiccional requiere no solo un adecuado manejo de la técnica del proceso, sino que su desempeño también implica la necesidad de una visión psicológica y aplicar un acentuado sentido común. Al ejercer la potestad jurisdiccional, sea en un órgano unipersonal sea en uno colegiado, los jueces pueden incurrir en actuaciones contrarias a la ética. Pero también el juez, en tanto que director del proceso, debe velar para que no se incurra por las partes, los operadores jurídicos o cualesquiera actúen en el proceso en un comportamiento abusivo. Se trata de poder desempeñar con ecuanimidad y sin excesos la función de los jueces como directores del proceso judicial.

#### A) *Las distintas perspectivas frente al abuso de la jurisdicción*

21. El juez debe actuar como director del proceso que pone a prueba su ejercicio desde el punto de vista de la objetividad, de los principios y los valores que son consustanciales con un desempeño digno y respetuoso hacia los usuarios, sobre la base de lo que demanda la madurez, la sensatez y las buenas prácticas. En estos supuestos los jueces no solo deben tener en cuenta las reglas del debido proceso sino también los valores que implica la tutela judicial efectiva como principios cardinales que rigen la función judicial.
22. A los jueces corresponde dirigir el debate procesal, sea oral o escrito, debiendo dejar la impronta de que el juez no es parte en el conflicto y, por tanto, no puede contribuir a adelantar ni alejar la solución que proceda como producto de una manifestación de un ejercicio abusivo de la jurisdicción.

---

<sup>8</sup> Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, Poder Judicial de la República Dominicana, Santo Domingo, 2021. Y en el mismo sentido Paraguay o la provincia argentina de Córdoba, entre otros, cuentan con códigos de conducta que se refieren a esta cuestión y que ha sido interpretada por sus respectivos tribunales o comités de ética.

Esta vertiente del problema tiene que ver con la fase que concierne a la adopción de soluciones por el juez que actúa de árbitro ante las diversas reclamaciones planteadas así como cuando se escenifica en audiencia la férrea lucha que se expresa en grado de intensidad máxima de los intereses de las partes en ocasión de los debates, lo cual se erige en una verdadera guerra de pasiones y de sentimientos, que representa, en términos de confrontación, una guerra sin cuartel, pero que tiene como exclusivos actores a los abogados y las propias partes, quienes en ocasiones se comportan como guerreros enardecidos.

23. Son numerosos los supuestos de abuso de la jurisdicción, en los términos que examinamos más abajo, como la delegación de tareas que son exclusivas de los jueces en uno de sus colaboradores o la búsqueda de pruebas a favor de una de las partes en el proceso, como producto de un ejercicio oficioso que se aparta del principio de justicia rogada. Igualmente, constituye un ejercicio abusivo hacer esfuerzos para imponer una conciliación más allá del interés de las partes, desconocer las reglas propias del principio de concentración y de inmediación, propiciar dilaciones irresponsables e injustificadas de los procesos, delegar la solución de la contienda judicial en otros tribunales, teniendo la facultad jurisdiccional para resolverla. Finalmente, también supone incurrir en abuso de la jurisdicción incumplir el deber de motivar la sentencia en el tiempo pautado sin justificación, aplazar la lectura de las resoluciones íntegras, fuera del plazo que establece la ley, asistir a la audiencia fuera del horario de la convocatoria, no proveer las notificaciones de los actos en el tiempo legalmente establecido, etc.
24. Las conductas apuntadas constituyen un comportamiento abusivo de los jueces, dañan el sistema de justicia, laceran el orden institucional y ético, afectan a la economía procesal y al plazo razonable, y, en definitiva, impiden que los procesos judiciales se desarrollen apropiadamente como el cauce de la tutela judicial efectiva.
25. La dimensión ética del proceso se erige como corolario del ejercicio de las potestades jurisdiccionales y se ampara en lo que podría denominarse una concepción moral del proceso que, por una parte, vincula a los litigantes con la lealtad procesal y la buena fe, e impone a los jueces un accionar responsable, basado en la confianza y en el derecho a una buena administración de justicia.
26. La función de los jueces en el proceso implica poderes, facultades y prerrogativas que desde el punto de vista de la administración justicia deben respetar el principio de imparcialidad pero también deben tener en cuenta otros principios éticos, como la integridad, la transparencia y la independencia. Estos principios se entrelazan como los eslabones de una cadena que apuntala el comportamiento ético que se erige en trascendental eje de legitimación de la función judicial. Sería conveniente integrar y vertebrar estos componentes del proceso, en su dimensión jurídica pero también en la ética, para alcanzar una justicia sostenible y respetable.
27. Asumir la labor de moralización del proceso requiere el respeto, en el ejercicio de la función jurisdiccional, de principios como el de economía procesal o el derecho a un juicio justo en un plazo razonable. En definitiva y sin desdeñar la esencial dimensión técnica del proceso, este debe desarrollarse con una finalidad clara de tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos. Así pues, la labor del juez en el rol de administración del proceso debe girar no solo bajo el anclaje jurídico sino que también debe adscribirse en el vértice de una misión y visión éticas.

#### *B) Algunos supuestos de abuso de la jurisdicción por los propios jueces*

- 28 Las distintas formas en que los jueces pueden cometer abusos de jurisdicción son, sin duda, múltiples y variadas. Así, por ejemplo, en el sistema judicial puertorriqueño se han intentado sistematizar estos supuestos en torno al ejercicio

inapropiado del poder, al ejercicio inapropiado del poder contra abogados, al ejercicio del poder contra litigantes y el público en general, al uso de facultades judiciales para forzar acuerdos y transacciones, al ejercicio inapropiado del poder por negar deliberadamente derechos a los litigantes, al comportamiento judicial incompatible con el temperamento y la imparcialidad judicial, etc.<sup>9</sup>

- 29 A continuación y a título meramente de ejemplos se exponen algunos supuestos comunes a los distintos sistemas judiciales de nuestra Comunidad Iberoamericana y las normas éticas que en cada caso deberían tenerse en cuenta.
- 30 En primer lugar, la delegación de tareas que solo al juez corresponde cumplir constituye un abuso en la jurisdicción. Así, por ejemplo, la experiencia en el Uruguay y seguramente en la mayoría de nuestros países iberoamericanos, nos dice que este abuso de jurisdicción puede ser causa de nulidades, con el consiguiente perjuicio para el proceso y los litigantes. Se trata, desde luego, de un comportamiento contrario a principios enunciados, por ejemplo, en el artículo 42 del Código Iberoamericano que, en el marco de la responsabilidad institucional del juez, le impone el deber de cumplir "con sus obligaciones específicas de carácter individual". Pero también opera en este caso el artículo 81 del Código Iberoamericano que proclama: "El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial".
- 31 En segundo lugar, la actitud extremadamente ritualista del juez supone que incurra en un exceso manifiesto de la jurisdicción. Este comportamiento, que siempre hace caudal de carencias formales, a veces en forma sucesiva o en cadena, obstaculiza la normal tramitación del proceso, llegando por momentos a impedir la sustanciación de una demanda en tiempos razonables. Este comportamiento abusivo del juez en el ejercicio de la jurisdicción compromete valores éticos, como lo es el actuar de manera que se facilite el acceso a la justicia. Asimismo, estas conductas son contrarias a la concepción que tiene el Código Iberoamericano del "juez bien formado" a quien en el artículo 30 describe así: "el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente". Es esta misma concepción la que inspira una proclamación con especial trascendencia como la del artículo 35 del Código Iberoamericano: "El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho".
- 32 En tercer lugar, puede considerarse que constituye conducta abusiva utilizar el poder que el juez tiene en algunos sistemas procesales de producir prueba de oficio, ejerciéndolo para pedir el cumplimiento de probanzas de extrema complejidad, cuando no innecesarias o inconducentes, procurando postergar la toma de decisiones. Se trata de una actitud ajena a la ética de un magistrado que debe procurar salvaguardar el principio de concentración y celeridad. Es el artículo 10 del Código Iberoamericano el que exige del juez imparcial que mantenga "a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evit[e] todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o perjuicio".
33. En cuarto lugar, otro ejemplo frecuente de actuación abusiva es la práctica de algunos jueces que, dentro del proceso, asumen la función de intentar la conciliación, pero presionan indebidamente a las partes para lograrlo y evitar así el dictado de sentencias. Se trata de una actitud negativa desde el punto de vista ético, reñida con la laboriosidad que debe impregnar la conducta del Juez. Muchas veces, además, las presiones ejercidas sobre las partes implican prejuzgar, acción que todo Juez debe evitar, no solo desde el punto de vista jurídico, sino también ético. Nuevamente es preciso recordar que el artículo 10 del Código Iberoamericano pretende que el juez evite un comportamiento que pueda reflejar perjuicio.

---

<sup>9</sup> Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, ob. cit., pp. 161- 203.

En los Principios de Ética Judicial de España el artículo 12 predica la imparcialidad del juez frente a las muestras de favoritismo o trato preferente con las partes que pongan en cuestión su objetividad al dirigir el proceso y al tomar la decisión. Así pues, la imparcialidad no se limita únicamente a la decisión sino también a la dirección del proceso. En este caso, como en toda perspectiva ética, las apariencias tienen más importancia que en el ámbito estrictamente jurídico.

34. En quinto lugar, cuando el juez ejerce la dirección del proceso en audiencia pública quedan expuestas, con frecuencia, aristas de su carácter que no son visibles en los procedimientos escritos y que pueden constituir conductas abusivas, al confundir autoridad con autoritarismo y distorsionan el clima de diálogo respetuoso y tolerante en el que deben desarrollarse las audiencias judiciales. Este comportamiento está bien lejos de la "actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas" del artículo 70 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Y tampoco se corresponde con las exigencias que establecen los Principios de Ética Judicial en España donde corresponde a los jueces crear un 'clima adecuado' para que las partes actúen con serenidad al tiempo que los obliga a practicar la 'escucha activa' de los argumentos de los litigantes.
35. En suma, los excesos que en el ejercicio de sus poderes puede cometer el juez deben ser objeto de corrección jurídica pero también de prevención y control ético. A tal efecto y con el fin de evitar toda desmesura e intemperancia del juez baste con recordar la caracterización que hace el artículo 7 del Código Iberoamericano del 'juicio prudente', a saber, el que exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo. Por eso, es preciso evitar en todo momento que cualquier decisión durante el proceso revele que el juez ha 'prejuizado' el litigio. Como bien dicte el apartado 13 de los Principios de Ética Judicial de España: "En la toma de decisiones, el juez y la jueza han de evitar llegar a conclusiones antes del momento procesalmente adecuado a tal fin, que es el inmediatamente anterior a la resolución judicial".

#### *C) Los deberes éticos del juez ante las conductas abusivas de terceros*

36. Las reglas que conciernen a la lealtad procesal imponen un marco de conducta a las partes a sus abogados, al Ministerio Público y a cualquier otro que intervenga en el proceso. En los ordenamientos jurídicos de los países que integran la Comunidad Iberoamericana se regulan detalladamente las sanciones contra los comportamientos abusivos en el proceso, tales como la litigación temeraria, ya se trate de las acciones de mala fe, la negligencia procesal deliberada, el dolo y el fraude procesal, como el irrespeto a las solemnidades y a la propia investidura de los jueces. A partir de esta regulación se abre un horizonte ético que completar y perfecciona el encauzamiento de los litigios a través del proceso, bajo el control del juez.
37. Es preciso que el juez evite fomentar, consciente o inconscientemente, la litigación temeraria, ya sea con sus propias acciones, omisiones, negligencias o simplemente con acciones impropias. Por lo tanto, el comportamiento temerario y las demás conductas impropias que pudiesen provenir de los sujetos procesales no deben ser tolerados por el juez que debe actuar en clave ética mediante buenas prácticas.
38. Es al tratar la diligencia cuando el Código Iberoamericano en su artículo 75 atribuye al juez el deber de "evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes". Y lo mismo se deduce del artículo 76 en cuanto a que el juez, respecto de él mismo y respecto de los demás, "debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad".

#### **IV. Conclusión**

39. Las anteriores exigencias jurídicas y éticas del ejercicio de la jurisdicción requieren de los jueces una intensa formación no solo en las cuestiones jurídicas sustantivas y procesales sino también en los aspectos éticos donde es importante garantizar la prudencia y la ecuanimidad del juez y favorecer la lealtad procesal de las partes y de

los operadores jurídicos. A juicio de la Comisión es necesario reforzar la vinculación de la capacitación en virtudes judiciales y corresponde a las Escuelas Judiciales nacionales potenciar este tipo de rasgos actitudinales de los jueces.

40. La prevención de los abusos de la jurisdicción exige concebir el proceso como elemento esencial de la actividad judicial cuyo fin último "es realizar la justicia por medio del Derecho" (artículo 35 del Código Iberoamericano). Y esto supone, parafraseando los Principios de Ética Judicial adoptados en España, también encargar a los jueces de que, por ejemplo, en su tarea de dirigir los actos orales velen por crear un clima adecuado para que todos puedan expresar con libertad y serenidad sus respectivas versiones y los propios jueces deben ejercer la escucha activa como garantía de un mayor acierto en la decisión.
41. En suma, el ejercicio abusivo de la jurisdicción constituye una mala práctica no solo deleznable y reprochable jurídicamente, sino que también representa la expresión de un comportamiento ético inidóneo. Por tanto, sería conveniente diagnosticar y valorar en cada uno de nuestros ordenamientos estos comportamientos que afectan gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva y a principios básicos como el de economía procesal y la resolución en plazos razonables de los procesos. Las soluciones serán obviamente las jurídicas pero también debe confiarse en la dimensión ética de tales deficiencias que, en definitiva, suponen un costo social invaluable en términos de credibilidad de la justicia y de su legitimación. En definitiva, la Comisión insiste en la exigencia de mantener la autoridad moral de los tribunales con el fin de que los jueces no incurran en abuso de poder en el ejercicio de sus funciones.



## **Decimoctavo dictamen, de 6 de abril de 2022, de la Comisión de Ética Judicial sobre laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética.**

Ponente: comisionado Ocampos González

### **I. Introducción**

1. La independencia de los jueces es compatible e incluso implica su responsabilidad como servidores públicos y su compromiso en el desempeño profesional de las altas funciones encomendadas como poder del Estado. En realidad, la independencia de los jueces debe estar necesariamente asociada a la rendición de cuentas, a lo que se denomina accountability. Cuando el Código Iberoamericano de Ética Judicial se refiere reiteradamente a las capacidades técnicas y a las actitudes éticas de los jueces (artículo 29) las vincula al "compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial" (artículo 42). Además, el artículo 78 del Código exige de los jueces "una actitud positiva hacia los sistema de evaluación de su desempeño.
2. En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 19 de noviembre de 2021, se decidió, por propia iniciativa, abordar en un dictamen los distintos aspectos de la laboriosidad, la medición del rendimiento de los jueces y la prevención de sus riesgos laborales en una perspectiva ética.
3. La Comisión se propone analizar las tres cuestiones: la laboriosidad, la medición del rendimiento y la prevención de riesgos en la salud en el ejercicio de las funciones judiciales por magistrados comprometidos y diligentes, sometidos a un control que en nada limite su independencia de criterio en la interpretación del ordenamiento pero en unas circunstancias en que también, como personas humanas que son los jueces, debe velarse por un ejercicio saludable y digno de su profesión.

### **II. Primera parte. La laboriosidad de los jueces en un contexto ético**

4. Una justicia que no tenga en cuenta los valores éticos, dista mucho de ser objetiva, independiente y responsable, dejándose llevar por los vaivenes coyunturales o de otro tipo, pudiendo incurrir en ilícitos, como el cohecho o el prevaricato, y en esa circunstancia se observan diversas gradaciones en cuanto a la corrupción, a los intereses crematísticos, a los favores políticos, a las influencias indebidas o a la falta de fortaleza o coraje ante presiones de diversa naturaleza. Constituye el mejor amparo o respaldo de toda justicia apoyarse o sostenerse en valores éticos a toda prueba, dotando de certeza jurídica a sus pronunciamientos, fortaleciendo la imagen de autoridad moral de sus actores, que irradian respeto y confianza de la comunidad y de los ciudadanos en un Estado constitucional de Derecho.
5. En el ámbito local de cada país, en el contexto regional y mundial, se cuenta con numerosos códigos de ética, tanto en las ramas del derecho en el tema del ejercicio de la profesión de Abogado como auxiliares de justicia, asimismo el de la Magistratura, y de otras ramas profesionales, buscando con ello el ejercicio de la actividad laboral, con la más amplia responsabilidad para quienes internalizan esos valores éticos y los llevan a la práctica en bien de la ciudadanía.
6. El elemento jurídico no puede estar separado o distanciado del elemento moral, no pudiendo concebirse al Juez al margen de las reglas relativas a su conducta personal. Hasta tal punto ello es así, que una conducta indigna o inmoral constituye causal de enjuiciamiento y de remoción del Juez, pauta esta acogida prácticamente por la totalidad de las legislaciones positivas que regulan las causas y el procedimiento de destitución de los Magistrados. En la legislación paraguaya, por ejemplo, la Ley N° 1084/97, establece en su artículo 14, inciso "h", como causal de remoción del Juez "cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura".

7. En la selección de los Jueces, se deben tener en cuenta los méritos y la preparación académica e intelectual que satisfacen los requisitos de competencia técnica, integridad y honestidad en el desempeño de funciones, estableciéndose al mismo tiempo un régimen de responsabilidades legales. Pero también es preciso dotar de garantías y de estabilidad a los jueces, que garanticen la independencia judicial, alejando toda injerencia política, que bajo el supuesto de control de desempeño disciplinario, busque influir en las decisiones de los litigios.
8. En el desempeño de sus funciones los jueces deben estar adornados por la virtud de la laboriosidad, que deriva del principio ético de la responsabilidad institucional y del cultivo de virtudes como la diligencia y la puntualidad en el trabajo, en el gerenciamiento del despacho, para lograr una buena producción en la gestión y resolución de las cuestiones sometidas a su jurisdicción, evitando con ello la mora o el retardo de justicia.
9. Para dicho menester, se requiere que el juez actúe en forma activa como director del proceso, evitando cualquier conducta que implique delegar trabajos o actuaciones que le correspondan, debe hacerlo personalmente, conforme a las leyes vigentes, buscando en su desempeño aplicar los principios de celeridad, economía procesal, concentración en el análisis de los hechos, las pruebas y normas aplicables, asegurando la inmediación en el examen del caso concreto.
10. En dicha tesitura, el Juez debe aplicarse al trabajo que resulte de sus funciones por razón de competencia, dando prioridad por sobre toda otra actividad personal, buscando optimizar el tiempo y las herramientas puestas a su disposición, así como en la resolución de los procesos sometidos a su decisión en forma oportuna, eficiente y eficaz.
11. Desde ese punto de vista, se deben tener presentes las múltiples incompatibilidades de todo Magistrado o Juez, en el sentido de que no podrá ejercer, mientras desempeñe sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo, si así lo prevé la legislación nacional, la docencia o la investigación científica a tiempo parcial, mucho menos el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos. Se trata, en definitiva, de evitar que se asuman compromisos o responsabilidades extrajudiciales de cualquier especie, incluso el académico, que puedan entorpecer una debida concentración en la labor judicial, para evitar incurrir en mora o actuar en detrimento de una producción laboral diligente y eficiente, con celeridad, en forma cuantitativa o cualitativa en las resoluciones de los casos sometidos a su tramitación, análisis y decisión.
12. Dicho en otros términos, la laboriosidad debe aumentar sostenidamente la resolución de asuntos y debe disminuir en la medida de lo posible la congestión de los tribunales.
13. Todo Magistrado debe internalizar el compromiso con la institución, con el fin de fomentar una cultura de servicio involucrada con la misión y la visión institucional que garantice el crecimiento y desarrollo profesional de la magistratura y el funcionariado, así como la obligación contraída de dedicación, constancia, cuidado en el trabajo, aun con la complejidad o dificultad que pueda surgir en su realización o ejecución.
14. Los Principios de Bangalore recogen expresamente la diligencia como uno de sus valores fundamentales y en el Comentario a los Principios se explica: "La obligación de conocer de todos los juicios con justicia y paciencia no es incompatible con la de resolver con prontitud los asuntos sometidos a consideración del tribunal. Un juez puede ser eficiente y práctico, a la vez que paciente y concienzudo"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Viena y Nueva York, 2013, § 207.

15. El Código Iberoamericano de Ética Judicial dedica el capítulo XII a regular la diligencia cuya finalidad, como señala el artículo 73, “está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”. Y como ha tenido ocasión de comentar esta Comisión, la resolución en un plazo razonable depende del procedimiento, de la carga de asuntos litigiosos y de la conducta del juez y del comportamiento de las partes.
16. Esta Comisión ha tenido ocasión de señalar estos tres componentes de la diligencia judicial: la puntualidad, la compatibilidad y la responsabilidad<sup>2</sup>.
17. La puntualidad es una virtud a la que hace referencia el artículo 76 del Código que exige del juez que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad. En este caso, el respeto a las partes y a los profesionales de la justicia exige el cumplimiento por el juez de este deber ético que, en los casos más graves, podría tener consecuencias disciplinarias.
18. La compatibilidad de cualquier actividad que pretenda realizar el juez es un presupuesto básico del estatuto judicial. En este sentido, desde el punto de vista ético, el Código establece lapidariamente en el artículo 77: “El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”. En el artículo 6.1 de los Principios de Bangalore se prevé: “Las obligaciones de un juez primarán sobre todas sus demás actividades”. En definitiva, ninguna actividad, aun cuando sea compatible con la función judicial, puede menoscabar el ejercicio de la profesión de juez.
19. La responsabilidad institucional establece como presupuesto, en el artículo 41 del Código, que “el buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función”. Y, a continuación, en el artículo 42 del Código, se define la juez institucionalmente responsable, es decir, “el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo con el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”. En fin, el artículo 47 reitera que “el juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia”.

### **III. Segunda parte. La actitud positiva de los jueces ante la medición de su rendimiento**

20. La medición de la carga de trabajo de los jueces es plenamente compatible con el principio de independencia, es una manifestación del principio de responsabilidad del juez y está ineludiblemente vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, no puede ocultarse que el establecimiento de módulos de rendimiento objetivo de la función judicial tiene, por una parte, una innegable dimensión disciplinaria; y, por otra, se la ha vinculado a la percepción de incrementos retributivos de los jueces que alcanzan unos objetivos cuantitativos y, en consecuencia, son valorados positivamente.
21. El Estatuto del Juez Iberoamericano (2001) ya preveía en su artículo 19 el establecimiento de estos mecanismos: “En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces”. Y, a continuación, el artículo 23 contenía esta previsión sobre las consecuencias de la evaluación negativa del desempeño: “El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Castro Caballero, Fernando (dir.), Código Iberoamericano de Ética Judicial Comentado, Bogotá, 2019, pp. 114-124.

<sup>3</sup> VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

22. El artículo 78 del Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006) exige expresamente del juez “una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño”. Es preciso reiterar que el control y la evaluación no están reñidos con la independencia de los jueces sino que son una manifestación patente de su responsabilidad jurídica pero también de los deberes éticos que asumen en el desempeño de su profesión.
23. En primer lugar, la implantación de la medición del rendimiento de los jueces resulta controvertida y es muy habitual, como lo demuestra la experiencia comparada en el ámbito iberoamericano, la impugnación de cualquier tipo de control basado en módulos objetivos de rendimiento o medición del trabajo de los jueces.
24. Así, por ejemplo, en el Paraguay, en cuanto a la medición del rendimiento de los jueces, la Corte Suprema en su función de Superintendencia sobre todos los Juzgados y Tribunales del país, tiene reconocida una función de control. Así, lo establece el artículo 4º de la Ley paraguaya 609/95 relativa a la organización de la Corte Suprema de Justicia a la que encomienda la potestad disciplinaria y la supervisión de los juzgados y tribunales, el estado de los procesos y la producción relativa a los expedientes ingresados y resueltos en las diversas instancias. Esta supervisión se ejerce no solo sobre los tribunales sino también sobre los auxiliares de la justicia (abogados), funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes. La auditoría se realiza de forma permanente y periódica, en las distintas circunscripciones, a los efectos del control cruzado de la información. Ciertamente, el Código de Ética Judicial del Paraguay impone a los Magistrados la obligación de una plena dedicación a la labor judicial, optimizando el tiempo y la agenda de audiencias orales en los juicios, con la consiguiente resolución en tiempo de los casos. En fin, la determinación de los casos de mora judicial, por acumulación de causas, y la detección de los factores que inciden en dicha defección son un valioso instrumento de medición del rendimiento de los jueces y de la prevención de riesgos profesionales.
25. En España los intentos de establecer distintos módulos de rendimiento han sido muy controvertidos habiendo sido anulados judicialmente en 2006<sup>4</sup> y en 2021<sup>5</sup>. Ahora bien, el Tribunal Supremo español había admitido en 2020 el nuevo sistema de remuneraciones variables por objetivos por cuanto “el conjugar este criterio de productividad cuantitativa para fijar las retribuciones variables, no sólo resulta plenamente válido, sino que resulta inevitable en atención a la naturaleza y finalidad del componente retributivo que tratamos, siempre que no se haga de tal manera que anule u obvie esta exigencia de satisfacer las resoluciones judiciales, que son en definitiva el resultado, la tutela judicial efectiva”<sup>6</sup>. Cuando en 2021 los anula, debido a defectos formales, el Tribunal Supremo español insiste: “el otorgamiento de una auténtica tutela judicial efectiva exige a jueces y magistrados (y en realidad al órgano jurisdiccional en sí mismo, en su conjunto) la intervención, examen y resolución individualizada y motivada del concreto y particular asunto objeto de controversia; lo cual se traduce y ha de percibirse mediante resoluciones que demuestren conocer las singularidades del caso y las cuestiones jurídicas suscitadas en él, y que exterioricen la razonabilidad de la respuesta. Aunque las referencias cuantitativas al número de asuntos que puedan ser resueltos son necesarias, no son éstas, sino lo antes dicho, lo que ha de primar para determinar la carga de trabajo que puedan soportar los órganos jurisdiccionales”.

<sup>4</sup> Tribunal Supremo de España, sentencia de 3 de marzo de 2006 (Sala de lo Contencioso-administrativo, recurso nº 14/2004, ES:TS:2006:1383, ponente: Robles Fernández (anulación del sistema retributivo de jueces por módulos); en cambio, varios magistrados formularon votos particulares en uno de los cuales se razona: «que estos módulos, siempre perfectibles y necesariamente transitorios --como cualquier criterio técnico que se use para medir el rendimiento judicial por su propia relación con la evolución de la litigiosidad y con la capacidad de la Administración de Justicia para afrontarla-- descansan en el número y clase de resoluciones dictadas no es, en sí mismo, contrario a la Constitución ni a la Ley. Asumen un dato objetivo, susceptible de contraste e inócuo para la independencia judicial. Aunque este proceder no sea el único posible ni seguramente el mejor, tampoco es ilegal por tales causas».

<sup>5</sup> Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª), sentencia de 25 de marzo de 2021, recurso nº 63/2019, ES:TS:2021:1178, ponente: Menéndez Pérez (anulación de los módulos de rendimiento de los jueces por falta de audiencia de las asociaciones judiciales).

<sup>6</sup> Tribunal Supremo de España, sentencia de 9 de julio de 2020, recurso nº 46/2019, ES:TS:2020:2307, ponente: Montero Fernández

26. En segundo lugar, la medición del rendimiento tiene una vertiente disciplinaria innegable que, desde luego, desborda el marco propiamente ético. En este sentido, en España el Tribunal Supremo ha tenido que recordar que el cumplimiento de los módulos, de algún modo, impide una intervención disciplinaria contra los jueces. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo español anuló una sanción disciplinaria por infracción grave de un juez por retraso injustificado a pesar de que superaba con creces los módulos de entrada fijados y lapidariamente recordó: «Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo»<sup>7</sup>. En varios casos el Tribunal Supremo español también ha anulado las sanciones disciplinarias o ha confirmado el archivo de procedimientos disciplinarios por retraso injustificado. A juicio del Tribunal Supremo es “un dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecidos por el propio Consejo General del Poder Judicial, pues «en realidad es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos»”<sup>8</sup>.
27. En tercer lugar, los módulos del rendimiento de los jueces tienen, por una parte, una dimensión retributiva que, en ocasiones, desnaturaliza el sistema; y, por otra parte, los mismos módulos resultan limitados por consideraciones de salud de los propios magistrados.
28. En cuanto a la desnaturalización de los módulos de rendimiento, es fácil imaginar los abusos a que se presta del sistema con procedimientos artificiales para aumentar la puntuación (desglose innecesario de asuntos repetitivos, cálculo exacto del mínimo a partir del cual se obtiene el incentivo retributivo, etc.) o argucias indisimuladas para realizar autorrefuerzos o participar en planes de refuerzo sin un mínima garantía de calidad, etc. Sobre este particular, el apartado 23 de los Principios de Ética Judicial aplicables en España proclama: “El juez y la jueza evitarán que tanto el ejercicio de actividades profesionales ajenas a su función como la participación voluntaria en planes de refuerzo o sustitución perjudiquen el mejor desempeño jurisdiccional”.
29. Respecto de los límites de la propia salud de los magistrados en la aplicación de los módulos, el Tribunal Supremo español corrigió una práctica administrativa conforme a la cual el cálculo de los módulos tenía en cuenta los días de trabajo, excluidas las licencias por enfermedad, pero aplicaba el incentivo económico únicamente a los 29 días trabajados y no a todo el período computado, en este caso un semestre. En la sentencia el Tribunal Supremo argumenta: “si, durante los restantes 152 días, el Juez o Magistrado no ha podido trabajar, ha sido por causas ajenas a su voluntad, reconocidas de hecho por el propio Consejo que le ha dado la oportuna licencia por enfermedad derivada de intervención quirúrgica, haciendo inútil el cumplimiento especialmente eficaz de las obligaciones profesionales acreditado por el recurrente, en el único periodo en que por causas que no le son imputables, ha podido desempeñar la actividad jurisdiccional”<sup>9</sup>.
30. En suma, una aplicación apropiada de los módulos, tanto en su dimensión disciplinaria como en la retributiva, requiere una atención especial de los poderes encargados del gobierno del Poder Judicial que, como es obvio, deben tener en cuenta no solo las estadísticas o las puntuaciones conseguidas sino las especiales circunstancias del ejercicio de la función judicial.

<sup>7</sup> Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª), sentencia de 5 de julio de 2013, recurso nº 329/2012, ES:TS:2013:3910, ponente: Pico Lorenzo, FJ 6 (anulación de sanción disciplinaria grave a un juez por retraso injustificado a pesar de superar con creces los módulos de entrada fijados).

<sup>8</sup> Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª), sentencia de 16 de diciembre de 2021, recurso nº 167/2020, ES:TS:2021:4633, ponente: Tolosa Tribiño (archivo de diligencias informativas contra magistrado por retraso al incoar una causa penal).

#### IV. Tercera parte. Los riesgos laborales y la protección de la integridad y de la salud de los jueces en una perspectiva ética

31. La Cumbre Judicial Iberoamericana se ha preocupado de la salud de los jueces en el ejercicio de sus funciones y está impulsando la adopción de un código de protección social del juez y de la jueza. En 2020 adoptó este principio: "Los poderes judiciales deben velar por la seguridad y salud de los jueces/zas estableciendo medidas de prevención de riesgos profesionales derivados del desempeño de la función jurisdiccional"<sup>10</sup>.
32. El Grupo de Trabajo que elaboró el documento, aprobado en la Cumbre de Panamá, pudo comprobar que ocho países iberoamericanos, a saber, Portugal, Puerto Rico, Colombia, Ecuador, México, España, Costa Rica y Chile, tienen un sistema de prevención de riesgos derivados del ejercicio de la profesión judicial; en cambio, otros 8 países no lo tienen: Panamá, Paraguay, Guatemala, Venezuela, Uruguay, Argentina, El Salvador y República Dominicana.
33. En España se ha vinculado el establecimiento de los módulos de rendimiento a la salud profesional. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), órgano constitucional encargado del gobierno de los jueces en España, lo ha explicado así: "La regulación de la carga de trabajo a efectos de salud profesional se asienta sobre cinco pilares: (1) Su cumplimiento corresponde al CGPJ en el ámbito de su propia competencia. (2) Si bien que no debe identificarse con fijación cuantitativa de módulos, deben determinarse coherentemente, y nunca a espaldas, del sistema de fijación de los módulos de entrada y de retribuciones variables. (3) Es un proceso en construcción, un proceso dinámico. (4) Debe construirse sobre un sistema combinado de criterios cuantitativos, cualitativos y temporales que atiendan a los múltiples factores de riesgo que pueden concurrir. (5) Debe incorporar un sistema de prevención y/o alertas para detección y adopción de medidas en caso de situaciones de riesgos para la salud profesional"<sup>11</sup>.
34. En su calidad de servidores públicos y en el desempeño de sus funciones, los jueces deben contar con la protección y el respaldo del Estado. De hecho y al desarrollar el principio de independencia, los Principios de Ética Judicial aplicados en España prevén en su apartado 4: "El juez y la jueza tienen el deber de reclamar de los poderes públicos unas condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente y eficaz de sus funciones y el consiguiente suministro de medios personales y materiales".
35. La crisis económica a nivel global y en cada uno de nuestros países, más aún en la actualidad con la pandemia del Covid 19, originó situaciones de quiebras masivas, parálisis del comercio, y produjo un importante déficit presupuestario al disminuir las recaudaciones y aumento de gastos, el endeudamiento público ocasionando restricciones y recortes en las instituciones públicas. Sin embargo, así describe la Cumbre Judicial Iberoamericana el efecto de la pandemia en nuestros poderes judiciales: "En general, y salvo los casos contemplados por los servicios mínimos, se ha producido una suspensión casi total de la actividad jurisdiccional incluyendo los controles habituales sobre la productividad, calidad y rendimiento de la carrera judicial. La situación ha sido resuelta en interés de los jueces sin que se les hayan impuesto cargas o servicios especiales. Ello ha favorecido una reacción favorable por parte de las carreras judiciales respecto de las medidas adoptadas por cada órgano de gobierno"<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª), sentencia de 30 de junio de 2015, recurso nº 911/2014, ES:TS:2015:3115, ponente: Garzón Herrero (aplicación de módulos semestrales descontando los períodos de baja por enfermedad).

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, "Dos pilares esenciales para el fortalecimiento de la independencia judicial de los Poderes Judiciales iberoamericanos: 1. Una asignación presupuestaria constitucionalmente garantizada y suficiente; 2. Bases para el establecimiento de un código de protección social del juez y de la jueza", XX Asamblea Plenaria (sesión virtual, Panamá), 11 de diciembre de 2020 (Grupo 2), apartado 8.

<sup>11</sup> Martínez Moya, Juan, y Sáez Rodríguez, María Concepción (coord.), La Protección Social de la Carrera Judicial, 2ª edición, BOE, Madrid, 2021, apartado 752.

<sup>12</sup> Álvarez de Benito, Pedro, [El Covid19 y la administración de justicia iberoamericana](#), Cumbre Judicial Iberoamericana, Septiembre de 2020, apartado 2.2.4, p. 33 (última consulta: 21/03/2022).

36. Por último, es preciso subrayar la importancia que tienen, precisamente en materia de salud, el derecho fundamental de los ciudadanos y, por tanto, de los jueces, a su tratamiento. En Europa, por ejemplo, se definen como «datos relativos a la salud» los “datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”. El tratamiento de estos datos está sometido a una prohibición muy severa de modo que solo en supuestos de concurrir razones de interés público o como consecuencia de la regulación en el ámbito laboral. En todo caso, tal como señala el Reglamento General de Protección de Datos aplicable en la Unión Europea, “Dichas normas incluirán medidas adecuadas y específicas para preservar la dignidad humana de los interesados así como sus intereses legítimos y sus derechos fundamentales”<sup>13</sup>.
37. Precisamente en este ámbito de la salud se plantean especiales dilemas éticos. Así, por ejemplo, la Comisión de Ética Judicial de España se pronunció en su Dictamen sobre si existe un deber ético de comunicar al servicio de prevención de riesgos laborales del CGPJ los padecimientos psicológicos que afecten al juez o jueza<sup>14</sup>. A tal efecto, la Comisión reconoce que la cuestión planteada “desde la perspectiva ética, no guarda relación directa con alguno de los Principios de Ética Judicial, indirectamente sí podría afectar a los que se refieren al buen ejercicio de las funciones judiciales”. Por una parte, si el padecimiento esporádico o crónico de problemas psicológicos y el tratamiento psicológico “no impiden el normal desempeño de la función judicial, en el marco de los reseñados principios, no existe ningún deber ético de ponerlo en conocimiento de alguno de los servicios del Consejo General del Poder Judicial”. En cambio, se refiere a los supuestos en que estos problemas psicológicos y su tratamiento inciden negativamente en el normal desarrollo de las funciones judiciales y el servicio que se debe prestar a los ciudadanos que acuden a los tribunales. Y pone ejemplos: “podrían alterar la estabilidad de ánimo necesaria para afrontar las vistas y juicios, la resolución de las causas y cuestiones interlocutorias en un tiempo razonable, etc.”. La solución ponderada que ofrece la Comisión de Ética Judicial es como sigue: “En esos casos sería prudente no esperar a las consecuencias negativas que el paso del tiempo podría acabar generando (por ejemplo, un gran retraso en la resolución) y acudir a los servicios de prevención de riesgos laborales, por si se puede encontrar una solución que atienda tanto a la situación del juez o jueza que padece esa situación, como a la correcta prestación del servicio”.

## **V. Conclusión: los principios, las virtudes éticas y los estímulos al buen desempeño judicial**

38. La actitud y el trabajo de los jueces constituyen elementos esenciales de un ejercicio responsable de la función judicial. Por eso la excelencia en su desempeño debe conseguirse mediante una equilibrada combinación de principios y virtudes éticas reiteradas en los códigos y, en particular, en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.
39. Así, en primer lugar, el presupuesto de un trabajo excelente es el principio de independencia por lo que los jueces deben reclamar “que se les reconozcan los derechos y se les suministren los medios que posibiliten o faciliten” su trabajo.
40. En segundo lugar, la responsabilidad institucional obliga al juez a mantener un “compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial” y debe promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

---

<sup>13</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE núm. L 119, 4.5.2016, p. 1).

<sup>14</sup> Comisión de Ética Judicial de España, Dictamen (Consulta 18/19), de 23 de octubre de 2019. Principio de integridad. Sobre si existe un deber ético de comunicar al servicio de prevención de riesgos laborales del CGPJ los padecimientos psicológicos que afecten al juez o jueza, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

41. Por último, la laboriosidad del juez debe basarse en la virtud de la diligencia para evitar la mora procesal, en la puntualidad para respetar el tiempo de los demás y en el estricto cumplimiento del régimen de incompatibilidades de tal modo que el juez no contraiga obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.
42. La medición objetiva del rendimiento de los jueces no solo supone un control, compatible con la principio de independencia sino que también constituye una garantía frente a actuaciones disciplinarias desmesuradas y una manifestación apropiada de la rendición de cuentas, de la accountability. El artículo 78 del Código obliga desde el punto de vista ético a que el juez tenga una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño. Asimismo, es preciso desterrar cualquier práctica o cálculo interesado que pervierta la finalidad de los planes de refuerzo o sustitución.
43. La salud profesional y la prevención de los riesgos en el ejercicio de su profesión por los jueces deben procurarse como un objetivo indeclinable en un Estado social de Derecho.



## **I. Introducción**

1. En su reunión de 19 de noviembre de 2021 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial decidió elaborar un dictamen relativo a la carrera judicial y su relación con la ética. Desde el inicio se optó por un enfoque eminentemente práctico para la elaboración del presente dictamen, muy apartado de las disquisiciones filosóficas a las que siempre puede dar lugar todo tema vinculado a la ética.
2. Así pues, el propósito del presente trabajo es intentar establecer las pautas que debería respetar un sistema de ingreso a la carrera judicial y de promoción de jueces que otorgue al comportamiento ético el lugar destacado que a juicio de toda la comunidad iberoamericana debe tener.
3. Este dictamen se estructura, en primer lugar, en torno a la elaboración y a los resultados de la Encuesta, que se completa con datos que se recogen en un breve apéndice que figura como parte de este dictamen; seguida, en segundo lugar, por una experiencia específica de un país como la República del Uruguay; en tercer lugar, se aborda la dimensión ética del ingreso en la carrera judicial; y, por último, se analiza la misma cuestión en lo que se refiere a la promoción de los jueces. El dictamen termina con unas conclusiones donde se apuntan las recomendaciones para conseguir que el comportamiento ético de los jueces redunde en su promoción profesional.

## **II. La encuesta sobre la influencia del desempeño actitudinal y del compromiso ético de los jueces en su promoción profesional**

4. A raíz del encargo del dictamen surge la idea de elaborar una encuesta entre los comisionados que integran la Comisión, así como entre todos los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Red de Integridad Judicial Iberoamericana, que nos permitiera acercarnos a la realidad imperante en la comunidad iberoamericana con relación a la incidencia de la ética en la carrera judicial.
5. El contenido del cuestionario se articuló en torno a las siguientes preguntas:
  1. ¿El desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces tienen, en realidad y de manera efectiva, alguna importancia en su país a la hora de adoptar las decisiones de su promoción en su carrera profesional?
    - a. ¿Solo se tienen en cuenta los conocimientos técnicos?
    - b. ¿Se tienen en cuenta los indicadores individuales de rendimiento?
    - c. ¿Aunque esté previsto, en realidad, los comportamientos éticos no tienen ningún efecto en la carrera de los jueces?
  2. ¿Quién se pronuncia o califica el comportamiento ético de los jueces a los efectos de su promoción en la carrera profesional?
    - d. ¿El presidente del tribunal donde ejerce el juez?
    - e. ¿El colegio de abogados de la circunscripción donde ejerce el juez?
    - f. ¿Los Servicios de Inspección del Poder Judicial?
    - g. ¿Aun cuando se pronuncian todos los anteriores pero por tradición y salvo en supuestos muy excepcionales no tienen ninguna relevancia porque todos 'aprueban'?

- h. Nadie se pronuncia sobre estas cuestiones.
3. ¿Podría identificar las normas que constituyen el sistema de promoción profesional de los jueces en su país?
- i. Regulación constitucional, legal y reglamentaria (adjunte la documentación que le sea posible).
- j. Criterios consuetudinarios (¿en qué consisten o dónde están recopilados?)
4. ¿Cuáles serían, a su juicio, los elementos que integrarían un sistema ideal de promoción profesional de los jueces?
- a. Antigüedad
- b. Competencia técnica
- c. Laboriosidad (cumplimiento de objetivos)
- d. Expediente personal (sin faltas disciplinarias)
- e. Compromiso ético
6. Los países que contestaron estas preguntas fueron: Argentina (Provincias de Formosa, Río Negro y San Luis), Brasil, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, Portugal y República Dominicana.
7. Respecto a la primera pregunta, las respuestas han sido muy variadas pero, en general, se advierte que la ética del juez es considerada y tiene peso a la hora de su promoción. En ciertos países, como la República Dominicana y Cuba, hay regulación específica que establece que la evaluación del comportamiento ético de los jueces debe ser tenida en cuenta por quienes deciden sobre su promoción. También cuentan con Código de comportamiento ético y en el caso de la República Dominicana con un Comité de Comportamiento Ético, y una evaluación de la observancia por los jueces de los principios éticos.
- En Cuba, el incumplimiento de los postulados del Código de Ética puede ser objeto de corrección disciplinaria y determinar que el juez no sea promovido. Lo mismo sucede en Brasil, con la particularidad de que es el juez que, en ese caso, opta por no postularse para su promoción.
- En muchos países, los aspectos relativos al comportamiento ético son aportados por los servicios inspectivos, vinculados a procesos disciplinarios.
- Salvo excepciones, como sucede con Paraguay y Colombia, todos los países destacan que, en los hechos, el comportamiento ético de los jueces es tenido en cuenta a la hora de su promoción.
8. No obstante, la información recogida no permite sacar conclusiones demasiado firmes acerca de la concreta incidencia del factor ético en el sistema de ascensos o promociones, ni tampoco sobre cuáles son los aspectos éticos considerados. No resulta claro, por otra parte, en algunos casos, si al referirse a que los factores éticos son considerados a la hora de la promoción de los jueces, se está limitando la respuesta a lo disciplinario y no a otras formas de considerar la ética de los jueces.
9. En cuanto a la segunda pregunta, las respuestas fueron muy disímiles. Hubo menciones a los órganos de control de los jueces, a un comité de comportamiento ético, al presidente del tribunal en el que el juez se desempeña, a los consejos de gobierno de los tribunales de justicia, a los consejos de la magistratura, a los servicios de inspección dependientes de los consejos superiores de la magistratura, entre otros.
10. La tercera pregunta, referida al marco normativo que regula el sistema de promoción profesional de los jueces, ha sido respondida con precisión por algunos países, tal como surge del resumen de las respuestas que cada país ha brindado y que constan en el apéndice que luce al final de este dictamen.
11. Finalmente, las respuestas coinciden en destacar que el comportamiento ético, junto a otros requisitos, debe integrar un sistema ideal de promoción de los jueces.

### III. La experiencia comparada y el caso de la República del Uruguay

12. La incidencia que debe tener el comportamiento ético de los jueces en su promoción dentro la carrera judicial dista de ser una cuestión pacífica. Por esa razón la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial considera de gran interés exponer la reciente experiencia comparada en la República del Uruguay.
13. En efecto, en la Suprema Corte de Justicia del Uruguay se debatió recientemente y en profundidad durante un tiempo prolongado acerca de esta temática y no se ha logrado hasta ahora que sus miembros lleguen a un acuerdo.
14. En el año 2020, por unanimidad, se acordó realizar un concurso de oposición entre aquellos Jueces de Primera Instancia que aspiraran a ascender a Ministros de Tribunal, cargo con el que culmina la carrera judicial, desde que la Suprema Corte de Justicia es un órgano de composición política.
15. Se realizó así el primer concurso, cuyos resultados se conocieron a comienzos del año 2021. Poco tiempo después, al mes siguiente, se produjo una vacante en un Tribunal de Apelaciones y luego de un debate extenso sobre la relevancia del resultado de ese primer concurso para las futuras promociones a Ministro de Tribunal, la Corte, por mayoría de cuatro de sus miembros (son cinco en total), decidió designar al juez que había salido primero en el concurso correspondiente a la materia en la que se había producido la vacante.
16. Ahora bien y mediante un voto particular de la magistrada Martínez Rosso se puso de manifiesto que el concurso de conocimientos no es elemento suficiente para resolver acerca de la promoción de los magistrados. La argumentación en esa ocasión desarrollada puede constituir un aporte más a la temática abordada en el presente dictamen.
17. Para la mayor comprensión de lo que fue objeto de discusión en el seno de la Corte, corresponde aclarar que hasta ese momento todas las designaciones de los cargos de Ministros de Tribunal se habían hecho, sin excepciones, de acuerdo con las listas de magistrados elaboradas bianualmente por la Comisión Asesora de la Suprema Corte de Justicia en materia de ascensos. Esta Comisión está integrada por un representante de la Suprema Corte, un representante de los Tribunales de Apelaciones, un representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay, un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y un representante del Colegio de Abogados del Uruguay. Su tarea consiste en elaborar en forma bianual una lista compuesta por los veinte magistrado que se encuentren en mejores condiciones de ascender, teniendo en cuenta tanto la capacitación técnica, como la conducta ética de los magistrados.
18. En los razonamientos de la magistrada Martínez Rosso se consideraba, en primer lugar, que para evaluar la capacitación técnica de un juez debía tenerse en cuenta no solo el análisis de sus sentencias y de otras actuaciones y decisiones tomadas dentro de un proceso judicial, durante períodos prolongados sino también debía realizarse "una evaluación continua de varias actuaciones y decisiones en distintos procesos, a través del tiempo, de un mismo juez. Actividades fundamentales como lo son la selección de los hechos relevantes, la de los hechos que deben tenerse por admitidos, la delimitación del objeto del proceso y de la prueba, el juicio de hecho al que se arriba luego de la valoración de la prueba y la selección de las premisas normativas aplicables en un determinado caso, por ejemplo, no pueden ser evaluadas en el tipo de prueba que se realizó en esta oportunidad [...] los valores a los que me refiero no pueden ser apreciados en un concurso, ni tampoco en las sentencias de los magistrados".
19. Y, en segundo lugar, se mantenía que el Colegio de Abogados cumple una tarea insustituible en esta valoración integral del desempeño del juez y el que dentro de la Comisión Asesora puede opinar, con mayor propiedad, acerca de la laboriosidad, la puntualidad, el respeto por los plazos procesales, el trato respetuoso a las partes, la dirección del proceso, los excesos de autoridad, entre otros aspectos; en definitiva, "el rol que cumple el Colegio de Abogados del Uruguay dentro de la Comisión Asesora ha producido la no inclusión de magistrados que pudieron haber integrado la lista si solo se considerara su capacitación técnica".
20. En suma, la Comisión Iberoamericana constata que, a la vista de las anteriores experiencias nacionales y, en particular, la uruguaya, conviene desarrollar una serie de consideraciones en torno al ingreso a la carrera judicial y a la promoción profesional de los jueces.

#### IV. El ingreso a la carrera judicial y el compromiso ético

21. Cualquiera que sea el proceso que los países iberoamericanos adopten para seleccionar a los aspirantes a ingresar a la judicatura, parece imprescindible que haya un estudio psicológico que procure determinar, entre otras cosas, si existen debilidades en su formación ética que puedan vaticinar futuras conductas incompatibles con la ética de los magistrados.
22. Una vez sorteado este primer filtro, los principios y valores contenidos dentro del Código Iberoamericano de Ética Judicial deben ocupar un lugar de privilegio dentro de los distintos cursos que el aspirante a juez debería recibir. Entre ellos, naturalmente, uno dirigido específicamente a abordar toda la temática relativa a la ética judicial.
23. Las escuelas judiciales parecen ser los ámbitos más adecuados para la mejor formación integral de los jueces, tanto en el aspecto académico, como en el aspecto ético. Tal formación, a nuestro juicio, no debería limitarse al conocimiento de los contenidos conceptuales de los grandes principios de la ética judicial, sino que, en lo posible, debería procurarse que, luego de incorporados esos conocimientos teóricos, los aspirantes fueran colocados en el rol de jueces y enfrentados a situaciones que pongan en juego tales valores o principios, como sucede en la vida real, donde la independencia, o la imparcialidad y los demás valores y principios se encuentran involucrados.
24. La técnica conocida como role-play es ideal para este ejercicio tan necesario y conveniente, porque nada se aprende mejor que lo que se hace. Dicho de otro modo, no solo debe procurarse que el juez adquiera los conocimientos necesarios en el campo del "saber", sino que aprenda a saber "hacer", algo que la experiencia docente demuestra es muy distinto al simple saber.
25. No hay duda de que el conocimiento y la aplicación de los grandes principios debe incorporarse en esta etapa formativa, no solo desde el punto de vista teórico, sino partiendo de ejemplos de la vida real que los jueces deben enfrentar. Es a través de la técnica del role-play, que consiste en que los aspirantes se coloquen en el lugar del juez, de manera que puedan descubrir las propias fortalezas y debilidades de su carácter, que puede perfeccionarse lo que se conoce como la "ética de las actitudes".
26. No solo se exige y espera que un juez sea independiente, imparcial e íntegro, honesto tanto moral como intelectualmente, sino que también debe ser tolerante, respetuoso, educado, humilde, cortés, seguro, firme, puntual.
27. Tales características pueden ser propias o naturales de la personalidad del juez, pero también pueden incorporarse, corregirse y mejorarse los aspectos del carácter que se alejan de ese perfil, sobre todo a través de prácticas que conduzcan a que los aspectos actitudinales, tanto positivos como negativos, aparezcan de manifiesto, con el fin de poder fortalecer los primeros y procurar corregir los segundos.
28. Muchas de tales características de la personalidad del juez se ponen a prueba, mucho más que en ningún otro momento, en los procesos por audiencias, en los cuales el juez cobra un rol complejo y mucho más protagónico que en el proceso escrito. En los procesos orales el juez es el actor principal y es el director del proceso.
29. Tal papel lo expone frente a todos los partícipes de la audiencia y muestra todas sus fortalezas y debilidades, de manera muy diferente a lo que sucedía en procesos eminentemente escritos. Quienes han tenido la experiencia de haber sido jueces en ambos sistemas, conocen más que nadie esas profundas diferencias.
30. Las actitudes de un juez autoritario, de un juez soberbio, de un juez intolerante, irrespetuoso o descortés se ponen mucho más de manifiesto que lo que puede percibirse a través de las actuaciones y decisiones que constan en las fojas de un expediente.
31. Tales comportamientos o actitudes también integran la ética del magistrado y el momento de enfatizar en este aspecto es en el de la formación inicial, especialmente en las escuelas judiciales.
32. Pero las actitudes negativas muchas veces persisten después de comenzada la carrera judicial, pues algunas tienen raíces profundas en el carácter de los magistrados.

33. Muchos dictámenes de esta Comisión se han ocupado del tratamiento de estas actitudes negativas que algunos jueces adoptan en su comportamiento.
34. Así, por ejemplo, distintos dictámenes de esta Comisión han tratado la temática de la mora judicial, del fenómeno de las puertas giratorias, del debido trato a las partes, de la actuación de los jueces en las redes sociales, de las relaciones de los jueces con los más altos responsables políticos de la nación, aun cuando están juzgando causas que afectan a estos últimos.
35. Todos estos dictámenes refieren a comportamientos o actitudes de los jueces, aun de extensa carrera, que comprometen su apariencia de independencia, imparcialidad e integridad, o comprometen su apego a principios tales como el de prudencia, moderación, diligencia y prontitud en la adopción de decisiones.
36. Los precedentes dictámenes refieren a la ética de las actitudes, la cual, siempre presente durante toda la carrera judicial, debe ser tenida especialmente en cuenta a la hora de la formación inicial de los jueces. Es entonces cuando el carácter del juez es más dúctil, más flexible, más susceptible de ser moldeado.

## **V. La dimensión ética en la promoción profesional de los jueces**

37. A la hora de promover a los jueces a un grado superior, el lugar de la ética judicial debería ser preponderante. Este es el balance que parece más destacable del resultado del cuestionario respondido por una buena parte de los países que integran la comunidad iberoamericana.
38. No obstante, es muy común que los factores que normalmente se mencionan como de incidencia decisiva para la promoción de los jueces refieran a su capacitación técnica, a sus conocimientos académicos, a su rendimiento, a la antigüedad.
39. Dentro de esta línea, se ha propuesto que el ascenso de los jueces sea resuelto a través del mecanismo del concurso de oposición, o de oposición y de méritos. Este método, por sí solo, parece totalmente insuficiente para evaluar todos los aspectos que justificarían un ascenso en la carrera de un juez.
40. Un buen juez no es solo alguien con conocimientos jurídicos sólidos o con una buena formación académica. Puede ser todo eso y, sin embargo, no ser un buen juez.
41. Lo más importante de la figura del juez son sus principios y valores éticos, su actuación ajustada al principio de independencia, tanto externa como interna, al principio de imparcialidad y de integridad, por nombrar solo los que distinguen con mayor definición su figura, así como a las actitudes que en un sentido amplio exige la ética judicial.
42. Una valoración de la figura del juez basada únicamente en sus conocimientos o técnica jurídica parece totalmente inadecuado, además de incompleta o insuficiente.
43. Un juez debe conocer el derecho, naturalmente, y constituye un deber ético continuar con su formación jurídica durante toda su vida judicial. Pero lo que aquí se plantea es que no alcanza con su capacitación técnica, ni con su rendimiento, ni con su eficiencia, para ser un buen juez. Por ello, el concurso solo puede ser un elemento más a tener en cuenta a la hora de resolver acerca de su promoción.
44. En primer lugar, porque normalmente el concurso implica una tarea que se cumple durante unas horas de un solo día, cuando la experiencia humana demuestra que muchos factores pueden determinar una merma en la concentración o causar un rendimiento muy inferior al normal.
45. En segundo lugar, porque no considera, en ninguna de sus formas, la eticidad de la actuación del juez.
46. Tampoco parece conveniente que la medición del rendimiento de un juez sea el factor determinante para resolver acerca de su promoción.
47. En la última reunión conjunta de la Comisión de Ética Judicial de España y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada el 7 de abril de 2022 en la Escuela Judicial de España en Barcelona, en uno de los intercambios tan fermentales entre los miembros de ambas comisiones, quien ahora es el nuevo Presidente de la Comisión de

Ética Judicial de España, Antonio del Moral, nos hacía conocer su visión sobre este tema que resulta particularmente valiosa.

48. Señalaba este destacado magistrado que la laboriosidad del juez no se mide solo en cantidad de horas o de asuntos; se mide en cantidad, pero también en calidad. El juez también trabaja cuando supuestamente descansa; los asuntos siguen dando vueltas en nuestras mentes durante mucho tiempo, sobre todo cuando se trata de un caso difícil. Agregaba que nuestros fallos pueden ser muchos, pero de baja calidad argumentativa, razón por la cual es imprescindible manejar con mucho equilibrio los factores cantidad y calidad.
49. Precisamente, en el dictamen (consulta 01/22), de 16 de junio de 2022, de la Comisión de Ética Judicial de España, se insistía en esta misma idea apuntando: "No colma las expectativas sociales ni el juez que resuelve pocos asuntos -dejando muchos más atrasados-, aunque haga gala de un estudio exhaustivo y erudito de cada cuestión alcanzando una brillantez propia de una investigación científica, pero innecesaria para resolver con justicia y con arreglo a la ley; ni, en el extremo opuesto, quien solventa con inaudita rapidez todos los asuntos, pero de manera superficial, burocrática y casi seriada, sin una real motivación, ni el estudio específico que reclama cada asunto, y de forma casi intuitiva, cercana a la justicia del Cadí".
50. A esas reflexiones podemos adicionar la de que también pueden ser pocos los fallos, comparados con el trabajo de otros jueces, pero eso puede obedecer a las grandes habilidades conciliatorias de ese juez -naturalmente mayores o menores según la naturaleza del juicio que se tiene entre manos-, pero también puede obedecer a que se logran las conciliaciones, en forma forzada, incurriendo en prejuizgamientos indebidos con el fin de evitar el trabajo más arduo, que es el de dictar sentencia.
51. Consecuentemente, la medición del rendimiento del juez debe ser hecha con una profundidad de análisis que solo personas muy bien formadas y con experiencia en la judicatura pueden hacer con propiedad.
52. Aun así, nunca puede ser el único y, ni siquiera, el elemento fundamental para decidir acerca de la promoción del juez porque, nuevamente, deja fuera nada menos que la completa actuación ética del magistrado.
53. Los caminos a través de los cuales llega la información acerca de la conducta ética de los magistrados a los órganos que resuelven acerca de su promoción pueden ser muy variados, pero lo que debe procurarse es que aquella sea la mayor posible, de modo que el conocimiento sobre este elemento fundamental de evaluación sea lo más completo y objetivo posible.
54. No hay duda de que los órganos que tienen a su cargo el poder disciplinario sobre los jueces tienen un aporte importante que hacer, como también lo tienen -cuando existen- los órganos que, en forma independiente de los primeros, tienen a su cargo el juzgamiento ético del comportamiento de los magistrados<sup>1</sup>.
55. Parece imprescindible que los órganos que deciden acerca de la promoción de los magistrados procuren recabar y tengan en cuenta la información que surge tanto de los órganos disciplinarios, como de los órganos encargados de juzgar las conductas éticas independientemente de las faltas disciplinarias. No obstante, no es este el único camino para llegar a formarse una idea acabada de la actuación ética de los jueces. Parece sensato y razonable que también contribuya a formar un juicio completo acerca de la eticidad de los magistrados, tener en cuenta la opinión de los superiores procesales que conocen en las causas de los jueces de grado inferior a través de los recursos correspondientes.
56. Estos superiores jerárquicos normalmente han podido aquilatar la conducta del juez durante un tiempo considerable, luego de haber analizado varios fallos de esos mismos jueces y haber tenido en sus manos esos

---

<sup>1</sup> Steidel Figueroa, Sigfrido, "Disciplina judicial y ética de los jueces: algunas controversias y propuestas", *Criterio Jurídico* V. 8, n° 2 2008-2, Santiago de Cali (Colombia), págs. 135-136. Y en el mismo sentido se expresa en su monografía *Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria*, Ediciones Situm, San Juan, Puerto Rico, 2019, págs. 45-52.

expedientes, para así haber podido advertir las posibles demoras que han existido en esos juicios, las causas de tales dilaciones, el respeto por el principio de concentración procesal, la forma en que se han resuelto cuestiones incidentales, el trámite que se le ha dado a la contienda, cuestiones todas que pueden aportar elementos valiosos sobre la conducta ética de los jueces.

57. Pero quienes seguramente conocen mejor el comportamiento ético de los jueces son los abogados, por ser quienes tienen el contacto directo, frecuente y necesario como para poder ponderar el apego de los magistrados a los principios y valores éticos y actitudinales, más allá de que, naturalmente, su opinión también puede pesar para valorar la capacitación técnica de los magistrados y su rendimiento.
58. Se estima conveniente que, teniendo en cuenta las particularidades de cada país, los Colegios o Asociaciones profesionales de abogados puedan ser consultados acerca de la evaluación tanto técnica como ética respecto a la actuación de los jueces.
59. Esta visión de quienes no integran el Poder Judicial, sino que valoran la capacitación y conducta ética de los jueces desde fuera, desde la sociedad en la que aquellos actúan, aleja la creencia o presunción de que las decisiones en materia de promociones o ascensos están condicionadas por un criterio meramente corporativo.
60. Teniendo en cuenta las adaptaciones que sean necesarias y las particularidades de cada país de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la participación de los abogados democratiza el sistema de promoción y constituye una ventana abierta hacia la comunidad a cuyo servicio actúan los jueces.

## VI. Conclusiones

61. La conducta ética del juez, en sentido amplio, comprensiva de las actitudes que se adoptan en el ejercicio de la función, debería ser un factor determinante para decidir acerca de su promoción.
62. Viene del viejo Derecho español la expresión “omes buenos, sabedores de derecho”, para referirse a los jueces. De acuerdo al orden en que fueron expresadas, las palabras hablan por sí solas respecto a qué se considera como primero y esencial en esa definición.
63. Un juez, la persona a quien la sociedad otorga la función de juzgar a sus semejantes, depositando en él su confianza, antes que ninguna otra cosa, debe ser una persona de conducta ética intachable para la comunidad en la que presta su servicio.
64. El apego del juez a la ética asegura, a su vez, que ejercerá su función con los conocimientos necesarios, pues resulta muy ajeno a la moral el ejercicio de una profesión u oficio que no se conoce.
65. De la conducta ética de los jueces depende su legitimación ante la sociedad, tanto o más que de la justificación de sus decisiones, aunque cabe destacar que el deber de motivación no es solo un deber jurídico cuyo incumplimiento impide el ejercicio de la debida defensa en juicio, sino también un deber ético.
66. En todo caso se procurará reforzar la formación en materia de ética de tal manera que tanto en el ingreso en la judicatura como en la promoción profesional de los jueces resulta inexcusable ofrecer cursos de Ética judicial que sean presupuesto para el acceso y la promoción en la carrera profesional de los jueces.

## Apéndice

### Argentina

#### Formosa

1. El desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces tienen importancia a la hora de adoptar las decisiones acerca de su promoción en la carrera profesional, pero se valoran dentro del marco de los “antecedentes” del candidato y durante la entrevista personal que realiza el Consejo de la Magistratura.
2. No existe evaluación específica realizada por algún órgano en particular. La evaluación la hace el Consejo de la Magistratura, institución que en la Provincia de Formosa selecciona y propone a los jueces y juezas, por ante el Poder Legislativo, pero se hace de manera general, verificando los antecedentes que presentan y luego, en la etapa de la entrevista personal, donde se hacen preguntas relacionadas a la ética judicial.
3. Todos los elementos considerados en la pregunta cuatro del formulario deben integrar un sistema ideal de promoción profesional de los jueces.

#### Río Negro

1. Se limita a contestar que para el desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces, solo se tiene en cuenta los indicadores individuales de rendimiento.
2. En cuanto a la regulación que existe en su provincia para la evaluación del comportamiento ético de los jueces y su incidencia en quienes deciden sobre su formación, refiere a que existe una ley n° 2434 de la Provincia de Río Negro.
3. En cuanto a los elementos que deberían integrar un sistema ideal de promoción profesional de los jueces, señala que la competencia técnica, la laboriosidad y el compromiso ético deben integrarlo, pero excluye la antigüedad y el expediente personal (sin faltas disciplinarias).

#### San Luis

1. El desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces son valorados en la oportunidad de conformar ternas en los Concursos que tramitan ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de San Luis, organismo que tiene por funciones, entre otras: 1. Proponer por terna al Poder Ejecutivo el nombramiento y traslado de los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público. 2. Organizar y resolver los concursos de antecedentes evaluando integralmente la personalidad del postulante, en función del cargo a discernir.
2. Existe una ley que regula la evaluación del comportamiento ético de los jueces, la cual debe ser tenida en cuenta por quienes deciden sobre su promoción.
3. Los elementos que deben integrar un sistema ideal de promoción profesional de los jueces propuestos en la pregunta cuatro, deben ser todos tomados en cuenta.

### Brasil

1. El incumplimiento de normas éticas puede impedir que un juez se presente a la promoción.
2. Los órganos de control de los jueces son quienes investigan posibles violaciones éticas. Por regla general, la valoración del resultado de la investigación disciplinaria en el proceso de promoción del magistrado corresponde al pleno del tribunal al que está adscripto el juez que solicita la promoción.
3. El compromiso ético, junto a la antigüedad, la competencia técnica, la productividad y la historia personal (sin faltas disciplinarias), deberían integrar los criterios ideales para la promoción de los jueces.

## Chile

1. El sistema de nombramientos del Poder Judicial chileno se encuentra reglamentado en el Código Orgánico de Tribunales y en el Acta de la Corte Suprema n° 105, de 28 de abril del año 2021, Acta que intenta suplir los silencios del legislador mediante la regulación de procedimientos de selección del personal que lo integra, en la búsqueda de favorecer la elección de los mejores postulantes, restringir espacios a la discrecionalidad, concretar los principios de objetividad, igualdad, no discriminación e inclusión, favoreciendo el mérito y la antigüedad de los servidores judiciales.

En el artículo 1 de dicha Acta, al referirse a los principios rectores, se incluye a la ética como uno de los postulados legislativos que se debe aplicar en materia de provisión de cargos.

En la regulación que rige los nombramientos, no existe una evaluación directa sobre desempeño actitudinal y compromiso ético de los jueces.

La forma en que es posible incluir a la ética en la evaluación para los nombramientos en Chile, dice relación con su consideración en la malla curricular que se imparte en los cursos de formación para quienes quieren ingresar al Poder Judicial (taller de ética judicial), pero que finalmente se traduce en un puntaje final global en la postulación.

Para quienes ya han ingresado al Poder Judicial, es posible sostener que se considera la ética al momento de los nombramientos, a través de la calificación anual que contempla, además de las anotaciones practicadas en la hoja de vida y el informe de calificación, la responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas y atención al público.

En la hoja de vida de cada uno de los miembros del Poder Judicial constan las medidas disciplinarias ejecutoriadas, las apreciaciones de mérito y demérito, la participación en actividades de capacitación y perfeccionamiento.

2. Con respecto a si existe regulación que prevea que la evaluación del comportamiento ético de los jueces deba ser tenido en cuenta por quienes deciden sobre su promoción, se evalúan en las calificaciones conceptos vinculados a la ética, pero de manera muy general.
3. Como sistema ideal de promoción profesional de los jueces deben integrar el sistema todos los ítems considerados.

## Colombia

1. Frente a la pregunta de si el desempeño actitudinal y el compromiso ético de los jueces tiene alguna importancia a la hora de adoptar su promoción en la carrera profesional, la respuesta es que solo se tienen en cuenta los conocimientos técnicos.
2. Nadie se pronuncia sobre las cuestiones que refieren a la calificación del comportamiento ético de los jueces a los efectos de su promoción en la carrera profesional.
3. En cuanto a los elementos que deberían integrar un sistema ideal de promoción de los jueces, la respuesta es que cuatro de los elementos descriptos deberían integrarlo: competencia técnica, laboriosidad, expediente personal y compromiso ético, pero no la antigüedad.

## Cuba

1. El artículo 56 de la ley 140/2021 de los Tribunales de Justicia, aprobada en la República de Cuba, establece que constituyen deberes de los integrantes de la carrera judicial, según su competencia, cumplir con los postulados del Código de Ética Judicial, instrumento que enuncia los valores y principios fundamentales que deben caracterizar la actitud y el comportamiento de los jueces.

Para la promoción se tiene en cuenta el grado alcanzado por los jueces en el desarrollo de sus competencias,

los resultados alcanzados en las evaluaciones de su desempeño, la superación profesional, la docencia y la investigación.

2. En el caso de que los jueces incurran en violaciones del Código de Ética Judicial, pueden ser objeto de corrección disciplinaria que discurre entre la amonestación y la remoción definitiva. Y ello se cumple.

Está establecido que si como resultado de su actuación el sistema de inspección advierte alguna irregularidad en el comportamiento ético del juez, debe informarlo al Presidente del Tribunal donde éste se desempeñe para que adopte las medidas que procedan y ello lógicamente tendría una influencia en su promoción.

Si el comportamiento ético del juez no se corresponde con los postulados del Código de Ética, no es promovido.

3. Para la promoción se toma en cuenta que el juez demuestre humanismo, integridad, transparencia, responsabilidad, compromiso ético y vocación de servicio.

El comportamiento ético de los jueces es cuestión de análisis periódico en las agendas de los Consejos de Gobierno de los Tribunales de Justicia.

4. Todos los aspectos contenidos en el formulario deben formar parte de un sistema ideal de promoción profesional para los jueces, pero pueden agregarse como exigencias: los resultados obtenidos por los jueces en la evaluación de su desempeño, la superación profesional, la docencia, la investigación.

## **El Salvador**

1. El país ha adquirido compromisos en multitud de instrumentos internacionales que establecen para el funcionariado judicial la exigencia de ética proyectada en el trato de usuarios, realización de las etapas judiciales, decisiones que se adoptan, entre otros aspectos, así como valores que deben de permeabilizar cada una de las actuaciones de éstos.

En el Manual de Selección de Magistrados y Jueces, en el capítulo 2, relativo al proceso para promociones, ascensos y traslados, se establece como un criterio de evaluación la moralidad notoria y aspectos técnicos de las personas aspirantes.

2. El comportamiento ético del funcionariado judicial constituye un aspecto a indagar en la entrevista, entendida como una actividad técnica administrativa que integra el proceso de selección.
3. Debe hacerse mención a los requisitos de moralidad notoria evaluada por el Consejo Nacional de la Judicatura, que puede acreditarse de diversas maneras. La moralidad notoria incluye la conducta personal del aspirante, sus antecedentes sobre procesos disciplinarios o sancionatorios en el ejercicio profesional o cualquier otra circunstancia que acredite moralidad notoria.
4. Además de los ítems propuestos en el cuestionario, siguiendo las enseñanzas del Profesor Rodolfo Luis Vigo, una de las idoneidades que debe verificarse en el funcionariado judicial, es la gerencial y prudencial, definiendo la primera como la capacidad para administrar recursos humanos, materiales y temporales de forma eficiente y eficaz, mientras el carácter de idoneidad prudencial se define como el conocimiento de las herramientas para aplicar el Derecho al caso concreto. Ambos criterios se deben evaluar al considerar la antigüedad.

## **Nicaragua**

1. El Poder Judicial de Nicaragua, a través del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, órgano encargado por mandato constitucional de adoptar decisiones relacionadas a promociones profesionales de los funcionarios de carrera judicial, toma en consideración, entre otras cosas, los aspectos sobre comportamiento ético, para lo cual solicitan a la Dirección General de Inspectoría Judicial informe detallado de quejas y procesos disciplinarios de cada funcionario.

2. La Dirección General de Inspectoría Judicial es competente para realizar la investigación de denuncias por faltas disciplinarias y para formular las recomendaciones que estime pertinentes a la Comisión Disciplinaria. También le corresponde realizar visitas de inspecciones a las sedes de los órganos jurisdiccionales con el propósito de constatar el buen desempeño de la función.
3. El Poder Judicial valora como aspecto relevante el comportamiento ético de un funcionario o funcionaria judicial para su promoción.
4. Todos los aspectos detallados en el formulario son imprescindibles para la construcción de un sistema ideal de promoción de los jueces.

## Paraguay

1. Para el cargo de Ministro de la Corte, la Constitución refiere, entre los requisitos para acceder al cargo, el de gozar de notoria reputación de honorabilidad. No se requiere en forma rigurosa en la práctica, como tampoco los indicadores de rendimiento.
2. El Tribunal de ética debería calificar el comportamiento de los jueces, pero no consta que ello suceda en la práctica.
3. Se resalta el compromiso ético como elemento que debería integrar un sistema ideal de promoción, pero no se señala que ello ocurra en este momento en ese país.

## Portugal

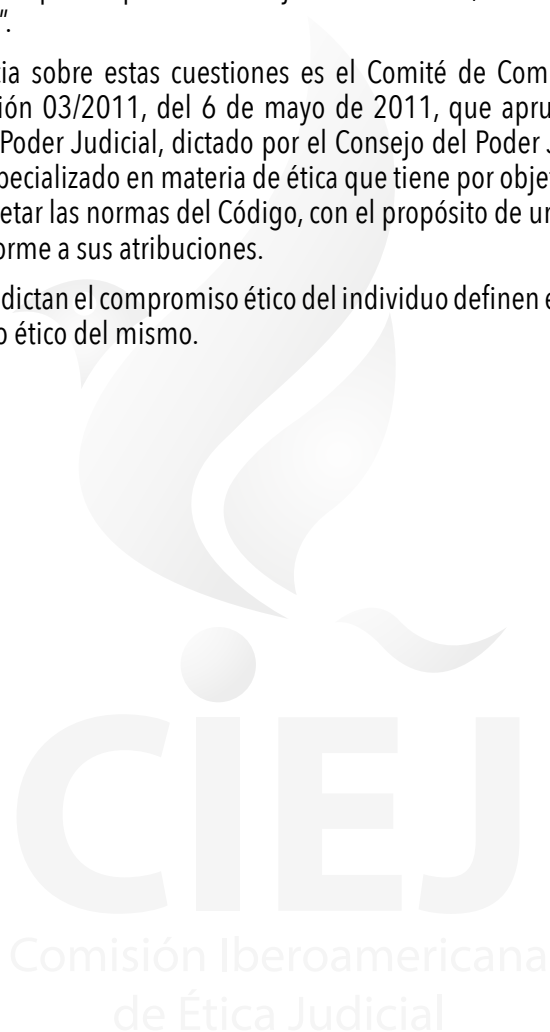
1. La conducta y el sentido ético o deontológico de los jueces en el decurso de su carrera son efectivamente tenidos en consideración en el sistema judicial portugués, a efectos de su promoción a los Tribunales superiores. Así se consideran en los respectivos concursos para Tribunales de Apelaciones o para el Supremo Tribunal de Justicia: la independencia, la imparcialidad y la dignidad de la conducta, como también la serenidad y la reserva con la que ejerce su función, además de la capacidad de relacionamiento profesional.  
Los comportamientos éticos tienen efecto en la carrera de los jueces.
2. El órgano que se pronuncia o califica el comportamiento ético de los jueces a los efectos de su promoción en la carrera profesional es el Servicio de Inspección del Poder Judicial, dependientes del Consejo Superior de la Magistratura, a través de las evaluaciones que periódicamente hace del desempeño de los jueces portugueses. Los jueces desembargadores, salvo que así lo quieran, o el Consejo Superior de la Magistratura lo determine, no son sometidos a evaluación.
3. Existen normas que constituyen el sistema de promoción profesional de los jueces, tales como la Constitución de la República Portuguesa, el Estatuto de los Magistrados Judiciales y los llamados a concurso para los Tribunales de Apelaciones o para el Supremo Tribunal de Justicia.
4. Señala como elementos que deberían integrar un sistema ideal de promoción profesional de los jueces, los siguientes: antigüedad, competencia técnica, calidad y productividad del desempeño, conducta profesional y personal, prestigio y contribución para la mejora y la promoción del sistema de justicia, capacidades humanas y compromiso ético.

## República Dominicana

1. Existe regulación sobre comportamiento ético de los jueces en el sentido de que debe ser tenido en cuenta por quienes deciden su promoción.  
Los aspectos éticos tienen una gran relevancia, dado que los jueces del país aspiran a servir a la ciudadanía con la

visión de ofrecerle una justicia oportuna, inclusiva, accesible y confiable, garante de la dignidad y los derechos de las personas, reconocida por la integridad y compromiso institucional de sus servidores y servidoras.

2. Existe en el país regulación que prevé que la evaluación del comportamiento ético de los jueces debe ser tenida en cuenta por quienes deciden sobre su promoción. La resolución n° 31/2011, de 10 de febrero de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, aprueba el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces Miembros del Poder Judicial. En su artículo 12 establece: "las competencias no judiciales están definidas en el Código de Comportamiento Ético del Sistema de Integridad Institucional y se refieren a la observancia por parte de los jueces evaluados de los principios éticos, por lo que tienen una ponderación de 10 puntos para todos los jueces evaluados, divididos en partes iguales para cada uno de los principios evaluados".
3. El órgano que se pronuncia sobre estas cuestiones es el Comité de Comportamiento Ético, en virtud de lo establecido por la Resolución 03/2011, del 6 de mayo de 2011, que aprueba el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial, dictado por el Consejo del Poder Judicial. En su artículo 2 establece: "El Comité es un órgano especializado en materia de ética que tiene por objeto estudiar, promover y difundir sus principios, así como interpretar las normas del Código, con el propósito de unificar los criterios a nivel nacional y aplicar dichas normas conforme a sus atribuciones.
4. Los principios y valores que dictan el compromiso ético del individuo definen el expediente (expediente personal) y conforman el compromiso ético del mismo.



## **Vigésimo dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana.**

Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez

### **I. Introducción**

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A tono con esa proclamación, los sistemas judiciales de la región iberoamericana comenzaron a perfeccionar sus mecanismos para garantizar a todas las personas, sin distinción, el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, expresando así su reconocimiento y respeto al principio de igualdad y no discriminación.
2. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en la reunión celebrada el 6 de abril de 2022 en la ciudad de Barcelona, acordó elaborar con el voto unánime de sus miembros, un dictamen en el que se aborde, con lenguaje inclusivo, la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género al espacio judicial iberoamericano, su trascendencia en la impartición de justicia y en las relaciones personales de las juezas y los jueces en los sistemas judiciales.
3. Hasta ahora, no se ha debatido suficientemente ni, por lo general, se han incentivado comportamientos y buenas prácticas que fomenten las mejores iniciativas en materia de género sea en cuanto se refiere al lenguaje inclusivo, al trato de los compañeros, de las partes y de los funcionarios judiciales o incluso a la propia formación del juez en los nuevos valores asumidos y que definen nuestra sociedad contemporánea<sup>1</sup>. Por esa razón, la Comisión se propone analizar estas cuestiones como una contribución a la transformación y mejora progresivas de los mecanismos utilizados por los sistemas judiciales iberoamericanos para erradicar la desigualdad y la discriminación por motivos de género o cualquier otro y avanzar hacia modelos de justicia más respetuosos de los derechos humanos de todas las personas, igualitarios, inclusivos y que eleven la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales.

### **II. La inclusión de la perspectiva de género en los sistemas judiciales iberoamericanos**

4. En las postrimerías del siglo pasado, surgieron instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>2</sup>, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) (1994)<sup>3</sup> y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) (2011)<sup>4</sup>, que ofrecieron respuesta a la problemática del género, particularmente a las violaciones de los derechos de las mujeres.
5. La jurisprudencia, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha constatado que la violencia contra la mujer puede asumir muchas formas, algunas de ellas no necesariamente basadas en la violencia física, que en el caso de las obligaciones de los Estados se pueden manifestar en un dejar de cumplir las obligaciones con diligencia, no hacerlo o hacerlo negligentemente.

<sup>1</sup> Red Global de Integridad Judicial, Paper on Gender-Related Judicial Integrity Issues, Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito, Viena, 2019.

<sup>2</sup> ONU, Convenio adoptado el 18 de diciembre de 1979; en vigor desde 1981 y en marzo de 2022 eran parte 189 países. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por el que se establece el Comité CEDAW, se adoptó el 15 de octubre de 1999, entró en vigor el 22 de diciembre de 2000 y en marzo de 2022 eran parte 114 Estados.

<sup>3</sup> OEA Asamblea General, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, firmada el 9 de junio de 1994 y en vigor a partir de 1995 en 32 Estados americanos, cuyo primer artículo conceptualiza la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

<sup>4</sup> Consejo de Europa, Convenio n° 210 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado el 11 de mayo de 2011, Estrasburgo, en vigor desde el 1 de agosto de 2014, del que son parte en la fecha de este dictamen 37 Estados europeos.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo había subrayado en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (1988): “el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>5</sup>.
7. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la sentencia Opuz c. Turquía (2009), comprueba, por una parte, que el sistema legal turco “no tuvo un adecuado efecto disuasorio capaz de garantizar la prevención efectiva de los actos ilegales cometidos por [el homicida]”, refiriéndose expresamente a esta circunstancia: “los obstáculos que resultan de la legislación y la no utilización de los medios disponibles debilita el efecto disuasorio del sistema judicial y el papel que se requería que jugara en la prevención de la violación del derecho a la vida de la madre de la demandante como dispone el artículo 2 del Convenio” (§ 153); y, por otra parte, concluye el Tribunal de Estrasburgo: “la violencia sufrida por la recurrente y su madre debía considerarse violencia de género, que es una forma de discriminación contra la mujer” (§ 200)<sup>6</sup>.
8. En años más recientes, la Cumbre de Presidentes/as de Tribunales y Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, se pronunció por la necesidad de incorporar la perspectiva de género a la impartición de justicia, al propio tiempo que, en las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se reconoce la importancia de considerar las barreras que enfrentan esas personas para el acceso a la justicia y se desarrolla un conjunto de recomendaciones dirigidas a los integrantes de los sistemas judiciales.
9. La perspectiva de género es aceptada internacionalmente como una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación de roles y tareas diferenciadas a las personas, en virtud de su sexo, las asimetrías de oportunidades y derechos derivadas de esas diferencias y las relaciones de poder que estas generan. Su inclusión en la impartición de justicia proporciona a los integrantes de la magistratura una metodología para identificar las brechas que limitan a las mujeres en el goce o ejercicio de sus derechos por ser víctimas de una discriminación histórica y estructural<sup>7</sup>.
10. El color de la piel, el origen étnico, la orientación sexual, las situaciones de discapacidad y otras, concurrentes en una misma persona, también pueden convertirse en causa de discriminación, contingencia reconocida como discriminación interseccional, evidencia de la elevada complejidad del fenómeno y de la especificidad y especialidad que amerita su tratamiento.
11. La incorporación de la perspectiva de género al razonamiento judicial demanda de los integrantes de la judicatura una preparación para distinguir los estereotipos y los prejuicios asociados al género y evitar, según recomienda el Comité CEDAW, establecer estándares inflexibles de cómo deben ser las mujeres o las niñas o de cómo deben actuar cuando se enfrentan a una situación de violación porque, si así ocurriera, estarían perpetuando, en los casos sometidos a su conocimiento, las conductas discriminatorias de las que estas personas son víctimas y les coartarían el acceso a una justicia de calidad<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Corte IDH, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 de julio de 1988, párr. 166.

<sup>6</sup> TEDH, sentencia de 9 de junio de 2009, Opuz c. Turquía, recurso n.º 33401/02, ECLI:CE:ECH:2009:0609JUD003340102 (violencia doméstica y derechos fundamentales de las víctimas).

<sup>7</sup> Nuestro propósito se enmarca en los mismos términos que inspiran el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, [Participación de la mujer en la administración de la justicia](#), Naciones Unidas A/76/142, Asamblea General, 25 de julio de 2021, donde explica: “El término “género” se usa en el sentido adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general núm. 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia. Por lo tanto, entendemos el género como las identidades, atributos y funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones (CEDAW/C/GC/33, párr. 7)” (apartado 6).

<sup>8</sup> Recomendación general núm. 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, apartado 29.

12. La identificación de los estereotipos de género requiere el máximo interés, si se tiene en cuenta la asignación de características o roles a las personas por razón de su pertenencia a algún grupo, como una cuestión de la que los integrantes de los tribunales no siempre logran sustraerse, consecuencia del arraigo histórico y cultural de esas creencias en la sociedad; de ahí la necesidad de trabajar en la formación y capacitación permanente de los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos para que estén en condiciones de ofrecer un trato diferenciado a las personas vinculadas a cualquiera de las categorías por las que históricamente las discriminan.
13. En el examen de casos con el empleo de la perspectiva de género, resulta particularmente relevante para las juezas y los jueces el estudio inicial de las actuaciones porque les permite no solo ubicarse en el escenario del conflicto, también es el momento de identificar categorías sospechosas y estereotipos de género asociados a ellas.
14. Durante la fase de la valoración de los hechos y de las pruebas, esta herramienta ayuda a ponderar las circunstancias, identificar y evaluar los efectos de los estereotipos en la argumentación de la decisión, de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales. Este modelo de análisis debe ser aplicado en la sentencia, con independencia de que las partes intervinientes en el proceso lo alegaran, o no, durante su tramitación.
15. Otro de los elementos a considerar, cuando se trata de la aplicación de la perspectiva de género en la impartición de justicia, es el de la utilización del lenguaje inclusivo, en tal sentido, la Cumbre Judicial Iberoamericana creó el Grupo de Trabajo "Justicia y Lenguaje Claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia", en 2014, que identificó la necesidad de elaborar un protocolo que permitiera avanzar en el uso del lenguaje claro e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales.
16. La pertinencia del lenguaje inclusivo es una cuestión en la que aún no se aprecia consenso entre los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos, más allá de su reconocimiento como paliativo, frente al fenómeno del sexismo en el lenguaje, o al menos como un instrumento para llamar la atención en cuanto a la ausencia de neutralidad en el empleo del masculino, que ha servido históricamente para invisibilizar la presencia y participación de las mujeres y de otros grupos, en la sociedad.
17. La Recomendación General No. 25 de la CEDAW alerta a los Estados en cuanto a que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre porque deben tenerse en cuenta las desigualdades biológicas y las que la sociedad y la cultura generan, lo que justifica un trato diferenciado para equilibrarlas.
18. Este problema se presenta no solo ante el servicio judicial, entendido como el acceso, la tramitación y solución de los procesos, también impacta en la organización y funcionamiento interno de los tribunales y en las relaciones entre las personas que en ellos cumplen funciones, con una presencia, cada vez mayor, de las mujeres como juezas y como parte del personal auxiliar.
19. La presencia de las mujeres en los sistemas judiciales no garantiza, como suele pensarse, que estos actúen con perspectiva de género; de hecho, las propias mujeres también son portadoras de los estereotipos patriarcales presentes en la sociedad; de ahí la necesidad de desarrollar una cultura institucional que propicie la transversalización de la perspectiva de género.
20. La implementación de esa cultura de respeto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas requiere que las instituciones judiciales diseñen, planifiquen y ejecuten acciones coordinadas, encaminadas a lograr una mayor igualdad de género. Esas acciones requieren de una articulación entre la comunicación social, los procesos de formación de recursos humanos, la investigación científica, la impartición de justicia, la recopilación y producción de datos para lo cual es indispensable su seguimiento, monitoreo y evaluación.
21. Las diferentes formas de discriminación por motivo del género tienen un impacto mayor en las mujeres que en

los hombres, pero pudieran afectarlos también a ellos y, por la interseccionalidad del género con otras identidades sociales, crear desigualdades, como las que afectan a los grupos llamados vulnerables. Estas manifestaciones pueden alcanzar a cualquier integrante del sistema judicial y darse en todos los espacios donde se desempeñan, sea en las actividades administrativas o en las judiciales propiamente, en su tránsito por la carrera judicial, la interacción con el personal auxiliar de los tribunales o sus actividades sociales y relacionadas con la vida privada.

22. Las estrategias y protocolos de actuación elaborados por los sistemas judiciales comienzan a dibujar un escenario diferente en el espacio iberoamericano, más favorable para la concientización y enfrentamiento de estas cuestiones, no solo en el ámbito de la impartición de justicia sino en la dinámica cotidiana de los tribunales de justicia, en correspondencia también con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y los Objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que promueven la igualdad de género (ODS 5) y sociedades justas, pacíficas e inclusivas (ODS 16).
23. Esos instrumentos nacionales tienen el propósito común de identificar los riesgos internos y externos que permitan la prevención de manifestaciones de discriminación y violencia por estereotipos de género en el funcionamiento interno de los sistemas judiciales, erradicarlas si llegaran a producirse y perfeccionar los mecanismos de rendición de cuenta de los infractores, la imposición de sanciones disciplinarias y la presentación de denuncia por los delitos que pudieran integrarse.

### **III. La inclusión de la perspectiva de un género como un principio de la ética judicial**

24. Los códigos de ética judicial, en particular, los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial (2002) y el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006), a pesar de tener por objetivo mantener la confianza de los ciudadanos en sus sistemas judiciales, no se pronuncian expresamente sobre la perspectiva de género.
25. En cambio, otros códigos contienen una mención directa a la igualdad e incluso a la perspectiva de género. El artículo 10 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985) de las Naciones Unidas pretende, por una parte, que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales sean personas íntegras e idóneas y tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas; y, por otra exige: "En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio"<sup>9</sup>. Prácticamente en los mismos términos se consagra el principio de no discriminación en la selección de jueces en el artículo 13 del Estatuto del Juez Iberoamericano (2001)<sup>10</sup>. Y así lo ha venido a corroborar el Protocolo Iberoamericano sobre Independencia y Responsabilidad Judicial (2020) al dispone: "En relación con los nombramientos a todos los niveles del Poder Judicial deben llevarse a cabo acciones efectivas para la eliminación progresiva de la desigualdad entre mujeres y hombres. Debe evaluarse la estructura y composición del Poder Judicial con el fin de establecer medidas para alcanzar la paridad de género"<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Asamblea General de la ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985; véase el Informe sobre Participación de la mujer en la administración de la justicia, ob. cit, elaborado en 2021 por el relator especial García-Sayán, antes citado.

<sup>10</sup> VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, Protocolo Iberoamericano sobre Independencia y Responsabilidad Judicial, (XX Asamblea Plenaria, sesión virtual, Panamá), 11 de diciembre de 2020 (Grupo 1), apartado 62.

26. Los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico (2005) recogen expresamente el término género al referirse en el Canon 5 a la conducta discriminatoria prohibida: "Las juezas y los jueces no incurrirán en conducta constitutiva de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición socioeconómica, ideas políticas o religiosas, condición física o mental, edad, género u orientación sexual. Tampoco permitirán que los que comparezcan ante el tribunal, ni el personal bajo su dirección y control, incurran en dicha conducta". Ahora bien y como ha explicado un antiguo miembro de esta Comisión, el magistrado Steidel Figueroa, "el hostigamiento sexual por parte de los jueces ha sido considerado violatorio del deber de preservar la integridad e independencia judicial del deber de cumplir obligaciones administrativas aplicables a la Rama Judicial en materia de hostigamiento sexual; y del deber de cumplir las leyes y «normas inherentes al honor tradicional de la judicatura»"<sup>12</sup>.
27. Del mismo modo, el Código de Ética de la Magistratura Nacional de Brasil (2008), que reproduce en gran medida los Principios de Bangalore, establece en el artículo 9 de su capítulo III sobre la imparcialidad: "Corresponde al magistrado, en el desempeño de su actividad, dispensar a las partes un trato igual, estando prohibida cualquier forma de discriminación injustificada. Los comportamientos de los jueces contrarios a la Ética en la aplicación del principio de igualdad de género, incluso cuando no sean castigados penalmente, pueden ser sometidos al procedimiento disciplinario, de tal modo que en 2022 se está tramitado un proyecto de Ley en el Parlamento de Brasil que criminaliza la conducta de acoso moral.
28. En el mismo sentido, los Principios de Ética Judicial (2016) para los jueces españoles enuncian un principio 25 conforme al cual: "El juez y la jueza deberán comprometerse activamente en el respeto de la dignidad de igualdad de todas las personas, sin discriminación por razones de sexo"<sup>13</sup>.
29. La utilización de la perspectiva de género como un modelo de análisis en los procesos judiciales en los que intervienen personas en situación de vulnerabilidad permite la restitución de sus derechos y consagra el respeto al principio de igualdad y no discriminación, cual premisa de la actuación de los órganos jurisdiccionales; pero su valor como paradigma metodológico no es suficiente para alcanzar su despliegue en la impartición de justicia; para lograrlo, se requiere de una voluntad institucional.
30. Entre los pilares que sostienen esa voluntad, se hallan los principios éticos compartidos por los integrantes de los diferentes sistemas judiciales, cuya credibilidad no solo depende de la aplicación correcta de las disposiciones jurídicas, sino de la ética profesional de sus miembros, savia y fruto de la legitimidad de los Estados de derecho, en tanto, las juezas y los jueces son, en buena medida, responsables de hacer coincidir las aspiraciones de los ciudadanos con la actuación de los poderes políticos de carácter democrático, responsabilidad que no se agota con la simple aplicación del derecho porque la solución de los casos exige, casi siempre, el tránsito por senderos metajurídicos, donde encuentran las claves para decidir con acierto.
31. Las sociedades democráticas demandan de los miembros de la judicatura, además de una preparación profesional sólida, que sean creativos, sensibles con los problemas sociales de su tiempo y portadores de un comportamiento ético adecuado, garantía del acceso a una justicia de calidad; de su conducta pródiga, también depende que puedan, como verdaderos servidores públicos, dispensar la igualdad de tratamiento a todas las personas.

---

<sup>12</sup> Steidel Figueroa, Sigfrido, *Ética para Juristas: Ética Judicial y Responsabilidad Disciplinaria*, Ediciones Situm, Puerto Rico, 2019, p. 199.

<sup>13</sup> Principios de Ética Judicial, acordados por el Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial y asumido por el pleno, de 20 de diciembre de 2016, del Consejo General del Poder Judicial de España.

32. Cuando, en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, se establece que un juez se esforzará para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes del color de la piel, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las situaciones de discapacidad, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares, y que, durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes, sin dudas, se está realizando un llamamiento ético a los integrantes de los sistemas judiciales, responsabilizándolos con la promoción y mantenimiento de elevados estándares de la conducta judicial.
33. La inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia es un imperativo moral y ético de derechos humanos, para lograr una protección más efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas en situación de vulnerabilidad, lo que impone la obligación de ofrecer un tratamiento ágil y diligente a los asuntos relacionados con la discriminación y la violencia basada en el género, y atenderlos y darles seguimiento, cualquiera que sea el ámbito donde se hayan generado<sup>14</sup>.
34. A las juezas y los jueces se les exige un estándar de conducta en el cumplimiento de sus funciones y en su conducta personal más elevado, determinado no solo por lo que es legal, sino por lo que es ético. Ese requerimiento superior de comportamiento, condicionado por la relevancia de la misión que cumplen en la sociedad, deviene una premisa para que los tribunales asuman la incorporación de la perspectiva de género, en primer lugar, como un compromiso ético que los obligue a establecer mecanismos encaminados a la detección de situaciones de violencia en el espacio laboral en cualquiera de sus manifestaciones, medidas para la protección a las víctimas, acciones contra los agresores, y garantizar la salud en el ámbito del trabajo y la conciliación de la vida familiar y profesional.
35. En los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial se relacionan las cuestiones de integridad vinculadas con el género. Estos valores, internacionalmente aceptados: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia y diligencia, en la opinión de algunos expertos, no permiten precisar los límites éticos entre el comportamiento apropiado y el inapropiado; por eso, recomiendan a los sistemas judiciales adoptar códigos de conducta judicial coherentes con los citados Principios y, a los que ya cuenten con sus códigos de ética judicial, actualizarlos, con el objetivo de orientar de forma más clara a sus destinatarios sobre las cuestiones concernientes al género.
36. Pero la promoción y protección de la integridad judicial no se debe sustentar únicamente en los modelos de conducta que fijan los códigos de ética judicial, también los sistemas judiciales deben trabajar en la formación y capacitación de sus miembros en los temas afines a la integridad y el tratamiento del género, sin descuidar la importancia de perfeccionar sus mecanismos de responsabilidad en función de identificar y sancionar las conductas inadecuadas de los integrantes de los sistemas judiciales.
37. Esos anclajes pudieran resultar insuficientes si los sistemas judiciales no asumen que, puertas adentro, queda trabajo por hacer en materia de género e integridad judicial; no obstante los avances experimentados, una cuestión meridiana a resolver sería la de incorporar, en los códigos de ética, disposiciones específicas relacionadas con el género, para que los integrantes del servicio judicial identifiquen aquellas conductas que se apartan de los estándares de comportamiento definidos como respetuosos del principio de igualdad y no discriminación.

---

<sup>14</sup> García-Sayán, Diego, Informe sobre Participación de la mujer en la administración de la justicia, ob. cit., apartado 90, insiste: "El enfoque de género en el ámbito judicial implica mucho más que impulsar políticas de igualdad dirigidas a lograr unas condiciones igualitarias en el acceso y desempeño laboral. Se requieren medidas para garantizar igualdad de condiciones en el acceso a los tribunales superiores, de manera que se logre un progreso igualitario en la carrera profesional. Ante todo, se hace necesario garantizar una conciliación de la vida laboral y familiar que haga compatible asumir mayores responsabilidades profesionales con las responsabilidades familiares, una deficiencia que en muchas ocasiones constituye el factor estructural causal de una menor presencia de mujeres en los tribunales superiores de justicia".

38. La consideración de la dimensión ética de la cuestión de género en los sistemas judiciales, más que necesaria es imprescindible para avanzar en el tratamiento de una problemática cuyas esencias han sido distorsionadas por la historia y mediatizadas por los prismas de las diferentes culturas, de lo que resulta muy común la incertidumbre de las personas con relación a sus derechos y los temores a sufrir represalias, si denuncian la violencia de género de la que son víctimas; ello se traduce en la falta de confianza en las instituciones judiciales, como entidades capaces de resolver con justicia estas situaciones, es algo que deben sortear si, como han declarado en los instrumentos internacionales, pretenden exigir responsabilidad a quienes incurren en esas conductas discriminatorias.
39. Todavía no se tiene una real conciencia de este fenómeno y no siempre se reconoce la relevancia de las actitudes discriminatorias verificadas en las estructuras judiciales, lo que es expresión de la falta de sensibilidad y voluntad institucional para su enfrentamiento; no obstante, desde hace ya algunos años, la mayoría de los sistemas judiciales de la región iberoamericana comenzó a dar pasos certeros, con el objetivo de diseñar e implementar políticas encaminadas a visibilizar las cuestiones relacionadas con el género.
40. La judicatura iberoamericana debe asumir, como un principio ético, la atención de los impactos de la construcción social y simbólica de los géneros, en la función judicial propiamente dicha y las relaciones interpersonales generadas en la cotidianidad en los órganos judiciales.
41. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, pretende aportar con la aprobación de este dictamen, a ese propósito, en línea con uno de sus encargos principales: la creación de un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en la región, como contribución a la calidad del servicio judicial y al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales.

#### **IV. Conclusiones**

42. La necesidad de identificar las situaciones de discriminación y violencia basadas en el género demanda de los sistemas judiciales de la región iberoamericana la incorporación de la perspectiva de género en su actuación, apoyados en procedimientos ágiles, transparentes, integrales y especializados que garanticen el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses en conflicto.
43. La inclusión de la perspectiva de género, como modelo de análisis para el ejercicio de la jurisdicción y las relaciones interpersonales entre los miembros de las estructuras judiciales de la región, contribuye a la identificación, atención y el tratamiento de prácticas y estereotipos causantes de discriminación, evita su reproducción, minimiza sus efectos y proporciona un enfrentamiento adecuado.
44. La implementación de la perspectiva de género, a modo de herramienta metodológica para los sistemas judiciales de la región iberoamericana, representa un cambio de paradigma en la administración de justicia, cuya implementación también requiere asumirla como un principio de la ética judicial que compulse a los miembros de las instituciones judiciales a dispensar el respeto debido a las diferencias entre las personas, la prevención de actos de discriminación o violencia por esa causa, la posibilidad de fijar la responsabilidad de los victimarios, disponer la reparación de los daños de las víctimas y, en definitiva, la tutela judicial efectiva de sus derechos.

#### **V. Recomendaciones**

45. A las instituciones judiciales de Iberoamérica:
  - a. Promover e institucionalizar la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia, como un principio ético que debe plasmarse expresamente en los códigos de ética judiciales, en tanto contribuye a la realización del principio de igualdad y no discriminación para todas las personas intervinientes en los

procesos judiciales, al servir de alerta frente a las manifestaciones discriminatorias y la violencia basada en el género, que pudieran verificarse entre los miembros de las instituciones judiciales.

- b. Establecer los mecanismos que permitan la identificación de situaciones de discriminación o violencia basadas en el género en el funcionamiento interno de los tribunales y la adopción de las medidas procedentes para su erradicación, incluida la imposición de sanciones disciplinarias y la presentación de denuncia por los delitos que pudieran integrarse.
- c. Tener en cuenta, cuando se lleve a cabo una reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la conveniencia de consagrar expresa y apropiadamente entre sus principios la perspectiva de género. Para ello la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial colaborará estrechamente y asociará en sus trabajos los desarrollos de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana.



## **Vigesimoprimer dictamen, de 2 de diciembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, sobre “La motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde punto de vista ético”.**

Ponente: comisionado José Manuel Monteiro Correia

### **I. Introducción**

- 1.- Con la imposición de la obligación de motivar las resoluciones judiciales se pretende desterrar la arbitrariedad en la Administración de Justicia. Del mismo modo, al administrar justicia en nombre del pueblo, la motivación del tribunal justifica su decisión y respeta el mandato que, a tal efecto, ha recibido del pueblo. La motivación cumple así, en última instancia, una función de legitimación democrática del poder judicial.
- 2.- Siendo esta la función de la motivación, el lenguaje empleado es esencial para su consecución. Ciertamente, la adecuación o la inadecuación del lenguaje determinarán la suficiencia o insuficiencia de la motivación, incluso, en ocasiones, supondrá su misma negación.
- 3.- En este contexto, los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales son elementos estructurales que sustentan la credibilidad y la calidad de la justicia que se imparte a los ciudadanos y, por tanto, constituyen auténticos valores éticos que deben ser defendidos y respetados por los jueces en el ejercicio diario de sus funciones.
- 4.- En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 12 de septiembre de 2022 se decidió, por iniciativa propia, abordar, mediante dictamen, los diferentes aspectos relacionados con la motivación y el lenguaje de las decisiones judiciales, desde un punto de vista ético.
- 5.- La Comisión se propone analizar, en primer lugar la razón de ser del instituto jurídico de la motivación; en segundo lugar, procede abordar la importancia del lenguaje empleado como exponente de la calidad de la decisión adoptada; y, por último, conviene determinar la dimensión ética que tiene para el juez el cumplimiento de su deber de motivar con claridad.

### **II. La motivación de la resolución judicial: un deber y un imperativo de legitimidad**

- 6.- Como punto de partida, podemos definir la motivación como la exteriorización lógica y racional de la justificación de la decisión del tribunal en una determinada resolución judicial. Más concretamente, se trata de la justificación de la razonabilidad de la decisión judicial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y su adecuación al ordenamiento jurídico vigente.
- 7.- La obligación de motivar una resolución judicial deriva del deber del Estado de impedir la arbitrariedad en la Administración de Justicia. Tiene su origen, sobre todo en los ordenamientos jurídicos continentales, en la Revolución Francesa, como respuesta a la desconfianza hacia los jueces del ancien régime que, como ejecutores sustitutos de un poder originariamente real y como meros detentadores de “la bouche qui prononce les paroles de la loi”, según la expresión de Montesquieu, no tenían que justificar sus decisiones.
- 8.- Desde entonces, los tribunales, como órganos de soberanía, como dice Paulo Saragoça da Matta, al dejar de ser “sedes del poder”, se han convertido en “vehículos de formación y manifestación de la voluntad del soberano, es decir, del Pueblo”. Así pues, solo mediante una decisión que explique y justifique –o lo que es lo mismo, en que se fundamente– por qué la decisión se adoptó como se adoptó, el “órgano del Estado o su titular” continuará su misión y cumplirá el “propio mandato que recibió del “Soberano”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En “A Livre Apreciação da Prova e o Dever de Fundamentação da Sentença” - Jornadas de Direito Processual Penal e Direitos Fundamentais, Lisboa, 2004, pp. 261 a 263.

- 9.- El deber de motivación de las decisiones judiciales deriva, por tanto, del principio de legitimidad democrática del poder judicial y, como señalan Gomes Canotilho y Vital Moreira, es una "garantía que forma parte del propio concepto de Estado democrático de Derecho"<sup>2</sup>.
- 10.- Su consagración normativa tiende hoy a ser universal y transversal a los ordenamientos jurídicos modernos. En primer lugar, desde el punto de vista del Derecho internacional. Así, aunque no esté expresamente previsto, es una consecuencia lógica y teleológica de lo dispuesto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En todos estos preceptos subyace la idea fundamental de que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un juicio justo, y uno de los componentes del anhelado fair trial es la revelación clara e inequívoca por parte del juez de las razones que guiaron su decisión.
- 11.- Pero también se consagra en el Derecho interno de la mayoría de los Estados. Estamos asistiendo a la propia constitucionalización del deber de motivación, que ha pasado a considerarse la contrapartida de un auténtico derecho fundamental del ciudadano. Desde el principio, se consagra directa y expresamente. A título de ejemplo, el artículo 205.1 de la Constitución de la República Portuguesa dispone que las decisiones de los tribunales que no sean de mero trámite serán motivadas en la forma prescrita por la ley. Por su parte, la Constitución española prevé en su artículo 122.3 que las sentencias serán motivadas y, aunque este precepto se circunscribe a las sentencias, de su artículo 24, que consagra el principio de tutela judicial efectiva, se deduce, como ha afirmado el Tribunal Constitucional español, que "la obligación de motivar (...) forma parte del derecho fundamental de los justiciables a la tutela judicial efectiva"<sup>3</sup>. Cabe mencionar también la Constitución de la República Federativa de Brasil, cuyo artículo 93, inciso IX, establece que todas las sentencias de los órganos del Poder Judicial serán públicas y todas las decisiones deberán ser motivadas, bajo pena de nulidad (...). Este es también el caso de la Constitución de la República Dominicana, en la que, aun cuando de forma restringida al derecho penal, el artículo 40.1 establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y que nadie podrá ser detenido o privado de su libertad sin orden motivada y escrita del juez competente, salvo en caso de flagrante delito.
- 12.- Con este proceso de constitucionalización, el deber de motivación emerge como la máxima expresión de la función antes mencionada, esto es, servir de garante, respecto de la sociedad, de la tarea de control de los poderes del Estado y, con ello, legitimar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Es lo mismo que decir, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que "El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que la ley prevé y da credibilidad a las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática"<sup>4</sup>.
- 13.- La motivación tiene, de acuerdo con Michele Taruffo, dos funciones: una, de naturaleza endoprocesal; y otra, de naturaleza extraprocesal<sup>5</sup>.
- 14.- La primera se refiere al procedimiento y va dirigida al tribunal y a las partes. Inicialmente, se dirige al juez en su proceso de toma de decisiones. Al imponer a los jueces el deber de motivar sus decisiones, los estimula a profundizar en su análisis, reflexión y razonamiento y les compromete para ejercer responsablemente su poder de decisión.

<sup>2</sup> En Constituição da República Portuguesa Anotada, Vol. I, Coimbra, 1993, p. 798.

<sup>3</sup> Véase su sentencia 24 de 14 de julio de 1982, apud Ciro Milione, en "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico", disponible en Internet en <https://dialnet.unirioja.es/>, p. 174.

<sup>4</sup> En "Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", 05/08/2008, Medina, García, Ventura, Franco, May Macaulay, Abreu, p. 78, apud "Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso", Revista del Derecho, n° 21, p. 77, disponible en Internet en <https://revistas.ucu.edu.uy/>.

<sup>5</sup> En "Note sulla Garanzia Costituzionale della Motivazione", Boletim da Faculdade de Direito, Año 55 (1979), p. 31 y siguientes; apud Marta João Dias, en "A fundamentação do Juízo Probatório - Breves Considerações", Revista Julgar, 2011, n.º 13, p. 181 a 184.

En el caso de una decisión colegiada, los miembros del tribunal se comprometen a reflexionar y debatir, para que la decisión no resulte una mera suma de opiniones. En un segundo momento, se dirige a las partes en el proceso.

En otras palabras, al encomendar al juez el deber de motivar la decisión, se pretende que este, con su argumentación lógica y racional, persuada y, si es posible, convenza a las partes de la razón por la que decidió como lo hizo. No se trata de obtener su acuerdo con el sentido de la decisión, sino de permitirles comprender el proceso lógico y racional subyacente a la decisión. En tercer lugar, pretende su reexamen por el tribunal superior. Al expresar los motivos de su decisión, el juez permite a las partes comprenderla, de modo que puedan reaccionar cuando no estén de acuerdo con ella. También permite que el tribunal de apelación, a la vista de la reacción de la parte que se negó a hacerlo, revise la decisión.

- 15.- La función extraprocesal pretende garantizar la legitimidad de la decisión, dirigiéndose así a la sociedad y a los ciudadanos y, en cierta medida, a la misma opinión pública.
- 16.- Con la motivación se hace posible, como dice Michele Taruffo, "controlar si, en cada caso, se han observado efectivamente principios como el de legalidad o el debido proceso"<sup>6</sup>. Y, además, "se desarrolla la función de legitimación de la decisión, pues evidencia que obedece a criterios que orientan el ordenamiento jurídico y la actividad del juez". A juicio de Perfecto Andrés Ibáñez, el deber de motivación del juez permite a la "comunidad [...] comprender los criterios seguidos por el juez y valorar su legitimidad, razonabilidad y aceptabilidad"<sup>7</sup>.
- 17.- Subyace, pues, a esta función de motivación la idea de convencer a la comunidad de que la decisión no es fruto del libre albedrío del juez, sino de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente, con el consiguiente reconocimiento de su bondad y legitimidad.
- 18.- En definitiva, el deber de motivación representa, en su origen y esencia, una innegable conquista civilizatoria de los últimos siglos, materializada en la transferencia de la potestad de control del ejercicio de la administración de justicia al Pueblo, que es a la vez su destinatario y su titular. También garantiza la exteriorización de la lógica interna del proceso que conduce a la emisión de la sentencia por el tribunal y, en consecuencia, a la racionalidad de la decisión resultante de dicha sentencia. Podemos decir, por tanto y como apunta Henriques Gaspar, que la "motivación, que también es comunicación, proporciona los medios para la confrontación del acto de juzgar con sus supuestos, lo que permite la construcción del instrumento de control. Y si ningún poder de la democracia está exento de escrutinio, el control externo del juez en el acto de juzgar solo puede realizarse mediante el análisis racional, lógico, e íntegro, de los fundamentos de su decisión"<sup>8</sup>.

### **III. El lenguaje de las resoluciones judiciales: un auténtico derecho a la claridad y a la comprensibilidad**

- 19.- El razonamiento, como mecanismo de exteriorización lógica y racional de la motivación de la decisión judicial, es, como acabamos de ver, una forma de comunicación. La cuestión del lenguaje y de las características del lenguaje que debe emplearse en las motivaciones está, pues, relacionada con la cuestión de la motivación, en la certeza de que la adecuación o inadecuación de esta última determinará su suficiencia o insuficiencia, e incluso, en determinadas circunstancias, su misma negación.

---

<sup>6</sup> En Páginas sobre Justicia Civil, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 516 y 517; apud Acórdão do Supremo Tribunal de Justiça de 17-01-2012, disponible en internet en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt).

<sup>7</sup> En "La profesión de juez, hoy", Revista Julgar, 2007, n° 1, página 37.

<sup>8</sup> En "La justicia en las incertidumbres de la sociedad contemporánea", Revista Julgar, 2007, n° 1, página 29.

- 20.- Entre las distintas ciencias sociales, el Derecho es la que más se ocupa y depende del lenguaje para existir, ser estudiado y aplicarse. Su consagración en el Derecho, su análisis sistémico y epistemológico, su aplicación práctica y jurisprudencial y, además, su propia utilización en la vida cotidiana por los ciudadanos constituyen fenómenos que tienen en el lenguaje su fuente de existencia y su vehículo de transmisión. Por eso podemos decir, como apunta Maria da Conceição Carapinha Rodrigues, que el Derecho constituye la "más lingüística de todas las instituciones"<sup>9</sup>.
- 21.- En el Derecho, nos encontramos con varios tipos de discurso, a saber: el discurso jurídico; el discurso dogmático y científico; el discurso práctico y judicial; y el discurso jurídico común. Todos son diferentes en su origen, en su concepción y en los fines que persiguen, todos son diferentes, también, por el tipo de lenguaje que utilizan en su creación y/o aplicación.
- 22.- Así, el discurso jurídico, orientado a predecir la realidad que pretende abarcar y las disposiciones que pretende prescribir para esa realidad, es naturalmente abstracto en su concepción, genérico en su alcance y sencillo y lacónico en su expresión, en la medida en que pueda ser comprendido por el ciudadano común. El discurso dogmático y científico, en cambio, orientado al análisis, sistematización y comprensión del Derecho como ciencia y, por tanto, con una vertiente epistemológica de la acción, es, por naturaleza, no solo más desarrollado y denso en su exposición sino, sobre todo, más técnico y complejo, siendo prácticamente inaccesible para el profano. En cambio, el discurso judicial, cuya finalidad principal es aplicar el Derecho a casos concretos de la vida, tiene inevitablemente un aspecto más práctico en su realización y presentación, lo que exige mayores niveles de claridad e inteligibilidad. Por último, el discurso jurídico común, asociado a su uso social actual, se basa en la simplicidad y en la falta de rigor técnico y científico, y se caracteriza por el uso de palabras comunes, desvinculadas de los conceptos técnico-jurídicos utilizados en los otros discursos.
- 23.- En nuestro dictamen interesa destacar el discurso judicial y el lenguaje que utiliza, *el lenguaje judicial*. Como hemos subrayado, este último debe guiarse por criterios de claridad e inteligibilidad más marcados, especialmente adaptados a las características y al estrato sociocultural de sus destinatarios.
- 24.- Tal exigencia se desprende del marco constitucional vigente en la mayoría de los Estados democráticos de Derecho. En los términos del artículo 202.1 de la Constitución de la República Portuguesa, los tribunales administran justicia en nombre del Pueblo, que es, de este modo, tanto la fuente de legitimación de la actividad de los jueces como el destinatario de dicha actividad.
- 25.- Entre el Pueblo y los Tribunales, como ha afirmado Rui do Carmo, se establece "*una relación democrática*, que lo será tanto más si los ciudadanos son ciudadanos informados y comprenden, independientemente del tipo y nivel de información, la justicia que se administra"<sup>10</sup>.
- 26.- Como resultado de esta "relación democrática", existe una necesidad particular de claridad y comprensibilidad en el lenguaje utilizado por los tribunales en su discurso, sin lo cual la esencia del poder judicial, dentro de la arquitectura de los poderes del Estado, quedará definitivamente en entredicho.
- 27.- El debate sobre cuáles deben ser las características del lenguaje judicial es especialmente destacado en la actualidad. De hecho, es sabido que el lenguaje utilizado en las resoluciones judiciales suele caracterizarse por su especial complejidad e incluso ambigüedad.

---

<sup>9</sup> En "Discurso Judiciário, Comunicação e Confiança", texto inserto en el libro *O Discurso Judiciário, A Comunicação e a Justiça*, que contiene textos relativos a la 5ª Reunión Anual del Consejo Superior de la Magistratura, Coimbra, 2008, p. 34.

<sup>10</sup> En "Concisión, Comprensibilidad, Seguridad y Rigor Jurídico - Ingredientes del Lenguaje Judicial", texto inserto en el libro *O Discurso Judiciário, A Comunicação e a Justiça*, que contiene textos relativos a la 5ª Reunión Anual del Consejo Superior de la Magistratura, Coimbra, 2008, p. 60.

Tal como lo ha subrayado Maria da Conceição Carapinha Rodrigues, sus aspectos negativos son “la excesiva verbosidad, la, al menos aparente, redundancia, la excesiva longitud de algunas frases y la compleja estructura sintáctica de la oración”, que, en conjunto, dan como resultado “un lenguaje prolijo, majestuoso y a menudo confuso”. Ello se ve agravado por el uso intensivo de tecnicismos, así como de palabras y frases extensas, o incluso por un exceso de erudición, con empleo de palabras latinas y múltiples citas, lo que sitúa a menudo el discurso judicial al borde de la ininteligibilidad<sup>11</sup>.

- 28.- Y lo que es más grave, estas características normalmente asociadas al discurso judicial, suelen considerarse el resultado de técnicas de consolidación del poder. Es un lugar común, de hecho, que la principal forma de preservar los privilegios de clase es ejercer la función a través de formas de actuar opacas e impenetrables. Pero esta idea, además de ineficaz para la buena administración de justicia, es especialmente peligrosa para la credibilidad del propio sistema judicial, por la desconfianza y sospecha que genera sobre la calidad de su actuación.
- 29.- Ante tales preocupaciones, las numerosas y múltiples iniciativas encaminadas a favorecer la implantación de una cultura lingüística judicial marcada por la claridad y la inteligibilidad son transversales a los distintos ordenamientos jurídicos, especialmente en Europa y en los Estados Unidos.
- 30.- A título de ejemplo, Rui do Carmo ha destacado la Recomendación del Consejo de Europa sobre los medios para facilitar el acceso a la justicia [nº R (81) 7], según la cual “*los Estados deberían adoptar medidas para garantizar que la presentación de todos los documentos procesales sea sencilla, que el lenguaje utilizado sea comprensible para el público y que las decisiones judiciales sean comprensibles para las partes*”<sup>12</sup>. Cabe mencionar también, de acuerdo con el referido autor, la Recomendación del Consejo de Europa sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces (nº R (94) 12), según la cual los jueces deben asumir la responsabilidad de “*motivar su decisión de forma clara y completa, utilizando términos fácilmente comprensibles*”.
- 31.- Junto a estas recomendaciones, se han aplicado otras medidas de mayor alcance. Cabe mencionar el programa puesto en marcha a principios de este siglo en Bélgica, denominado “*Pour une Justice en Mouvement*”, que, según el mismo autor, contemplaba dos proyectos que, partiendo de la premisa de la “*complejidad del lenguaje judicial como uno de los mayores obstáculos para el acceso de los ciudadanos a la justicia*”, consistía, por un parte, en un debate sobre “un mejor acceso de los ciudadanos a la justicia mejorando la legibilidad de los actos judiciales en materia penal” y, por otra parte, en relación con “*decir la ley y hacerse entender*”.
- 32.- En los Países Bajos, por su parte, está en marcha desde hace tiempo el llamado “*movimiento del lenguaje jurídico llano*”, en cuyo contexto los tribunales se han preocupado especialmente por su compromiso de utilizar un lenguaje accesible para el ciudadano medio. Como nos cuenta Iris van Domselaar, en 2004 se puso en marcha un proyecto nacional relacionado con el sistema de justicia penal con el fin de mejorar la comunicación entre los tribunales penales, los sujetos procesales y la sociedad en general, mediante sentencias judiciales redactadas con claridad. Este tipo de iniciativas fue replicado posteriormente por iniciativas individuales de diversos tribunales, y el Tribunal Supremo neerlandés se comprometió recientemente con el “*Lenguaje Jurídico Sencillo*”, que -entre otras cosas- implicaría la abolición del uso de palabras y expresiones latinas y la utilización de frases cortas. A partir de 2017 también se convocó un premio anual a la mejor “*sentencia en lenguaje jurídico llano*” para animar a los jueces a escribir con claridad y de forma accesible para los ciudadanos de a pie<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> En ob. cit., pp. 39 a 42.

<sup>12</sup> En ob. cit., p. 63.

<sup>13</sup> En “Plain’ legal language by courts: mere clarity, an expression of civic friendship or a masquerade of violence?” - The Theory and Practice of Legislation, pp. 93 a 111, disponible en Internet en <https://doi.org/10.1080/20508840.2022.2033946>.

- 33.- En América Latina, de acuerdo con la información proporcionada por Máximo José Apa, la iniciativa llevada a cabo por el sistema judicial peruano se ha plasmado en la publicación *"Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos"*. Del mismo modo, en otro contexto, las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad" promueven mecanismos dirigidos a los más vulnerables para que puedan comprender las decisiones judiciales dirigidas a ellos<sup>14</sup>.
- 34.- También debe mencionarse aquí la *"Declaración de Asunción - Paraguay"*, adoptada por la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 13, 14 y 15 de abril de 2016. El Anexo 13 de dicha Declaración incluye una guía sobre lenguaje claro y accesible, elaborada por un grupo de trabajo coordinado por el Reino de España y Chile. Ya en el párrafo 63 de la Declaración, se insertó la siguiente consideración, claramente expresiva del tema aquí analizado: *"Afirmamos que la legitimidad del poder judicial está vinculada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; para ello, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales y de una motivación fácilmente comprensible"*.
- 35.- Todas estas iniciativas (y se podrían mencionar muchas otras) revelan claramente la importancia que desde hace tiempo se concede al tema a nivel mundial porque, como hemos visto, está en juego la legitimidad del poder judicial. De hecho, estas preocupaciones han sido consagradas en los textos jurídicos, siendo el caso portugués un buen ejemplo de ello. Sobre este particular, el artículo 9-A de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *el tribunal, en todos sus actos y, en particular, en las citaciones, notificaciones y otras comunicaciones dirigidas directamente a las partes y a otras personas físicas y jurídicas, utilizará preferentemente un lenguaje sencillo y claro*. Del mismo modo, el artículo 86 de la Ley no. 147/99, de 01/09, que establece el régimen de los niños y jóvenes vulnerables, prescribe en su apartado 1 que el proceso debe tener lugar de forma comprensible para el niño o joven, teniendo en cuenta la edad y el grado de desarrollo intelectual y psicológico.
- 36.- Dicho lo cual, hay que reconocer que, a pesar de estos intentos de los tribunales por adoptar una *cultura del lenguaje judicial clara y accesible*, todavía no existe una consagración absoluta, en particular en los marcos constitucionales de los ordenamientos jurídicos del mundo, de un derecho autónomo de los ciudadanos a resoluciones judiciales claras y comprensibles.
- 37.- La cuestión no está resuelta ni es pacífica, confundiendo a menudo la defensa de la claridad en las decisiones judiciales con la apología de la ligereza, la superficialidad y el desprecio por los aspectos técnicos que tal decisión, como vehículo de realización del derecho, debe incluir y respetar.
- 38.- Sea como fuere, creemos que, considerando la generalidad de los ordenamientos jurídicos tomados en su conjunto, debidamente concatenados con todos los principios, normas e instrumentos mencionados, no sólo es posible, sino que también resulta exigible que la claridad y la comprensibilidad del discurso judicial sean reconocidas como un verdadero *derecho* del ciudadano o, al menos, como un valor, axiológicamente considerado, que debe ser asumido y perseguido por los tribunales en el ejercicio diario de su función.
- 39.- En efecto, dado que los tribunales están obligados a *motivar* sus decisiones, solo una motivación que, tanto de hecho como de derecho, sea clara y perceptible para el ciudadano cumplirá plenamente su función de legitimación del poder judicial.
- 40.- El *derecho de acceso a la justicia o el derecho a la tutela judicial efectiva*, ambos plenamente consagrados en los textos constitucionales de la mayoría de los Estados democráticos de Derecho, presuponen naturalmente que los ciudadanos que deseen recurrir a los tribunales lo hagan debidamente ilustrados y conscientes de los caminos que para ello han de seguir.

---

<sup>14</sup> En "El lenguaje judicial y el derecho a comprender", p. 165 y 166, texto disponible en Internet en <http://www.derecho.uba.ar>.

- 41.- Debe recordarse también que los tribunales administran justicia en nombre del Pueblo, por lo que solo con una justicia clara y comprensible a los ojos del Pueblo, su titular y destinatario, se cumplirá plenamente tal mandato.
- 42.- Por otra parte, la función del Derecho como ciencia social destinada a regular las relaciones humanas y sociales solo se cumplirá realmente si se respeta y acepta una de las formas, quizá la principal, de su aplicación: la resolución judicial, a través de la cual “se dice la ley”, y esto solo es posible si está redactada de tal manera que no deje dudas al ciudadano no solo sobre su contenido en sí mismo, sino también sobre la bondad con que ha sido dictada.
- 43.- Existe, por tanto, y en definitiva, un derecho del ciudadano a la claridad y comprensibilidad de la resolución judicial, con el consiguiente deber del órgano jurisdiccional de respetarla. Si no fuera un derecho, existe al menos un valor, axiológicamente considerado, en ese sentido, que debe ser asumido y perseguido por el juez que dicta la resolución.

#### IV. La motivación y el lenguaje judicial vistos desde una perspectiva ética

- 44.- Los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales están estrechamente relacionados con el fundamento de la actuación del poder judicial. Corresponde, por tanto, a los tribunales una responsabilidad especial en su estricto cumplimiento, so pena de poner en entredicho su legitimidad democrática.
- 45.- En este contexto, los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales son pilares tan esenciales para la credibilidad y la calidad de la justicia impartida a los ciudadanos que no pueden dejar de considerarse verdaderos valores éticos, que deben ser asumidos y observados por cada juez en el ejercicio diario de su función.
- 46.- Así lo reconocen múltiples instrumentos que regulan los principios y valores éticos que deben guiar el ejercicio de la función jurisdiccional. En primer lugar, hemos de considerar el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Nuestro Código dedica el tercer capítulo a la motivación de la decisión judicial, cuyo valor se reconoce, de entrada, en el artículo 18.1, cuando afirma que *la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el control adecuado del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las decisiones judiciales*. El valor concedido a la motivación en el Código es tal que el artículo 20 establece expresamente que una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita. La obligación de motivación es de la máxima intensidad cuando, en virtud del artículo 21, se trata de una decisión privativa o restrictiva de derechos o cuando el juez ejerza un poder discrecional.
- 47.- Además de la motivación en sentido estricto, el Código también atribuye valor ético a la claridad y comprensibilidad de la motivación. En efecto, tras afirmar en el artículo 19 que la motivación supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión, es asertivo, en el artículo 27, en cuanto a que deben expresarse en un *estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas*.
- 48.- El Estatuto del Juez Iberoamericano se alinea con esta posición, reconociendo la motivación, en su artículo 41, *como una obligación inexcusable de los Jueces, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de justificar debidamente las sentencias que formulen*.
- 49.- Los deberes de motivación y claridad de las resoluciones judiciales también se derivan de principios como los de competencia y diligencia, que juntos constituyen el sexto valor de los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y el segundo valor del Compromiso ético de los jueces portugueses*. Estos valores están estrechamente relacionados con la preparación, dedicación y estilo profesional del juez en el ejercicio de su función. Por tanto, se les exige que se esfuercen por obtener los conocimientos que les permitan apoyar su proceso de toma de decisiones de forma sólida y coherente. El comentario sobre este valor incluido en el *Compromiso Ético de los Jueces Portugueses* es particularmente clarividente al respecto, al subrayar que *el juez ‘diligente’ debe basar sus decisiones en un discurso inteligible para aquellos a quienes se dirige, utilizando un lenguaje claro y sintético*,

*de modo que comprendan no solo su alcance, sino también el proceso lógico y argumentativo que constituye la decisión, incluso cuando no estén de acuerdo con ella.*

- 50.- Motivar de manera cabal y exponerlo con claridad son, en definitiva, factores que garantizan la calidad de la justicia, refuerzan la credibilidad del sistema y la confianza de los ciudadanos en las decisiones de sus tribunales y, como tales, se afirman como verdaderos valores éticos que deben guiar la actuación diaria del juez.

## **V. Conclusión: las condiciones del cumplimiento de la obligación de motivación y de claridad**

- 51.- Es preciso apuntar la orientación que debe seguir un juez en el cumplimiento de los deberes de motivación y claridad de la decisión judicial. En este sentido, hay que empezar diciendo que el razonamiento claro de una decisión no debe depender de ningún plan o arquetipo previo de elaboración. No debemos seguir, como dice Rui do Carmo, “ni fórmulas ni formularios que tienen la tentación tiránica de uniformizar la vida y engullir las diferencias y estereotipar y encriptar el discurso”<sup>15</sup>.
- 52.- El punto de partida de la motivación clarividente es y será siempre el juez, individual y concreto, que, con sus propias características y estilo y, sobre todo, con su independencia, encontrará la mejor manera de exteriorizar la razón de haber decidido como ha decidido. Existen, sin embargo, caminos que no deben desatenderse, por los que, salvaguardando la propia individualidad del juez, hay parámetros de conducta que deben seguirse.
- 53.- Así pues, el razonamiento debe ser auténtico desde el principio. En otras palabras, debe retratar fielmente el proceso en que se forma la convicción del juez (en cuanto a los hechos) y debe reproducir los argumentos que realmente fundamentan su conciencia jurídica (en cuanto al derecho). Como afirma Marta João Dias, el razonamiento “debe consistir en la exteriorización de las causas reales, racionales y decisivas en la formación de la convicción de quien decide” y no en “una invención de causas (...) que no se corresponden con la convicción formada”<sup>16</sup>.
- 54.- También debe ser el resultado de una apreciación racional y profunda que tenga en cuenta todos los hechos y pruebas pertinentes (en cuanto a los hechos) y todas las opciones de decisión posibles a la luz de los intereses en litigio (en cuanto al Derecho).
- 55.- También es importante que no solo sea persuasivo y convincente, garantizando a las partes la bondad con la que fue tomado, sino también exhaustivo y clarificador, abarcando no solo todos los medios de prueba presentados, sino también todas las cuestiones que deben ser decididas, en nombre del principio de completitud que debe inspirarlo<sup>17</sup>.
- 56.- En cuanto a la claridad de la decisión, hay que decir que, en el fondo, se trata de la posición del juez ante el destinatario de la decisión. La decisión, que pretende resolver un conflicto y se basa en un caso concreto de la vida, se dirige a las partes o, en sentido amplio, a la sociedad y no al sistema judicial ni a los demás jueces. Por lo tanto, al redactar la resolución, el juez debe posicionarse de tal forma que dirija su discurso a la persona a la que efectivamente va destinado. En otras palabras, la opción de redactar una decisión de forma clara y comprensible será, desde el principio, como dice Rui do Carmo, “una cuestión de actitud” por parte del juez<sup>18</sup>.
- 57.- Todo lo demás será consecuencia lógica de la exigencia de claridad y comprensibilidad de la resolución judicial, es decir, de su aptitud para ser entendida por el ciudadano al que va dirigida.

---

<sup>15</sup> En ob. cit., p. 65.

<sup>16</sup> En ob. cit., p. 189.

<sup>17</sup> Véase, en relación con este principio, la Sentencia del Supremo Tribunal de Justiça de 17 de enero de 2012, disponible en internet en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt).

<sup>18</sup> En ob. cit., p. 65.

- 58.- El asunto que se resuelve es, ciertamente, relevante a la hora de definir el lenguaje que debe emplearse, ya que sus características, la naturaleza de las cuestiones planteadas y el propio estrato sociocultural de las partes que intervienen en el proceso pueden determinar la adopción de especificidades en el discurso.
- 59.- También hay que tener en cuenta que la claridad del lenguaje siempre tendrá como límite infranqueable el necesario rigor jurídico, ya que, si se prescinde de este, redundará más que en un texto incomprensible para el ciudadano en una decisión superficial u opaca que el ciudadano no aceptará y que despreciará.
- 60.- La esencia de la claridad y de la comprensibilidad del discurso no dejará, sin embargo, de provenir de propiedades lógicas y de fácil intuición. Estas pueden agruparse y sintetizarse, tal como explica Ángel Martín del Burgo y Marchán, en las siguientes: "naturalidad, propiedad, claridad, concisión, precisión"<sup>19</sup>.



---

<sup>19</sup> En El lenguaje del Derecho, Bosch, Barcelona, p. 198-211, apud Rui do Carmo, en ob. cit. p. 65.



## **Vigesimosegundo dictamen, de 20 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana Ética Judicial sobre el deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales.**

Ponente: comisionado Octavio A. Tejeiro Duque

### **I. Introducción**

- 1.- El buen servicio de administración de justicia exige decisiones judiciales inteligibles, breves y concisas, lo cual impone que su fundamentación sea de calidad, más que de cantidad. De ese modo, se logra la tutela judicial efectiva que envuelve las garantías de defensa, contradicción e información clara, apropiada, suficiente y comprensible, ya que todo justiciable tiene derecho a conocer la determinación que resuelve su litigio. Por tanto, solo si le es comunicada y logra entenderla, podrá saber si la comparte o no. Así, emerge la necesidad de respeto al derecho a comprender, a los de expresión y opinión -que no se pueden ejercer sin información clara y adecuada-, así como al de impugnación, de contradicción y al de audiencia.
- 2.- En muchos casos las decisiones judiciales están atestadas de argumentos retóricos, ambiguos, densos e imprecisos que dificultan su comprensión y generan malestar en los usuarios, quienes no logran captar fácilmente su idea esencial y deben recurrir a hondos esfuerzos intelectivos o buscar asesoría técnica para dilucidar sus fundamentos.
- 3.- En ese sentido, importantes estudios de reciente factura han advertido que “Jueces experimentados reportan que menos de un cuarto de la documentación presente en un expediente resulta necesaria para la decisión del caso. El volumen de procesos y la extensión de los textos es tal que, incluso, frente a un documento calificado como esencial, se ven forzados a aplicar la técnica de lectura “diagonal”<sup>3</sup>. Los jueces, a su vez, les pagan a los abogados con la misma moneda: profiriendo sentencias kilométricas”<sup>1</sup>. También han evidenciado que “Otro punto crítico en las sentencias judiciales es su extensión excesiva y sin sentido, producto en gran medida de los errores descriptos, lo que imposibilita la existencia de ideas claras y concisas, sin acudir a largos razonamientos, por demás redundantes”<sup>2</sup>.
- 4.- Semejante proceder no responde a las necesidades, ni a los retos que plantea la sociedad contemporánea, pues las tecnologías de la información y la velocidad con la que interactúan los sujetos de derecho demandan del poder judicial decisiones con altos estándares de calidad que generen confianza a los usuarios, a los demás funcionarios de la judicatura y, en general, a toda la sociedad. Para materializar ese importante anhelo se requieren decisiones concisas, pero motivadas, es decir, que sean breves y reflejen un estudio ponderado de las pruebas que sustentan las tesis de las partes, de tal manera que el discurso argumentativo de quien juzga sea puntual, suficiente y capaz de preservar las garantías transversales al derecho de acción, para que contribuya a la eficiencia y eficacia del quehacer jurisdiccional.
- 5.- La descripción de los hechos de la controversia debe ser breve y concisa, de tal forma que identifique el epicentro del litigio y pueda resolverlo en la sentencia bajo esos mismos estándares, lo cual evita abordar aspectos externos al debate que desvíen la atención de quien juzga y le hagan incurrir en incongruencias.
- 6.- La precisión y la claridad no autorizan a proceder con ligereza y superficialidad. Por el contrario, obligan a construir argumentos breves y puntuales que resuelvan de fondo y con suficiencia el problema jurídico, sin necesidad de

<sup>1</sup> López, M. Diego. Manual de Escritura Jurídica. Primera Edición. Legis. Colombia, 2018, pág. 1; Énfasis añadido.

<sup>2</sup> Apa, M. José. El lenguaje judicial y el derecho a comprender. Texto disponible en [www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/18/el-lenguaje-judicial-y-el-derecho-a-comprender.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/18/el-lenguaje-judicial-y-el-derecho-a-comprender.pdf)

transcribir extensas citas bibliográficas, textos filosóficos, doctrinas o precedentes jurisprudenciales, ya que ello no solo le resta valor y originalidad a la decisión, sino que la torna tediosa, dificulta su comprensión y hace que las personas pierdan interés en estudiarla y reflexionar sobre ella.

- 7.- Con ese fin, muchos ordenamientos jurídicos han establecido reglas que abogan y, en algunos casos, exigen que las decisiones judiciales cumplan con los parámetros de claridad, corrección, precisión y concisión<sup>3</sup>.
- 8.- En el ámbito transnacional, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al referirse a los deberes de quien resuelve un litigio, establece, en su artículo 27, que "Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas", precepto que sirve de faro e ilustra lo que se espera de quien juzga en el marco de su función constitucional y legal.
- 9.- Con este dictamen se pretende subrayar la importancia de la concisión de las decisiones judiciales y hacer recomendaciones sobre la necesidad de que estas se manifiesten mediante un lenguaje breve y claro que facilite su debida, correcta y oportuna comprensión, para así lograr un buen servicio de la administración de justicia.

## **II. La concisión de las decisiones judiciales como deber jurídico y su encuadramiento legal en diversos sistemas jurídicos pertenecientes a la familia del civil law**

- 10.- Numerosos países incorporan en sus códigos y leyes normas generales referidas a la forma en que se deben motivar las decisiones judiciales, y conceden especial importancia a la necesidad de hacerlo de manera breve y concisa, lo cual busca que su contenido pueda ser captado fácilmente por sus receptores, es decir, que el mensaje llegue de modo veraz, perceptible y completo a sus destinatarios, para que estos puedan entenderlo sin tener que acudir a interpretaciones, métodos deductivos o conjeturas que distorsionen la determinación, su alcance o la justificación argumentativa que la sustenta.



---

<sup>3</sup> En el mandato de la Comisión se habla de la brevedad y de la concisión, pero, una vez consultada la definición de esta última, parece más conveniente insistir precisamente en la concisión que define el Diccionario de la lengua española como "Brevedad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud". Del mismo modo, el Dicionário Priberam da Língua portuguesa define la concisão como "Brevidade e clareza (no dizer ou escrever)". Por tanto, al referirnos a la concisión también queremos hacerlo a la brevedad, a la precisión y a la claridad de las decisiones judiciales.

Es el caso, por citar solo algunos ejemplos, de Argentina<sup>4</sup>, Brasil<sup>5</sup>, Chile<sup>6</sup>, Colombia<sup>7</sup>, Cuba<sup>8</sup>, España<sup>9</sup>, Francia<sup>10</sup>, México<sup>11</sup>, Perú<sup>12</sup> y Venezuela<sup>13</sup>

- 11.- La buena práctica judicial hace indispensable que al juzgar se motive de forma breve y concisa las determinaciones judiciales, ya sean autos, sentencias o cualquier otro pronunciamiento en el ámbito de sus funciones públicas, para que tanto lo resuelto como su justificación logren ser fácilmente comprendidos por los litigantes, en particular, y por el público, en general. Ello es relevante porque en el siglo XXI las decisiones judiciales, salvo reserva legal, son de acceso público y, por tanto, están al alcance del observador razonable, así como de todo aquel que pueda emitir juicios de valor sobre ellas.
- 12.- Si se cumplen esas exigencias formales de motivar la decisión judicial breve y concisamente, también se legitima la decisión judicial, pues se garantiza que las partes del proceso, los demás tribunales y la sociedad misma, que son sus destinatarios naturales, puedan entenderla y ejercer sobre ella el control pertinente, ya sea que la acepten o la controviertan, por las vías y ante las instancias correspondientes.

---

<sup>4</sup> El artículo 161 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación señala que las sentencias deberán contener, entre otros, "2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas".

<sup>5</sup> El Código de Proceso Civil Brasileño, en su artículo 489 dice que "son elementos esenciales de la sentencia: I - el informe, que contendrá los nombres de las partes, la identificación del caso, con el resumen de la demanda y la contestación, y el registro de los principales hechos ocurridos en el curso del proceso; II - las causales, sobre las cuales el juez analizará las cuestiones de hecho y de derecho; III - el dispositivo, en el que el juez resolverá las principales cuestiones que le sometan las partes" y aclara que "§ 1 Ninguna decisión judicial, ya sea interlocutoria, sentencia o juicio, se considera fundada si: I - se limita a la indicación, reproducción o paráfrasis de un acto normativo, sin explicar su relación con la causa o el asunto decidido; II - emplear conceptos jurídicos indeterminados, sin explicar la razón concreta de su incidencia en el caso; II - invocar razones que sirvan para justificar cualquier otra decisión; IV - no enfrentar todos los argumentos deducidos en el proceso susceptibles, en teoría, de invalidar la conclusión adoptada por el juez; V - limitarse a invocar un precedente o un resumen, sin identificar sus fundamentos determinantes ni demostrar que el caso enjuiciado se ajusta a esos fundamentos", entre otros requisitos.

<sup>6</sup> Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, "Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 1°. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia".

<sup>7</sup> Según el artículo 279 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), "Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa", regla de juicio complementada por el artículo 280 *ibíd.*, según la cual "La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas (...)".

<sup>8</sup> El artículo 152.1 del Código de procesos dispone: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y, en su caso, con los nuevos aspectos apreciados, con arreglo a las condiciones y formalidades establecidas en los artículos 62 y 547 de este Código; a tal efecto, el tribunal las estima o rechaza y decide todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación y concreción".

<sup>9</sup> La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en artículo 218, dispone que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito".

<sup>10</sup> El Código de Procedimiento Civil Francés (Code de Procédure Civile), en su artículo 455 advierte que "la sentencia debe ser motivada".

<sup>11</sup> El artículo 222 de el Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Las sentencias contendrán, (...) las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

<sup>12</sup> Artículo 121 Código Procesal Civil de Perú dice que "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

<sup>13</sup> El artículo 190 del Código de Procedimiento civil proclama: "La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado".

- 13.- En cambio, si la decisión judicial es ambigua y extensa genera el riesgo de lesionar y herir gravemente intereses superiores situados en la órbita de los litigantes, como el debido proceso que, al ser una categoría constitucional y supranacional, involucra otras garantías de igual temperamento, entre ellas, la defensa, la contradicción y la impugnación, que sirven de base para controlar el poder y, en concreto, el exceso de autoridad del juzgador, sobre todo porque es propio de los sistemas democráticos el derecho a conocer los pronunciamientos jurisdiccionales y discutirlos cuando sean contrarios a los intereses de los justiciables o de la sociedad misma.
- 14.- La motivación judicial en forma clara y concisa apunta, igualmente, a garantizar el acceso a la información con altos estándares de calidad, lo cual hace necesario que su contenido sea fiable, suficiente, coherente, persuasivo e inteligible, pero, ante todo, de fácil acceso y comprensión a la razón humana sin necesidad de acudir a razonamientos agudos, y menos jurídicos, para entender su lógica. El usuario tiene derecho a saber por qué se resolvió el litigio en un determinado sentido y no en otro, pues solo si conoce y entiende esas razones podrá discernir sobre si las acepta o disiente de ellas, a través de los medios de impugnación previstos para hacer el control a la labor jurisdiccional.

### III. La concisión de la decisión judicial frente al deber ético judicial

- 15.- Los imperativos de brevedad y concisión tienen como presupuesto el cumplimiento previo del deber insoslayable de motivación, que no es más que la argumentación que sustenta la resolución judicial. Por tanto, como la argumentación jurídica es *“una actividad lingüística y social dirigida a justificar (o criticar) una pretensión o una decisión controvertida”*<sup>14</sup>, ello significa que una simple y llana alusión o referencia al ordenamiento jurídico resulta insuficiente, pues debe existir una explicación, así como una justificación razonada y suficiente que sea atendible desde el ámbito de la juridicidad y, ante todo, asible a las partes y a la comunidad que les permita comprender -sin mayor dificultad- el sentido lógico de la decisión, es decir, por qué la solución fue esa y no otra.
- 16.- Tal parámetro de juzgamiento tiene sustento, además, en el artículo 24 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, según el cual: *“La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos”*, sin dejar de lado el artículo 34 ejusdem, a cuyo tenor *“El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia”*.
- 17.- Quien juzga debe evitar siempre el deseo de mostrar protagonismo personal y deberá abstenerse, igualmente, de expresar su decisión a partir de tecnicismos o decisiones extensas y sofisticadas que son innecesarias y que, antes que satisfacer el interés de las partes, terminen colmando sus propias aspiraciones y afanes de reconocimiento o mención social, tal cual lo recuerda el artículo 60 del Código Iberoamericano de Ética Judicial al advertir que *“El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social”*. Ello porque la decisión judicial es un instrumento jurídico de control puesto al servicio de la sociedad para resolver la conflictividad entre quienes actúan en ella, así como para generar seguridad jurídica, contribuir a la realización de la convivencia y la paz social.

---

<sup>14</sup> Canale. D. y Tuzet Giovanni. La Justificación de la decisión judicial. Palestra Editores S.A.C. Derecho & Argumentación. Perú. 2021, pág.25.

- 18.- El uso incontrolado, muchas veces, injustificado y desmedido de las tecnologías de la información propicia que se recurra a prácticas poco ortodoxas, como citar normas, textos o jurisprudencias extensas para ilustrar y justificar las premisas de una decisión judicial, con lo cual se sacrifica el razonamiento, así como la formación del convencimiento del administrador de justicia y se pierde el criterio de autoridad para ceder el paso a pronunciamientos amplios e inconsultos, muchas veces ininteligibles, saciados de tecnicismos y de expresiones en idiomas extranjeros distintos al oficial en el respectivo sistema judicial, lo cual aniquila la concisión y la precisión esperadas, en franco deterioro de las garantías constitucionales al tornarse inasible el acceso a la información de calidad y dificultar la comprensión de la decisión judicial y el control por la parte interesada.
- 19.- Razones de índole práctico desaconsejan ese proceder y evidencian la conveniencia de prestar especial atención a las más sencillas resoluciones judiciales, sean sentencias o autos, ya que, en numerosas ocasiones, pueden orientar adecuadamente el litigio hacia la solución más satisfactoria para las partes, cual es el fin prístino del proceso judicial.
- 20.- La carga de motivación de la decisión jurisdiccional tiene diversos grados de intensidad que están marcados por el ámbito en el que se aplique, de modo que habrá momentos o etapas procesales en las que se requiera un mayor énfasis, sin que ello sea óbice o justifique sacrificar la concisión y la claridad del lenguaje. En este sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 21, dispone que *“El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional”*.
- 21.- En todo caso, la concisión y la claridad de las resoluciones judiciales estará asegurada por una apropiada formación de quienes juzgan. Eso explica que el artículo 29 del mismo Código Iberoamericano afirme que *“El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”*.

#### IV. Conclusiones

- 22.- La densidad argumentativa con que sustentan sus decisiones, es uno de los problemas que enfrentan los sistemas judiciales de la región iberoamericana, en perjuicio de los estándares de concisión, precisión y claridad que reclaman los diferentes ordenamientos jurídicos para las resoluciones dictadas por los tribunales.
- 23.- La motivación extensa hace que, en muchos casos, se pierda de vista el epicentro de la decisión y se argumente de forma deficiente mediante tecnicismos y extranjerismos innecesarios, que tornan inasible o complicada la comprensión de la determinación, limitan el derecho a la información de calidad y, por consiguiente, la posibilidad de controlar posibles excesos o abusos del poder judicial.
- 24.- Para resolver esa problemática, los sistemas jurídicos han adoptado normas en sus códigos y leyes que exigen resolver los litigios con claridad, precisión y brevedad, sin sacrificar, desde luego, el derecho material, pues habrá casos que ameritan mayores reflexiones argumentativas que otros.
- 25.- La concisión y claridad es una buena práctica en su labor judicial, de aplicación como parámetro decisional y ello contribuye a su mejoramiento, particularmente, en la construcción de decisiones, sean verbales o escritas, ancladas en argumentos breves que atiendan a la magnitud de la problemática planteada y la resuelvan a profundidad con el menor número de expresiones gramaticales, como lo sugiere la máxima *“lo bueno, si breve, dos veces bueno; y aun lo malo, si poco, no tan malo”*<sup>15</sup>.

#### IV. Recomendaciones

26.- Con sustento en las anteriores consideraciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial formula las siguientes recomendaciones de carácter ético en el ejercicio de la función judicial:

- a.- Las decisiones que se dictan en el marco de un proceso o actuación judicial constituyen un instrumento y también un espacio institucional para resolver -pacífica y ordenadamente- los conflictos de intereses planteados por los sujetos de derecho ante los distintos niveles de la administración de justicia; luego, no pueden convertirse en escenarios para que quien juzga reafirme egos, vanidades personales e intereses propios dirigidos a obtener reconocimiento social.
- b.- Los administradores de justicia procurarán la concisión como parámetro de construcción de sus resoluciones judiciales, sin llegar a comprometer la claridad, la profundidad ni la suficiencia que se espera de su motivación.
- c.- La transcripción, cita o paráfrasis de normas, doctrinas o precedentes jurisprudenciales se hará de forma breve y concisa, siempre que sean adecuadas o necesarias para justificar la decisión, sin incluir pasajes impertinentes y que carezcan de algún grado de relación con la solución del conflicto.
- d.- Para salvaguardar el debido proceso de los justiciables es necesario que los procesos judiciales sean resueltos con pronunciamientos breves y concisos, pero provistos de altos estándares de calidad en cuanto a la profundidad del argumento y la pulcritud del lenguaje mediante el cual se comunica aquel, de tal modo que logren ser comprendidos y sobre ellos se puedan cernir juicios de valor en torno a si se aceptan y acatan o impugnan.
- e.- La concisión de las resoluciones judiciales, debe adoptarse como una práctica judicial para obtener decisiones breves y comprensibles, no solo por las partes, sino por los demás funcionarios y el público, en general, para que con ello se contribuya significativamente al continuo mejoramiento del servicio público de la administración de justicia.
- f.- En cada país las escuelas judiciales y las universidades deben implementar programas y protocolos en los que se sensibilice a los funcionarios, docentes y educandos sobre la necesidad de resolver los conflictos jurídicos mediante resoluciones breves y concisas, sin sacrificar la calidad, la profundidad ni la suficiencia de la argumentación, de tal modo que se fortalezca el sistema de justicia, mejore significativamente el desempeño de quien juzga, así como de quienes concurren al proceso y genere importantes beneficios proyectados hacia la esfera de cualquier observador razonable, como potencial destinatario de la decisión judicial.

Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial

---

<sup>15</sup> Gracián, Baltasar. Oráculo manual y arte de prudencia, 1647. Reseña consultada y disponible en <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58946&Lng=0>

## **Vigesimotercer dictamen, de 21 de febrero de 2023, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la propuesta de reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial.**

Ponentes: Maria Thereza Rocha de Assis Moura, Octavio A. Tejeiro Duque y David Ordóñez Solís

### **I. Introducción**

1. El éxito del Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2006, se debe a su apropiado procedimiento de elaboración y al resultado, tanto formal como material, que han permitido conseguir los objetivos propuestos de cultivar y divulgar en Iberoamérica una cultura de la independencia, de la imparcialidad y de la integridad en el ejercicio de la función judicial.
2. El Código contiene un amplio y equilibrado elenco de principios y virtudes para el ejercicio de la función judicial y, al mismo tiempo, establece un diseño institucional muy apropiado que ha exigido hasta ahora una única reforma, introducida en 2014 por la Cumbre Judicial Iberoamericana.
3. Ahora bien, la evolución de nuestra sociedad y de la propia función judicial así como los desarrollos habidos como consecuencia de la labor de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en diversos y numerosos dictámenes ponen de manifiesto la necesidad de reflexionar tanto sobre el catálogo de principios y virtudes como sobre la propia arquitectura institucional, contenidos en el vigente Código Iberoamericano de Ética Judicial.
4. En su reunión virtual de 12 de septiembre de 2022 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial decidió iniciar un proceso de reflexión sobre la necesidad y la conveniencia de una revisión del Código Iberoamericano de Ética Judicial que corresponde decidir a la Cumbre Judicial Iberoamericana.
5. Las discusiones habidas en la Comisión han girado, por una parte, en torno a las reformas de los principios y de las virtudes, y, por otra parte, sobre la conveniencia de alguna reforma institucional.
6. La Comisión ha consultado a la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia que el 19 de enero de 2023 ha emitido unas observaciones de gran valor y tanto su Presidenta, la ministra de la Suprema Corte de Chile, Dra. Andrea Muñoz, como una de sus miembros, la magistrada del Tribunal Supremo Popular de Cuba, Dra. Rufina Hernández, que fueron invitadas y presentaron sus observaciones por vía virtual en la celebración de la reunión de la Comisión habida presencialmente en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero de 2023.
7. Finalmente, como resultado de este debate, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha elegido tres ámbitos que requerirían una consideración y, eventualmente, una revisión o reforma del Código: la introducción de la perspectiva de género (nuevo capítulo XIV y artículos 82bis, 82ter y 82quater), las nuevas tecnologías (nuevo capítulo XV y artículo 82quinqües) y la legitimación para solicitar dictámenes por parte de los jueces y de sus asociaciones (modificación del artículo 92).

### **II. La revisión de los principios y las virtudes del Código Iberoamericano de Ética Judicial**

8. La sistemática del Código, en torno a principios y virtudes, ha sido muy acertada y, a la vista de la evolución y la interpretación por la Comisión no requiere sino la consideración expresa de un principio transversal como es el principio de igualdad de género y la consideración también general del nuevo contexto tecnológico. Se trata de

añadir dos nuevos capítulos de la Parte I que se expresarían en sendos artículos 82bis al 82quinquies del Código.

### **A. El principio transversal de género y no discriminación en la aplicación del código**

9. La Comisión ha dedicado su vigésimo dictamen, aprobado en 2022, al principio de la igualdad de género y en el mismo se ha destacado que es preciso “tener en cuenta, cuando se lleve a cabo una reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la conveniencia de consagrar expresa y apropiadamente entre sus principios la perspectiva de género. Para ello la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial colaborará estrechamente y asociará en sus trabajos los desarrollos de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana”.
10. En las conclusiones del referido vigésimo dictamen también habíamos subrayado, por una parte: “La inclusión de la perspectiva de género, como modelo de análisis para el ejercicio de la jurisdicción y las relaciones interpersonales entre los miembros de las estructuras judiciales de la región, contribuye a la identificación, atención y el tratamiento de prácticas y estereotipos causantes de discriminación, evita su reproducción, minimiza sus efectos y proporciona un enfrentamiento adecuado”. Y, por otra parte, también sugerimos: “La implementación de la perspectiva de género, a modo de herramienta metodológica para los sistemas judiciales de la región iberoamericana, representa un cambio de paradigma en la administración de justicia, cuya implementación también requiere asumirla como un principio de la ética judicial que compulse a los miembros de las instituciones judiciales a dispensar el respeto debido a las diferencias entre las personas, la prevención de actos de discriminación o violencia por esa causa, la posibilidad de fijar la responsabilidad de los victimarios, disponer la reparación de los daños de las víctimas y, en definitiva, la tutela judicial efectiva de sus derechos”.
11. La Comisión de Género de la Cumbre en sus observaciones aprobadas el 19 de enero de 2023 considera:
  - a) Se estima acertada la incorporación de un principio de igualdad de género de modo transversal, que permee a todos los otros principios éticos contenidos en el Código y permita armonizar sus planteamientos sin entrar en contradicciones.
  - b) Parece más apropiado hablar del Principio de Igualdad de Género y No Discriminación, de manera de incorporar el enfoque interseccional necesario para garantizar un efectivo acceso a la justicia.
  - c) A fin de incorporar de manera nítida las consideraciones manifestadas en el Vigésimo Dictamen y contribuir a una mejor comprensión de los alcances de la modificación, nos parece que la propuesta de texto podría desglosar las dimensiones que abarca el respeto al principio de igualdad de género y no discriminación, tanto en el ámbito interno, de relaciones interpersonales al interior de los Poderes Judiciales, como en el ámbito externo, en lo que tiene que ver con el servicio de justicia que se presta a las personas usuarias.
  - d) Vinculado con el punto anterior, sería conveniente detallar las obligaciones que surgen en el ámbito del acceso a la justicia, con el objeto de clarificar las acciones que debe realizar la judicatura, incluyendo entre ellas la capacitación, a fin de mantener los estándares de conducta y excelencia requeridos para cumplir con su función.
  - e) En la misma línea, parece apropiado detallar las obligaciones de la judicatura en el ámbito interno.
12. La redacción del nuevo capítulo y de los tres nuevos artículos que, a la vista de los trabajos iniciales de la propia CIEJ, sugiere la Comisión de Género y de Acceso a la Justicia y que defienden en línea su presidenta y una de sus comisionadas de la reunión presencial de la CIEJ tienen este tenor:

## Capítulo XIV igualdad de género y no discriminación

**Artículo 82bis.** El principio de igualdad de género y no discriminación informará el desempeño de la profesión judicial, tanto en lo referido a las relaciones al interior de los Poderes Judiciales, como en el ejercicio de la jurisdicción, a fin de garantizar el acceso a la justicia de toda la población.

Se procurará adoptar un lenguaje inclusivo y respetuoso con todas las personas.

**Artículo 82ter.** La judicatura debe administrar justicia eliminando los sesgos, las brechas y estereotipos de género en el conocimiento y decisión de los casos, para lo cual es esencial que el juez y la jueza incorporen la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas de análisis para el adecuado ejercicio de su función jurisdiccional.

El juez y la jueza requieren capacitarse en los fundamentos normativos, capacidades técnicas y actitudes éticas que les permitan incorporar la perspectiva de género en el razonamiento judicial.

**Artículo 82quater.** El juez y la jueza deben mantener una conducta respetuosa de los derechos de las personas en sus relaciones laborales y no deben incurrir en discriminación ni violencia basada en el género en ningún ámbito de su función.

La transparencia y la fundamentación de las designaciones en los procesos concursales son condiciones necesarias para garantizar a la judicatura un acceso igualitario a los cargos en las instituciones judiciales.

13. Asimismo, la Comisión de Género y su presidenta y una de sus comisionadas defienden la redacción en lenguaje inclusivo del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en los términos que había acordado la Cumbre en 2017 y en los términos que propone la propia Comisión de Género.
14. Por tanto, resulta conveniente adoptar un nuevo capítulo que contenga una definición y determine el alcance del principio de la igualdad de género y no discriminación. A tal efecto, en el citado dictamen también trazamos los aspectos esenciales de esta dimensión ética de la función judicial: "Promover e institucionalizar la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia, como un principio ético que debe plasmarse expresamente en los códigos de ética judiciales, en tanto contribuye a la realización del principio de igualdad y no discriminación para todas las personas intervinientes en los procesos judiciales, al servir de alerta frente a las manifestaciones discriminatorias y la violencia basada en el género, que pudieran verificarse entre los miembros de las instituciones judiciales".
15. Asimismo y en consonancia con las observaciones de la Comisión de Género de la Cumbre, aunque más limitadamente, resulta apropiado asumir las propuestas en la delimitación del principio y en la fijación de su alcance.
16. El lenguaje inclusivo es una consecuencia inevitable de esta nueva perspectiva. Podría plantearse una redacción en lenguaje incluso del Código. De hecho, la Comisión de Género de la Cumbre aportado una propuesta de adaptación del Código siguiendo en esto otra propuesta de 2018 de la misma Cumbre.
17. Sin embargo, no se ha alcanzado un consenso sobre este particular. En este sentido en nuestro Vigésimo dictamen ya constatamos: "La pertinencia del lenguaje inclusivo es una cuestión en la que aún no se aprecia consenso entre los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos, más allá de su reconocimiento como paliativo, frente al fenómeno del sexismo en el lenguaje, o al menos como un instrumento para llamar la atención en cuanto a la ausencia de neutralidad en el empleo del masculino, que ha servido históricamente para invisibilizar la presencia

y participación de las mujeres y de otros grupos, en la sociedad”.

18. Ahora bien, la Comisión considera unánimemente la necesidad de procurar la utilización de un lenguaje inclusivo que, sin embargo, no afecte a las convenciones gramaticales de los idiomas oficiales de la Cumbre: el español y el portugués.

## **B. El nuevo contexto tecnológico y su influencia en la aplicación de los principios y virtudes judiciales**

19. Cuando se adoptó en 2006 el Código no se tenía conciencia del desarrollo vertiginoso de las nuevas tecnologías y su utilización generalizada por los ciudadanos, incluidos los jueces. De hecho, numerosos dilemas que se plantean en el ejercicio ético de la función judicial ya tienen que ver con el uso de las nuevas tecnologías, en particular, las redes sociales, la protección de los datos personales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, etc.
20. La Comisión ha elaborado varios dictámenes en los que se tratan las consecuencias de las nuevas tecnologías en el desempeño ético de la función judicial. Precisamente, en el Noveno dictamen sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías (2020), habíamos subrayado: “los medios tecnológicos son instrumentos útiles para la Administración de Justicia como, por ejemplo, se ha demostrado en el uso de videoconferencias, pero comportan desventajas especialmente cuando el juez no está suficientemente capacitado o cuando se abusa de la facilidad de incorporar doctrinas jurisprudenciales ajenas haciéndolas pasar como propias”.
21. Resulta, por tanto, de interés indagar sobre el modo en que debería mencionarse en alguno o algunos de los apartados del vigente Código la nueva dimensión que ofrece el actual contexto tecnológico al desempeño ético de los.
22. Los jueces en las redes sociales es una cuestión que tiene un gran interés desde el punto de vista ético. Así lo hemos comprobado en dos dictámenes de la Comisión, el Segundo dictamen, de 2015; y el Noveno dictamen, de 2020. En 2015 ya decíamos: “no hay cláusulas que limiten específicamente el uso de redes sociales. De modo que no hay restricciones ni deberes especiales previstos respecto de su empleo. Ahora bien, sería errado concluir que los Jueces pueden emplear indiscriminadamente esas redes”. Y lo mismo hemos sostenido en 2020 al subrayar: “la permanente evolución de esta realidad circundante de la vida personal y funcional del juez exige un examen continuo, prudente y razonable sobre la legítima intervención periódica en la redes sociales con la aguda observación de que su doble faceta de ciudadano y juez se retroalimenten positivamente, más allá de los riesgos y desafíos. Su derecho de expresión contiene de manera singular una correlativa responsabilidad personal e institucional que debe preservarse, en orden a la principalidad de la función judicial como desempeño orientado por el interés público”.
23. De hecho, tanto la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial como la Comisión de Ética Judicial de España en una reunión conjunta celebrada en Madrid el 4 de julio de 2019 adoptaron unas conclusiones en las que: “Advierten de la necesidad de que los jueces sean plenamente conscientes de los efectos positivos y negativos de su participación en las redes sociales, en relación con la imagen que pueden trasladar de su independencia, imparcialidad e integridad. Es una cuestión que precisa muchas matizaciones y atender a las circunstancias concurrentes, y respecto de la que ambas Comisiones ya se han pronunciado en algún informe y dictamen. En cualquier caso, se aprovecha la ocasión para remarcar la conveniencia de ser especialmente prudentes respecto de cómo presentarse (manifestando o no la condición de juez), el contenido de las intervenciones (que siempre han de venir marcadas por la cortesía y la educación) y la interacción con otros en la red (que debe velar por que no genere ninguna apariencia de falta de imparcialidad).
24. La protección de los datos personales constituyen otro elemento esencial en la aplicación de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial. Desde el punto de vista ético, ya constatábamos en nuestro Noveno dictamen

de 2020: "el papel de juez y la dimensión ética de su función se inscriben en un contexto de mayor sensibilidad hacia la protección de los datos personales pero al mismo tiempo deben responder al reclamo de una mayor transparencia de los poderes públicos y una mayor seguridad de las comunicaciones en un ámbito donde, sin embargo, siguen vigentes para el juez los deberes de secreto profesional, de motivación y de formación".

25. Así pues, se proponen dos nuevos Capítulos sobre igualdad de género y no discriminación (capítulo XIV) y sobre nuevas tecnologías (capítulo XV) de la primera parte, que contengan, por una parte, en el capítulo XIV los artículos 82bis, 82ter y 82quater; y, por otra parte, en el capítulo XV el artículo 82 quinquies del Código.

### **III. La revisión de la arquitectura institucional de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**

26. El sistema institucional del Código ha demostrado una solidez y una fecundidad razonables. Desde 2006, en que se adoptó el Código y se constituyó la Comisión, la renovación regular de los miembros y la continuidad en las actividades de la Comisión, apoyándose en la meritoria labor realizada por la Comisión en su etapa fundacional, han permitido en los últimos años un funcionamiento muy productivo.
27. En cuanto al diseño institucional ha funcionado adecuadamente. Solo es preciso señalar algunos aspectos problemáticos y apenas desarrollados como son el periodo de elección de los comisionados y del secretario ejecutivo que es discordante en la práctica de la Cumbre (dos años) y en el Código (cuatro años); y la figura del Delegado que, en realidad, no termina de cuajar y que, hoy en día, tiene su alternativa en la Red Iberoamericana de Integridad Judicial. En cambio, parece de gran interés plantearse la cuestión específica de la legitimación para remitir cuestiones a la Comisión por parte de los jueces individualmente o a través de sus asociaciones.
28. La duración del mandato de los miembros de la Comisión por cuatro años parece resultar claro a la vista del artículo 84 del Código. Sin embargo, en la práctica la Cumbre Judicial Iberoamericana ha aplicado la regla de los dos años, común a otras Comisiones sectoriales, pero que no incluye la regulación ahora vigente. Sea como fuere, conviene que se armonice la regulación del Código con la práctica de la Cumbre teniendo en cuenta que, por una parte, los dos años de mandato deben coordinarse con el mandato habitual de los integrantes de las demás comisiones; pero, por otra parte, no puede olvidarse que el mandato de cuatro años también podría dar mayor estabilidad al trabajo realizado por la Comisión.
29. La figura del Delegado del artículo 84 del Código no se ha desarrollado convenientemente en la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Asimismo, el establecimiento de la Red Iberoamericana de Ética Judicial, gestionada en su secretaría por el Poder Judicial de Brasil, obliga a reflexionar nuevamente sobre este tipo de miembros y el modo de establecer sus funciones en el marco de actuación de la Comisión.
30. La legitimación para plantear cuestiones a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial debería abrirse con el fin de que también los jueces individualmente puedan remitir tales cuestiones, aunque convendría establecer un filtro por la propia Comisión. En este sentido, es necesaria y conveniente la masificación judicial del contenido del código y de los dictámenes que lo explican. Es preciso evitar que la Comisión trabaje estudie, debata y se esfuerce sin que sus actuaciones sean desconocidas para la comunidad judicial a la que se debe esta Comisión. Y no se trata de que se sepa del trabajo, sino de que se conozcan, se entiendan, se interpreten y se apliquen el Código y sus explicaciones. Es probable que no haya en la generalidad de los jueces una concepción clara de existencia y conocimiento de los textos relativos a la ética. En fin, hace falta divulgación y corresponde a la Cumbre Judicial Iberoamericana adoptar, tal como propone la Comisión, métodos de apertura a la Ética de los jueces individuales, a sus asociaciones y a otras comisiones que tienen las mismas funciones en sus poderes judicial.
31. Por esa razón, podría resultar de gran interés completar el sistema de acceso a la Comisión no solo a través de los

órganos de la Cumbre o de los propios comisionados, tal como ahora se prevé, sino también a través de los jueces individualmente considerados o a través de sus asociaciones y también de las comisiones de ética judicial. No obstante, parece prudente establecer un filtro que podría consistir en que, para abordar la petición de dictamen o la consulta de jueces individuales o de asociaciones judiciales, esta debería estar avalada por, al menos, por ejemplo, dos miembros de la Comisión.

32. Consecuentemente, se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 92 del Código que recoja esta iniciativa.

#### **IV. Conclusiones**

33. A la vista de las anteriores consideraciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial formula las siguientes propuestas para su discusión y, en su caso, aprobación en la próxima Cumbre Judicial Iberoamericana de reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial: la introducción de un nuevo capítulo y tres artículos que enuncien el principio de igualdad de género en el ejercicio de la función jurisdiccional, la adición de otro nuevo capítulo, con un artículo, referido a las nuevas tecnologías y con una mención expresa de la necesidad de tener en cuenta el contexto creado por las nuevas tecnologías; y, en fin, la apertura de la legitimación de las asociaciones judiciales y de los jueces individualmente para acudir a la Comisión formulando consultas de carácter ético en el ejercicio de la función judicial mediante la adición de un párrafo en un artículo preexistente del propio Código.

34. En suma, la Comisión propone la introducción o la modificación de los siguientes capítulos y artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial:

#### **Capítulo XIV Igualdad de género y no discriminación Artículo 82bis**

El principio de igualdad de género y no discriminación informará el desempeño de la profesión judicial, tanto en las relaciones internas de los poderes judiciales como en el ejercicio de la jurisdicción, con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

##### **Artículo 82ter**

La judicatura debe administrar justicia eliminando los sesgos, las brechas y los estereotipos de género en el conocimiento y decisión de los casos, para lo cual es esencial incorporar la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas de análisis para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

##### **Artículo 82quater**

Al ejercer la función judicial debe mantenerse una conducta respetuosa de los derechos de las personas en todas sus relaciones y no debe incurrirse en discriminación ni violencia en ningún ámbito de actuación.

#### **Capítulo XV Nuevas tecnologías Artículo 82quinquies**

La judicatura debe ser consciente de la importancia instrumental de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la

función judicial y de los límites que imponen a su uso los derechos fundamentales de la persona, en particular por cuanto se refiere a la protección efectiva de sus derechos.

El uso de las redes sociales por quienes integran el poder judicial no debe comprometer su independencia e imparcialidad ni poner en cuestión la integridad del ejercicio de la función judicial.

[...]

## **Artículo 92**

Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial así como de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial o sus miembros, deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

Quienes pertenezcan a la judicatura, las asociaciones profesionales judiciales y las comisiones o comités de ética judicial podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva una consulta o una solicitud de dictamen sobre la interpretación de este Código. Una vez recibida y para su consideración, la consulta o la solicitud deberán ser apoyadas o reformuladas expresamente, al menos, por dos miembros de la Comisión.





## **I. La preocupación ética por el uso de la inteligencia artificial en la justicia**

1. En 2020 Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tuvo ocasión de explorar en su Noveno dictamen sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías, el empleo de la Inteligencia Artificial (IA) en el ejercicio de la función de juzgar. Nuestro dictamen señala la importancia de velar por los derechos humanos y enuncia diversos principios éticos al hacer uso de la IA, haciéndose eco de algunos referentes como la Declaración sobre ética y protección de datos en el sector de la inteligencia artificial aprobada en 2018 por las autoridades de protección de datos de la Unión Europea y el Libro blanco sobre la inteligencia artificial de 2020 de la Comisión Europea.
2. El Dictamen de la Comisión retomaba, específicamente y respecto de la administración de justicia, los principios contenidos en la Carta Ética Europea sobre el uso de la inteligencia artificial, aprobada en 2018 por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), del Consejo de Europa. También resaltaba la repercusión que había tenido en diversos tribunales el uso de algoritmos en el ámbito penal y administrativo, relativos al tratamiento privado de los datos, su interpretación y los fines perseguidos, así como la posibilidad de que se exacerbasen los sesgos ya presentes en los datos. Y, en fin, reconocía las ventajas que representaba el uso de la IA en la optimización de tareas rutinarias y de orden cuantitativo, reservando a las personas juzgadoras la adopción de las decisiones judiciales.
3. En 2021, en el marco de las Naciones Unidas, la UNESCO adoptó la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, que propone valores y principios que buscan, entre otras cuestiones, orientar a los Estados en la formulación de leyes, políticas u otros instrumentos relativos a la IA y las acciones para asegurar la incorporación de la ética en todas las etapas del ciclo de vida de los sistemas de IA<sup>1</sup>.
4. Esta Recomendación enumera unos valores como son: 1) Respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana 2) Prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas 3) Garantizar la diversidad y la inclusión 4) Vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas."
5. La misma Recomendación enuncia los principios en los que se inspira: 1) Proporcionalidad e inocuidad 2) Seguridad y protección 3) Equidad y no discriminación 4) Sostenibilidad, 5) Derecho a la intimidad y protección de datos 6) Supervisión y decisión humanas 7) Transparencia y explicabilidad 8) Responsabilidad y rendición de cuentas 9) Sensibilización y educación 10) Gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas.
6. En relación con el poder judicial, la Recomendación de la UNESCO señala la necesidad de prever mecanismos para vigilar el impacto social y económico de dichos sistemas y el deber de los Estados de reforzar la capacidad del Poder Judicial para adoptar decisiones relacionadas con IA, particularmente en lo relativo a la protección de los derechos humanos, el estado de derecho, la independencia judicial y el principio de supervisión humana, así como la fiabilidad de esos sistemas, su orientación al interés público y centrados en el ser humano.

---

<sup>1</sup> UNESCO (2021). Recomendación, de 23 de noviembre de 2021, sobre la ética de la inteligencia artificial, París."

7. En 2022 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) elaboró un estudio sobre el Uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial en el sector público de América Latina y el Caribe, en el que recomienda la aplicación de los Principios de la OCDE sobre IA y el desarrollo de marcos éticos a nivel nacional<sup>2</sup>. Los principios propuestos por la OCDE son: 1) Crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar 2) Valores y equidad centrados en el ser humano 3) Transparencia y explicabilidad 4) Robustez, seguridad y protección 5) Responsabilidad<sup>3</sup>.
8. En 2023 la Unión Europea está en un proceso avanzado de adopción de una Ley de Inteligencia Artificial donde, en particular, considera “de alto riesgo ciertos sistemas de IA destinados a la administración de justicia y los procesos democráticos, dado que pueden tener efectos potencialmente importantes para la democracia, el Estado de Derecho, las libertades individuales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. En particular, a fin de evitar el riesgo de posibles sesgos, errores y opacidades, procede considerar de alto riesgo aquellos sistemas de IA cuyo objetivo es ayudar a las autoridades judiciales a investigar e interpretar los hechos y el Derecho y a aplicar la ley a unos hechos concretos. No obstante, dicha clasificación no debe hacerse extensiva a los sistemas de IA destinados a actividades administrativas meramente accesorias que no afectan a la administración de justicia en casos concretos, como la anonimización o seudonimización de las resoluciones judiciales, documentos o datos; la comunicación entre los miembros del personal; tareas administrativas, o la asignación de recursos”<sup>4</sup>. En una de sus enmiendas, el Parlamento Europeo ha establecido límites al uso de la IA en el ámbito judicial y a modo de principio ha proclamado: «La utilización de herramientas de inteligencia artificial puede apoyar la toma de decisiones, pero no debe substituir el poder de toma de decisiones de los jueces o la independencia judicial, puesto que la toma de decisiones finales debe seguir siendo una actividad y una decisión de origen humano»<sup>5</sup>.
9. Pues bien, en este contexto en la XVIII reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero de 2023, considerando los avances e incorporación de nuevas tecnologías en los poderes judiciales, se acordó la realización de un nuevo dictamen relativo específicamente a la IA y a su uso en la labor jurisdiccional desde una perspectiva ética.

## II. La inteligencia artificial y su uso en el ejercicio de la función jurisdiccional

10. La Inteligencia Artificial (IA) es el resultado del desarrollo de sistemas informáticos computacionales que simulan o pueden realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como la percepción, el razonamiento y el aprendizaje.
11. En el ámbito judicial, la IA puede ser utilizada, por ejemplo, para la automatización y mejora de los procesos, como pueden ser la identificación y comparación de pruebas, verificación y compilación de datos, programación de audiencias. Todas estas tareas pretenden una reducción de las cargas de trabajo de las personas juzgadoras y una reducción en los tiempos de tramitación de los casos. Ahora bien, la IA también puede ser utilizada en labores más sustanciales como la toma de decisiones, la predicción de resultados y hasta la determinación de probabilidades de que una persona pueda volver a delinquir; lo que genera cuestionamientos éticos sobre la conveniencia o mejor forma de uso.

<sup>2</sup> OECD/CAF (2022), Uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial en el sector público de América Latina y el Caribe, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/5b189cb4-es>.

<sup>3</sup> OCDE (2019). Recomendación, de 22 de mayo de 2019, del Consejo sobre Inteligencia Artificial, OECD/LEGAL/0449.”

<sup>4</sup> Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, COM/2021/206 final, Bruselas, 21 de abril de 2021.

<sup>5</sup> Parlamento Europeo, Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 14 de junio de 2023 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021) 0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD), P9\_TA(2023)0236, A9-0188/2023.”

12. La excesiva litigiosidad y cargas de trabajo justifican el uso de la IA como un instrumento que permita reducir la mora judicial y la duración de los procesos, contribuyendo a la meta de contar con una justicia pronta y cumplida.”
13. La capacidad de la IA ha crecido exponencialmente en los últimos años, permitiendo que, entre sus numerosas funciones, pueda comprender e interpretar el lenguaje humano en diversas lenguas, analizar y comparar grandes cantidades de datos, identificar patrones y tendencias y, en lo relativo a temas de nuestro interés judicial, hasta comparar e interpretar determinadas regulaciones para aplicarlas a casos concretos.
14. En algunos países han comenzado a usar la IA para la resolución de casos de menor cuantía con el fin de reducir la mora judicial, como es el caso de Estonia<sup>6</sup> y China<sup>7</sup>, pero limitándose a tareas sencillas como el cotejo de pruebas o verificación de la información, reservándose la resolución a jueces humanos, aunque este tipo de sistemas ya son capaces de “sugerir” la resolución de los casos.
15. La IA también se utiliza en los ámbitos judiciales para predecir el comportamiento delictivo de una persona, por ejemplo, sus probabilidades de reincidencia y, por tanto, influye directa o indirectamente en la determinación de las sentencias que dictan las personas juzgadoras<sup>8</sup>.
16. Los sistemas de IA también se emplean en Iberoamérica, por ejemplo, en Argentina donde el programa Prometea se usa para la redacción de documentos y para la automatización de tareas de varias organizaciones, en un proyecto iniciado por la Fiscalía General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, pero que se ha extendido a otras organizaciones<sup>9</sup>.
17. En Costa Rica, se ha logrado desarrollar tres proyectos de los cuales dos ya se encuentran en una fase productiva, que son el tipificador de documentos que permite clasificar los escritos presentados en los despachos de cobro, de forma automática y el chat bot, que permite responder preguntas sobre temas del Poder Judicial y datos de la consulta pública de los expedientes de cobros. La última solución que se encuentra en una fase de pruebas es un transcriptor de voz a texto.
18. Por otro lado, algunas personas juzgadoras, por iniciativa propia y sin que existan regulaciones al respecto, están utilizando sistemas de IA de uso público para la redacción de sus propias resoluciones o la revisión de jurisprudencia.”
19. Paralelamente, las personas litigantes pueden aprovechar la IA para determinar tendencias en relación con las valoraciones o decisiones de una persona juzgadora, por ejemplo, a qué pruebas o clase de testigos suele la persona juzgadora dar más crédito (si es proclive a confiar en peritos de un área específica), lo que les daría, a la vista de estos parámetros, la posibilidad de definir su estrategia procesal.
20. En 2020 en Brasil el Consejo Nacional de Justicia adoptó una Resolución sobre la ética, la transparencia y la gobernanza en la producción y en el uso de Inteligencia Artificial en el Poder Judicial<sup>10</sup>. A tal efecto, el Poder Judicial brasileño ha creado la plataforma Sinapses que define como “solución informática, mantenida por el Consejo Nacional de Justicia, cuyo objetivo es almacenar, probar, entrenar, distribuir y auditar modelos de Inteligencia

<sup>6</sup> The Technolawgist (2019). Estonia se prepara para tener “jueces robot” basados en inteligencia artificial.

<sup>7</sup> Zhabina, A. (2023). Las cortes de China ya utilizan inteligencia artificial para resolver casos.

<sup>8</sup> Maybin, S. (2016). ¿Cómo en Estados Unidos las matemáticas te pueden meter en prisión?, BBC News.

<sup>9</sup> Ministerio Público Fiscal (2022). Innovación e Inteligencia Artificial, Buenos Aires, Argentina.”

Artificial". En la misma Resolución se han adoptado unas normas muy detalladas cuyo fin es garantizar el respeto de los derechos fundamentales, en particular prohíbe la discriminación, facilita la publicidad y la transparencia, promueve la gobernanza y la calidad, refuerza la seguridad, posibilita el control del usuario y garantiza la rendición de cuentas y la responsabilidad de toda solución informática que utilice modelos de IA.

### III. Las oportunidades y los retos en el uso de la Inteligencia Artificial en el ejercicio de la función judicial

21. En el ámbito judicial, la IA muestra múltiples oportunidades de uso que podrían facilitar las labores, minimizar los errores y disminuir la duración de los procesos, pero también constituye un reto en otros ámbitos que invitan a su uso con la máxima cautela.
22. Por una parte y en cuanto a las oportunidades, con la IA es posible automatizar tareas rutinarias y repetitivas como la programación de audiencias, la revisión y archivo de expedientes o la selección de jurisprudencia, lo que puede ahorrar tiempo y recursos humanos dedicados a estas tareas.
23. También el uso de la IA consigue mejorar la valoración e interpretación de la prueba, como, por ejemplo, en la revisión de registros telefónicos, correos electrónicos o mensajes de texto, donde se pueden identificar sus patrones, frecuencias y relaciones.
24. Asimismo, la IA logra señalar detalles en audios, fotografías y videos que podrían pasar desapercibidos para un observador humano. En este orden de ideas, puede utilizarse en el análisis de ADN, en la identificación de huellas dactilares y en la interpretación de imágenes médicas."
25. La capacidad de proceso de información facilitaría que la IA realice análisis de grandes conjuntos de sentencias para determinar patrones o prejuicios relativos a temas como sexo, género, nacionalidad, entre otros, lo que ayudaría a minimizar su efecto en sentencias futuras.
26. De igual forma, puede ser utilizada para resolver consultas legales de forma inmediata y gratuita, por ejemplo, explicando los alcances de una norma o los requisitos para iniciar algún tipo de proceso, lo que aportaría equidad en el acceso a la justicia para personas que no poseen ingresos suficientes para costear su asistencia legal.
27. En cambio, la IA presenta soluciones con las que se debe tener la mayor cautela: la primera es su capacidad para analizar el lenguaje verbal y gestual de las personas para interpretar si éstas son sinceras o mienten; la segunda tiene que ver con la predicción de las probabilidades de que una persona delinca (o lo vuelva a hacer) en el futuro, como un insumo para los jueces y juezas a la hora de dictar sentencia; y, en tercer lugar, la IA es capaz de analizar toda la prueba disponible y sugerir (o dictar) una sentencia, sin necesidad de un juez humano.
28. A la vista de las potencialidades de la IA podemos percibir algunos de sus riesgos y limitaciones. De hecho, la regulación de la Unión Europea que está en proceso de adopción en 2023 pretende clasificar los sistemas de IA de

---

<sup>10</sup> Brasil. Consejo Nacional de Justicia, Resolución n° 332, de 21 de agosto de 2020 sobre la ética, la transparencia y la gobernanza en la producción y en el uso de Inteligencia Artificial en el Poder Judicial, Brasilia."

Asuntos relacionados con la aplicación de la ley y de la Administración de Justicia como de alto riesgo<sup>11</sup>."

29. En primer lugar, como cualquier sistema informático, es susceptible de sufrir ataques de hackers, virus, como los troyanos, o procedimientos similares, lo que podría vulnerar cualquier garantía probatoria, los datos personales o los archivos judiciales que estén siendo procesados por la IA.
30. Al menos en los primeros momentos de implementación de tecnologías que utilicen IA, parte de la ciudadanía puede ser reticente o desconfiar de la fiabilidad o conveniencia de su uso.
31. En numerosos casos, las tecnologías más avanzadas son desarrolladas por entidades privadas o externas a los Poderes judiciales, que podrían tener otro tipo de intereses, posiblemente más económicos que sociales, en el uso de los datos. Por lo general, las instituciones públicas no cuentan con personal profesional y técnico para conocer la forma en que operan estos sistemas, lo que genera una gran dependencia de proveedores externos.
32. El uso de la IA afecta a la garantía de determinados derechos fundamentales de gran trascendencia en una sociedad democrática: la intimidad, la privacidad y la protección de los datos personales, lo que constituye un particular reto frente a la introducción de sistemas de IA, porque el procesamiento de la información de las causas judiciales podría llevarse a cabo mediante sistemas informáticos desarrollados, operados y/o pertenecientes a empresas privadas, tanto locales como multinacionales, sobre los cuales el Estado podría ejercer un bajo o un nulo control directo. Esto conduce a la necesidad de establecer pautas claras para el tratamiento de los datos y mecanismos de fiscalización. También dentro de cada Estado puede producirse un reparto de competencias en cuestiones tecnológicas que asuma los respectivos Ministerios de Justicia y que no deberían impedir el pleno control judicial sobre estas cuestiones.
33. Debido a condiciones inherentes a la informática en su estado actual, se manifiestan problemas particulares para garantizar la transparencia y explicabilidad de las decisiones judiciales tomadas con ayuda o a través de la IA. El código de programación suele ser una parte sensible de todo programa informático, en primer lugar, por las implicaciones de propiedad intelectual (tanto si el sistema lo desarrollan empresas privadas, comprado a una de estas, o desarrollado a lo interno del sistema judicial). Con independencia de lo anterior, si el sistema es de acceso libre (código abierto, en general, o acceso privativo para las partes) o se encuentra en redes, esto lo hace más vulnerable a ataques informáticos, tanto para influir en el caso concreto o el "Administración de justicia y procesos democráticos se refiere a estas actividades de alto riesgo:

<sup>11</sup> En el Anexo de la futura Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, ante citada, se recogen, por una parte, en el epígrafe Asuntos relacionados con la aplicación de la ley los siguientes supuestos calificados de alto riesgo: "a) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para llevar a cabo evaluaciones de riesgos individuales de personas físicas con el objetivo de determinar el riesgo de que cometan infracciones penales o reincidan en su comisión, así como el riesgo para las potenciales víctimas de delitos; b) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley como polígrafos y herramientas similares, o para detectar el estado emocional de una persona física; c) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para detectar ultrafalsificaciones a las que hace referencia el artículo 52, apartado 3; d) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para la evaluación de la fiabilidad de las pruebas durante la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales; e) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para predecir la frecuencia o reiteración de una infracción penal real o potencial con base en la elaboración de perfiles de personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2016/680, o en la evaluación de rasgos y características de la personalidad o conductas delictivas pasadas de personas físicas o grupos; f) sistemas de IA destinados a utilizarse por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para la elaboración de perfiles de personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2016/680, durante la detección, la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales; g) sistemas de IA destinados a utilizarse para llevar a cabo análisis sobre infracciones penales en relación con personas físicas que permitan a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley examinar grandes conjuntos de datos complejos vinculados y no vinculados, disponibles en diferentes fuentes o formatos, para detectar modelos desconocidos o descubrir relaciones ocultas en los datos". Y, por otra parte, bajo el epígrafe "

"a) sistemas de IA destinados a ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de hechos y de la ley, así como en la aplicación de la ley a un conjunto concreto de hechos." "funcionamiento general del sistema, como para perpetrar ataques contra las instituciones o la estabilidad de los Estados.

34. En todo caso los programas que utilizan IA no son infalibles, por lo que pueden dar información errónea que sería asumida como verdadera sin mayor cuestionamiento por los usuarios finales que pueden acostumbrarse a confiar ciegamente en los resultados que presenten estos sistemas, o bien, sin posibilidad de contrastarlos con otras fuentes que permitan verificar la información.
35. Los programas de IA utilizan como materia prima la información estadística que recopilan de fuentes, hasta ahora, manejadas por seres humanos; esto implica que, si la información base presenta algún tipo de sesgo, la IA podrá reproducirlos e, incluso, acrecentarlos. Por ejemplo, si en un país son frecuentes los arrestos de los ciudadanos de una población minoritaria, como sucede en muchas ocasiones con los migrantes, los programas podrían interpretar que las personas migrantes, en general, tienen mayor tendencia a delinquir, cuando puede ser que esto no coincida con la realidad.
36. Por medio de la IA también sería posible la fabricación de pruebas. Por ejemplo, ya se está utilizando para la creación de fotografías y videos donde aparecen personas que realmente no estuvieron presentes. También es posible la simulación de voces o la réplica de estilos y rasgos de escritura, lo que dificulta distinguir entre las pruebas artificiosas y las reales.
37. La determinación de responsabilidades es otro factor a considerar, así, por ejemplo, si un sistema de IA realiza un análisis incorrecto o toma una decisión equivocada que oriente en un sentido determinado la resolución judicial, sería difícil determinar quién es el responsable de ese error, pudiendo ser las personas que lo diseñaron, las que le ingresaron la información, quien se basó en sus resultados para decidir o, incluso, cabe la posibilidad de que se determine que la responsabilidad sea debida, en exclusiva, a un error del sistema.
38. Pese a que el uso de tecnologías ha permitido que el acceso a la justicia llegue a más personas, tampoco se puede ignorar que hay otras con poco o nulo acceso a ella, ya sea por factores geográficos, económicos y hasta generacionales, que tienen dificultades de acceso a las tecnologías, lo que también ocurre con IA.
39. El desarrollo de la IA se ha acelerado en los últimos años, mientras que las regulaciones sobre su uso son apenas incipientes en la mayoría de los países. Es más, la adaptación normativa no es capaz de seguir el ritmo del actual crecimiento tecnológico, generando vacíos en relación con las acciones que se puedan realizar, tanto desde una estrategia preventiva como de otra estrategia de control y sanción para los usos indebidos."
40. En suma y en el mundo actual la IA carece de capacidad de juicio moral, por lo que no puede comprender el contexto emocional o psicológico de una situación concreta o bien no puede interpretar a ciencia cierta el espíritu de las normas, lo que es esencial para la labor jurisdiccional, por ejemplo, en el manejo del margen de discrecionalidad inherente en la adopción de una decisión judicial.

#### **IV. Los aspectos éticos del uso de la inteligencia artificial a la luz del Código Iberoamericano de Ética Judicial**

41. Si bien el Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ) no menciona directamente la IA, sus principios y virtudes

deben aplicarse al uso de este tipo de tecnologías en la labor jurisdiccional.

42. La más reciente propuesta de actualización del Código Iberoamericano de Ética Judicial, pendiente de su aprobación por la Cumbre Judicial Iberoamericana, pretende que un nuevo artículo 82quinquies, referido precisamente a las nuevas tecnologías, resalte la importancia de su uso en el ejercicio de la función judicial y reconozca los límites impuestos por los derechos fundamentales de la persona.
43. Los artículos 1 al 8 del Código reiteran la importancia de la independencia de los jueces, tanto en relación con factores externos como entre pares. Si la IA sustituyera plenamente las decisiones humanas en el análisis jurídico y probatorio de casos concretos se desnaturalizaría el sistema judicial de inspiración democrática, basado en la confianza de la sociedad en sus personas juzgadoras, que son llamadas a resolver litigios de manera independiente. El criterio humano es imprescindible ante discusiones jurídicas novedosas que presenten zonas grises, frente a las cuales la diversidad de opiniones (según los distintos contextos, formación, ideología jurídica y métodos de razonamiento) permite mantener la función judicial como un instrumento vivo, que evoluciona y se adapta a las necesidades de la sociedad.
44. El artículo 9 del CIEJ señala la importancia de la imparcialidad fundada en el derecho objetivo de los justiciables a ser tratados por igual, lo que implica que las decisiones judiciales no deben verse afectadas por prejuicios y estereotipos, lo que es relevante en el uso de la IA, en la medida en que los algoritmos pueden aplicar sesgos que se encuentren ya inmersos en los datos de los cuales se valen las nuevas tecnologías para tomar sus decisiones.
45. La obligación ética de la motivación y, más en particular, las obligaciones que impone el artículo 23 del Código al juez exigen, ante las avanzadas capacidades de la IA para alterar e, incluso, falsificar o generar material textual y audiovisual de gran verosimilitud, que se tenga especial cuidado en la admisión y en la valoración “probatoria” donde se empleen herramientas tecnológicas tradicionales o incluso las basadas en la misma IA.
46. El vertiginoso desarrollo de las tecnologías impone, a la luz de los artículos 28 a 34 del Código, una adquisición de conocimientos técnicos de las personas juzgadoras y del personal de apoyo a la función judicial y una capacitación constante.
47. En relación con los principios de Justicia y Equidad, enunciados en los artículos del 35 al 40 del Código, el sistema judicial se enfrenta al reto de velar por que el acceso o el posible uso de la IA no confiera ventajas indebidas a las partes en los procesos judiciales, en la medida en que no todas las personas tienen el mismo acceso a las tecnologías.
48. Dada la alta complejidad de las tecnologías empleadas por la IA, existe el riesgo de profundizar las brechas existentes entre el sistema de justicia y la población. El lenguaje jurídico es complejo por sí mismo, al punto de que se exige la asesoría de profesionales en derecho en muchos procesos judiciales. Si a ello se suma la necesidad de comprender el lenguaje informático en que se funda la IA, se genera otro nivel de separación, con conocimiento técnico ajeno a una amplia mayoría de las personas. Inclusive, la gran mayoría de los operadores jurídicos actuales tiene nociones básicas sobre el funcionamiento de la IA por lo que se requiere una preparación profesional para adquirir las competencias necesarias para entender su funcionamiento y para evaluar sus mecanismos y apuntar cuestionamientos en un caso concreto.

49. A la vista de la responsabilidad institucional consagrada por el artículo 42 del Código, el juez es responsable de verificar el buen funcionamiento de todo el sistema judicial por lo que está obligado y queda comprometido a comprobar el adecuado uso que se dé a los sistemas de IA que se implementen en el Poder Judicial. Esta responsabilidad, según el artículo 41 del Código, debe considerarse en relación con la persona juzgadora como individuo y desde el punto de vista institucional, lo cual se extiende a la toma de decisiones sobre qué mecanismos de la IA procedería implementar.
50. El principio de transparencia, enunciado por el artículo 57 del Código, señala la responsabilidad del juez y, por ende, de todo el sistema judicial, de ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable. Esta responsabilidad compromete el manejo de la prueba y la revisión documental que se pueda realizar por medio de la IA, ya que las personas justiciables tienen que comprender la forma en que se maneja esa información para poder confiar en la veracidad de los datos que por medio de ella se obtengan.

## **V. Las recomendaciones para un uso ético de la inteligencia artificial en el ámbito judicial"**

51. La implementación de los sistemas de IA puede mejorar la eficiencia y ser de ayuda en los procesos judiciales. No obstante, debe mantenerse la supervisión o revisión humana para prevenir cualquier funcionamiento indebido o desviado que pueda afectar a la adecuada prestación del servicio judicial.
52. La utilización de la IA para predecir la reincidencia debería descartarse. En todo caso, no es prudente que las personas juzgadoras se dejen influir por este tipo de proyecciones a la hora de emitir sus sentencias, ya que estas deben estar orientadas por la legislación y la valoración fáctica de cada caso concreto, no por proyecciones que pueden o no realizarse.
53. A juicio de la Comisión, la IA puede colaborar en múltiples tareas dentro del sistema judicial, pero la labor de juzgar y de adoptar decisiones judiciales debe seguir siendo una función propia de las personas juzgadoras, que deben tener la capacidad de comprender el espíritu de las normas y las implicaciones de cada caso concreto y que, al mismo tiempo, deben responder por sus decisiones.
54. En el momento tecnológico actual y para la utilización de sistemas de IA en el ámbito jurisdiccional se recomienda no encomendar a la IA razonamientos complejos ni el ejercicio de técnicas de ponderación en las decisiones judiciales sino tareas repetitivas que generen patrones de un mismo comportamiento y que así generen predicciones tanto en el funcionamiento como en la clasificación de gestiones, el cumplimiento de requisitos, la cumplimentación de formularios y otras tareas de similar naturaleza.
55. Los Poderes judiciales deben procurar que los sistemas de IA que utilicen sean transparentes y comprensibles para las personas juzgadoras y para la ciudadanía. Los trámites y decisiones que utilicen la IA deben ser rastreables y explicables para garantizar la confianza de los ciudadanos en los procesos judiciales.
56. Como parte del deber de transparencia de la Administración Pública, los desarrollos de la inteligencia artificial deben basarse en algoritmos de "cajas blancas", que eviten la opacidad, es decir deben guiarse por la explicabilidad y deben permitir la trazabilidad, lo que implica que a la persona usuaria se le informe y sepa cuándo interactúa con un sistema de IA. Por esa misma razón, para un servicio público de justicia en una sociedad democrática no se recomiendan los sistemas de "cajas negras", es decir aquellos en los que se incluyen datos de los que no se conoce su procesamiento.

57. Deben aprobarse programas de capacitación para jueces, juezas y demás personal relacionado con la administración de justicia sobre el uso y las responsabilidades que genera la implementación de la IA. Es esencial que tales programas de capacitación tengan en cuenta la dimensión ética del uso de la IA."
58. Se recomienda promover una cultura, una capacitación y una sensibilización del personal judicial sobre los conceptos, funcionamiento y apoyo de los ambientes y sistemas de IA en las labores cotidianas, enfatizando en el uso de estas herramientas para tareas repetitivas y de menor complejidad, para así dedicar al personal a las tareas más complejas. Para ello, es clave insistir, como hacen las Normas Éticas Sobre Inteligencia Artificial de la OCDE (2019) y de la UNESCO (2021), en la necesidad de colocar al ser humano como el centro y fin de la IA, evitando así los mitos y los temores sobre los desplazamientos y despidos de personal por la utilización de estas nuevas herramientas. Estos mitos y creencias impiden el desarrollo cuando, en realidad, es el personal judicial quien debe encargarse de entrenar y alimentar con datos estos sistemas y ambientes de IA.
59. Es conveniente que, a la hora de regular el uso de la IA, los Poderes Judiciales de Iberoamérica tengan en cuenta los desarrollos habidos en los organismos internacionales como la UNESCO, la OCDE o en otros ámbitos supranacionales, como la Unión Europea. Estas políticas incluirían principios de ética aplicada con el objetivo principal de tener al ser humano como la referencia de tales herramientas, evitando la discriminación, sesgada o por ruido, en la programación, aplicando los principios de inocuidad y proporcionalidad de tal modo que sus desarrollos se utilicen únicamente para el fin por el cual fueron creados, y regulando con carácter restrictivo los altos riesgos y la vulneración de los datos personales sensibles, por ejemplo, en lo que a la identificación biométrica se refiere. Estas políticas deberán adaptarse a una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial con el fin de evitar contradicciones en el servicio público y de gobierno digital.
60. Con el objetivo de garantizar la innovación y el desarrollo, pero, al mismo tiempo, proteger los datos sensibles y restringidos de las personas usuarias, las políticas referidas a la IA que se formulen deberán incorporar reglas sobre protección y supresión de datos que no limiten el funcionamiento de los sistemas. Para ello, se recomienda diseñar estrategias adecuadas de gobernanza de datos que equilibren la supresión con la alimentación y entrenamiento de los sistemas, pues sin datos, difícilmente se generarán nuevos desarrollos tecnológicos.
61. Es importante el monitoreo de los sistemas de IA para verificar que no estén replicando o aumentando sesgos ya presentes en las bases de datos originales; de igual forma, deben establecerse sistemas de control y vigilancia informática para prevenir cualquier tipo de vulneración externa, facilitando la detención de hackers y de otros intrusos que puedan intervenir ilegítimamente en las bases de datos y pudiendo de ese modo desnaturalizar sus resultados."
62. Es muy recomendable crear equipos de revisión o auditoría externos a los equipos de desarrollo, integrados por desarrolladores informáticos, científicos de datos, profesionales jurídicos que sean especialistas en Derecho informático e IA, así como especialistas en Ética aplicada con el fin de evaluar, sin conflicto de interés, los desarrollos de IA en temas de protección de datos, sesgos éticos y algorítmicos, apego al principio de legalidad y al derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyas recomendaciones sean vinculantes a los procesos de desarrollo.
63. Los principios de imparcialidad, justicia y equidad, responsabilidad institucional y transparencia, tal como se proclaman en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, deben tenerse en cuenta a la hora de velar por la garantía y el respeto del debido proceso en el uso de la IA en el ejercicio de la función judicial.

64. En todo caso, sea quien tenga las competencias dentro de cada Estado de proporcionar las tecnologías y los sistemas de información que utilice por la Administración de Justicia, estos deberán someterse al control y a la garantía del poder judicial, de modo que el control último no esté en manos de los técnicos sino que corresponda a los jueces."



## **I. Introducción**

1. En los procesos judiciales las partes son beneficiarias de un conjunto de garantías que aseguran el comportamiento adecuado de las personas intervinientes en la impartición de justicia, entre las que se encuentra la denominada recusación como un mecanismo institucional puesto a la disposición de los justiciables para utilizarlo cuando exista el riesgo del incumplimiento del principio de imparcialidad, vinculado indisolublemente, a los de igualdad y equidad que los jueces deben respetar en su actuación.
2. La inhibición se asocia comúnmente al reconocimiento de que en el juez concurre una causa de recusación, aunque, en no pocas ocasiones, se advierten prácticas procesales impropias que consisten en construir causas de recusación artificiales, seguidas de solicitudes de inhibición, lesivas de la imagen de los integrantes de un tribunal determinado y hasta de la propia judicatura.
3. Como derecho fundamental de los jueces, la inhibición actúa a favor de los justiciables en la salvaguarda y protección de la transparencia como uno de los ejes que configura la imparcialidad, porque de no declararse su existencia pudiera dar paso a la interposición de la recusación con el fin de apartar al juez del conocimiento del proceso, conducta que se concreta en un comportamiento ético susceptible de cuestionamiento fundado.
4. La recusación y la inhibición conciernen a situaciones vinculadas estrechamente con la garantía de la imparcialidad; mientras la recusación es una prerrogativa procesal impulsada por la parte interesada, la inhibición es una manifestación que proviene del juez, la cual en su contenido esencial reviste, además de un componente procesal, una carga ética significativa.
5. La inhibición, ya sea en forma individual o colectiva, no debe utilizarse para rehusar la responsabilidad de juzgar en un contexto social, influenciado en ocasiones por la presión mediática de sectores defensores de sus propios intereses, o de profesionales que usan el arma de la temeridad como forma de amedrentamiento por lo que atañe a la judicatura que debe estar a la altura de los principios y valores, que constituyen su razón de ser.
6. La dimensión ética de las inhibiciones injustificadas de los jueces es una cuestión de relevancia particular para la mayoría de los poderes judiciales de la región iberoamericana por los efectos negativos que pudiera tener en la tramitación y celeridad adecuada de los procesos. Cuando su ejercicio no encuentra sustento en las leyes, trasciende a la credibilidad de los sistemas de justicia y de los Estados democráticos que conforman el área, constituyéndose en un problema de alcance social. Y también desde el punto de vista del juez un abuso de las abstenciones puede encubrir actitudes dilatorias, puede reflejar problemas vinculados a la objeción de conciencia y puede crear un clima laboral inapropiado entre los colegas que ven aumentada su carga judicial.
7. En la XVIII reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, los días 20 y 21 de febrero de 2023, se acordó la realización de un dictamen relativo a las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar, con fundamento en la tendencia a esta práctica observada en algunos sistemas judiciales en Iberoamérica.

## **II. La regulación de la inhibición en el ámbito iberoamericano**

8. La inhibición del juez es una institución procesal vinculada a un derecho que también es garantía fundamental de salvaguarda de la imparcialidad, pero en su ejercicio se debe cuidar no dañar la confianza y credibilidad en

la administración de justicia. El catálogo de motivos de la recusación incluye los que imponen la obligación de la inhibición, se trata de la enunciación de causas objetivas de inhibición, expresión de la responsabilidad de los jueces, lo cual implica una doble dimensión, de un lado, sustentada en la norma y, de otro, en el imperativo de la ética.

9. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos de Iberoamérica existe coincidencia en las causas de recusación e inhibición que regulan sus disposiciones normativas. En el caso de la inhibición, estas similitudes en la identificación de las causas objetivas relacionadas a continuación, en modo alguno deben considerarse como limitativas, sino que más bien, como se puede comprobar a la vista de la legislación procesal dominicana, se trata de causas enunciativas:
- 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
  - 2) Ser acreedor, deudor o garante, el juez o la juez, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o la recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;
  - 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce.
  - 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);
  - 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
  - 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;
  - 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;
  - 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con cualesquiera de las partes e intervinientes;
  - 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes e intervinientes;
  - 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten a su imparcialidad o independencia.

### **III. La inhibición del juez como garantía del respeto a la imparcialidad**

10. El derecho de inhibición del juez tiene una conexión importante con la imparcialidad. Es pertinente destacar que, en el orden etimológico, la palabra imparcialidad, conforme a la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa «Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud». Por su parte, el vocablo imparcial está vinculado a la profesión de juez, por lo que podría decirse que el primer deber de un magistrado es la imparcialidad.
11. En el preámbulo de los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial se proclama que la confianza pública en el sistema judicial, en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna; y con ese fin establece la obligación de los jueces de respetar y honrar las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública, debiendo colaborar, mantener e incrementar la confianza en el

sistema.

12. Los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial vinculan la imparcialidad con la facultad de inhibición y se expresan así: «La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión». Además, agrega el Código de Ética de los Jueces adoptado en el marco de las Naciones Unidas: «El juez no puede tener ningún interés en el asunto del que está apoderado y en términos generales deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio». Tal como se explica en el Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial debe recordarse la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924, conforme a la cual: “Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal con relación al caso”<sup>1</sup>.
13. Con relación a la imparcialidad y su vinculación con la inhibición, ha de tenerse en cuenta la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la cual: «(...) la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad»<sup>2</sup>.
14. En esa misma línea, se dice que imparcial es el juez que resuelve conforme a derecho, libre de influencias ajenas y no tiene otros motivos para decidir que no sean los que le proporcionan la Constitución y la ley. Se dice del juez que es ajeno a cualquier relación, preferencia o sesgo que pueda afectar, o parecer afectar, a su capacidad para pronunciarse con total independencia<sup>3</sup>. Y por ello resulta de especial importancia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
15. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 6 del Convenio -que protege el derecho a un juicio justo- sustenta que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que también tiene que aparentar serlo. Dicho tribunal cita en su sentencia el adagio inglés «justice must not only be done: it must also be seen to be done» (No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte)<sup>4</sup>.
16. En el mismo sentido, este mismo Tribunal de Estrasburgo ha reiterado: «por lo general la imparcialidad se define como la ausencia de prejuicio o de inclinación y puede apreciarse de distintas maneras [...] de conformidad con una perspectiva subjetiva, que tiene en cuenta la convicción personal y el comportamiento del juez, es decir, se indaga si este ha demostrado que ha tomado partido o ha incurrido en un prejuicio personal en el caso concreto [...] o desde una perspectiva objetiva que consiste en determinar si el tribunal ofrece, especialmente a través de su composición, garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima en cuanto a su imparcialidad»<sup>5</sup>; y en este último aspecto sustenta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer el caso ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática»<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena y Nueva York, 2013, apartado 56.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

<sup>3</sup> Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe nº 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces, Consejo de Europa, Estrasburgo, apartado 12.

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 17 de enero de 1970, Delcourt c. Bélgica, CE:ECHR:1970:0117JUD000268965, apartado 31.

<sup>5</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 6 de noviembre de 2018, Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal, CE:ECHR:2018:1106JUD005539113 apartado 146.

<sup>6</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 15 de octubre de 2009, Micallef c. Malta, CE:ECHR:2009:1015JUD001705606, apartado 98.

17. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha proclamado con el mismo espíritu: «las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión postulan la existencia de normas que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio»<sup>7</sup>.
18. En la República Dominicana, el Tribunal Constitucional sostiene: «(...) para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerado como parte esencial del debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho (...)»<sup>8</sup>.
19. En España, bajo la influencia directa de los Tribunales europeos, el Tribunal Constitucional considera la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional y se expresa en dos sentidos, por un lado como noción subjetiva y por otro como noción objetiva, siendo la primera la que exige considerar cuanto sea ajeno a la administración del litigio y la segunda, la necesidad de que al decidir se asegure evitar un eventual contacto precedente con el caso<sup>9</sup>. Como garantía esencial del debido proceso, el derecho a la imparcialidad exige que la pretensión se resuelva por un tercero ajeno a las partes y a los intereses propios del litigio, que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de decisión. Esto genera una obligación para quien juzga de apartarse o abstenerse de conocer en el caso de que concurren circunstancias que puedan hacer pensar a las partes y a la sociedad que es parcial. Así lo resume el Tribunal Constitucional español: «Esta obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra»<sup>10</sup>.

#### **IV. La dimensión ética del derecho a inhibirse desde la óptica del Código Iberoamericano de Ética Judicial**

20. Los artículos 10 a 16 del Código Iberoamericano de Ética Judicial abordan y desarrollan la imparcialidad como principio ético. Por una parte, el artículo 10 contiene la descripción siguiente: «El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». Y a continuación el artículo 11 enuncia un deber ético de abstención en estos términos: «El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así».
21. Estas disposiciones definen el contexto ético que reviste esta institución; de su interpretación se deriva que se trata de una garantía que impone varias obligaciones éticas.
22. Por una parte, la función judicial impone la observancia de valores y principios condicionados y emanados del propio ordenamiento jurídico y de la sociedad, basados en la costumbre, la cultura y la moral pública y en los estándares éticos asimilados por las instituciones judiciales, por lo que el abuso de la inhibición por quienes imparten justicia requiere particular atención, más allá del plano normativo formal por tratarse de una cuestión que gravita en el plano de la ética.

<sup>7</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 11 de mayo de 2023, Inspecția Judiciară, C-817/21, EU:C:2023:391, apartado 47.

<sup>8</sup> República Dominicana, Sentencia TC/0483/15, acápite 11.10, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).

<sup>9</sup> España. Tribunal Constitucional, sentencia n° 27/1981, de 20 de julio de 1981; y sentencia n° 11/2000, de 17 de enero de 2000.

<sup>10</sup> España. Tribunal Constitucional, sentencia n° 140/2004, de 13 de septiembre, ponente: Pérez Vera, FJ 4.

23. Por otra parte, la gestión razonable del uso de la inhibición impone a los diferentes sistemas judiciales velar por una conducta que se corresponda con la visión de administrar justicia en tiempos difíciles donde prevalece la exposición de los jueces al escrutinio público, que, por tanto, deben actuar en todos los actos de la vida privada convencidos de su trascendencia pública, por lo que resulta necesaria la protección no solo de quien se abstenga de conocer un proceso sino de la institución a la que pertenece, de cara a la salvaguarda de la integridad de la función jurisdiccional.
24. Es reprochable, desde el punto de vista ético, la presentación de una solicitud por la parte que persiga la recusación cuando la persona que juzga ya tuviese conocimiento de las causas que la sustentan porque si no declara su abstención no solo vulnera el Código Iberoamericano de Ética Judicial sino que también transgrede el ordenamiento constitucional y convencional y conculca los derechos fundamentales del justiciable.
25. El abuso en la formulación de la recusación, fundada en artificios jurídicos, es expresión de la temeridad y la deslealtad procesal y no debieran fabricarse causas que persigan provocar la inhibición forzada lo que amerita poner atención a ese panorama de la administración de justicia que genera trastornos considerables al proceso.
26. En algunos de los sistemas de administración de justicia de la región iberoamericana se ejerce frecuentemente el derecho de inhibición, con una tendencia colectiva, respecto a la que se debe estar en alerta porque, si bien es cierto que la abstención protege la garantía de la imparcialidad como derecho fundamental, no lo es menos que su ejercicio impone una evaluación de las causas, con apego a las convicciones y valores de la judicatura, sobre todo cuando se sustente en cuestiones subjetivas, que no están tasadas expresamente en la legislación correspondiente.
27. La importancia de la imparcialidad judicial radica en la necesidad de su existencia como garantía del debido proceso, se trata de un ámbito propio de la legitimación de la administración del proceso y de la función judicial como parte ajena a los intereses del litigio. A la judicatura le corresponde, en los casos de inhibición, la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses sobre la base del respeto a los derechos que sean objeto de tutela judicial efectiva y teniendo en cuenta la dimensión ética que supone.

## VII. Conclusiones

28. La institución de la inhibición supone la abstención de conocer un proceso determinado, constituye un acto de responsabilidad en el contexto de la función judicial y se erige en salvaguarda de un derecho fundamental para proteger la integridad del sistema de administración de justicia.
29. La inhibición encuentra su fundamento en causas y presupuestos debidamente tasados por el orden normativo, objetivos o subjetivos, pero, en cualquier caso, en las personas que imparten justicia debe prevalecer un comportamiento ético intachable, representativo de la integridad y la probidad que se espera de su ejercicio, ya sea que la abstención se presente de forma individual o colectiva.
30. El abuso del derecho a la inhibición puede afectar el curso adecuado de la administración de justicia cuando atenta contra el principio de celeridad procesal, cuestión que los integrantes de la judicatura deben sopesar, particularmente cuando se aleguen causas que no se correspondan con las reguladas por el ordenamiento de cada país.
31. El uso del derecho a la inhibición es un pilar que potencia la transparencia de la actuación de los sistemas de justicia, pero su ejercicio no debe desbordar los límites impuestos no solo por su configuración procesal sino por la dimensión ética en la que se desarrolla la función jurisdiccional, sustentada en los valores y principios recogidos por el ordenamiento jurídico de cada sociedad.

## VIII. Recomendaciones

32. Los sistemas de impartición de justicia de los países de Iberoamérica deben adoptar medidas de salvaguarda, claras y precisas, con relación al abuso del derecho de inhibición por los integrantes de la judicatura, que incluyan el enfoque ético del problema, cuando atenta contra la efectividad de la administración de justicia, la legitimidad de los sistemas judiciales y la confianza de los ciudadanos en el Estado de derecho.
33. Los magistrados que formulen su inhibición deben asumir que tal pretensión implica una dispensa o excepción al normal desempeño, objeto de un inicial y genuino juramento ético y legal. Por ello debe estar impregnado de honradez intelectual, probidad, lealtad y buena fe, y su correlato en los subrogantes que juzgan su admisibilidad, máxime si no existe posibilidad de revisión, ante la decisión adversa.
34. No parece la mejor garantía ética que los magistrados receptores de una causa o expediente en virtud de una eventual inhibición, sean los que examinen y juzguen su procedencia.
35. Se considera susceptible de reproche ético, la utilización indebida e inescrupulosa del pedido de apartamiento o inhibición, y violatoria de la garantía del debido proceso legal.
36. La responsabilidad institucional en la judicatura, exige transparencia, seriedad y celeridad para establecer el juez natural cuando existan planteos de inhibición o recusación, priorizando la confianza y credibilidad en la Administración de Justicia.
37. Como se deduce del art. 10 del Código en su parte pertinente, «El juez imparcial es aquel....evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». No obstante y de producirse esta situación, por razones de profunda convicción moral que produzca un grave y notorio impedimento al principio de imparcialidad, podrá excepcionalmente ser analizada y ponderada esa objeción de conciencia, en orden a los principios y valores en juego.



## **I. Introducción**

1. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial<sup>1</sup> dedica una parte importante de su labor a incentivar, en los integrantes de los sistemas judiciales de la región, una conducta acorde con los principios y virtudes consagrados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en correspondencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en 2015 y de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, instrumentos internacionales que inspiran también la actuación de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
2. En la reunión celebrada el 21 de febrero de 2023 en la ciudad de Santo Domingo, capital de República Dominicana, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acordó, con el voto unánime de sus miembros, elaborar un dictamen en el que se abordara el tema referido a la proyección pública de la vida privada de los jueces y su relevancia ética.
3. La idea de este dictamen tiene antecedentes en varios de los pronunciamientos realizados por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial<sup>2</sup> la que al tratar algunos de los dilemas éticos afrontados por los integrantes de la judicatura, no ha soslayado su relación con la vida privada de estos, en el entendido de que el comportamiento de los jueces, ya sea en el ámbito público o privado, es una cuestión de interés para los estados miembros de esta área geográfica y cultural; por esa razón, este dictamen propone un enfoque actual del asunto, con la intención de motivar la reflexión y el debate en torno a un conflicto ético de origen antiquísimo que no ha perdido su vigencia en la sociedad moderna.

## **II. Acerca de la conducta de los jueces**

4. En la tradición cultural occidental la Biblia narra que un día Moisés se dedicó a la tarea de juzgar, mientras era observado por su suegro que, impresionado por el rigor de la faena, le recomendó: «(...) escogerás de entre todo el pueblo hombres capaces, temerosos de Dios, hombres veraces que aborrezcan la avaricia (...)»<sup>3</sup>, y así fue como surgieron del pueblo personas capaces de juzgar. En el libro de los Jueces se cuentan historias como la de Débora, que fue la única mujer entre ellos y la más virtuosa; al contrario de otros que, como Sansón, no lo fueron tanto, poniéndose de manifiesto la humanidad del modelo bíblico de juez.
5. A partir del siglo XVI y durante el período colonial los Reyes de Aragón y Castilla decidieron compartir esta función con otras personas que juzgaban en su nombre, entre ellas, los oidores, a quienes se les exigió en las provincias americanas «(...) dotes de ciencia, prudencia y demás virtudes que continuamente se requieren en los demás magistrados sino que aun sean los más aventajados en ellas que ser pudiere, y por consiguiente se elijan de los mejores, más probados y experimentados sujetos (...)»<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> «(...) de no haberse creado una institución encargada de interpretar y desarrollar estos principios y virtudes, nada se hubiese conseguido en la práctica (...)». Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 19.

<sup>2</sup> «Las juezas y los jueces deben conocer cómo las acciones que realizan en los ámbitos de su vida privada pueden tener trascendencia pública y afectarles laboralmente, así como a la imagen de la institución y la administración de justicia en general». Ver en Dictamen décimo sobre La formación en principios y virtudes judiciales en ob.cit., pp. 293.

<sup>3</sup> Éxodo 18.21. Ver en Biblia <https://www.bible.com>

<sup>4</sup> De Solórzano Pereira, J. Política Indiana. <https://www.erlibro.com>, p. 776.

6. La monarquía portuguesa, del mismo modo que la española, utilizó varios cargos para la administración de justicia en las colonias americanas, entre ellos el de los jueces de fuero, oidores generales y desembargadores, de quienes se esperaba un buen comportamiento, que era verificado al término de su mandato, dándose a los súbditos la oportunidad de hacer denuncias por los desvíos, en los llamados juicios de residencia, donde resultaba común interrogar a los testigos en cuanto a si los funcionarios habían dormido con algunas mujeres llevadas ante ellos, indagación que evidentemente atañe a su conducta personal.
7. Estos antecedentes demuestran la preocupación de las diferentes sociedades, incluidas las del espacio geopolítico iberoamericano, por el comportamiento de las personas que se dedicaban a impartir justicia, puntales de la credibilidad del poder en cuyo nombre actuaban.
8. En las postrimerías del siglo pasado, la ONU, formuló las reglas de conducta para los jueces, conocidas como Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que entre otros aspectos regula, en su artículo 8, que «(...) los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción»<sup>5</sup>, en alusión a la repercusión de la conducta privada de los jueces en su ámbito profesional.
9. A la iniciativa anterior le siguieron, en 2002, los conocidos internacionalmente como Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, en cuyo preámbulo se enuncia: «Una judicatura de integridad inobjetable es la institución básica fundamental que garantiza la vigencia de la democracia y la legalidad. Incluso cuando faltan todas las protecciones, una judicatura de esas características ofrece al público un baluarte contra los atropellos a los derechos y libertades garantizados por la ley»<sup>6</sup>.
10. A este código le sucedieron otros pronunciamientos regionales sobre la cuestión, hasta llegar al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, lo que apunta a la vigencia de un debate que, al día de hoy, no concluye y que se extenderá en el tiempo por su profundo calado humano e importancia para la sociedad.

## II. La vida privada de los jueces y las exigencias de la ética judicial

11. La profesión de juez comúnmente se asocia con la virtud; se dice que un juez es virtuoso cuando es versado en leyes y en la vida práctica, además de honesto y justo. Esta noción sobre el ideal de juez, nacida en la antigüedad, llega hasta la contemporaneidad como un axioma: es una profesión que demanda estándares elevados de conducta a quienes la ejercen, necesarios para resolver con acierto los asuntos sometidos a su conocimiento. A tono con esta visión, el Código Iberoamericano de Ética Judicial declara: «(...) El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas(...)»<sup>7</sup>, las que son asumidas conscientemente por los jueces, en tanto el ejercicio mismo de la profesión contribuye a su asimilación, fruto de un proceso de mejoramiento profesional y humano continuo.

---

<sup>5</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Ver en <https://www.chchr.org>

<sup>6</sup> Weeramantry, C.G., Prefacio al Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la Conducta judicial. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena, 2019, pp.1

<sup>7</sup> Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ver en <https://www.poderjudicial.es>, pp. 3.

12. Los jueces, en su tránsito por la judicatura, deben afianzar esas virtudes, en la medida que a ese objetivo tributan los procesos de formación implementados por los diferentes sistemas judiciales, los postulados de los códigos de ética judicial, las regulaciones de las leyes orgánicas, las normas de los textos constitucionales y el ejemplo de otros jueces atesorado en la memoria de cada fuero judicial; sin embargo, en no pocas ocasiones, su actuación en la vida privada deviene fuente de cuestionamientos, incluso más enérgicos que los generados por el incumplimiento de reglas relacionadas con la función judicial. Expuesto así, pudiera parecer que los límites entre la vida profesional y la vida privada de los jueces están muy bien definidos y que solo se trata de estar atentos para que no se produzcan contaminaciones entre una y otra; pero el problema es mucho más difícil.
13. La complejidad del concepto de vida privada, su evolución constante en la modernidad y la mutación de sus contenidos, avalan la conveniencia, a los fines de este dictamen, de asumir, como premisas para su manejo, que la conducta del juez se aviene a cánones éticos extensivos a las diferentes esferas de su comportamiento en los distintos ámbitos donde se desenvuelve y que el contexto donde se aplican se transforma continuamente, tal como acontece con la sociedad en su conjunto. A estas exigencias, se añade la de ofrecer un servicio judicial de calidad y, dicho así, ha llevado a algunos a pensar que se trata de una profesión semejante a un "sacerdocio", que segrega a los jueces a una suerte de gueto profesional donde permanecen, a salvo de las "tentaciones" del entramado social y, a la vez, los preserva para impartir la justicia que de ellos se espera.
14. Ahora bien, cada juez enfrenta con sus herramientas personales los desafíos de su tránsito por la carrera judicial; sin embargo, las instituciones judiciales no actuarían con la responsabilidad debida, si consintieran que sus integrantes se enajenen, de modo consciente o inconsciente, de la sociedad en la que viven, porque el conocimiento de las realidades de las que estos profesionales forman parte se obtiene, en gran medida, como resultado de su experiencia vital; un buen juez no se coloca a la vera de la sociedad, sino que participa en ella, como se espera que haga un buen juez.

### III. Vida privada de los jueces y su proyección pública

15. El interés por identificar algunos comportamientos judiciales impropios conduce a la definición que los asocia con «(...) aquellos que en términos generales afectan o parecen afectar las prácticas virtuosas de los jueces, en cuanto tal conducta se produce mientras el juez está ejercitando biográficamente un cumplimiento activo del rol social que la judicatura le impone. Esto es: en todas aquellas circunstancias temporales o materiales en las cuales sólo se explica su participación por el mismo ejercicio del rol público institucional que tiene. Abarca tanto las conductas que tienen lugar en el ejercicio de la función judicial como aquellas que se realizan fuera de ella pero que tienen una determinada trascendencia»<sup>8</sup>. Esta definición se corresponde con la visión del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que mantiene su vigencia en la medida que retrata situaciones que en la actualidad siguen teniendo lugar entre los integrantes de los sistemas judiciales.
16. En ocasiones, los jueces o uno de los miembros de su familia estrechan vínculos de amistad o de otro tipo con terceros, los que si bien tienen lugar fuera de la sede judicial, en el ámbito privado de sus relaciones personales, generan la desconfianza con respecto a su actuación, dado que esas relaciones pudieran influir en las decisiones judiciales que adopten o dar a entenderlo; para evitar esta situación, no es necesario que los jueces renuncien definitivamente a esos vínculos, (deben hacerlo mientras estén a cargo del proceso que los involucra, excusándose de la obligación de su conocimiento con amparo en las normas procesales), para no apartarse del cumplimiento de su deber de imparcialidad.

---

<sup>8</sup> Ídem Andruet (h), A. "Ámbito de los comportamientos judiciales impropios (I). Comercio y Justicia, publicado el 19-10-16. Ver en <https://comercioyjusticia>

17. La utilización por los jueces de las facultades que les confieren las leyes para el ejercicio de la función judicial, en beneficio personal, de su familia o de cualquier persona conocida, con el objetivo de resolver alguna cuestión relacionada con las atribuciones de otras instituciones, no les está permitido; por el contrario, han de abstenerse de hacer uso de su influencia, si están dispuestos a actuar con la corrección que se espera de ellos; del mismo modo, no deben utilizar los recursos materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones, al servicio de sus intereses personales, porque estas conductas los apartan del modelo de juez virtuoso, apegado al decoro requerido por esta profesión, una virtud que los impulsa también a la decencia de su vestuario y modales, más allá de las puertas de la oficina judicial, tanto en los espacios físicos como virtuales, donde no siempre respetan las reglas impuestas por la sociedad.
18. La interacción de los jueces en las redes sociales se encuentra entre los aspectos más debatidos en la actualidad en materia de ética judicial y si esa interacción se relaciona con cuestiones vinculadas a su vida privada, la polémica, en no pocos casos, se ha extendido globalmente, lo que es posible dada la utilización cada vez más creciente de las nuevas tecnologías, un fenómeno de aparición relativamente reciente y de efectos múltiples en la vida de las personas.
19. En los diferentes países que conforman la región iberoamericana, el comportamiento de los jueces en las redes sociales no es homogéneo: un reducido grupo opta por mantenerse alejado de las plataformas digitales, para evitar los riesgos que supone el tráfico de la información y el almacenamiento de datos personales; mientras que la mayoría las utiliza en función de su actividad profesional y para cuestiones de las llamadas "personales", o sea, de su vida privada.
20. En las redes sociales las publicaciones de contenidos relacionados con los vínculos interpersonales, familiares, viajes, festejos, aficiones, entre otros aspectos de la vida privada de los jueces, convierten a tales plataformas en una pasarela virtual de su vida privada y provocan una sobreexposición de la imagen de estos en los medios digitales. La realización de estas publicaciones personales fuera del ámbito judicial y como consecuencia del ejercicio del derecho a la libre expresión son algunos de los argumentos utilizados por quienes niegan la repercusión de estas en la credibilidad de la función judicial, manifestaciones que validan lo ya dictaminado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en cuanto a que: «(...) Aun cuando las personas juzgadoras merecen y se les reconoce el derecho a su intimidad, deben saber que cualquier acto u opinión que sea conocido de forma pública, podrá ser vinculado con su competencia profesional, por lo que sus relaciones personales, familiares y sociales deben estar también orientadas bajo el marco de los principios éticos judiciales»<sup>9</sup>.
21. Los procesos de globalización y de informatización de la sociedad moderna conducen a que cada día resulte menos posible mantener a salvo de la publicidad las cuestiones relacionadas con la vida privada de los jueces, ya sea porque forman parte de los datos personales que las plataformas digitales se encargan de almacenar, aun si no fueran "publicados", o porque el uso de estas tecnologías inevitablemente ha pautado las relaciones de todas las personas con acceso a ellas, aunque no siempre lo reconozcan, de suerte que los espacios privados, cada vez son menos y es casi una verdadera utopía pretender preservarlos, una disyuntiva que no solo enfrentan los jueces, sino todas las personas, en sentido general.
22. La repercusión de la vida privada en la función pública de los jueces, no obstante, la indeterminación entre una y otra por las razones apuntadas, es una cuestión que se debe atender, sin descuidar, al menos, tres elementos fundamentales: la protección de los derechos individuales de los jueces, la ponderación adecuada del impacto de ese

---

<sup>9</sup> Montero Montero, J y Andruet (s) A. Dictamen décimo de la Comisión de Ética Judicial ver en Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 293.

acto de su vida privada en la función pública que realizan y la gravedad de la ofensa, en atención a la percepción que la comunidad tiene de la conducta de los jueces, la que depende de los patrones mayoritariamente asumidos por la sociedad, los que pueden variar de acuerdo con el lugar y el tiempo.

23. Los jueces ocupan un lugar activo en la materialización del Estado de Derecho en tanto el principio de integridad judicial les exige que sean los mejores guardianes del respeto a la Constitución, las demás leyes y los derechos fundamentales de las personas, erigiéndose así en garantes de la democracia; por estas razones, su conducta no puede ser menos que irreproachable<sup>10</sup> de acuerdo con las reglas de comportamiento permitidas por la sociedad.

#### **IV. Conclusiones**

24. La repercusión de la vida privada de los jueces en sus funciones públicas es una cuestión a la que los sistemas judiciales de la región iberoamericana deben prestar atención permanente porque la violación de los principios éticos en el ámbito privado también pone en riesgo la credibilidad de la función judicial que desempeñan y resienten la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.
25. La proyección pública de la vida privada de los jueces se acrecienta en la modernidad, bajo el influjo de la globalización y la expansión constante de las tecnologías de la información y la comunicación social; por eso, la participación de los jueces en las redes sociales recaba que estos sean conscientes de las implicaciones de sus interacciones en el espacio digital, particularmente las que estén relacionadas con su vida privada; y de la influencia que estas pueden tener en la imagen de integridad de la judicatura.
26. La relevancia ética de la proyección pública de la vida privada de los jueces es fuente de polémicas en la contemporaneidad, relacionadas con la determinación de los comportamientos judiciales impropios, el respeto de los derechos fundamentales y su ejercicio responsable o la identificación de las personas idóneas para evaluar la actuación del juez, entre otros aspectos que justifican la necesidad de colocar este debate en la agenda de las instituciones judiciales que apuestan por la integridad de los jueces y la calidad del servicio judicial.

#### **V. Recomendaciones**

27. A las instituciones judiciales de Iberoamérica la Comisión recomienda:
  - a. Continuar promoviendo la formación en valores y principios éticos de los integrantes de la judicatura, que incluye su perfeccionamiento y actualización, si se trata de fomentar y afianzar en los jueces una conducta ética que consolide la credibilidad de los ciudadanos en los sistemas de justicia y, con ella, la confianza en las instituciones judiciales.
  - b. Establecer en los sistemas judiciales mecanismos eficaces que permitan la identificación de los comportamientos inadecuados de los jueces en su vida privada que impacten en la función judicial que ejercen, y corregirlos, si fuera el caso, con la diligencia que demande la entidad de las transgresiones.
  - c. Insistir en que –tal como se ha propuesto en dictámenes anteriores– cuando se lleve a cabo una reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial, se incluya alguna referencia a la conducta de los jueces en las redes sociales, en relación con su vida privada y, en correspondencia con ella, se actualice su lenguaje en atención a la impronta que el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación social ha marcado en todas las esferas de la sociedad, incluida la impartición de justicia.

---

<sup>10</sup> Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la Conducta judicial. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena, 2019, pp.77.



## **I. Introducción**

1. En la permanente tarea de dar respuesta a tantas inquietudes que plantea el desempeño, la vida personal e institucional de la judicatura, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (en adelante, CIEJ) se ha propuesto proyectar unas reflexiones, con perspectiva ética, que arrojen luz sobre los orígenes, la incidencia y los efectos de los errores judiciales que empañan y tornan menos eficaz la tutela judicial efectiva y que, además, su corrección está vinculada con la imprescindible protección de la independencia judicial.
2. La posibilidad de estar exento de error (inerrancia) no es connatural ni habitual a la actividad humana. En la vida cotidiana se utilizan expresiones y adagios que trasuntan la natural posibilidad del error: errar es humano, perdonar es divino; errar es humano, pero permanecer en el error, es de tontos; errar es humano y admitirlo y corregirlo es de prudentes.
3. En esa narrativa el error ha sido una sombra inevitable en todos los ciclos o edades y su registro en la memoria no está en los equívocos individuales, sino en el actuar de aquellos hombres y mujeres, de los que se presumía su eficacia y prudencia en la planificación y ejecución de sus actos.
4. Son innumerables los hechos históricos en los que el error involuntario, a veces acompañado del caso fortuito o imprevisible, han producido resultados negativos – incluso catastróficos–; y en otros, han tenido consecuencias sorprendentes para la humanidad. Como expresa Erich Kästner: “Los errores poseen su valor, aunque solo en alguna ocasión. No todo el mundo que viaja a la India, descubre América”.
5. En estas reflexiones queremos abordar el error judicial como desacierto o equivocación, conceptuado como vicio del conocimiento en el obrar, por inadvertencia, negligencia, ignorancia, sesgo cultural, confusión, etcétera, que interfiere o altera el curso ordinario de los actos procesales, con diferentes tipos de efectos en cuanto a su magnitud, innecesariedad, irreparabilidad, imprevisibilidad, insanabilidad, etc.<sup>1</sup>

## **II. Importancia de abordar el error judicial en el contexto del debido proceso legal**

6. La Cumbre Judicial Iberoamericana desde sus inicios se inspiró en principios fundacionales relacionados con la dignidad y la excelencia de la judicatura. Así, la VI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, aprobó en mayo de 2001 el Estatuto del Juez Iberoamericano, cuyo artículo 37, referido a la Ética Judicial sobre servicio y respecto a las partes, establece: “En el contexto de un Estado Constitucional y democrático de Derecho, y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona, que acude en demanda del servicio”.
7. Posteriormente la VII Cumbre Judicial, celebrada en Cancún, México, año 2002, aprobó la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, donde se proclama el derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz, y equitativa. Los presupuestos de eficacia y eficiencia están vinculados, en sus antípodas, al error judicial, acompañante en procesos y resoluciones judiciales, cuya inexorabilidad en la prevención y erradicación resulta de difícil solución.

---

<sup>1</sup> Daniel Kahneman, Oliver Sibony y Cass R. Sunstein, Ruido. Un fallo en el juicio humano, Barcelona, Debate, 2021, p. 32, señalan que “el arte de juzgar es difícil, porque el mundo es un lugar complicado e incierto”.

8. Aun cuando la eficiencia y eficacia, como exigencias necesarias de la Administración de Justicia, no sean un aspecto de estas reflexiones, deben ser una permanente preocupación, estudio y optimización en la tramitación de las causas judiciales. Así lo abordó el Grupo de Trabajo "Calidad de la Justicia", y lo proclamó la XVI Cumbre, celebrada en Buenos Aires, en 2012, al aprobar el Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad, que constituye una guía básica de enunciados, principios y orientaciones que permiten a los órganos judiciales encaminar esfuerzos hacia una gestión de calidad en la formulación de políticas públicas, relacionadas con la planificación y el control para la eficacia, eficiencia y efectividad del servicio de Justicia<sup>2</sup>.
9. El debido proceso legal, como bloque procesal constitucional y convencional, está preferencial y normativamente contemplado en los tratados internacionales de derechos y deberes humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 al 11, 14 y 15); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 al 10, 25 y 27 CADH), o en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (art. 6, derecho a un juicio justo).
10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el contenido del artículo 8 CADH resulta aplicable no solo en los procesos penales sino también en las materias civil, laboral, etc. como lo puntualizó en el asunto Baena, Ricardo y otros versus Panamá (2001) y como ya había hecho antes, mutatis mutandis, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia Albert y Le Compte c. Bélgica (1983).

### **III. Concepto de error judicial, en el contexto de los errores de los poderes del Estado constitucional de derecho**

11. Con frecuencia se difunden los errores judiciales en la opinión pública o publicada sin tener similar atención a los equívocos de otros poderes, lo que despoja a estos análisis de una sensata y razonable valoración de su relevancia en cuanto a la calidad institucional de un Estado y sin que ello implique banalizar o minimizar su gravedad. Es innegable que la desventaja comunicacional de los poderes judiciales en relación a los medios de comunicación, por diferentes motivos –incluido el aspecto comercial crematístico–, no posibilitará, de momento, modificar esa tendencia, y así lo debemos asumir. Empero esta circunstancia cambiante, según los distintos escenarios, no excusa la particular relevancia que tiene para los que acuden a los estrados judiciales para la determinación de sus derechos y obligaciones. La minusvaloración de su nocividad, en nada coadyuva a su real tratamiento preventivo o terapéutico, y en ello la visión y responsabilidad ética resulta esencialmente determinante e ineludible.
12. En esa línea solo cabe agregar que la existencia del error estatal, en cualquiera de sus expresiones, es un persistente obstáculo a la necesaria excelencia u optimización de los poderes públicos como gestores del bien común. En tal sentido la casuística del error estatal es tan profusa cuantitativa y cualitativamente, que resulta difícil traerla a colación en su real dimensión. Sólo a modo de breves ejemplos podemos enunciar errores presupuestarios, financieros, de gestión de partidas con modificaciones erráticas, errores en la técnica legislativa y de jerarquía de leyes, normas y decretos, con frecuentes fe de erratas, errores de seguridad pública y social, errores de planificación estratégica en áreas esenciales, errores de vinculación y de compatibilidad entre órganos del Estado, errores en la gestión preventiva de eventos múltiples, etcétera.
13. Existe desde antaño una tendencia consciente o inconsciente de los seres humanos de proyectar sus propios defectos a terceros, y que en Psicología se denomina proyección, rasgando nuestras vestiduras por errores ajenos, cuando vivimos de equívoco en equívoco. No parece atendible que la pretendida y remanida legitimidad de origen electivo representativo de los otros poderes del Estado convierta sus errores en algo etéreo, irrelevante y, en algunos casos, exento de reprochabilidad, basado en la soberanía política<sup>3</sup> y que reserva esa reprobabilidad al Poder Judicial, por su carencia de 'legitimidad política', anacronismo que afortunadamente se va superando por la racionalidad constitucional republicana.

<sup>2</sup> Los documentos de la Cumbre Judicial Iberoamericana se recogen en esta página: <https://www.cumbrejudicial.org/>. También el mismo material puede ser consultado en el buscador de la Red Iberoamericana de Integridad Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana en este enlace <https://riij.stj.jus.br/RIIJ/>

14. Además de la anterior dimensión sociológico-política, debe abordarse el tema del error judicial como cuestión habitual y real de la judicatura, y de sus auxiliares, que, si bien no puede considerarse la más grave asignatura desfavorable al accionar jurisdiccional, no es menos cierto que contribuye a empañar de diversas maneras y dimensiones, en la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. La tendencia a definir o conceptualizar cada hecho o cada acto en el mundo jurídico ayuda a una mejor comprensión de su sentido y alcance.
15. Así pues, el universo casuístico del error judicial desborda todo nivel de previsión derivado del incremento notorio de la litigación con conflictos heterogéneos y transversales en su temática y en los implicados. Existe, por tanto, una primera distinción relativa a la ubicación del error conforme a la cual y, por una parte, se observan los errores judiciales de resolución; y por otra parte, los errores judiciales de tramitación o de gestión procesal, que incluyen, por ejemplo, los de gerenciamiento del tráfico cotidiano de causas, la vinculación con los auxiliares de justicia, otras oficinas judiciales o estatales.
16. Y otra distinción, no menor en esta problemática, es la referente al discernimiento erróneo o desacertado en la realización de actos procesales de cualquier índole; y los causados por inadvertencia, negligencia, desconocimiento, inexperiencia, ignorancia, impericia, indolencia, imprevisión, etc., entendidos como resultado cognitivo no deseado. Así, es dable constatar errores de rutina o repetición; errores de comisión y omisión; errores por delegación o por falta de ella; errores por soslayar la debida trazabilidad del proceso o de actos judiciales; de ausencia de sana crítica racional o por falta de idoneidad; de abuso de activismo razonable o de discrecionalidad; de desorden en el agendamiento, notificación y desarrollo de audiencias presenciales o virtuales; indebida utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC); error accidental o, en fin, encadenamiento de errores.
17. En un estudio sobre responsabilidad por daños y refiriéndose a los errores judiciales, Mosset Iturraspe recuerda la conceptualización de juristas clásicos: "El error, nos dice Pietrobon, es una falsa representación de la realidad. Savigny, habla de un estado de la mente en el que la verdadera representación de un objeto se halla obstaculizada o sustituida por otra, no real. Para Trabucchi, es un falso conocimiento o ignorancia del estado de los hechos. Pugliatti habla de una deficiencia inconsciente de verdad en el conocimiento. Carnelutti alude a una incompleta toma de posesión de la realidad por parte del sujeto. Para Carrara, las causas morales o ideológicas por las cuales, en ciertos momentos, se vuelve ineficaz en el hombre la potencia intelectual, de la que, por lo demás, él estaría completamente dotado, son la ignorancia y el error"<sup>3</sup>.
18. El error judicial, en orden a la atribución personal de imputabilidad, puede ser atribuible a la oficina judicial (juez y/o colaboradores), a los auxiliares de la justicia, a la tecnología, a informaciones externas, etc., por lo que deviene pertinente analizar no solo al comitente del error sino también a los orígenes y motivos del mismo, teniendo en cuenta la eventual conjunción de causas.
19. En el plano resolutivo también se observan errores en la vinculación fáctica con la motivación y fundamentación en el proceso de *sindéresis* o estudio integral del pleito; en el desaconsejable hábito de interpolación o intercalación de textos ajenos o impropios ("copia y pega"), que desnaturalizan el auténtico y necesario proceso cognitivo de motivación, con menoscabo de la honestidad intelectual y transparencia en la tutela judicial.
20. Se puede discurrir fecunda y conceptualmente sobre la complejidad del fenómeno del error, de sus circunstancias, de su variada génesis, de sus consecuencias nocivas o inocuas, empero resulta más difícil profundizar en su dimensión ética dado el abanico de perspectivas posibles. No obstante, se reconoce la incidencia del cognitivismo ético (la cognición ética o moral es la disciplina que trata de entender y explicar las justificaciones y prejuicios que afectan la toma de decisiones con el ingrediente moral) como manifestación de la preocupación por la existencia del error, verdadera solución de continuidad en el proceso justo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Jorge Mosset Iturraspe, *El error judicial, Responsabilidad por daños*, tomo VII, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, págs. 34 y sig.

<sup>4</sup> Jorge Malem Seña, F. Javier Ezquiaga Ganuzas y Perfecto Andrés Ibáñez, *El error judicial. La formación de los jueces*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.

21. En el marco de la crisis de confianza que está asolando gran parte del contexto político internacional, el análisis del fenómeno del error, como factor transversal disruptivo, no escapa del actuar de todos los poderes del Estado. Empero en el mundo judicial, con su vital cercanía a los problemas del ser humano, en sus incertidumbres, conflictos, discriminaciones, indeterminación de sus derechos y obligaciones, etc., el análisis del error puede infligir de manera innecesaria y dañosa un agravio irremediable y deplorable a la tutela judicial, de modo individual y comunitario.

#### IV. Los factores que coadyuvan al error judicial

22. El recorrido del desempeño jurisdiccional en este ciclo histórico que nos toca transitar no tiene facilitada su fluidez y suele ser un itinerario sinuoso y enrevesado, a lo que se suma, la complejidad y crisis del hombre actual, al que no escapamos los integrantes de la judicatura, lo que requiere una especial capacitación.
23. Si reparamos en el mundo jurídico, advertimos en la sociedad una crisis regulativa del derecho en su carácter vinculante. También se observa en los operadores una crisis en la razón jurídica, dado que el criterio judicial o la motivación racional adolecen en numerosos casos, de bases sólidas, y además suelen estar determinados por pulsiones de diversa índole, lo que torna difícil una normal comunicación dialógica, en el marco de un proceso justo. Por ello, el proceso puede sufrir los errores del dogmatismo en la motivación, la motivación aparente o arbitraria, el exceso ritual manifiesto, el absurdo en la valoración de las constancias de la causa, la inducción a la utilización de falacias argumentales, los equívocos en la selección de los segmentos de motivación y fundamentación, etc. En otras palabras, errores palmarios en la sana crítica racional, errores obstativos inconscientes de tramitación o, en fin, errores objetivamente o subjetivamente evitables.
24. Independientemente de la necesaria capacitación personal y profesional para el buen desempeño de la judicatura en un Estado constitucional y social de Derecho, revisten importancia las capacidades cognitivas que, como nos indican las Neurociencias, vienen adquiriendo relevancia en el entendimiento integral de la persona del juez, como tantas otras disciplinas externas al Derecho como la Antropología, la Sociología, la Psicología social, la Filosofía, etc. Estas capacidades cognitivas están relacionadas con aquellas habilidades o destrezas por las que nuestro cerebro posibilita el proceso de aprendizaje, la memoria, mantener la atención de discriminar, hablar, oír, razonar, comprender, prevenir, resolver etc. Vale decir las operaciones cognitivas básicas necesarias para las acciones diarias, desde las más sencillas a las de mediana o de gran complejidad.
25. Tengamos en cuenta que una de las "propiedades del error" consiste en distorsionar el curso ordinario de las cosas, de manera inadvertida por la razón, tanto por operaciones cognitivas básicas equívocas como por fallos del razonamiento lógico jurídico, por falsa o errónea representación. A fin de examinar la incidencia cognitiva en la evitación o en la consumación del error, resulta atinente agregar, tal como indicaba Mira López: "El desempeño de la actividad judicial supone un trabajo predominantemente psíquico, abstracto-verbal, variable, perceptual. Requiere capacidad de observación, ordenación y comprensión de las secuencias psicosociales y psicoindividuales (calificativo que designa a la serie de interrelaciones dinámicas que se establecen en el individuo y el grupo), buena memoria de datos verbales (artículos legales...), capacidad de juicio lógico y ético superiores al promedio, resistencia a los agentes sugestivos y coactivos, firmeza de carácter y honestidad"<sup>5</sup>.
26. La Psicología, que puede colaborar en la comprensión de los episodios de error accidental o reiterado, nos recuerda la existencia en algunos seres humanos, de disonancia cognitiva, concepto que en la década de 1950, introdujera el psicólogo social León Festinger y que se refiere a la posibilidad de tener pensamientos contradictorios y conflictivos, sobre una misma cosa o situación, y de un modo particular cuando su comportamiento está en pugna con lo conductual o con su concepción moral, convirtiendo esa dualidad conflictiva en foco de inseguridad y errores<sup>6</sup>.
27. En este somero recuento de dificultades actitudinales que no agotan el análisis etiológico del error, pero intentan acercarse a aspectos causales del mismo, de manera parcial e ilustrativa, nos encontramos con personas carentes de pensamiento complejo, idea sostenida por Edgar Morin, y que está implícitamente relacionado con nuestra labor cotidiana jurisdiccional, ya que se refiere a la capacidad de vincular distintas dimensiones de la realidad. Ante un escenario de hechos u objetos múltiples, interactivos y con componentes aleatorios, cambiantes, a veces

sorpresivos, el operador se ve compelido a establecer una estrategia de pensamientos y acciones organizacionales complejas, las cuales no siempre son factibles.

28. Otro escenario facilitador del error, que se observa con mayor frecuencia en Occidente, y que anticipáramos anteriormente, es la fragmentación o licuación de la personalidad del hombre postmoderno, que habita en esta aldea global, según la teoría de Marshall McLuhan<sup>7</sup>. Entre los frutos más prolíficos (pero inconvenientes desde la óptica del progreso social) de esta aldea global, y que incide en el mundo judicial, más allá de lo presumido y esperado, es el fenómeno nocivo de la postverdad o verdad adulterada, o la verdad utilitaria sujeta a la cotización del mercado de intereses subalternos. Este fenómeno destructor de la dialéctica racional, del diálogo confiable y transparente, está instalado indisimulablemente de manera global. La realidad de los hechos no tiene importancia, sino la subjetividad del observador, y se puede llegar al absurdo de que la postverdad sea más atractiva.
29. No podemos olvidar que entre la postmodernidad y la postverdad existe una íntima relación, que se visibiliza en el cuestionamiento de la verdad objetiva y su reemplazo por una narrativa o relato subjetivo de los hechos o datos de la realidad. Este ciclo histórico que transitamos al objetar las narrativas y verdades incuestionables, ha allanado el camino para la aceptación de la postverdad, prevaleciendo el relativismo subjetivo de apreciación de la realidad. Su caracterización estriba en desvincularse de la razón y de la realidad dando relevancia a sus intereses, pulsiones, creencias personales. La influencia de esta modernidad líquida es la multiplicación incesante de noticias falsas, desinformación, primacía de lo banal sobre el tapete de la realidad, a la par de considerar al hombre como medida de todo (neo-antropocentrismo de mercado), con lo cual existen millones de medidas. Por ello es inevitable que se incremente la posibilidad de encontrar errores en la toma de decisiones, por no existir, a veces, bases sólidas para su determinación, y otras veces no tener conciencia de esa falibilidad. A mediados del siglo XX Hannah Arendt y George Orwell anunciaban el decreciente interés de vastos sectores de la sociedad por la verdad.
30. A modo de reflexión teórica acerca de la existencia del error judicial, no debemos soslayar que cada acto o proceso jurisdiccional, no consiste en una labor estándar o rutinizada (no se niega que existan trámites que lo sean), sino al contrario, podríamos considerar como labor intuitu personae a la medida de cada justiciable que espera una respuesta institucional en tiempo y forma, por lo que desatender tal prerrogativa contradice el sentido de la eficacia y eficiencia. Es esencial, a los fines de medir la importancia del error judicial, tener en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y personas, para que en esa tarea evaluadora emulemos la regla lesbia de Aristóteles, que consignaba todas las dimensiones.
31. A modo de colofón, es preciso tener en cuenta que los posibles desaciertos en el juicio lógico y sus razones, equívocos a los que estamos expuestos prudentes e imprudentes, son un legado atávico del ser humano<sup>8</sup>.

## **V. La mirada del error judicial desde una perspectiva ética, preventiva y terapéutica**

32. Todo error humano origina una serie de efectos y afectados, que no siempre resultan analizados ex post facto. En el mundo judicial, análogamente, los impactos del error son diferentes según las diversas circunstancias. La idea es observarlos también desde el prisma axiológico que acompaña ontológicamente (o debería) al juez y sus coasistentes, en su desempeño a fin de intentar brindar pautas de análisis, despojados de una visión puramente punitiva o de reprochabilidad, pero bajo el prisma de la responsabilidad institucional y personal.

<sup>5</sup> Citado por Miguel Rodríguez Jouvencel, "La salud mental de los jueces: su control y prevención", en [www.peritajemedicoforense.com](http://www.peritajemedicoforense.com), 28 de septiembre de 2021.

<sup>6</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), Integridad, Ética y Ley, [Educación para la Justicia, módulo 12](#), Viena, 2019.

<sup>7</sup> Este pensador sostiene que merced al progreso de las comunicaciones, el mundo se ha transformado en algo más pequeño y manipulable, con una humanidad cada vez más apabullada de estímulos sensoriales e información, de imposible procesamiento natural y racional, en orden a la persistente "lluvia" originada en la conectividad electrónica y las redes sociales. En el plano de la organización interna, nos podemos encontrar a menudo con personas "multitareas" ("multitasking") que realizan varias acciones al mismo tiempo con el riesgo que ello conlleva – el error, realidad a la que no escapa la arena jurisdiccional, con el constante caudal del tráfico de causas.

<sup>8</sup> Daniel Kahneman, Oliver Sibony y Cass R. Sunstein, Ruido. Un fallo en el juicio humano, Barcelona, Debate, 2021, pp. 25-33.

Esto se conecta secularmente con los preceptos del jurisconsulto Ulpiano, las tres reglas de conducta básicas dentro del Derecho: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno su derecho, tríptico axiológico que también se vincula con el error.

33. Las reflexiones del preámbulo del Código Iberoamericano de Ética Judicial reafirman el compromiso vital para el desempeño ético. Así, su apartado III, titulado 'El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial', por una parte, subraya: "...la realidad actual de la autoridad política en general y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones..."; hasta el punto de que: "Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornaría irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos". Y, por otra parte, insiste: "El código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción. Asimismo el proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, el Código dota de cierta objetividad al concepto de excelencia judicial".
34. Estos pensamientos que inspiran el Código Iberoamericano tienen una impronta singular que exige no una interpretación literal o exegética de su articulado sino una hermenéutica racional, que no es la de cualquier rama del Derecho a la responsabilidad en general, sino la de los principios y valores éticos judiciales, que escapan a la lógica binaria de hecho- consecuencia.
35. A modo de ejemplo, el Código no establece los componentes de la integridad o de la honestidad profesional, como otros principios, por cuanto presupone que tales exigencias son inherentes a la dignidad judicial, y, como señala en su artículo 48, tiene su fundamento nada más y nada menos que en la moral. Es lo que la Cumbre Judicial, en su declaración de Copán-San Salvador, pretendió: "Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus códigos de ética con el propósito de instrumentar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores".
36. En términos éticos, la clave de bóveda parte del enunciado de los artículos 1 y 28 del Código. El artículo 1 establece con énfasis que las instituciones que garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio, sino en garantía del justiciable. Y por su lado el art. 28 señala que la exigencia de conocimiento y capacitación permanente en los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables para obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.
37. Sin perder el norte de nuestra preocupación sobre el error judicial, el Código en el Capítulo XI prescribe como principio la prudencia y subraya en su art. 69 que el juez prudente es el que procura que con sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contrargumentos disponibles en el marco del derecho aplicable. Luego en el art. 71 resalta el Código "Al adoptar una decisión el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas".
38. Al pasar al plano de la realización volitiva, posterior a la prudencia analítica, el Código nos exige diligencia no solo en la puntualidad, sino en todo lo necesario para una respuesta eficaz y eficiente. En este requerimiento coinciden los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, especialmente en su punto 6.1, que recepta la letra y el espíritu del Estatuto del Juez Universal. La actitud diligente y prudente debe abreviar también en otros aspectos éticos como son la motivación, cuyo articulado es necesario internalizar íntegramente por cuanto un desempeño sin motivación es una caricatura del desempeño, por lo que el art. 18 dispone: "La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de sus decisiones".
39. Ante cada acto procesal el juez es como un jugador de ajedrez en partidas simultáneas que no compite para sí sino como responsable de ciudadanos vulnerables, que necesitan esa partida, no como triunfo, sino como respuesta clara. Y en tal sentido adquiere singular relevancia la responsabilidad institucional porque real y genuinamente cada juez es una isla en el archipiélago del Poder Judicial, con plena autonomía funcional. El art. 42 señala con

claridad y firmeza: "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial".

40. Esa responsabilidad institucional va de la mano de la garantía de la independencia. Por ello, en el art. 5 del Código se dice claramente: "El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia".
41. De hecho, en el ámbito del Consejo de Europa, el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos ha concluido que "salvo en el caso de falta voluntaria, no conviene que un juez sea expuesto a una responsabilidad personal en el ejercicio de sus funciones, aunque el Estado la asuma en forma de indemnización"<sup>9</sup>.
42. En orden a la necesaria transparencia, el deber de cortesía genuina la predispone acertadamente en el art. 50 del Código al preceptuar: "El juez debe brindar las explicaciones y las aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas, y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica".
43. En suma, las precedentes consideraciones no agotan el tema del error judicial sino que están imbuidas teleológicamente a la detección y superación del error, no tanto desde una perspectiva de gestión procesal o técnico organizativa como a partir del sentido de excelencia judicial y en favor del justiciable, acreedor de una respuesta pronta, eficaz y equitativa.

## VI. Conclusiones

44. En un Estado Constitucional de Derecho la existencia inexorable de errores en los tres poderes no justifica racionalmente la manipulación política de errores judiciales con fines espurios cuando la regla es la independencia y colaboración, más allá de lo que institucionalmente corresponda.
45. No resulta fácil abordar desde el prisma de la objetividad, el tema del error judicial, cuando cada uno de nosotros, en el ejercicio de la judicatura, estamos inmersos directa o indirectamente en esa realidad, y es seguramente motivo de interpelación con autocrítica, fastidio, interrogación, a veces desconcierto, pero que, en realidad, nos exige un esfuerzo y una preocupación adicional desde lo personal e institucional.
46. Conscientes de que el error judicial es una accidentalidad inevitable, cualquiera que sea su causa, se convierte en un desafío prioritario su prevención cotidiana y una alerta insoslayable que afecta al Poder Judicial. La honestidad profesional, en la cual la nobleza de espíritu es un ingrediente esencial e imprescindible, exige el pronto reconocimiento de la falla y el empeño de corrección.
47. En ese escenario poco agradable se entrecruzan expresiones individuales o institucionales que oscilan desde el encarnizamiento por la situación, cierta indiferencia, juzgamientos ligeros o espuriamente interesados, hasta el sincero ofrecimiento de ayuda solidaria y la comprensión magnánima.

---

<sup>9</sup> Consejo Consultivo de los Jueces Europeos, Dictamen n° 3 (2002) sobre la ética y la responsabilidad de los jueces, apartado 76. En la Carta Magna de los Jueces Principios Fundamentales (2010), el mismo Consejo Consultivo proclama: "21. Los errores judiciales han de corregirse en el marco de un sistema adecuado de recursos. La reparación por otras formas de funcionamiento anormal de la administración de justicia corresponde exclusivamente al Estado. 22. Salvo en los casos de infracciones intencionadas no resulta adecuado que el juez, en el ejercicio de sus funciones, quede expuesto a responsabilidad personal, incluso en el caso de acción de repetición por el Estado". Así lo ha asumido el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación CM/Rec(2010)12 sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades, adoptado el 17 de noviembre de 2010, apartados 67 a 71. En el Derecho español, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tal como proclama su preámbulo conforme al cual: "También se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica. Con ello se alinea la responsabilidad de los Jueces con la del resto de los empleados públicos y se da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. Esa exención de responsabilidad no excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el Juez o Magistrado si éste ha incurrido en dolo o culpa grave".

48. Empero, la mirada relevante es la de quien espera nuestro accionar. Las actitudes recomendables no son los sentimientos de la ira, la vanagloria herida, la envidia hacia el acierto ajeno, y mucho menos de otros códigos éticos para autocastigarnos. Por el contrario, nuestra responsabilidad nos exige que nos repongamos anímicamente en forma rápida e intentemos aminorar los efectos del dilema con responsabilidad y calma, y que en su caso determinemos crudamente si es producto de inadvertencia, negligencia o impericia. Obviamente debe surgir la convicción de reiniciar nuestra renovación. También es necesario examinar seriamente su acaecimiento, cuando se produce imprevistamente en un ámbito de trabajo cuidadoso y responsable.
49. El error judicial requiere asumir un compromiso sensato y responsable del operador y de toda la judicatura, para la superación y sanación terapéutica de la patología funcional, sin que prime la cacería de “chivos expiatorios”, así como en la determinación y, si objetivamente existiere, en la asunción de la equitativa responsabilidad.
50. Indudablemente se impone reflexionar acerca de la implementación teórica y práctica, de lo que se suele denominar una cátedra de clínica del error judicial que tenga en cuenta la salud de los procesos y que procure la capacitación para enfrentarse a estas situaciones.
51. Fuera de estas hipótesis preventivas, como cualquier otra que se estime imprescindible, se torna necesaria la evaluación del desempeño, sin sesgos y con total nitidez, en el que todos los involucrados sean parte coadyuvantes<sup>10</sup>. En casos extremos, el gobierno judicial deberá evaluar prudentemente la conveniencia excepcional y restrictiva de separar provisionalmente al magistrado o funcionario que no pueda brindar garantías al servicio o incluso por necesidad o conveniencia de quienes resulten afectados.
52. La reiteración de errores inevitables no imputables totalmente al órgano es un llamado de atención a toda la institución y al órgano de inspección, como corresponsables.
53. La habitualidad o la magnitud de los errores son el termómetro de las deficiencias de aptitud y actitud profesional y, por ende, del desempeño ético y conllevan una autorreflexión severa en su continuidad.
54. Más allá de la toma de conciencia individual del juez se deberá transmitir solidaria y colaborativamente la necesidad de capacitación preventiva y superadora, de esa mácula funcional que empaña el esfuerzo y el desempeño jurisdiccional. La circunstancia de que el error sea común y natural en toda actividad humana amerita que el margen de error sea una materia de capacitación prioritaria, como lo son los defectos de la tecnología o los ciberataques a nuestro patrimonio documental. Y esa capacitación necesita vasos comunicantes e intercambio de experiencias.



---

<sup>10</sup> Resulta ilustrativo para esta tarea de control de desempeño, examinar el Informe n° 6 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) sobre el derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable y el papel de los jueces en el proceso que en sus apartados 38 a 41 se refiere a los controles de desempeño de los tribunales. Por una parte, el apartado 40 señala: “Aunque la informática hoy permite la recogida de datos muy complejos, nos queda por saber qué variables hay que medir y de qué modo y por quién han de ser interpretados los resultados”. Por otro lado, apartado 41 reviste claridad y prudencia conceptual: “Teniendo en cuenta que se trata de datos que hay que recoger, no existe actualmente ningún criterio universalmente aceptado. El Motivo es que el sistema judicial difiere mucho de las tareas puramente administrativas que caracterizan a otros servicios públicos, en los que el recurso a determinados indicadores se ha puesto en marcha y ha sido eficaz. Por ejemplo, si un tribunal necesita más tiempo que otro para tratar un asunto o que deje un mayor número de asuntos en suspenso, no tiene porqué significar que dicho juzgado sea menos eficaz”.

## **I. Introducción**

1. Las audiencias judiciales ponen de relieve actitudes de los jueces que no podrían apreciarse dentro de un proceso meramente escrito.
2. Los procesos predominantemente escritos apenas permitían conocer, no solo ciertos aspectos actitudinales, sino muchas veces la propia figura del juez.
3. Las audiencias de prueba en las que, naturalmente, el juez podía estar presente, generalmente y en la mayoría de los países se delegaban en funcionarios, porque la ausencia del juez no causaba nulidad alguna, y eran muy escasas las oportunidades en las que el magistrado entraba en contacto con las partes, los abogados, los testigos, los peritos y otros auxiliares de la justicia.
4. A través de la actuación del juez en un expediente tramitado en un proceso escrito se pueden percibir ciertos rasgos de su "personalidad judicial", como la prontitud o demora en proveer, su diligencia para resolver los problemas procesales que se le plantean, evitando así postergar la decisión que desde ya podría haber adoptado, su laboriosidad; pero, no mucho más que eso.
5. Es en las audiencias, especialmente en los procesos que se desarrollan a partir de la aprobación del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y siguiendo sus bases, donde las actitudes del juez adquieren una relevancia inusitada, no solo para los demás, sino incluso para él mismo, tanto en sus aspectos positivos, como en los negativos, revelando el grado de profesionalidad y el mismo talante del juez.
6. En los próximos apartados procuraremos analizar los que consideramos más importantes, advirtiendo, con carácter general, de las peculiaridades de cada país y de las especificidades de los procesos civiles y con respecto a los procesos penales.

## **II. Los poderes del juez (prudencia y medida)**

7. Los procesos elaborados sobre las bases del Código Civil Modelo para Iberoamérica confieren al juez el poder de dirigir el proceso y de aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y la dignidad de la justicia.
8. Este poder-deber para la dirección del proceso, además de ir acompañado de la consiguiente responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de los deberes, es el factor determinante para convertir al aspecto actitudinal en el centro de su actuación.
9. Ciertas facultades, tales como la de rechazar liminarmente una demanda cuando fuere manifiestamente improponible, o la de rechazar pruebas inadmisibles, innecesarias, inconducentes o impertinentes, requieren una prudencia y medida extremas, a riesgo de comprometer el derecho de acceso a la justicia, en el primer caso, o el derecho de defensa, en el segundo.
10. Solo ante situaciones muy nítidas estas facultades pueden ser ejercidas sin incurrir en un abuso de autoridad que comprometa su responsabilidad funcional.
11. Lo mismo puede decirse de su poder sancionatorio frente a conductas indebidas de los litigantes. La audiencia y sus vicisitudes pueden no ser el ámbito adecuado para meditar acerca de la sanción que corresponde aplicar, si es que corresponde alguna.
12. Poderes de tal magnitud no solo deben ir acompañados de la consiguiente responsabilidad, sino también de

virtudes que son propias de la persona de cualquier juez, como lo son la prudencia y la medida, pero la audiencia, por el grado de exposición que supone y por la posibilidad de tomar decisiones sin la necesaria reflexión previa, potencia la relevancia de tales actitudes.

### **III. La preparación de la audiencia (diligencia y previsión, seguridad, humildad)**

13. Desde esta etapa previa a la audiencia comienzan a proyectarse las actitudes del juez cuya existencia determina, al menos parcialmente, que el resultado de este acto procesal sea el mejor posible.
14. El juez es, en el proceso por audiencias, no solo el director, sino también el productor y el actor principal de la obra.
15. Debe preocuparse, como productor, con suficiente antelación, de que todos los recursos materiales se encuentren reunidos, de que la sala pueda dar cabida a todos los partícipes, de que todos tengan un lugar para sentarse y de que la disposición de los asientos sea la adecuada, por ejemplo, para que todos puedan observar a un testigo cuando declara, entre otras cuestiones.
16. Asimismo, debe verificar, en los días previos a la audiencia, si las notificaciones fueron cumplidas, cuándo han de comparecer no solo las partes y sus abogados sino también los testigos o los peritos.
17. Ello no significa que la realización de tales controles corresponda al juez, pero sí que debe delegarlos en persona idónea, de su confianza, para asegurarse de que estas tareas hayan sido cumplidas en tiempo y forma.
18. Todas las cuestiones referidas hacen al desenvolvimiento de la audiencia en forma fluida y sin inconvenientes evitables.
19. Cuando esto sucede se proyecta la imagen de un juez diligente, preocupado por el mejor desarrollo de la audiencia que debe dirigir. De lo contrario, en mayor o menor grado, según las circunstancias, la imagen es de negligencia, descuido, falta de previsión.
20. Pero no solo debe ocuparse de que los recursos materiales sean los suficientes y necesarios para una correcta audiencia, sino que debe procurar que los recursos humanos sean los adecuados para que su registro se realice en forma totalmente fidedigna y sin tropiezos.
21. Finalmente, la tarea más relevante para el juez, totalmente indelegable, es el conocimiento profundo del expediente, el análisis detenido tanto de la demanda como de la contestación, de los puntos controvertidos y de los que pueden considerarse admitidos, de la necesidad de la prueba y de los medios de prueba que habrá que diligenciar, de las posibilidades de plantear soluciones conciliatorias, de las decisiones que puede tener que dictar en audiencia para resolver cuestiones procesales y de los recursos que caben contra ellas.
22. Cuando se trata de audiencias de prueba, debe tener claro el objeto de cada testimonio, de cada pericia, con el fin de poder formular preguntas pertinentes y de evitar las que resultan innecesarias o improcedentes.
23. Una preparación acabada de la audiencia aporta al juez un valor inestimable al otorgarle seguridad y refuerza la confianza de las partes en el proceso.
24. La inseguridad puede provocar el surgimiento de actitudes autoritarias, cuando no soberbias.
25. En situaciones que no pueda resolver en el momento, por falta de conocimiento del expediente, o por falta de conocimientos procesales -las cuestiones de fondo se resuelven a través de decisiones que siempre cuentan con plazos razonables para ser dictadas-, el juez podría recurrir a argumentos de autoridad o, para no revelar que está dudando del camino a seguir, podría adoptar una decisión sin mayor fundamento o incluso sin ninguno. De este modo, la imagen que el juez proyectaría a los justiciables y a la comunidad sería la de un juez autoritario, un juez que se aparta de la regla básica que debe tener siempre presente: la autoridad no puede confundirse con autoritarismo.
26. Aun los jueces que preparan acabadamente sus audiencias pueden encontrarse frente a situaciones no previstas, porque siempre pueden surgir planteos nuevos (a vía de ejemplo, la introducción de hechos nuevos), o discusiones sobre aspectos que no pudieron anticiparse.
27. Cuando ello sucede, no implica demostración de debilidad alguna la decisión de suspender la audiencia por un término razonable, hasta encontrar una solución que resulte fundada.
28. Siempre será más respetable el juez que ante la duda se toma un tiempo para justificar sus decisiones, que uno que considera que siempre debe mostrarse omnisciente y resuelva en el acto con ligereza.
29. No debe olvidarse que una de las notas que debe reunir el perfil de un buen juez es la de la humildad, sin la cual no

estamos en condiciones de juzgar a los demás.

#### **IV. La cortesía (respeto, cordialidad, puntualidad, apariencia de imparcialidad)**

30. Parece obvio señalar que los jueces deben tratar con buenos modales a quienes estén presentes en la audiencia.
31. Como lo expresa el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la cortesía es la forma de exteriorizar el respeto que los jueces deben a quienes se relacionan con la administración de justicia.
32. La primera demostración de cortesía es la puntualidad. No hacer esperar, más allá de algunos minutos de tolerancia, genera un clima propicio para el mejor desarrollo de la audiencia.
33. En audiencia, particularmente en las de larga duración, como lo son las de prueba, la tolerancia y la paciencia pueden sufrir un desgaste, a medida que el tiempo pasa, de modo que el juez debe estar atento a que ello no incida en la forma o modos en los que se dirige o dialoga con los demás.
34. Una actitud afable y cordial, dialogante, especialmente con los abogados, genera un clima propicio para una celebración armoniosa de la audiencia.
35. Debe tenerse presente que en ocasión del saludo pueden plantearse situaciones enojosas en las que una de las partes o sus abogados tutee al juez en virtud del conocimiento previo de su persona a raíz de razones de distinta índole, como pueden ser el haber sido compañeros de estudio, vecinos, entre otras.
36. En tales circunstancias debe tenerse particularmente en cuenta que la apariencia de imparcialidad puede verse afectada. Pero esto depende en forma preponderante de la reacción que el juez tenga a continuación de ese tuteo indebido.
37. Si procede a explicar ante los demás la razón por la cual una persona presente en la audiencia puede haber tenido ese trato con el juez, expresando el vínculo de vecindad o de compañerismo en épocas de estudio, y adoptando en adelante el trato de "usted" a todos por igual, por ser lo que corresponde a una audiencia judicial, sin duda amortiguará el impacto que pudo haber causado esa forma de saludo y su repercusión en la apariencia de imparcialidad.
38. Siempre debe tenerse presente, para evitarlas, que determinadas actitudes pueden hacer surgir en un observador razonable dudas acerca de la imparcialidad del juez.

#### **V. El tiempo y la agenda (respeto, consideración del tiempo de los demás)**

39. La fijación de las audiencias es, obviamente, un tema de estricto resorte del juez. Ni las partes, ni los abogados, pueden tener incidencia alguna, naturalmente, en la fijación de la audiencia inicial.
40. En las audiencias sucesivas es aconsejable, como actitud de consideración y respeto a todos los partícipes de ese acto procesal, intentar fijarlas de común acuerdo, siempre que ello sea posible dentro de la agenda del juez.
41. Por lo menos intentar que ello suceda es una demostración de respeto a los litigantes.
42. En cuanto a la duración de las audiencias también debemos considerar a los demás partícipes, porque no todas las personas tienen la misma capacidad de concentración cuando ésta debe mantenerse durante varias horas.
43. En las audiencias de prueba, cuando las cuestiones de fondo son muy complejas e involucran aspectos técnicos, su duración es bastante impredecible.
44. Todos los sujetos del proceso deben estar en condiciones mentales de participar de una audiencia con las facultades y la lucidez necesarias para que su tarea se desarrolle con el máximo rendimiento.
45. Es una actitud de respeto y tolerancia la consideración de una solicitud de suspensión de la audiencia en sentido favorable cuando su duración excede un tiempo razonable, aun cuando, a juicio del juez, ello no resulte necesario.

#### **VI. El clima de la audiencia (amabilidad, firmeza en la conducción)**

46. Las audiencias judiciales se desarrollan, habitualmente, dentro de un clima de respeto y amabilidad.
47. No obstante, según el conflicto humano que origina el proceso judicial, las posibilidades de que la audiencia tenga un desarrollo inesperado crecen sensiblemente.
48. Así sucede con frecuencia en asuntos de familia y en algunos, aunque escasos, juicios civiles o laborales.
49. La labor del juez en la dirección del proceso se vuelve, en estos casos, de especial relevancia.

50. En tales supuestos, se requiere gran firmeza en la conducción de la audiencia y es esa actitud la que adquiere un peso determinante para que este acto procesal pueda cumplirse en todas sus etapas y llegar a buen fin.
51. Es bastante común escuchar: "la audiencia se le fue de las manos" y esa imagen de la actuación de un juez es muy negativa.
52. El juez tiene facultades suficientes para llamar a los abogados y plantearles enfáticamente que deben ajustar tanto su conducta, como la de las partes, a reglas elementales de respeto, cortesía, buena fe y pulcritud, sin las cuales una audiencia judicial no puede llevarse a cabo, llegando incluso, si ello no se cumple, a imponer sanciones disciplinarias.
53. Aunque parezca obvio, debe señalarse que la firmeza es una virtud imprescindible para la buena conducción de las audiencias, pero que no puede confundirse con un ejercicio abusivo de la autoridad.
54. El clima de la audiencia puede ser, a veces, determinante para obtener los mejores resultados de la prueba testimonial, del interrogatorio de parte, o de la declaración de un perito.
55. La hostilidad y la tensión que pueden generarse cuando se interroga a estos sujetos por parte de algún abogado, debe ser inmediatamente corregida por el juez, porque seguramente tales declaraciones podrían haber aportado al proceso mucho más sobre lo que estas personas conocen, si hubieran sido brindadas en un clima distendido y amable.
56. Para ello, nuevamente, la firmeza en la dirección del proceso resulta ser clave para que la audiencia se celebre en debida forma y permita recoger los frutos de la intermediación en la producción de la prueba. No obstante, se estima conveniente recalcar que la actitud del juez debe estar presidida por la afabilidad, la cortesía, la calma y la templanza, las que vuelven más respetable su autoridad. La prepotencia y la soberbia no son signos de firmeza ni de autoridad, sino de autoritarismo en la conducción de una audiencia.
57. La capacidad de comunicarse respetuosa y amablemente con todos los partícipes, la disposición a escuchar con atención e interés los planteos y relatos que en la audiencia se formulen y dar la oportunidad de que, ante cualquier incidencia, las partes sean oídas antes de resolver, generan el clima adecuado para el óptimo rendimiento de las audiencias, un mejor conocimiento de causa por parte del juez y, en definitiva, una mejor decisión.

## VI. Conclusiones

58. Las actitudes de los jueces han quedado mucho más expuestas a partir de la aprobación en distintos lugares de Iberoamérica de procesos por audiencias.
59. Es a partir de entonces que comienza a hablarse de "la ética de las actitudes", al tomar conciencia de que la ética que le corresponde a un "buen juez" no depende únicamente de su apego al principio de independencia, al de imparcialidad o al de integridad, o de la calidad técnica de sus decisiones, sino también del ajuste de su conducta a ciertas actitudes que su función le impone.
60. Un juez debe ser una persona que cumpla con el deber de cortesía, que sea prudente, mesurada, segura, firme en la dirección de las audiencias, respetuosa, tolerante, humilde, diligente, cuidadosa de su apariencia de imparcialidad.
61. No se puede ser un buen juez sin ser una buena persona, es decir, alguien con una conducta ética irreprochable para la comunidad en la que actúa. Esta es la premisa de la que parte la antigua y sabia expresión española: "Omes buenos, sabedores de derecho", refiriéndose a los jueces.
62. Los aspectos actitudinales contribuyen tanto como la debida motivación de las decisiones a la legitimación sustancial de los jueces ante la sociedad en la que actúan.
63. En momentos en que tal legitimación se encuentra frecuentemente cuestionada, una gestión ética de las audiencias contribuye a elevar el estándar de la conducta del juez y a generar la confianza de la comunidad en la que desarrolla su función, fortaleciendo de este modo la independencia del Poder Judicial.

## **Vigésimo noveno dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial relativo a consideraciones éticas sobre el asociacionismo judicial.**

Ponente: comisionado José Manuel Monteiro Correia

### **I. Introducción**

1. El asociacionismo judicial, en la medida en que expresa el ejercicio del derecho fundamental de asociación, está vinculado íntimamente a la idea de la representación colectiva de los jueces. Ahora bien, tal fenómeno asociativo no puede disociarse del hecho conforme al cual el cuerpo judicial se integra en la arquitectura constitucional de los Estados, en un poder soberano.
2. Esta doble polarización de intereses y de fines supone para el asociacionismo judicial exigencias especiales y deberes adicionales en el ejercicio de su actividad, con especial repercusión en el plano de la ética y del deber ser.
3. En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 27 de octubre de 2023 se acordó, por propia iniciativa, elaborar un dictamen referido al asociacionismo judicial y a su dimensión ética.
4. Por esa razón la Comisión se propone, en primer lugar, establecer el marco del derecho de asociación de los jueces en el ámbito del derecho fundamental de asociación; en segundo lugar, es preciso analizar la problemática relativa a la naturaleza del derecho de asociación de los jueces; y, en tercer lugar, conviene enunciar los principios del ejercicio ético del asociacionismo judicial.

### **II. El asociacionismo judicial en el marco de la libertad y del derecho fundamental de asociación**

5. El derecho de asociación es "el derecho individual de los ciudadanos para constituir libremente asociaciones sin impedimentos ni imposiciones del Estado, así como el derecho de afiliarse [o no] a una asociación ya constituida [o de] abandonarla"<sup>1</sup>.
6. Su consagración normativa resulta hoy en día prácticamente universal y transversal al ordenamiento jurídico internacional, previéndose, a título de ejemplo, en el artículo 20.1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>; en el artículo 22.1 y 2 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>; en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>4</sup>; y, finalmente, en el artículo 12.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>5</sup>.
7. También en el Derecho interno de la mayoría de los Estados se prevé el derecho de asociación en el marco del cual se asiste a su propia constitucionalización en cuanto que derecho fundamental del ciudadano<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Véase, en este sentido, J.J. Gomes Canotilho y Vital Moreira, in *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Coimbra, 1993, 3.ª edición, p. 257.

<sup>2</sup> "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" (art. 20.1) y "Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación" (art. 20.2).<sup>3</sup> "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses" (art. 22.1) y "El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás" (art. 22.1).

<sup>4</sup> "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses".

<sup>5</sup> "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses".

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, la Constitución de la República Portuguesa consagra en su artículo 46 el principio de libertad de asociación en los siguientes términos: "Los ciudadanos tendrán derecho a constituir asociaciones libremente y al margen de toda autorización, con tal que aquellas no se destinen a promover la violencia y que sus fines respectivos no sean contrarios a la ley penal" (apartado 1). "Las asociaciones perseguirán libremente sus objetivos sin interferencia de las autoridades públicas y no podrán ser disueltas por el Estado ni suspendidas en sus actividades sino en los casos previstos por la ley y en virtud de decisión judicial" (apartado 2); y "Nadie podrá ser obligado a formar parte de una asociación ni coaccionado de modo alguno a permanecer en ella" (apartado 3).

8. El derecho de asociación supone la extensión de las libertades individuales de pensamiento, de expresión y de reunión. Como señala García Morillo “los hombres que son libres para pensar y para expresar sus pensamientos se reúnen para realizar colectivamente esa expresión y se asocian para defender conjuntamente las ideas que comparten”<sup>7</sup>. Es, también por consiguiente, una antecámara de los derechos de participación ya que, de acuerdo con el mismo autor, “en las democracias actuales, la participación política se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociación”.
9. Su naturaleza es ‘doble’ porque comporta una “dimensión subjetiva individual”, que reconoce su titularidad a cada ciudadano individualmente considerado, y comporta, simultáneamente, una dimensión “colectiva” o “institucional”, que reconoce el derecho fundamental de “agruparse a la asociación en sí misma y no a los particulares que la forman”<sup>8</sup>.
10. El derecho de asociación debe respetarse en su sentido más amplio, pudiendo abarcar, en lo esencial, todas las áreas de la vida en sociedad y de perseguir los fines que cada ciudadano puede conseguir individualmente; sus únicos límites son la prohibición de la constitución de asociaciones destinadas a la promoción de la violencia o de actividades contrarias al Código penal.
11. Todo ello sin perjuicio, como subraya Jorge Miranda, de que el derecho de asociación debe respetar el “principio de especialidad” según el cual “cada asociación existe para fines concretos y determinados a los que corresponden los medios adecuados y no para una finalidad indefinida de fines”<sup>9</sup>.
12. Bien en el acto de su constitución, bien en el desarrollo de su actividad, toda asociación goza de una total libertad y autonomía interna, sin interferencia, en particular, de cualesquiera autoridades políticas o administrativas. En este ejercicio, sin embargo, está vinculada a los derechos, libertades y garantías de sus asociados así como al principio democrático, traducido, por lo demás, en la garantía del pluralismo de opiniones y de corrientes y de participación activa de los asociados.
13. Es en este marco general del derecho de asociación en el que se inscribe, como consecuencia del referido “principio de especialidad”, el asociacionismo judicial. Como cualquier ciudadano, también los jueces gozan, en principio, del derecho, en plena libertad, de constituir entre sí asociaciones y de participar en ellas o de abandonarlas.
14. Se trata, por tanto, de un derecho que también ha sido reconocido transversalmente en diversos textos internacionales que se refieren al mismo y de los cuales, por su especial relevancia para el objeto del presente dictamen, es preciso destacar.
15. Así, el Estatuto Universal del Juez lo prevé en su artículo 12 conforme al cual: “Debe reconocerse el derecho de asociación profesional de los jueces para permitir que sean consultados sobre sus normas estatutarias, éticas y otras, y para la definición de los medios para la Administración de justicia, para permitir que los jueces defiendan sus intereses legítimos”.
16. Por su parte, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces dispone en su artículo 1.7: *“Las organizaciones profesionales constituidas por los jueces, a las que pueden incorporarse libremente, contribuyen de manera relevante a la defensa de los derechos que les son conferidos por su estatuto, en particular ante las autoridades y organismos que intervienen en las decisiones que les afectan”. Y en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura del Alto Comisionado de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones en el artículo 1.8 también se prevé: “Los jueces intervendrán, a través de sus representantes y organizaciones*

<sup>7</sup> En “Los derechos de reunión y asociación”, Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos, Valencia, p. 285.

<sup>8</sup> J.J. Gomes Canotilho y Vital Moreira, ibidem, p. 257.

<sup>9</sup> “Juizes, liberdade de associação e sindicato”, Direito e Justiça, Vol. II, 2015, p. 273-290.

profesionales, en las decisiones relacionadas con la administración de las jurisdicciones, la determinación de sus medios y la afectación de los mismos a nivel nacional y local. Serán consultados, del mismo modo, sobre los proyectos de modificación de su estatuto y sobre la determinación de las condiciones de su remuneración y de su seguridad social”<sup>10</sup>.

17. En los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura del Alto Comisionado de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas, se establece en su apartado 8: “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Y en su apartado 9 también se dice: “Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”.
18. Este principio también aparece, en lo sustancial, recogido en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, cuyo apartado 4.6 proclama: “Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.
19. De todos estos textos resulta manifiesta la idea de que los jueces gozan, como se ha explicado, del derecho a constituir libremente asociaciones destinadas a la promoción de intereses inherentes a la categoría que integran y a la función que ejercen. Se trata, por lo demás, de asegurar a unos ciudadanos/profesionales tan especialmente habilitados como los jueces una forma cualificada y privilegiada del ejercicio de la ciudadanía y, en definitiva, las asociaciones judiciales constituyen un elemento de garantía de la propia independencia judicial.

### **III. La problemática en torno a la naturaleza del derecho de asociación de los Jueces**

20. El reconocimiento del derecho de asociación de los jueces, tal como se acaba de ver, es categórico. Sin embargo, ya no resulta pacífica la posición que se adopta en lo que se refiere a la naturaleza que el asociacionismo judicial debe tener. Bien sea, en particular, institucional, inserta en el contexto de la soberanía de los miembros que la integran; bien sea meramente profesional o sindical, encarnada en estructuras socio-profesionales que tienen como principal fin la mera reivindicación de clase de mejores condiciones laborales.
21. Frente a esta última perspectiva, se aducen argumentos diversos determinados o condicionados por el hecho de que los jueces no sean trabajadores subordinados y de que no se sitúen en una posición similar a la de los trabajadores de empresas privadas o de la Administración pública. Por el contrario, son titulares de órganos de soberanía, situándose “frente al Estado-poder, en una relación de identificación”, en una posición equivalente en su actuación a la del “presidente de la República, los Diputados y los Ministros, o el Estado”<sup>11</sup>.
22. También se sostiene que la independencia de los jueces es una “independencia de alcance político en la acepción amplia y más noble del término-, y una independencia de poder”, sin confundirse, por consiguiente, con la independencia del profesional liberal o del trabajador que ejerce una función con autonomía individual y colectiva, por el hecho de tener el dominio de un determinado conocimiento o de una técnica específica<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> El Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa adoptó el Dictamen CCJE n.º 23 (2020) La función de las asociaciones judiciales en apoyo a la independencia judicial, que termina, entre otras, con esta recomendación: “Las asociaciones judiciales deben evitar orientar sus actividades en función de los intereses de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de representación, y no deben involucrarse en cuestiones políticas. Sus actividades deben limitarse al ámbito de sus objetivos”.

<sup>11</sup> En este sentido Jorge Miranda, *ibidem*, p. 282.

<sup>12</sup> *Idem*, p. 282 e 282.

23. A lo que se añade la idea de que las asociaciones de jueces, en tanto que estructuras sindicales representarían un peligro para la propia independencia personal del juez en cuanto tal. La idea de control y de reacción a los demás poderes del Estado presente en la estructura de la organización sindical representaría "un centro de presión indirecta sobre la conciencia del juez" o, asimismo, "un medio de transposición de las tensiones y de los conflictos existentes en la sociedad civil en relación con el interior de la torre de marfil de la justicia"<sup>13</sup>, transformando a los jueces asociados en una "corporación contra el Estado y contra la colectividad pública"<sup>14</sup>.
24. Finalmente, la posibilidad de que los jueces se integren en estructuras sindicales sería una idea que los reduciría a la categoría de simples funcionarios públicos con el consiguiente automenosprecio institucional de clase en el seno de la arquitectura constitucional del Estado.
25. Frente a la pertinencia de la integración de los jueces en el marco de una organización asociativa con un fin socio-profesional, se contrapone la idea de que los jueces, al ser titulares del poder soberano de juzgar y, en esa calidad, titulares de órganos de soberanía, no dejan de integrar una carrera profesional. Por cierto, una carrera profesional especialmente exigente "con una progresión propia vinculada a rigurosos deberes estatutarios, donde la exclusividad de funciones representa [...] una onerosa especificidad"<sup>15</sup>.
26. Asimismo, en algunos países las condiciones laborales de los jueces, incluyendo las de naturaleza salarial, son definidas por el poder Ejecutivo, por lo que, tratándose de cuestiones relacionadas estrechamente con el ejercicio de la función de juzgar, aunque totalmente separada de su área de influencia y decisión, el sindicalismo judicial representaría "la [única] defensa legítima de intereses de un grupo profesional que, de otra forma, quedaría completamente a merced de la mayor o menor buena voluntad de este o de aquel Gobierno, de este o de aquel Ministro de Justicia"<sup>16</sup>.
27. Expuestas estas dos posiciones enfrentadas, no es posible, dado el alcance de este dictamen, adoptar una postura definida ni definitiva sobre cualquiera de ellas. Sin perjuicio de que sea preciso pronunciarse al respecto sobre la naturaleza del fenómeno del asociacionismo judicial.
28. El asociacionismo judicial tiene, en la perspectiva histórica, sus propios antecedentes en la generalidad de los países. Las asociaciones de jueces surgieron, como explica Orlando Afonso, como manifestaciones tangibles [del] fenómeno más amplio que fue el asociacionismo y el sindicalismo de las sociedades liberales", por lo que en su génesis no dejan de estar presentes ideas como el "progreso cultural, social y político", la "defensa colectiva de intereses sectoriales como garantía" contra la acción del Estado y de que este último fin era más fácil de obtener "si las diferentes instancias de la sociedad civil fuesen capaces de expresarse colectivamente"<sup>17</sup>.
29. Por otro lado y como se ha explicado, constituye la expresión del ejercicio de un derecho y de una libertad que, en este caso, resulta un vehículo, no sólo de discusión de temas técnicos y científicos relacionados con la aplicación del derecho, sino también de reflexión sobre temas vinculados a la administración de justicia y al mismo Estado de Derecho.
30. Así pues, la marca verdaderamente indeleble del asociacionismo judicial es la de la representatividad. La naturaleza de la función ejercida por los jueces les asigna deberes de reserva especialmente exigentes y un desempeño de su trabajo de manera ordinariamente solitaria por lo que su integración en una asociación es la única forma de darles voz y de proporcionarles un espacio de discusión y de solidaridad profesional. Por otro lado, los Consejos Superiores y los Presidentes de los Tribunales, aun cuando estén vinculados al aparato judicial y se les impongan deberes de tutela de los jueces, tienen su ámbito de actuación limitado a la gestión del sistema y a la garantía de la independencia desde un punto de vista esencialmente institucional.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, Belloch Julbe, JA, "Notas sobre el asociacionismo judicial", Poder Judicial, número especial V, 19, 1989, p. 42.

<sup>14</sup> Orlando Afonso, "Da Política e do Associativismo Judiciário", Revista Julgar, n.º Especial dedicado al 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, 2009, p. 261.

<sup>15</sup> Alexandre Baptista Coelho, "25 Anos de ASJP: Relembrar o Passado, Preparar o Futuro", Boletim da Associação Sindical dos Juizes Portugueses, VI.ª Serie, n.º 6, Julio de 2011, p. 86.

<sup>16</sup> Idem, p. 86.

El asociacionismo judicial, en la medida en que congrega a jueces voluntariamente reunidos con ellos mismos con el objetivo de perseguir algo común, es, por tanto, el único medio de garantizarles a cada uno de ellos la representación de sus intereses.

31. La sedimentación histórica del fenómeno asociativo de los jueces, su perspectiva como ejercicio de un derecho y de una libertad fundamental y su consideración como medio por excelencia de la representación de los jueces, no se corresponde, por consiguiente, con visiones limitativas y reductoras sobre cuál debe ser su naturaleza. La representación profesional de los jueces, aun cuando se pueda discutir la forma en que deba ser ejercida, no debe, por tanto, ser disociada pura y simplemente del fenómeno asociativo.
32. No obstante lo dicho, es innegable que las asociaciones profesionales de jueces tienen como asociados titulares de un poder del Estado y, en esa calidad, tienen su parte de responsabilidad en la afirmación de la propia identidad del Estado de Derecho democrático. Por otro lado, aunque el derecho de asociación presuponga la representación profesional de sus miembros, su ejercicio no debe permanecer centrado en el estricto interés (corporativo) de clase, sino que debe ser combinado con los derechos fundamentales del ciudadano. Y, por tanto, el fenómeno del asociacionismo judicial debe ser considerado y colocado bajo la égida de la administración y de la realización de la justicia y de la salvaguarda de los poderes de soberanía de que están investidos los jueces.
33. Tal como subraya José Manuel Tomé de Carvalho, "nuestro tiempo es el del modelo de responsabilidad social del asociacionismo judicial", es el tiempo de "más asociacionismo y de menos corporativismo", es el tiempo de "más soberanía y de menos funcionalismo"<sup>18</sup>. Por eso y sin subestimar los aspectos de la representación de los jueces, el asociacionismo judicial debe centrarse, en la sociedad moderna, en su naturaleza institucional.
34. Por lo demás, esta es la mejor forma de garantizar la esencia de la representación profesional de los jueces. El asociacionismo judicial institucional es socialmente responsable de asegurarles el derecho y de comprometerlos con el deber de participar o de ser oídos en los procesos legislativos que se refieran a las áreas relevantes de su actuación y de la organización y la administración de justicia, así como de intervenir en los procesos de negociación colectiva que afecten a los asuntos de interés de clase. Y de este modo se garantizará la anhelada concordancia práctica entre el ejercicio de poderes soberanos y el sindicalismo profesional.

#### **IV. El ejercicio ético del asociacionismo judicial**

35. Analizado el asociacionismo judicial como expresión de la libertad y del derecho fundamental de asociación y analizada la naturaleza que el fenómeno asociativo debe asumir en una sociedad moderna, es preciso, ahora, que tratemos lo que constituirá un verdadero ejercicio ético del asociacionismo judicial.
36. Sobre este particular y más allá de la dimensión institucional que debe adoptar el asociacionismo, de conformidad con lo antes expuesto, procede destacar una premisa esencial al abordar esta cuestión que consiste en que el ejercicio de la función de juzgar debe realizarse con independencia e imparcialidad.
37. La independencia es un pilar estructural del Estado de Derecho democrático y constituye la esencia de la función de juzgar, con la certeza de que sin independencia no es posible la realización de la justicia. Con este presupuesto corresponde a los propios jueces, como vanguardia, respetar y afirmar su propia independencia, poniéndolo de manifiesto en el ejercicio de sus funciones o al margen de ellas.

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 259.

<sup>18</sup> "O Pluralismo Associativo. Factor de União ou Sinónimo de Divisão?", Revista Julgar, n.º Especial dedicado al 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, 2009, p. 252 y 256.

38. A su vez, la imparcialidad, proyectada en gran medida en los litigios concretos a cuyo enjuiciamiento se llama a los jueces, pretende asegurar que tales procesos sean juzgados de forma libre, justa y equitativa. De este modo, en el plano interno, el juez debe intervenir en el juicio libre de preconceitos o prejuicios, decidiendo en el estricto cumplimiento de la ley. No obstante, la imparcialidad, como señala Rita Fabiana, "no prescinde de su reconocimiento externo, o sea, se hace efectiva cuando todos quienes recurren o pueden recurrir a los tribunales, desde el punto de vista de una observación razonable, objetiva, bien informada y de buena fe, lo reconocen"<sup>19</sup>. Sobre los jueces recae, de este modo, ahora en el plano externo, el deber especial de abstenerse de conductas que, cuando sean objeto de tal observación, puedan socavar la confianza del ciudadano en sus tribunales.
39. Ahora bien, destacando la naturaleza institucional de la libertad de asociación de los jueces y correspondiendo a las asociaciones el deber de defensa y de promoción de su propia independencia e imparcialidad, debe afirmarse que la base del apoyo ético del asociacionismo judicial radica en la garantía de la verificación de las condiciones de hecho y de derecho esenciales para la preservación de la independencia y la imparcialidad así como para la defensa de los ciudadanos y, en último término, para la mejora del sistema de justicia<sup>20</sup>. El asociacionismo judicial, desde un plano ético, debe ser visto, en verdad y de manera esencial, no solo al servicio de la sociedad sino también como "garantía de la judicatura"<sup>21</sup>.
40. Al actuar en "garantía de la judicatura", los jueces no pueden participar en asociaciones de naturaleza política y/o partidista, ya que ser miembro de tales asociaciones significaría "incurrir, por vía directa o indirecta, en la contradicción político-partidaria"<sup>22</sup>, lo que supone no solo el reconocimiento externo de la libertad exigible a los jueces sino, especialmente, la inmunidad a presiones, tentaciones y compromisos externos procedentes de los más variados sectores de la sociedad y de otras ramas del poder.
41. Al intervenir en el marco de la 'garantía de la judicatura', al asociacionismo judicial debe exigírsele, también, que su propia actuación sea libre. A los jueces no les está permitido, por ejemplo, la constitución o la participación en asociaciones que, aun cuando no persigan fines políticos o partidistas, la consecución de sus objetivos es susceptible de comprometer o de generar sospechas sobre su independencia e imparcialidad.
42. El fenómeno del asociacionismo judicial no puede desvincularse, como se ha visto, de la idea de representación colectiva de los jueces. Incluso actuando en el marco de la 'garantía de la judicatura', el ejercicio del derecho de asociación de los jueces debe tener siempre presente que los intereses de naturaleza estrictamente profesional de cada uno de sus miembros es instrumental en relación con la función de juzgar, lo que implica "la aceptación colectiva del principio de que la reivindicación de los intereses profesionales no puede sobreponerse a los derechos de los ciudadanos en nombre de quien administra la justicia"<sup>23</sup>.
43. Y esto se refleja en el nivel del deber de ponderación "cuidada y [juiciosa] sobre la extensión, límites y oportunidades de las formas admisibles de manifestación que deberían poder usar adecuadamente", partiendo siempre del presupuesto de que el recurso a tales medios de protesta será siempre de naturaleza 'excepcional' y 'subsidiaria'.
44. Asimismo, es preciso puntualizar que el fenómeno del asociacionismo judicial, aun cuando se sitúe en la libertad y en el derecho fundamental de asociación, no puede desligarse de su naturaleza de espacio común de discusión, de debate y de intercambio de ideas en un contexto de organización colectiva de personas voluntariamente reunidas con un determinado fin. Su ejercicio no puede dejar de estar, por consiguiente, vinculado al principio democrático, traducido en una garantía de pluralismo de opiniones y de corrientes y de participación activa de los asociados.

<sup>19</sup> "Independência e Imparcialidade do Poder Judicial", Revista Julgar, n.º Especial..., p. 54.

<sup>20</sup> Así se concluyó en el 'Compromisso ético dos juizes portugueses: princípios para a qualidade e responsabilidade', documento resultante del 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, organizado por la Associação Sindical dos Juizes Portugueses.

<sup>21</sup> Sónia Moura, "Associativismo Judicial e Ética dos Juizes?", Revista Julgar, n.º Especial..., p. 46.

<sup>22</sup> Jorge Miranda, ibidem, p. 280.

45. En este contexto, el ejercicio ético del asociacionismo judicial tiene que estar comprometido con una sana y natural convivencia de pluralidad de opiniones y, consecuentemente, con la afirmación del denominado derecho a discrepar (direito de tendencia). Reconociéndolo, como señala Manuel Ramos Soares, "aumenta el espacio de actuación dentro de una única asociación representativa, fortalece la cohesión interna e impide la tentación, siempre presente, de buscar ese espacio en el exterior"<sup>24</sup>. El pluralismo de opiniones y el derecho a discrepar son, de este modo y en un plano ético, condiciones de legitimidad y de representatividad asociativa y, por encima de todo, supone la asunción entre los asociados de los valores de la solidaridad y de la cohesión<sup>25</sup>.
46. El asociacionismo judicial moderno no puede, finalmente, olvidarse de su dimensión internacional. El fenómeno de la globalización en general, y el de la cooperación y/o integración de países en particular, ha implicado para las comunidades jurídicas nacionales la necesidad de conocimiento y de aplicación de nuevas fuentes de derecho de carácter transnacional. La integración de jueces en asociaciones nacionales e internacionales o la integración de aquellas en estas tienen la virtualidad de fomentar el intercambio de saberes y de experiencias en la aplicación del derecho en cada país. La proyección internacional del asociacionismo judicial es, por tanto, de extrema importancia para el propio enriquecimiento de la ciencia del Derecho e, incluso por el intercambio de valores que también puede proporcionar, para fomentar el desarrollo de una verdadera cultura judicial multilateral.
47. Esta proyección internacional del asociacionismo judicial es determinante, también, de la defensa de la judicatura en el ámbito global. Hoy en día son, lamentablemente, múltiples y frecuentes los intentos no solo de atropello sino, sobre todo, de verdadero atentado a la independencia judicial, con incidencia no sólo en el cuerpo abstracto de los jueces de cada país, sino, incluso, en la persona de jueces concretos y perfectamente identificados. De este modo, al fenómeno asociativo le corresponde el deber ético añadido de actuar, en cuanto que principal garantía de la judicatura, más allá de las fronteras en cooperación y concertación con colegas internacionales en la defensa del pilar esencial de la judicatura que es la independencia.
48. En suma, el asociacionismo judicial, ejercido en libertad y con pluralismo interno, es él mismo 'garantía de la judicatura' y es también, como 'garantía de la judicatura', una defensa del Estado de Derecho y un factor de promoción y de realización de la justicia. Las asociaciones judiciales deben estar sometidas al principio de rendición de cuentas y de transparencia. El asociacionismo judicial es, por tanto y en último término, jética en acción y movimiento!

## VI. Conclusiones

49. El derecho de asociación es un derecho fundamental de los ciudadanos que representa la extensión de las libertades individuales de pensamiento, de expresión y de reunión y que, si bien está sujeto al principio de especialidad, puede cubrir todas las áreas de la vida social y perseguir los fines que cada ciudadano puede conseguir individualmente.
50. El asociacionismo judicial, como consecuencia del principio de especialidad, es una expresión de tal derecho fundamental, siendo, a título de principio, reconocido a los jueces, como a cualquier ciudadano, el derecho, en plena libertad, de asociarse entre sí y de participar en las asociaciones o de abandonarlas.
51. Al constituir la expresión del ejercicio de un derecho y de una libertad fundamental, el asociacionismo judicial no puede desvincularse de las ideas de defensa colectiva de los intereses profesionales de sus asociados y de representatividad del cuerpo judicial.

---

<sup>23</sup> "Compromisso ético dos juízes portugueses: princípios para a qualidade e responsabilidade", idem.

<sup>24</sup> "Metas, Impasses e Soluções do Judiciário", Revista Julgar n.º Especial..., p. 124.

<sup>25</sup> "Comentários ao 7.º Princípio do Compromisso Ético dos Juízes Portugueses", idem.

52. Ahora bien, siendo sus miembros titulares un poder del Estado, sobre los que recae una parte de la responsabilidad en la afirmación de la identidad del Estado de Derecho democrático, el ejercicio del asociacionismo judicial debe realizarse bajo la égida de la Administración y de la realización de la justicia y la salvaguarda de los poderes de soberanía destacando, de este modo, su naturaleza institucional y su responsabilidad social.
53. También la base ética del asociacionismo judicial debe fundarse en torno a la garantía de la verificación de las condiciones de hecho y de derecho que sean esenciales para la preservación de la independencia y de la imparcialidad, así como para la defensa de los ciudadanos y, en último, término para la mejora del sistema de justicia.
54. En algunos países, como 'garantía de la judicatura', está prohibida a los jueces su participación en asociaciones de naturaleza política y/o partidista, dado que ser miembro de tales asociaciones significaría comprometer su independencia y su imparcialidad.
55. La integración de los jueces en asociaciones nacionales e internacionales o la integración de aquellas en estas contribuye al intercambio de saberes y de experiencias en la aplicación del derecho, por lo que la proyección internacional del asociacionismo judicial es de extrema relevancia para el enriquecimiento de la ciencia del derecho y, dado el intercambio de valores que proporciona, para el desarrollo de una verdadera cultura judicial multilateral.
56. Frente a los ataques a la independencia del poder judicial que se han producido en diversos países y que han afectado no solo al cuerpo judicial en abstracto de tales países sino incluso a las personas de jueces concretos e identificados, constituye un deber ético del asociacionismo judicial actuar más allá de las fronteras en defensa del pilar esencial de la judicatura que es la independencia.
57. El asociacionismo judicial, ejercido en libertad y con pluralismo interno, es él mismo 'garantía de la judicatura' y, como 'garantía de la judicatura', también se erige en una defensa del Estado de Derecho y en un factor de promoción y de realización de la justicia.
58. El asociacionismo judicial es, por tanto y en último término, ¡ética en acción y movimiento!



## **Trigésimo dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre el juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces.**

Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez

### **I. Introducción**

1. Los jueces deben ofrecer solución a los conflictos sometidos a su conocimiento, con apego a los ideales de justicia, principios y valores compartidos por las sociedades modernas. En no pocas ocasiones, esta afirmación representa para ellos una meta difícil de alcanzar, si se toman en consideración las condicionantes de los diversos escenarios en los que desarrollan sus funciones; pero eso no la convierte en inalcanzable, eso sí, exige de estos profesionales, además de una preparación muy sólida, un comportamiento ético integral, como garantía de que son las personas idóneas para cumplir la misión sagrada de impartir justicia.<sup>1</sup>
2. En la reunión virtual celebrada el 27 de octubre de 2023, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acordó, con el voto unánime de sus miembros, elaborar un dictamen en el que se abordara el tema referido al juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces, cuestión que no solo preocupa a los jueces sino también a la teoría y a la doctrina jurídica, a los políticos y a los ciudadanos de cualquier latitud, en atención a que una conducta neutral por parte de los integrantes de la judicatura, en la misma medida que atrae a algunos, inquieta y provoca rechazo en otros.
3. Con el análisis de temas como este, la Comisión Iberoamérica de Ética Judicial ratifica su vocación de abordar los tópicos más polémicos que, con una perspectiva ética, atañen a la comunidad judicial de la región, con el propósito de contribuir a la discusión y difusión de sus puntos de vista sobre asuntos que, como los tratados en este dictamen, suscitan el máximo interés entre los integrantes de la judicatura, además de servir de estímulo para la realización de investigaciones enfocadas desde la ética judicial que tributen a la gestión de la calidad de la administración de justicia en todos los países del área.

### **II. Neutralidad, ética judicial y el “deber ser” de los jueces**

4. En su nómina de principios éticos<sup>2</sup>, Rodolfo Luis Vigo, uno de los autores del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, incluye los de: conciencia funcional, independencia, imparcialidad, capacitación permanente, prudencia, justicia, diligencia, decoro, honestidad, secreto profesional, afabilidad, responsabilidad institucional, fortaleza y austeridad republicana; mas no individualiza el de neutralidad, término al que sí se refiere cuando explica el principio de imparcialidad, al acotar que «el efecto civilizador y justificador del juez se vincula a esa equidistancia que conserva respecto a las partes implicadas en el caso, por lo que corresponde su inhibición frente a la pérdida de esa neutralidad»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> «El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia». Artículo 43. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar>

<sup>2</sup> «(...) en relación al objeto material y al objeto formal de la ética judicial, podemos sintetizar que ésta define una serie de exigencias —positivas y negativas— dirigidas a un determinado juez a fin de lograr que éste se convierta en el mejor juez posible para su histórica sociedad, y, por ende, descarte la alternativa de ser un mal o mediocre juez. Precisamente esas exigencias remiten a ciertos “principios” que las identifican y las sintetizan, aunque la terminología de la doctrina y los Códigos respectivos no siempre es coincidente dado que, en lugar de aquella, también se recurre —por ejemplo— a las fórmulas de “valores” o “virtudes”». Vigo, Rodolfo L. «Ética judicial: su especificidad y responsabilidad», en *Ética y responsabilidad judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pp. 35-36.

<sup>3</sup> Vigo, Rodolfo L. «Ética judicial: su especificidad y responsabilidad», en *Ética y responsabilidad judicial*. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pp. 35-40.

5. Esa alusión a la neutralidad del juez como condición de su imparcialidad, y no vista como un principio independiente, se recogió en el Artículo 10 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuando reguló que el juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio<sup>4</sup>.
6. Otro de los autores de este Código es el catedrático español de la Universidad de Alicante, Manuel Atienza, quien se cuestiona si la imparcialidad puede identificarse con la neutralidad;<sup>5</sup> y concluye que (...) hay un sentido de neutralidad que no forma parte del concepto de imparcialidad (al contrario el juez imparcial no debe ser "neutral", en esa acepción del término), pero hay otro en el que sí, en el que los jueces deben ser neutrales y esa neutralidad del juez forma parte del núcleo del significado de la neutralidad<sup>6</sup>.
7. Esta postura doctrinal, sin duda, explica la línea seguida por el mencionado Código Iberoamericano de Ética Judicial, pero cabría preguntarse qué ha pasado posteriormente con el desarrollo de este principio.
8. Esa respuesta pudiera hallarse en la conceptualización del término neutralidad —acaso de las más actuales—, ofrecida por el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de la República Dominicana, aprobado en 2009 y modificado en 2021, el cual regula que «se trata de la actitud externa de conducir un proceso y de tratamiento con sus intervinientes de apertura natural, equilibrada y serena que tiene el juez/jueza ante el proceso»<sup>7</sup>, refiriéndose al principio de imparcialidad como «la actitud de los jueces/juezas de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita»<sup>8</sup>.
9. La conducta neutral a la que se refiere el Código dominicano deviene una exhortación a los jueces para que eviten, durante el proceso, cualquier comportamiento que pueda dar a entender que tienen algún favoritismo con una de las partes o que los hagan perder de vista la posición equidistante que deben mantener con las partes y sus abogados. Esta conducta pareciera fácil de lograr, pero lo cierto es que los integrantes de la judicatura deben permanecer alertas porque, seres humanos al fin, tienen sus propias preferencias, experimentan sentimientos, se afilian a determinadas ideas y, en medio de ese cosmos, lograr una conducta neutral, sin duda, involucra, en primer lugar, su voluntad, luego su preparación profesional y, claro está, su posición de respeto y acatamiento de los postulados de la ética judicial.
10. Los jueces están en condiciones de adoptar una postura neutral en el proceso, con independencia del modelo de juez que guíe su actuación, si bien Atienza considera que «(...) el juez no debe incurrir ni en formalismo ni en activismo»;<sup>9</sup> desde cualquiera de las posiciones que se asuma, su misión consiste en ofrecer la solución más justa al caso sometido a su conocimiento y,

si se acepta el valor constitucional de la justicia, el papel del juez no puede ser el de espectador. La ley procesal constituye el vehículo para consolidar el contenido del debido proceso, pero es en la persona del juez que se humaniza y dignifica la justicia, por ello es que las normas procesales le ofrecen un abanico de herramientas que le convierten en su principal garante, que van desde la regulación de las fuentes formales hasta los poderes relativos a la prueba, la motivación de las sentencias y su ejecución. El ejercicio de esos poderes no es ilegítimo ni responde a estándares políticos, se orienta en todo caso a la satisfacción del núcleo esencial de los derechos humanos<sup>10</sup>.

<sup>4</sup>Código Iberoamericano de Ética Judicial. Ediciones SIAJ, Argentina, 2018.

<sup>5</sup> La justificación de la imparcialidad en la igualdad quizás no sea discutible, pero podría haber diversas maneras de entender la igualdad (como no discriminación). Si lo que la justifica es la igualdad, ¿puede identificarse la imparcialidad con la neutralidad? Dado que de imparcialidad se habla no solamente en contextos jurídicos, sino también en la moral y la política, ¿tiene en los tres casos la misma justificación, o hay alguna peculiaridad en relación con el Derecho, y con los jueces? Atienza, Manuel. Reflexiones sobre Ética Judicial. Editado por la Suprema Corte de la Nación. México, 2008, p. 44. Atienza, Manuel. Reflexiones sobre Ética Judicial. Editado por la Suprema Corte de la Nación, México, 2008, p. 49. 7 Código de Comportamiento Ético Judicial de la República Dominicana. Disponible en <https://biblioteca.enj.org> 8 Ibidem

<sup>9</sup> Atienza, Manuel. Filosofía del Derecho y transformación social. Madrid, Editorial Trotta, 2017, p. 141.

<sup>10</sup> Hierro Sánchez, Luis A. «Filosofía del régimen de los poderes del juez en el nuevo modelo procesal cubano», en Estudios de Filosofía del Derecho. Ediciones Olejnik, Argentina, 2023, p. 109.

11. Las referencias de los instrumentos internacionales, los diferentes criterios doctrinales y las previsiones contenidas en los códigos de ética judicial de la región tributan a la certeza de que el comportamiento neutral de los jueces, en el ámbito del proceso, se justifica si es para garantizar la necesaria distancia que deben mantener con relación a las partes y poder arribar a una decisión justa, dimensión procesal que tiene sus repercusiones en la esfera pública porque los actos judiciales, en su mayoría, tienen carácter público y las resoluciones judiciales que dictan los jueces, también exponen, ante la opinión pública, su criterio sobre el caso concreto, su interpretación de las normas aplicadas, y los juicios de valor en los que sustentan la decisión. Las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, son instrumentos idóneos para trasladar el pensamiento de los jueces a la sociedad, pero, obviamente, no son los únicos.
12. Esa exposición pública de los jueces, a través del proceso, pone en evidencia su compromiso con la búsqueda de la verdad y con la justicia como valor en el cumplimiento de su función, en la que no cabe la posibilidad de una conducta neutral, más allá de la que le impone su comportamiento ético respecto a las partes intervinientes en el proceso, el que deben mantener a salvo de cualquier cuestionamiento que empañe la transparencia del servicio judicial que prestan, a la vista de cualquier observador razonable.

### III. La libertad de expresión de los jueces y la neutralidad

13. El proceso judicial no es el único ámbito de publicidad para la actuación de los jueces porque, a ellos, al igual que al resto de los ciudadanos, las constituciones les reconocen el derecho a la libre expresión, pero como acontece con todos los derechos, en ocasiones, se le imponen límites a su ejercicio. Al decir de Atienza, los integrantes de la judicatura, «(...) tienen que ser particularmente prudentes a la hora de ejercer su libertad de expresión»<sup>11</sup> porque, según este filósofo,  
  
(...) hay buenas razones para considerar que esa manera de proceder es cuestionable desde un punto de vista ético; y lo es, en mi opinión, porque pone en entredicho la neutralidad (o apariencia de neutralidad) que debería reflejar la motivación de una decisión judicial<sup>12</sup>.
14. Es muy común que los jueces expresen sus opiniones y criterios doctrinales en el ámbito académico, como resultado de su participación en eventos de este tipo o en calidad de docentes, dado que la impartición de docencia es de las labores que se les permite realizar, siempre que no interfieran sus actividades fundamentales relacionadas con la administración de justicia, tal como les reconoce el Código Iberoamericano de Ética Judicial; también es muy común que realicen publicaciones científicas y ello, sin duda, le permite a la sociedad, conocer sus opiniones o criterios, más allá de las fronteras que les impone la jurisdicción.
15. En el ámbito profesional, estas son las formas más ortodoxas de ejercer su derecho a la libertad de expresión, que se extiende a su participación en los diferentes medios de difusión, donde es usual también que magistrados y jueces intervengan para contribuir con sus conocimientos a la elevación de la cultura jurídica de la sociedad, propósito loable, si se toma en cuenta el compromiso social de estos profesionales.
16. Ahora bien, la nota más disonante en el debate sobre la libertad de expresión de los jueces la introduce, en la actualidad, la participación de los magistrados y jueces en las redes sociales, entre otras razones porque, en el espacio digital, el fenómeno de la publicidad se sobredimensiona, en la misma medida que las diferentes plataformas digitales cada día ganan más usuarios, entre los que lógicamente están los jueces, como beneficiarios también de las múltiples ventajas que su utilización les reporta.

<sup>11</sup>Atienza, Manuel. Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Ver en <https://biblioteca.enj.org>, p. 351.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 355.

17. El desafío que supone para los jueces el uso racional de las redes sociales, en correspondencia con los principios éticos que guían su actuación, no está exento de dificultades, si se trata de mantener una imagen que no empañe su comportamiento neutral frente a las partes en el proceso, ya sea porque realicen publicaciones sobre su persona, entorno familiar y amigos o expongan sus criterios sobre la teoría y la doctrina jurídica o relacionados con asuntos juzgados por los tribunales, dando por sentado que no debieran hacerlo sobre procesos que estuvieran en trámite. En todos los casos, la regla de oro para transitar en este espacio es la prudencia;<sup>13</sup> sabrá el juez cuándo y cómo intervenir o si no hacerlo es lo más conveniente. En ese discernimiento, bastante complejo, por cierto, pudiera ayudarle la incorporación, en lo posible, del mismo patrón de conducta que asume en el espacio físico.

#### IV. La política y la neutralidad de los jueces: una relación difícil

18. La pluralidad política e ideológica presente en los diferentes países de la región iberoamericana justifica, en parte, la existencia de varias posiciones teóricas y doctrinales sobre el comportamiento neutral de los jueces en el espacio público, aunque las manifestaciones cotidianas de este dilema ético son bastante comunes, tanto para los que conviven en esta área geopolítica como para el resto de la comunidad internacional.
19. Así lo demuestra el hecho de que, al someterse el borrador de los Principios de Bangalore a la consideración de los Presidentes de Tribunales Superiores reunidos en La Haya en 2002, la principal divergencia giró en torno a la actividad política de los jueces<sup>14</sup>; y, al ser aprobados en 2006, quedó establecido que los jueces podrán «servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez»<sup>15</sup>.
20. La salvaguarda de la neutralidad de los jueces, tal como se ha explicado hasta aquí, depende mucho de los propios jueces, de la postura que asuman en los procesos judiciales y en la vida pública que se desarrolla, tanto en los espacios físicos como digitales, pero ya cuando se trata de la intervención de estos en la política, los cuestionamientos son más enconados, se está ante una polémica heredada por la contemporaneidad y que no parece estar resuelta de manera homogénea por los diferentes países de la región iberoamericana: para unos, la vinculación de los jueces a la política es admisible; y, para otros, representa un gran desacierto.
21. El origen de esta discusión, al decir de Ferrari Yaunder, lo hallaremos:
- (...) precisamente en los marcos del iusnaturalismo racionalista desarrollado en los siglos XVII y XVIII donde, a partir del reconocimiento del poder judicial y de la concepción de tres poderes equilibrados, comienza la inquietud de procurar que ninguno de ellos se entrometa en la misión del otro. En especial, contra el poder judicial persiste el temor de que los jueces, a través de sus decisiones, desempeñen un rol creador que usurpe la función legislativa del parlamento que tan-to habría costado a los burgueses conquistar<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> «Lo que sugiero es que un buen juez tendría que preocuparse por contribuir a la formación de la opinión pública usando los medios que mejor puedan conducir a un examen reflexivo y crítico de los problemas tratados. O, dicho de otra manera, que los jueces no deberían contribuir a la destrucción del discurso racional que se viene produciendo en los últimos tiempos, en buena medida, a través del uso de las redes sociales. Quizás sea posible un uso diferente de esas tecnologías, pero hasta que llegue ese momento (si es que llega), a lo que, me parece, invita el principio de precaución es a mantenerse al margen». Atienza, Manuel. Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Disponible en <https://biblioteca.enj.org>, pp. 359-360.

<sup>14</sup> «En consecuencia, los jueces del sistema de derecho civil argumentaron que por el momento no existía un consenso internacional de carácter general sobre si los jueces debían tener libertad para participar en política o no. Sugirieron que cada país debía establecer su propio equilibrio entre la libertad de opinión y expresión de los jueces en materias de significación social y el requisito de neutralidad. Pero concedieron que, si bien la pertenencia a un partido político o la participación en el debate público sobre los grandes problemas sociales no debía prohibirse, los jueces debían por lo menos abstenerse de toda actividad política que pudiese comprometer su independencia o afectar a la apariencia de imparcialidad». Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Naciones Unidas, Nueva York, 2013, p. 9.

<sup>15</sup> Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Ediciones UNODC, Viena, 2019.

<sup>16</sup> Ferrari Yaunder, M. «El papel del juez bajo la mirada iusfilosófica cubana del siglo XX», EN Estudios de Filosofía del Derecho. Ediciones Olejnik, Argentina, 2023, p. 79.

22. Esta preocupación todavía parece estar latente en los Estados modernos, aunque para autores como Armando Andruet (h): «Es una contradicción sostener que el Poder Judicial no tiene asignada una función política, cuando por el contrario en la intimidad y constitución del derecho mismo, anida la esencia de la politicidad»<sup>17</sup>.
23. Una manifestación de cómo los Estados resuelven esta cuestión es la existencia en algunos países de regulaciones que impiden a los jueces pertenecer a los partidos políticos<sup>18</sup>, con el objetivo de evitar que los miembros de la judicatura actúen conforme a los intereses de estos; por el contrario, otros Estados no tienen estas prohibiciones y, ciertamente, se cuentan ejemplos verdaderamente lamentables de decisiones judiciales acordadas con el objetivo de sacralizar los peores intereses de la política.
24. El análisis, en profundidad, de un fenómeno como este, de nefastas consecuencias para las naciones, rebasa los propósitos de este dictamen, a pesar de que su referencia es obligada cuando se aborda la cuestión de la participación de los jueces en la política. No se trata de validar un modelo u otro, en atención a la intervención de los magistrados y jueces en la política, ni al modo en que esa participación se expresa en los diferentes contextos de la sociedad; la cuestión principal estriba en la fijación de los límites y, para eso, la ética judicial puede resultar una buena herramienta.
25. En las sociedades modernas, ya no es posible obviar el papel protagónico de los jueces en la salvaguarda de la democracia, a pesar de que algunos no lo asuman, apegados todavía a la idea de que es posible mantener una postura de «neutralidad», frente a los acontecimientos políticos de todo tipo que ocurren en ellas porque, en la era de la globalización, se evidencia más que nunca la interconexión entre los diferentes sucesos que ocurren en el planeta; en ese escenario, los jueces son garantes de la tutela efectiva de los derechos de las personas, cuando el Estado incurre en excesos. No se concibe a los jueces con otro compromiso que no sea el contraído con la verdad; por lo que resulta una exigencia ética que los jueces conozcan los acontecimientos públicos de su época y contribuyan, en el marco de sus atribuciones, a su solución.

## V. Conclusiones

26. El comportamiento neutral de los jueces con respecto a las partes refuerza el compromiso de estos profesionales con la búsqueda de la verdad en el proceso y con la garantía de ofrecer una tutela judicial efectiva a los derechos de las personas; su acatamiento no solo habla bien de la conducta ética de estos profesionales, sino que tributa a la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, cuestión de gran importancia para la consolidación de los Estados democráticos.
27. Los jueces, como cualquier ciudadano, tienen derecho a la libertad de expresión, en cualquiera de los escenarios donde esta pueda materializarse, siempre que no coloquen en riesgo su postura de neutralidad frente a las partes. En la actualidad, la utilización adecuada de las redes sociales representa su reto mayor; la mejor opción no será apartarse de ellas, en todo caso, lo harán conforme a los principios éticos que guían su actuación, cuidando siempre no afectar la imagen de independencia e imparcialidad como atributos éticos de la judicatura.
28. La pretensión de contar con jueces que se mantengan al margen de los acontecimientos de diverso tenor que acontecen en el mundo que les rodea, además de ilusoria, nunca pudiera ser ética; se necesitan jueces que participen desde el cumplimiento de la función judicial encomendada por los textos constitucionales en la construcción y consolidación de los Estados democráticos. En esa actuación, no hay neutralidad posible, más bien un profundo compromiso ético.

<sup>17</sup> Andruet (h), A. «La politicidad de la judicatura», en Boletín de Ética Judicial, no. 2. Paraguay, 2006, p. 5.

<sup>18</sup> Como señalamos en nuestro «Decimocuarto Dictamen, de 12 de marzo de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial»: «Es nefasto, entonces, para un Estado de derecho que los cargos decisorios de la justicia, lleguen a ser ocupados por políticos con reconocida militancia partidista, o por abogados con ambiciones políticas y sin vocación judicial, pues es muy probable que en vez de controlar los desvaríos de los otros poderes públicos, como corresponde a los jueces, incurran en el despropósito de poner la función judicial al servicio de sus copartidarios o aliados políticos para obtener dividendos muy convenientes a sus aspiraciones futuras», en Comentarios a los Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 389-390.

## VI. Recomendación

29. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial solicita a los poderes judiciales de Iberoamérica que ofrezcan prioridad, en los procesos de formación de los jueces, a la educación en los valores y principios que aseguren un comportamiento ético por parte de ellos, a la altura de las exigencias de la sociedad, necesitada de fortalecer su confianza en la judicatura.



## Trigésimo primer dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Judicial sobre la participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético.

Ponente: comisionado Octavio Augusto Tejeiro Duque

### I. Introducción

1. La vida en sociedad hace ineludible que el juez interactúe asiduamente con sus colegas y también con la población civil en múltiples y variados contextos, no solo porque la función pública le impone mantener un diálogo abierto y permanente con los diversos actores de la sociedad, sino porque él también es un ser humano y, por consiguiente, vive en un entorno en el que la comunicación y el intercambio de bienes y de servicios están presentes en el trasiego diario de las personas y hacen necesario un continuo relacionamiento entre ellas, circunstancias estas que marcan el rumbo cotidiano de su existencia, tanto así que en el mundo actual resulta inconcebible pensar en una persona marginada del resto de la sociedad.
2. Esta aproximación resulta de suma valía, pues parte de la base de que, al ser personas, las y los jueces siempre están en permanente contacto con el mundo exterior que los rodea y que deben, por tanto, actuar en consecuencia. En vista de tal panorama, es inevitable preguntar: *¿cuál ha de ser el proceder del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético para que el principio de independencia se realice efectivamente?* Lo anterior, teniendo como base insoslayable que la dignidad que representa y encarna todo servidor judicial, desde el momento mismo en que es investido de autoridad y adquiere el firme compromiso juramentado de hacer cumplir la Constitución y la ley, no lo excluye, ni margina de la vida pública a la cual se vincula continuamente por diversos factores, pero fundamentalmente porque él también es parte del colectivo social con el que interactúa en forma permanente y necesaria. Apesar de ello, al cumplir su función, la o el juez debe obrar siempre de forma imparcial e independiente, toda vez que estos dos elementos proyectan una *«característica básica e imprescindible del poder judicial»*<sup>1</sup>. En ese sentido, según Taruffo, *«es necesario asegurar que el juez no sea expuesto a influencias indebidas o a condicionamientos externos destinados a dirigir su comportamiento en el sentido de favorecer a uno u otro de los sujetos del proceso o a tutelar intereses extraños al proceso o -más en general- a la administración de justicia»*<sup>2</sup>, lo cual es preponderante, habida cuenta que *«[l]a independencia debe entenderse, antes que nada, respecto de los otros dos poderes del Estado que, naturalmente, tienen contactos con el judicial y, como hemos dicho, desde MONTESQUIEU hay un cierto contralor recíproco»*<sup>3</sup>.
3. El Juez, por esencia, personifica la dignidad de la justicia y ello significa que debe tener, no solo los conocimientos, las competencias y las calidades necesarias para ejercer su labor institucional con altura, pulcritud y honradez intelectual, sino que, adicionalmente, debe estar provisto de unas calidades éticas y humanas excelsas que le distingan y sean perceptibles dentro de su despacho al impartir justicia, así como en el trato con sus colegas y demás colaboradores, pero también, y con mayor preponderancia, cuando esté despojado de su investidura y entre en contacto con el mundo exterior al cual pertenece por el simple hecho de ser persona, sobre todo porque su condición humana hace inevitable que vea, sienta, valore y juzgue -desde lo humano y racional- todo aquello que sucede a su alrededor.

<sup>1</sup> Pérez-Cruz Martín, Agustín J. y Suárez Robledano, José M. *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*. Atelier Libros Jurídicos. Barcelona, 2015, pág. 59.

<sup>2</sup> Taruffo, Michele. "Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces", en Jordi Nieva Fenoll y Eduardo Oteiza (dir.), *La independencia judicial: un constante asedio*. Marcial Pons. Madrid, 2019, pág. 17.

4. Toda jueza o juez debe ejercer su profesión con pasión, pero ante todo con dignidad, cordura, modestia y mesura. Por eso mismo, al referirse al aspecto externo, desde lo material y símbolo, desde lo formal, dice Ossorio que *«conviene reconocer que la toga, como todos los atributos profesionales, tiene, para el que la lleva, dos significados: freno e ilusión; y para el que la contempla, otros dos: diferenciación y respeto»*<sup>4</sup>. Esa caracterización pone de manifiesto que quien se cubra y actúe abrigado de tan importante insignia debe observar una conducta general intachable y ajustada a los parámetros de ética y de moralidad predicables de todo servidor judicial, sin que ello signifique tener dos personalidades o marginarse del resto de la sociedad. Lo que espera el Estado, y la sociedad en general, es que quien ejerza la función jurisdiccional guarde un equilibrio ponderado y suficiente que nivele su desenvolvimiento como persona frente a su quehacer judicial, de tal modo que su comportamiento armonice a plenitud con las exigencias éticas y morales que distinguen a un buen juzgador y con todos aquellos dictados generales que se exigen al ser humano en su entorno familiar y en cualquier otro ámbito de la vida, sin que ello implique parcialidad a favor o en contra de determinada causa social, cultural o, peor aún, judicial, habida cuenta que *«la independencia judicial es un elemento absolutamente esencial como derecho de la gente a tener acceso a un sistema institucional que resuelva con neutralidad de acuerdo con lo prescrito en una norma preexistente. Por lo tanto, un sistema que goce de estabilidad para velar por los derechos ciudadanos dentro de un marco legal»*<sup>5</sup>.
5. Aunque el Juez hace parte de la sociedad en que habita, le está vedado permitir o realizar intromisiones o interferencias externas o internas que nublen, afecten su buen juicio o alienten causas o intereses particulares en torno al resultado, al sentido o al alcance de determinada decisión jurisdiccional; lo contrario supondría un condicionamiento y una limitación capaz inclusive de eliminar su independencia. Ese estándar de conducta presupone *«la ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros organismos vinculados a la administración de justicia»*<sup>6</sup>. Frente a ello, anota Taruffo, *«en esencia, el juez debe ser independiente para poder ser imparcial en el ejercicio de sus poderes, y su independencia es una condición necesaria para que pueda ser imparcial»*. Ello es relevante y sirve para *«distinguir entre la independencia inicial, que se caracteriza desde el momento de la elección y nombramiento del juez, y la independencia que puede denominarse continua, pues se asegura por todo el tiempo en que el juez realiza sus funciones»*<sup>7</sup>. Cuando el juez deja que otros intervengan o interfieran en sus decisiones automáticamente se neutraliza. Frente a ello, anota Larenz que *«[l]a garantía de la imparcialidad exige, por tanto, la independencia judicial, entendida como no vinculación frente a las indicaciones de otros órganos del Estado en lo que concierne a su actividad sentenciadora»*<sup>8</sup>.

Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial

<sup>3</sup> Vécovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 1984, pág. 133.

<sup>4</sup> Ossorio, Ángel. El alma de la Toga. Elogio del Abogado. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 2005, pág. 148.

<sup>5</sup> García-Sayán Larrabure, Diego (Relator especial sobre la independencia de Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas). Equilibrios, continuidades y autonomías. Retos de la práctica democrática en México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5966/5.pdf> (5 de febrero de 2024).

<sup>6</sup> Burgos Silva, Germán. Independencia Judicial en América Latina. Ediciones Anthropos. Bogotá, 2003, pág. 13.

<sup>7</sup> Taruffo, Michele, ob. cit., pág. 14.

<sup>8</sup> Larenz, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Editorial Civitas S.A. 1ª edición. Madrid, 1985, pág. 181.

6. Dicho enfoque coincide con los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, en los que se hace hincapié respecto a que *«[u]n juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable»*<sup>9</sup>. En tal sentido la ética judicial se convierte en un arte práctico indefectiblemente ligado a la virtud, comoquiera que no basta con tener la capacidad de discernir entre el bien y el mal, sino que es necesario optar por lo primero, lo cual supone identificar los buenos y malos hábitos, así como abandonar aquellos y fortalecer estos, dado que el juez decide el caso a partir del derecho y *«el derecho sin referencia ética pierde legitimidad y a la larga también plausibilidad y eficacia social»*<sup>10</sup>, todo en aras de preservar intacto el principio de la independencia judicial, pues *«[f]rente a las evidentes y admitidas dependencias que presiden el actuar de los restantes órganos estatales, la independencia del Juez se presenta, en efecto, como una anomalía necesitada de explicación. Sin embargo, si se adopta una óptica puramente normativista, esto es, si se analiza desde un punto de vista lógico la estructura del ordenamiento y de sus mecanismos de actuación, da la impresión de que lo que constituye una verdadera anomalía no es precisamente la desvinculación del Juez con respecto a determinadas dependencias, sino más bien el mantenimiento de las mismas cuando de ordenar la actuación de otros órganos se trata»*<sup>11</sup>.
7. Nadie duda en afirmar que las sociedades democráticas contemporáneas hacen posible la participación del colectivo social en la toma de las decisiones comunes, lo cual constituye una de las bases insoslayables sobre las que están edificados dichos sistemas políticos. Esto es particularmente relevante porque permite advertir que, por regla general, la persona que funja como juez puede participar en ciertas decisiones de la vida pública, particularmente en asuntos de índole social y cultural. En ello no hay per se nada de malo. Lo importante, y ello es central, es que dicha participación se dé dentro del contexto previsto por el ordenamiento jurídico para que los ciudadanos se involucren activamente en la toma de decisiones de interés general, lo cual fija unos estándares adicionales de prudencia, rectitud y moderación en el ejercicio de esas libertades por parte de la persona que ha sido investida como jueza o juez. Por ejemplo, el juez, en su rol de ciudadano, está habilitado para participar activamente en el proceso de elección de los gobernantes de su país, pero no debe militar en ningún partido o movimiento político, como tampoco alentar determinado proyecto o hacer parte de manifestaciones o de eventos públicos en los que se abandere determinada ideología política, o en los que, siendo públicos, propugnen por determinada causa electoral, toda vez que tanto aquello como esto le está prohibido. Por tanto, de inmiscuirse el servidor judicial en cualquiera de tales órbitas, ello pudiera implicar una intromisión indebida que deslegitimará su independencia y hará pensar que obra motivado por determinado pensamiento o movimiento político, cultural o social.
8. La persona juez también tiene la posibilidad de construir relaciones sociales y participar en actividades de esa índole, así como hacer parte del entorno cultural del ámbito al cual pertenece. Lo contrario supondría marginarlo del mundo exterior que lo rodea, y en el que habita, por el simple hecho de tener una dignidad pública, lo cual podría representar un grave error porque ello significaría aislarlo de su hábitat natural y convertirlo en un ser asocial e inaccesible.
9. Si el juez se involucra y directa o indirectamente toma partido en cuestiones de la vida social que escapen a su fuero, podría dar pábulo para que se dude de sus principios éticos y morales, toda vez que esas injerencias en

<sup>9</sup> Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Naciones Unidas. Viena. 2019.

<sup>10</sup> Hortal Alonso, Augusto. "La independencia del juez y la esfera de la justicia", en Miguel Grande Yáñez (coord.), Independencia judicial: problemática ética. Dykinson S.L. Madrid, 2010, pág. 40.

<sup>11</sup> Requejo Pagés, Juan Luis. Jurisdicción e independencia judicial. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989, pág. 125.

algunos ámbitos, como lo son el social y cultural, servirán de justificación para desdecir de su imparcialidad, autonomía, honorabilidad e independencia al momento de administrar justicia. Pero quizá lo más grave es que ello afectará -en mayor o menor medida- la imagen del sistema judicial comoquiera que tal proceder, además, de constituir una injerencia indebida, será el punto de partida para cuestionar si dicho servidor es digno de portar la toga y a partir de esa tacha social discutir la legitimidad de su quehacer jurisdiccional; todo lo cual fracturará la seguridad jurídica y dejará en jaque la institucional del aparato jurisdiccional del Estado.

10. Ante dicha situación, en las últimas décadas se han establecido normas jurídicas de diversa índole que sirvan de referente al juez y que le muestren unos principios mínimos que debe acatar para evitar que con su actuar se afecte la imagen de la administración de justicia, pues, finalmente, desde que se posesiona, dicho servidor jura cumplir la Constitución y la ley, situación que le impone observar ciertos parámetros mínimos de conducta que contribuyan a enaltecer el nombre de la justicia y, ante todo, a legitimar la noble labor que el Estado le encomienda. Al efecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial es preciso en advertir, en su artículo 53, que “[l]a integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” y en su artículo 55 complementa ese postulado al indicar que “[e]l juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.
11. Con este dictamen se pretende enfatizar sobre la importancia de que el juez ejerza su rol con responsabilidad y tenga presente cuál ha de ser su proceder en los demás ámbitos de la vida pública, específicamente en el social y cultural de la sociedad en que vive y actúa, así como hacer las recomendaciones acerca de la necesidad de mantener un perfil noble, sereno, pero inflexible que le brinde legitimidad a su quehacer judicial y, ante todo, contribuya a mantener en alto la neutralidad que ha de distinguir su labor en aras de proyectar una buena imagen de la justicia, como valor supremo necesario para mantener la seguridad jurídica y la paz social.

## II. La ética del juez respecto de la sociedad en que actúa

12. El quehacer judicial supone unos compromisos éticos y morales mínimos predicables de quienes ejercen tan noble, pero importante labor de administrar justicia y de juzgar a sus demás congéneres de acuerdo a un orden jurídico previamente establecido por las fuerzas del Estado a que estén sometidos.
13. Aun así, el juez no es una figura pétrea que permanezca oculta ante los justiciables; todo lo contrario, está presente en los ámbitos de la judicatura y también en los que hacen parte de la vida de toda persona frente a la sociedad a la que pertenece y en la que actúa, de ahí que resulte necesario hacer énfasis en la necesidad de que dicho servidor judicial se comporte en los diversos escenarios de la vida con la libertad y la responsabilidad propias de todo ciudadano, pero también con la mesura, la prudencia, el tesón y la pulcritud que distinguen a quien tiene el privilegio estatal de impartir justicia. Esto con el fin de que su actuación y desenvolvimiento en los diversos frentes de la vida sirvan como base para legitimar su actividad judicial y, por consiguiente, para enaltecer el nombre del servicio público de la administración de justicia, que es uno de los pilares sobre los que se edifica todo estado de derecho, al lado de la dignidad humana, la legalidad, así como los límites y controles al poder estatal ejercidos por diferentes estamentos públicos.
14. Aunque resulta inevitable que el juez se involucre en otros entornos diferentes a su función judicial, específicamente en el social y cultural, ese relacionamiento y/o participación ha de ser limitada y controlada a fin de evitar intromisiones indebidas, toda vez que de lo contrario se pone en duda la separación de poderes y se deslegitima su actividad.
15. En ese sentido, es preciso que el juez tenga claro qué le está permitido por el hecho de ser persona y qué le está prohibido, pero también ha de conocer las restricciones adquiridas cuando juró cumplir la Constitución y la ley, toda vez que ello le permitirá saber a ciencia cierta hasta dónde puede involucrarse en las demás esferas de su vida

pública, principalmente cuando se trate de asuntos culturales y sociales en los que pueda tener algún interés por el hecho de ser ciudadano.

16. Si el Juez entiende los límites que el ordenamiento jurídico le impone, es de esperarse que obre dentro del marco de la legalidad y que, además de cumplir con los postulados generales que le exigen ser honesto, transparente y modesto, no solo en sus decisiones, sino en su forma de vivir, despliegue un comportamiento ético en todos los escenarios de su vida privada y pública. Ello para que sea merecedor del respeto y la admiración de todos aquellos con quienes por diversas circunstancias tenga contacto, a tal punto que fluya una percepción nítida acerca de su autonomía e independencia frente a la labor estatal que le ha sido encargada y que juró cumplir con decoro, mesura y suficiencia.
17. Es la sociedad a la que pertenece el juez la que finalmente lo juzga. Y esa evaluación se da a través del escrutinio social no solamente de sus decisiones sino también, y quizá esto sea lo más importante, de sus actuaciones dentro y fuera del estrado, lo cual reafirma la importante necesidad de que dicho servidor conozca sus límites tanto en el ámbito privado como en el público, y de que actúe dentro de estos, so pena de quedar expuesto a señalamientos que desdigan de su imagen y pongan en tela de juicio su idoneidad ética y moral para administrar justicia.
18. Si el juez obra dentro de los límites constitucionales, legales y morales gozará de buena fama y su reputación servirá de ejemplo a otros, además proyectará una imagen positiva del sistema de justicia al cual pertenece. No en vano el ejemplo a seguir es un modelo o patrón de conducta de una persona, y tras ser reconocido en cualquier ámbito de la vida privada o pública por un observador razonable, pasa a ser un referente o parámetro para guiar, orientar y formar a otros. Empero, si sucede lo contrario, es decir, si el juez se inmiscuye indebidamente en asuntos sociales y culturales del entorno al que pertenece, ello empañará su nombre, les restará legitimidad a sus resoluciones y, lo más grave, vaciará la confianza que el Estado depositó en él para representar a la justicia.
19. La actuación del juez en el ámbito social y cultural ha de estar guiada por los principios generales de conducta de un buen ser humano, pero además por aquellos postulados que caracterizan al buen juez, toda vez que si falla no solamente eclipsará su nombre y prestigio personal y profesional, sino que manchará con tinta indisoluble la imagen de la justicia, lo cual resulta reprochable desde todo punto de vista, habida cuenta que ser juez es un privilegio y, adicionalmente, se trata de una dignidad que desde siempre ha estado reservada para los mejores.

### **III. La ética del juez en su interacción en los ámbitos social y cultural de la sociedad contemporánea**

20. Cuando el Código Iberoamericano de Ética Judicial advierte que “[l]a integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” (art. 53), lo hace para relieves el papel protagónico que cumple dicho servidor frente a la sociedad en que actúa y es consciente de los retos diarios a los que este se halla expuesto, pues no se concibe un juez ajeno a la vida pública, toda vez que resulta inevitable su participación en ella. El quid del asunto está en conocer los límites para desenvolverse fuera de su entorno jurisdiccional y así evitar excesos que afecten su nombre y que terminen erosionando la imagen del servicio público de la administración de justicia, razón por la que ese ordenamiento ético añade en su artículo 55 que “[e]l juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.
21. Por tanto, aunque resulta innegable la participación que el juez tiene en los ámbitos de la vida social y cultural de la sociedad que lo rodea, lo cierto es que su actuación en cualquiera de esas esferas debe hacerse dentro del marco de las restricciones constitucionales y legales impuestas por el orden jurídico para orientar su rol y evitar desviaciones que puedan poner en duda su independencia y autonomía judicial y que, a la larga, deslegitimen su labor y nublen la dignidad de la justicia.

22. En ese contexto, es razonable que haya límites y restricciones que delimiten el poder de la o el juez y orienten su proceder en los distintos dominios de la vida. Con ese fin, los ordenamientos jurídicos de cada país han establecido y tipificado diversas situaciones con las que buscan fijar -por anticipado- las bases que han de guiar la conducta del juez como servidor judicial. Por ejemplo, el régimen de impedimentos, las recusaciones, las inhabilidades e incompatibilidades con ciertas funciones, etc., entendidos como mecanismos que contribuyen a fijar linderos a la actividad del juez, no solamente en el ejercicio de su oficio, sino también en otros entornos de su quehacer en sociedad, sin que ello signifique privarle de participar de la vida pública y, específicamente, en la toma de las decisiones políticas que vinculan a toda la colectividad, pues ello implicaría expelerlo del mundo en que actúa, lo cual resultaría abiertamente excesivo y, en cierto punto, anularía o, cuando menos, desalentaría el ánimo de querer pertenecer a la judicatura.

#### **IV. Conclusiones**

23. Aunque los jueces son seres humanos que han sido investidos de un poder estatal para administrar justicia y que juran cumplir la Constitución y la Ley para enaltecer con sus decisiones tan noble labor, ello no los margina del mundo exterior que los rodea, lo cual torna imperioso que conozcan sus límites frente a la actuación en otros dominios, sean públicos y privados.
24. Quien ejerce la función de juzgar tiene derecho a participar en la vida pública de la sociedad en que actúa, particularmente en las esferas social y cultural. Sin embargo, su actuación en cualquiera de esos ámbitos ha de estar ceñida a los estándares generales de comportamiento de las personas y, especialmente, a las reglas jurídicas, éticas y de moral social provistas para guiar la conducta de un buen servidor judicial.
25. Aun cuando cada país tiene normas que apuntan a delimitar la actuación de sus jueces en los ámbitos de la vida pública, conforme ocurre, por vía de ejemplo, con el régimen de impedimentos, de recusaciones, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades que suelen aparecer establecidas en normas supralegales, estatutarias o procedimentales de cada país, esas disposiciones deben ser armonizadas con los postulados establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y en otros ordenamientos éticos supranacionales, entre los que sobresalen los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, y, ante todo, con las reglas y los principios generales que guían el curso de la vida de las personas en sociedad. Todo lo anterior, a fin de lograr altos estándares de calidad, así como de garantizar y mantener siempre intacta la independencia judicial, lo que en último término contribuirá en el camino de legitimar la actividad del juez y de generar confianza y seguridad jurídica en sus decisiones.
26. Por todo lo anterior, es necesario recomendar a las juezas y jueces obrar con extrema cautela en los ámbitos social y cultural en que participen, en el entendido de observar una conducta ética y moral que se ciña a las normas y reglas supranacionales y también a las previstas por cada país para asegurar la eficiencia de la actividad judicial, teniendo siempre en la mira la cautela de no abusar de su condición para involucrarse e incidir en otras esferas, pero tampoco permitir que otros incidan en la suya o determinen el sentido y alcance de sus resoluciones, de tal modo que dicho servidor se caracterice y proyecte una imagen de pulcritud, decoro y honradez intelectual y moral insustituibles e inamovibles, específicamente, ante cualquier observador razonable y, en general, ante la sociedad.

#### **V. Recomendaciones**

27. Con sustento en las anteriores consideraciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial formula las siguientes recomendaciones de carácter ético en el ejercicio de la función judicial.
28. Quienes juzgan deben caracterizarse por observar una conducta guiada por dictados de ética y moralidad que sirva de base para actuar -en todos los ámbitos de la vida, incluido el social y cultural-, de forma prudente y ponderada, pero, sobre todo, libre y ajena a intromisiones que afecten su imagen y pongan en duda la objetividad de sus

decisiones.

29. Al intervenir en la vida social y cultural, las y los jueces deberán tener en cuenta las reglas y principios del orden supranacional, así como el régimen de impedimentos, recusaciones, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades establecidas por su país, y proceder de acuerdo a los dictados de la ética y la moralidad que guían su vida como funcionario investido de función jurisdiccional, pero también como parte de la sociedad en que habita.
30. La participación del juez en cualquier esfera pública distinta a la suya, habrá de ser no solo permitida desde el ámbito institucional, sino también impecable y desapasionada, sin defender opiniones ajenas, ni imponer las propias, y sin alentar determinados movimientos, causas, partidos o ideologías políticas, ni establecimientos sociales o culturales, toda vez que ello puede generar suspicacias acerca de su objetividad y opacar su imagen, lo que al final podría llegar a tener graves repercusiones frente a la dignidad de la justicia.
31. En fin, resulta necesario que el Juez transmita confianza a todo el colectivo social, para que ello automáticamente legitime su quehacer judicial y, en definitiva, proyecte una imagen positiva de la administración de justicia, a la cual debe su existencia como servidor.
32. Aunque los Estados democráticos tienen como bastión la colaboración armónica entre todos sus estamentos públicos, principalmente entre las distintas ramas del poder público, ello no puede significar y muchos menos justificar intromisiones o ninguna clase de indiscreción que pueda socavar la independencia y la autonomía de la actividad jurisdiccional.
33. Se recomienda que en los programas de educación superior de cada país, y también en las escuelas judiciales, se creen programas y protocolos en los que se sensibilice a las y los jueces-formación continuada-, así como a quienes aspiran ejercer tan importante labor -formación inicial- sobre la necesidad de actuar en todos los ámbitos de la vida, pero especialmente en el judicial, social y cultural, con estricta sujeción a la ética y la moralidad que se predicán de un buen servidor judicial, para así evitar sacrificar la legitimidad de la decisión judicial y, en últimas, la dignidad de la justicia, de tal forma que todo observador razonable tenga la percepción de que la función jurisdiccional es desempeñada por los mejores y que está caracterizada por altos estándares de calidad y sin depender de otros agentes que incidan de algún modo en su quehacer y desempeño institucional.

**CIEJ**  
Comisión Iberoamericana  
de Ética Judicial



## **I. Introducción**

1. El vertiginoso avance de la tecnología ha generado nuevas herramientas cuya aplicación alcanza al ámbito judicial. Por esa razón los poderes judiciales del orbe buscan diariamente la forma en que los avances tecnológicos ayuden a que la justicia sea más rápida y la tecnología es un aliado estratégico para ese cometido.
2. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en el artículo 82 quinquies, le recuerda a la judicatura la importancia instrumental de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial, a la vez que llama a establecer límites a su uso para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. En esa línea, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha aprobado diferentes informes, tendientes a apoyar el uso de la tecnología en los poderes judiciales, pero siempre resguardando los postulados que desarrolla la normativa ética en Iberoamérica.
3. Entre estos avances tecnológicos, la telepresencialidad, entendida como la posibilidad de reunirse a distancia, haciendo uso de medios de transmisión de audio y video, permite la celebración de diversos tipos de encuentros, reuniones, capacitaciones e, incluso, se presenta como una alternativa para la realización de audiencias y diligencias judiciales sin necesidad de desplazamiento, ahorrando tiempo, recursos y seguridad, facilitando la administración de justicia y dando continuidad a los servicios, incluso en épocas de crisis.
4. Los posibles riesgos y oportunidades que el uso de las tecnologías representa para la administración de justicia justifican la reflexión desde las perspectivas fáctica, jurídica y ética. De ahí la importancia de desarrollarlas con la finalidad de mejorar y fortalecer las herramientas que faciliten las acciones para acelerar los procedimientos judiciales.
5. A la vista de estos antecedentes, en la decimonovena reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Madrid los días 20 y 21 de marzo de 2024, se acordó elaborar un dictamen sobre las audiencias virtuales en clave ética, en el que se exploren sus principales riesgos y oportunidades.

## **II. Las audiencias virtuales y sus ventajas**

6. Se entiende por audiencia virtual una modalidad de actuación, dentro de un proceso judicial, que se caracteriza por la participación remota (a distancia) de la persona juzgadora, las partes del proceso, los terceros intervinientes, auxiliares de la justicia, peritos o testigos, utilizando herramientas de tecnología de la información y de las comunicaciones. Esta modalidad se lleva a cabo en un espacio idóneo que garantiza la "autenticidad, seguridad y protección del contenido de la comunicación, así como el resguardo del debido proceso.
7. Las audiencias presenciales poseen múltiples ventajas en relación con las virtuales, como la interacción directa con las partes, la apreciación de sus reacciones, el control de distractores externos, la imposibilidad de que se sufran afectaciones por fallas en el equipo tecnológico, entre otras; además de la percepción de procesos más humanizados. Pero la virtualidad, ha cambiado la administración de justicia, en la medida en que esta forma de audiencia genera menos desplazamientos de las partes y los testigos, además de que es muy bien aceptada por las nuevas generaciones

de los operadores del Derecho, que ven en la tecnología un instrumento cotidiano en su actuar personal y profesional; al mismo tiempo que constituye una garantía para la disminución de riesgos personales, la agilización de los procesos y para la mejora de la eficiencia en la administración de justicia.

8. En todo caso, los derechos humanos actúan como límite a la utilización de cualquier tipo de audiencia en la medida en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil...".
9. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, respecto a las garantías judiciales, dispone: "Toda persona tiene derecho **a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".
10. Estas garantías internacionales determinan la obligatoriedad de que los Estados respeten el derecho de los ciudadanos a ser escuchados ante los tribunales competentes. En realidad, antes de la pandemia de la COVID 19, la práctica judicial, en la gran mayoría de países, era que las audiencias judiciales se efectuaran de forma presencial. No obstante, dada la obligación de brindar y no suspender los servicios de justicia, los poderes judiciales iberoamericanos optaron por las audiencias virtuales, principalmente en materias no penales.
11. Algunos países como Costa Rica aprobaron, en mayo de 2020, protocolos de audiencia virtual para las materias de laboral y civil, se incorporaron reglas de comportamiento durante la audiencia, como mantener un comportamiento respetuoso, colaborador, de buena fe y lealtad procesal, debiendo el juez que dirige la audiencia velar por que se cumplan. También se reguló el uso de vestimenta y presentación acordes con la solemnidad de ese acto procesal, entre otras normas, que se establecen en los artículos "4 y 5 del Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales en Costa Rica.
12. En España, el 27 de mayo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial aprobó una Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas en la que reclama un marco normativo amplio que, desde luego, requiere de "una mayor inversión económica y de una apuesta decidida por las tecnologías por parte de las Administraciones prestacionales y de un compromiso ético para su impulso de los jueces que las han de utilizar".
13. En Cuba, el Tribunal Supremo Popular adoptó, el 28 de julio de 2020, la Instrucción n° 251/2020 donde determina "la pertinencia de que, en los casos en que resulte necesario, se utilice la videoconferencia en la tramitación de los procesos en todas las materias jurisdiccionales para realizar las audiencias y demás actos judiciales previstos en las leyes de procedimiento, mediante un sistema de audio y video que propicie una comunicación oral y visual bilateral, directa, segura y en tiempo real" (GOC-2020-525- EX41). Esta Instrucción estableció una serie de principios y reglas que finalmente fueron asumidos por las leyes procesales.
14. En otros países hubo especiales resistencias por parte de los jueces a adoptar los medios que facilitaban las audiencias virtuales por los más distintos motivos. A tal efecto, es preciso recordar la importancia de la intermediación y en ningún

caso debe imponerse la eficiencia sobre la fiabilidad. Tampoco puede pretenderse privilegiar la presencialidad en la jurisdicción penal y descuidarla en otras jurisdicciones que, en todo caso, reclaman la tutela de los ciudadanos. No obstante, las audiencias virtuales han aportado especiales ventajas en cuanto a la práctica de pruebas repetitivas en procesos masivos (acciones de amparo para acceder a medicamentos de alto costo en Uruguay), para salvaguardar la seguridad e integridad de los jueces en procesos penales, para facilitar y mejorar el acceso a la justicia en las zonas más alejadas de cada país, etc.

15. En el ámbito internacional regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del 135 período ordinario, sesionó de forma completamente virtual del 15 al 17 de junio de 2020, lo cual ratifica que en el orden interamericano la celebración de audiencias virtuales se admite incluso por el máximo tribunal de derechos humanos de la región.
16. Del mismo modo, en Europa también lo ha reconocido la jurisprudencia de los Tribunales supranacionales de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Así lo ha recordado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 4 de julio de 2024, FP y otros (juicio mediante videoconferencia), C-760/22, ECLI:EU:C:2024:574, donde manifiesta su sintonía con la jurisprudencia de Estrasburgo conforme a la cual “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la participación en el proceso por videoconferencia no es, en sí misma, incompatible con el concepto de juicio justo y público, pero [es] preciso asegurarse de que el justiciable puede seguir el proceso y ser oído sin obstáculos técnicos y comunicarse de manera efectiva y confidencial con” “su abogado (TEDH, sentencia de 2 de noviembre de 2010, Sakhnovski c. Rusia, CE:ECHR:2010:1102JUD002127203, § 98)”.

### **III. Riesgos asociados a las audiencias virtuales**

17. Admitida la conveniencia de las audiencias virtuales, es importante valorar los riesgos que este tipo de audiencias pueden generar, para minimizarlos y determinar cuándo pueden ser una buena alternativa para la atención de los asuntos en trámite en sede judicial.
18. Entre los riesgos a tomar en cuenta, se identifica el asociado a que las partes y los testigos no cuenten con acceso a internet o su acceso se vea interrumpido y eso impida que se concurren todas las garantías procesales (o se dificulte su acceso), como el derecho a ser oídos, a presentar pruebas y a interrogar a testigos.
19. También pueden presentarse fallas técnicas que interrumpan la audiencia o imposibiliten la participación de alguna de las partes. Para ello, deberán adaptarse las regulaciones y acciones que han de adoptarse, cuando por motivos ajenos al despacho judicial, se produzcan esas interrupciones de las diligencias.
20. Tampoco debe ignorarse que las personas no tienen igual acceso a internet o a la tecnología necesaria para participar en este tipo de audiencias, por lo que esa brecha digital podría generar exclusiones o desventajas para algunas poblaciones. Los poderes judiciales son responsables de que esa brecha tecnológica se vea disminuida y deben asegurar que la tecnología no sea una limitante al acceso a la justicia.
21. Otra de las dificultades que puede presentarse en un entorno virtual es la verificación de la identidad de las personas participantes en los actos judiciales; sobre todo, considerando los avances tecnológicos que permiten modificar la imagen y sonido, de ahí que resulte fundamental que se tengan protocolos de seguridad para identificar a los intervinientes de los procesos.

22. En cuanto a la protección de los expedientes físicos y la información electrónica, desde los diferentes sistemas informáticos con que se cuenta, es preciso que los poderes judiciales iberoamericanos tomen las acciones para que los centros de resguardo de la información correspondan a los parámetros internacionales de seguridad.
23. En algunos países, las normativas procesales no han regulado por ley ordinaria la realización de audiencias judiciales virtuales, lo que ha provocado que los poderes judiciales se encuentren limitados a su utilización. Otros lo han regulado por normas reglamentarias de menor rango, lo que puede limitar la estandarización de los procesos a las diferentes jurisdicciones.
24. Algunas pruebas pueden ser difíciles de practicar en un entorno virtual y su apreciación no podrá realizarse con la misma precisión que en audiencias presenciales. De ahí que los protocolos de actuación deban ser claros respecto a las acciones que deben tomar las partes y la judicatura, en caso de que durante la audiencia se formulen propuestas de pruebas.
25. La comunicación virtual puede ser menos fluida que la comunicación presencial, lo que podría dificultar la interacción entre las partes y la persona juzgadora. Asimismo, las personas participantes pueden fatigarse o distraerse más fácilmente, lo que afectaría su capacidad de concentración y atención. Por ese motivo, la dirección de la audiencia debe estar enfocada también al actuar de los litigantes, sin perjuicio de que el secretario o el asistente vigilen esas situaciones y las comuniquen a quien dirige el proceso.
26. Las audiencias y la información confidencial que se derive de ellas son vulnerables a filtraciones o hackeos de terceras personas, prensa, empresas o hasta del crimen organizado, por lo que reclaman los debidos controles. Son los riesgos de la utilización de la tecnología, de ahí que los poderes judiciales, a la hora de adoptar las nuevas tecnologías, deben adoptar acciones basadas en los programas tecnológicos que brinden las condiciones de mejor seguridad.
27. En cuanto a los factores ambientales, las partes involucradas en la audiencia podrían estar en un entorno no adecuado, lo que podría afectar a la seriedad, el decoro, la concentración y la privacidad del proceso, cuando esto último se justifique. Por lo que debe tomarse en consideración, previa regulación, que las condiciones en que se efectuará la diligencia cumplan las exigencias mínimas para una administración de justicia accesible.
28. La comunicación no verbal es un elemento importante en la interacción humana, y puede ser difícil de evaluar en un entorno virtual; lo mismo sucede, en menor medida, con el tono y la modulación oral de los intervinientes. A pesar de ello, las nuevas tecnologías, en particular las videollamadas, a través de las aplicaciones tecnológicas habituales como Teams, Zoom u otras análogas se han generalizado, en la medida en que los teléfonos móviles permite su fácil acceso y su uso frecuente.
29. Algunos sectores critican que tampoco se puedan apreciar las reacciones físicas o faciales, ni la interacción entre las partes cuando no están haciendo uso de la palabra. Las regulaciones normativas determinarán que quienes intervienen permanezcan con la cámara de video abierta y a una distancia recomendable para que el juez visualice sus acciones.

#### **IV. Recomendaciones de comportamiento ético en las audiencias virtuales**

30. Como medida previa a la realización de las audiencias virtuales, es necesario verificar que esta posibilidad no

contravenga la legislación vigente y, de ser el caso, deberían proponerse las modificaciones pertinentes para que se permitan o para llenar los vacíos legales existentes vigilando que se garantice plenamente el debido proceso. Este tipo de audiencias puede ser de utilidad en todo tipo de procesos judiciales; pero ha de tenerse en cuenta que en algunos sistemas jurídicos o en virtud de resoluciones de "tribunales constitucionales se ha limitado el recurso a las audiencias virtuales en la jurisdicción penal.

31. Los jueces deberán presidir las audiencias virtuales habitualmente desde la sede judicial.
32. Los poderes judiciales deben contar con sus propios sistemas informáticos de reunión, o bien, utilizar sistemas confiables que garanticen la seguridad, confidencialidad e invulnerabilidad de las transmisiones por parte de terceros.
33. Se debe garantizar una capacidad de conexión que, en condiciones normales, permita la transmisión de datos e interacción en tiempo real, minimizando cualquier retraso en la realización de las audiencias. Deben tomarse las medidas para que los poderes judiciales puedan realizar, en caso de limitaciones, audiencias híbridas, con el fin de que quien no cuente con acceso a internet, pueda realizar la diligencia desde cualquier oficina judicial de forma interconectada.
34. En relación con las salas desde las que se conecten las partes, estas pueden ser proveídas por el Poder Judicial en diferentes regiones, para garantizar las condiciones necesarias para la ejecución de las audiencias. Caso contrario, deberá contarse con un protocolo de revisión y validación de las salas proveídas por otros entes como pueden ser despachos de abogados o las salas facilitadas por otros órganos del Estado.
35. Las personas juzgadoras, el personal técnico y los demás intervinientes deben estar familiarizados o capacitados en las herramientas informáticas necesarias para su participación en las audiencias.
36. Deberán valorarse medidas para proveer la igualdad del acceso de las partes a los recursos tecnológicos necesarios, considerando especialmente a los grupos vulnerables. De este modo se garantiza el trato no discriminatorio por el que se aboga en el artículo 9 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.
37. Asimismo, debe velarse por que las partes cuenten con los requisitos mínimos para la realización de las audiencias como, por ejemplo, ancho de banda, equipo informático adecuado para la transmisión de imagen y video, una sala o lugar que garantice la ausencia de ruido o distractores externos, la seguridad y la privacidad de las intervenciones, entre otros.
38. Con carácter previo a la realización de cualquier audiencia virtual, las partes deberán indicar la cuenta de correo electrónico facultada como medio de identificación y, cuando así se requiera, se dará instrucciones sobre la creación del usuario y contraseña para el uso de los sistemas informáticos. Adicionalmente, deberá verificarse la identidad de todos los asistentes al inicio de las audiencias.
39. Es preciso establecer reglas de intervención claras desde el inicio de la audiencia virtual, incluyendo el uso de la palabra, el respeto, la buena fe y la lealtad procesal. Entre estas reglas, se debe indicar que las cámaras permanecerán activas en todo momento," "enfocando a las caras de los intervinientes y debe prohibirse el uso de teléfonos u otros dispositivos, así como el contacto con terceros no autorizados en el proceso.

40. Como medida de seguridad, las audiencias deberán grabarse y resguardarse en un expediente electrónico. A las personas asistentes debe informárseles de la grabación y también debe quedar claro que no pueden hacerse otras grabaciones.
41. Los intervinientes en una diligencia judicial deben tener en cuenta que han de cumplirse las solemnidades que implica la realización de una audiencia ante juez. Por lo que tanto quien juzga como los abogados y las partes deben comportarse cumpliendo los protocolos dispuestos para los actos judiciales.
42. Las nuevas tecnologías serán omnipresentes en la actividad diaria de los poderes judiciales, con lo cual, debe capacitarse por medio de las Escuelas Judiciales a quienes ingresan al sistema judicial sobre las debidas medidas tecnológicas y éticas para el desarrollo de la audiencia judicial."





## Trigésimo tercer dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 25 de octubre de 2024, sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial.

Ponente: comisionada María Eugenia López Arias

### I. Introducción

1. Con el decidido compromiso de abordar aspectos éticos relacionados con el desempeño de quienes imparten justicia, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (en adelante, CIEJ) acordó plantear algunas reflexiones, desde una perspectiva ética, que arrojen luz sobre la objeción de conciencia en relación con el ejercicio de las funciones judiciales.
2. Este análisis puede hacerse desde varios enfoques en lo que se refiere a la existencia del derecho a la objeción de conciencia y a su invocación por los jueces en el ejercicio de sus funciones. Mientras que en el primer caso la cuestión se refiere a la relación entre Ética y Derecho y, en realidad, plantea la existencia misma del derecho de los jueces a la objeción de conciencia; en el segundo caso y siempre que se reconozca en cada ordenamiento, la invocación por el juez en su ejercicio profesional del derecho a la objeción de conciencia se vincula a la protección de los derechos humanos y la salvaguarda de la imparcialidad judicial, elementos esenciales para garantizar una tutela judicial efectiva y justa.
3. La objeción de conciencia es esencialmente el derecho de un ciudadano a no cumplir determinadas obligaciones legales debido a convicciones religiosas, morales, humanísticas o filosóficas. Se concibe como un derecho fundamental, protegido por instrumentos nacionales e internacionales, que permite a las personas negarse a ejecutar ciertos actos impuestos legalmente, por considerarlos contrarios a sus convicciones profundas, éticas o morales. Esta afirmación nos conduce a la idea de que no es un derecho absoluto y que requiere ponderarse en conjunto con otros derechos y deberes reconocidos a los ciudadanos en la sociedad.
4. De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DEJ), la objeción de excepciones al cumplimiento de deberes jurídicos cuando su cumplimiento implique una contravención de las convicciones personales ya sean religiosas, morales o filosóficas" o la "Negativa a someterse, por razones de conciencia, a un mandato jurídico que prescribe una conducta obligatoria y exigible, provenga el mandato de una norma legislativa, de un contrato, de una orden judicial o resolución administrativa"<sup>1</sup>.
5. La doctrina ha distinguido entre objeción de conciencia y desobediencia civil, y ha aportado definiciones que resultan de gran interés. Así, Prieto Sanchís ha explicado cómo "la desobediencia civil es una forma de presión, una estrategia política que trata de lograr la modificación de una ley o un cambio de rumbo en la política gubernamental. La objeción,

---

<sup>1</sup> Real Academia Española (2023): *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid, <https://dpej.rae.es/lema/objeci%C3%B3n-de-conciencia> (Consultado el 25-10-2024).

en cambio, si quiere tener un sentido propio, debe entenderse como un acto estrictamente privado, no político, como la exteriorización de un imperativo de conciencia”<sup>2</sup>. Del mismo modo, se han desarrollado definiciones de la objeción de conciencia, como la de Marcó Bach, quien señala que se trata de la actitud personal basada en los principios de conciencia ética, por lo que se siente obligado a incumplir una determinada disposición legal o de un superior jerárquico, que le obliga a actuar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella<sup>3</sup>. En fin, Quinteros sostiene que se trata de un enfrentamiento entre un deber moral y un deber legal que manifiesta el testimonio pacífico por el cual una persona individual o una persona jurídica privada se niega por razones de conciencia filosófica, ética o religiosa, o por las convicciones fundamentales de su ideario o estatuto, a ejecutar directamente un acto o a cooperar con él de algún modo, sin daño directo o grave a terceros, a lo cual está obligada legalmente por una norma general o individual, y aún por un contrato ya que directa o indirectamente esa obligación contradice sus ideas éticas o sus creencias religiosas o ambas<sup>4</sup>.

6. El Tribunal Constitucional alemán definió la objeción de conciencia como “... toda decisión seria, de carácter moral, es decir, orientada en las categorías del ‘bien’ y del ‘mal’ que el individuo experimenta internamente en una determinada situación como algo vinculante e incondicionalmente obligatorio, de tal forma que no puede actuar contra ella sin violentar seriamente su conciencia”. La libertad de conciencia tiene tres facetas o niveles: la libertad para tener unas ideas, creencias o convicciones u otras; la libertad para manifestarlas; y, finalmente, la libertad para comportarse de acuerdo con las mismas y para no ser obligado a contradecirlas, y es en esta última faceta o manifestación de la libertad de conciencia donde encaja el posible derecho a la objeción de conciencia<sup>5</sup>.
7. Puede deducirse que este derecho permite a la persona desempeñarse de conformidad con sus convicciones, lo que es vital para mantener la integridad moral y la coherencia entre las creencias de las personas y sus acciones dentro de la sociedad donde se desenvuelven. De igual forma, los elementos esenciales de la objeción de conciencia deben fundamentarse en las convicciones profundas de carácter filosófico, religioso o moral de la persona que causen un conflicto en el cumplimiento de una normativa específica y que determinen la negación a cumplir el deber jurídico para lo que solicitan a la autoridad competente que les exima de su cumplimiento o que lo cambie por otra acción.
8. La objeción de conciencia suele invocarse en casos como el reclutamiento obligatorio para el servicio militar, en procedimientos médicos o en otras circunstancias en que la persona o profesional obligado a cumplir normas alegue que éstas contravienen sus principios. Esto puede incluir, por ejemplo, a comunicadores sociales, servidores públicos, investigadores, padres de familia en el ejercicio de la patria potestad en cuanto a la educación de sus hijos, personas de determinadas religiones que necesitan una dieta específica o mujeres que prefieren ser atendidas solo por profesionales femeninas y rechazan la atención de profesionales de la salud varones, o, en fin, para algunos, laborar el día sábado.

<sup>2</sup> Prieto Sanchís, L. (2006): “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, en Sancho Gargallo, I. (dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Estudios de Derecho Judicial vol. 89, CGPJ, Madrid, 2006, p. 3.

<sup>3</sup> Marcó Bach, F.J. (2022): “Algunos problemas de la objeción de conciencia”, *Medicina y Ética*, 33(3), Universidad Anáhuac, México, pp. 771-835. <https://doi.org/10.36105/mye.2022v33n3.04>.

<sup>4</sup> Quinteros, J.P. (2019): *Objeción de Conciencia en el Poder Judicial*, Universidad Austral, Ushuaia, Argentina.

<sup>5</sup> Montano, P. (2017): “La objeción de conciencia como causa de justificación”. *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), Rev. Derecho [online]. 2017, n.15, Uruguay, pp.113-142. <https://doi.org/10.22235/rd.v1i15.1379>. Última consulta: 25-10-2024.

9. La legitimidad de la objeción de conciencia se basa en que las convicciones de la persona sean profundas, sinceras y de larga data. Y, aunque es un derecho personalísimo, puede extenderse a personas jurídicas, tal como lo ha reconocido el Consejo de Europa<sup>6</sup>. En efecto, en una Resolución parlamentaria se ha proclamado: "Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar, o asistir en la práctica de un aborto, la realización de un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier acto que cause la muerte de un feto humano o embrión, por cualquier razón"<sup>7</sup>.
10. Aunque la objeción de conciencia está relacionada con diversos aspectos del quehacer social, sean ideológicos, históricos o culturales, no es un tema ajeno a la labor judicial dado que se plantea, por una parte, si tal derecho a la objeción de conciencia se reconoce o no jurídicamente a los jueces; y si en el caso de reconocimiento o de no regulación jurídica cómo pueden los jueces ejercer la prerrogativa de abstenerse de actuar, fundamentada en los posibles conflictos y dilemas éticos que puedan surgir.
11. Las presentes reflexiones abordan la objeción de conciencia desde la perspectiva de su impacto en los jueces que, si bien están llamados al cumplimiento de las normas, como seres humanos también tienen convicciones personales que pueden entrar en conflicto ético y profesional con la correcta e imparcial administración de Justicia, menoscabando el fin primordial de la función pública que desempeñan.

## **II. La objeción de conciencia y las soluciones jurídicas (constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales)**

12. La objeción de conciencia ha sido concebida por algunos como la resistencia de las personas a una ley que consideran injusta o que va contra leyes que reputan divinas. La humanidad ha conocido casos de individuos que preferían morir a someterse a regímenes religiosos distintos de los que profesaban. No obstante, como ha precisado Prieto Sanchís: "la objeción puede entrecruzarse con otras formas de desobediencia y convertirse también en un instrumento de presión política; asimismo, es evidente que el objetor desearía que se derogase la ley que impone el deber jurídico que él rechaza. Sin embargo, en sí misma, la objeción no se presenta como un instrumento de lucha o transformación política; simplemente se trata de rehusar el cumplimiento de la ley *porque* es injusta y no *para que* deje de serlo"<sup>8</sup>.
13. Como verdadero derecho subjetivo, la objeción de conciencia tiene sus orígenes en los albores del siglo XVI. Este período, marcado por el inicio de la era moderna, se caracterizó por transformaciones importantes en los ámbitos filosófico, religioso, político y social. Durante estos años, se produjeron cambios profundos en la forma en que las personas entendían y defendían sus creencias personales y su autonomía moral frente a las imposiciones externas, sentando así las bases para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia.

---

<sup>6</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1763 (2010), de 7 de octubre de 2010, sobre el derecho a la objeción de conciencia en el marco de los cuidados médicos legales, Estrasburgo.

<sup>7</sup> Arguedas Rodríguez, G. (2021): "Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial", *Revista de la Sala Constitucional* No.3/2021, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, pág. 219.

<sup>8</sup> Prieto Sanchís, L. (2006): "Desobediencia civil y objeción de conciencia", *ob. cit.*, pág. 3.

14. Posteriormente la objeción de conciencia alcanzó mayor relevancia, especialmente en el siglo XX y en lo que se refiere al servicio militar. Ramos Morente recuerda que la objeción de conciencia al servicio militar fue reconocida por primera vez en las constituciones de Holanda (1922), Portugal (1926) y España (1978). En otros países su reconocimiento se hizo por vía legislativa, como en Suecia (1902), Gran Bretaña (1916), Noruega (1922) o Dinamarca (1933)<sup>9</sup>.
15. La base filosófica de la objeción de conciencia se halla en los derechos fundamentales, específicamente el de libertad de pensamiento, conciencia y religión, asociados a la libertad de todo ser humano a conducir su vida y actuaciones en línea con sus creencias éticas, morales, ideológicas, ateas, agnósticas o de cualquier otra naturaleza.
16. La objeción de conciencia se extendió también a los profesionales de la salud. Tal es el caso del médico o del farmacéuta, con profundas convicciones religiosas o morales que se niega a realizar determinados procedimientos médicos, como abortos, proporcionar anticonceptivos o practicar la eutanasia, entre otros, en franca contraposición a las normas que regulan los derechos de salud o la autonomía personal. Esto ha llevado a los Estados a tener en cuenta las convicciones alegadas por el profesional frente a su obligación de cumplir las normas vigentes, con miras a equilibrar el respeto por las creencias individuales con la necesidad de cumplir con las leyes y proteger los derechos de los ciudadanos.
17. La objeción de conciencia es una cuestión controvertida, especialmente en circunstancias emblemáticas que han puesto de manifiesto la necesidad de equilibrar el respeto por las convicciones individuales con la necesidad de mantener el orden público y los derechos colectivos. Ha tenido un proceso evolutivo en cada sociedad según sus principios e instituciones que se ha plasmado en una diversidad de ordenamientos.
18. La regulación jurídica de la objeción de conciencia permite que las personas sigan sus propias convicciones o decisiones morales como base de una sociedad que valora la libertad de pensamiento, así como la diversidad de creencias. Pero es importante resaltar que la persona no pretende ir contra todo el ordenamiento jurídico, como si se tratara de un Estado anárquico. El objetor acepta las normas donde se desenvuelve, pero al hacerlo, se enfrenta al dilema de la recta aplicación de la normativa jurídica o de abstenerse de aplicarlas aduciendo cánones éticos y morales. En este contexto señala Marcó Bach que el derecho a la objeción de conciencia es propio de países liberales, democráticos y laicos, pues considera que solo puede darse en sociedades que valoran la autonomía individual, las convicciones y el pluralismo<sup>10</sup>.
19. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, los artículos 4, 8 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) contemplan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sin que estén sujetos a limitación alguna. Aunque las personas puedan rehusar el cumplimiento de ciertas obligaciones, invocando el derecho a la manifestación de su religión, ese derecho tiene límites. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha evolucionado en su interpretación y considera el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio como derivado del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

---

<sup>9</sup> Sierra Madero, D. M<sup>a</sup> (2012): La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pág. 3.

<sup>10</sup> Marcó Bach, F.J. (2022): *op. cit.*, pág. 773.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé, en el artículo 18, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Pacto Internacional hace alusión en su artículo 8.3.c), a la objeción de conciencia específicamente en el ámbito militar, dejando a cada Estado la potestad de exigir la prestación del servicio o de determinar las circunstancias en que el individuo queda relevado al invocarla. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó en 1993 que el derecho a la objeción de conciencia podía desprenderse de dicho precepto, considerando que el uso de la fuerza, en los casos del servicio militar, entra en frontal conflicto con la libertad de conciencia<sup>11</sup>.

20. En Europa la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007) proclama en el artículo 10.2: “se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”. Este derecho constituye una manifestación de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. No obstante, ha de precisarse que “La regla es la imperatividad de la ley, con el apoyo que le brinda el principio de igualdad, de modo que se admite la objeción de conciencia, pero «de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio». Sólo se admite la objeción de conciencia secundum legem, es decir, la pretensión de dispensa legitimada por el ordenamiento”<sup>12</sup>. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha puntualizado, en relación con la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, reconocida mediante una ley específica: “No existe, en suma, tal derecho general o indeterminado a la objeción de conciencia, pero son concebibles casos en que proceda la defensa jurisdiccional de la libertad de conciencia ante la plena ignorancia por la ley de una objeción que debió haberse considerado por el legislador o frente a quien aplicó la legalidad sin respetar sus disposiciones en garantía de quien pudiera llegar a declararse objetor”<sup>13</sup>.
21. En sintonía con tal regulación y con la evolución constitucional y legislativa de los países del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos modifica su jurisprudencia y reconoce y ampara en 2011 la objeción de conciencia frente al servicio militar de un testigo de Jehová en Armenia, argumentando: “la oposición al servicio militar, cuando está motivado por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus convicciones sinceras y profundas, de naturaleza religiosa o de otro tipo, constituye una convicción que alcanza un grado suficiente de fuerza, de seriedad, de coherencia y de importancia para determinar la aplicación de las garantías del artículo 9 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión]”<sup>14</sup>.
22. En el *corpus iuris* del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en sintonía con lo previsto en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la libertad de conciencia y religión permite a las personas conservar y divulgar sus creencias; esas libertades no pueden ser suspendidas pero la manifestación de esas libertades puede limitarse. Esas limitaciones deben especificarse con armonía, sin daños a terceros, y pueden ser individuales o institucionales, aunque estas sean más complejas.

---

<sup>11</sup> Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/1/Rev.8, 8 de mayo de 2006, pp. 224- 227; la *Observación general N° 22, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)*, fue adoptada en el 48° período de sesiones (1993).

<sup>12</sup> López Castillo, A. (coord.) (2019): *La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Diez años de jurisprudencia*, Tirant lo blanc, Valencia, p. 215.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional de España (Pleno), sentencia 19/23, de 22 de marzo de 2023 (eutanasia y reconocimiento de la objeción de conciencia del personal sanitario), ECLI:ES:TC:2023:19, ponente: Sáez Valcárcel, FJ 10.

<sup>14</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 7 de julio de 2011, *Bayatyan c. Armenia*, ECLI:CE:ECHR:2011:0707JUD002345903, apartado 110.

Aun cuando no contempla taxativamente la objeción de conciencia, el Pacto de San José, al referirse en el artículo 6.3.b) a la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso, considera que no constituyen trabajo forzoso u obligatorio: "El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel". Así pues, a la vista de la Convención Americana de Derechos Humanos, se admite la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.

23. Respecto a la objeción de conciencia ante los servicios de salud (sexual y reproductiva de la mujer), el sistema universal de derechos humanos ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia no puede constituirse en una barrera para la prestación del servicio<sup>15</sup>. Se reconoce a personas naturales, por lo que no pueden ser titulares ni reclamarlo los Estados, las instituciones, ni las personas jurídicas. Exige que sea una decisión individual, bien fundamentada y debe ser presentada por escrito. Solo aplica a prestadores directos del servicio, no al personal administrativo. El personal médico que alegue objeción de conciencia debe poner inmediatamente a la paciente en manos de otro médico y el Estado debe garantizar, regular y fiscalizar la prestación efectiva del servicio de salud.
24. La objeción de conciencia plantea ante la sociedad un conflicto entre el deber legal y el deber moral que debe seguir toda persona. Por un lado, hace énfasis en el imperativo de que todo individuo está obligado a cumplir con las leyes, ya que estas han sido instituidas para mantener el orden, la protección de sus derechos y promover el bienestar de la comunidad; y, por otro, el deber moral de cada persona, se fundamenta en sus creencias o principios individuales, siendo absolutamente subjetivo y evidentemente es distinto entre diferentes personas o comunidades.
25. Y es, en este marco, donde la labor de los jueces es crucial porque son los llamados a resolver el conflicto que se plantea entre quien demanda un pronunciamiento judicial y quienes se oponen a este por consideraciones de orden moral, religioso o jurídico; la intervención del juez reclama de temple, imparcialidad y prudencia al ponderar los valores éticos y sociales que están en juego, generalmente conectados a las fibras más sensibles de la dignidad humana y de la justicia; buscando siempre armonizar los derechos humanos con los deberes individuales en la búsqueda del bien común.
26. En este aspecto podemos citar el caso emblemático de una joven italiana, Eluana Englaro, quien sufrió un terrible accidente automovilístico, que la dejó en coma permanente, durante más de 17 años hasta su muerte en 2009. Este asunto promovió un amplio debate basado en argumentos de la bioética, de la salud pueden o deben invocar este derecho. La objeción de conciencia remarcó el conflicto que existía entre las creencias religiosas, morales o personales y las decisiones judiciales concernientes a los derechos de los pacientes.
27. Este caso fue exhaustivamente analizado por los tribunales italianos donde, durante más de diez años, el padre de la víctima presentó múltiples recursos para permitir que su hija, en estado vegetativo, dejara de recibir alimentación a través de una sonda. Su solicitud fue rechazada tanto por el Tribunal de Lecco como por el Tribunal de Milán. Finalmente, el Tribunal Supremo italiano resolvió que un juez podría autorizar la suspensión de un tratamiento cuando la condición del paciente fuese irreversible o si existiera una voluntad expresada por el paciente, mediante testimonios o documentos.

---

<sup>15</sup> En la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se explica: "si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios", Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, *ibidem*, Recomendación general N° 24 "La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) (1999), pág. 373.

Después de años de batallas legales, el Tribunal de Apelación de Milán autorizó la suspensión de la alimentación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Supremo de Italia.

En respuesta a la decisión judicial, el Ministerio de Sanidad emitió una circular prohibiendo el procedimiento en los hospitales y la clínica que trataba a la paciente decidió no desconectarla. El primer ministro anunció un decreto exprés para evitar su muerte y el Vaticano expresó su apoyo a la propuesta de ley contra la eutanasia. Aun cuando el hospital retiró la alimentación, lo que tuvo como el fallecimiento; finalmente el Senado aprobó una ley que obligaba a alimentar a los pacientes que no pudiesen valerse por sí mismos.

### **III. El derecho a la objeción de conciencia y el ejercicio de la profesión judicial**

28. La diversidad de asuntos que llegan al conocimiento de los tribunales de justicia es cada vez más amplia, tomando en cuenta el desarrollo de la medicina, las tecnologías y los conflictos bélicos, los cuales plantean situaciones que ponen en tela de juicio las propias convicciones y creencias de jueces y magistrados. Son numerosas las situaciones en las que el juez, como ser humano, también puede ver comprometida su imparcialidad en el proceso, abriendo el debate ético y jurídico acerca de la pertinencia de invocar la objeción de conciencia.
29. La objeción de conciencia en el ámbito judicial debe abordarse porque concierne a la situación en la que jueces, magistrados y demás servidores judiciales pretenden negarse a participar en procedimientos o a tomar decisiones cuando consideran que contravienen sus principios éticos, morales o religiosos.
30. Validar la adopción solicitada por una pareja del mismo sexo, autorizar un aborto, permitir la muerte asistida o aplicar la pena de muerte son situaciones que pueden requerir un pronunciamiento judicial que quede en manos de un juez o magistrado. Piénsese en la posición de un juez que profese la religión hinduista, la cual considera a la vaca símbolo religioso, y que deba determinar la responsabilidad por un hurto pecuario que incluya el sacrificio de la res.
31. Ahora bien, en numerosos ordenamientos se prohíbe o se limita en grado sumo la posibilidad de que el juez se ampare en la objeción de conciencia para excusarse de resolver un litigio. Tal es el caso de países de la Cumbre Judicial Iberoamericana como Brasil, España, Portugal y Uruguay.
32. Así, por ejemplo, en España el Tribunal Supremo, en respuesta a una solicitud de abstención del juez del Registro civil para tramitar un procedimiento relativo a parejas del mismo sexo, negó en 2009 el derecho a la objeción de conciencia de los jueces y su doctrina es clara a este respecto al haber argumentado: "si uno de los rasgos distintivos de la posición de los miembros de la Carrera Judicial, en tanto ejercen la potestad jurisdiccional o aquellas otras funciones que el artículo 117.4 de la Constitución autoriza al legislador a encomendarles, es su sumisión única a la legalidad en el doble sentido que se ha dicho, está claro que no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice. En caso contrario, se resentiría esencialmente la configuración del Poder Judicial y la función de garantía del ordenamiento jurídico y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que el constituyente le ha confiado"<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso, Sección 8ª), sentencia de 11 de mayo de 2009, recurso n° 69/2007, ECLI:ES:TS:2009:3059, ponente: Lucas Murillo de la Cueva (no objeción de conciencia del juez del Registro civil en la inscripción de parejas del mismo sexo).

33. En Portugal la objeción de conciencia es esencialmente el derecho de un ciudadano a no cumplir determinadas obligaciones legales debido a convicciones religiosas, morales, humanísticas o filosóficas. Constituye así, cuando se admite, un verdadero derecho personal y subjetivo de su titular a no cumplir la obligación a la que está vinculado por imperativo de conciencia. Ahora bien, en relación con el juez, en el ejercicio de su cargo puede enfrentarse a conflictos entre sus convicciones y la decisión que debe tomar sobre una cuestión concreta. Sin embargo, en el Derecho portugués el ejercicio a la objeción de conciencia como derecho subjetivo no le está permitido al juez porque está vinculado al principio de legalidad y a la prohibición general del *non liquet*. De manera que no se puede invocar un pretendido derecho del juez a la objeción de conciencia.
34. En Brasil el Código Procesal Civil prevé un incidente procesal que permitiría superar, en determinados supuestos, los problemas de objeción de conciencia que le puedan afectar a un juez. Se trata del artículo 145, contenido en el capítulo II "Dos impedimentos e da suspeição" del título IV sobre los jueces y los auxiliares de Justicia, conforme al cual "El juez podrá declararse sospechoso por motivo de fuero íntimo, sin necesidad de declarar sus razones".
35. Del mismo modo, la Corte Constitucional de México considera que los servidores judiciales no pueden ejercer la objeción de conciencia mientras estén en el ejercicio de sus funciones y a estos efectos ha señalado: "toda persona tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia porque esta es una garantía constitucional, por tal razón, en las actividades que no tengan relación con sus cargos, los funcionarios judiciales pueden objetar conciencia. Pero cuando desempeñan funciones públicas no pueden excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales"<sup>17</sup>.
36. En Colombia, la Corte Constitucional explicaba en 2009 de manera meridiana: "Las autoridades judiciales no pueden escudarse en la objeción de conciencia para negarse a tramitar o a decidir un asunto que se ponga bajo su consideración". No obstante, Fernández Parra señala: "según la Corte, la objeción de conciencia puede ejercerse sin impedimento alguno cuando su ejercicio implique una intervención apenas marginal o mínima en los derechos de terceras personas, o cuando no se vulneren tales derechos. Sin embargo, cuando con el ejercicio de dicha objeción se vulneren derechos de otras personas, el asunto, según la Corte, se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales, esto es, un problema de posible colisión entre el derecho individual y los principios, derechos o bienes protegidos por el ordenamiento jurídico. conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límites la propia Constitución"<sup>18</sup>.

### En conclusión, para la Corte, el derecho a objetar

37. En los anteriores supuestos, en que existe una regulación jurídica o cuando el ordenamiento jurídico ha sido interpretado por las Cortes Supremas en el sentido de negar el derecho de los jueces a la objeción de conciencia en el ejercicio de sus funciones profesionales, esta Comisión no puede pronunciarse ni, desde luego, puede determinar cómo debiera ser la regulación que cada país establezca en materia de objeción de conciencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial.

---

<sup>17</sup> Sentencia T-388 de 2009 de la Corte Constitucional de México, Sala Octava de Revisión.

<sup>18</sup> Fernández Parra, S.A. (2010): "La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia T-388 de 2009)". *Revista derecho del Estado*. 24, págs. 271-275. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/446> Última consulta el 25-10-2024.

38. No obstante, en aquellos países en los que el ordenamiento jurídico no impida la invocación por los jueces del derecho a la objeción de conciencia ha de tenerse en cuenta la posibilidad de formular las circunstancias personales como causa de abstención en la medida en que se vería comprometida su imparcialidad en el proceso.
39. En este sentido, el magistrado Andruet ha argumentado en favor de reconocer al juez, por una parte, un derecho a la objeción de conciencia, debido a que el juez no solo es órgano del Estado sino también persona; y, por otra parte, aboga por que el ejercicio de tal derecho se canalice a través del procedimiento de abstención, justificándolo en que, de otro modo, se vería comprometida su imparcialidad. Y lo expresa así: "[la] objeción de conciencia [del juez] no puede ser considerada de naturaleza institucional, sino que es subjetiva aunque cumplida en un ámbito institucional público. [L]os Poderes Judiciales tienen previstos los caminos de sustitución de jueces para los casos de recusación y abstención"<sup>19</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado Pérez del Valle conforme al cual: "la objeción no se configura necesariamente como un privilegio, sino como una abstención que garantiza la imparcialidad de sus decisiones"<sup>20</sup>.
40. Es únicamente en estos ordenamientos jurídicos donde se admita, aun cuando sea limitadamente, la objeción de conciencia de los jueces, donde tiene sentido plantearse aspectos éticos del ejercicio de la profesión judicial a los que pueda referirse esta Comisión. En tales casos será preciso atenerse a los procedimientos establecidos y, subsidiariamente, al procedimiento de abstención del juez fundado en las convicciones íntimas y profundas que le impiden resolver un determinado litigio.
41. Sobre este particular, es preciso remitirse a nuestro XXV dictamen sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar (2023) conforme al cual: "Como se deduce del art. 10 del Código en su parte pertinente, «El juez imparcial es aquel [que] evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». No obstante, y de producirse esta situación, por razones de profunda convicción moral que produzca un grave y notorio impedimento al principio de imparcialidad, podrá excepcionalmente ser analizada y ponderada esa objeción de conciencia, en orden a los principios y valores en juego" (apartado 37).
42. De igual forma, no puede soslayarse la temática de la objeción de conciencia sin considerar la perspectiva de los usuarios de la administración de justicia y como una garantía para los ciudadanos. Este enfoque permite incorporar perspectivas valiosas que enaltecen la figura del ciudadano ante la administración de justicia, que promueven una visión más transparente y equitativa del poder judicial, que impulsan la priorización de los derechos de los involucrados y que minimizan el riesgo de decisiones influenciadas por sesgos personales. Los usuarios, como el eje central y razón de ser de la administración de justicia, deben contar con instituciones que les ofrezcan no solo rapidez en el trámite de sus procesos, sino también decisiones imparciales, fundamentadas en una sólida vocación de servicio institucional y en el respeto a sus derechos fundamentales.

---

<sup>19</sup> Andruet, Armando (h) (2010): "¿Los jueces pueden ser objetores de conciencia?", *La Ley* 2010-E, 1076, 23 de septiembre de 2010, Buenos Aires, pág. 11. Ha seguido manteniendo esta postura en su colaboración Andruet, Armando (h) (2019): "La conciencia moral del juez y su afectación a la imparcialidad judicial", *Anuario de la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Tucumán 2019*, Tucumán, Argentina, pp. 24-45.

<sup>20</sup> Pérez del Valle, C.J., "Prevaricación judicial y objeción de conciencia", en Sancho Gargallo, I. (dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Estudios de Derecho Judicial vol. 89, CGPJ, Madrid, 2006, pág. 14.

43. En este orden de ideas, un juez que deba aplicar el derecho en contra de su propia conciencia se encuentra en un conflicto de interés que podría afectar a su capacidad de juzgar de forma imparcial y objetiva o, al menos, la percepción de un tercero razonable sobre esa misma capacidad. Por ejemplo, un juez podría negar la aplicación de un aborto por razones meramente jurídicas, pero si es notoria y públicamente reconocido como practicante activo de una religión opuesta al aborto, podría pensarse que la resolución responde, más bien, a sus convicciones personales. Así las cosas, la objeción de conciencia del juez, ejercida como un deber de abstención, puede concebirse también como un derecho del justiciable para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia.
44. Ahora bien, la Comisión no puede dejar de señalar que existe otra postura respecto a cómo debe resolverse el conflicto que puede plantearse entre las convicciones morales, las creencias o ideas personales del Juez y una determinada solución legal para el asunto que ese mismo Juez debe resolver. Según esta posición, el planteo de la objeción de conciencia en tales casos no es admisible, no solo jurídicamente sino tampoco ética y filosóficamente. De acuerdo con esta concepción, puede sostenerse con fundamento que cuando el Juez interpreta el Derecho, recurriendo a todos los instrumentos que tiene a su alcance -y que son muchos- y llega a una conclusión acerca de cuál es la premisa normativa que resulta aplicable al caso concreto, no puede dejar de hacerlo porque resulte contraria a sus ideas, creencias, valores o principios. Por supuesto que ello origina una tensión entre la conciencia ética y la conciencia jurídica del juzgador, pero la función judicial no está nunca libre de soportar fuertes presiones, tanto internas como externas, y frente a ellas el Juez debe actuar según los dictados de su conciencia jurídica, aplicando la ley. En suma, la objeción de conciencia de los jueces no puede valorarse como la de otros ciudadanos, porque su función es la aplicación de la ley, con los principios y valores que informan esa ley, los que pueden diferir de los personales del Juez actuante. Solo en los casos en que la ley lo permite, el Juez puede dejar de fallar los asuntos que tiene para resolver, cuestión que depende de cada sistema jurídico. De modo que la adopción de este dictamen, según la sensibilidad de algunos de los miembros de la Comisión, solo es aceptable en la medida en que reserva la justificación ética del derecho a la objeción de conciencia para los casos en que el ordenamiento jurídico en su conjunto no la excluya.

#### IV. Conclusión

45. La falta de consenso en cuanto al derecho de objeción de conciencia en el ámbito judicial nos invita a continuar el proceso de diálogo con el fin de establecer principios comunes básicos que puedan reconocerse a través de reformas constitucionales, legales o convencionales, en una sociedad global, diversa y en constante evolución.
46. La función judicial alimenta la necesidad imperiosa de plantear un análisis ético, sereno y profundo, en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, porque, para unos, la objeción de conciencia entraña intrínsecamente una forma de desafío a la ley, por lo que su invocación podría desnaturalizar la función pública de quien está llamado precisamente a hacerla cumplir, pero al mismo tiempo, a juicio de otros, solo se trata de un supuesto de abstención en orden a garantizar la imparcialidad y que permite tener en cuenta, en supuestos excepcionales, las convicciones íntimas y profundas de los jueces como personas en orden a su deber de imparcialidad.
47. La objeción de conciencia, de alguna manera, altera excepcionalmente un aspecto básico de la garantía del juez natural, por lo menos en la distribución administrativa de las competencias por materia, en orden al deber de imparcialidad del juez, que se invoca como justificación. Ante su planteamiento se recomienda a quien se encargue de examinar su procedencia jurisdiccional, un análisis serio y restrictivo, con un test objetivo de legalidad y razonabilidad de su pertinencia, teniendo siempre en mira la garantía del ciudadano a ser oído por un juez

competente, independiente e imparcial.

48. Los jueces deben enfrentar la obligación de cumplir con la ley de forma imparcial y libre de prejuicios, como garantía del derecho que tienen las partes a un juicio justo y a ser tratadas con igualdad, equilibrio y sin discriminación en el proceso. Solo cuando así lo admita el ordenamiento jurídico aplicable y cuando esté justificado personal e íntimamente por convicciones filosóficas, religiosas o de otro tipo, cada juez deberá exponerlas, si así se permite y se prevé en cada ordenamiento, en el procedimiento establecido legalmente al efecto. Se señalarán a esos mismos efectos las salas colegiadas o las comisiones encargadas de admitir o rechazar la justificación de la objeción de conciencia suscitada. Una vez admitida la objeción de conciencia, deberá procederse a la reasignación del proceso con la máxima celeridad.
49. En suma, la Comisión recomienda que tanto la Cumbre Judicial como las Escuelas Judiciales de Iberoamérica desarrollen talleres de diálogo y análisis donde se aborde esta temática en sus agendas, considerándola un eje relevante de los desafíos que enfrentan los jueces, toda vez que resulta fundamental que se conozca y comprenda su importancia institucional y su trascendencia social. También, se potenciarán los programas de formación continua y de sensibilización de los jueces en esta materia.





## **Trigésimo cuarto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 4 de marzo de 2025, sobre la formación inicial de los jueces en materia de actitudes en audiencia.**

Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso

### **I. Introducción**

1. En los países iberoamericanos la formación profesional integral de los jueces no ha estado, como regla, en manos de las facultades de Derecho. Muy pocas disponen de cursos destinados a quienes tengan la inclinación o la decisión de ser jueces. A lo sumo, ofrecen breves cursos, muchas veces opcionales, dirigidos, fundamentalmente, a reforzar los saberes jurídicos.
2. Ser juez y, sobre todo, ser un buen juez, requiere de condiciones morales y actitudinales que pueden presentarse asociadas a la personalidad del aspirante a la judicatura, naturalmente, sin que sea necesario que reciban algún tipo de enseñanza u orientación sobre esta materia. Pero, la mayoría de las veces, la formación en actitudes puede tener una incidencia muy significativa en el desempeño de los jueces.
3. Las escuelas judiciales y el juez formador, en aquellos casos en donde la formación incluya una vertiente práctica en el Tribunal, son el ámbito adecuado para que la preparación de los jueces no solo atienda la necesidad de fortalecer los conocimientos jurídicos fundamentales para el ejercicio de esta profesión, sino que se dirija, con la misma intensidad, a inculcar y contribuir a desarrollar los valores actitudinales que debe reunir la figura o el perfil del «buen juez», ayudando a fortalecerlos, así como a combatir o controlar los aspectos negativos que la personalidad del juez pueda presentar desde el punto de vista actitudinal.
4. Los aspectos actitudinales de la personalidad del juez resultan más relevantes como consecuencia de la vigencia, en numerosos países de Iberoamérica, de procesos por audiencias, según el patrón del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Desde ese momento se comienza a hablar de la «ética de las actitudes» y algunas escuelas judiciales han incorporado este tema al curso que debe impartirse a los aspirantes a ejercer la judicatura.

### **II. Actuación del juez en audiencia**

5. Es en la audiencia donde lo actitudinal cobra la importancia que hoy se le asigna al tema, aunque conviene señalar que la trascendencia de este aspecto del desempeño del juez no se agota en la audiencia, sino en múltiples actividades que debe realizar fuera de ella. No obstante, ello excede el objeto de este trabajo y es lo suficientemente rico en contenido como para ser tratado en un dictamen independiente, que en el futuro podría producirse.
6. La actuación del juez en audiencia es el ámbito natural de su tarea en los sistemas que han adoptado el Código Procesal Modelo para Iberoamérica. En todo caso las consideraciones que se hacen en la jurisdicción civil pudieran aplicarse, mutatis mutandis, en las otras jurisdicciones, debiendo subrayarse la trascendencia que a tal efecto tiene el principio de inmediación también en la jurisdicción penal.

7. Un curso que tenga por objeto esta temática en el área de formación inicial debe partir de la reafirmación del conocimiento de la normativa general que regula la actuación en audiencia desde el punto de vista jurídico y, especialmente, en el área del derecho procesal (área del saber).
8. Por eso el curso destinado a la formación en actitudes en audiencia debería ser uno de los últimos que los aspirantes a jueces deben seguir, una vez que hayan absorbido durante todo el tiempo previo de su formación inicial los saberes que requiere el ejercicio de esta profesión, especialmente los necesarios para llevar adelante una audiencia judicial sobre cualquier materia.
9. Para que el fortalecimiento de esta área del saber sea pleno, es preciso contar con un equipo docente multidisciplinario que domine el conocimiento teórico, pero también con jueces con experiencia, que hayan aplicado estos conocimientos en la práctica, en el ejercicio de la función judicial, en los casos concretos que hayan dirigido.
10. El ideal que debería perseguirse en la constitución de los equipos docentes es que se integren tanto profesores o académicos, como jueces con larga experiencia profesional.
11. La aplicación práctica de los conocimientos teóricos es mucho más compleja de lo que pueda parecer, quizás porque nuestra formación jurídica universitaria ha carecido, en gran medida, de la puesta en práctica de los conocimientos teóricos.
12. Los docentes de las escuelas judiciales han podido constatar, generación tras generación, la dificultad que existe en los países iberoamericanos para poner en práctica conocimientos que acaban de reforzarse y actualizarse, aun en las referidas instituciones, unas semanas antes del curso de actuación en audiencia.
13. La aplicación de esos conocimientos ante un caso concreto, sobre todo cuando existen divergencias doctrinales y jurisprudenciales en cuanto a cuál es la decisión correcta que debe adoptarse, plantea serias dificultades para los aspirantes que muchas veces no atinan a tomar la decisión que estiman correcta. Parece como si una cosa fuera el conocimiento teórico de los problemas jurídicos y otra, muy distinta, la decisión en un caso concreto, ante un conflicto humano, a través de la aplicación de aquellos conocimientos.
14. Las escuelas judiciales deben trabajar afanosamente por acercar los conocimientos teóricos a la aplicación del Derecho, sobre todo, insistiendo en que se resuelvan situaciones conflictivas en la propia aula, con la utilización de los métodos que se estimen conducentes, sobre los que haremos referencia más adelante.
15. Todo lo que acaba de ser dicho en cuanto a las escuelas judiciales vale, cuando sea el caso, para el Juez Formador previamente seleccionado, para asegurar la formación práctica del aspirante a juez en el Tribunal, juez que deberá ser escogido con fundamento en su saber técnico, pero, sobre todo, en su experiencia y ejemplo en términos de conducta ética a lo largo de su vida profesional.
16. Antes de analizar los distintos aspectos de la audiencia que ponen en juego las actitudes de los jueces, corresponde destacar que desde el inicio de esta etapa del saber-hacer, se deben poner a disposición de los aspirantes los modelos conductuales que corresponde sean seguidos o, en otras palabras, cuál es el perfil del «buen juez» en materia actitudinal.
17. En el área del saber-hacer, debe destacarse que el «buen juez» debe tener capacidad de organización y de dirección de la audiencia. En el Dictamen N° 28 esta Comisión ya se refirió a estos temas que, en forma muy resumida, recordarán.
18. En cuanto a la organización, el juez debe verificar que se reúnen todos los elementos materiales y humanos necesarios para que una audiencia transcurra sin dificultades o tropiezos; que las notificaciones se hayan cumplido, que la sala

donde se desarrollará la audiencia sea la apropiada y que esté en condiciones de acoger a todos los partícipes, quienes deben tener un lugar adecuado para ubicarse, así como comprobar que los asientos estén dispuestos de modo que todos los asistentes puedan observarse entre sí. Estas medidas y cuidados físicos o materiales demuestran que el juez es diligente y que se preocupa por evitar dilaciones o entorpecimientos en el desarrollo de la audiencia.

19. Con respecto a la dirección de la audiencia, se debe resaltar la importancia que tiene, para una correcta actuación judicial, el estudio profundo del expediente, unido a la previsión de los problemas que pueden plantearse, aunque siempre puedan surgir cuestiones imprevisibles.
20. Sobre ese conocimiento del expediente el aspirante puede plantearse, como si se tratara de una partida de ajedrez, las distintas alternativas procesales que pueden darse habida cuenta de las particularidades del caso concreto, dependiendo del contenido de la demanda, de las defensas que se hayan articulado, de las pruebas propuestas y que corresponda diligenciar y de los recursos que caben contra las decisiones que puede preverse se deban adoptar.
21. Sobre este conocimiento del expediente puede construirse la figura de un juez seguro y firme, sin que ello implique soberbia ni autoritarismo, necedad o intransigencia, sino, simplemente, convencimiento de que se conocen los términos en que se ha planteado la litis, así como la normativa que le es aplicable, especialmente en lo que refiere a las cuestiones procesales que puedan plantearse.
22. Para el manejo de la audiencia es menester actuar siempre con cordialidad, con respeto hacia todos los partícipes, incluyendo en ese respeto la puntualidad y la tolerancia.  
  
Debe tenerse en especial consideración la necesidad de no incurrir en discriminación, de cualquier especie, entre las personas.
23. Asimismo, la audiencia es un ámbito propicio para poner a prueba la apariencia de imparcialidad. Ante abogados que, por cierto conocimiento previo, tutean a los jueces, ofrecen llevarlos o traerlos a su domicilio en ocasión de una audiencia o de una diligencia fuera del tribunal, o situaciones similares, debe transmitirse a los aspirantes que el trato con el juez en una audiencia judicial no admite ese comportamiento, porque no respeta la necesaria distancia que ha de existir entre las partes y el decisor.
24. En definitiva, este curso de formación procurará que la actuación judicial en audiencia se ajuste a los siguientes valores positivos: imparcialidad, seguridad y firmeza en la dirección, cortesía (respeto, cordialidad, buena comunicación, puntualidad), humildad, prudencia, mesura, tolerancia y diligencia.
25. Asimismo, en el desempeño actitudinal de los jueces deben evitarse los siguientes valores negativos: autoritarismo, soberbia, inseguridad, falta de preparación, pérdida de autocontrol y debilidad en la dirección de la audiencia.
26. Finalmente, el tiempo de duración de la audiencia puede jugar un papel fundamental en cuanto al mantenimiento, en su máximo nivel, de los valores positivos que acaban de señalarse.
27. Tanto la tolerancia como la paciencia, la cortesía y la cordialidad constituyen valores fundamentales que pueden perderse o sufrir una disminución importante cuando las audiencias se prolongan durante horas. Debe recordarse, además, que ese tiempo no solo está vinculado con la capacidad de concentración y la paciencia del juez, sino con la de todos los partícipes en la audiencia.

### III. El equipo docente

28. Los aspectos teórico-jurídicos de la formación inicial pueden quedar a cargo de profesores o académicos de reconocido prestigio en el medio, pero es necesario que el equipo docente se integre con jueces con experiencia,

con firmes conocimientos en la materia de que se trate, de modo que se cuente con esa especial mirada que otorga el ejercicio de la función judicial a través de la cual el Derecho se concreta y cobra una vida mucho más plena que en su mera condición de norma abstracta.

29. En el equipo docente que se encarga de la formación en actitudes deben incluirse predominantemente jueces con experiencia y buen nivel técnico que puedan desempeñarse cumpliendo los distintos roles involucrados en una audiencia judicial, salvo el de juez, que le corresponde a un aspirante, de modo que todos ellos puedan cumplir ese rol de juez a lo largo del curso y ser evaluados.
30. La personalidad de los docentes indicará qué roles pueden cumplir con mayor eficacia y comodidad, porque son muy variables los protagonistas de una audiencia judicial: abogados, partes, fiscales, testigos, peritos, funcionarios. Se destaca que el acierto en la selección del equipo docente y su posterior evaluación resultan absolutamente fundamentales para el éxito de un curso de formación en actitudes.

#### **IV. El método**

31. Sin perjuicio de la utilización de los distintos métodos que el equipo docente estime pertinentes, el role-play es el que permite desarrollar las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para llevar a cabo una audiencia judicial en la mejor forma desde el punto de vista actitudinal. Este método supone colocar al aspirante en el lugar del juez en una audiencia judicial, audiencia cuyos lineamientos principales deben conocer previamente todos los partícipes.
32. El equipo docente debe desempeñarse en los distintos roles que esa audiencia prevista requiera. Una vez terminado el ejercicio, se recomienda realizar seguidamente una etapa de evaluación en la que tanto los demás aspirantes, quienes deben estar presentes en todo momento, como los docentes y el propio aspirante que cumplió el rol de juez, deben realizar las consideraciones que, a su juicio, la actuación del aspirante merezca.
33. La evaluación de los compañeros de curso debe hacerse una vez que los docentes transmitan la importancia que tiene que ese juicio logre la máxima objetividad posible a la hora de evaluar a sus pares, teniendo en cuenta que lo que se pretende es ajustar la conducta del juez para potenciar los valores positivos de su desempeño, así como controlar o combatir los aspectos negativos. El juicio de sus pares puede ser un gran aporte para el aspirante.
34. La evaluación por los docentes debe realizarse con especial delicadeza y respeto para una actuación que se hace, en la mayor parte de las veces, por primera vez, ante compañeros y docentes, estos últimos, en general, jueces de instancias superiores.
35. Una evaluación ponderada y respetuosa permite que las siguientes actuaciones se puedan efectuar de manera más distendida y no inhiba a los aspirantes que deben tener a su cargo las actuaciones posteriores. Es fundamental el tono ponderado cuidadoso y la mesura con que debe realizarse la crítica, tanto por parte de los compañeros como por el equipo docente.
36. Resulta de máxima trascendencia resaltar reiteradamente que solo se está valorando el aspecto actitudinal de la actuación y que los posibles errores técnicos que se cometan no inciden en forma alguna en el resultado de la evaluación. Esto disminuye notoriamente la tensión que este tipo de ejercicios produce en quien debe ocupar el rol de juez.
37. Finalmente, es de gran importancia que el aspirante que cumplió el rol de juez en una audiencia realice una autoevaluación después de las que expusieron los compañeros y los docentes.
38. Solo a través del desempeño de un aspirante en el rol de juez puede descubrirse si es capaz o no de mantener en sus máximos niveles todos los valores positivos que se requiere reunir en una audiencia judicial, así como conocer

aspectos negativos que afloran en determinadas circunstancias en una audiencia judicial. El conocimiento de sí mismo en relación a las actitudes que pueden adoptarse en una audiencia conduce a la posibilidad de controlarse y ajustar la conducta a los valores que deben perseguirse en la actuación de un juez en audiencia.

39. En cuanto al método, cabe agregar que resulta sumamente útil y valioso enseñar por el absurdo, mediante videos preparados por el equipo docente en los que quienes actúan como jueces dentro de los docentes se desempeñen apartándose flagrantemente de los valores actitudinales positivos que han de regir su conducta e incurran en reacciones o actitudes totalmente negativas frente al modelo conductual de un «buen juez».
40. En este sentido, se procurará destacar lo negativo que resulta no respetar las reglas de la cortesía, empezando por la puntualidad, siguiendo por la forma en que se saluda a los presentes en la audiencia, incurrir en conductas que pueden hacer dudar acerca de su imparcialidad, mostrar molestia o intolerancia frente a planteos de los abogados, abandonar la sala de audiencias sin una explicación razonable, dar muestras de no haber preparado la audiencia ni conocer el expediente, no haberse preocupado por los aspectos materiales o de recursos humanos necesarios para la audiencia, tener reacciones destempladas y aun soberbias frente a las alegaciones de cualquiera de los partícipes de la audiencia.
41. Una vez visto el video correspondiente, ya sea en forma individual por parte de cada aspirante del curso, o en grupos pequeños de tres o cuatro personas, se sugiere que cada uno de ellos, en forma individual o a través de un representante de cada grupo, critique la actuación del juez, destacando los aspectos positivos y los negativos que haya podido percibir, desde el punto de vista actitudinal.

## V. Conclusiones

42. La imagen del juez en la sociedad en la que actúa, así como el grado de confianza que en él se deposita, dependen, en buena medida, de la debida motivación de las decisiones que adopta, pero los aspectos actitudinales inciden tanto, o más, que la corrección técnica.
43. Las escuelas judiciales y el Juez Formador, y en aquellos casos donde la formación incluya una vertiente práctica en el Tribunal, deben encargarse de implementar programas en el área de formación inicial que atiendan el aspecto actitudinal en el desempeño de la función judicial, sobre todo en los sistemas en los que rige el proceso por audiencias.
44. Estos programas en la etapa de formación inicial deben diseñarse de tal manera que se logre adecuar la conducta del juez a los valores de imparcialidad, seguridad y firmeza en la dirección de la audiencia, humildad, cortesía, medida y prudencia.
45. Asimismo, se procurará que la conducta actitudinal del juez se aleje de comportamientos negativos como el autoritarismo, la soberbia, la inseguridad, la pérdida de autocontrol, la debilidad en la conducción de la audiencia o la falta de cortesía.
46. El presente dictamen se ha enfocado hacia la formación inicial en materia de actitudes, sin perjuicio de considerar en el futuro la necesidad de plantear como tema ético lo que atañe a la formación en actitudes de los jueces en actividad (formación continua).
47. En suma, es preciso reiterar la última conclusión a la que se arribó en el Dictamen N° 28 y que corresponde destacar: una gestión ética de las audiencias en materia actitudinal contribuye a fortalecer la legitimación de los jueces en la sociedad en la que actúan.





## **Trigésimo quinto dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 4 de marzo de 2024, sobre los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión (2006-2025).**

Ponentes: Farah M. Saucedo Pérez, Luis Porfirio Sánchez Rodríguez y David Ordóñez Solís

### **I. Introducción**

1. En 2006 la Cumbre Judicial Iberoamericana aprobó el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial que se basa en los documentos previos de la Cumbre, en la práctica comparada de numerosos países iberoamericanos y constituye el resultado de una redacción muy acertada de sus ponentes, el profesor Manuel Atienza y el magistrado Rodolfo L. Vigo.
2. El Código es el resultado de la evolución de los trabajos de la Cumbre, en particular, del Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en 2001, donde ya se refiere a "la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia" y que dedica a la ética 8 de sus 44 artículos.
3. El Código también es fruto de un estudio comparado de los códigos de conducta, vigentes en 2005 en quince países de Iberoamérica. De manera que, veinte años después, en 2025, podemos comprobar que, prácticamente, en los 23 países se cuenta con un código de conducta: el mismo que ya estaba vigente, uno nuevo, el adoptado a la luz del Código iberoamericano o incluso asumiendo este Código iberoamericano como propio.
4. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se constituyó el 1 de septiembre de 2006 y ha desempeñado sus funciones con plena regularidad. En este marco institucional se ha respondido a una demanda creciente de responsabilidad ética de nuestros jueces y la Comisión constituye, en sí misma, una experiencia extraordinariamente útil para quienes fueron elegidos miembros de la Comisión y quienes han participado y se enriquecieron con sus debates y experiencias.
5. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aprobó en su reunión de 17 de julio de 2024 la redacción de un Informe y de un dictamen sobre la ética judicial en Iberoamérica 20 años después de haberse elaborado y adoptado el Código Iberoamericano de Ética Judicial y puesta en marcha su Comisión.
6. La finalidad del Informe y, en particular, de este dictamen es hacer un balance de los avances y subrayar las necesidades que en un futuro será preciso subvenir en la judicatura de los 23 países de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
7. El dictamen constituye una presentación de los datos más relevantes del Informe y, a la vez, procura valorar lo realizado y proponer las tareas que procede recomendar que se impongan como metas en las próximas décadas.

### **II. De la vocación de nuestro tiempo para los códigos de conducta y para las interpretaciones institucionales de la ética judicial**

8. Las regulaciones éticas de la profesión judicial se fueron imponiendo en el siglo XX en los sistemas jurídicos del Common Law al requerir que los comportamientos de los jueces fuesen objeto de control no solo mediante su destitución, prevista por lo general en supuestos excepcionales y en el marco constitucional, sino mediante

mecanismos menos espectaculares pero más efectivos y cotidianos.

9. En este sentido, los sistemas jurídicos del Civil Law solo más recientemente, a finales del siglo XX y ya en el siglo XXI, sintieron la necesidad de completar los procedimientos penales y disciplinarios, inicialmente diseñados y por lo general escasamente utilizados, con la adopción de códigos de conducta y con la proclamación de principios de ética judicial.
10. En ambos sistemas jurídicos universales del Common Law y del Civil Law se ha comprobado ya en el siglo XXI la necesidad de que numerosas conductas fuesen objeto no solo de regulación jurídica sino también ética. La generalización de estos códigos de conducta, aplicables a los jueces, se produce a partir de la adopción en 2001 de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y de la firma en 2003 en Nueva York y de su entrada en vigor en 2005 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.
11. Hoy en día resulta poco frecuente que los jueces y tribunales no cuenten con códigos éticos de conducta. De hecho, en países como los Estados Unidos de América, la Corte Suprema, ante los escándalos sufridos y la crítica generalizada por la opinión pública, se vio obligada a adoptar, el 13 de noviembre de 2023, un Código de conducta y se comprometió a aplicar, mutatis mutandis, el Código de conducta de los jueces de los tribunales federales.
12. Ahora bien, el éxito o el fracaso de los distintos códigos o principios éticos aplicables a los jueces dependen, en realidad, de que cuenten con mecanismos de interpretación que, tratándose de la dimensión ética de una profesión, se traducen en una resolución institucional de los distintos dilemas éticos. En efecto, todo elenco de principios y virtudes de la profesión judicial requiere de una institución, integrada mayoritariamente por jueces, que resuelva los conflictos éticos que surgen cotidianamente.
13. Asimismo y sin perjuicio de la autonomía de cada país, por lo general se observa que en el ámbito de la ética judicial se ha evolucionado de un sistema exclusivamente jurídico, con previsiones de carácter penal o disciplinario, a un sistema dual en el que se establece una neta separación entre lo jurídico y lo ético.

### **III. La irradiación del Código Iberoamericano de Ética Judicial y la actuación de su Comisión**

14. Con 20 años de perspectiva se puede constatar que el Código Iberoamericano de Ética Judicial contiene un elenco moderno y apropiado de principios y virtudes de los jueces para responder a los retos del siglo XXI. Asimismo, las dos modificaciones aprobadas por la asamblea plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana: la primera en 2014, centrada fundamentalmente en el aspecto institucional, y la segunda en 2023, dedicada a la proclamación de principios y virtudes, han permitido la corrección y la actualización de un texto modélico que tiene sobradas razones, tanto formales como sustantivas, para considerarse de la mejor calidad.
15. Sobre este particular, las adiciones introducidas, a propuesta de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, por la Cumbre en 2023 en materia de nuevas tecnologías y en cuanto a la perspectiva de género, hacen de nuestro Código un modelo a seguir por otros códigos que por la época en que fueron adoptados no pudieron tener en cuenta los avances tecnológicos ni pudieron profundizar en los efectos transformadores del derecho fundamental a la igualdad.
16. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha constituido un acierto institucional de la Cumbre Judicial Iberoamericana y ha supuesto que el Código se mantenga en los primeros 20 años de su vigencia como un instrumento vivo que expresa valores esenciales y actuales de la comunidad iberoamericana.
17. La equilibrada composición de la Comisión que se consigue con la elección de sus miembros por la asamblea de la Cumbre ha permitido un intercambio y un enriquecimiento de sus miembros, mayoritariamente jueces, que refleja, por lo demás, el compromiso de los poderes judiciales de la Cumbre por mejorar la confianza de los ciudadanos en el poder judicial.

#### IV. Los efectos del Código y de su Comisión en los 23 poderes judiciales de Iberoamérica

18. El Código no es de aplicación directa en los 23 países de la Cumbre sino que tiene que ser incorporado a los ordenamientos éticos de cada país. Tampoco los dictámenes de la Comisión tienen fuerza vinculante. Sin embargo, en ambos casos el prestigio del Código y la auctoritas de la Comisión han permitido que tengan una profunda influencia en los 23 países de la Cumbre.
19. En 2006, cuando se adopta el Código, ya 15 países de la Cumbre contaban con códigos éticos o códigos de conducta aplicables a los jueces; sin embargo, países como Andorra, Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Nicaragua, República Dominicana, Portugal o Uruguay no contaban con un código ni disponían de una recopilación de conductas éticas. Hoy en día también en estos países se cuenta con un código de conducta judicial.
20. En este sentido, el Código Iberoamericano es una síntesis de la ética comparada y ha supuesto un impulso para la reforma de aquellos códigos vigentes, para la adopción de nuevos códigos e incluso para la adopción del Código Modelo como propio.
21. El Código Iberoamericano tiene una equilibrada dimensión dogmática de principios y virtudes e institucional, de interpretación, que resultan completas, coherentes y sólidas. Por eso, a partir de 2006, el Código tiene efectos tangibles en todos los países iberoamericanos.
22. En primer lugar, el Código ha influido en aquellos países iberoamericanos que ya contaban con códigos y que los han sometido a revisión (Costa Rica, Cuba, Panamá o Perú) o de los que establecieron como supletorios los principios del Código Iberoamericano (Chile).
23. En segundo lugar, el Código ha sido adoptado como código de conducta para los jueces de un país. Así ha ocurrido en Uruguay en 2010, Colombia en 2012, España en 2016, Bolivia en 2018, las Provincias argentinas de Salta en 2016, La Pampa en 2016, San Juan en 2018 y Tierra del Fuego en 2019.
24. En tercer lugar, otros países han tenido en cuenta en mayor o menor medida el Código iberoamericano, al adoptar su código de conducta: República Dominicana en 2009 y 2021; Nicaragua en 2011; El Salvador en 2013; Ecuador en 2015 y 2024; España en 2016; Portugal y Andorra en 2024.
25. La interpretación institucional del Código iberoamericano y de los demás códigos de conducta resulta esencial para que sea efectiva la aplicación de una cultura de la integridad. La Comisión Iberoamericana se ha inspirado en la actuación de comités y comisiones nacionales, como es el caso de la Comisión de Ética Judicial de España, o de comisiones de las provincias argentinas de Córdoba (Tribunal de Ética del Poder Judicial) y de La Pampa (Comisión de Ética del Poder Judicial). Esta interacción, propiciada en numerosos supuestos por la vinculación personal y profesional de los miembros de la Comisión Iberoamericana con las instituciones de sus respectivos países, constituye un elemento especialmente estimulante y fructífero.
26. La Comisión Iberoamericana también tiene en cuenta la singular experiencia de los distintos países tanto en lo que se refiere a la regular actualización de los principios y virtudes éticas aplicables como en el establecimiento de un mecanismo institucional flexible y abierto a la influencia del Código Modelo y de los dictámenes de la Comisión, respaldados por un compromiso particularmente intenso personal e institucional de su Poder Judicial, como en los casos notorios de Costa Rica, Cuba y República Dominicana.
27. Los logros de la Comisión no dejan de ser discretos si se miden en función del efecto de sus dictámenes en la interpretación que se lleva a cabo en cada uno de los 23 países de la Cumbre. Por esa razón, podría mejorarse una mayor y más apropiada divulgación de su trabajo intensificando sus relaciones personales e institucionales con las distintas comisiones y comités de interpretación de la ética judicial de cada uno de los miembros de la Cumbre.

28. Sobre este particular, la estrecha colaboración de la Comisión Iberoamericana con las comisiones nacionales de ética puede ser de gran utilidad como experiencias mutuamente fructíferas. Por una parte, es muy frecuente la cita expresa en los dictámenes de la Comisión iberoamericana de los dictámenes de la Comisión nacional; y también, por otra parte, la Comisión nacional sigue muy atentamente la evolución iberoamericana (España).

## V. Conclusión

29. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial subraya la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico, tanto penal como disciplinario, que se complete con un ordenamiento ético, aplicables ambos en el marco del estatuto de los jueces de los países iberoamericanos. Como han enseñado algunas experiencias, tanto en la forma como en el fondo, deberían establecerse signos distintivos de la diferente naturaleza de lo ético y de lo jurídico: evitando, por ejemplo, la articulación de los textos éticos que lleven erróneamente a considerar equivalente lo jurídico y lo ético (como se ha hecho apropiadamente en Cuba y en Costa Rica); subrayando las diferencias netas entre lo ético y lo disciplinario (en los términos que resulta de la experiencia de Costa Rica y de España); o adaptando permanentemente el contenido ético de los códigos a la evolución social (como se pretende en Costa Rica, Cuba y República Dominicana), etc.
30. La Comisión considera que los 20 años de cooperación en materia de ética llevada a cabo en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana han sido especialmente fructíferos. La simple posibilidad de reunir en la Comisión tanto a sus miembros como a los delegados de los distintos países ha sido un enriquecimiento personal e institucional particularmente estimable.
31. La Comisión hace un llamamiento a los titulares de los distintos poderes judiciales, a los jueces, para que sean conscientes de que es el ejercicio de sus funciones, con comportamientos que estén a la altura de las exigencias éticas que demandan nuestros conciudadanos, lo que legitima el ejercicio de la profesión judicial.
32. La Comisión solicita a la Cumbre Judicial Iberoamericana que siga prestando el apoyo y la atención que hasta ahora ha brindado a la dimensión ética como elemento esencial del ejercicio en nuestros días de la función judicial.



